

FACULTAD DE DERECHO

Escuela Académico Profesional de Derecho

Tesis

**El control de la cosa juzgada mediante el
habeas corpus en la provincia de
Huancayo**

Juan Antonio Torres Ayala

Para optar el Título Profesional de
Abogado

Huancayo, 2019

Repositorio Institucional Continental
Tesis digital



Obra protegida bajo la licencia de [Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 2.5 Perú](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/2.5/peru/)

ASESOR

Huamaní Rodríguez, Cristóbal Eduardo.

Agradecimiento

A Yahvé, quien con su bondad ha permitido que mis pensamientos no se inquieten a través de la estación que he tenido que afrontar, para darle fin a este sinuoso camino investigativo.

A mis padres y hermanas, personas quienes son el estándar anímico de modestia, tesón, esfuerzo y constancia. Ningún párrafo de este ejemplar sería posible sin su tan noble contribución, gracias por tanto cariño.

A los catedráticos de la Universidad Continental que fueron parte de mi formación académica; personas que sin interés compartieron parte de su conocimiento, sólo tengo mi estima personal y el más amplio reconocimiento.

A todas aquellas personas que de forma directa o indirecta me acompañaron por las sendas de este proceso, en contraprestación a sus fatigas e injerencias he conseguido el afán con ahínco. Mi gratitud sea con ustedes por detener el reloj de sus proyectos para invertirlos sin rédito en mí, de seguro les replico que valió la pena.

Juan Antonio Torres Ayala.

Dedicatoria

A Silvia, Juan, Esther y Yudi, prójimos que siempre perduraran en mis memorias, por sus innumerables muestras de sacrificio, esfuerzo y entrega; para hacer de este sujeto un mejor ciudadano que secunde a la sociedad.

Juan Antonio Torres Ayala

Índice

ASESOR	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Índice.....	v
Índice de tablas	viii
Resumen.....	x
Abstract.....	xiii
Introducción	xvi
Capítulo I Planteamiento del estudio	21
1.1. Planteamiento y formulación del problema.....	21
1.2. Formulación del problema.....	27
1.2.1. Problema general.	27
1.2.2. Problemas específicos.....	28
1.3. Objetivos.....	28
1.3.1. Objetivo general.....	28
1.3.2. Objetivos específicos.....	28
1.4. Justificación	29
1.4.1. Justificación teórica.	29
1.4.2. Justificación práctica.....	30
1.4.3. Justificación Legal.....	32
1.4.4. Justificación metodológica.....	34
1.5. Delimitación de la investigación.....	35
1.5.1. Espacial.....	35
1.5.2. Temporal.....	36
1.5.3. Material.....	36
1.5.4. Especialidad.....	36

1.6. Limitaciones de la investigación.....	36
1.7. Hipótesis	37
1.7.1. Hipótesis general.....	37
1.7.2. Hipótesis específicas.....	37
Capítulo II Marco teórico.....	38
2.1. Antecedentes del problema.....	38
2.1.1. Antecedentes nacionales.....	38
2.1.2. Antecedentes Internacionales.....	44
2.2. Bases teóricas.....	51
2.2.1. El Estado.....	51
2.2.2. El poder del Estado.....	61
2.2.3. Division de poderes del Estado.....	64
2.2.4. Poder judicial.....	68
2.2.5. Jurisdicción.....	79
2.2.6. Control.....	89
2.2.7. Cosa juzgada.....	100
2.2.8. Seguridad jurídica.....	112
2.2.9. Procesos constitucionales.....	122
2.2.10. Habeas corpus.....	129
2.2.11. Habeas corpus contra resoluciones judiciales.....	145
2.2.12. Improcedencia del habeas corpus contra resoluciones judiciales.....	168
2.2.13. Control de la jurisdicción ordinaria por la jurisdicción constitucional.....	177
2.3. Definición de términos básicos.....	181
Capítulo III Metodología	191
3.1. Métodos y alcance de la investigación	191
3.1.1. Método General.....	191
3.1.2. Método especial.....	193
3.1.3. Tipo de investigación.....	195
3.1.4. Diseño de investigación.....	197
3.1.5. Tipo de diseño de investigación.....	198
3.1.6. Nivel de investigación.....	198

3.1.7. Delimitación de la investigación.....	199
3.2. Técnicas de recolección de datos.....	200
3.2.1. Técnica de Tratamiento de datos.	200
3.2.2. Unidad de análisis.	200
3.2.3. Medios personales.....	200
3.2.4. Medios de ubicación.	201
3.3. Población y muestra.....	201
3.3.1. Población.....	201
3.3.2. Muestra.	202
Capítulo IV.....	204
Resultados y discusión de resultados.....	204
4.1. Objetivos del presente capítulo.....	204
4.2. Criterios de procedencia contra resoluciones judiciales.....	204
4.3. Desarrollo de los objetivos.	253
4.4. Comprobación de la hipótesis.....	257
4.5. Discusión de resultados.....	260
Conclusiones.....	266
Recomendaciones.....	268
Referencias bibliográficas.....	270
Anexos.....	286

Índice de tablas

Tabla 1 Criterios de procedencia	205
Tabla 2 Análisis sobre resolución N° 5, Huancayo 20 de setiembre de 2016.	208
Tabla 3 Análisis sobre resolución N° 9, Huancayo 24 de octubre de 2016.....	209
Tabla 4 Análisis sobre resolución N° 3, Huancayo 4 de octubre de 2016.....	210
Tabla 5 Análisis sobre resolución N° 2, Huancayo 19 de octubre de 2016.....	212
Tabla 6 Análisis sobre resolución N° 2, Huancayo 15 de octubre de 2016.....	213
Tabla 7 Análisis sobre resolución N° 6, Huancayo 4 de noviembre de 2016.....	214
Tabla 8 Análisis sobre resolución N° 5, Huancayo 11 de abril de 2017.	215
Tabla 9 Análisis sobre resolución N° 11, Huancayo 30 de mayo de 2017.....	217
Tabla 10 Análisis sobre resolución N° 1, Huancayo 24 de mayo de 2017.....	218
Tabla 11 Análisis sobre resolución N° 1, Huancayo 2 de agosto de 2017.	219
Tabla 12 Análisis sobre resolución N° 6, Huancayo 15 de setiembre de 2017.	221
Tabla 13 Análisis sobre resolución N° 3, Huancayo 9 de agosto de 2017.	223
Tabla 14 Análisis sobre resolución N° 1, Huancayo 3 de setiembre de 2017.	225
Tabla 15 Análisis sobre resolución N° 1, Huancayo 9 de febrero de 2018.	227
Tabla 16 Análisis sobre resolución N° 5, Huancayo 10 de abril de 2018.	228
Tabla 17 Análisis sobre resolución N° 1, Huancayo 8 de mayo de 2018.....	230
Tabla 18 Análisis sobre resolución N° 3, Huancayo 29 de mayo de 2018.....	231
Tabla 19 Análisis sobre resolución N° 4, Huancayo 10 de julio de 2018.	235
Tabla 20 Análisis sobre resolución N° 2, Huancayo 2 de julio de 2018.	237
Tabla 21 Análisis sobre resolución N° 6, Huancayo 18 de setiembre de 2018.	239
Tabla 22 Análisis sobre resolución N° 11, Huancayo 19 de octubre de 2018.....	241
Tabla 23 Análisis sobre resolución N° 1, Huancayo 15 de agosto de 2018.	242

Tabla 24 Análisis sobre resolución N° 1, Huancayo 10 de setiembre de 2018.	244
Tabla 25 Análisis sobre resolución N° 4, Huancayo 25 de setiembre de 2018.	246
Tabla 26 Análisis sobre resolución N° 2, Huancayo 29 de noviembre de 2018.....	250
Tabla 27 Compilación y conclusiones de los datos.	252

Resumen

Como recomienda el conocimiento científico, la presente ha surgido a razón de cuestionar si los criterios desarrollados en el análisis de procedencia de las demandas de habeas corpus contra la cosa juzgada en materia penal en la provincia de Huancayo, favorecen la proscripción de la arbitrariedad. Bajo estos términos, se ha descrito cuáles son los criterios de procedencia que se han utilizado en la provincia de Huancayo entre los periodos 2016-2018; de igual forma se ha expuesto sí además de los artículos 4° segundo párrafo y 5° inciso 1 del Código Procesal Constitucional (2004) los jueces penales en la provincia de Huancayo vienen aplicando otros criterios desarrollados por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Para tal fin, la delimitación del estudio se ha ejecutado espacialmente en el Estado Peruano, región Junín, provincia de Huancayo; siendo que a nivel orgánico se trabajó en la Corte Superior de Justicia de Junín Sede Central representada por su presidente: Doctor Cristóbal Eduardo Rodríguez Huamaní.

Para la viabilidad investigativa, de manera general, se empleó el método científico siendo presentado bajo los lineamientos de la investigación deductiva; como método especial se utilizó la metodología de la investigación jurídica; el tipo de investigación ha sido desarrollado conforme a la técnica básica, pero jurídicamente se propuso el tipo netamente jurídico; como diseño se ajustó a los estándares del corte no experimental-jurídico teórico; para la contrastación de las hipótesis se aplicó la hermenéutica, el método dogmático y la argumentación jurídica; en cuanto al tipo de diseño se ejecutó el transaccional descriptivo; sobre el nivel de investigación se usó el término dogmático; conforme a la delimitación del estudio se ha dispuesto que sea sincrónica; como técnica de recolección de datos se ha ocupado el análisis documental, bajo el fichaje bibliográfico para su tratamiento conforme a la recopilación y sistematización de la información debidamente recolectados: previa solicitud a la presidencia de la Corte Superior de Justicia de Junín.

Los instrumentos objetivos para contrastar las hipótesis han sido resoluciones judiciales resueltas por los 6 juzgados de investigación preparatoria de la provincia de Huancayo Sede Central entre los periodos 2016-2018; incluidas también resoluciones que fueron materia de apelación (en cuanto se cuestionó lo resultado por los jueces antes dichos) resueltas por la sala penal de apelaciones conformada por jueces penales jerárquicamente superiores. Todos los instrumentos analizados han sido habeas corpus contra resoluciones judiciales, enfocándose en aquellas sentencias con calidad de cosa juzgada. En ese sentido, como población se tuvo 56 resoluciones, siendo 25 las que finalmente se utilizaron como muestra. Por otra parte, se ha considerado como hipótesis general que los criterios desarrollados en el análisis de procedencia de las demandas de habeas corpus contra la cosa juzgada en materia penal en la provincia de Huancayo, favorecen la proscripción de la arbitrariedad conforme al artículo 4° del Código Procesal Constitucional (2004); de igual forma se consideraron dos hipótesis específicas: en cuanto a la primera se ha dicho que los criterios desarrollados sólo se remiten a la causal de improcedencia previstas en el artículo 5° inciso 1 del Código Procesal Constitucional (2004), dejando de lado otros criterios jurisprudenciales. Respecto a la segunda se dijo que existen otros criterios generales desarrollados por los jueces de la Provincia de Huancayo, conforme al ordenamiento jurídico peruano y la jurisprudencia constitucional. Bajo estos alcances se obtuvo como resultados que la hipótesis general es contrastada de manera negativa; la primera hipótesis específica se corroboró como respuesta en parte afirmativa y la segunda hipótesis específica se corroboró como respuesta negativa. Estas consideraciones resultaron de 25 resoluciones evaluadas, de tal muestra 3 fueron declaradas fundadas, 22 declaradas improcedentes; todas han invocado como criterios las causales establecidas en los artículos 4° segundo párrafo del Código Procesal Constitucional (2004) y el artículo 5° inciso 1 del mismo cuerpo normativo. Así mismo, 9 resoluciones cumplen con el

favorecimiento a la proscripción de la arbitrariedad conforme a los criterios generales expuestos en la tabla N° 1 anexa, mientras que 16 no lo hacen; data de los instrumentos sometidas a examen que estos han sido acciones contra magistrados que en su momento han dictado sentencias penales, contra los que en el proceso de habeas corpus resultan ser beneficiarios y/o accionantes.

Por último, entre las conclusiones se tiene que existen además de los criterios establecidos en los artículos 4° segundo párrafo y 5° inciso 1 del Código Procesal Constitucional (2004) una variedad de criterios constitucionales a utilizarse para el análisis de procedencia en cuanto a la acción del habeas corpus contra resoluciones judiciales, se tiene que estos criterios nos han sido empleados en las resoluciones dictadas en la provincia de Huancayo entre los periodos 2016-2018. Salvo excepciones, los jueces penales en el análisis de procedencia de demandas de habeas corpus contra la cosa juzgada en materia penal sólo se remiten a las causales de improcedencia previstas en los artículos 4° segundo párrafo y 5° inciso 1 del Código Procesal Constitucional (2004). También se tiene que los jueces penales que hacen las veces de magistrados constitucionales no han desarrollado otros criterios conforme a la jurisprudencia constitucional. Estas limitaciones en el desarrollo de criterios para el examen de procedencia por parte de los jueces penales de la provincia de Huancayo no coadyuvan a la proscripción de la arbitrariedad. Por último, se concluyó que al evaluarse sentencias firmes materiales, el proceso constitucional en comento somete a corroboración conforme a los pactos constitucionales el cuestionamiento de la institucionalización procesal “Cosa Juzgada” como ente generador de la “Seguridad Jurídica”.

Palabras Claves: Habeas corpus; resoluciones judiciales; Cosa juzgada; criterios de procedencia; proscripción de la arbitrariedad; jurisprudencia constitucional; Tribunal Constitucional; causales de improcedencia.

Abstract

As scientific knowledge recommends the present research work has arisen because of questioning if criteria developed in the analysis of the provenance of Habeas Corpus claims against res judicata in criminal matters in the province of Huancayo, they favor the proscription of arbitrariness. Under these terms, it has been described which are the criteria of provenance that have been used in the province of Huancayo between the periods 2016-2018. Likewise, it has been stated that in addition to articles 4 ° second paragraph and 5 ° clause 1 of the Constitutional Procedural Code (2004), the penal judges in the province of Huancayo come applied other criteria developed by the jurisprudence of the Constitutional Court. To this end, the delimitation of the study has been carried out spatially in the Peruvian State, region Junín, province of Huancayo; being that at an organic level we worked in the Superior Court of Justice of Junín Central Headquarters represented by its president: Doctor Cristóbal Eduardo Rodríguez Huamaní.

For the investigative viability, in general way, the scientific method was used being presented under the guidelines of the deductive investigation; as special method was used the methodology of the juridical investigation; the type of investigation has been developed according to the basic technique, but juridically the purely juridical type was proposed; as design was adjusted to the standards of the theoretical non-experimental-legal court; for the contrasts of the hypotheses the hermeneutics was used, the dogmatic method and the juridical argumentation; as for the type of design, the descriptive transactional was executed; the dogmatic term was used on the level of investigation; according to the delimitation of the study it has been arranged to be synchronous; as a data collection technique, the documentary analysis has been used, under the bibliographic file for its treatment according to the compilation and systematization of the

information duly compiled: upon request of the Presidency of the Superior Court of Justice of Junín

The objective instruments to contrast the hypotheses have been judicial resolutions resolved by the 6 preparatory investigation courts of the province of Huancayo Central Headquarters between the periods 2016-2018; including also resolutions that were matters of appeal (as soon as the results were questioned by the aforementioned judges) resolved by the criminal appeals chamber made up of hierarchically superior criminal judges. All the instruments analyzed have been habeas corpus against judicial resolutions, focusing on those sentences with the quality of *res judicata*. In this sense, as a population there were 56 resolutions, 25 of which were used as samples. On the other hand, It has been considered as a general hypothesis that the criteria developed in the analysis of provenance of habeas corpus claims against *res judicata* in criminal matter in the province of Huancayo favor the proscription of arbitrariness according to article 4 of the Constitutional Procedural Code (2004); in a similar way, two specific hypotheses were also considered: regarding the first, it has been said that the criteria developed only refer to the grounds of inadmissibility provided for in article 5, paragraph 1 of the Code of Constitutional Procedure (2004), leaving aside other jurisprudential criteria. With respect to the second, it was said that there are other general criteria developed by the judges of the Province of Huancayo, in accordance with the Peruvian legal system and constitutional jurisprudence. Under these scopes, the following results were obtained: the general hypothesis is contrasted negatively; the first specific hypothesis was corroborated as a partly affirmative response and the second specific hypothesis was corroborated as a negative response. These considerations resulted from 25 evaluated resolutions, of such sample 3 were declared founded, 22 declared unfounded; all these have invoked as criteria the grounds established in articles 4 second paragraph of the Code of

Constitutional Procedure (2004) and article 5 paragraph 1 of the same normative body. Likewise, 9 resolutions comply with the favoring of the proscription of arbitrariness according to table No. 1 attached to the investigation, while 16 do not; data of the instruments submitted to examination, that these have been actions against magistrates who at the time have issued criminal sentences against those who in the habeas corpus process turn out to be beneficiaries and/or plaintiffs.

Finally, among the conclusions we have to: In addition there are to the criteria established in articles 4, second paragraph and 5, subsection 1 of the Constitutional Procedural Code (2004), there is a variety of constitutional criteria regarding the analysis of origin for habeas corpus actions against judicial resolutions developed at a constitutional level, in the province of Huancayo between the periods 2016-2018. Criminal judges in the analysis of the provenance of demands of habeas corpus against *res judicata*, in criminal matters, they only refer to the grounds of inadmissibility, provided for in articles 4 ° second paragraph and 5 clause 1 of the Constitutional Procedural Code (2004). It also has that criminal judges who act as constitutional judges have not developed other criteria in accordance with the jurisprudence developed by the Constitutional Court. These limitations in the development of criteria for the examination of provenance by criminal judges in the province of Huancayo do not contribute to the proscription of arbitrariness. Finally, it was concluded that when evaluating firm material sentences the constitutional process in question submits to corroboration according to the constitutional pacts, the questioning of the procedural institutionalization "cosa juzgada" as the generating entity of the "Legal Security".

Keywords: Habeas corpus; judicial resolutions; Thing judged; criteria of procedencia; proscription of arbitrariness; constitutional jurisprudence; Constitutional Court, grounds of inadmissibility.

Introducción

El Estado Social y Constitucional de Derecho garantiza una variedad de actividades estructurales y funcionales para su ejercicio como sistema político. Entender su naturaleza pasa por instruir la importancia del respeto hacía la división de poderes, los pactos constitucionales e internacionales, los principios y fuentes que orientan el derecho peruano, así como los términos de sujeción a la ley vista como un fenómeno vertical y horizontal que buscan como fin supremo el respeto de la persona humana en cuanto a su dignidad e igualdad. En ese entendimiento se estima que los órganos estatales a quienes por voluntad democrática investimos de poder, diversifican el ámbitos de sus atribuciones para el logro de los confines como organización política propiamente dicha dentro de los límites que así ha impuesto el poder constituyente; sin embargo, los procesos de verificar tal acatamiento respecto a términos funcionales aunque anecdótico, también son vistos por la abstracción del sistema, para tal nexo función-límite se garantiza el impulso de la teoría de los controles como respuesta básica elemental de generar un compuesto fiscalizador de ajuste constitucional de las funciones y/o competencias estatales.

Los controles no coexisten con las actividades estatales en señal de entorpecimiento o dificultad, en realidad son el soporte necesario de transparencia que permite al ciudadano entender lo eficiente que puede ser la labor técnica de los operadores gubernamentales en cuanto a sus obligaciones. Controles como garantía del sistema se hallan en todas las áreas del gobierno (legislativo, judicial, ejecutivo) su ejecución sistemática y compleja permite coadyuvar a proscribir excesos y arbitrariedades de quienes ejercen por representación el poder o los poderes estatales, siendo que su objeto se circunscribe a verificar actos y/o conductas; de esta manera, conforme a la investigación que se ha seguido se debe centrar la atención en el control judicial.

La actividad judicial a la vez abarca múltiples funciones legales, orgánicas y estructurales representadas en actividades ejecutivas, administrativas y jurisdiccionales a lo extenso de su descentralización en territorio nacional. Sobre este último el poder-deber del Estado entre otras atribuciones recaen las responsabilidades de resolver conflictos de intereses o incertidumbres con relevancia jurídica en busca de paz social. El grado de intervención responde a la confrontación jurídica de toda índole (civil, penal, constitucional, laboral, contencioso administrativo, tributario, aduanero, etc.) entre los particulares y/o entes gubernamentales; de esta manera el método en busca de solucionar disputas se ventila a través de parámetros sistemáticos compuestos por el proceso; éste a la vez tiene como desenlace la institucionalidad adjetiva de la cosa juzgada en busca de obtener el principio seguridad jurídica.

A razón de lo expuesto en el párrafo anterior interesa corresponder la investigación a la injerencia jurisdiccional penal del Estado, en estricto con la participación de jueces penales en la emisión de sentencias con calidad de cosa juzgada produciendo actos trascendentales en el estatus de quienes se someten a dichas causas. Ahora bien, en reciprocidad con lo establecido anteriormente, la coexistencia de los controles permite que se evalúen y examinen las actuaciones jurisdiccionales proscritas en las sentencias como conclusión del proceso penal a fin de compatibilizar sus causas-efectos con lo establecido por la Constitución Política del Perú en conveniencia de proscribir arbitrariedades, nótese incluso la procedencia del control en el rango institucional de la cosa juzgada (o del estatus jurídico que ella aparente tener).

En estricto, uno de los instrumentos objetivamente regulados por el Código Procesal Constitucional (2004) para controlar sentencias con calidad de cosa juzgada penal lo constituye el habeas corpus contra resoluciones judiciales regulados en el artículo 4° del cuerpo normativo antes expuesto. Este instrumento controlador de expreso reconocimiento constitucional garantiza la

nulidad(s) de la resolución(s) firme(s) que vulnere de manera manifiesta la libertad personal o los derechos constitucionales conexos por afectación al derecho constitucionalmente protegido por la garantía constitucional del habeas corpus. Al respecto, debe indicarse que el control debe efectuarse conforme a las etapas y naturaleza del proceso constitucional en comento, siendo el análisis de procedencia una de la más importantes. Por otra parte, es menester apreciar que los controles necesitan la intervención de participantes para su configuración factual; en ese sentido, conforme a la evaluación legislativa se trata de jueces penales controlando jueces penales en su faceta funcional.

Entonces, como propuesta de control a la cosa juzgada mediante el habeas corpus en la provincia de Huancayo entre el periodo 2016-2018, se han analizado los criterios de procedencia que practican los magistrados constitucionales de los juzgados de investigación preparatoria; así como los jueces de sala penal de apelaciones de Huancayo para determinar si con la emisión de sus resoluciones favorecen la proscripción de la arbitrariedad. Bajo estos alcances, a fin de desarrollar adecuadamente lo expuesto en este apartado el trabajo de investigación se dividió en 4 capítulos más conclusiones, recomendaciones y anexos. De esta forma el primer capítulo contiene los lineamientos necesarios para el planteamiento del problema que incluyen la formulación general y específicas; también se expone el objetivo general y los específicos; así como la justificación, delimitación, limitación e hipótesis general y específicas. En cuanto al capítulo segundo este sustenta el marco teórico, seguido por los antecedentes nacionales e internacionales que han dado sostenibilidad a la investigación, válidos para la contratación de las hipótesis planteadas; en esta misma sección se hallan las bases teóricas que han sido de mucha utilidad para el desarrollo investigativo. En el capítulo tercero se encuentran la metodología que se ha empleado en el estudio más las razones que motivaron su uso, siendo que también se puede encontrar los

parámetros técnicos usados para recolectar los datos, ubicándose adicionalmente la población y la muestra examinada. Por último, en el capítulo cuarto se hallan los resultados, la contratación de las hipótesis, así como el desarrollo de los objetivos y la discusión de los resultados. Como parte integrante del trabajo que se expone al final se descubren las conclusiones, recomendaciones y las referencias bibliográficas que correspondan.

Respecto del tema de investigación desde la literatura norteamericana Grisham (2008) narra en el Proyecto Williamson la reticencia receptiva de los magistrados Estadounidenses referente al habeas corpus en un caso de pena capital; relata que la judicatura comprende el recurso aunque no les sea de su agrado, indica la falta de paciencia ante su interposición por el prejuicio de creer que son acciones (casi todas desestimadas de inmediato) de entre los últimos recursos, interpuestos por una parte de la población carcelaria en desesperación que en realidad buscan suspensiones y/o juicios nuevos. Empero, su falta de aceptación no significa su imprudencia calificativa porque bien se podría tratar de un inocente. Bajo esta reflexión, el propósito de la investigación sugiere sea más práctico que teórico, no se trata de implantar letra muerta a casos latentes; no se debe someter estas ideas a una asfixiante variedad abstracta de discusiones indeterminables sobre si deberían o no aplicar los criterios de procedencia en cuanto a los procesos de habeas corpus contra resoluciones judiciales desarrolladas por el Tribunal Constitucional. Como enseñaría Silva (2015) se trata de que jueces y juristas concreticen el derecho mediante la interpretación, de tal manera que no se conviertan en una fantasmagoría deshumanizada y entelequia manejada por leguleyos o cínicos. En esa misma línea de expresión Calamandrei (1960) indicaba que no se requieren a los jueces de Montesquieu, en verdad queremos jueces con alma, humanos vigilantes engagés de cargar con la gran responsabilidad de hacer justicia. Entonces, a razón de lo expuesto la investigación busca generar la difusión de las conclusiones para su

inclusión práctica jurídica en la provincia; no se trata de entregar como señalaría Bullard (2010) una variedad esquizofrénica de conceptos, por el contrario, se tiente de este trabajo la concesión de un manual consultivo para su hábil implicancia por y para quien lo requiera, ahora bien, si éste fin se hiciera realidad no habría mayor satisfacción por quienes apostamos por la investigación.

El Autor.

Capítulo I

Planteamiento del estudio

1.1. Planteamiento y formulación del problema

Dentro de la teoría general del Estado, la organización política peruana se caracteriza por conformar una estructura funcional bajo el modo de gobierno Constitucional y Social de Derecho, este sistema permite reconocer el sometimiento del poder estatal a un sistema regulado por el derecho. En ese contexto, “El concepto expresa un modelo de convivencia política bajo la égida de reglas jurídicas claras y precisas, y plantea una relación armoniosa entre gobernantes y gobernados” (García, 2010, p. 159). Procurando garantizar las exigencias de acomodar la convivencia dentro de un orden social donde se respeten ineludiblemente las libertades de los ciudadanos (García, 2010). Entonces “Estado de Derecho y Estado Democrático se convierten, pues a partir de este momento en términos idénticos. Un Estado que no sea democrático es por definición, un Estado que no es de Derecho” (Pérez, 1996, p. 197).

Este diseño de Estado, para conseguir sus fines como gobierno necesita ineludiblemente de los poderes: caracteres fundamentales dentro de la teoría del Estado para su ejercicio. Esto es así, dado que la mejor organización pasa por reconocer la atribución de dirigir y hacerse obedecer mediante la fuerza. Como diría Pérez (1996) no hay forma de establecer la teoría

constitucional del Estado sin mencionar la separación de poderes; de igual manera no hay forma de por lo menos mencionar los alcances de los derechos fundamentales, sin considerar la posición que ocupa el rol de los poderes en el Estado. Bajo este mismo contexto, no se podría analizar la democracia representativa sin dejar constancia que son varios los poderes que comulgan para conseguir que el sistema Constitucional y Social de Derecho funcione.

El poder lo concentramos nosotros, los ciudadanos. Sin embargo, su uso se lo atribuimos al Estado para su ostentación ante la comunidad. Ahora bien, como quiera que lo que se entrega es una manifestación imprescindible para su existencia como tal, su ofrecimiento ilimitado puede ser nocivo para nuestros intereses: razón suficiente para coartar el poder. De esta manera el sistema Constitucional y Social de Derecho permite fijar la coexistencia de límites y controles al lado del poder, a fin de evitar arbitrariedades en cualquiera de sus manifestaciones. Entonces, si el poder estatal se manifiesta por intermedio de distintas fuentes de gobierno encontrando dentro de sus alcances al poder en cuestiones políticas, legislativas, administrativas y jurídicas, de igual manera el control se exhibe a través de diversas fuentes y/o manifestaciones. Sobre esta consideración García (2010) expresa,

Los sistemas o modelos de control de la constitucionalidad originarios son aquellos que históricamente han surgido como consecuencia de la actividad creadora de principios, categorías y reglas destinadas a asegurar la supervivencia de la constitución. Estos son de dos clases: control político y control jurisdiccional. (p.655)

En ese sentido, es lógico concluir que el poder sin limitación ni control posibilita su ejercicio abusivo u/o arbitrario; de igual modo, así procede el poder con límites, pero sin control. Estos hipotéticos escenarios para los fines estatales que pregonamos resultan ser intolerables a la luz de lo que estipula el artículo 1° de la Constitución Política del Perú (1993) sobre el fin supremo de la Sociedad y del Estado. Razón por la cual, la puesta en práctica de controlar los distintos tipos de poderes que ejerce el Estado en sus distintos ámbitos

gubernamentales son de cargo necesario para frenar injusticias dentro de un sistema constitucional que lucha por la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad. Sobre este análisis, García (como se citó en Papa XXIII, 1881) expresa: “El poder consiste en la facultad de mandar según la razón” considerando que “el poder en manos de un gobernador no es una energía exenta de justificación y control” (García, 2010, p. 101).

En el sistema jurídico peruano, el control se presenta como una institución de constante evolución doctrinaria, pero su máxima representación se halla en la práctica proveniente de la jurisdicción constitucional; así en nuestra cultura jurídica, la doctrina del control resulta ser de reconocimiento dominante. De esta manera uno de los objetivos del control se representa por la proscripción de la arbitrariedad. Sobre estos alcances, Aragón, (2002) indica que: “No es concebible pues, la Constitución como norma y menos la Constitución del Estado social y democrático de derecho, si no descansa en la existencia y efectividad de los controles” (p. 102). En ese mismo razonamiento Aragón (2002) precisa:

Efectivamente, el control es un elemento inseparable del concepto Constitución si se quiere dotar de operatividad al mismo. Es decir, si se pretende que la Constitución se “realice”, en expresión bien conocida de Hesse; o dicho en otras palabras, si la Constitución es norma y no mero programa puramente retórico. El control no forma parte únicamente de un concepto “político” de Constitución, como sostenía Schmitt, sino de su concepto jurídico, de tal manera que sólo si existe control de la actividad estatal puede la Constitución desplegar su fuerza normativa, y sólo si el control forma parte del concepto de Constitución puede ser entendida ésta como norma. (p.81)

En esa línea de interpretación es razonable dejar establecido la coexistencia de diversas fuentes de poderes del Estado, como así también lo es distintas manifestaciones de controles. De esta manera las actividades ejecutivas, administrativas y jurisdiccionales que ejerce el Poder Judicial no se encuentran exentas de ser controladas. Al respecto, la expresión “poder judicial”

tiene en el lenguaje jurídico dos sentidos principales: un sentido funcional “el conjunto de los actos por los cuales son substanciados los procesos” y un sentido orgánico “un conjunto de tribunales que presentan ciertas propiedades” (Troper, 2013, p. 48). Sobre este alcance, el artículo 138° de la Constitución Política del Perú (1993) expresa que “la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la constitución y las leyes” (cap. VIII). Bajo este orden Pérez (1996) indica,

[L]a esencia de la función judicial: en definir la verdad de la sociedad. No en abstracto y no siempre, sino en concreto y siempre que exista una disputa jurídica o una lesión de un derecho que acaben siendo residenciados ante un juez o tribunal. (p. 487).

Entonces, para que el Poder Judicial instrumentalice adecuadamente sus funciones judiciales necesita dotar de jurisdicción a los órganos que los componen; de esta manera, cada juez o tribunal peruano, cualquiera sea su jerarquía, concentra el poder de jurisdicción dentro del ordenamiento jurídico que así le otorga el Estado. No obstante, como se dejó establecido anteriormente, ningún poder puede ser absoluto. En consecuencia, el control de la jurisdicción se presenta como una institución que limita sus actuaciones, vigilando que estas se sustenten en estricto respeto de la constitución y las leyes, evitando así cualquier signo de arbitrariedad. Sobre este alcance García (2010) explica que la arbitrariedad contiene mandatos antijurídicos, de quien ejerce el poder extralimitando sus atribuciones, enfatizando: “[E]s cualquier acto violatorio del ordenamiento estatal por parte de quien dispone de autoridad” (García, 2010, p. 127).

Del reconocimiento de la jurisdicción y su control para evitar prácticas arbitrarias se presenta la postura de que existen distintas fuentes de jurisdicción amparadas por la teoría general del proceso, de esta manera para efectos de la investigación se estudia a la jurisdicción penal y constitucional. Sin embargo, como cada jurisdicción antes dicha, tiene dentro de su

ejercicio una amplitud de funciones que bien pueden ser objeto de otros estudios; se orienta la investigación a desarrollar: “el control de la cosa juzgada mediante el habeas corpus en la provincia de Huancayo”. Entendiendo preliminarmente como cosa juzgada penal a aquella institución procesal mediante el cual se pone fin de manera definitiva a un conflicto jurídico sustantivo de relevancia penal. Sobre esta institución, Goite (2009) indica:

[L]a cosa juzgada es el principal efecto que producen las sentencias judiciales, mediante el cual las mismas se convierten en inmutables, invocando para ello como fundamento principal la conveniencia de impedir la revisión de lo ya resuelto en sentencia firme; (...). Mediante la cosa juzgada lo fallado en una sentencia judicial resulta inmutable (no alterable sus términos), inimpugnable (no proceso nuevo, *non bis in idem*) y coercible (puede dar lugar a proceso de ejecución). (p.206).

En cuanto al habeas corpus conforme indica el artículo 200° inciso 1 de la Constitución Política del Perú (1993) es aquella acción o garantía constitucional, “[q]ue procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos” (t. V). Teniendo dentro de sus alcances protectores la procedencia respecto de resoluciones judiciales firmes, cuando éstas vulneran de manera manifiesta la tutela procesal efectiva y la libertad individual.

En ese sentido, la manifestación de controlar el poder que tiene la jurisdicción ordinaria en temas penales por un órgano jurídico constitucional implica en concreto y para el estudio el control de resoluciones judiciales que habrían adquirido calidad de cosa juzgada; que bien pueden esconder dentro de sus alcances arbitrariedad. No es pues, otra situación de hecho o derecho que el control que ejercen jueces contra jueces. En este extremo enseña Aragón (2002):

El carácter objetivado del control jurídico implica que los órganos que lo ejercen sean órganos no limitadores sino verificadores de limitaciones preestablecidas, órganos,

como antes se decía que “no mandan, sino que frenan”, que se encuentran ajenos a la relación de supra o subordinación respecto de los órganos controlados y que por aplicar cánones jurídicos, estén integrados por peritos en derecho. Esas condiciones se dan esencialmente en los órganos judiciales, de ahí que sea el control jurisdiccional el control jurídico por excelencia; lo que no quiere decir que -por ese único hecho- ya se da tal control, ya que lo que califica verdaderamente al mismo es su “modo” de realización, más que el órgano que lo realiza. Es jurídico porque jurídico es su parámetro y jurídico el razonamiento a través del cual el control se ejerce. (p. 137).

Bajo este contexto, en el tráfico jurídico de la provincia de Huancayo, el control de la cosa juzgada mediante el habeas corpus tiende a ser una práctica jurídica extraordinaria propia de la judicatura constitucional; ésta en específico viene siendo ejercida por órganos jurisdiccionales que son despachados por jueces penales (garantistas) de la provincia indicada, quienes vienen haciendo las veces de jueces constitucionales. Esta doble naturaleza al momento de cumplir sus roles respecto de procesos ordinarios y constitucionales fundan el cuestionamiento investigativo de determinar cuáles son los criterios de procedencia que utilizan los jueces penales en la provincia de Huancayo al momento de analizar el control de la cosa juzgada en temas penales; y así saber si a razón de estas demandas constitucionales existe algún tipo de favorecimiento a la arbitrariedad. En estricto, el planteamiento surge debido a que el control constitucional que se ejerce sobre las sentencias penales con calidad de cosa juzgada no vienen siendo ejercidas por órganos u/o jueces especializados en lo constitucional (circunstancia ideal), sino por jueces ordinarios. Sobre este cuestionamiento Eto (2017) expresa:

[N]o cabe duda de que los jueces que conocen los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data, proceso de cumplimiento; tienen una doble naturaleza jurisdiccional: son jueces “ordinarios” con competencia exclusiva para resolver

procesos propios de la tutela ordinaria; y simultáneamente son jueces constitucionales que resuelven procesos constitucionales. (p.26).

Esta advertida carencia de especialización respecto de los órganos que ejercitan el control de la cosa juzgada mediante el habeas corpus en la provincia de Huancayo, conlleva a que se generen suspicacias con referencia a la capacidad de calificación que tienen los jueces ordinarios respecto de las acciones constitucionales de este tipo: razón por la cual es pertinente preguntarse sobre los criterios que se utilizan a casos en concreto; en este mismo aspecto, al evaluar la acción constitucional de amparo contra resoluciones judiciales, mecanismo constitucional de similar alcance procesal respecto del habeas corpus, Eto (2017) realiza válidamente el siguiente cuestionamiento: “Y surge aquí esta dramática interrogante ¿están los jueces del amparo capacitados para resolver este tipo de controversias, siendo que todos los jueces constitucionales en el Perú conocen procesos de tutela ordinaria y simultáneamente de procesos constitucionales?” (p. 25).

Es esta pregunta, válidamente sugerida, la que impulsa a preguntarse qué criterios vienen utilizando los jueces penales en la provincia de Huancayo Sede Central en cuanto al control de la cosa juzgada mediante el habeas corpus, a través de sus resoluciones correspondientes a los años 2016-2018; siendo importante también, saber si mediante la calificación de estos recursos se favorece a la proscripción de la arbitrariedad. Por lo que, el problema general es como sigue.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general.

¿Los criterios desarrollados en el análisis de procedencia de las demandas de habeas corpus contra la cosa juzgada en materia penal en la provincia de Huancayo, favorecen la proscripción de la arbitrariedad?

1.2.2. Problemas específicos.

- PE1.** ¿Cuáles son los criterios desarrollados en el análisis de procedencia de las demandas de habeas corpus contra la cosa juzgada en materia penal en la provincia de Huancayo, según las causales de improcedencia previstas en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional entre los periodos 2016-2018?
- PE2.** ¿Cuáles son los criterios generales desarrollados en el análisis de procedencia de las demandas de habeas corpus contra la cosa juzgada en materia penal en la provincia de Huancayo entre los periodos 2016-2018?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general.

Determinar si los criterios desarrollados en el análisis de procedencia de las demandas de habeas corpus contra la cosa juzgada en materia penal en la provincia de Huancayo, favorecen la proscripción de la arbitrariedad.

1.3.2. Objetivos específicos.

- OE1.** Determinar cuáles son los criterios desarrollados en el análisis de procedencia de las demandas de habeas corpus contra la cosa juzgada en materia penal en la provincia de Huancayo, según las causales de improcedencia previstas en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional entre los periodos 2016-2018.
- OE2.** Determinar cuáles son los criterios generales desarrollados en el análisis de procedencia de las demandas de habeas corpus contra la cosa juzgada en materia penal en la provincia de Huancayo entre los periodos 2016-2018.

1.4. Justificación

1.4.1. Justificación teórica.

El control de las sentencias penales con calidad de cosa juzgada representa una evaluación excepcional que produce la jurisdicción constitucional a la jurisdicción ordinaria, por intermedio del habeas corpus contra resoluciones judiciales. Así la interposición de dicha acción tiene como propósito la revisión de que en el proceso ordinario no se haya vulnerado de forma manifiesta la libertad individual y la tutela jurisdiccional efectiva, conforme así dispone el artículo 4° del Código Procesal Constitucional (2004).

Para realizar la investigación se han estudiado sentencias penales con calidad de cosa juzgada; estas resoluciones que utópicamente habrían adquirido seguridad jurídica y por tal condición no deberían reevaluarse, han sido objeto de investigación para determinar si dentro de sus efectos luego del control por parte de la magistratura constitucional engendra alguna manifestación de arbitrariedad o favorece su proscripción. Sagúes (1996) señala: “La idea de ‘seguridad jurídica’ compromete a todos los poderes del Estado, pero obliga especialmente al judicial y a la magistratura constitucional, que básicamente son un poder de control. Es la ‘última seguridad’ que prevé el sistema jurídico-político” (p. 232). Entonces, la justificación teórica del presente estudio radica en que se desarrolló y delimitó adecuadamente los alcances teóricos dogmáticos del tema presentado como parte del estudio investigado, para tal fin, se han determinado los criterios alcanzados por la jurisprudencia constitucional respecto de la procedencia del control de la cosa juzgada en sentencias penales mediante el habeas corpus en la provincia de Huancayo entre el periodo 2016-2018. En este extremo debe indicarse que también se han desarrollado en pro de la comunidad jurídica, una amalgama de instituciones jurídicas de contenido sumamente relevante tales como instituciones: estatales, penales, constitucionales, fundamentales, procesales, humanas y otros que fueron necesarios para la viabilidad del estudio. Entonces el afianzamiento conceptual idóneo es un tipo de contribución

que ofrece la investigación.

De igual manera, teóricamente la investigación ha consolidado conceptos, acopiando doctrina, legislación, jurisprudencia nacional e internacional, entre otras instituciones sustantivas y adjetivas que han sistematizados la dinámica de los procesos constitucionales: con especial mención sobre la trascendencia del habeas corpus contra resoluciones judiciales. Del mismo modo, el desarrollo adecuado de las instituciones planteadas como indicadores del tema servirán de lineamientos para que los justiciables jueces constitucionales y operadores jurídicos en general que saben y conocen del trajín jurídico respecto de este tipo especial de procesos, en la ciudad de Huancayo, concienticen su labor jurídica de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos. En ese sentido, el mensaje se distribuye para quien ejercite la garantía como para el órgano jurisdiccional que lo resuelva luego de realizado el control. Así también, la investigación coadyuvará a la comunidad jurídica a incentivar el empleo adecuado de las instituciones jurídicas desarrolladas evitando así recursos innecesarios que desencadenen congestión en la labor jurisdiccional.

1.4.2. Justificación práctica.

El control que la jurisdicción constitucional realiza a la cosa juzgada en materia penal se concretiza por medio de los procesos constitucionales. Una de estas garantías como se dijo: se constituye por el habeas corpus contra resoluciones judiciales; en este control externo como parte de la revisión material de la cosa juzgada se demanda la vulneración manifiesta al contenido constitucionalmente protegido en referencia al derecho fundamental constituido por la libertad individual y sus derechos conexos, tras la afectación de la tutela procesal efectiva.

De manera pragmática, los órganos que realizan el control de la cosa juzgada en la provincia de Huancayo mediante el habeas corpus en primera y segunda instancia son como se dijo anteriormente jueces penales que hacen las veces de jueces constitucionales. Ahora bien,

con el presente estudio se pretende verificar a través de los resultados que se detallarán posteriormente, si estos órganos jurisdiccionales vienen desarrollando jurisprudencialmente resoluciones relevantes para verificar la efectividad del control de procedencia en los procesos constitucionales de habeas corpus contra relaciones judiciales. Con este desarrollo se dejará expresa constancia si existe confiabilidad en los magistrados de la provincia de Huancayo, para que puedan resolver este tipo de recursos. Así mismo, en el apartado de resultados se verificará si los magistrados de la jurisdicción ordinaria vienen ajustando sus decisiones conforme a las jurisprudencias emitidas por los jueces del Tribunal Constitucional.

También se expone si dentro de la práctica jurídica en la ciudad de Huancayo, los operadores jurídicos vienen realizando sus labores conforme a los lineamientos preestablecidos por la Constitución Política del Perú (1993), el Código Procesal Constitucional (2004) y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Razón por la cual es justificable indicar cuáles son los criterios legales que siguen los jueces de la provincia de Huancayo tras la interposición de la acción de habeas corpus contra resoluciones judiciales en casos en concreto.

Por otra parte, la investigación se justifica en la práctica debido a que se han estudiado los criterios desarrollados por los jueces de Huancayo a partir de las fuentes del derecho, examinando los controles que se hicieron respecto de la procedencia o improcedencia de las demandas de habeas corpus contra la cosa juzgada en materia penal a decir de casos reales; y mediante la discusión de los resultados se dará cuenta de la idoneidad o incapacidad del control y la evaluación realizada por los jueces penales de la ciudad de Huancayo. Este contexto de vital relevancia invita a que los justiciables determinen cuál es el razonamiento jurisprudencial de la jurisdicción constitucional en Huancayo ante la interposición de este tipo de recursos; por lo que el presente estudio se justifica de manera práctica en cuanto alerta a la sociedad huancaína acerca de cómo vienen resolviendo los jueces de esta provincia los recursos constitucionales de habeas corpus contra resoluciones judiciales, dejando preestablecido los

criterios que los contienen.

Por último, la investigación resulta ser importante debido a que el objeto de control constitucional son sentencias penales de condena. En ese sentido, las demandas que en su gran mayoría son interpuestas a favor de justiciables que vienen purgando pena privativa de la libertad y pueden estar cuestionando decisiones efectivamente arbitrarias. Ahora bien, la dilucidación de la controversia pasa por identificar las causas de improcedencia, ubicando así la deficiencia del control si la hubiera para identificar algún tipo de arbitrariedad. Por este motivo, ha sido trascendental estudiar la práctica del control que ejercita la jurisdicción constitucional, puesto que sus análisis han resuelto (como se indica posteriormente) las preguntas, los objetivos y sobre todo la hipótesis que se plantea; si los jueces penales ordinarios en la ciudad de Huancayo vienen o no calificando efectivamente la procedencia respecto de la de habeas corpus contra resoluciones judiciales.

1.4.3. Justificación Legal.

El artículo 139° inciso 13 de la Constitución Política del Perú (1993) indica sobre la seguridad jurídica. “La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada”. Sin embargo, dentro de la diversidad del control judicial se halla el poder de revisar la cosa juzgada en materia penal mediante el habeas corpus; sobre esta consideración el artículo 200° inciso 1 de la Constitución política del Perú (1993) dispone que “la acción de Hábeas Corpus procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos” (t. V). De igual forma, el artículo 4° del Código Procesal Constitucional (2004) en su segundo párrafo dispone que “El habeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva” (t. I). Sobre estas consideraciones ha resultado importante determinar el desarrollo alcanzado por la

jurisprudencia constitucional en la ciudad de Huancayo, respecto del estudio planteado como complemento para comprender la legislación y la Constitución; lo que se expresa es que los apartados legales de expresa constancia tienen vida en la práctica jurídica mediante la jurisprudencia, su efectividad o mala praxis: depende de su manifestación jurisdiccional. Con el tema que se trae a colación, se pugna por comprobar el grado de efectividad respecto de la calificación de procedencia o improcedencia en los grados jurisdiccionales que ofrece la corte de Huancayo Sede Central para este tipo de conflictos.

Por otra parte, este mismo alcance investigativo determinó como se viene analizando la calificación legal de aquellas demandas de habeas corpus en materia penal respecto de su procedencia contra resoluciones judiciales. En consecuencia, con el presente estudio se ha coadyuvado a comprender y conciliar cómo influye el control de la jurisdicción constitucional a la jurisdicción ordinaria, a decir de la voluntad de la ley en la provincia de Huancayo.

La importancia de la justificación legal radica en que los resultados expuestos de la investigación contribuyan a que los órganos jurisdiccionales concienticen su labor interpretativa; encaminándola hacia lo que establece los fines de la Constitución Política del Perú (1993), el Código Procesal Constitucional (2004), los tratados internacionales, la ley y la jurisprudencia, sin dejar de lado las otras fuentes del derecho en cuanto correspondan. También la justificación legal del estudio contribuye a que los órganos jurisdiccionales del poder judicial, el Colegio de Abogados de Junín y los operadores jurídicos en general, concilien los mecanismos jurídicos que manden el ordenamiento jurídico con las interpretaciones constitucionales y jurisprudenciales. De esta forma, la acción de habeas corpus, de seguro con mejor frecuencia tendrá mejor efectividad antes que indebidos entorpecimientos a la magistratura penal-constitucional.

1.4.4. Justificación metodológica

De manera preliminar, se debe exponer que la investigación que se presenta contextualiza todos sus mecanismos a la metodología de la investigación jurídica. Toda su estructura proviene de dichas fuentes y a ella se ha remitido en cuanto correspondió. Así, la investigación ha dado cuenta del uso de instituciones jurídicas, constitucionales, penales, leyes, jurisprudencias, artículos jurídicos, códigos, entre otros de relevancia netamente jurídica-dogmática-documental; es más, la contratación de la hipótesis se ha desollado en base a las fuentes antes expresadas. Esa misma data se ha utilizado para los fines de los objetivos, conclusiones y recomendaciones. Empero, cuando se requirió y siempre que no contradijo los fines del estudio se ha utilizado los métodos generales de la ciencia. Por lo tanto, la naturaleza científica del presente estudio se ha destinado hacia la ciencia del Derecho.

Como se dijo, sin incurrir en contrasentidos, la investigación se ha realizado a través del método científico utilizando las pautas generales de este tipo. Así mismo como método general de la ciencia se empleó el método deductivo para realizar la investigación de manera adecuada. Como método específico se ha manejado la metodología de la investigación jurídica, puesto que el tema de investigación se dirige hacia esta línea del derecho y no existe otro método igualmente satisfactorio. En ese sentido, el tipo de investigación es básica, siendo que en específico y por las características del problema planteado se ha desarrollado la investigación netamente jurídica o dogmática. En cuanto al diseño de investigación se aplicó el corte no experimental-teórico: practicándose para la contratación de hipótesis, la hermenéutica, el método dogmático y la argumentación jurídica. El tipo de diseño investigativo seguido ha sido el transaccional descriptivo, ya que se dispuso resolver la determinación de cuáles son los criterios desarrollados en el análisis de procedencia en cuanto a demandas de habeas corpus contra la cosa juzgada en materia penal en la provincia de Huancayo desde el 2016 hasta el 2018. Con referencia al nivel de investigación se ha empleado el nivel dogmático

porque se llegó más allá del análisis general de la exégesis en cuanto correspondió. También por la recolección de datos que se han hecho en la presente investigación se resolvió conforme a la metodología cualitativa debido a que se analizó e interpretó jurisprudencias en particular. Por el tiempo la investigación sincrónica ha sido la adecuada, pues el estudio centra su atención entre un periodo determinado. Por el alcance territorial se trabajó en la provincia de Huancayo. Y por el alcance material se estudiaron resoluciones judiciales o autos expedidos por jueces penales de primera y segunda instancia que se hayan pronunciado sobre demandas de habeas corpus contra resoluciones judiciales.

La importancia de presentar la metodología de la investigación jurídica como prospecto de guía para la investigación, radica en fomentar los métodos particulares con los que cuentan las investigaciones en el campo del derecho respecto a estudios realizados en la provincia de Huancayo; toda vez que no es frecuente apreciar trabajos de investigación bajo estos parámetros. En este sentido Sánchez (2011) indica:

El Derecho es una de las pocas disciplinas que gracias a su referente, las investigaciones se pueden presentar en diversos campos, y de cualquier forma, todo dependerá de la creatividad y talento del autor. Lo de “cualquier forma” no debe entenderse como investigaciones absurdas, si lo fueran no valdrían ni tendrían sentido realizarlas. Con esta frase queremos aludir a que existen múltiples posibilidades para la realización de investigaciones jurídicas. (p. 350).

1.5. Delimitación de la investigación

1.5.1. Espacial.

La investigación se ha realizado en el Estado Peruano, región Junín, provincia de Huancayo; en específico se trabajó orgánicamente en la Corte Superior de Justicia de Junín Sede Central debidamente representada por su presidente, Doctor Cristóbal Eduardo Rodríguez Huamaní.

1.5.2. Temporal

Por el tiempo la investigación centró su atención entre los años 2016-2018, se ha elegido este espacio debido a la proximidad temporal para con la fecha de presentación de la investigación, entendiéndose además que algunos recursos a la fecha continúan siendo materia de examen constitucional.

1.5.3. Material.

La investigación contrastó la hipótesis a través de resoluciones judiciales o autos expedidos que se hayan pronunciado sobre recursos de habeas corpus contra resoluciones judiciales, debidamente resueltos por los 6 juzgados de investigación preparatoria de la provincia de Huancayo Sede Central. De igual manera, se utilizó las resoluciones que fueron materia de apelación (en cuanto se cuestionó lo resultado por los jueces antes mencionados) y que fueron resueltas por los jueces penales jerárquicamente superiores.

1.5.4. Especialidad.

La discusión de los resultados se realizó exclusivamente con resoluciones de primera y segunda instancia en cuanto correspondió; de igual forma es oportuno mencionar que sólo se han analizado resoluciones o sentencias que en su momento han resuelto procesos penales con calidad de cosa juzgada. Debe indicarse que no se han evaluado el cuestionamiento de otras resoluciones firmes (por ejemplo, aquellas resoluciones firmes de prisión preventiva o resoluciones firmes que varía la ejecución de la pena suspensiva a una efectiva) que bien pueden ser cuestionadas por la garantía constitucional en comento; sin embargo, no se les ha considerado dado que para tal examen se necesita otra investigación por demás pormenorizada.

1.6. Limitaciones de la investigación

Para el desarrollo de la investigación se han tenido limitaciones económicas, laborales, académicas y familiares; estos recursos han tenido injerencia de forma directa o indirecta para

con el normal desarrollo del presente trabajo.

1.7. Hipótesis

1.7.1. Hipótesis general.

Los criterios desarrollados en el análisis de procedencia de las demandas de habeas corpus contra la cosa juzgada en materia penal en la provincia de Huancayo, favorecen la proscripción de la arbitrariedad conforme al artículo 4° del Código Procesal Constitucional (2004).

1.7.2. Hipótesis específicas.

HE1. Los criterios desarrollados por los jueces penales en el análisis de procedencia de demandas de habeas corpus contra la cosa juzgada en materia penal en la provincia de Huancayo entre los periodos 2016-2018, sólo se remiten a la causal de improcedencia previstas en el artículo 5° inciso 1 del Código Procesal Constitucional (2004), sobre que los hechos y el petitorio de la demanda no estén referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. Dejando de lado otros criterios jurisprudenciales.

HE2. Existen otros criterios generales desarrollados en el análisis de procedencia de las demandas de habeas corpus contra la cosa juzgada en materia penal en la provincia de Huancayo entre los periodos 2016-2018, conforme al ordenamiento jurídico peruano y la jurisprudencia constitucionales.

Capítulo II

Marco teórico

2.1. Antecedentes del problema

2.1.1. Antecedentes nacionales.

Castillo (2012) presentó la tesis, “Cosa Juzgada Constitucional vs Cosa Juzgada Judicial” para obtener el grado de magister en derecho con mención en política jurisdiccional en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Dicha tesis centró su atención en contextualizar la relación existente en nuestro país entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial respecto de la preferencia que tiene el primero en referencia a la cosa juzgada en sede constitucional y su aplicación en cuanto a los precedentes vinculantes; de igual manera, esta investigación dilucidó la supuesta preferencia jerárquica que tiene el Tribunal Constitucional sobre el Poder Judicial. Ahora bien, por la estructura de la investigación utilizó metodológicamente el método dogmático, hermenéutico y argumentativo para desarrollar adecuadamente la cosa juzgada constitucional vs cosa juzgada judicial. En este estudio también se trabajó la división de poderes como parte de una atribución que se le otorga al Poder Judicial; de igual modo se analizó la participación y actuación de la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción constitucional expresando entre otros datos importantes que:

Mediante el concepto “cosa juzgada constitucional” se culmina una actuación invasiva y subordinante frente a la judicatura ordinaria, actuación que responde a una visión de la sociedad de nuestro país – visto como un país heterogéneo, desigual y complejo – y al desarrollo de un principio como es el de la “autonomía procesal” que teoriza sobre el rol que debe cumplir en una sociedad como la nuestra el Tribunal Constitucional, como instrumento válido de construcción democrática. (Castillo, 2012, p. 5).

Además, esta investigación a manera de conclusión indicó que el Estado no ejerce plenos poderes en blanco, sino que actúa en base a una fundamentación jurídica. La división de poderes dentro del Estado Constitucional de Derecho es un mecanismo de control de los poderes, división que anteriormente planteaba la preferencia de la ley (en consecuencia, el legislador) sobre el juez, reduciendo el derecho al principio de legalidad y su aplicación a un órgano jurisdiccional netamente mecánico. Así mismo, se estableció que no existe ninguna dependencia o subordinación entre los poderes del Estado, puesto que cada órgano delimita sus funciones y competencias dentro de los límites de la constitución; en este extremo se indicó que no se halla ninguna restricción para establecer nuevos poderes constituidos a razón de las necesidades y circunstancias que tuviera la sociedad siendo un claro modelo la instauración del Tribunal Constitucional. También como punto neurálgico se dijo:

Se debe tomar muy en cuenta la distinta concepción sobre la función que cumple el juez en un Estado Legal del Derecho y en un Estado Constitucional del Derecho. De ser un simple aplicador de la ley en el Estado Legal, pasa a cumplir la función de intérprete del texto normativo, del cual obtendrá como resultado la norma de derecho. El juez se erige en defensor de los derechos fundamentales y de las minorías, desarrollando los valores de la Constitución. (Castillo, 2012, p. 215).

Se estableció que el sistema dual entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial ha sido un modelo que ha funcionado en tanto resulta viable su funcionamiento paralelo. Sin embargo, no se puede negar las fricciones estructurales entre una u otra jurisdicción; por último, se dijo:

Existiendo una relación directa entre cosa juzgada e independencia judicial, y sabiendo que con la “cosa juzgada constitucional” se puede desconocer la cosa juzgada ligada a la judicatura ordinaria, entonces consecuentemente genera una subordinación del Poder Judicial ante el Tribunal Constitucional, ya que se pierde la esencia misma de la administración de justicia – la independencia. (Castillo, 2012, p. 216).

Esta investigación ha sido importante para lograr los cometidos del estudio planteado debido a que desarrolla adecuadamente instituciones que se tocaron en la presente investigación; de igual manera, abarca teorías transcendentales como la cosa juzgada en su dimensión ordinaria y constitucional, comprendiendo también de forma indirecta los mecanismos del control y su importancia. Se puede apreciar en esta investigación un trabajo que ha servido de modelo para el cumplimiento del estudio que se presenta.

Castañeda (2017) presentó la tesis, “Actualización de una garantía histórica de la libertad. El hábeas corpus: su regulación jurídica en España y Perú” para obtener el grado de Doctor en Derecho en la Universidad Complutense de Madrid teniendo entre sus principales objetivos:

Efectuar un estudio comparativo de la regulación constitucional y legal del hábeas corpus en ambos países. Los temas referidos a los derechos que se protegen, presupuestos de procedencia, legitimación, competencia, trámite, entre otros son analizados y valorados a lo largo de la investigación, mediante la exposición sistemática, apoyada en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de España y de

Perú, y de los órganos de la jurisdicción internacional que se constituyen en el referente obligado de todo análisis de los derechos fundamentales y sus mecanismos de protección. (Castañeda, 2017, p.13).

La tesis doctoral fue desarrollada utilizando el método documental, obteniendo entre sus principales conclusiones que el habeas corpus dentro de la legislación española es el mecanismo por excelencia de protección para con la libertad individual frente a detenciones ilegales; se recalca que dicha institución de corte inglés en su momento ha constituido una novedad para la historia española, así como para Europa. Se dijo que la inclusión de dicha institución a la regulación española resultó ser un factor importante destinado a la protección de los derechos fundamentales; respecto a la incorporación del habeas corpus en la legislación peruana el trabajo investigativo relata de forma coherente su tratativa en nuestro sistema, resaltando el contexto bélico de su afiliación, promulgación y constitucionalización. Por otra parte, a manera de conclusión se estableció que la estabilidad del habeas corpus en Perú se produce luego de la democratización de nuestras instituciones que ocurrió desde el año 2001. Para los fines de la investigación el apartado 16 de dicha investigación expresa:

En el Perú, se admite tres presupuestos de procedencia del hábeas corpus: contra actos u omisiones que amenazan o afectan la libertad individual y derechos conexos, contra normas autoaplicativas incompatibles con la Constitución y contra resoluciones judiciales. Este último supuesto es el que motiva el mayor número de hábeas corpus, pues el Tribunal Constitucional acepta una tesis permisiva amplia del amparo y hábeas corpus contra resoluciones judiciales, por afectación al debido proceso y cualquier otro derecho fundamental. (Castañeda, 2017, p.428).

En el estudio expuesto la denominación “tesis permisiva amplia” da fe de la flexibilidad del recurso para cuestionar resoluciones judiciales firmes antes los tribunales constitucionales;

subsecuentemente el procedimiento mediante el cual puede desarrollarse este tipo especial de proceso rescata los principios de oralidad, intermediación, y concentración. En este mismo extremo la firmeza es un requisito de observancia legal y jurisprudencial situación que debe ser analizada cuando se vulnere el plazo razonable, a decir de las pautas que desarrollaron la convención americana y la corte interamericana de derechos Humanos. Por último, el estudio expone como resultado respecto de la jurisdicción ordinaria y constitucional que:

El resultado de la comparación de las diferentes características del hábeas corpus español y peruano han permitido comprender su problemática, en especial respecto de Perú, en el cual ha sido configurado como un proceso constitucional, otorgándose competencia a los jueces penales, que también desempeñan funciones de jueces constitucionales, lo que genera problemas. Y en esta perspectiva, en la tesis se proponen reformas legislativas puntuales al Código Procesal Constitucional, que se viene aplicando desde diciembre de 2014 en Perú. (Castañeda, 2017, p.13).

Esta investigación ha sido de mucha utilidad al momento de contextualizar el habeas corpus como institución; de igual modo ha contribuido a que se entienda su origen, sus antecedentes históricos, la puesta en práctica en las distintas regulaciones, su acogida, promulgación y vigencia. Así mismo, de esta tesis se rescataron los desarrollos conceptuales, jurisprudenciales, legales, doctrinarios y dogmáticos, resaltando las distintas propuestas respecto del habeas corpus contra resoluciones judiciales. En ese sentido, la tesis antes expuesta contribuyó a que la investigación pueda sustentar la intuición constitucional habeas corpus y su procedencia en caso de resoluciones judiciales.

Zelada (2003) presentó la tesis, “El habeas corpus y las resoluciones del Tribunal Constitucional” para obtener el grado de Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, su objetivo fue determinar si el Tribunal Constitucional protege la

libertad individual y los derechos constitucionales conexos mediante el habeas corpus, para dicho fin utilizó el tipo de estudio descriptivo explicativo, siendo su método de investigación el Socio-jurídico recurriendo también a los alcances generales de investigación científica tales como: el método inductivo, deductivo, analítico sintético y estadístico, encontrando como conclusiones que:

En el presente trabajo de investigación la hipótesis ha sido confirmada puesto que las resoluciones de los expedientes investigados y analizados que fueron llevados al Tribunal Constitucional merced a sendos recursos extraordinarios, solamente el 12% han sido declaradas fundadas, no obstante, que los recurrentes acreditan verosímilmente sus derechos conculcados. Fueron declaradas nulas el 0% infundadas el 36%, improcedentes el 52%. Por lo tanto, en el Perú la Libertad Individual y los Derechos Constitucionales Conexos no se protegen. (Zelada, 2003, p. 85).

En esta misma línea de interpretación el tesista explica como conclusión que en el Perú no se respetan los derechos Humanos y los principios del Estado de Derecho, aduce que esta circunstancia perjudica al sistema que nos caracteriza; así como a la población peruana quienes luego de ver insatisfecho su derecho y haber agotado la vía interna tienen que recurrir a las instancias internacionales en busca del respeto de los tratados suscritos. Por otra parte, indica que existe un desconocimiento de los operadores jurídicos respecto del recurso extraordinario de habeas corpus toda vez que revisados los expedientes se halló que los escritos realizados por los letrados no reúnen los requisitos de forma y fondo. En cuanto a los magistrados del Tribunal Constitucional expresa que no vienen ajustando sus resoluciones a la debida motivación y argumentación jurídica conforme a la lógica moderna. Bajo esta misma línea de interpretación indica que el parámetro de los Derechos Humanos se encuentra en crisis debido a la demagogia, corrupción, intolerancia y el maltrato que se le da a la libertad individual como

derecho central.

“A mayor declaración de resoluciones improcedentes e infundados en los procesos de Hábeas Corpus resueltos por el Tribunal Constitucional, mayor será la desprotección de la libertad individual y de los Derechos Constitucionales Conexos” (Zelada, 2003, p. 84).

Para la obtención de estos resultados el tesista realizó datos estadísticos mediante el cual sostuvo que luego de evaluar 40 resoluciones del Tribunal Constitucional, el 83% de sus resoluciones como consecuencia de la interposición del recurso extraordinario son declaradas infundadas o improcedentes.

A manera de conclusión indica que el Tribunal Constitucional viene pronunciándose sobre los recursos de los justiciables sin permitirles el derecho de defensa y sin la exigencia mínima de razonabilidad y proporcionalidad; en este contexto menciona que el Estado peruano debe respetar los tratados internacionales como principal fuente del derecho internación público dando el carácter de indivisibilidad a los derechos fundamentales.

De esta investigación resalta como antecedente válido y útil para el trabajo, el alcance crítico que contiene sus conclusiones para con la jurisdicción constitucional. Dicha tesis contribuye a que se entienda de mejor manera alguna de las razones por las que los recursos extraordinarios vienen declarándose infundados o improcedentes en mayor porcentaje; así mismo, el desarrollo de los principios adjetivos y sustantivos desarrollados en ésta investigación han dado sostenimiento al trabajo que se presenta.

2.1.2. Antecedentes Internacionales.

Castro (2017) presentó la tesis, “El Habeas Corpus como mecanismo de protección de la libertad personal en el Ecuador” para obtener el título de abogada en la Universidad Central de Ecuador, su objetivo fue analizar la efectividad de la aplicación del Habeas Corpus en el

ordenamiento jurídico del Ecuador como mecanismo que tutela la libertad personal del individuo; en este estudio se utilizó el método analítico, histórico y estadístico, obteniendo como conclusiones:

La libertad ha sido enarbolada desde tiempos inmemoriales. Como consecuencia de la vulneración constante que sufría, surge el Hábeas Corpus, erigida con una triple cualidad: como derecho constitucional por cuanto al ser reconocida en el texto fundamental, da la posibilidad a los seres humanos de exigirla o no; como garantía jurisdiccional, de forma que se pueda presentar ante un Tribunal competente la solicitud de libertad; y como acción, mediante el mecanismo procesal que supone el procedimiento para tramitarla y resolverla, constituye uno de los instrumentos fundamentales para garantizar el derecho a la libertad, ante su inminente o efectiva vulneración. (Castro, 2017, p. 76).

Pero el Hábeas Corpus no sólo posee un alcance en la garantía de la libertad, sino que también está destinada a proteger la vida e integridad física de los privados de ella, de forma tal que puede ser considerada como una garantía que proteger la libertad ante las detenciones ilegales, arbitrarias e ilegítimas, pero también, una vez que dicha detención ha sido realizada por no caracterizarse de ninguna de los tres elementos que la afectan, entonces extiende su contenido para proteger el bienestar físico y la vida mismo del detenido. (Castro, 2017, p. 76).

Como conclusión indicó que existen muchas dificultades respecto de la garantía constitucional del habeas corpus debido a su desconocimiento como garantía procesal extraordinaria por parte de los operadores jurídicos; de igual manera, expreso que su naturaleza subjetiva ha generado que en los años 2015 y 2016, demasiados recursos extraordinarios hayan sido presentados con pocos pronunciamientos sobre el fondo por parte de la jurisdicción. Por

último, la investigación señala que deben implementarse acciones que posibiliten un mejor conocimiento de dicha garantía, bajo esta consideración se logrará el favorecimiento de una mejor calificación siempre que haya la verosímil posibilidad del otorgamiento de la libertad.

En ese sentido, el estudio planteado coadyuvó para con los efectos de la investigación, en el extremo que permite comparar la garantía constitucional del habeas corpus desde la perspectiva de la legislación ecuatoriana, encontrándose que en dicho país también se hallan dificultades respecto de su conocimiento como institución por parte de los operadores jurídicos.

Ordoñez (2012) presentó la tesis, “El desarrollo del Habeas Corpus en el Perú” para obtener la III Maestría de Derechos Humanos en el Mundo Contemporáneo en la Universidad internacional de Andalucía. El objetivo fue analizar el desarrollo legislativo, jurisprudencial y doctrinal del Habeas Corpus en el Perú. Esta investigación utilizó el método histórico y hermenéutico para caracterizar el fenómeno del habeas corpus y su trascendencia en el Perú, destacando su importancia dentro del Estado Constitucional de Derecho. Del mismo modo, se determinó si la normatividad referente a la protección del derecho a la libertad ha evolucionado en forma favorable o no. Así mismo, se verificó si esta institución tiene receptividad en la población, obteniendo como resultados que la receptividad que tiene esta garantía constitucional para los justiciables desde los últimos 30 años es favorable. Igualmente, se destacó que el habeas corpus y el Tribunal Constitucional ingresaron al Perú de manera tardía, siendo que la mejor función del Tribunal fue la de crear notable jurisprudencia en resguardo del habeas corpus; por otro lado, el Código Procesal Constitucional y sus directrices normativas han influido de forma positiva para las instituciones en comento.

En cuanto, a la importancia que tienen esta tesis para con el estudio que se investigó se rescata el análisis del habeas corpus contra resoluciones judiciales, institución que se desarrolló en la presente investigación; también se rescata la jurisprudencia, la casuística, la estadística,

la dirección constructiva de historia, la legislación y su desarrollo evolutivo: las causales de improcedencia respecto del recurso extraordinario; además de los datos teóricos dogmáticos, bajo este tenor la autora entre otros muchos alcances valiosos expresó:

Siendo el Tribunal Constitucional el órgano que en última instancia conoce y resuelve las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, se constituye en una instancia judicial de revisión de fondo y de la forma del derecho fundamental a la libertad individual, afectando o violando en el curso de cualquier proceso judicial. Esto implica que, los magistrados constitucionales tienen competencias para cuestionar las resoluciones judiciales que afecten la libertad personal, emanadas de un procedimiento en el que se hayan violado los principios y derechos constitucionales. En este sentido, el Tribunal Constitucional para determinar si se ha vulnerado el derecho a la libertad por una resolución judicial, valorará en última instancia la suficiencia de las pruebas que sostuvieran el cumplimiento o no de los requisitos procesales. (Ordoñez, 2012, p. cxii).

Terrazas (2009) presentó la tesis, “El Control de Constitucionalidad del Instituto de la Cosa Juzgada por medio del recurso de Amparo” para obtener el grado de Doctor en Derecho en la Universidad de Nuevo León - México Universidad Mayor de San Simón – Cochabamba, estando dentro de su principal problema investigativo sostuvo:

El Tribunal Constitucional Boliviano admite la revisión de sentencias procedentes de la jurisdicción ordinaria, que han adquirido calidad de cosa juzgada, sin contar con un claro marco legal que establezca las causas de su procedencia y los procedimientos a seguir; lo que trae como consecuencia un permanente conflicto con la jurisdicción ordinaria y un problema de inseguridad jurídica. (Terrazas, 2009, p. 6).

El autor planteó entre otros objetivos identificar los enfoques acerca del amparo constitucional, establecer los criterios de la posibilidad de revisión de la cosa juzgada, establecer los factores que atentan contra la seguridad jurídica; así como establecer las causas y procedimientos de la viabilidad de la revisión de la cosa juzgada sin vulnerar la seguridad. Ahora bien, el método que utilizó el estudio fue el tipo de investigación por casos: método comparado y método exegético, encontrando dentro de sus más importantes conclusiones que el habeas corpus y el control de constitucionalidad producen y fortalecen la supremacía de la constitución en busca de la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Sin embargo, como en el amparo la posibilidad de poder cuestionar fallos con calidad de cosa juzgada considerados como irreversibles, incuestionables e inapelables; en sus primeros momentos fueron inaceptables dejando que se inicie tal control con posterioridad a manos del Tribunal constitucional, en ese entender el autor expresa:

El Tribunal Constitucional ejerce la tarea de control de constitucionalidad de los actos de los poderes públicos e incluso de los particulares, a través del recurso de amparo constitucional y habeas corpus. Su carácter de órgano independiente sometido sólo a la Constitución le permite cumplir su función de máximo contralor de los derechos y garantías constitucionales, sin ningún género de interferencias. El Tribunal Constitucional tuvo la virtud de generar una nueva cultura jurídica, basada en el cuidadoso cumplimiento de sus propios fines: ejercer el control de constitucionalidad y garantizar la primacía de la Constitución, el respeto y vigencia de los derechos y garantías fundamentales de las personas, así como la constitucionalidad de las convenciones y tratados. En ese camino, el Tribunal Constitucional abrió la posibilidad de ejercer control de constitucionalidad de las sentencias con autoridad de cosa juzgada, por medio del recurso de amparo. (Terrazas, 2009, p. 237).

Se hizo mención en dicho estudio que es la jurisdicción ordinaria: en primera y segunda instancia la encargada de revisar las garantías constitucionales, órganos jurisdiccionales de menor jerarquía a la corte suprema de justicia; pero quienes por mandato de ley terminaban por conocer recursos de amparo, siendo estas materias jurídicas distintas a su especialidad, a tal punto que jueces penales terminaban avocándose a causas constitucionales. Es así que, en materias como amparos, habeas corpus y datas, los jueces de la orden ordinaria hacían las veces de jueces constitucionales. En el país de Bolivia a decir de su actual legislación, otorga la competencia antes descrita variando el extremo que en última instancia ya no le corresponde resolver a la Corte Suprema de justicia, sino al máximo intérprete de la constitución; con referencia a la procedencia contra resoluciones judiciales firmes el tesista se inclina hacia la postura permisiva restrictiva, individualizando que sólo deberá proceder este tipo de recurso ante la violación de principios básicos de todo proceso como el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Se inclina por esta postura restrictiva como advertencia de no dejar abierta la posibilidad de generar el desorden jurisdiccional, tras la interposición a través de esta garantía constitucional. Esta postura en términos del autor se expresa cuando indica que:

De nuestra parte, acogemos el criterio de la tesis permisiva restringida, porque consideramos que la revisión de las sentencias con autoridad de cosa juzgada, a través del recurso de amparo, se debe producir sólo en algunos casos claramente delimitados vinculados con la vulneración, al debido proceso, el derecho de defensa o la tutela judicial efectiva cuando revista verdadera trascendencia constitucional. (Terrazas, 2009, p. 243).

Otra conclusión, que ha contribuido para con la investigación se funda en el extremo en que se incurre en una falacia cuando se reduce la institución de la cosa juzgada a un mero principio procesal, olvidándose que tan vital figura jurídica pertenece al sistema jurídico que

tiene como referente a la constitución, pero en específico a la seguridad jurídica; señala que si la cosa juzgada contradice un derecho fundamental la única forma que se tendría para reestablecer el derecho sería buscar su inconstitucionalidad. Entonces, la cosa juzgada es una condición que dispone la ley cuando una resolución ya no puede ser revisada, impugnada o modificada dentro del mismo proceso, dejando su reexamen al amparo quien buscará su nulidad siempre que se funde en la vulneración manifiesta al debido proceso y/o la tutela jurisdiccional efectiva. Por último, el tesista deja la siguiente conclusión que vale la pena reproducir:

Por la importancia que reviste, es imprescindible comprender las características del instituto de la cosa juzgada, pues sólo así podremos establecer con mejor criterio en qué situaciones es conveniente su revisión por vía de control de constitucionalidad. El problema del control de constitucionalidad del instituto de la cosa juzgada, por medio del recurso de amparo, no sólo es cuestión de cantidad (sobrecarga de recursos), sino también de calidad porque importa todos los derechos, garantías, características y otros que están comprometidos con la cosa juzgada; los que necesariamente deben ser también valorados. En ese sentido, concluimos que las siguientes circunstancias deben ser tomadas en cuenta. (Terrazas, 2009, p. 244).

Esta tesis contribuyó a la investigación que se presenta debido a que se desarrollaron términos como el control, cosa juzgada, seguridad jurídica, habeas corpus, debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, tesis permisiva amplia, tesis permisiva restrictiva, entre otros de importancia para la investigación. Al mismo tiempo se ampliaron conceptualmente la idea de los procesos constitucionales y su incidencia en la seguridad jurídica, también se analizó adecuadamente el control de la cosa juzgada por un recurso constitucional dejando presente la salvedad que jueces ordinarios hacen las veces de jueces constitucionales por mandato de ley

en cuestiones de amparo, habeas corpus, data, etc. Este estudio muestra de alguna manera la mecánica dogmática que se investigó para efectos del control de la cosa juzgada mediante el habeas corpus, siendo que en esta oportunidad se analizó las causales de procedencia en la provincia de Huancayo a decir de los precedentes del Tribunal Constitucional peruano y el Código Procesal Constitucional.

Ahora bien, los antecedentes nacionales e internacionales anteriormente expuestos han tenido correspondencia directa para la investigación; siendo que sus alcances dogmáticos, jurisprudenciales, legislativos, hermenéuticos, estadísticos, documentales, históricos, sociológicos, etc., han desarrollaron lineamientos que sustentan el estudio que se entrega. Por tal razón se considera oportuno, razonable, lógico, proporcional e idóneo los antecedentes antes expuestos.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El Estado.

La vigente Constitución Política del Perú (1993) reconoce dentro de su artículo 43° que nuestro país es una república soberana, democrática e independiente. Su primordial propósito tal como sugiere el artículo 1° del mencionado cuerpo constitucional es la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad. Este fin junto a su visión de política estatal reconocido en el apartado 44° del mismo cuerpo normativo reconoce que entre los deberes del Estado se encuentran: garantizar la vigencia de los derechos humanos; promover la seguridad de la población; promover políticas de bienestar fundadas en la justicia. Así como establecer y delimitar fronteras. Sin embargo, nada de estas atribuciones serían posibles de ejecutar si no se enviste al Estado de poderes: administrativos, legislativos, judiciales y ejecutivos como manifestación de organización en su estructura orgánica, política, estructural y funcional. Así, el artículo 45° de la constitución peruana parte por reconocer que el poder emana del pueblo,

siendo que los encargados de su ejercicio la realizan conforme a ley y en correspondencia con la constitución, bajo limitaciones y responsabilidades.

De un análisis sistemático e integral al contenido de la carta magna vigente se puede advertir con mucha notoriedad la intervención paternalista tuitiva que pretende dar el Estado para con los ciudadanos peruanos, razón válida para cuestionarse ¿qué razón se tiene sobre el término Estado? Así, dentro de la teoría general de ésta institución a través de los últimos decenios, distintos tratadistas han dado su opinión sobre dicho concepto llegando a diversificar el término y asimilándolo como poder, nación, comunidad, pueblo, territorio, sociedad, abstracción inteligible, sistema de organización política, entre otros términos; este recorrido para buscar una expresión es una búsqueda constante como así Jellinex (2000) afirma:

A más de la voz Estado se usan hoy otras varias para expresar la idea de comunidad política. Considerado el Estado en su aspecto exterior se le llama machi, puissance, potencia, power; poder, cuyas expresiones se usan frecuentemente, incluso en el terreno diplomático. Igualmente, Volk, nation, nazione, nación, son reminiscencias de los antiguos modos de expresión, transmitidos mediante el jus gentium principalmente, usándose como equivalentes a Estado. (p. 157).

Bobbio (1989) reflexionaba sobre el término Estado indicando que la difusión de dicho término se la debemos a la magistral obra El Príncipe de Maquiavelo, ya que en el inicio de ese libro se da cuenta de dicha abstracción. Sin embargo, no fue tan reconocido autor quien introdujo el léxico Estado que para ese entonces significaba en primera instancia la organización de personas sobre un territorio en virtud de un poder de mando, entiéndase que para los siglos XV-XVJ, la transición conceptual significó el paso de status o situación a Estado. En cuanto a los romanos, el mencionado término más bien significaba la delimitación del gobierno de uno frente al gobierno del cuerpo colectivo debido a que la única palabra para

manifestar gobierno en el imperio era la palabra *civitas*, vocablo de empleo vulgar para los ordenamientos políticos de Europa quienes preferían expresarse como republicas o ciudades. Este suceso fue el hecho generador para que el término Estado consiga éxito y sea acogido como dominio específico de posesión permanente y exclusiva de un territorio bajo el imperio del mando a sus habitantes. Estas nociones han sido y serán base de cualquier construcción teórica que detalle posteriormente la teoría general del Estado, puesto que sus construcciones argumentativas hasta la fecha siguen utilizándose.

Para lograr una aproximación conceptual hasta el sistema que nos caracteriza, partiremos por ir graduando la complejidad del concepto a tratar. Así, en un concepto pragmático el Estado desde la tradición griega o romana asimila la representación objetiva de la comunidad ciudadana más allá del territorio donde se gobierna; para esta teoría la organización de los individuos que tienen fines en común es el elemento esencial del Estado, este concepto se deja entrever cuando se expresa que:

Por esto precisamente la situación del individuo dentro del derecho público no está condicionada jamás por la pertenencia a un territorio, sino por el hecho de formar parte de una comunidad de ciudadanos o por una relación de protección respecto a éstos. (Jellinex, 2000, p. 153).

Por otra parte, Estado representa una constante de la realidad donde vivimos “y es que aun antes de conocerlo, vivimos dentro del Estado” (Porrúa, 2005, p. 24). Los ciudadanos podemos sentir su presencia a través de diversas manifestaciones; de esta manera recurrimos a su empleo cuando nos dirigimos a los gobernantes, jueces, policías, congresistas, entidades administrativas entre otros. En ese sentido podemos aproximarnos a un concepto válido luego de analizar sus elementos tal como sugiere Porrúa, (2005) cuando afirma:

El Estado es una sociedad humana establecida en el territorio que le corresponde,

estructurada y regida por un orden jurídico, que es creado, definido y aplicado por un poder soberano, para obtener el bien público temporal, formando una institución con personalidad moral y jurídica. (p.27).

Éste concepto es quizá el más tradicional, ya que amalgama elementos constitutivos para denominar un ordenamiento que físicamente no existe. También sobre el Estado se dice que resulta ser el producto de una abstracción independiente de la sociedad que unifica elementos como territorio, poder, y pueblo, esta se manifiesta por acciones como los servicios públicos, la fuerza armada, la legislación, entre otros que dinamizan a la sociedad o el vínculo interactivo entre ellas, su rol inteligible compone un tejido en torno al poder ejercido sobre un territorio (García, 2010).

En otro análisis García (2010) afirma:

[e]l Estado es también sociedad, pero no toda ella sino una de sus modalidades. En todo caso, expresa la forma más elevada de la organización social, superior incluso a las sociedades políticas iniciales, en lo relativo a la despersonalización del ejercicio del mando y la racional armonización con sus elementos constitutivos: el pueblo, el territorio y el poder.

El concepto sociedad es más general que el Estado, pues este –aunque muy importante– es sólo un aspecto de lo social: únicamente implica una racionalización de la dominación política jurídica y la relación entre gobernantes y gobernados. (p.69).

Estas reflexiones sobre el concepto de Estado dan una aproximación a comprender el método de organización funcional de una sociedad determinada, su conducto se realiza por medio de reglas que se fijan para lograr fines en común, siendo estas modificables a través del tiempo. En ese sentido para conseguir orden unos a otros se imponen derechos y obligaciones

bajo sanciones de cumplimiento, de ahí que conseguir su perfeccionamiento por intermedio de un ordenamiento regulado es y será uno de los principios constitutivos de la idea de Estado; pero como todos los actores no pueden guiar y dejarse guiar a la vez para lograr los objetivos que se trazan, necesitan ineludiblemente otorgar a sus conciudadanos poderes y límites para ser gobernados.

“La definición del Estado como poder es la que determina el contenido y estructura del Derecho Constitucional, que no consiste sino en la exposición de cómo avanza el Estado en su proceso de juridificación” (Pérez, 1996, p. 65). Entonces desde la perspectiva del derecho constitucional el Estado se presenta como su perspectiva funcional tendiente a perfeccionar el poder para mejorar la organización. A decir sobre este aspecto Pérez (1996) afirma:

Pues el Derecho Constitucional no es más que el estudio del proceso a través del cual el Estado se somete al Derecho; es decir, el estudio del proceso a través del cual el Estado se convierte en un Estado de Derecho. El Estado es el sujeto del proceso en que el Derecho Constitucional consiste y de ahí que no se pueda empezar la exposición del mismo sin una aproximación previa al Estado. (p.66).

Sobre Estado se debe indicar que es una abstracción donde yace una relación entre varias características reales, abstractas, objetivas y subjetivas: unas al servicio de otras y viceversa, ninguna independiente por sí misma; pero todas debidamente organizadas y distribuidas bajo gobernantes-gobernados en un sistema de libertad porque así lo aspiran los ciudadanos que participan en ella con el poder y sus controles en diferente escala. Estado no es una conspiración hacia el Leviatán creado por Hobbes, más bien es una expresión no sensible y mejor entendida como inteligible (García, 2010).

2.2.1.1. Estado Constitucional de derecho.

La historia y sus participantes a través del tiempo han podido manifestar distintas formas de organización estatal en busca, quizá, de ubicar el que mejor encaje a sus intereses, por mencionar algunos tenemos a los estados: republicanos, monárquicos, oligárquicos, teocráticos, democráticos, dictatoriales, fascistas, etc., como es de verse son muchos los modelos que resaltan por su contenido histórico. Sin embargo, para los fines de la investigación se relatará al Estado Constitucional y Social de Derecho como producto de una evolución que armoniza la interrelación entre los ciudadanos, el gobierno y ordenamiento jurídico.

Entre el ordenamiento jurídico y el Estado sin lugar a dudas existe una vinculación recíproca inescindible, es así, porque todo tipo de organización necesita de leyes para que los ciudadanos puedan tolerarse los unos a los otros en un espacio geográfico determinado; el derecho cumple un rol esencial en la actividad política del todo para regular y dejarse regular por normas que vinculen a la sociedad para el logro de fines en común sin contratiempos. En ese sentido, el derecho bien podría existir sin gobierno, pero no puede haber gobierno sin derecho (Silva, 2000). El derecho siendo un fenómeno histórico anterior al Estado no tiene razón de ser fuera de un cuerpo político que lo elabore, reconozca y aplique (García, 2010). En este razonamiento, es innegable la instrumentalización del derecho que tiene por bien concedido el Estado para lograr sus cometidos legislativos, ejecutivos y judiciales: bajo el amparo de la legalidad en temas de organización estructural y funcional.

Estado de derecho según la doctrina adquiere reconocimiento con las revoluciones francesa e inglesa y se presenta como respuesta al Estado absolutista que ejercía sus atribuciones en forma desmesurada, ya que abusaba y concentraba del poder que se les confería para entre otros excesos, no respetar las libertades de los ciudadanos, la libertad ante la ley y la propiedad privada (Valades, 2004).

El concepto representa un modelo político de Estado sometido a un conjunto de normas jurídicas. Para Borea (1994) significa que el Estado mediante el sistema jurídico (derecho) logre el objetivo de que se respeten la libertad y la seguridad del ser humano, hecho que será posible siempre que se permita la autodeterminación del ciudadano de prever con suficiencia las consecuencias jurídicas de sus actos. Serra (1998) se pronuncia señalando que el Estado de derecho es una situación política-jurídica en la que el derecho le da el soplo de vida para la actividad de los órganos del Estado, en esta medida los ciudadanos o grupos sociales serán protegidos por normas jurídicas de los poderes políticos para garantizarles sus derechos y libertades:

El Estado de Derecho, dentro de la perspectiva expuesta, es el ámbito político-jurídico, cuyo centro es el hombre considerado individualmente, libre e igual ante la ley, cuyos fines deben constituir los del Estado, quien está en la obligación de fomentar e impulsar su desarrollo, y su legitimación depende del cumplimiento de los fines sociales del Estado. Igualmente, es obligación del Estado de Derecho cuidar la seguridad de las personas; en consecuencia, debe diseñar los mecanismos adecuados para tal fin; además, reconoce y tutela los derechos fundamentales de la persona, tales como la libertad, la seguridad y la propiedad privada. (González, 2004, p. 147).

El Estado de derecho viene a ser una organización política que vincula a todos sus participantes al imperio de la ley, para dicho cometido se garantiza mediante la división de poderes el respeto de las libertades sin injerencias de quienes detentan los poderes. “En puridad, puede afirmarse que dicho concepto implica una forma de organización del poder a través del derecho, a efectos de salvaguardar la libertad y afirmar la igualdad” (García, 2010, p. 160). Dentro de su estructura se tienen principios básicos como la legalidad, jerarquía normativa, publicidad de las normas, irretroactividad de las normas (salvo excepciones), seguridad jurídica

e interdicción de la arbitrariedad. Y entre sus características más notables se puede hallar la sujeción al imperio de la ley, la distribución de funciones y responsabilidades y el control de los poderes del Estado mediante sus actos y funciones (García, 2010).

El Estado constitucional sugiere la sujeción obligatoria a la carta magna, los principios y los valores que vienen contenidas en ella. De esta manera el ordenamiento jurídico como expresaría Alexy (2001) se constituye por normas constitucionales regla y normas constitucionales principios. Para el Estado constitucional es importante como analiza Valadéz (2011) que las actividades estatales ajusten sus desempeños al gobierno de la constitución y a las normas y procedimientos que en ellas se establezcan; también es crucial la garantía del cumplimiento responsable de quienes detenten el poder en estricto respeto a los derechos individuales, sociales, culturales y humanos vistos desde una perspectiva internacional.

En términos de (Ferrajoli, 2003), no se trata de un Estado legalista es una etapa del Estado característico por la revaloración de principios constitucionales. En palabras de Prieto (2002) se dice que:

[a]lude tanto a un modelo de organización jurídico política o de Estado de derecho, como al tipo de teoría del derecho requerida para explicar dicho modelo e incluso cabría hablar de una tercera acepción, el neoconstitucionalismo como ideología, para referirse a la filosofía política que justifica la fórmula del Estado constitucional de derecho. (p. 420).

Para Witker (2016) la formulación del Estado constitucional de derecho corresponde al surgimiento de un apego por axiomas constitucionales supra ordenadas jerárquicamente para vincular por obligación y por mandato moral a todo aquel que integre el Estado como gobernante o como gobernado, optimizando así, las relaciones complejas del gobierno en busca de paz social. Es como refiere Ferrajoli (2003) la manifestación de elementos constituidos por

la validez de normas jurídicas en producción y contenido; la visión epistemológica de la ciencia jurídica en su rol explicativo y proyectivo; una aplicación jurisdiccional de las diversas normas; y una subordinación de la ley a los principios constitucionales no sólo como condición de validez de las normas, sino también como parte natural de la democracia que representa el límite de obligaciones y prohibiciones para los que tienen el poder otorgado por mayoría.

2.2.1.2. Estado social de derecho.

En correspondencia con el Estado de derecho, el Estado social alude a la comunidad político-jurídica que busca un orden económico-social en pro de la igualdad de acceso y oportunidades para todos los integrantes mediante acciones equitativas y redistributivas que generen el bienestar común para la convivencia digna de sus integrantes, en ese sentido:

La dignidad humana, que se materializa en supuestos económicos, es una condición para el ejercicio de la libertad. La propiedad privada tiene como límite los intereses sociales. La seguridad formal debe ser sustentada por la seguridad material, entendida como el pleno empleo, salarios dignos, seguridad social, etc. (González, 2004, p. 149).

La materialización del Estado social requiere algunos principios de contenido social y económico para el desarrollo de todos sin distinción en búsqueda de la equidad, el bienestar y la inclusión social. Se trata de perseguir una sociedad más justa cuyo mínimo común múltiplo se concentra en la dignidad de la persona (Zippelius, 1985). Por otra parte, el orden estatal social espera del binomio individuo-sociedad, una contribución mutua que impulse las libertades y derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico sin perjuicio del desarrollo social. “Para ello es necesaria la participación efectiva de la Nación en la formación de la voluntad del Estado, respetando siempre las minorías” (González, 2004, p. 149). Dicho reconocimiento debe ser, no sólo regulado por el derecho sino también ser puesto en práctica como política de gobierno; para tal efecto, bajo la denominación de los derechos de segunda

generación se conciben con rango constitucional el derecho al trabajo, a la libertad de asociación, a la salud, a poder agruparse, a la educación entre otros. (García, 2010).

A mejor explicación el Tribunal Constitucional en la sentencia contenida en el EXP. N.º 0008-2003-AI/TC analiza el régimen económico del Estado social de derecho, en dicha sentencia se indica que la sociedad convive bajo principios e ideales colectivos de inserción en busca de lograr justicia para el trato digno de sus participantes, bajo ese entendimiento se rescata:

El Estado peruano definido por la Constitución de 1993 presenta las características básicas de Estado social y democrático de derecho. Así se concluye de un análisis conjunto de los artículos 3º y 43º de la Ley Fundamental. Asimismo, se sustenta en los principios esenciales de libertad, seguridad, propiedad privada, soberanía popular, separación de las funciones supremas del Estado y reconocimiento de los derechos fundamentales. Principios de los que se deriva la igualdad ante la ley y el necesario reconocimiento de que el desarrollo del país se realiza en el marco de una economía social de mercado. (Más de 5,000 ciudadanos, 2003, f. 4).

García (1980) expresa que la mayor efectividad de los derechos sociales y económicos parten por dotar de condiciones existenciales mínimas, el ejercicio real de las instituciones “sociales de la civilización industrial y post-industrial con sus nuevos y complejos problemas, pero también con sus grandes posibilidades técnicas, económicas y organizativas: en un contexto de respeto a los derechos fundamentales” (García M. , 1980, p. 18). En ese sentido las funciones económicas, sociales, políticas y jurídicas vienen siendo constituidas por el bienestar social, mercado libre y un estado subsidiario y solidario (Más de 5,000 ciudadanos, 2003, f. 4.1). No se debe desligar el Estado social del Estado democrático, entendiéndose por este último, aquella comunidad cuyo poder se reúnen en el pueblo para la búsqueda de equidad

mediante políticas sociales que permitan el desarrollo de la personalidad de sus miembros; alcanzar fines teleológicos y axiológicos como política de Estado que incluya la participación ciudadana y evitar los obstáculos para que el desarrollo no contradiga los fines del Estado en cuanto a sus objetivos.

2.2.2. El poder del Estado.

2.2.2.1. El poder.

Cuando de Estado se trata resulta insoslayable indicar los elementos que lo componen para su efectivo ejercicio, un multiplicado número de autores concuerdan en indicar que los elementos son el pueblo, el poder y el territorio, siendo que algunos teóricos tientan por considerar al gobierno como un elemento adicional. Y es tan importante el nombramiento de estas características que Diena (1941) considera que ante la inexistencia de por lo menos uno de estos elementos se podrá producir la inexistencia del Estado como tal. Concuérdese que en cualquier construcción argumentativa o hermenéutica sobre el concepto de Estado se hallan SAA de forma directa o indirecta, siendo que los elementos antes dichos participan interrelacionándose entre sí para generar indistintas teorías.

El poder como parte de la estructura del Estado proviene del latín *potes* que resulta ser potente. “Esta noción alude a la capacidad de una persona o de un grupo de personas para determinar, condicionar, dirigir o inducir la conducta de los demás. Expresa una combinación de energía y capacidad al servicio de un ideal” (García, 2010, p. 94). Esta manifestación del Estado se encuentra y se reproduce en todas las instituciones de nuestro territorio. Así, lo podemos encontrar desde el núcleo de la familia hasta las más altas esferas del gobierno en cuanto se presentan componentes como el órgano mandante, otro quien obedezca, la competencia para dirigir la orden y la legitimidad sobre lo pedido. “Se trata de un fenómeno que se encuentra presente en todas las relaciones coexistentiales. De este modo, en cualquier

núcleo humano siempre encontraremos a alguien que conduce y a otros que obedecen y son guiados” (García, 2010, p. 94). Entonces poder es el resultado de un proceso social, un nexo que se engendra como producto de la convivencia de los ciudadanos, es pues un fenómeno propio de la comunidad para dirigir o dejarse dirigir hacia un fin (Pinto, 1991). Es como diría Silva (2000) una actividad humana propia de la naturaleza que algunos individuos puedan controlar el comportamiento de otros para poder coordinar tareas bajo responsabilidad de lograr el esfuerzo de los demás.

2.2.2.2. Poder político.

Para Pérez (1996) “El poder del Estado es un poder objetivo, despersonalizado, concentrado en una única instancia que no admite intermediarios entre él mismo y todos los individuos sin excepción que aparecen equiparados” (p.71). Muchos autores exponen que el poder es una de las características por así decirlo más importantes, puesto que concentra su esfera de actuación hacia un monopolio de soberanía. “El Estado es soberano porque es un poder único dentro de sus fronteras y porque es un poder independiente en sus relaciones con los demás Estados” (Pérez, 1996, p. 69). Bien puede relacionarse la política con el Estado por medio del poder como manifestación de gobierno soberano en cualquiera de sus facetas monárquicas, oligárquicas, democráticas u/o constitucionales, a decir verdad, ninguna interpretación política podría sustentarse prescindiendo del poder, ya que el elemento en comento otorga en suma el poder supremo y soberano al Estado (Bobbio, 1989).

Bobbio (1989) afirma:

Para la definición del poder político el uso de la fuerza física es la condición necesaria, pero no es la condición suficiente. De acuerdo con la doctrina que se afirma en las grandes controversias entre el Estado y la Iglesia, lo que distingue al Estado frente a la Iglesia es el ejercicio de la fuerza; pero una controversia igualmente decisiva para la

definición del poder político es la que observa como contra puestos los reinos al imperio universal y las ciudades a los reinos. Aquí el problema es otro; no es el del derecho de usar la fuerza, sino el de la exclusividad de este derecho sobre un determinado territorio. Quien tiene el derecho exclusivo de usar la fuerza sobre un determinado territorio es el soberano. Como la fuerza es el medio más resolutivo para ejercer el dominio del hombre sobre el hombre, quien detenta el uso de este medio excluyendo a todos los demás dentro de ciertos confines es quien dentro de esos confines tiene la soberanía entendida como *summa potestas*, como poder supremo; *summa* en el sentido de que no reconoce superior alguno (*superiorem non recognoscens*), *suprema* en el sentido de que no tiene ningún poder por encima de sí misma (p. 108).

De igual manera García (2010) expresa que:

El poder político es una fuerza social destinada a imponer comportamientos humanos en la *dirección* que fija quien la ejerce. Se trata de una acción vigorosa que expresa una cualidad dominante de la voluntad personal o la de un conjunto de hombres. (p. 94).

Entonces, el poder político es una manifestación social del empleo de la fuerza por y para sus integrantes con el propósito de conseguir mejor organización, para tal fin logran institucionalizarse envistiendo de soberanía el lugar de su competencia; no debe tergiversarse el término soberanía como poder único y/o monárquico, por el contrario, como expresaría Hinsley (1972) debe ser entendido como la existencia de autoridad absoluta dentro del Estado. Esto es así, porque el poder que se le otorga no puede ni se podrá igualar a cualquier otra atribución o injerencia al interior por parte de la comunidad de individuos. Más bien con el otorgamiento de la soberanía se agrega al poder connotaciones como incontrastabilidad, incondicionalidad, juricidad, irrenunciabilidad y supremacía (García V. , 2010). Con este mismo razonamiento Weber (1964) enseña que “poder es la posibilidad de imponer la propia

voluntad sobre la conducta ajena” (p.696). “El poder estatal o político surge como respuesta a la necesidad de unificar, ordenar y dirigir la acción de todos los miembros de la colectividad estatal, en aras de alcanzar fines de utilidad general o común” (García, 2010, p. 99).

2.2.3. División de poderes del Estado.

El poder siendo un elemento esencial del Estado no puede concentrarse en una persona, tampoco se le puede atribuir a un grupo seleccionado de ellos, mucho menos se puede investir a una sola institución o bancada, sostener lo contrario sería retroceder en el tiempo para revivir a la corona donde reyes, monarcas y oligarcas dirigirán a su real antojo los intereses de los demás. Así, la organización de los que integran el Estado distribuyen el poder en entidades a las que suelen vincularse bajo responsabilidad; esta separación de los poderes para su efectivo funcionamiento necesita de mecanismos, razón por la cual los llamados a detentar el poder, crean diferentes procedimientos para poner en marcha el cometido del pueblo. Esta justificación tiene correspondencia con el mensaje que indica la vigente Constitución Política Del Perú (1993) cuando menciona que el poder emana del pueblo y es ejercido por quienes ajustan sus funciones a los límites y responsabilidades que manda la constitución y las leyes.

Este razonamiento tiene su principal antecedente con el inicio de la Revolución Francesa en 1789, suceso histórico de impacto internacional que proclamó la voluntad del Estado por la soberanía popular, des-enquistando la forma de gobierno de los pueblos por regímenes monárquicos: hacía adelante sería la libertad de los pueblos el máximo intérprete del poder.

La división de Poderes se funda en una doble necesidad: de un lado, garantizar la libertad mediante el equilibrio de los órganos del Estado, y del otro, dividir el trabajo y perfeccionar la función mediante la práctica especializada. Con mucha razón afirmaba Montesquieu que la división de Poderes es necesaria para que “el Poder detenga al

Poder”. (Ferrero, 1971, p. 195).

La división de poderes es una necesidad con fines prácticos, manifestación de equilibrio entre atribuciones jurídicas (Bielsa, 1959). “El Poder no puede ser uno y trino a la vez. El concepto de un poder soberano que se descompone en tres sin dejar de ser uno, resulta una abstracción metafísica” (Ferrero, 1971, p. 193). Entonces la división de los poderes resulta ser la capacidad de atribuirse delegaciones de representación con fines de organización, política, legislativa y judicial, bajo este razonamiento Ferrero (1971) expresa:

En realidad, lo que se ha dado en llamar separación de poderes no es sino un fenómeno de diversidad de participación, es decir, la diferente manera de actuar de los órganos a través de los cuales ejerce sus funciones el Estado. La separación de poderes tal como la pretendieron establecer los legisladores de la Revolución Francesa con un carácter absoluto de órganos independientes y exclusivos, es hoy inadmisibles por irreal. (p.197).

Sobre la división de los poderes se pronunciaron, el filósofo John Locke y el pensador francés Barón de Montesquieu. Para el primero los poderes que emanaban del pueblo constituían la garantía de la libertad siendo distribuidos en legislativo, ejecutivo y federativo; de tal forma que las facultades del poder legislativo son básicamente la creación de leyes por jueces conocidos; las del ejecutivo el encargo de la ejecución de las disposiciones del legislativo; y las facultades del federativo consiste en las relaciones públicas internacionales, así como la seguridad externa, atribuyéndole amplia discrecionalidad de acción inclusive ante la ausencia de ley en caso y cuando lo exija el bien público. La idea central de Locke es la de asignar equilibrio al poder que entrega el pueblo a sus instituciones bajo pautas estrictas de control. Asumiendo que la concentración del poder en un sólo órgano puede resultar contraproducente para los fines de los ciudadanos. En ideas de Locke no existe poder que no incite al abuso.

Por otra parte, Montesquieu ha sido el pensador quien complementa las ideas de Locke, expresando dentro de sus reflexiones:

Cuando el poder legislativo y el poder ejecutivo se reúnen en la misma persona o el mismo cuerpo no hay libertad; falta de confianza, porque puede temerse que el monarca o el senado hagan leyes tiránicas y las ejecuten ellos mismos tiránicamente.

No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del poder legislativo y del poder ejecutivo. Si no está separado del poder legislativo se podría disponer arbitrariamente de la libertad y la vida de los ciudadanos; como que el juez sería legislador. Si no está separada del poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor. (Montesquieu, 1748, p. XI-6).

Para Montesquieu, qué duda cabe la división de los poderes se divide en tres, quedando constituidos por el poder legislativo, ejecutivo y judicial; este sustento queda establecido cuando expresa:

En cada Estado hay tres clases de poderes: el poder ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes, el poder legislativo y el poder judicial de las cosas que dependen del derecho civil.

En virtud del primero, el príncipe o jefe de del Estado hace leyes transitorias o definitivas, o deroga las existentes. Por el segundo, hace la paz o la guerra, envía o recibe embajadas, establece la seguridad pública y precave las invasiones. Por el tercero, castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares. Se llama a este último poder judicial y al otro poder ejecutivo del Estado. (Montesquieu, 1748, p. XI-6).

Bajo el análisis que deja Montesquieu queda claro que la búsqueda del equilibrio de los poderes que entregan los ciudadanos de un Estado a sus órganos ejecutores son la máxima de optimización para el control efectivo del contrapeso, bajo dichas pautas, la abstracción de organización para crear un ordenamiento jurídico adecuado será posible siempre que ninguno de los poderes antes dicho usurpe en las actividades del otro o intente acamparse exclusivamente todas las atribuciones para sí. A través de la división de poderes se puede expresar que ha sido y es una de las formas de gobierno más eficientes, en los últimos tiempos.

2.2.3.1. El poder constituyente.

El poder se concentra en el pueblo Bielsa (1959) expresa que el poder constituyente es el mayor poder del Estado, en cuanto lo organiza, de ella emana la constitución, y su autolimitación. De este poder a través de sus representantes emana el ordenamiento jurídico en todas sus dimensiones y facetas. Sáchica (2002) indica:

Es inherente a toda comunidad de hombres darse organización que asegure sus intereses. Esa capacidad de auto organizarse, de darse el ser, esa energía y voluntad eficiente que configura o da forma a un ente colectivo de carácter político, es el Poder Constituyente. (p.65).

Sáchica (2002) continua su análisis indicando que:

Es un poder no recibido, no deriva de otro, nace de sí mismo, es su propia fuente; porque precisamente, es del que nacen los demás poderes —los poderes constituidos que conforman el Estado— y del que se deriva su legitimidad: es, pues, un poder autogenerado para el asumir roles con sujeción a reglas. (p.66).

Entonces, el principal empleo del poder es ejercido por el pueblo, de este emanan las estructuras básicas del Estado creando normas jurídicas con rango de preferencia, unas respecto

de otras dentro del sistema jurídico; su existencia es esencial para el bienestar general de la sociedad, su suficiencia absoluta condiciona sus facultades de representación al poder constituido.

2.2.3.2. División tripartita del Estado.

Bajo el pensamiento e inspiración de Montesquieu, la estructura del Estado peruano ratificado por la Constitución Política del Perú, se manifiesta por el poder legislativo, el poder ejecutivo y el poder judicial. Similar situación a las de otras comunidades de ciudadanos tal como el Estado Colombiano, dicha consideración queda establecida cuando tratadistas colombianos como Molina, Álvarez, & Peláez, (2006) afirman: “En la mayoría de las Constituciones modernas aparece bien establecida la tridivisión del poder, herencia del filósofo Montesquieu quien consideraba que existían tres funciones esenciales en toda organización social que no podía estar en cabeza de una misma persona” (p. 139)

2.2.4. Poder judicial.

Uno de los poderes del Estado es representado por el poder judicial, de esta manera la Constitución Política del Perú (1993) en su artículo 138° expresa: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes” (Cap. VIII). Bajo esta misma interpretación el Decreto Legislativo N° 767 (1991) en su artículo 1° adhiere que: “No existe ni puede instituirse jurisdicción alguna independiente del Poder Judicial con excepción de la arbitral y la militar” (Cap. I). De esta forma, como bien se ordena y legisla queda claro que la fuente del poder que se le otorga al órgano judicial emana del pueblo y es ejercido por este poder del Estado.

La manifestación de administrar justicia proviene del ordenamiento de los ciudadanos de un Estado quienes buscan lidiar la cotidianidad de sus conflictos para no generar desorden social. Ahora bien, dentro de la estructura de su organización cualquier sociedad del presente siglo tiende normas típicas o atípicas para definir y delimitar las políticas que tengan, buscando que se le asigne a cada uno lo que le corresponde y sancionando a quien tergiverse dicho mandato. Por tanto, la búsqueda de orientar la convivencia de los ciudadanos bajo el imperio de la justicia en paz social, pasa por el reconocimiento de regular para autorregularse, ejecutar lo regulado y sancionar su incumplimiento a través de los propios ciudadanos o a través de las instituciones que ellos mismos creen. A decir de la regulación que se crea este mecanismo desde tiempos antiquísimos ha venido siendo denominado de forma genérica como Ley, en su parte sustantiva o como como parte de su forma adjetiva.

Como quiera que el Estado necesita ineludiblemente quien vele por el cumplimiento de los mandatos que configuren el ordenamiento de las leyes, sancionando su incumplimiento; en el Perú como en la mayoría de los países del mundo se le asigna tal atribución al poder judicial, dejando expresa salvedad de las atribuciones que tienen las comunidades campesinas, nativas, castrenses y arbitrales dentro de sus competencias en cuanto corresponda. Águila, (2004) expresa que es el Estado el encargado de dirimir los conflictos, castigando a quienes rompan las reglas; de esta manera, previamente se requiere organización para obtener un diseño institucional que diferencie un órgano de otro, distribuyendo funciones y competencias a cada uno de ellos.

La asignación de vigilar el cumplimiento de la ley, así como su sanción en caso de inobservancia se remonta a tiempos donde inclusive las poblaciones tenían la condición de ágrafas. En el Perú la transición de nuestra sociedad pasa por las etapas: preincaicas, incaicas, derecho indiano y el derecho republicano, (Hernández, 2013). Siendo esta última etapa, donde

se desarrolla con mejor profundidad al poder judicial; sin embargo, no se debe dejar de lado lo que expresa Hernández (2013) cuando afirma:

Para que exista derecho es necesario, que haya una norma generalmente aceptada o impuesta, una autoridad que la aplique, y sanción para las infracciones. Seguramente que este derecho existió en las culturas preincaicas como en todos los pueblos primitivos, trasunto de un derecho natural presente en el ser humano, matizado con la superchería del hombre primigenio y de costumbres que se fueron formando a través del tiempo. (p. 196).

Poder judicial para la fecha como indica Maculay (2005) representa un poder del Estado que tiene a su cargo varias tareas: es el órgano que sostiene la legalidad, soluciona los conflictos que yacen en la sociedad, garantizan los derechos de las personas que previamente son reguladas en constituciones, leyes, códigos reglamentos u otros; así también, tienen a su cargo funciones de consecuencia nacional en temas, políticos, sociales, difusos, colectivos, económicos, nacionales e internacionales, haciendo que el imperio de la ley prevalezca desde el ciudadano hasta las más altas esferas de gobierno y viceversa.

Al Poder Judicial, como órgano del Estado, le corresponde un nivel de autonomía constitucional que tiene relación con el Estado, y, una autonomía administrativa que se encuentra establecida en su propia ley orgánica, coherente con un Estado Social y Democrático de Derecho. (Salazar, 2014, p. 150).

Ahora bien, para el cumplimiento efectivo del poder que se le encomienda, el poder judicial necesita que se le envista de autonomía e independencia, siendo que Salazar, (2014) considera:

El Poder Judicial debe ser independiente para poder someter a los restantes poderes, en especial al ejecutivo, cuando estos contravengan el ordenamiento jurídico y convertirse en el encargado de hacer efectivo la idea del Derecho como elemento regulador de la vida social. (p.148).

La independencia y autonomía representa la carencia de sujeción o interferencia respecto de otros poderes del Estado, hacia el poder judicial, entendiéndose que el ejercicio de sus funciones en cuestiones administrativas, ejecutivas y jurisdiccionales son autónomas no exentas de controles.

Es así que el poder judicial tiene que responder al principio de independencia y autonomía para permitir a los jueces ejercer sus funciones imparcialmente de acuerdo a su ciencia y conciencia. La independencia del Poder Judicial es un requisito sine qua non para un régimen democrático. (Salazar, 2014, p. 148).

La independencia del poder judicial resulta ser la consecuencia indispensable para el ejercicio adecuado sin interferencias de las atribuciones que se le dan a este poder del Estado, extendiendo sus efectos autónomos a la función jurisdiccional, este concepto debe entenderse como Cabrera & Quintana (2011) expresan:

La función jurisdiccional dirime los conflictos de intereses que alteran o pueden alterar el orden social. A este fin, el Estado monopoliza la jurisdicción y proscribela autodefensa, sustituyendo la actividad privada por la actividad pública salvo casos excepcionales de legítima defensa. (p. 19).

En toda sociedad se hallan disputas de toda índole entre sus integrantes, el proceso del conflicto parte por reconocer el estado natural de lo problemático que resulta ser el humano; ahora bien, los conflictos van desde cuestiones insignificantes hasta la vulneración de reglas

que los ciudadanos no pueden soportar, está última calificación es tratada como conflictos relevantes e irrelevantes. Así, el poder judicial es el órgano independiente que entre sus atribuciones más importantes tiene el rol de administrar justicia respecto de los conflictos de intereses o incertidumbres con relevancia jurídica que se produzcan entre los ciudadanos.

Los conflictos de intereses con relevancia jurídica pueden hallarse en la disputa de bienes, personas, acciones, sociedades, asociaciones, etc. En este extremo para otorgar al ciudadano la tutela efectiva que se merece, el poder judicial se organiza de forma orgánica, sustancial y procesal, no sin antes observar las reglas y principios del ordenamiento que también emanan de la voluntad de pueblo a través de sus representantes, esta organización normativa del pueblo de insoslayable cumplimiento se agrupa en los instrumentos que conforman el ordenamiento jurídico. El poder judicial divide sus atribuciones en especialidades siendo que los encargados de resolver los conflictos serán jueces investidos de poder según el lugar del Estado donde ejerzan sus funciones.

Retomando la organización que tiene el poder judicial Cabrera y Quintana (2011) afirman que el aspecto orgánico: “Es un órgano imparcial e independiente, encargado por mandato constitucional y exclusivo de la función jurisdiccional” (p.19). De igual forma, indican respecto del aspecto sustancial que “Comprende la decisión, con la fuerza de verdad legal, de una controversia entre las partes, que determine, y restablezca el derecho en el caso concreto (...)” (p.19). Por último, respecto del aspecto procesal indican: “En cuanto a su exteriorización, la función judicial se manifiesta a través de normas jurídicas; y la producción del acto jurisdiccional se ajusta a un procedimiento judicial (civil, comercial, laboral, penal) (...)” (p.19).

Entonces, las atribuciones que ejerza el poder judicial a través de sus órganos autónomos, siempre están en correspondencia con los conflictos que derivan de los derechos que tienen los ciudadanos; así, este poder del Estado en su función jurisdiccional tiene injerencia en temas privados y públicos, sean estos internos o externos dependiendo de su fuente siendo que para efectos del presente trabajo investigativo se desarrolló el derecho Constitucional sin dejar de lado otras fuentes de vital importancia.

2.2.4.1. Derecho Constitucional.

El Estado peruano tiende su ordenamiento en reglas y principios, los principios son mandatos de optimización y sus manifestaciones se hallan dentro de la Constitución Política del Perú (1993). El derecho constitucional tiene como fuente el derecho público interno; su estudio abarca distintas aristas en lo estatal, político, administrativo y jurídico, goza de relaciones intra-disciplinarias e inter-disciplinarias. Su estructura maneja la arquitectura institucional que se complementa por las disposiciones jurídicas guiada por los principios de la ley fundamental, conforme al espíritu de la carta magna del constituyente (Borja, 1992). De esta manera el derecho constitucional es el núcleo del derecho público (tronco u/o sostén) del resto de instituciones que se vienen creando. De ahí su importancia como Pérez (1996) afirma:

Para el derecho Constitucional el individuo es simplemente ciudadano, esto es, titular de derechos fundamentales en condiciones de igualdad. El Derecho Constitucional es el único Derecho en el que el principio de igualdad tiene vigencia de forma pura, sin matización de ningún tipo. (p.29).

Éste extremo, contempla a los ciudadanos como titulares de deberes y derechos dentro de situaciones jurídicas generales, el estudio del derecho constitucional. “Es el único cuyo objeto de estudio es exclusivamente el ciudadano y sus derechos y el Estado y sus poderes” (Pérez, 1996, p. 32). Se puede mencionar que es el derecho más objetivo, en la medida que no

diferencia unos individuos de otros pregonando el principio universal de igualdad. Sin embargo, es oportuno recordar que el derecho constitucional es la última construcción jurídica que abolió las teorías monárquicas de los Estados desde su instauración con la revolución francesa y americana; hacia adelante la organización de los pueblos adecuarían sus comportamientos a normas generales que originen los participantes dejando de lado la voluntad del monarca. En esta interpretación Sáchica (2002) enseña:

El constitucionalismo es el esfuerzo por racionalizar el ejercicio del poder político sometándolo a la ley, pretensión que equivale a transformar la fuerza, la coerción, en una facultad regulada por normas jurídicas. O con más precisión: llegar a un punto en que quienes gobiernan sólo pueden actuar cuando la ley los autoriza, de la manera, con los efectos y para los fines en ella previstos, dado el supuesto de que también los gobernados únicamente pueden obrar dentro de la ley. (p. 2).

El derecho constitucional para García (2010) parte por reconocer a la Constitución como fuente de fuentes, su principal función radica en que se respeten de manera vertical u/o horizontal los derechos generales contenidos en ella; para tal fin, la ejecución de normas infraconstitucionales deben generar consecuencias, de vigencia, aplicación, e interpretación, acorde con los mandatos de la Constitución. Su estricto cumplimiento vincula y relaciona a todo el ordenamiento jurídico, siendo que inspira y establece principios básicos de toda legislación u organización, es de esta manera que se relaciona con la disciplina del derecho Penal.

2.2.4.2. Derecho penal.

“La misión del derecho es proteger la convivencia humana en comunidad. Nadie puede, a la larga, subsistir abandonado a sus propias fuerzas” (Jescheck, 1981, p. 3-4). La idea es que el pueblo necesita la búsqueda del bienestar general, tal consigna, no siempre es trazada de

manera pacífica; razón suficiente, para que los individuos busquen regular las conductas de aquellos que los perjudiquen.

“El Derecho Penal aparece como el medio de control más drástico, al cual se debe recurrir en última instancia –última ratio–, cuando todos los demás medios de solucionar el problema han fracasado” (Bramont & Arías, 2000, p. 22). Esta parte del derecho se encarga del control de los actos violentos de los individuos mediante actos violentos estatales; de tal forma, que si dentro de la sociedad se comete un homicidio el Estado responderá sometiendo la conducta del responsable mediante el uso de la fuerza. Bramont & Arías (2000) enseñan que: “El Derecho Penal es un medio de control social que se caracteriza por imponer sanciones – penas o medidas de seguridad– cuando se han cometido acciones graves que atenten contra los bienes jurídicos de mayor valor de la sociedad” (p.24). De igual forma, para (Mir Puig, 1998) el derecho penal busca evitar comportamientos peligrosos dentro de los grupos sociales, se trata del control que ejerce el Estado mediante normas jurídicas que regulan conductas como delitos disponiendo la imposición de penas y medidas de seguridad para proteger aquello que los participantes consideran bienes jurídicos de mayor utilidad.

Ahora bien, como indica Jescheck (1981) dentro de la sociedad para que la organización del pueblo pueda lograr sus cometidos, el derecho penal debe contribuir a la superación del caos mediante el castigo consciente de la limitación de la libertad individual de los ciudadanos a fin de proteger el libre desenvolvimiento de la sociedad. Empero, para la aplicación de las sanciones se necesita de un conjunto de normas que regulen las conductas sancionables en última ratio; esta parte del derecho penal ha sido catalogada como el Derecho penal objetivo o sustantivo. En ese sentido, derecho penal para Von Liszt (1927) es el “Conjunto de reglas jurídicas establecidas por el Estado que asocian al crimen como hecho y a la pena como legítima consecuencia” (p.5). De igual manera: “Se conoce como Derecho Penal sustantivo al

conjunto de normas que establecen qué conductas son consideradas delictivas y que consecuencias jurídico-penales conllevan” (García, 2008, p. 18). Esta fuente de regulación dentro de nuestro ordenamiento jurídico en gran magnitud se halla en el Código Penal de 1984, cuerpo normativo que da cuenta de las conductas que tipifican delito para nuestro Estado, incluyendo además las sanciones a imponerse en caso de subsunción entre el mandato jurídico penal y la conducta sancionable en específico.

Por otra parte, tal como el derecho penal objetivo, el Estado también necesita del derecho penal subjetivo, esta institución es reconocida como “Ius Puniendi”; lo que significa es aquella atribución que tiene el Estado por medio de sus órganos de poder sancionar el incumplimiento de las disposiciones sustantivas, pero también de regular en el tiempo todas aquellas conductas que requieran represión Estatal. El derecho subjetivo deriva del imperio del Estado, desenvolviéndose en su forma represiva o legislativa, punitiva o judicial y ejecutiva o penitenciaria (Fernández, 1993). Por último, el derecho penal se caracteriza por ser una institución estatal reguladora de conductas tendientes al deber ser; su esfera de actuación es netamente normativa, a través de su regulación se puede distinguir las conductas permitidas de las prohibidas, siendo que serán objeto de sanción las que lesionen bienes jurídicos de interés común, restringiéndose que sólo es posible reprimir aquellas conductas que al momento de la acción se encuentren debidamente tipificadas (Bramont & Arías, 2000).

2.2.4.3. Derecho procesal penal.

El derecho penal de por sí, no es suficiente para que el Estado pueda reprimir las conductas estipuladas en el código penal; además se necesitan de mecanismos válidos que coadyuven en casos particulares a que efectivamente se sancione lo que estipule la disposición sustantiva. En ese sentido, no se tienen ningún panorama favorable cuando un sistema jurídico

tiene buenas técnicas normativas de represión al delito, pero malos mecanismos de su ejecución. García (2008) enseña:

El Derecho procesal penal se ocupa del proceso que permite la imposición de las consecuencias jurídicas previstas en el Derecho penal sustantivo. A diferencia de los hechos regulados por leyes causales en donde el efecto previsto se produce automáticamente, en el caso de las leyes jurídicas la consecuencia jurídica prevista no tiene lugar de manera automática. En ese sentido, resulta necesario que un juez o tribunal realice un juicio de imputación en el que se determine no sólo que el hecho sometido a su conocimiento se incluye dentro del supuesto de la ley penal (interpretación), sino también que ese hecho concreto se encuentra suficientemente probado. (p.24).

Entonces, el derecho procesal penal es el conjunto de mecanismos que permiten dotar de consecuencias jurídicas hechos típicos provenientes de los mandatos del derecho sustantivo, su ámbito de aplicación permite el empleo de las fuentes del derecho. Mediante este conducto se espera obtener las fases mediante el cual se conecten el supuesto de hecho –el nexos jurídico y la consecuencia– en casos de carne y hueso. “El derecho procesal es, por una parte, el conjunto de normas que rigen el proceso y la actividad jurisdiccional” (Oré, 1996, p. 2). La reserva de actuación le corresponde al *ius imperium* que pregona Estado, en consecuencia:

El derecho procesal penal, por consiguiente, es una rama del orden Jurídico interno un Estado que regula el procedimiento judicial, para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad penal, Norma también los deberes y derechos de los sujetos que intervienen en él. (Oré, 1996, p. 3).

De igual forma, el cometido del proceso penal es posibilitar la realización del derecho objetivo, bajo este propósito se crean normas adjetivas o normas procesales que regulen la

participación de los sujetos que intervengan en el escenario jurídico penal. Por medio de esta abstracción el imputado(a), Ministerio Público, juez(a), agraviado u otros tienen preestablecido las reglas de su participación; es también mediante esta disciplina que se ocasiona de forma pragmática el acercamiento tutelar o sancionador del Estado a través de sus órganos jurisdiccionales, Peña (2016) expresa:

El proceso de manera general es el mecanismo por el cual los ciudadanos ejercen su derecho de acción, acudiendo a la tutela jurisdiccional efectiva, con el fin de que se le reconozca, extinga o modifique un derecho subjetivo; en cuanto a la jurisdicción concretamente, para que este dirima un conflicto controversial, dirigido a la pacificación social. (p. 41).

También se debe expresar que el objeto del derecho procesal penal se ejerce por intermedio de sus propias normas adjetivas, su naturaleza instrumental como parte del derecho sustantivo hace que se rija mediante sus propios principios. Esta disciplina autónoma ejerce su metodología práctica bajo cánones especiales y rígidos. Empero, más allá de ser un mero instrumento “El procedimiento penal, como institución rodeada de garantías para los justiciables, no puede ser concebido como un medio represor, sino más bien como instrumento cobijador de las garantías y derechos fundamentales” (Peña, 2016, p. 44). Vale decir, que el derecho procesal penal no es una mera construcción argumentativa básicamente mecánica, más bien por el contrario, es el ordenamiento mediante cual la parte sustantiva del derecho penal es racionalizada a un mínimo de intervención punitiva, razón por la cual se suele denominar como garantías procesales de los derechos fundamentales. Por último, se debe entender que:

El Proceso Penal es el medio arbitrado que el Estado ha previsto para que se tramitan las causas penales, para que la conflictividad social más grave sea objeto de valoración judicial que se manifiesta a partir de una serie de reglas y de procedimientos

normativamente estructurados, los cuales se sujetan a la garantía de un debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. El fin último del procedimiento penal es alcanzar la pacificación social y restablecer la paz y seguridad jurídica, de conformidad con los postulados del Estado Social y Democrático de Derecho. (Peña, 2016, p. 44)

2.2.5. Jurisdicción.

La palabra etimológicamente provienen de los términos en latín “iuris” que significa “derecho” y “dicere” que se emplea para expresar “decisión”, pero la magnitud de dicha institución como construcción del derecho procesal dentro del Estado social y democrático que nos caracteriza, se dirige más allá de sus vocablos; de esta manera, como se expresó anteriormente, luego que el ciudadano abandonará su estado en solitario para mutar a la interacción social, trajo consigo consecuencias conflictivas necesarias para las subsistencia de la comunidad en búsqueda de fines en común; así se lograría la organización de pueblo, otorgando o atribuyendo la razón del mandante hacia el mandado por el empleo de la violencia por fuerza propia. Sin embargo, no tardaría en demostrarse que para forjar de mejor manera los cimientos de la sociedad no sería siempre el más fuerte quien siempre tendría la razón, de hecho, las mejores decisiones de estructura y funcionamiento de los pueblos vendría de manos de los menos fuertes en conjunto como forma de represión de la voluntad del más fuerte. Justamente así se trasladaría la idea del combate armado por la del combate retórico, siendo que el clan, padre de familia, guía de tribu u otros buscarían como fin mediano la búsqueda de la paz y el cese de los conflictos por intermedio de los debates dialécticos, para dar o quitar la razón a uno de otro. Esta mecánica desde tiempos antiquísimos ha sido la manifestación de como los Estados vienen buscando el desarrollo sostenible de sus pueblos (Alvarado, 1985).

Al debate dialéctico de la lucha por la razón lógica sin violencia legitimada, se sumaría la intervención del Estado y el empleo de un ordenamiento de leyes que se compongan y

emanen del pueblo a fin de uniformizar las relaciones interactivas entre los copartícipes de la sociedad; así el Estado si abandonar la idea del empleo de la fuerza asume el rol de conducir el debate de construcciones argumentativas en base de premisas coherentes conforme a los apartados normativos, bajo el propósito de mitigar los conflictos de los ciudadanos. Pero siendo el Estado una abstracción fenomenológica no debe prescindir de órganos autónomos (jueces o tribunales) para lograr que se aplique el derecho al caso en concreto, de esta manera:

[s]e acepta mayoritariamente que jurisdicción es la facultad que tiene el Estado para administrar justicia por medio de los órganos judiciales instituidos al efecto, los cuales –en función pública– tienen por finalidad la realización o declaración del derecho mediante la actuación de la ley a casos concretos. (Alvarado, 1985, p. 28)

Para Cubas (2015) la jurisdicción es el poder deber que tiene el Estado, órgano exclusivo e independiente a quien se le encarga solucionar los conflictos de intereses o las incertidumbres jurídicas conforme a derecho en casos prácticos; para este propósito el Estado por intermedio de sus operadores jurisdiccionales utilizan su imperio para que se acate y ejecute lo que se decida, esta atribución proviene del poder que le entrega el pueblo al poder judicial para que lo ejerza dentro de toda la justicia ordinaria. “La jurisdicción comprende todas las áreas del derecho, pero cuando se relaciona con un aspecto del ámbito jurídico, como por ejemplo el penal, estamos frente a la jurisdicción penal” (Cubas, 2015, p. 168).

Los conflictos de intereses o incertidumbres siempre con relevancia jurídica se presentan de múltiples formas, cada vez de manera más compleja, subsecuentemente sus tratativas para dar mejor respuesta a la sociedad son y deben ser diferentes en cada caso conforme avance el tiempo; así la jurisdicción en el campo de acción especializa su ámbito de actuación por materias y grados (estructura orgánica y funcional) sin olvidar el monopolio del poder que tienen, clasificando los procesos que se ventilan ante su vista con el fin de obtener

mejores resultados. De esta manera, ubicaremos jurisdicción en temas laborales, penales, civiles, administrativos, comerciales, constitucionales y afines. Pero en común, todo órgano jurisdiccional tienen atribuciones:

- a. Notio: facultad para conocer de una determinada cuestión litigiosa;
- b. Vocatio: facultad de compeler (en rigor, generar cargas) a las partes para que comparezcan al proceso;
- c. Coertio: facultad de emplear la fuerza pública para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a fin de hacer posible su desenvolvimiento. Se ejerce sobre personas y cosas;
- d. Iudicium: facultad de poner fin al proceso, resolviendo el litigio con efecto de cosa juzgada;
- e. Executio: facultad de ejecutar la sentencia no cumplida espontáneamente por las partes, mediante el uso de la fuerza pública y a fin de no tornar meramente ilusorias las facultades antes enunciadas. (Alvarado, 1985, p. 29)

El poder deber de jurisdicción se ejerce por órganos jerarquizados del poder judicial, estos en el ordenamiento jurídico peruano tienen por expresa su normatividad en su ley orgánica; a la vez este instrumento da cuenta el sistema de clasificación y organización que tienen para el libre desempeño de sus funciones. Con esta regulación no es difícil de entender que tanto los jueces de paz como los jueces supremos en el Perú tienen y gozan la misma condición de jurisdicción, es decir, que todo juez debidamente reconocido conforme a ley sin distinción se encuentra investido con autonomía e independencia, para dilucidar conflictos e incertidumbres conforme a ley.

Por otra parte, la jurisdicción en el proceso no es ni se refiere a una institución

inanimada carente de objeto donde se opere por mecánica de lo que la ley sustantiva o adjetiva así le ordene, por el contrario, el órgano investido de jurisdicción es quien participa activamente como garantista que se cumpla con los parámetros, procesos y procedimientos; estos órganos jurisdiccionales están presente en cada etapa del ciclo de la solución de los conflictos guiando su normal desarrollo bajo intermediación. Así, el juez es aquel profesional con sapiencia en derecho investido de poder imperativo, siempre conforme a ley, realiza sus funciones de administrar justicia, bajo imparcialidad, independencia y autonomía, Carnelutti (1971) enseña:

Que el juez, sea superior a las partes es una meta que la ley se esfuerza, más o menos sagazmente, en alcanzar; de todos modos, la alcance o no en realidad es una necesidad que se considera alcanzada. Este resultado se consigue mediante la atribución al juez de un poder, y hasta de una potestad, que es justo llamar *potestad jurisdiccional*. Más brevemente se dice también *jurisdicción*, la palabra “jurisdicción” adquiere así un doble significado en cuanto sirve para indicar tanto la *función* como el *poder judicial*. (p. 92)

De igual manera el mismo autor continúa indicando:

La institución del juez, de tipo profesional, magistrado o laico, tiene a poner al juez a disposición de las partes par el momento en que tengan necesidad de él. Bajo este aspecto, la denominada administración de la justicia, esto es, aquel conjunto de personas y de cosas que sirve para el ejercicio de la función jurisdiccional, constituye una verdadera empresa, la cual proporciona un servicio público. (Carnelutti, 1971, p. 98).

Entonces, la potestad jurisdiccional que se le entrega al poder judicial, es única y excluyente, su redistribución funcional a través de sus órganos es una manifestación de organización de roles jurisdiccionales para llegar a atender en tiempo y espacio las necesidades problemáticas del pueblo. Bajo estas pautas, no existe ninguna jurisdicción encima de otra a

desniveles, tampoco hay jerarquías en su origen. La jurisdicción es una, debidamente ejercida por los operadores jurisdiccionales: bajo cánones de igualdad ante la Constitución y las leyes. Otra diversidad es que dentro del sistema por razones de eficiencia las materias de sujeción jurisdiccional tienen que ser distribuidas a razón de su especialidad. En ese sentido, bien puede coexistir sin contradicción la jurisdicción penal y/o constitucional al lado de otras jurisdicciones. Por último, siempre se suele coincidir con el maestro Couture (1979) cuando señala: “Por contenido de la jurisdicción se entiende la existencia de un conflicto con relevancia jurídica que es necesario decidir mediante resoluciones susceptibles de adquirir autoridad de cosa juzgada. Es lo que en doctrina se denomina el carácter material del acto” (p. 36).

2.2.5.1. Jurisdicción penal.

El artículo 143° de la Constitución Política del Perú (1993) establece que:

El Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. Los órganos jurisdiccionales son la Corte Suprema de Justicia y las demás cortes y Juzgados que determine su ley orgánica. (cap. VIII).

La jurisdicción penal es la potestad del Estado en resolver conflictos entre el derecho punitivo y la libertad de las personas es “La potestad del Estado de garantizar la observancia de las normas penales sustantivas, mediante la decisión en casos concretos, aceptando o rechazando una pretensión punitiva y de resarcimiento” (Grillo, 1973, p. 20). De igual modo, se puede decir que es la atribución que tienen los jueces de juzgar hechos de contenido penal para asignar consecuencias como las medidas de seguridad o correcciones que contengan una pena. En esta parte el imperio del Estado se hace presente administrando justicia criminal en nombre de la soberanía, imponiendo y ejecutando sanciones de mayor impacto sobre los derechos más fundamentales de los ciudadanos, (como la libertad) razón suficiente para indicar

que la exigencia de valoración técnica, jurídica, argumentativa: debe practicarse con minuciosidad, para garantizar el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Ahora bien, los jueces participan de los conflictos con contenido penal bajo parámetros del ordenamiento jurídico como también las fuentes del derecho.

Dentro de las principales características de la jurisdicción penal siguiendo la recomendación del profesor Peña (2016) se halla que es una función jurisdiccional exclusivamente del Estado. Su naturaleza coercitiva se halla en el proceso como en su ejecución, siendo la pena o restricción de derechos fundamentales expresiones puras de la jurisdicción penal siempre que se sustenten en mandatos jurisdiccionales. El poder que tienen para emplear dichas medidas provienen de la unidad en la función jurisdiccional, su atribución se encuentra sujeta al principio de legalidad y de oficialidad, su actuación en lo general es de oficio, se realiza por jueces naturales e imparciales quienes adecuan sus atribuciones a lo que predetermina la ley sometiendo sus actuaciones al debido proceso en última ratio. Las decisiones transitorias y/o definitivas se sostienen por los principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, ya que esta jurisdicción es consciente del respeto por los derechos humanos de los ciudadanos: la idea de esta intervención estatal por la lesividad de sus funciones, es que el imputado se encuentre revestido de las garantías necesarias para ser sometido a la persecución penal. De lo que se trata, es que la jurisdicción penal a través de los jueces penales sea quienes en primera instancia velen por el estricto cumplimiento de los derechos constitucionales de los ciudadanos a quienes someten a las causas penales.

2.2.5.2. Jurisdicción Constitucional.

Esta jurisdicción como las otras también puede comprenderse desde la teoría general del proceso con sus propios atributos; ya se mencionó anteriormente, que la jurisdicción es única e indivisible, distribuidas entre los jueces que la ejercen según la especialidad donde se

abarque. Entonces, en la jurisdicción constitucional los temas litigiosos corresponden a conflictos e incertidumbres de una fuente especializada en lo constitucional. Rodríguez (2006) expresa:

Como noción meramente descriptiva desde la perspectiva procesal, entonces, con jurisdicción constitucional se dice de la competencia especializada para conocer de una determinada clase de pretensiones, caracterizadas por fundamentarse directamente en la normativa constitucional, a conocer y decidirse en una determinada clase de instrumentos procesales. (p.77).

Ahora bien, toda intervención del Estado parte por reconocer a la Constitución y a las leyes del ordenamiento jurídico como fuente ineludible de observancia obligatoria. En ese sentido, toda jurisdicción que ejerzan los jueces o tribunales del Perú sobre cualquier materia litigiosa sientan sus actuaciones en cuestiones constitucionales, siendo esto así parece redundante la idea de la existencia de una jurisdicción constitucional; sin embargo, su tratativa dentro del sistema jurídico peruano versa sobre una competencia meramente funcional respecto a una jerarquía normativa y de protección de los derechos humanos en referencia a la aplicación directa de la Constitución, la creación de procesos para tal fin, y la asignación de órganos que conozcan de dichos procesos (Rodríguez, 2006), abundando en el tema se puede decir que:

El concepto de jurisdicción constitucional tiende a perfilarse como el eje de rotación del derecho procesal constitucional. El contenido básico de éste, en resumen, sería la jurisdicción constitucional, comprensiva de la magistratura constitucional, u órgano de aquélla, y los procesos constitucionales, que son los instrumentos destinados a asegurar la supremacía de la constitución. (Sagues, 1989, p. 11).

La jurisdicción constitucional versa su intervención en cuestiones de materia constitucional para la defensa exclusiva de la Constitución, el control constitucional de las leyes, y la defensa de los derechos constitucionales. Para García (2001) el tema en comento representa que al margen de la estructura del Estado, alguien con independencia de cargo especial o no, decida sobre problemas constitucionales con autoridad de cosa juzgada a través de los procesos; en esta línea de interpretación las características de la jurisdicción constitucional se representan porque:

- a. La resolución de *litis* o conflictos constitucionales e incertidumbres constitucionales, mediante la decisión que tiene autoridad de cosa juzgada.
- b. Que la resolución se produzca dentro de un proceso.
- c. Que la autoridad jurisdiccional puede formar parte del Poder Judicial o ser un órgano especializado. (Rodríguez, 2006, p. 81).

Respecto de los órganos a quienes se le encomienda el ejercicio de la jurisdicción constitucional conforme el artículo IV del título preliminar del Código Procesal Constitucional son de conocimiento el poder judicial y el Tribunal Constitucional; magistrados que interpretan los alcances de los derechos constitucionales conforme a lo que dispone la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los tribunales internacionales y los tratados que suscribe el Estado peruano junto con otros países.

2.2.5.3. Tribunal Constitucional.

La ley N° 28301 (ley orgánica del Tribunal Constitucional) establece en su artículo 1° que: “El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales. Se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica” (cap. I). De igual manera, el

artículo IV del título preliminar del Código Procesal Constitucional (2004) regula como se mencionó anteriormente, que son de conocimiento de los procesos constitucionales el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional. Así también la Constitución Política del Perú (1993) estipula en su artículo 201° y 202° que el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la constitución, autónomo e independiente compuesto por siete miembros elegidos por el Congreso de la República a quienes les compete conocer en última instancia resoluciones denegatorias de habeas corpus, amparo, habeas data y acción de cumplimiento.

Bernales (2004) enseña que el origen se puede remontar al Tribunal Austriaco, producido luego de la desintegración del imperio austro-húngaro, cuando el jurista Hans Kelsen propusiese la teoría de una jurisdicción constitucional concentrada en un tribunal especializado que finalmente se incorporó en la constitución de 1920; posteriormente los textos constitucionales emergen en respuesta a regímenes totalitarios como por ejemplo el fascista en Italia, el nazismo en Alemania, el franquismo en España o la claudicación del gobierno de Vichy en Francia; y es que la revisión constitucional por órganos jurisdiccionales son productos de los Estados Constitucionales de Derecho en respuesta a los excesos del poder por los gobernantes. En ese sentido, el Tribunal Constitucional “Era una forma de lograr que la Constitución se convirtiese en un verdadero “dispositivo fundamental para el control del proceso del poder”” (Bernales, 2004, p. 67)

Luego de la experiencia europea, en América Latina los Tribunales de control constitucional empezaron a instaurarse en Guatemala 1965, Chile 1925, Ecuador 1978, hasta que en el Perú con la Constitución de 1979 se estableció un órgano especializado al que se denominó Tribunal de Garantías cuya función como indicaría Burgoa, (1973) radicaría en el control que produce una magistratura constitucional de poder a poder sobre actos de las autoridades ejecutivas, legislativas y judiciales. La implementación de un órgano de control

constitucional en el Estado Peruano refleja la voluntad política de someterse a una convivencia pacífica democrática a la luz de la separación de poderes, donde se respeten y acaten sus decisiones (Bernales, 2004).

Posteriormente se reconoce en la Constitución Política del Perú (1993) al órgano denominado Tribunal Constitucional como ente especializado de control constitucional, la denominación fue recogida por la Constitución española de 1978 (Bernales, 1999). A esta carta magna se arriba luego de diversas disputas por la asamblea constituyente, quienes por primera vez reconocieron la preminencia constitucional en la Constitución de 1856. Por otra parte, su empleo en el Estado fue al principio confusa debido a que algunos operadores jurídicos la dotaban como supra instancia final ubicada por encima de la corte suprema; era aquella jurisdicción a la que se recurría incluso cuando se tenía un fallo no favorable por los jueces supremos de la república. Hecho que la practica jurisprudencial desestimó con el transcurrir de los años.

El Tribunal Constitucional peruano se presenta como un órgano especializado y autónomo que maneja con suficiencia técnica los alcances constitucionales bajo interpretaciones imparciales; es el contrapeso de los actos que realizan los poderes del Estado bajo mecanismos objetivos que neutralicen excesos de gobierno; es el guardián encargado de velar por los derechos fundamentales de los ciudadanos utilizando para tal fin métodos garantistas al amparo de principios instrumentalizados en los procesos constitucionales, por ejemplo: bien se puede someter a control la validez de una ley, resoluciones firmes emanadas de la judicatura ordinaria, la aplicación u/o inaplicación de una ley, la defensa de manera directa de los derechos fundamentales, entre otros que así mande la Constitución Política del Perú (1993), el Código Procesal Constitucional (2004) y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Si se quiere se puede expresar la reflexión de Bernales (2004) cuando refiere:

[e]l Tribunal Constitucional es un aporte de la batalla que los juristas han librado por asegurar para los ciudadanos un régimen de protección de protección frente a la arbitrariedad del poder. Es fruto de Derecho moderno y de la revolución institucional germinada desde los escombros de la última posguerra.

Se la denomina la “jurisdicción de la libertad”, ofreciéndose como una garantía del ciudadano frente al abuso del poder. Se encarama como el guardián de la Constitución en el estado moderno. (p. 21).

2.2.6. Control.

La atribución de los poderes que divide el Estado para operacionalizar el gobierno no puede ser ilimitada; sostener su antítesis en el pueblo podría generar el autoritarismo, despotismo, tiranía u otra forma desproporcional de gobernar sin límites. “El poder es una fuerza que se manifiesta en una capacidad de dominación, misma que puede transformarse en una pasión negativa y peligrosa” (Huerta, 2010, p. 11). Ya se mencionó la importancia de la entrega del poder como manifestación de organización para con la sociedad en búsqueda de fines en común; de esta manera el poder se constituye como una fuerza de decidir por terceros absorbiendo la voluntad del pueblo y ordenar para ser obedecido en relación con cuestiones del Estado en virtud de legitimidad jerárquica de subordinación; de esta forma la doctora Huerta (2010) expresa:

Como puede desprenderse de la afirmación hecha, el poder no es producto de una causa concreta, pero históricamente han existido diversas fuentes de legitimación de las cuales pudiera emanar. Sin embargo, estos distintos orígenes, si así pueden llamarse, siempre han tenido que ser limitados, de tal manera que directa o indirectamente se han visto precisados a regularse jurídicamente en mayor o menor medida. (p. 6-7)

Etimológicamente la palabra control deriva del término latino *contra rotulum*, que en francés asimila *controle* como “libro registro” que permita contrastar la verdad de los asientos; luego con el transcurso del tiempo el término se utilizó como fiscalización, sometimiento o dominio, más bien como comprobación, en inglés la palabra control representa freno, dirección o gobierno; en alemán se asemeja a registro o vigilancia; en italiano significa verificación, freno o vigilancia; por último, para la DRAE el significado radica en inspeccionar fiscalizar o intervenir (Aragón, 2002).

El control representa la lucha de la sociedad por dotar de límites los poderes que se le confieren a los gobernantes legitimados, de tal forma que se nieguen los abusos a través de una diversidad de mecanismos jurídicos válidos aprobados por quienes justamente entrega el poder; así esta manifestación coexiste junto con la naturaleza del hombre en sociedad quien se resiste a obedecer órdenes extravagantes de quien abusa del poder, una de las tantas formas de control primigenio de los pueblos se simboliza por las revoluciones u/o rebeliones. Actos sociales que con el devenir del tiempo cambiaría para no incurrir en actos violentos. En este extremo la doctora Huerta razona (2010) cuando señala:

Empero, lo ideal sería recurrir a medios no violentos, racionales: la reforma antes que la revolución. Para evitar que el pueblo se levante en armas se debe buscar la manera de limitar el ejercicio del poder mediante el establecimiento de controles que garanticen el correcto funcionamiento de las limitaciones propuestas, impidiendo así la posibilidad de volver a incurrir en nuevos abusos del poder. (p.9)

No debe confundirse la idea de los límites y los controles, conceptos ligados entre sí, pero de diferente connotación, puesto que mediante el segundo se garantiza la efectividad del primero; lo que significa es que los límites son la manifestación del pueblo para luchar contra

los abusos del poder, pero los controles son los mecanismos que se utilizan para ejercer los límites que bien pueden ser a idea de Jellinek (1914) limitaciones institucionalizadas o limitaciones no institucionalizadas. “Poder limitado es en consecuencia, poder controlado, pues limitación sin control significa sencillamente, un contrasentido, es decir una limitación inefectiva o irrealizable” (Aragón, 2002, p. 130). De igual modo, no se debe confundir los límites y controles con las garantías debido a que este último conforme con la doctrina italiana significa el instrumento que asegura el cumplimiento de las obligaciones o el cumplimiento de las normas y principios. En cuanto a la diferencia con las garantías constitucionales lo que se resguarda es la vigencia y regularidad de la Constitución como tutela de valores positivizados. La distinción proviene a razón del empleo desmesurado para equiparar todos los conceptos como si fueran uno.

2.2.6.1. Control y división de poderes.

Aragón (2002) analiza en su libro “Constitución, Democracia, y Control” la idea que toda persona en sociedad limita los poderes entre sí y ante sus autoridades con leyes que sirven de equilibrio para garantizar la libertad, pregonando además un sistema de frenos y contrapesos. Este pensamiento se deja entrever cuando narra los orígenes de la constitución inglesa indicando que la sabiduría del Estado se halla en que se respete sin excepción las leyes del parlamento así, “ni dios ni el rey pueden quebrantar una ley”. Por otra parte, la idea de fiscalización y control son parte de la división de poderes como construcción teórica de gobierno, con estos instrumentos se garantiza que el equilibrio pueda ser realidad. “En el momento en que cada órgano del Estado entra en funcionamiento y afecta a la totalidad, su procedimiento es examinado y fiscalizado por los otros órganos” (Aragón, 2002, p. 88). La teoría del control es una respuesta al poder que se encuentra en cada distribución organizacional del Estado, su estructura compleja se diversifica entre el poder ejecutivo, legislativo y judicial;

se presenta como eje para el correcto desenvolvimiento de las abstracciones institucionales, generando una red y colaboración de controles para cada área gubernamental donde se haga presente el poder del Estado.

2.2.6.2. Estado constitucional y control.

El control es una manifestación compleja dentro del ordenamiento jurídico, Aragón (2002) al analizar la obra de Dworking sobre “La fusión del derecho constitucional y la teoría moral” concluye que hablar de constitución sólo tiene sentido si se toma como instrumento que limita y controla el poder. Es decir, que otra manifestación de ejercer los límites del poder a través de los controles se lleva acabo con la Constitución, esto es así dado que:

En primer lugar, en cuanto al concepto Constitución enunciado en términos bien conocidos como una ordenación del Estado que debe necesariamente basarse en la división de poderes y en la garantía de los derechos fundamentales. Y en segundo lugar, en cuanto al concepto de ley, entendida como expresión de la voluntad popular. De estos postulados se derivan notables consecuencias para el constitucionalismo democrático: la doble limitación material y funcional del poder, por un lado, y por el otro, la consideración del derecho como producto inmediato de la decisión del pueblo o de sus representantes. (Aragón, 2002, p. 90).

Para el Estado constitucional, la teoría del control se presenta dentro de la legitimidad democrática y social del poder, la legitimidad democrática de las leyes, así como la legitimidad del respeto irrestricto de los derechos fundamentales, la división de los poderes y las elecciones periódicas del poder. Para Huerta (2010) en los tiempos contemporáneos la constitución es una de las tantas formas de ejercer los controles, es quizá, el más importante por ser la ley suprema que articula los poderes y controles; con este instrumento se limita las competencias detentadoras de poder asegurando los derechos de los ciudadanos en su ámbito sustancial y

procesal. Entonces, los poderes (dentro de la construcción de un Estado Constitucional y social de derecho, donde gobernantes y gobernados se sujetan a la voluntad del ineludible del derecho bajo términos de igualdad) coexiste con los controles uno y otro como garantía de cumplimiento de las normas que componen el sistema jurídico y sus fuentes; ambos deben entenderse como organización y limitación del Estado por crear y sujetarse a leyes de convivencia y fiscalización.

2.2.6.3. Formas de control.

Hesse (1983) interconectaba la idea constitución-control como mecanismo de existencia y efectividad. Como se mencionó anteriormente no es concebible constitución como norma ni mucho menos “Constitución del Estado social y democrático de derecho”, sino descansa en la existencia de los controles; en estos términos la creación de órganos de control en los ámbitos ejecutivos, administrativos, judiciales, legislativos, constitucionales son una forma de la expresión compleja de los controles, reconociendo también la creación de instituciones fiscalizadoras a nivel nacional e internacional. Para la época, no es discutible razonar que al amparo del ordenamiento jurídico se originen órganos de control interno o externo en los sindicatos, asociaciones, contralorías etc. Por lo tanto, allí donde el Estado abarque sus operaciones no resulta lejano a la realidad el control como ente fiscalizador conforme a la constitución y las leyes. En conclusión, la diversificación del control en nuestra legislación se halla bajo distintas denominaciones y opera a razón de diversas fuentes en las diferentes áreas de gobierno con múltiples facetas.

2.2.6.4. Tipos de control.

La variedad de los poderes dentro del ordenamiento jurídico ocasiona la multiplicidad de los controles, su clasificación según el tipo de estudio varia en forma estructural, pero no en contenido, para fines del estudio la corriente constitución-control se puede dividir: generales o

difusos e institucionales; el primero implica un control no institucionalizado, más bien social, que sugiere la intervención de grupos organizados quienes participan ejerciendo presión social, dentro de este grupo podemos ubicar a la prensa, organizaciones sin fines de lucro, opinión pública, asociaciones u otros; en caso del segundo conforme explica Jellinek (1914) se trata de tipos de controles jurídicos intra-sistema que a su vez suelen componerse de los controles políticos y jurídicos. El control político suele ser de carácter subjetivo, basa su ejercicio a cargo de superiores jerárquicos o de quienes se hallan investidos de mayor autoridad; por el contrario, el control jurídico es de carácter objetivo y centra sus atribuciones en cuestiones jurídicas preestablecidas ejercidas por órganos imparciales e independientes. No obstante, también se puede clasificar la manera de ejercer control según el tiempo de la realización, esto es como control previo (antes de la realización del acto) o posterior (cuando el acto ya se ha consumado) (Huerta, 2010)

Para Loewenstein (1976) la clasificación de los controles se da de manera horizontal y vertical; siendo que en la primera es el pueblo quien afronta al Estado imponiendo límites a su ejercicio, mientras que en la segunda se constituye dentro del aparato estatal de dos formas: como controles intra-orgánicos (controles internos de cada órgano) y como control inter-orgánicos (controles de cooperaciones entre órganos para evitar la concentración de facultades y el bloqueo de los poderes); de igual manera, los controles inter-orgánicos se pueden clasificar en: 1) del Ejecutivo al Legislativo. 2) del Legislativo al Ejecutivo. 3) Del Judicial hacia el Legislativo y Ejecutivo. 4) Del electorado hacia los tres poderes del estado.

2.2.6.5. Control político y control jurídico.

El control político es aquel de carácter subjetivo que opera bajo términos de oportunidad voluntaria, para Loewenstein (1976) este tipo de control es el del gobierno o de quienes detentan el poder. “Por lo tanto, se podría considerar al poder político como la relación surgida

entre quien goza de la autoridad y el don de mando, y quienes acatan u obedecen, mismos que originariamente confirieron dicha autoridad al reconocerlo como legítimo” (Huerta, 2010, p. 8).

Por otra parte, el control jurídico es el alcance objetivo-necesario que tienen los jueces para fiscalizar la vigencia de los principios jerárquicos normativos que van desde el orden constitucional hasta resoluciones sin rango legal “Ese carácter objetivado significa que el parámetro o canon de control es un conjunto normativo, preexistente y no disponible para el órgano que ejerce el control jurídico” (Aragón, 2002, p. 136).

2.2.6.6. Objeto y órgano de control judicial.

En el sistema peruano por voluntad de la ley, los órganos técnicos que ejercen el control intra-orgánico u/o inter-orgánico son justamente quienes detentan el poder, esta atribución le corresponde al Poder Judicial y al Tribunal Constitucional; éstos órganos autónomos tienen como atribución distintos objetos de control, entre los que podemos identificar aquellos que se realizan, dentro y fuera de la institución propiamente dicha, abarcando términos de control sobre la ley (en sentido estricto), actos administrativos, disciplinarios, ejecutivos, jurisdiccionales entre otros que su complejidad y el ordenamiento jurídico permita.

En concreto, sobre quien, y sobre que se ejerce el control jurídico es oportuno indicar que estos órganos participan como verificadores de los límites que ya existen, para Aragón (2002) los operadores jurisdiccionales no son magistrados que “mandan, sino que frenan” de ahí que el “control jurisdiccional sea el control jurídico por excelencia”: “Es jurídico porque jurídico es su parámetro y jurídico el razonamiento a través del cual el control se ejerce. La condición “jurisdiccional” del órgano es una consecuencia del tipo del control y no al revés” (Aragón, 2002, p. 137). Por otra parte, el objeto del control recae sobre los actos jurídicamente relevantes de las autoridades:

De tal manera, que cuando lo que se juzga por los tribunales es una cuestión disciplinaria o administrativa o una cuestión de derecho penal que afecte a cualquier persona que desempeña un empleo o cargo público, no se está realizando, propiamente un control del poder, sino ejercitándose, en realidad, otra función muy distinta: juzgándose un delito o una falta administrativa, cuya imputación y resultados afectan a la persona del funcionario, pero no al órgano de poder del que es titular. (Aragón, 2002, p. 138).

A nivel jurisdiccional se parte desde la idea del control constitucional de las leyes, de esta manera dentro de los procesos constitucionales se halla los procesos de inconstitucionalidad y acción popular según se cuestione el rango normativo, al respecto Linares (2008) expresa que:

La popularidad del control judicial de las leyes es, pues, un fenómeno relativo reciente. Como veremos, la revisión judicial puede ser organizada de diferentes maneras. En general la literatura distingue dos “modelos” básicos de control judicial de las leyes: El modelo americano y el modelo europeo. (p.17).

Nuestro sistema se apega hacía el modelo americano, donde un tribunal ajeno al poder judicial ordinario tiene la última decisión institucional; el control de las leyes es una corriente liberal filosófica poderosa dentro del Estado democrático de derecho, su difusión constitucional es la esencia para el mantenimiento del régimen social toda vez que somete los actos de las autoridades al impero del derecho, de tal forma que ningún gobernante podría cuestionar la estructura de sus cimientos (Linares, 2008). En ese tenor:

La idea de que todas las normas y las acciones del Estado deben ajustarse a la Constitución y que de esta conformidad pueda ser objeto de examen judicial, se ha extendido de forma vertiginosa hasta los más remotos lugares de la tierra. Un Estado

tras otro ha sido integrado en la red de un sistema constitucional, a la cabeza del cual se encuentra la Corte Constitucional. (Bernal, 2012, p. 21).

Recuérdese que la justificación del Estado de derecho sólo tiene razón de ser en cuanto protege los derechos fundamentales y garantiza su óptimo desenvolvimiento: en este escenario el control constitucional de las leyes se presenta como mecanismo de resguardo en busca de impedir contrasentidos en el ordenamiento jurídico.

Por otra parte, el control judicial también se puede encontrar en la injerencia administrativa sobre actividades orgánicas, jurisdiccionales propiamente dichas y ejecutivas del órgano jurisdiccional. Estas atribuciones tienen su razón de existencia dentro del sistema debido a que asisten al correcto funcionamiento de la institución como parte de la estructura del poder judicial, fiscalizando las actividades de los distintos operadores para generar confianza dentro de la administración de justicia como recurso institucional.

2.2.6.7. Control sobre la actividad jurisdiccional.

Dentro del control judicial también se ejercita el control de la actividad jurisdiccional como garantía de que se vienen comprimiendo aquellos derechos que rigen las fuentes del sistema peruano. Ahora bien, se tiene que jueces controlan las actividades jurisdiccionales de los jueces, a razón que estas se encuentren cumpliendo los mandatos contenidos en reglas y principios. En términos del profesor Saldaña (2012) “En este tema, cuya relevancia es innegable, un aspecto de vital importancia es el de la forma en la cual se aborda la posibilidad de revisar resoluciones judiciales mediante procesos constitucionales” (p.33). Y es que la búsqueda de la limitación del poder en busca de transparencia y seguridad jurídica, es uno de los propósitos del control.

La revisión de las resoluciones judiciales como mecanismo de controlar la actividad jurisdiccional que ejercen los jueces de la jurisdicción ordinaria por magistrados constitucionales, se originó por la eventualidad y desconfianza que jueces peritos en derecho amenacen o vulneren derechos fundamentales de las personas por medio de los mecanismos materiales o adjetivos del proceso o incluso fuera de él. De esta manera, en la Ley N° 23506 se planteó evaluar el ejercicio jurisdiccional de los jueces frente a los derechos fundamentales por acciones u omisiones. A saber, como toda ley digna de ser debatida para los operadores jurídicos en general no quedaba clara la idea de cuestionar resoluciones judiciales, máxime si ese mismo cuerpo normativo pregonaba la improcedencia de acciones contra resoluciones emanadas de procedimiento regulares, adoptándose la idea de la tesis negativa. Posteriormente se comprendería la procedencia en caso de la vulneración del debido proceso o la tutela jurisdiccional efectiva. Para los años 90 se tejía la concepción de diferenciar las anomalías de las indefensiones, siendo que sólo procedían acciones constitucionales en casos de estas últimas (Saldaña, 2012). Con este mismo panorama sobre los orígenes de la limitación material y funcional como mecanismos de control hacía el poder judicial, Aragón (2002) señala:

No obstante, la desconfianza hacia los jueces, la consideración de la jurisdicción como una mera actividad de aplicación mecánica de la ley y la concepción cuasi sacral de la ley misma, como producto de la razón y no del concierto de intereses y como expresión de la voluntad soberana y no de un poder del Estado. Traían como consecuencia una fuerte mitigación de los controles. (p.90).

“En resumidas cuentas se pregonaba la limitación, pero no se implementaba suficientemente sus garantías, situación que se perpetuaría por mucho tiempo en el derecho público europeo continental” (Aragón, 2002, p.91). Es oportuno reforzar que el control

jurisdiccional ha de producirse necesariamente cuando es requerido por los justiciables como instrumento que ofrece el Estado para que situaciones que vulneren derechos fundamentales puedan ser corregidas, a través de medidas correctivas contra las malas actividades. Así, los controles jurisdiccionales son entre las únicas soluciones de derecho (normativizado) que se tiene dentro del ordenamiento, para limitar el uso desmedido del poder:

La Constitución, no podría sobrevivir sin los controles sociales y políticos, sin duda alguna, pero sencillamente, la Constitución no podría “ser” sin el control jurídico que es, por esencia, el control jurisdiccional. Esa es la base en la que descansa el Estado Constitucional de Derecho, y eso es lo que conduce a que, en realidad, todo Estado de Derecho verdadero sea un Estado “jurisdiccional” de derecho (lo que significa, no tiene por qué significar, “un gobierno de los jueces”, que esa es otra cuestión, aunque a veces, incorrectamente se las confunda). (Aragón, 2002, p.172).

Por último, se debe indicar que existe dentro de los controles jurisdiccionales una variedad compleja de los mismos, se hallan dentro de los procesos judiciales así como también fuera de ellos: se presentan como mecanismos ordinarios u extraordinarios, se ubican dentro de las fases sistemáticas del proceso (interno), así como cuando se concluyen (externo); los órganos que la ejercen son los propios magistrados que vienen ejerciendo labores jurisdiccionales, sus superiores jerárquicos e inclusive otros de igual rango con diferente especialidad en lo constitucional (como sucede para efectos de la legislación peruana), siendo que en última instancia como órgano especializado se agota la jurisdicción interna en el Tribunal Constitucional.

Para efectos de la investigación se ha centrado la atención en el control jurisdiccional extraordinario externo, que se realice sobre la actividad concluyente del proceso penal (sentencia) por un órgano constitucional, siempre que esta fase del proceso devenga en firme

y haya adquirido calidad de cosa juzgada bajo los principios de la seguridad jurídica.

2.2.7. Cosa juzgada.

Dentro de la teoría general del proceso penal y sus facetas se puede hallar la expresión cosa juzgada como etapa final del proceso, tradicionalmente resulta ser la resolución judicial final, es el resultado de los mecanismos sistematizados del proceso penal contenidas en decisiones que gozan tener a calidad de irrevocables. Cosa juzgada para el maestro Montero (1996) representa:

En sentido amplio la cosa juzgada es la fuerza que el ordenamiento jurídico concede, no tanto a la sentencia, cuanto al proceso, al resultado del ejercicio de la función jurisdiccional. Esta fuerza consiste en la subordinación a los resultados del proceso, subordinación que se resuelve en la irrevocabilidad de la decisión judicial, de modo que jurisdicción y cosa juzgada están directamente interrelacionadas. (p.256).

La idea del someter al proceso penal a ciudadanos que vulneren bienes jurídicos de protección sustantiva penal, de ninguna manera puede sujetarse a términos inconclusos, para ello los órganos jurisdiccionales necesitan de la cosa juzgada como medida válida permitida por el ordenamiento jurídico para dotar de última actuación al derecho objetivo. En esta línea de interpretación, el profesor Nieva (2016) recordaba la sencillez de este precepto desde el código de Hamurabi, en cuanto a su apartado VI, 5, cuando indica:

“Sin un juez ha juzgado una causa, pronunciado sentencia (y) depositado el documento sellado, si, a continuación, cambia su decisión, se le probará que el juez cambió la sentencia que había dictado y pagará hasta doce veces la cuantía de lo que motivó la causa. Además, públicamente, se le hará levantar de su asiento de justicia (y) no volverá más. Nunca más podrá sentarse con los jueces en un proceso”. (p.115).

De igual manera Nieva (2016) relata sobre la expresión jurídica comentada desde la tradición romana contenida en el Digesto sustentado en el libro XLII, tit. I, que:

“El juez, una vez que pronunció la sentencia, deja de ser juez después; y observamos este derecho, que el juez que una vez condenó en más o en menos, no puede ya corregir su sentencia; porque ya una vez desempeñó bien ó mal su oficio”. (p.115).

Nótese que desde aquellos tiempos la idea sobre cosa juzgada mantiene su originalidad para con muchas recopilaciones legislativas del mundo: la idea central es la prohibición de revivir juicios fenecidos por conclusos; es para el juez una realidad virtual que le conlleva a respetar un juicio pasado como realidad auténtica, impidiendo e impidiéndose de revivirlo (Nieva, 2016). Para la época según Morales (2009) cosa juzgada es parte garantista de la tutela jurisdiccional efectiva. “Significa ello que lo resultado en última instancia o consentido por las partes, adquiere la característica de una resolución inatacable, no pudiendo ser modificada por ninguna autoridad, incluyendo los propios jueces que conocen la causa” (p.35). Sobre este fundamento la Constitución Política del Perú (1993) en su artículo 139° inciso 2 expresa que:

La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno. (cap. VIII).

Bajo ese mismo análisis el inciso 13 del mismo artículo en cuanto a la carta magna hace referencia que no se pueden revivir proceso fenecidos, con calidad de ejecutoriadas; en estos términos la constitución alienta la fuerza de la jurisdicción por la búsqueda del desenlace procesal como garantía de los derechos constitucionales evitando que lo decidido por un juez investido de poder jurídico, sea reexaminado por sí o por otros órganos de igual o mayor jerarquía. En similares términos el profesor San Maquino Morales (2009) analiza que la función jurisdiccional en cualquiera de sus vertientes necesita de una fase que relacione las bases del inicio-fin; así, el derecho de acción que materializa el derecho sustantivo debe y es necesario que termine en una sentencia con calidad de cosa juzgada. Lo que representa en términos reales es que el asunto litigioso no podrá ser planteado a ningún otro juez siempre que se cumplan las tres identidades como son las mismas partes, el mismo objeto y el mismo interés para obrar. Para Couture (1978) la cosa juzgada es un atributo de la jurisdicción que en realidad es donde radica su fuerza como garantía que ningún poder del Estado pueda modificar o dejar sin efecto una sentencia con calidad de cosa juzgada, sus atributos descansan en la autoridad (poder de mando del órgano jurisdiccional que el fallo haya adquirido carácter definitivo) y la eficacia (garantiza la invariabilidad del fallo en todas sus facetas a través del tiempo); razón por la cual reúne virtudes como la irreversibilidad (debido a que la resolución con calidad de cosa juzgada no puede volver el tiempo atrás para modificar sus efectos por el mismo juez, por otros magistrados de igual o mayor jerarquía, o por otros poderes del Estado); la inmutabilidad (representa la vigencia de la eficacia de la cosa juzgada en el tiempo, como solución jurídica decidida); y la coercibilidad (como fuente de ejecución forzada por el *ius imperium* del Estado de ser necesario, para acatar los fallos jurisdiccionales con ejecutoria). Estas atribuciones son razones de orden político antes que jurídico, ya que en busca de solucionar los conflictos con relevancia jurídico penal se instruye de fuerza jurisdiccional al órgano que la ejerce para que sus decisiones en algún momento adquieran consentimiento o firmeza, y sus efectos la calidad

de cosa juzgada. El procesalista Guasp (1998) al referirse a cosa juzgada señalaba que en sustancia no es más que la inatacabilidad de los confines del proceso en su aspecto formal y material. Empero, Montero (1995) asigna a la institución en comento como la fuerza de la seguridad jurídica que le concede el ordenamiento jurídico a la sentencia que se dicta al final del proceso, atribuyendo irrevocabilidad a las decisiones que provienen de los órganos jurisdiccionales. Para Polanco (2015) significa que:

El concepto que concebimos de cosa juzgada es el siguiente: la calidad de inmutable y definitiva que la ley otorga a la sentencia y algunas otras providencias que sustituyen a aquélla, en cuanto declara la voluntad del Estado contenida en la norma legal que aplica, en el caso concreto, creando de esa forma una nueva relación sustancial. (p.38).

2.2.7.1. Cosa juzgada penal negativa, positiva y directa.

Tal como la variedad en la jurisdicción, dada la interrelación con la cosa juzgada, está bien se puede presenciar en los conflictos de naturaleza civil, laboral, comercial, constitucional, etc. Para efectos del presente acápite se tiene que materia procesal penal cosa juzgada es un efecto procesal de las resoluciones consentidas y ejecutoriadas; este extremo del derecho procesal, significa más bien, la tesis negativa de que los ciudadanos no vuelvan a ser sometidos por la injerencia del Estado dado el carácter objetivo de la decisión judicial. Para Carnelutti (1973) cosa juzgada:

Es sólo procesal por cuanto su eficacia jurídica no se despliega sino en constituir, modificar o extinguir relaciones jurídicas relativas al mismo proceso penal, de cognición o de ejecución: pertenecen a la primera categoría los efectos preclusivos de un nuevo proceso penal de cognición; pertenecen a la segunda los efectos constitutivos modificativos o extintivos de las relaciones jurídicas referentes a la aplicación de la pena, por la cual se impone o excluye el proceso penal ejecutivo. Si el juez penal

condena o absuelve, ello quiere decir, únicamente, que el proceso penal debe proseguir o no en sede ejecutiva (p.163).

Sin embargo, el principal cometido en la cosa juzgada penal son los límites objetivos y subjetivos: como garantía que el ciudadano no podrá ser procesado dos veces por el mismo hecho ilícito. “Su característica principal es que surte efectos erga omnes, la sentencia que absuelve o condena, la cual será inmutable y definitiva, por lo que nadie puede desconocerla” (Polanco, 2015, p. 29). En cuanto a su eficacia, la sentencia de condena por lo general (salvo excepciones) priva de la libertad a una persona por un determinado número de años, siendo que esta decisión no podrá ser modificada por ningún juzgador como regla general salvo excepciones particulares. Es necesario destacar que la existencia de cosa juzgada aún en el ámbito procesal penal se condice a la existencia de consentimiento o firmeza por parte de los justiciables; sólo en este sentido puede rescatarse la idea de la tesis negativa de la doble intervención del Estado en busca de sanción punitiva, cuando se interrelacione la acción, el delito y la persona: fundándola en el principio “*nos bis in ídem*”. Al respecto:

Podemos señalar como efecto negativo de la cosa juzgada, al denominado principio constitucional del *non bis in ídem* el cual se traduce en la imposibilidad de entablar un nuevo proceso entre las mismas partes en relación con un objeto idéntico a aquél, respecto de cuyo conocimiento ya ha sido emitida una resolución judicial firme que haya adquirido la calidad virtual de cosa juzgada. (Polanco, 2015, p. 32)

Entonces, en el ámbito penal qué duda cabe la cosa juzgada tiene sus propias características y peculiaridades; a su merced judicial se restringe uno de los derechos fundamentales de mayor jerarquía dentro del sistema jurídico constituido por la libertad individual. En ese sentido, al igual que los efectos negativos de la cosa juzgada para el derecho procesal penal también se hallan efectos positivos que radican en la certeza jurídica de los

resuelto y la inmutabilidad de los fallos que se someten a su jurisdicción, sean estas sentencias de condena u absolución; extendiéndose también dichos efectos hacia las partes del proceso, terceros con relación directa e indirecta a él, e inclusive a otros órganos jurisdiccionales de igual o mayor rango.

Los efectos positivos y negativos de la cosa juzgada en el proceso penal generan la eficacia directa de esta institución. En términos de Polanco (2015) este tipo de eficacia generan efectos intra-partes y extra-partes produciendo efectos que trascienden el derecho objetivo, tal es su forma extensiva que su aplicación incursiona en otras instituciones como el derecho civil, laboral, financiero, comercial u otros. Empero, para que una decisión judicial goce de eficacia directa de la cosa juzgada necesita de identidades objetivas y subjetivas: mediante la primera se requiere de la unidad del hecho punible como objeto de la apreciación judicial, mientras que para el segundo se requiere de la unidad del imputado al margen de quien denuncie los hechos. Esta relación (objetiva- subjetiva) se condice con la intervención negativa o positiva de la cosa juzgada según sus propios pormenores.

2.2.7.2. Sentencia.

La materialización de la cosa juzgada en el sistema jurídico penal peruano salvo excepciones especiales, se concretiza con la sentencia; esta para investirse como actividad judicial conclusiva del poder jurisdiccional necesita del consentimiento o de la firmeza de los justiciables. “La sentencia constituye la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el proceso penal resolviendo definitivamente la pretensión punitiva del Estado, así como la pretensión de las partes, y da por terminada la instancia” (Sánchez, 2013, p. 408). Al respecto, el artículo 394° del Código Procesal Penal (2004) peruano da cuenta de los requisitos mínimos de forma y fondo para la validez de la sentencia, en estricto la resolución judicial consignará como mínimo: la mención del órgano jurisdiccional; la ubicación en tiempo

y espacio de la resolución judicial, los datos generales de las partes del proceso; la enunciación de la acusación, así como la pretensión penal y civil; la estructura razonada motivacional de los hechos, la pruebas y el derecho, siendo que también se deberá hacer expresa mención del sentido del fallo, sea este de condena o absolución con la suscripción del juez o tribunal que la emite. Para Peña (2016) la sentencia:

Constituye la plasmación de la decisión final a la cual arriba el Tribunal, sobre la *res iudicanda*; importa una decisión de pura actividad intelectual, donde los miembros de la Sala penal aplican finalmente sus conocimientos de logicidad y de juricidad para resolver la *casua petendi* en un determinado sentido. (p. 806).

A mejor abundamiento sobre la sentencia, este constituye el mecanismo procesal mediante el cual se concluye la evaluación de los derechos materiales y procesales contenidos en ella; es la respuesta jurisdiccional que comulgan: hechos, pruebas y ley, como producto final de inferencias argumentativas-lógicas que se describen en las razones objetivas que fundan el fallo. “Conforme con lo anotado, la decisión judicial final (sentencia) debe expresar un alto grado de razonabilidad, de objetividad y de que sus partes integrantes se encuentran vinculadas en base a una correlación lógica jurídica” (Peña, 2016, p. 807). La sentencia penal como un acto formal del poder judicial es como en otras materias una resolución que da fin a un conflicto; en específico definirá un pronunciamiento sobre la punibilidad o no punibilidad de las pretensiones planteadas en el proceso. Éstas se manifestarán en el tráfico jurídico a través de la exigencia constitucional de motivar las resoluciones judiciales, al respecto Peña (2016) señalaba:

No olvidemos ni por un instante que la debida motivación de las resoluciones configura un mandato constitucional ineludible, que recae sobre la judicatura. Máxime si de sus efectos, puede desencadenarse el mayor de los sufrimientos para el ser humano: la

pérdida de su libertad. (p. 807).

Con referencia a la estructura de las sentencias penales, conforme al artículo 394° del Código Procesal Penal (2004) en plena concordancia con la construcción teórica clásica del derecho procesal penal la sentencia tiene 3 partes constituidas por una parte: expositiva (razones precedentes que dan origen al proceso), considerativa (razones que desarrollan el examen y la valoración del proceso) y resolutiva (razones que plasmas la decisión final del proceso); todas debidamente producidas sobre la génesis lógica de la sentencia y de aspectos meta jurídicos, que en términos de Armenta (1991) representa la articulación de un silogismo constituido por: 1) una premisa mayor (normas jurídicas), 2) una premisa menor (hechos probados) y 3) una premisa conclusiva o dispositiva (sentencia). Así como también represente una valoración racional sobre el tamiz que se decide sobre los derechos de una persona, cuya medición e importe van más allá del ordenamiento jurídico.

Por último, las sentencias penales pueden ser de dos tipos: de esta manera existen sentencias penales de condena y sentencias penales de absolución. Por la primera se concretiza el ius puniendi del Estado sancionando judicialmente a quien resulte responsable del reproche procesal penal a título de autor o participe del injusto, en este juicio de atribución delictiva se espera que el acervo probatorio enerve la presunción de inocencia del acusado al extremo de que se alcance un alto grado de certeza u/o convicción de culpabilidad; para el responsable penalmente por lo general como sanción, se le impone una pena privativa de libertad que incluya la reparación civil conforme al principio de proporcionalidad que se subsuma al tipo penal que se le imputó examinando los tercios: inferiores, medios y superiores de la pena más los atenuantes y/o agravantes que pudiesen haber para después disponer la ejecución de sentencia ordenándose la captura inmediata y el internamiento a un penal que establezca el órgano penitenciario. Por la segunda, el contenido de la decisión judicial resuelve contrario

sensu por la absolución de los cargos imputados al acusado, para este efecto mediante el proceso y los actos que lo contienen se concluye que los elementos de cargo no han sido suficientes para producir el alto grado de certeza que enerve la presunción de inocencia del acusado; en estos términos se ordena la absolución y la inmediata libertad del encausado si correspondiere, la anulación de los antecedentes judiciales que dieron lugar a la causa seguida en el proceso y el archivo definitivo del proceso incoado. Oficiándose a las entidades policiales y administrativas que correspondan:

2.2.7.3. Cosa juzgada formal.

Como nota preventiva, se debe precisar que la diferenciación entre cosa juzgada formal y material a lo largo de las construcciones teóricas han sido como toda diversidad procesal objeto de contundentes interpretaciones positivas y/o negativas dentro de la teoría general del proceso. En muchos instrumentos jurídicos dogmáticos de seguro se hallarán notas inconciliables sobre la necesidad o no de diferenciar una u otra clase de cosa juzgada, sin embargo, al margen de la discusión advertida se incluirán los aspectos generales de la divergencia en comentario.

Dicho esto, autores de la talla como Montero (1996) o Nieva (2016) consolidan la teoría de que ambas clases son perfectamente conciliables, entonces a primera impresión carece de sentido la distinción debido a que el mandato consiste en la prohibición de revisión dentro y fuera del proceso; así, cuestionan este tipo de clasificación conforme expresan que lo único que se logra es oscurecer la idea central del instituto procesal sobrecargándola de nomenclaturas que en esencia, efectos y estado jurídico dirían lo mismo. Pero al aparte de la crítica expuesta, se rescatan que ambas premisas tienden a tener características especiales que incluirlos asimilaría mayor confusión que claridad; bajo el propósito de no generar debates contraproducentes se prefiere individualizar los conceptos a razón que cada uno maneje un

lenguaje con características particulares.

Cosa juzgada formal, se contextualiza en pensamiento de Morales (2009) bajo la inatacabilidad inmediata de la sentencia a razón que sobre el proceso concluso no cabe recurso alguno que posibilite su reexamen por ningún órgano judicial dentro del proceso. Se denomina interno por sus cualidades negativas de revisión intra-proceso por el órgano jurisdiccional que haya o no sentenciado la causa, a la vez, esta clasificación impide que lo resuelto mediante resolución judicial firme pueda ser posteriormente impugnado, su extensión se concreta bajo alcances absolutos que:

Tradicionalmente viene referida la cosa juzgada formal a la calidad de inimpugnable que alcanza una resolución judicial dentro del proceso en que se dicta, si bien a esa calidad en nuestro derecho positivo se denomina firmeza, palabra mucho más expresiva y menos llamada a equívocos. (Montero, p. 364.1995).

Firmeza (en lugar de cosa juzgada formal) para diferenciarla respecto de la cosa juzgada material, debe entenderse como aquella resolución final contra la que no cabe recurso ordinario o extraordinario de ningún tipo, por haber sido consentida o porque contra ella no cabe recurso alguno que interponer al haberse agotado los que permita las disposiciones adjetivas. Ahora bien, la firmeza es un efecto de cualidad que tiene todo tipo de resoluciones dentro de un proceso; así, como quiera que la sentencia es una resolución sus alcances bien pueden ser abarcados por la naturaleza de los efectos firmeza. Por otra parte, la cosa juzgada formal es el evento previo para la producción de cosa juzgada material debido a sus condiciones de firmeza. Al respecto, Rosemberg (1955) analizaba que la cosa juzgada formal es presupuesto de la existencia de la cosa juzgada material; de esta manera el segundo no podría existir sin el primero conforme sus efectos irrevocables, diferenciándose así de los alcances inatacables del primero, a decir:

Cuando la intocabilidad es sólo inmediata, esto es, cuando no puede interponerse recurso alguno en el mismo proceso de donde deriva la sentencia, pero existe la posibilidad de que en otro proceso, de manera mediata, se cuestione la sentencia en referencia, estamos frente a la cosa juzgada formal. (Morales, 2009, p. 40)

Entonces, cosa juzgada formal, representa como diría Mayda (2009) la firmeza de las resoluciones como orden de la tutela jurisdiccional efectiva, su etapa conclusiva o preclusiva, generan certeza de inatacabilidad por consentimiento o por irrecurrible.

2.2.7.4. Cosa juzgada material.

Para este subtipo de cosa juzgada, la idea medular radica en que sobre el proceso con sentencia conclusa no cabe ninguna evaluación por otros órganos jurisdiccionales en procesos posteriores, por tanto, la única resolución que gozan de esta característica es la sentencia con pronunciamiento sobre el fondo del asunto; en este sub tipo los efectos de la cosa juzgada extienden sus efectos prohibitivos a cualquier otro proceso que bien pudieran generarse después de conocida la causa, por estas razones se entiende que sus alcances son exteriores. Montero (1995) señalaba que: “Los efectos de la cosa juzgada, pues, no tienen carácter interno, sino externo; no se reflejan en el proceso en que se produce la cosa juzgada, sino en otro posterior” (p. 368).

Por tanto, la cosa juzgada en sentido material es el efecto que produce la sentencia firme (es decir, que ya es cosa juzgada formal, sobre el fondo. La cosa juzgada formal es un efecto que se manifiesta dentro del proceso; la cosa juzgada material de la sentencia es una eficacia que irradia hacia el exterior. (Montero, 1995, p.376).

También se dice que esta clase de cosa juzgada tiene cometidos mediatos, desplegando sus condiciones de irrevocabilidad hacía procesos posteriores.

La cosa Juzgada material, esto es a partir de ahora, la única cosa juzgada, no la producen todas las resoluciones judiciales sino, en principio y sin perjuicio de lo que después se precisará, únicamente las sentencias que se pronuncian sobre el fondo del asunto suscitado por las partes. (Montero, 1995, p.268).

“[p]ero, cuando la inatacabilidad es mediata, esto es, no puede ser atacada la sentencia en otro proceso, presuponiendo la inatacabilidad inmediata, estamos frente a la cosa juzgada material” (Morales, 2009, p. 40). A este estado llegan aquellas sentencias firmes que no podrán ser revocables. Entonces, la cosa juzgada material y su carácter externo es la excepción procesal que se planteará en el supuesto que se intente revivir un proceso fenecido con tal atribución; de esta manera si no existe sentencia firme y se instaure un proceso posterior no se podrá interponer la excepción de cosa juzgada como mecanismo procesal sino la de litispendencia.

Por último, una variedad de autores reconoce expresamente que la única y verdadera cosa juzgada es aquella resolución que contiene la sentencia de fondo que genera la inatacabilidad, irrevocabilidad, coercibilidad, irreversibilidad e inmutabilidad fuera del proceso, es decir, efectos externos mediatos como prohibición de reexamen o revisión por otros órganos jurisdiccionales de lo ya decidido para referirse a la cosa juzgada material; sin embargo, bien se debe considerar la importancia de la vinculación con la firmeza (cosa juzgada formal) dado sus características particulares como método conclusivo que genere orden al proceso. En ese sentido por ejemplo, el auto de control de acusación en su momento bien puede consolidarse bajo los alcances de la firmeza para investirse de cosa juzgada como institución generadora de certeza y en consecuencia de seguridad jurídica; de lo que se trata, es de comulgar armoniosamente ambas clases como complemento para no generar distorsión en el ordenamiento jurídico, máxime si dentro de las fases de la cosa juzgada material inobjetablemente se hallará el de cosa juzgada formal: reconocer como única y verdadera cosa

juzgada al tipo material no hace sino restarle importancia al precepto de cosa juzgada en general.

2.2.8. Seguridad jurídica.

La seguridad jurídica como fuente generadora de confianza es como sugiere Pérez (2000) al recordar el origen del Ius civile cuando indica que terminada la Monarquía en el periodo de la república, el conocimiento de creación, aplicación, y conocimiento del derecho era un privilegio exclusivo de la clase patricia representada por el Colegio de Pontífices, estos lo utilizaban a su entera conveniencia bajo razones impunes y arbitrarias. Sin embargo, en el año 462 a.C. el tribuno Terentio Arsa, luego de una revolución de los plebeyos por buscar la igualdad mediante el acceso de conocer las leyes, propuso la redacción de un código que vinculara a los patricios y plebeyos sin distinción, generándose de esta manera las Doce Tablas que fueron expuestas al foro como mecanismo de publicidad que todos conocieran la ley. Esta misma pugna por la publicidad de las leyes es un ejemplo que siguió cada sistema jurídico a través del tiempo con ayuda de distintas teorías que reforzaron la idea de la seguridad por medio del conocimiento de las leyes.

Para Zavala, (2004) seguridad jurídica es un bien fundamental necesario para la realización del humano, quien rechaza la incertidumbre y la imprevisibilidad como mecanismo de orden social. Al tema en comento se le debe contextualizar como principio y como valor jurídico, el primero es visto más bien por la teoría general del derecho, mientras que el segundo le corresponde al campo de la filosofía del derecho que busca el valor axiológico desde la atalaya de la justicia como valor absoluto. En ese mismo sentido Pérez (1991) expresa que el “saber a qué atenerse” es el elemento constitutivo de la aspiración individual y social a la seguridad, raíz común de sus distintas manifestaciones en la vida y fundamento de su razón como valor jurídico” (p. 8).

A la seguridad se contraponen la inseguridad, está por sus características es un contravalor que los sujetos quieren evitar a fin de conseguir mejor orden, en esta perspectiva la seguridad jurídica se debe exteriorizar en un ambiente estable que construya progresivamente los elementos para que los participantes del ordenamiento jurídico se sientan seguros, pero que sobre todo confíen en las regulaciones generales de permisión y prohibición que disponga la ley. Sin embargo, términos como complejidad, oscuridad, incertidumbre, indeterminación, inestabilidad, discontinuidad, lluvia de leyes, aluvión de leyes, orgía en la producción de leyes genera lo que justamente el justiciable desea evitar, la inseguridad; para tal inconsistencia el Estado y su estructura tiene que implementar mecanismos de acercar el mandato de la ley al entendimiento de los destinatarios, sólo de esta manera se conseguirá que lo prolijamente seguro no sea inseguro (Ávila, 2012).

Seguridad jurídica, es uno de los principios rectores de nuestro sistema jurídico su esencia es más axiológica que jurídica, dentro de su naturaleza se halla la capacidad de predecir acontecimientos, así como el de asignarles estabilidad. Para Sagués (1996) “Por seguridad jurídica se entenderá aquí tanto la aptitud para predecir los acontecimientos jurídicos y de darle a éstos un curso estable, como la de controlar y neutralizar los riesgos que el sistema jurídico debe afrontar” (p.218). Pero, Seguridad Jurídica en abstracto significa también un valor que persigue un fin cuya adopción depende de los comportamientos, Ávila (2012) afirma:

En este sentido se puede definir a la seguridad jurídica como una norma principio que exige de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial la adopción de comportamientos que contribuyan más a la existencia, en beneficio de los ciudadanos y desde su perspectiva, de un estado de confiabilidad y calculabilidad jurídica, con base en su cognosibilidad, mediante la controlabilidad jurídico-racional de las estructuras argumentativas reconstructivas de normas generales e individuales, como instrumento

garante del respeto a su capacidad de-sin engaño, frustración, sorpresa ni arbitrariedad-plasmar de forma digna y responsable su presente y hacer una planificación estratégica jurídicamente informando sobre su futuro. (p.274).

El concepto de “seguridad jurídica” es hoy complejo. Demanda la aptitud para prever comportamientos estatales y privados de modo bastante preciso, conforme a un derecho vigente claro y estable, pero también que esas conductas pronosticables tengan una cuota mínima de razonabilidad, y que los riesgos eventuales de infracción sean bajos, como que, de haberlos, que sean convenientemente castigados e indemnizados. (Sagués, 1996, p. 232).

Para Ávila (2013) “Se puede afirmar que la seguridad jurídica es una norma jurídica que determina la adopción de comportamientos humanos que provoquen efectos que contribuyan, demostrada o presumiblemente, a la promoción de un estado de cognoscibilidad, confiabilidad y calculabilidad del Derecho” (p. 10). Nótese los elementos (estados ideales-condiciones de hecho-conductas-decisiones).

2.2.8.1. Estructura de la seguridad jurídica.

Seguridad jurídica dentro del Estado Social y Constitucional de derecho, en palabras de Pérez (2000) cumple exigencias objetivas y subjetivas; en la primera se hallan la corrección estructural normativa dentro del ordenamiento jurídico y la corrección funcional como institución encargada de la aplicación del derecho hacia los ciudadanos u otros órganos; en la segunda se encuentra la certeza del derecho como proyección de la seguridad objetiva. Dentro de la exigencia objetiva como corrección estructural y/o funcional se hallan características como la *lex promulgata* (promulgación de la ley como conocimiento para su cumplimiento), *lex manifiesta* (leyes claras e inequívocas libres de ambigüedades en el supuesto de hecho y consecuencia), *lex plena* (principio de legalidad), *lex stricta* (cumplimiento que todo acto con

relevancia jurídica se reserva a la ley en estricto respeto de la jerarquía normativa), *lex previa* (calculabilidad de los efectos de las leyes) y *lex perpetua* (estabilidad jurídica para generar un clima de confianza).

Estas características cumplen el rol de organización jurídica para que los poderes del Estado conduzcan la sostenibilidad del orden entre los ciudadanos y las instituciones. En cuanto a la certeza del derecho que representa la fase subjetiva de la seguridad jurídica se hallan las proyecciones personales de que los destinatarios conozcan las leyes. “Gracias a esa información realizada por los adecuados medios de publicidad, el sujeto de un ordenamiento jurídico debe poder saber con claridad y de antemano aquello que le está mandado, permitido o prohibido” (Pérez, 2000, p. 29). De esta manera, podrá adecuar su conducta de forma previsible a los mandatos del sistema jurídico en general. Lo cierto es que las exigencias objetivas y subjetivas bajo comento confluyen e interactúan sus alcances en toda la estructura orgánica y funcional del Estado en general con el fin de estabilizar la participación de sus componentes respecto del conocimiento de las leyes y sus consecuencias jurídicas en los tres poderes del Estado. Así, la cognosibilidad como parte de la naturaleza de la seguridad jurídica juega un rol importante ante y post como garantía de que los ciudadanos estén informados de las regulaciones que yacen sobre su conducta; lo contrario sería sostener el desconocimiento, la ignorancia y el error de las leyes para sus destinatarios, hecho que contra produce el afianzamiento del Estado Constitucional y Social del Derecho como presupuesto axiológico valorativo de los fines concretos y abstractos de la justicia.

2.2.8.2. Estados ideales de la seguridad jurídica.

Los estados que promueve la seguridad jurídica son: 1) la cognosibilidad, 2) la confiabilidad y 3) la calculabilidad (Ávila, 2013). Por el primero los destinatarios de las normas son capaces de comprender las normas generales e individuales sean estas sustantivas o

adjetivas. “De esta forma, habrá cognoscibilidad del Derecho si el ciudadano tiene las condiciones satisfactorias de identificar la disposición legal aplicable y comprender su sentido de modo que pueda actuar y orientarse con base en el” (Ávila, 2013, p. 4). Este estado representa, el presente de la seguridad jurídica mediante la cual el ordenamiento jurídico es seguro y sirve de orientación para los justiciables, su existencia exige las condiciones de accesibilidad e inteligibilidad normativa, como fuentes de conocimiento determinable y de fácil comprensión interpretativa tras publicaciones que tiendan transparencia de su notificación.

Por el segundo, se debe considerar el respeto de lo decidido en el pasado, en cuanto a la confluencia de intereses jurídicos que hayan sido debatidos conforme a ley. “De este modo existirá confiabilidad si el ciudadano que actuó de conformidad con el Derecho ayer, no se ve sorprendido hoy con un cambio injustificado y restrictivo de las consecuencias anteriormente aplicadas o aplicables” (Ávila, 2013, p. 4). Este extremo de la seguridad jurídica, sirve de instrumento de protección que garantice la transición del pasado hacia el presente para asegurar estatus de lo que en su momento ya fue resultado. La naturaleza de la confiabilidad requiere de estabilidad normativa y eficacia normativa: en cuanto a la estabilidad existen la dimensión objetiva (intangibilidad del ordenamiento jurídico) y la dimensión subjetiva (confianza del ciudadano en su relación con los poderes del Estado) respecto de la eficacia puede interpretarse como la expectativa válida que el derecho espera obtener, y se representa por:

1. Acceso al poder judicial a través de mecanismos procesales previamente definidos.
2. Disposiciones legales previamente establecidas para los que operan el derecho y para quienes se sometan a sus reglas.
3. Protección judicial mediante el debido proceso como efecto de eficacia del ordenamiento jurídico.

4. Permisi3n de someterse a una instituci3n independiente que cuente con magistrados naturales e imparciales, quienes en juicios p3blicos (salvo excepciones) fundamenten sus fallos, no restrinjan el derecho de defensa y garanticen el principio de contradicci3n.
5. Disposici3n de recursos que garanticen los derechos constitucionales de los ciudadanos, bajo presupuestos institucionales y procesales de protecci3n judicial.

En cuanto al 3ltimo estado, los participantes u/o el elemento subjetivo de la estructura del ordenamiento jur3dico, podr3n en base a la cognosibilidad y confiabilidad predecir con alto grado de aproximaci3n las consecuencias jur3dicas a hechos que puedan acontecer. “Por consiguiente, habr3 calculabilidad si el ciudadano consigue de forma aproximada medir las consecuencias que en el futuro se aplicar3n a los actos realizados en el presente (...)” (3vila, 2013, p. 5). Por la calculabilidad se deber3 cumplir la transici3n del presente hacia el futuro, te tal manera que el ciudadano se pueda anticipar sin mucho margen de error a los eventos jur3dicos que ordene la ley en cuanto esta sea alcanzada. “Para que haya calculabilidad, es necesario que la mayor parte de los ciudadanos (espectro de previsores) pueda verificar en un periodo razonable de tiempo (espectro de tiempo) un n3mero reducido de consecuencias comprensibles (espectro de consecuencias) (3vila, 2013, p. 18). Entonces, el derecho ser3 calculable si el ciudadano en un periodo de tiempo pueda anticiparse a la norma que le ser3 aplicable conociendo sus consecuencias.

Po 3ltimo, estos indicadores para su expresi3n en la realidad debe exig3rsele el car3cter argumentativo de las leyes, ya que el valor o principio seguridad, necesita para garantizar estados normativos a los ciudadanos de pr3ctica racional argumentativa; es decir, que el contenido de las disposiciones que conforman el ordenamiento jur3dico deben ser s3lidas, coherentes, consistentes y transparentes. De tal manera, que su literal debe ser lo m3s claro posible para los criterios intersubjetivos. “La seguridad jur3dica deja de esta forma de ser

garantía de contenido que se encuentra mediante factores exclusivamente lingüísticos para transformarse en garantía de respeto que se construye mediante elementos semánticos, aunque también argumentativos. Este es el desafío” (Ávila, 2013, p. 21).

2.2.8.3. Seguridad jurídica y cosa juzgada.

La institución procesal de la cosa juzgada en su vertiente formal y material se entiende como firmeza y como cosa juzgada propiamente dicha. Respecto al valor seguridad jurídica bien se puede hallar en toda la estructura del Estado conforme tal corresponda como valor axiológico; entre sus vertientes también se ubica la extensión del poder que abarca el extremo judicial en todos sus ámbitos y especialidades de jurisdicción, para el caso que nos ocupa importa la trascendencia de la seguridad jurídica respecto del proceso penal como acto firme o como cosa juzgada. Sin embargo, antes debe hacerse expresa mención de la importancia que tiene la estructura de la seguridad jurídica para la parte material del derecho penal como fuente de cognoscibilidad de los supuestos de hecho, nexos y consecuencia; por quienes podrían ser procesados por los tipos penales que los conforman, que en resumidas cuentas puede simplificarse en el principio esgrimido por el iluminismo jurídico: *Nullum crimen nulla poena sine legge*.

El proceso penal a través de la complejidad de sus etapas necesita un desenlace final interno (contra el que no cabe recurso impugnatorio alguno o este haya quedado consentido) y un desenlace final externo (mediante el cual no cabe ninguna injerencia ni reexamen, por otros órganos jurisdiccionales para variar a través de otro proceso el que quedó resuelto) si estas cualidades no fueran tomadas así por el ordenamiento jurídico, se correría el riesgo de obtener decisiones jurídicas contradictorias sin límite a través del tiempo, bajo estos parámetros: “Sin ese límite se correría el riesgo de que la experiencia jurídica fuera una sucesión continua de procesos y de fallos contradictorios sobre un mismo asunto” (Pérez, 2000, p. 31). Entonces,

las decisiones judiciales tras adquirir los efectos de la calidad de cosa juzgada sea esta formal o material en su diversidad negativa o positiva, logran obtener la estabilidad dentro del tráfico jurídico entre las relaciones intersubjetivas; de tal forma que las sentencias tienen un valor jurídico y axiológico.

Para el principio seguridad jurídica la cosa juzgada en realidad representa la verdad jurisdiccional mediante la cual todos los destinatarios (sean o no parte del proceso penal) tengan la confianza de los extremos resueltos en la resolución con calidad de cosa juzgada, asegurándose así la paz en justicia respecto de un conflicto jurídico penal que aconteció en la sociedad. Sobre la cosa juzgada dentro de la estructura objetiva de la seguridad jurídica ésta se representa por “la lege perpetua”, esta clase busca generar certeza del cometido de las decisiones:

Por otra parte, se constituye en la base para la existencia de dos instituciones necesarias para la seguridad jurídica de las personas: la *cosa juzgada* que tiene la cualidad de atribuir inamovilidad a las decisiones judiciales no susceptibles de recurso procesal alguno y *los derechos adquiridos* que las situaciones jurídicas nacidas de acuerdo con la legalidad vigente al momento de su configuración, frente a cambios en la legislación que pudieran afectarlos *ex post facto*, es decir de forma retroactiva. (Zavala, 2004, p. 16).

A nivel judicial se distingue que los fines del proceso tiene dos aristas: una en concreto y otra en abstracto. A decir sobre el primero, se refiere a la búsqueda de solucionar los conflictos intersubjetivos con relevancia jurídica dentro un proceso. En cuanto al segundo, es buscar la justicia en paz social, el principio seguridad jurídica se ubica en una u otra variante como método que garantice la seguridad del ordenamiento; su intervención limita a que en la actividad jurisdiccional concluyan actuaciones contenidas en resoluciones firmes y en

sentencias que adquieran calidad de cosa juzgada en pro de no extenderse ilimitadamente una y otra vez sobre la intervención de bienes jurídicos haciendo de los problemas una eternidad. Así, la actividad que exige la seguridad no se agota en que se resuelva (para buscar firmeza o cosa juzgada) en base a meras conjeturas; si no por el contrario, que la conclusión a la que órganos jurisdiccionales arriben cumplan con las exigencias de la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, teniéndose en cuenta la magnitud de los bienes jurídicos que serán discutidos o restringidos. Para el derecho penal sustantivo y adjetivo los indicadores de la seguridad jurídica se presentan en sus faces objetivas y subjetivas; en cuanto a cosa juzgada penal se presentan también dentro de los efectos negativos y positivos que estos ocasionen respecto de quienes participan dentro del proceso, como de aquellos que esperan los resultados del mismo, recordemos que la incertidumbre de lo que se decidirá mientras dure el proceso penal genera malestar e inestabilidad individual y general; en este extremo sólo una conclusión ajustada a derecho producirá en los destinatarios la suficiente confianza de tranquilidad que en realidad se hizo justicia, bajo esta perspectiva Lósing (2002) considera:

Si bien, por un lado, la aspiración a una justicia material puede hacer aparecer como indicado un procedimiento judicial tan amplio y minucioso como sea posible, y que se prolongue a través de varias instancias, por otro lado, la pronta producción de seguridad jurídica respecto a una relación jurídica controvertida es un objetivo procesal igualmente importante. Los procedimientos judiciales están, por ello, de un modo especial, al servicio de la seguridad jurídica. (p. 290)

Por otra parte, la cosa juzgada penal necesita como institución que en su momento se garantice la estabilidad jurídica de lo resuelto por la jurisdicción penal; su eficacia más halla de corresponder a favor o en contra de los intervinientes del proceso origina la paz que anhelan los ciudadanos de vivir en una sociedad libre de personas que hayan podido o no, haber

cometido delitos. Entonces, “Para la creación o la garantía de la paz jurídica se necesita, por ello, tanto la seguridad jurídica como también la justicia material (Lósing, 2002, p. 291). Sin embargo, dentro de los alcances que resguarda la seguridad jurídica para la cosa juzgada penal también se encuentra la uniformización de la jurisprudencia penal como indicador de calculabilidad predecible, ya que es a través de estas resoluciones que los justiciables en general se podrán sentir seguros de lo que finalmente resolverán los jueces en cuanto a hechos objetivos, dejando la salvedad subjetiva que corresponda al caso en concreto.

Por último, la seguridad jurídica, sus indicadores y estructura dentro de todo el ordenamiento jurídico afirman sus cometidos de valores o principios en la búsqueda ideal de la justicia en cuanto a las normas y los sujetos. En la cosa juzgada penal dada sus cualidades especiales su injerencia parte por asignar conocimiento, confianza y calculabilidad al desenlace de los actos jurisdiccionales constituidos por la firmeza y/o cosa juzgada que engendren las resoluciones ajustadas a derecho respecto de los destinatarios (que se ubiquen dentro o fuera del proceso, sean estos como fin concreto o abstracto) y su estabilidad, perdurabilidad, invariabilidad, y respeto en el tiempo por ellos mismos o por otros órganos que tengan o no jurisdicción. Pero, como quiera que seguridad jurídica es una amalgama en búsqueda de la justicia se reserva el derecho de investir bajo su protección sólo a aquellas resoluciones que se hayan dictado en escrito respecto de las reglas y principios que ordene la constitución y las leyes. De esta manera, quedan al margen de dicha custodia axiológica jurídica aquellos actos jurisdiccionales firmes o con calidad de cosa juzgada que aparentemente se hayan dictado conforme al debido proceso, pero que en realidad ocultan arbitrariedad dentro de sus alcances y efectos; sobre estas resoluciones siempre queda abierta la posibilidad de la ejecución de los controles como mecanismo de proscripción de la arbitrariedad, máxime si en un Estado Constitucional y Social de Derecho se busca que las actuaciones jurisdiccionales se realicen

libre de abusos y excesos. Entiéndase como señala Lósing (2002) que dentro de la seguridad jurídica y su amplia extensión se halla la posibilidad de los controles para asegurar la correspondencia que ofrece los efectos de la seguridad jurídica al derecho penal. Entonces, sólo será seguro jurídicamente aquellas resoluciones firmes o con calidad de cosa juzgada que no se hayan dictado vulnerando, la libertad individual y la tutela procesal efectiva: para lo contrario por seguridad existen los controles.

2.2.9. Procesos constitucionales.

Cuando Sagués (1996) reflexionaba sobre la seguridad jurídica constitucional en el papel del poder judicial hacía hincapié en dos roles: el represivo y el creativo. En cuanto al primero, expresa que le corresponde a la judicatura constitucional ser el órgano revisor de las actuaciones que provengan de los poderes del Estado, ejerciendo los controles mediante mecanismos o métodos denominados procesos constitucionales; a esta área del derecho como guardián de la constitución le toca vigilar que las leyes, derechos y conductas provenientes de la autoridad se ajusten a lo que ordena la carta magna.

De modo muy concreto, y como custodio de la Constitución, al juez constitucional le corresponde el clásico trabajo de tutelar a los particulares de los abusos del poder oficial, algo decisivo en lo que hace a la seguridad jurídica, en su múltiple acepción de regularidad de comportamientos, de prevenir riesgos y de reparar lesiones que se produzcan a los derechos individuales y sociales. En esa misión, los jueces constitucionales, y específicamente una Corte Constitucional, actúan materialmente como «tribunales de garantías constitucionales». (Sagués, 1996, p. 224).

El objeto de la jurisdicción constitucional por seguridad jurídica persigue ajustar actuaciones de los particulares u/o autoridades a los estándares de la constitución. Esto se debe a que el texto constitucional protege al pueblo de los excesos del mismo y del gobierno (Schwartz, 1966). Respecto del rol creativo, la magistratura constitucional como órgano jurisdiccional también dirime conflictos pronunciándose allí donde el justiciable necesita un esclarecimiento jurídico interpretativo de las disposiciones que conforman el ordenamiento jurídico; así generan la doctrina jurisprudencial vinculante, de la tal manera que se uniformicen pronunciamientos sobre problemas jurídicos que se generen en la sociedad.

La jurisdicción necesita del proceso para en la práctica solucionar conflictos e incertidumbres jurídicas que por razón de especialidad exige su amplitud constitucional (sin tergiversar los alcances de la competencia). Cabe recordar de manera general que en este ámbito se busca solucionar los litigios o las incertidumbres constitucionales. Pero su instrumentalización en casos en concreto depende de los procesos constitucionales. Rodríguez (2006) afirma: “El proceso constitucional es una especie del género proceso, por consiguiente, le son aplicables los conceptos desarrollados por la Teoría General del Proceso, la cual, a su vez, se nutre de la Teoría General de Derecho” (p.59). Aquí, la discusión de la naturaleza u objeto del litigio a primera vista se caracteriza por interferir en cuestiones constitucionales sobre la jerarquía normativa y los Derechos Constitucionales (Código Procesal Constitucional, 2004, t.p.). Por otra parte, la Constitución Política del Perú (1993) abarca contenidos de estructura de los poderes del Estado en cuanto a su organización y funcionamiento; pero también sostiene mandatos constitucionales sobre los derechos materiales o procesales de la persona. De igual modo, la jerarquía normativa dentro del ordenamiento es sobre estos últimos extremos siempre que haya conflicto o incertidumbre que la jurisdicción constitucional se

pronunciará conforme a los lineamientos especiales que así disponga la estructura del ordenamiento.

Para el ejercicio de los procesos constitucionales, el 28 de mayo del año 2004 se promulgó la ley N° 28237 que regula los alcances del Código Procesal Constitucional debidamente publicada el 31 de mayo del año 2004 cuya vigencia se pospuso hasta 6 meses después de su difusión en el diario el Peruano, bajo sus alcances conforme al artículo I de su Título preliminar se expresa que: “El presente Código regula los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data, cumplimiento, inconstitucionalidad, acción popular y los conflictos de competencia, previstos en los artículos 200° y 202° inciso 3) de la Constitución” (Código Procesal Constitucional, 2004, t.p. I). En este cuerpo normativo se concentran garantías constitucionales no antes reguladas en un mismo código; razón por la que figuras legales antiquísimas como el amparo o el habeas corpus se regulasen bajo sus propios parámetros legales, generando desconcierto y equivoco en los justiciables. Ahora bien, el cumplimiento de lo establecido en la constitución a través de los instrumentos procesales son en realidad verdaderas garantías (Rodríguez, 2006). De esta forma, para recurrir al amparo de los procesos constitucionales como toda institución procesal se necesita de la acción, las condiciones de la acción y los presupuestos procesales con sus especiales características en tanto que:

Se advierte que, respecto a la jerarquía normativa, nuestro ordenamiento jurídico consagra la legitimación restringida (acción de inconstitucionalidad) y la legitimación amplia (proceso de acción popular); y que, en los procesos de tutela de derechos, la legitimación corresponde a los titulares de los mismos, permitiendo la procuración oficiosa, incondicionada tratándose de habeas corpus (art.26°) y bajo condiciones, en el amparo (art.41). (Rodríguez, 2006, p. 98).

2.2.9.1. Derecho Procesal Constitucional vs Derecho Constitucional Procesal.

Aparentemente ambas terminologías provocarían un dilema por determinar si corresponde o no asignar la equidad interpretativa con referencia a las garantías constitucionales de los mandatos procesales jurisdiccionales contenidas en la Constitución; al respecto, cada extremo representa un significado distinto para la teoría general del proceso, pues bajo la premisa del Derecho Procesal Constitucional como se dijo anteriormente se busca la solución de conflictos con relevancia constitucional; mientras bajo el contexto del Derecho Constitucional Procesal se reconoce derechos constitucionales de orden procesal, como la tutela jurisdiccional y el debido proceso. A mejor abundamiento Rodríguez (2006) indica que una u otra orden se diferencia por su extensión normativa debido a que el derecho procesal constitucional es una rama del derecho procesal en busca de fines concretos y abstractos, teniendo para tal fin el resguardo del Código Procesal Constitucional; mientras tanto el derecho constitucional procesal se constituye por principios rectores ubicados en la propia constitución.

Las garantías del debido proceso son distintas a las garantías constitucionales. Las garantías del debido proceso son normas constitucionales que establecen los requisitos indispensables para que el proceso tenga validez.

Las garantías constitucionales son instrumentos procesales, es decir, los procesos que la Constitución dispone que se creen para el cumplimiento de sus normas en lo referente a la jerarquía normativa y protección de los derechos fundamentales.

En nuestra Constitución pertenecen al Derecho Procesal Constitucional los artículos 200° al 205° y al derecho Constitucional Procesal los artículos 138° al 160° (Rodríguez, 2006, p. 114).

2.2.9.2. Derecho procesal constitucional y control jurisdiccional .

Bajo los alcances del artículo II del título preliminar del Código Procesal Constitucional (2004) el control jurisdiccional se presenta como el mecanismo que garantice la jerarquía normativa y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.

Dicha atribución le corresponde al poder judicial y al Tribunal Constitucional a fin que como órganos independientes, naturales e imparciales se encarguen de la jurisdicción constitucional; para el control de la jerarquía normativa en la legislación peruana es común (por su aceptación doctrinal) citar el sistema americano (control difuso) y el sistema europeo (control concentrado) ambos como sistemas de vigilancia para que se haga efectivo lo que así dispone los artículo 51° y 138° de la Constitución Política del Perú (1993) a cuyo tenor indica que: “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado” (cap. I). Y que: “En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior” (cap. VIII). Esta estructura de preferencia constitucional para su control difuso es herencia americana e inglesa de los casos *Marbury vs. Madison* que a su vez se remonta al caso *Bonham* del juez Coke; del otro lado se tiene el control concentrado porque será el Tribunal Constitucional el único encargado en vía de acción de pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes mediante fallos con calidad de cosa juzgada.

Es claro el panorama en indicar que en primer orden todos los jueces investidos de jurisdicción están llamados a observar, aplicar e inaplicar (de ser el caso) de forma ineludible los principio que manda la Constitución dejando a salvo el control de constitucionalidad al Tribunal Constitucional conforme así expresa el artículo 202° inciso 1° de la Constitución política de Perú (1993). Empero, la instrumentalización para su efectiva consigna se regula bajo los alcances procesales regulado en los artículos 75° y siguientes del Código Procesal Constitucional en cuanto corresponda.

Prosiguiendo con la finalidad procesal constitucional, junto con el respeto de la jerarquía normativa se encuentra también el propósito de garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, estatus de control al que corresponde adecuarse a fin de los cometidos de la investigación. Así, nuestra carta magna en su artículo 200° reconoce garantías constitucionales como actos de control jurisdiccional sobre: hechos u omisiones que practiquen autoridades investidas de poder en vulneración o amenaza de derechos constitucionales regulados en la carta fundamental. Nótese que todas las garantías que reconoce la constitución en efectividad resultan ser controles jurisdiccionales hacia las actuaciones de los tres poderes del estado, sus representaciones fácticas se dan con los mecanismos procesales de actuación judicial reconocidos en el código constitucional adjetivo bajo pautas de etapas y actos concatenados de forma metódica debidamente predeterminados por ley.

En estos parámetros el proceso como instrumento del derecho de acción asigna roles de intervención entre los sujetos: las pretensiones, los plazos, los medios impugnatorios, entre otros que sean pertinentes; para cada una de las garantías reconocidas se tiene por ejemplo, que el título II del capítulo I del Código Procesal Constitucional (2004) regula el proceso de habeas corpus, siendo que para tal fin esgrime los derechos protegidos por ésta garantía quienes se encuentran legitimados, cual es o debe ser el contenido de la demanda, quien será el órgano

jurisdiccional competente y cuál es el trámite en caso de detenciones; al respecto, es oportuno indicar que esta misma correlación procesal se sigue para el resto de garantías (como el amparo, data, inconstitucionalidad, acción popular, cumplimiento) que actúan en mérito a sus propias características.

2.2.9.3. Procesos constitucionales y controles.

Se dijo, que existe dentro del sistema jurídico por seguridad una amplia variedad de controles que permiten fiscalizar que los órganos detentadores de poder realicen bien sus funciones. En ese sentido, una de las tantas manifestaciones de control se halla en la función jurisdiccional como actividad del poder judicial; se trata que la jurisdicción constitucional a través de las garantías instrumentalizadas en los procesos constitucionales controle las actividades que ejerzan la jurisdicción penal. Pero como dicho ejercicio continúa siendo muy genérico se delimitan los términos de la investigación hacia el control jurisdiccional constitucional a través del proceso o garantía del habeas corpus sobre la actividad jurisdiccional penal, respecto de aquellas sentencias con calidad de cosa juzgada que aparentemente oculten dentro de su estatus de seguridad algún tipo de arbitrariedad que se encuentre lesionando la libertad individual o derechos constitucionales conexos.

La seguridad jurídica y sus indicadores en cuanto a cosa juzgada penal permiten la coexistencia de controles. Así, sólo cabe encajar el principio de seguridad a una sentencia penal ajustada a derecho, lo que significa es que a su conclusión (como resolución final) no se haya arribado prescindiendo de la tutela procesal efectiva, el debido proceso y los derechos constitucionales de los justiciables como garantías de un proceso regular. Sostener lo contrario asimilaría que dentro del tráfico jurídico existen sentencias penales que gozan de una aparente calidad de cosa juzgada engendrando verdaderamente en sus orígenes los efectos más nocivos de arbitrariedad dada la connotación de los bienes jurídico en disputa. Entonces, bien puede

ejercerse el control de la cosa juzgada y sus efectos mediante la garantía constitucional del habeas corpus y sus mecanismos procesales. Hasta aquí, no se ha fracturado ningún principio o institución, ya que sólo es seguro jurídicamente aquella actuación jurisdiccional que se halla libre de todo exceso de poder u/o abuso; a mejor abundamiento es bueno recordar que no existe, no ha existido y nunca existirá procesalmente cosa juzgada penal y en consecuencia seguridad jurídica penal: allí donde se haya pactado con la ilegalidad cualquier tipo de arbitrariedad. Por lo tanto, uno de tantos antídotos de comprobación por si alguna duda fundada existiera, lo constituye el habeas corpus como instrumento que utilicen los jueces constitucionales para controlar las actuaciones del poder judicial y su acato a los derechos fundamentales reconocidos en la constitución.

2.2.10. Habeas corpus.

2.2.10.1. Cuestiones preliminares sobre el habeas corpus.

La primera impresión que se tiene sobre esta garantía es su trascendencia legal dentro de cuerpos normativos legales, constitucionales, jurisprudenciales e internacionales; así la legislación peruana regula sus alcances jurídicos en los artículos 2° inciso 24 y 200° inciso 1 de la Constitución Política del Perú (1993), como fuente internacional se tiene que se encuentra comprendido en el artículo 9° del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; siendo que también está en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sin embargo, las reglas para su concretización dentro del Estado peruano bien se pueden ubicar en las disposiciones generales (artículos 1°- 24°) y especiales (artículos 25°- 36) que estipula el Código Procesal Constitucional (2004).

Previamente es bueno recordar que el habeas corpus es un término de origen inglés que apareció por el siglo XIII cuando el francés era el idioma oficial de la corte; el inglés era usado por la población y el latín era el conducto para todo tipo de documentos oficiales, García (como se citó en Castañeda, 2017). De esta forma, un primer acercamiento hacia la garantía en comento se constituye por el término que suele usarse en Perú. La R.A.E. sugiere escribir “hábeas corpus”, sin embargo, desde donde se origina la palabra no existe el acento en latín ni en inglés; la explicación se encuentra en la castellanización de las palabras de uso común provenientes de otros países. Más como dijese Martha Hildebrant la Academia no es una dictadura, sino que sugiere los usos de amplia aceptación. En esta perspectiva, bajo el razonamiento del constitucionalista Domingo García Belaunde, me siento en la libertad de consignar la terminología conforme a su origen. García (como se citó en Castañeda, 2017).

Otra cuestión preliminar, radican en diferenciar si el habeas corpus como garantía constitucional protege la libertad individual o la libertad personal, considerándose que en la Constitución Política del Perú (1993), en cuanto a libertad los artículos 2° inciso 24 literal a) y 200° inciso 1 hacen referencia a ambos tipos de derechos, ya que en el primer artículo se hace referencia a las libertad y seguridad personales; mientras que para el segundo se hace mención a la protección de la libertad individual.

En verdad la diferenciación entre uno y otro trasciende las barreras de lo conceptual, no siendo notada por el constituyente, dado su indiferencia técnica jurídica para preferir usos de términos políticos. En ese sentido, a fin de aclarar el panorama en la sentencia del señor Jorge Isaacs Acurio Tito (2017), seguida bajo el expediente Exp. N.° 06336-2015-PHC/TC; en cuanto al voto singular del magistrado Espinoza Saldaña Barrera se hace una distinción clara al indicar que desde la constitución inglesa de 1215 el habeas corpus ha sido un mecanismo de protección a favor de la libertad personal o física frente a detenciones arbitrarias; Es así que la

noción de libertad personal alude en estricto a la libertad física, mientras que la libertad individual significa más bien libertad de autodeterminación en sentido amplio. La distinción entre ambas categorías resulta ser de tal importancia para que el Tribunal Constitucional utilice el campo de protección adecuado, además, la distinción cobra importancia a fin que no se terminen introduciendo en procesos de habeas corpus lo que bien puede ser resuelto en los procesos de amparo. Sin embargo, a la fecha no existe postura constituyente, legislativa o jurisprudencial; al respecto, lo que condice a los operadores jurídicos y justiciables en general que recurren a esta garantía introduzcan en sus escritos indistintamente términos jurídicamente incorrectos como son: “libertad personal”, “libertad individual”, “libertad personal e individual” o “libertad individual personal”.

Este mal uso del ámbito de protección puede haberse producido por la interpretación que hiciera el Tribunal Constitucional al referirse que el campo de protección del habeas corpus incluye la esfera subjetiva de la libertad de las personas en sentido amplio; permitiendo la coexistencia de guarda personal e individual como capacidad de hacer o no hacer aquello que este lícitamente prohibido. Si esto es así, bien puede incluirse al paquete que protege el habeas corpus, lo que ha sido excluido durante la evolución positiva, doctrinal y jurisprudencial de la institución en comento. Es decir, que mediante el habeas corpus en sentido amplio se estarían o se deberían incluir la protección de derechos como la libertad de trabajo, libertad sexual, la libertad reproductiva, la libertad de fumar entre otras libertades habidas y por haber. Esta circunstancia incorrecta bien podría atentar contra los derechos constitucionalmente tutelados por el habeas corpus (entendido como la libertad personal, física corpórea o conexas a ella) y trasgredir sus medidas procesales sencillas y céleres.

De retorno a la diferenciación es oportuno destacar los términos sindicados en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador, citados en el caso Jorge Isaacs Acurio Tito

(2017) debidamente expuestos en el voto singular del magistrado Espinoza Saldaña Barrera a cuyo tenor expresa:

Al respecto, indicó que el término "libertad personal" alude exclusivamente a "los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico" (párr. 53), y que esta libertad es diferente de la libertad "en sentido amplio", la cual "sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido", es decir, "el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones" (párr. 52).

Por lo tanto, bajo los parámetros anteriormente indicados en concordancia con el razonamiento del magistrado antes citado, el ámbito de protección de la garantía constitucional del habeas corpus (en por lo menos para efectos de la investigación) será contra la vulneración o amenaza de la "libertad personal" y sus derechos constitucionalmente conexos. Siendo que el núcleo duro de protección se fijará conforme a los derechos jurídicamente tutelados por la Constitución Política del Perú y el Código Procesal Constitucional.

2.2.10.2. Antecedentes.

Como indicaría García (2003) los orígenes del habeas corpus se remontan a Inglaterra cuya fecha de inicio es incierta, más su extensión conceptual a tierras americanas para migrar a otros países data del siglo XIII; de esta manera, su primera aproximación se produce en la Constitución americana de 1787 para posteriormente aparecer en los proyectos legislativos de América Latina en 1810, llegando establecerse por el siglo XX. Sin soslayar su aparición en la Corte de Cádiz, el imperio de Brasil en el año 1830 lo regulaba en su Código de Procedimientos Criminales de 1832, entonces su evolución dada su transcendencia internacional impulsó su aparición en otros continentes, siendo que en Centro y Latino América incluso fue adoptado bajo

otras denominaciones como: exhibición personal o recurso de protección, para referirse a lo que en el derecho inglés significaba el procedimiento de defensa para la libertad personal ad subjiciendum (puesta a disposición del detenido ante el juez) que de manera general pregonaba los writ of habeas corpus (protección de la libertad individual). Por otra parte, como era de esperarse en Latinoamérica la garantía en comento fue acogida en la ley penal para posteriormente regularse en leyes especiales; y es que el habeas corpus dada su importancia con posterioridad se elevó a tener rango constitucional lo que condice a ser un mecanismo de protección personal acogido en la constitución para operar en el mundo jurídico.

En el Perú, la expansión del habeas corpus se produjo por vez primera mediante la ley del 21 de octubre de 1897 para posteriormente ser constitucionalizada en la carta magna de 1920; en cuanto a su primera aparición se destacan características como la denominación “recurso extraordinario” que procede en protección de la libertad personal o física ante detenciones arbitrarias, entonces para la época la ley indicaba como bien cita Castañeda (2017) que:

Nadie podrá ser arrestado sin mandamiento estricto del juez competente o de autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto infraganti delito, debiendo en todo caso ser puesto el arrestado dentro de las 24 horas a disposición del juzgado que corresponde. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados, a dar copia de él siempre que se les pidiera. (p.54).

Contra dicho mandato se ordenaba el recurso de habeas corpus cuyo proceso destacaba por su informalidad, celeridad y flexibilidad; produciendo asimismo consecuencias jurídicas contra la autoridad que no emitiese el informe solicitado, además de castigar penalmente el uso indebido del habeas corpus. Es bajo estas consideraciones que adquiere rango constitucional en 1920 no sin antes haber sido regulado en el Código de Procedimientos en Materia Criminal

ley N° 4019 del 2 de enero de 1919 que incluye al secuestro como bien jurídico tutelado por el habeas corpus. Más adelante en con la constitución de 1933 el ámbito de protección se expande para custodiar la libertad individual y social en sentido amplio incluyendo de esta manera derechos que bien podrían ser defendidos por el amparo, al respecto García (2011) expresa que la constitución de 1933 no hace más que ampliar el radio del habeas corpus extendiéndolo hacia la protección de derechos individuales y sociales como tradición constitucional de las garantías.

En el periodo de esta constitución se promulgó para el año 1939 el Código de Procedimientos Penales que también reguló el habeas corpus, reforzado por el Decreto Ley N° 17083 del 24 de octubre del año 1968 que bien pudo distinguir uno penal y otro civil (Abad, 2004). Con el transcurrir de los años se presentó la constitución de 1979, carta magna que devolvió la distinción entre las garantías del amparo y el habeas corpus dejando para esta última en estricto su procedencia en caso que alguna autoridad funcionario o persona vulnere o amenace la libertad individual (en sentido estricto). Al respecto, Eguiguren (2002) menciona que la libertad individual es el derecho a la libertad personal en esencia; es una dimensión o manifestación del universo que protege tanto la libertad física como no verse privado arbitrariamente de ella, incluyendo además una extensión comprensiva sobre libertad como la de tránsito e inviolabilidad de domicilio.

Estos junto a otros derechos fueron reflejados en el artículo 12 de la ley N°23506 que adicionaba al paquete de derechos tutelados por el habeas corpus (y que comúnmente se conocen): la libertad de creencia y conciencia, la reserva de convicciones políticas, religiosas, filosóficas, o de cualquier otra índole como el derecho a no ser secuestrado. Con posterioridad estas circunstancias cambiarían con la implementación de la constitución de 1993 y lo que establece el Código Procesal Constitucional, siendo que se mantiene como corresponde la distinción entre el amparo y al habeas corpus, restringiendo, pero respetando la amplitud de la

libertad individual y sus derechos conexos a términos explícitos del debido proceso y la inviolabilidad de domicilio reconocido en el artículo 25 de la disposición adjetiva constitucional (Castañeda, 2017).

2.2.10.3. Concepto.

La evolución legislativa y constitucional del habeas corpus en el Perú ha sido y de seguro será una de constante cambio que con el transcurrir del tiempo dada sus creaciones e interpretaciones, doctrinales, dogmáticas y jurisprudenciales, se ajusten con mejor tino a instrumentalizar una garantía válida, pero sobre todo eficaz dentro del sistema jurídico. Su trayecto hasta la Constitución Política del Perú de 1993 ha cursado de seguro por amalgamas, tergiversaciones y desniveles: necesarios para entender tan complicada disciplina constitucional. Para Huerta, (2003) “es una institución cuyo objetivo consiste en proteger la libertad personal, independientemente de la denominación que recibe el hecho cuestionado (detención, arresto, prisión, secuestro, desaparición forzada, etc.)” (p. 47). El término como quedó entre dicho garantiza uno de los derechos pilares de la estructura del ordenamiento jurídico, así Landa (2010) refiriéndose al expediente STC 01317-2008-HC,FJ 12 explica que:

El significado de la libertad obedece a una doble dimisión, en tal sentido, puede ser entendida como un valor superior que inspira al ordenamiento jurídico y a la organización misma del Estado, Pero, de otro lado, la libertad también es un derecho subjetivo cuya titularidad ostentan todas las personas sin distinción. (p. 43).

Habeas corpus qué duda cabe es una garantía constitucional que protege la restricción indebida a la libertad personal y los derechos constitucionalmente conexos a ella, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona; bajo este razonamiento el artículo 200° inciso 1 de la Constitución política del Perú (1993) establece sobre las garantías constitucionales que: “La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier

autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos” (cap. XIV). El ámbito de su protección alcanza a todos los derechos reconocidos a través de los 17 incisos que contiene el artículo 25° del Código Procesal Constitucional (2004) adicionando a su esfera cautelar cualquier otro derecho conexo más la inviolabilidad de domicilio y el debido proceso. Sobre estos mismos alcances el máximo intérprete de la constitución, a través de frondosa jurisprudencia, tal como ocurre en el expediente EXP. N.° 2488-2002-HC/TC, expresa que:

El hábeas corpus es un proceso constitucional reconocido en el artículo 200.1 de la Constitución, que procede ante cualquier violación o amenaza de la libertad individual o derechos conexos. Ello puede suceder tanto respecto de derechos directamente conexos con el de la libertad, como respecto de derechos diferentes a la libertad, si su eventual lesión se genera, precisamente, como consecuencia directa de una situación de privación o restricción del derecho a la libertad individual. [Exp. N.° 1429-2002-HC/TC]. (Villegas, 2004, f. 24).

Habeas corpus dentro del Estado Constitucional y Social de Derecho conforme a la jurisprudencia contenida en el EXP. N° 1230-2002-HC/TC, no sólo representa uno de los frenos a los poderes públicos, así, más que una garantía representa un pilar institucional de nuestra estructura política estatal de actuación contra actos reproducidos por órganos estatales, jurisdiccionales, e incluso privados (César Humberto Tineo Cabrera, 2002). En este extremo Rosas, (2011) enseña que el habeas corpus es el ejercicio de una garantía constitucional para la protección del derecho a la libertad individual frente al poder público, que puede verse afectado por alguna ilegalidad.

En la sentencia N.° 003-2019-CSJJ/2do.JIP-EBM, se establece que el derecho de la libertad personal y sus diversas manifestaciones conexas son objeto de protección por el habeas

corpus que tradicionalmente reconoció en su ámbito clásico, la procedencia contra detenciones arbitrarias para que el detenido sea puesto donde un juez que examine la legalidad de la detención. La función de esta garantía en esencia es el medio de asegurar el respeto de la vida e integridad de la persona para impedir una serie de actos que atenten contra el derecho fundamental a la libertad individual (Eleazar Jesús Camacho Fajardo, 2004).

2.2.10.4. Características.

Para efectos de la investigación se entenderá como objeto de protección del habeas corpus a la libertad personal: vulneración según la R.A.E., (como se citó en Castañeda, 2017) asimila transgredir, quebrantar, violar una ley o un precepto; y amenaza significa intimidar a alguien con el anuncio de la provocación de un mal grave. Entonces, para el uso de la garantía constitucional en comento no es necesario que la afectación al derecho constitucionalmente protegido se haya configurado en lo absoluto, sino que será suficiente la potencialidad de tal suceso, dada la característica urgente del derecho que se pretende tutelar; al respecto, en el EXP. N° 02968-2008-PHC/T el Tribunal Constitucional indica que existe amenaza contra la libertad personal cuando:

- a. la inminencia de que se produzca el acto vulnerador, esto es, que se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios; y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, es decir que exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad dejando de lado conjeturas o presunciones. (Flóres, 2008, f. 2)

Por otro lado, se tiene que el empleo del recurso se dicta contra actos realizados por funcionarios, autoridades o personas; inclúyase dentro de este paquete, a los servidores de la administración pública y a los órganos jurisdiccionales (Tineo, 2002). Nótese que la protección a favor de la libertad personal de los ciudadanos mediante el habeas corpus contra actos

arbitrarios bien puede provenir de fuentes estatales, así como fuentes particulares; en el primer grupo están los órganos detentadores de poder en general, mientras que en el segundo grupo se puede ubicar a instituciones privadas (como por ejemplo hospitales, centros de rehabilitación o establecimientos psiquiátricos). Continuando con las características del concepto la afectación al derecho constitucionalmente protegido puede ocasionarse por comisión u omisión así Castañeda (2017) enseña que:

La mayoría de casos estarán vinculados a hechos u acciones de los presuntos agresores, pero también se admite la omisión. En este último supuesto, la consecuencia del fallo es que el juez constitucional o el Tribunal Constitucional ordene el cumplimiento incondicional e inmediato de dicho acto. Un ejemplo de la omisión lo constituye, el cumplimiento obligatorio de normas procesales que disponen la excarcelación inmediata de un detenido. (p. 69).

A mejor abundamiento en el EXP. N° 0642 3-2007-PHC/TC, el Tribunal Constitucional analiza los hechos que causan vulneración por omisión, indicando que se está ante el habeas corpus traslativo cuando existiendo presupuesto habilitante de detención, éste venció o es seguido de una mora injustificada. Al respecto, se pueden identificar cuando se vulnera el plazo que la ley o la constitución ordene para ser puesto a disposición de un juez; se afecta el derecho al plazo razonable (tratándose de prisiones preventivas) o cuando no se quiera otorgar la libertad del condenado pese a que cumplió con su sentencia. (Ali Guillermo Ruiz Dianderas, 2009)

2.2.10.5. Tipos de habeas corpus.

El artículo 25° del Código Procesal Constitucional (2004) a lo largo de sus 17 incisos desarrolla los derechos objeto de protección a través de la garantía constitucional del habeas corpus que doctrinal y jurisprudencialmente se reconocen como 7 tipos de habeas corpus

constituidos por (reparador, preventivo, restringido, traslativo, correctivo, instructivo e innovativo), siendo que también debe adherírsele aquellos derechos o acciones conexas que tengan que ver con la libertad personal; de esta manera, tras el recuento de lo que establece el código adjetivo, el extremo normativo no encierra ni restringen como los únicos derechos tutelados aquellos que se hallan regulados, sino que su regulación abierta (*númerus apertus*) invita al justiciable a interponer recursos que tengan estrecha vinculación con los derechos defendidos por la garantía que se viene desarrollando.

Sobre este extremo el Tribunal Constitucional en el EXP. N° 8123-2005-PHC/TC hace un análisis del ámbito de protección del habeas corpus en sentido restringido y en sentido amplio. Bajo las pautas del primero la protección se reduce al núcleo duro de la libertad personal como derecho fundamental y su relación con otros derechos constitucionales de estrecho vínculo con la concepción clásica de la garantía, referido al *ius movendi et ius ambulandi*, reconocido en el artículo 2° inciso 24 de la Constitución Política del Perú (1993), así como el artículo 25° e incisos del 1 al 17 del Código Procesal Constitucional (2004). Empero, en una contundente distinción bajo las características del sentido amplio, en respaldo del principio *pro hómine* a cuya disposición las interpretaciones que se realicen del código constitucional adjetivo, se interpretaran en escrito recelo de los derechos humanos que emanen de los Tribunales Internacionales o de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, no es útil ni razonable reducir los alcances del habeas corpus en cuanto a la conexidad con otros derechos constitucionales como el debido proceso o la tutela procesal efectiva. (Nelson Jacob Gurman, 2005).

Para el sistema peruano según la línea legislativa y jurisprudencial la orden constitucional en Perú percibe una dimensión amplia de los derechos que protege la garantía constitucional del habeas corpus. En ese sentido:

El artículo 25 del Código Procesal Constitucional ha acogido esta concepción amplia del hábeas corpus cuando señala que “[...] también procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio.” (Jacob, 2005, f. 13).

Los tipos de habeas corpus han sido desarrollados jurisprudencialmente en el caso Eleobina Mabel Aponte Chuquihuanca (2004); en esa sentencia del Tribunal constitucional guiada por la doctrina constitucional contenida en el expediente EXP. N.º 2663-2003-HC/TC., se observan particularidades importantes como cuando se deja establecido que no sólo se vulnera la libertad personal con la producción de detenciones arbitrarias; sino también con todo acto de restricción, alteración, amenaza e incluso por voluntad de la ley u/o mandato judicial que se dicte al margen del contenido constitucionalmente protegido por el habeas corpus. Entonces, la procedencia de este recurso de ninguna manera se limita a los arrestos despóticos de quienes tienen poder. “Sin embargo, el desarrollo posterior del instituto [...] lo ha hecho proyectarse hacia situaciones y circunstancias que, si bien son próximas a un arresto, no se identifican necesariamente con él” (Eleobina Mabel Aponte Chuquihuanca, 2004, f. 6).

De igual forma, el Tribunal Constitucional continúa analizando la naturaleza del habeas corpus y su extensión aplicativa, en los expedientes acumulados; EXP N° 04780-2017-PHC/TC; EXP N° 00502-2018-PHC/TC, a cuyo tenor enseña:

En el caso de la libertad personal, como derecho contenido de la libertad individual, reconocido en el artículo 2, inciso 24, de la Constitución, tiene un doble carácter a saber. "En tanto que atributo subjetivo, ninguna persona puede sufrir una limitación o restricción a su libertad física o ambulatoria, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Como atributo objetivo cumple una función

institucional en la medida en que es un elemento vital para el funcionamiento del Estado social y democrático de derecho, pues no sólo es una manifestación concreta del valor libertad implícitamente reconocido en la Constitución, sino que es un presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos fundamentales (Cfr. Exp. N.º 1091-2002-HC/TC), en virtud de lo cual se derivan los límites a su ejercicio, lo que no puede atentar contra otros bienes o valores constitucionales [...]" (Sentencia 07624-2005-PHC/TC, fundamento 2). (Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcon, 2018, f. 27)

Entonces, el contenido de estas premisas coadyuva a comprender que el ámbito de protección del habeas corpus se extiende más allá de la libertad física: como el debido proceso y la tutela procesal efectiva, limitarla o contextualizarla a que sólo se proteja en específico este derecho vaciaría de todo contenido una garantía tan trascendental para el ordenamiento jurídico.

2.2.10.6. Protección a de un derecho humano, fundamental o constitucional.

La contextualización de estos derechos para determinar y como sugiere el Tribunal Constitucional, delimitar conceptos que protege la garantía constitucional de habeas corpus, pasa por reconocer a los derechos humanos como el producto de un proceso político histórico que acuña su aparición allá por el año 1806. Antes como expresa Hunt (2009) se utilizaban términos como derechos de hombre, derechos naturales, derechos de nuestro ser, derechos del género humano, etc.; la idea central del contenido derecho humano es la búsqueda de la dignidad o como apuntaría Gonzales (1986) la búsqueda de la felicidad. A partir de esta idea se gestarían otros derechos para satisfacer la felicidad común (término utilizado en la revolución francesa) como el derecho a la libertad de religión, de pensamiento, propiedad, reunión, libertad personal, entre una variedad de derechos en busca de un mismo propósito individual y social. En cuanto al término propiamente dicho Eto (2017) expresaba que “El

concepto genérico de Derechos Humanos acusa en sí mismo una imprecisión del cual la literatura especializada sigue descubriendo nuevas vetas de reflexión inexploradas” (p. 36). Para algunos, derechos humanos tienen que ver con la moral y el derecho - moral o derecho- y derecho moral positivizado (Fernandez, 1981). Para otro sector de la doctrina asimila que son derechos naturales por el hecho de atribuir cualidades inherentes al ser humano sólo por la condición de serlo. El término representa dos atribuciones producto del trayecto histórico como son por un lado, el valor moral de la posibilidad de vivir dignamente dentro de una organización gobernada por el derecho, y por otro la posibilidad de estructurar un sistema normativo que custodie los derechos subjetivos (Cruz, 2010). Es decir, el concepto hace referencia a la composición de presupuestos éticos y jurídicos en resguardo de la dignidad humana como rasgo universal de un valor superior del que debe gozar la persona humana por su condición de tal; éste a su vez, sólo será en lo posible efectivo conforme a la idea política orientadora de un sistema de gobierno que rechace las arbitrariedades.

Los derechos humanos, como desarrolla Eto (2017) bajo los parámetros de los derechos fundamentales tienen características tradicionales compuestas por la universalidad, inalienabilidad, y su carácter absoluto; siendo que también son resistentes frente a las fuerzas de los poderes del Estado, esta condición como indica Fernández (1994) tienen doble naturaleza: por un lado son derechos objetivos en sentido estricto que garantizan los estatus de libertad y su existencia, y por otro lado constituyen elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional para una convivencia pacífica en un estado social y democrático de derecho.

Los derechos subjetivos son derechos fundamentales que le corresponden a todos; estas se presentan en su fase positiva de prestaciones o en su fase negativa de no sufrir lesiones, su idoneidad parte por reconocer una norma positiva como presupuesto para su reconocimiento y

tutela (Ferrajoli, 2009). En cuanto a su diferenciación con los derechos del hombre, estos se caracterizan porque son derechos válidos para todos los pueblos y en todos los tiempos, sobrepasan los límites temporales de las constituciones y en sí constituyen uno de los rasgos de los derechos naturales. Respecto de los derechos civiles se debe indicar que estos son aquellos que sitúan al ciudadano en sociedad para vincularlos y hacerlos partícipes de la organización, en estos supuestos secundarios podemos ubicar los derechos de contratación, de trabajo, empresa, etc. Por otra parte, en referencia a los derechos políticos se debe indicar que son aquellos que buscan los ciudadanos para participar activamente de los poderes públicos, pero también reconoce la participación del ciudadano en temas de política estatal, como el derecho a elegir o ser elegido. Con relación al derecho natural como parte de la corriente iusnaturalista debe indicarse que representa la cualidad de los derechos inherentes al ser humano incluso antes de cualquier contrato social.

Para el Tribunal Constitucional el término en comento, conforme a la sentencia contenida en el EXP. N° 00050-2004-PI/TC. Expresa taxativamente que:

Los derechos humanos son la expresión jurídica de un conjunto de facultades y libertades humanas que encarnan las necesidades y aspiraciones de todo ser humano, con el fin de realizar una vida digna, racional y justa. Es decir que, con independencia de las circunstancias sociales y de las diferencias accidentales entre las personas, los derechos humanos son bienes que portan todos los seres humanos por su condición de tales (Colegio de abogados de Cusco y del Callao y más de cinco mil ciudadanos. C/.Congreso de la República, 2005, f. 71).

Respecto a los derechos fundamentales se debe indicar que constituye la amplitud de los derechos humanos positivizado en las constituciones. “Una cierta tendencia en la doctrina reserva la denominación derechos humanos positivados a nivel interno, en tanto que la fórmula

derechos humanos es la más usual en el plano de las declaraciones y convenios internacionales” (Pérez, 1995, p. 31) Entonces, será derecho fundamental aquellos derechos que el constituyente introdujera en la Constitución Política del Perú (1993), en ese sentido como reflexiona Alexy (2000) los derechos humanos pueden existir antes y después de los derechos fundamentales positivizados, no siendo lo mismo que haya derechos fundamentales fuera del derecho positivo. La expresión aparece en la Constitución Política del Perú de (1979) como indicaría Mesía (2018) “No se trata de una denominación nueva para un contenido viejo, sino más bien el nombre de un nuevo modo de concebir los derechos que hasta la Constitución de 1933 se denominaban “Garantías individuales” (p. 41). Los derechos fundamentales son aquellos que consagra la constitución y que tienen como fin político el respeto de la dignidad humana, mediante el cual los poderes del estado se vinculan a aquellos derechos. Para tal propósito se estructuran como derechos básicos preminentes dentro del ordenamiento, frente a otros derechos ordinarios. (Pérez, 1991). Dentro de las muchas características de los derechos fundamentales se halla su preferencia de aplicación obligatoria por los órganos jurisdiccionales, aunque estos no se hallen en la legislación, dada su vinculación obligatoria. En expresiones de Fix (1982) los citados derechos requieren no sólo de preferencia, sino también de protección bajo parámetros de principios procesales como los de celeridad, economía, flexibilidad, tutela urgente.

Los Derechos fundamentales para el Tribunal Constitucional representa que:

Podemos partir por definir los derechos fundamentales como bienes susceptibles de protección que permiten a la persona la posibilidad de desarrollar sus potencialidades en la sociedad. Esta noción tiene como contenido vinculante presupuestos éticos y componentes jurídicos que se desenvuelven en clave histórica. (Colegio de abogados

de Cusco y del Callao y más de cinco mil ciudadanos. C/.Congreso de la República, 2005, f. 71)

En el Estado peruano se reconoce como derechos fundamentales a los derechos de primera, segunda y tercera generación. Ahora cabría precisar que los derechos constitucionales siempre terminan siendo el conjunto de derechos también reconocidos por un texto constitucional, lo que válidamente podría conllevar a una confusión entre derechos humanos, constitucionales y fundamentales. Sin embargo, se debe advertir que los derechos humanos prescritos en constituciones serán en adelante denominados como derechos fundamentales, no obstante, no todos estos tipos de derechos tendrán esta calidad debido a que la constitución también soportará a otro tipo de derechos constitucionales que no necesariamente son humanos, como por ejemplo el derecho de un juez a la inamovilidad e independencia en el ejercicio de su función (atribución reservada a ciertos sujetos que cumplen la condición de ser jueces). Bajo estas reflexiones el derecho a la libertad personal es derecho humano, fundamental y constitucional en su parte sustantiva; en igual sentido el habeas corpus como acción de protección es un derecho humano, fundamental y constitucional, siendo que forma parte del alcance adjetivo.

2.2.11. Habeas corpus contra resoluciones judiciales

2.2.11.1. Resoluciones dictadas en un proceso regular o irregular.

En aplicación de la concepción amplia de los derechos protegidos por el habeas corpus, el artículo 4° del Código Procesal Constitucional (2004) extiende sus alcances, en cuanto a resoluciones judiciales firmes que vulneren en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. Obsérvese precedentemente que el constituyente no ha hecho mención expresa en la carta magna en cuanto a las resoluciones judiciales firmes y el habeas corpus; situación que si se observa en la garantía constitucional del amparo a cuyo tenor prescribe en

el artículo 200° inciso 2 que: “No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular” (Constitución Política del Perú, 1993, cap. XIV).

Doctrinal y jurisprudencialmente se desarrolló la idea de procedimiento regular como aquella situación del proceso donde se respeten las garantías del debido proceso; de esta forma, se asume en contrario sensu que la infracción del principio antes dicho genere consecuencias de un proceso irregular, razón suficiente para la procedencia de la acción del amparo o habeas corpus. Como se recordará en sus antecedentes más recientes como el artículo 6° inciso 2 de la Ley N° 23506 y en los artículos 10° y 16° literal c) de la Ley N° 25398, el habeas corpus protegía los derechos reconocidos en los artículos 2° y 233° de la Constitución Política del Perú (1979). Dichos artículos eran mandatos de prohibición para la acción constitucional de habeas corpus contra resoluciones que provengan de un procedimiento regular o cuando el sentenciado este cumpliendo condena por mandado de los jueces; más de esta restricción de procedencia luego de una interpretación optimizadora que buscó en mayor grado de intensidad la relación con la protección jurisdiccional de los derechos el Tribunal Constitucional determinó que siempre existe la posibilidad de la procedencia del habeas corpus de identificarse que la resolución fue dictada en inobservancia de los principios constitucionales del debido proceso y la tutela procesal efectiva. Tras de este antecedente se acepta la procedencia de las garantías (amparo, habeas corpus) para cuestionar decisiones de la jurisdicción ordinaria, que en la actualidad viene siendo estipulada legalmente por el Código Procesal Constitucional. En este extremo en el EXP. N.° 1230-2002-HC/TC. Se menciona que:

En este contexto, para el Tribunal Constitucional, el concepto de "proceso regular", como supuesto de improcedencia del hábeas corpus contra resoluciones judiciales, está inescindiblemente ligado al desarrollo normal y respeto escrupuloso de los derechos de

naturaleza procesal: el de tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso y, con ellos, todos los derechos que los conforman. (Tineo, 2002, f. 6)

La trascendencia de la regularidad de un proceso o una sentencia radica en que no puede esconder dentro de su estructura, lesiones, desprecio o inobservancia a los derechos constitucionales de los justiciables compuestos por aquellas garantías mínimas que integran parte del derecho constitucional procesal; en este supuesto la apariencia de regularidad en decisiones o sentencias penales lo que en verdad encierra es arbitrariedad, su trasfondo fractura los pilares básicos de la libertad personal como derecho fundamental y como garantía de que los órganos públicos no abusen de los poderes que se les confiere, dado el carácter del sistema garantista que se ostenta. Por otra parte, la irregularidad para la teoría general de proceso y en específico para el proceso penal y su desenlace (sentencia) en cualquiera de sus dimensiones e intensidad no generan firmeza, calidad de cosa juzgada ni mucho menos seguridad jurídica. Sin embargo, el problema de la irregularidad se extiende más allá debido a que bajo su apariencia: se dota de legal lo que verdaderamente es ilegal, se trata como justo lo injusto, de correcto lo incorrecto, y peor aún si de la libertad personal y sus derechos conexos se tratara. A todo lo dicho se debe entender por irregular conforme se enseña en le EXP. N.º 1230-2002-HC/TC. Cuando se prescribe que:

Por todo ello, a juicio del Tribunal Constitucional, una acción de garantía constituye la vía idónea para evaluar la legitimidad constitucional de los actos o hechos practicados por quienes ejercen funciones jurisdiccionales, en la medida en que de ellas se advierta una violación del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. Esto es, cabe incoarse el hábeas corpus contra resoluciones judiciales emanadas de un "procedimiento irregular", lo que se produce cada vez que en un proceso jurisdiccional

se expidan actos que violen el derecho al debido proceso. (César Humberto Tineo Cabrera, 2002, f. 9)

Por último, respecto de este extremo, es bueno reconocer la apreciación que realiza el maestro Abad (2004) en cuanto a las denominaciones “procedimiento regular” y “tutela procesal efectiva”, cuando explica que una ha sustituido a la otra conforme a las interpretaciones que han dejado los inspiradores del Anteproyecto del Código Procesal Constitucional (2004); quienes entendieron que la jurisprudencia constitucional relacionarían pacíficamente el debido proceso y la tutela judicial, reemplazando el término procedimiento regular por tutela procesal efectiva que con el devenir del tiempo resultó más técnico-compreensivo.

2.2.11.2. Tutela procesal efectiva y debido proceso

El segundo párrafo del artículo 4° del Código Procesal Constitucional (2004) da cuenta de la procedencia del habeas corpus en casos de resoluciones judiciales firmes cuando vulneren en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. En cuanto a este último, el tercer párrafo del mismo artículo expresa:

Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal. (Código Procesal Constitucional, 2004, t. I).

El artículo anteriormente citado describe un cúmulo de derechos asociados al artículo 139° de la Constitución Política del Perú (1993); estos derechos constitucionalizados en cuanto correspondan a la vez suelen asociarse, como indicaría la doctrina y la jurisprudencia a instituciones como el debido proceso y/o a la tutela jurisdiccional efectiva. Su uso en el Tráfico jurídico se da sin mediar distinción técnica por los operadores jurídicos y/o justiciables, quienes por inercia teórica o práctica la aplican de manera indistinta e indiscriminada, lo que objetivamente es incorrecto. En ese sentido corresponde realizar algunas delimitaciones.

Para Quiroga (2003) debido proceso es: “La institución del Derecho Constitucional Procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que siempre debe reunir todo proceso judicial jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia, razonabilidad y legitimidad de resultado socialmente aceptable” (p. 47)

En esta misma línea de interpretación Marcelo de Bernardis (1995) analiza que la participación en la actividad jurisdiccional a través del proceso transita por reglas que se constituyen como garantías mínimas para asegurar el respeto del justiciable ante el sometimiento de la judicatura; de tal manera, que los que intervienen en el proceso tenga la suficiencia, pero sobre todo la confianza de vinculación para la aplicación de normas que instrumentalizan el derecho sustantivo. Estas reglas que en verdad para el Estado Constitucional ya son principios no hacen más que respaldar la libertad de los ciudadanos y el respeto de su personalidad como parte de los derechos fundamentales.

Para el Tribunal Constitucional antes de la expedición de Código Procesal Constitucional (2004) en el EXP. N.º 010-2002-AI/TC. En el caso Marcelino Tineo Silva y Más de 5,000 Ciudadanos (2003), se desarrolló jurisprudencialmente en el apartado X algunos derechos que conforman el debido proceso tales como: el derecho de acceso a la justicia, el

derecho al juez natural, presunción de inocencia, el derecho de defensa, la presunción de inocencia a probar, al plazo razonable, a no ser incomunicado, a la pluralidad de instancia, y en caso de detención a ser puesto sin demora a disposición de un juez. Sin embargo, más adelante se cambió de criterio, bajo lo analizado en la sentencia contenida en el EXP. N.º 8123-2005-PHC/TC. Donde se establece que la tutela efectiva es un alcance más bien objetivo y el debido proceso uno tendiente hacia lo subjetivo, ambas partes del contenido están establecidos en la Constitución Política del Perú que a mejor comprensión se indica:

Mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. (Nelson Jacob Gurman, 2005, f. 6)

En la sentencia antes citada, en respaldo de los casos N° 2192-2002-HC/TC (f. 1); N° 2169-2002-HC/TC (f. 2), y N° 3392-2004-HC/TC (f. 6). Se expresa que el debido proceso dentro de su núcleo, también viven dos dimensiones como son: el debido proceso formal y el debido proceso sustancial. Por el primero, se habla de los derechos constitucionales procesales integrados por las garantías antes expuestas (debido proceso, motivación, derecho de defensa etc.). Y por el segundo, se encuentran estándares de justicia constituidos por la razonabilidad y proporcionalidad que debe contener toda decisión judicial (Nelson Jacob Gurman, 2005). Ahora bien, con mejor claridad de las garantías constitucionales en respaldo de la dogmática jurídica clásica se puede decir sobre tutela procesal y debido proceso que:

La primera estaría destinada a asegurar el inicio y el fin del procesamiento, a través del

acceso a la justicia y la ejecución de la decisión; mientras que el segundo estaría llamado a proteger el desarrollo del procesamiento mismo. Así, la posibilidad de acceder a un órgano que administre justicia de modo institucionalizado, sería manifestación de la tutela jurisdiccional y no el debido proceso; mientras que toda la secuencia de etapas procesales a partir de que se ha accedido al órgano que administra justicia y hasta la dación de la sentencia en instancia final, sería manifestación del debido proceso y no de la tutela jurisdiccional; y, finalmente, la ejecución de la sentencia firme vendría a ser sólo manifestación de la tutela jurisdiccional: (Castillo, 2013, p. 5).

La diferencia entre una u otra garantía es vital para una diferenciación teórica-práctica, sobre todo cuando es usado por letrados quienes en realidad recurren por representación de ciudadanos que anhelan hallar respuestas a sus aflicciones jurídicas por medio de éste tipo de proceso constitucional. Pero, como probablemente se siga empleando el mal uso de las garantías expuestas, la falta de tecnicismo nunca ha sido ni será límite o justificación para desestimar un recurso de habeas corpus, esto es así, por su características de interrelación para la protección de los derechos fundamentales como la libertad personal que encierran dentro del núcleo abstracto el bien y la necesidad humana: “Desde esta consideración, la constitucional fórmula lingüística que recoge por separado la expresión “debido proceso” y la expresión “tutela jurisdiccional”, debería ser entendida como alusiva a una misma realidad: el derecho humano al debido proceso” (Castillo, 2013, p. 6).

Ambas instituciones son manifestaciones de la función jurisdiccional desde distintas ópticas que reúnen y concentran atributos de protección dinámica subjetiva (como fases de acceso efectiva a la justicia) y protección estática objetiva del bien humano (para la desaparición del conflicto jurídico relevante), a fin de ofrecer tutela jurisdiccional para el participante que incluya: el acceso institucional de la justicia como política estatal, que su

introducción se viabilice por procesos de exigencias o garantías objetivas para quien solicita o para quien aplique el derecho, y que la ejecución sea plena y objetiva (Castillo, 2013). El procesalista Monroy (2007) señala que:

Entre el derecho a la tutela jurisdiccional y el derecho a un debido proceso, existe la misma relación que se presenta entre la anatomía y la fisiología cuando se estudia un órgano vivo, es decir, la diferencia sólo reside en la visión estática y dinámica de cada disciplina, respectivamente. El primero es el postulado, la abstracción; en cambio, el segundo es la manifestación concreta del primero, es su actuación” (p. 459-460).

La confusión no genera indefensión, al fin y al cabo, todo lo puede los principios: *iura novit curia* o *pro homine*, pero bien se dice mucho de la cultura jurídica constitucional y la calidad en su empleo; la aplicación indistinta muchas veces conlleva a confusiones u/o desordenes que bien pueden terminar, siendo letales por su falta de comprensión valorativa antes que jurisdiccional, teórica antes que práctica. En cuanto al proceso penal para su posterior evaluación por el proceso constitucional, debe decirse que su relevancia y relación con el *habeas corpus* contra resoluciones judiciales radica en que la contienda es el *ius puniendi* del Estado por imponer un castigo ejemplar que se ajuste en lo posible a lo que se considere justo entonces:

Es evidente que la vulneración a los estándares mínimos del cauce por donde discurre dicha contienda podría vulnerar, amenazar o limitar la libertad personal del procesado; he aquí la justificación de la interposición del *hábeas corpus* contra resoluciones judiciales que vulneran el debido proceso legal o la tutela judicial efectiva (Aguirre, 2005).

2.2.11.3. Habeas corpus y resoluciones judiciales firmes.

Castillo (2006) expresa que la parte adjetiva constitucional exige dos requisitos para la admisión del habeas corpus contra resoluciones judiciales; de esta manera se tiene el requisito material (vulneración manifiesta a la libertad individual y la tutela procesal efectiva) y formal (que la resolución a cuestionar haya quedado firme). Sobre este último, retomando lo regulado en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional (2004) es importante desarrollar algunos alcances en cuanto a la procedencia del habeas corpus contra resoluciones judiciales firmes. Para Castañeda (2017) conforme a los autores del anteproyecto la interposición del habeas corpus no debería ser de uso indiscriminado; razón suficiente para que sólo se admitan garantías constitucionales de habeas corpus contra aquellas resoluciones jurisdiccionales que hayan quedado firmes, Castillo (2006) afirma:

Que una resolución judicial haya adquirido firmeza significa que no es posible modificar su contenido debido a que no es posible interponer contra ella ningún recurso impugnativo. Esta firmeza puede llegar a ser adquirida a través de dos caminos. El primero consiste en dejar transcurrir el plazo para interponer el recurso, sin que este se haya llegado a plantear; y el segundo consiste en el agotamiento de los recursos que el proceso judicial prevé sin que sea posible interponer ningún otro recurso más. En uno y otro caso, la resolución judicial ha adquirido firmeza porque no podrá ser cuestionada mediante recurso alguno, ya sea porque se ha vencido el plazo para hacerlo, o ya sea porque habiéndose interpuesto los recursos respectivos, no existe más recurso por interponer. (p. 12).

Al respecto el Tribunal Constitucional parece haber acogido por firmeza según su línea jurisprudencial, aquella situación donde contra la decisión jurisdiccional final no quepa recurso alguno al haberse agotado los permitidos por ley (Leonel Richi Villar De La Cruz, 2004). De

esta manera, el Tribunal Constitucional en la sentencia contenida en el EXP. N° 1238-2007-PHC/TC, expresa puntualmente respecto del habeas corpus contra resoluciones judiciales que:

Por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla, o cuando habiéndola apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial dicha apelación. (Limaquispe y otra, 2007, f. 2)

Nótese que la *sine qua non* de procedencia es la firmeza como requisito primordial, se castiga con la improcedencia que antes no se hayan agotado los recursos que franquea las disposiciones del proceso; de esta manera, se reservará el derecho de examinar alguna irregularidad en el proceso constitucional siempre que la decisión firme no se haya consentido por los justiciables. Al respecto en el voto singular del magistrado Espinosa Saldaña Barrera contenida en el expediente EXP. N.º 01515-2015-PHC/TC, recalca adecuadamente que el instituto de la firmeza para el habeas corpus contra resoluciones judiciales desestima la procedencia en caso de resoluciones judiciales consentidas; reservando la posibilidad de actuación a aquellas acciones que antes de su interposición como recurso constitucional hayan agotado los recursos impugnatorios para cuestionar la resolución que les dice causar agravio (Elías Teodoro Falcón Ramírez y otra, 2018). De igual manera, en el expediente EXP. N° 6712-2005-HC/TC, seguido por Magaly Jesús Medina Vela y Ney Guerrero Orellana (2005) se desarrolló jurisprudencialmente el tema de la firmeza a fin de no tergiversar que cualquier sentencia pueda ser cuestionada constitucionalmente, desnaturalizando así los límites de protección del habeas corpus; en ese sentido se dejó estipulado que:

La firmeza de las resoluciones judiciales está referida a aquel estado del proceso en el que no cabe presentar medio impugnatorio y, por lo tanto, sólo cabrá cuestionar la irregularidad de la actuación judicial a través del control constitucional. Por lo tanto, la

inexistencia de firmeza comporta la improcedencia de la demanda que se hubiese presentado, tomando en cuenta la previsión legal expresada en el mencionado código. Por ende, ni la sentencia emitida por el Trigésimo Noveno Juzgado Penal, ni la emitida por la Sexta Sala Penal Superior de Lima en el proceso penal seguido por delito contra la intimidad, podrán considerarse firmes. Sí lo será la emitida en la Corte Suprema y es solamente contra ella que se entenderá presentada la demanda de hábeas corpus. (f. 7).

Como es de ver la cosa juzgada formal y material puede ser cuestionada constitucionalmente; uno de los presupuestos es la exigencia de la firmeza, descartando de plano la aceptación o el consentimiento mediante el cual el imputado dentro del proceso penal tiene expedita la opción de presentar medio impugnatorio contra una decisión que no le sea favorable, sin embargo, pese al resultado este no lo hace dejando transcurrir el tiempo que tenía para hacerlo. Este razonamiento tiene dos finalidades: evitar el congestionamiento constitucional y tratar que el órgano jurisdiccional sea quien haga cesar la agresión por medio de los recursos impugnatorios que pone a disposición.

2.2.11.4. Habeas corpus y su procedencia en casos de falta de firmeza.

El requisito formal para la procedencia del habeas corpus contra resoluciones judiciales es la firmeza; pero es bueno preguntarse si este presupuesto al amparo de la interpretación constitucional relacionada a los valores que emanan de la libertad personal y sus derechos conexos es del todo absoluta y siempre exigible. Prefiriéndose en todo caso que “dicha postura evidencia un margen de desprotección, con lo cual se evidencia que primero se prioriza que no sea abultada la carga procesal frente a la protección de los derechos fundamentales” (Aguirre, 2005, p. 302). En esta línea de interpretación es válido razonar que la búsqueda de la firmeza bien puede generar lesividad para los fines del habeas corpus y la búsqueda de tutela urgente para la libertad personal. Esta perspectiva “[s]e evidencia claramente cuando se busca, primero,

evitar la excesiva carga procesal constitucional, antes que la protección inmediata y eficaz del derecho fundamental a la libertad del imputado” (Aguirre, 2005, p. 303).

Las reflexiones antes expuestas convienen en indicar conforme a la doctrina y jurisprudencia constitucional que existen excepciones a la regla general de firmeza para efectos del habeas corpus propuestas mutatis mutandis, a razón de no esperar el presupuesto hasta que la agresión o amenaza se torne en irreparable. Al respecto Castañeda (2017) expresa que: “Mantenemos esta posición, y, por tanto, postulamos que el presupuesto de la “resolución firme” debe admitir excepciones, cuando existe retardo injustificado en resolver el recurso al interior del proceso penal ordinario” (p. 234). Entonces, las excepciones vienen siendo aceptadas conforme a las reglas establecidas por la Convención Americana de Derechos Humanos sobre el agotamiento de la vía interna (Castillo, 2006). Bajo estos parámetros es bueno citar la causa constitucional seguida en el EXP. N.º 03300-2012-PHC/TC, donde se realiza un análisis en cuanto a las excepciones de firmeza en respaldo del principio pro homine por vulneración al plazo razonable de un recurso de apelación, entonces en un pronunciamiento sobre el fondo del asunto el Tribunal Constitucional estableció:

Estos criterios de excepción son “a) que no se haya permitido al justiciable el acceso a los recursos que depara el proceso judicial de la materia, b) que haya retardo injustificado en la decisión sobre el mencionado recurso, c) que por el agotamiento de los recursos pudiera convertirse en irreparable la agresión, d) que no se resuelvan los recursos en los plazos fijados para su resolución.” Por ende, nos encontramos entonces ante el criterio de excepción establecido en el supuesto b), ya que existe retardo injustificado en la decisión del recurso interpuesto. (Hinostroza, 2013, f. 2).

Los criterios estipulados por el máximo intérprete de la constitución pueden ser respaldados legalmente por el artículo 139º inciso 3 de la Constitución Política del Perú (1993),

los artículos 8° inciso 1 y 46° inciso 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (1969), el artículo 14° inciso 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y el artículo 45° y 46° del Código Procesal Constitucional en cuanto corresponda.

Otro aspecto que no deja de ser importante es el dilema, de si es posible considerar como falta del presupuesto de firmeza la no presentación del recurso extraordinario de casación ante la corte suprema de justicia. Al respecto, en el expediente EXP N° 00861-2013-PHC/TC, el Tribunal Constitucional examina que el recurso de casación es de uso extraordinario (sólo cabe por las causales contempladas por ley) y su ámbito de competencia se circunscribe a una revisión de puro derecho (Ghisela Rosario Quijandría Elía, 2018). De esta manera, qué duda cabe, por ejemplo, que no hay probabilidad de adquirir firmeza mediante el recurso de casación cuando se restringe la procedencia del recurso en los casos donde no se supere el extremo mínimo de la pena o cuando entre otras causas se deniegue la procedencia del recurso discrecional para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Así en el expediente EXP. N.° 04298-2012-PA/TC. Se puntualizó que:

[e]ste Tribunal considera que dicho razonamiento no es válido, pues la interposición del citado recurso de casación, dado el carácter discrecional con que éste es admitido por la Corte Suprema, no representa una obligación procesal para el recurrente. En dicho contexto, la resolución judicial cuestionada por el demandante en este proceso de amparo tiene la condición de firmeza exigida por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional. (Torres, 2013, f. 3).

Es bueno resaltar que no se debe generalizar la exigencia del recurso extraordinario de casación como vía de ineludible cumplimiento para la obtención de firmeza a fin de interponer el habeas corpus contra resoluciones judiciales; en la práctica los órganos jurídicos constitucionales realizan un análisis técnico para determinar la necesidad o no del recurso

extraordinario conforme a la casuística. Por lo tanto, como se indicó anteriormente hay y habrá casos donde por la naturaleza del recurso de casación no se le exija al justiciable recurrir a esta vía, razón más que suficiente para expresar que no siempre el recurso extraordinario de casación es o será sinónimo de firmeza.

Por último, no como excepción a la firmeza, sino más bien como una causal complementaria: su cumplimiento sobreviniente también es válido para la garantía constitucional en comento. De este modo, se permitirá la procedencia del habeas corpus contra resoluciones judiciales al amparo de los principios pro homine y pro actione cuando dentro de un proceso constitucional se halle el requisito de firmeza sobreviniente, en ese sentido, en el caso Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcon , (2018) se dejó establecido que:

Sin embargo, en casos como los de autos, el defecto inicial de procedibilidad de las demandas de hábeas corpus como elemento procesal que impide la activación de la jurisdicción constitucional, decae no porque no se haya interpuesto el medio impugnatorio habilitado, sino porque la resolución cuestionada ha adquirido firmeza definitiva sobrevinida durante el trámite del proceso constitucional; hecho objetivo que habilita al juez constitucional, en virtud del principio pro actione y pro homine, a emitir un pronunciamiento sobre el fondo privilegiando la tutela del derecho fundamental sobre las formas procesales. (f. 22)

2.2.11.5. Vulneración manifiesta.

El término como requisito material para la procedencia del habeas corpus contra resoluciones judiciales, significa según la Real Academia Española (2019) el adjetivo de descubierto, patente y/o claro; para el Código Procesal Constitucional (2004) representa aquella afectación evidente e indubitable contra la libertad individual y la tutela procesal efectiva. En el expediente EXP N ° 01158-2014-PHC/TC, se entendió que la procedencia de

este tipo de habeas corpus no puede entenderse en abstracto, sino que la supuesta violación tendría que producir efectos lesivos contra el contenido constitucionalmente protegido, aplicándose lo establecido en la regulación procesal constitucional. “Este supuesto de hecho constituye una alternativa excepcional a la que sólo es posible recurrir cuando se trata de un caso manifiestamente inconstitucional, ya que de lo contrario se estaría convirtiendo al Tribunal en una suprainstancia jurisdiccional” (Marcos Hermino César Huamán , 2015, f. 2).

Cuando se hace referencia a la vulneración manifiesta, se acusa la afectación a los derechos de estrecha conexión con la tutela procesal efectiva y el debido proceso como manifestación de garantías constitucionales procesales, más, por sí mismos no son suficiente fuente para generar reproche a los derechos resguardados por el habeas corpus, ya que también se necesita su conexión con la libertad personal u/o derechos conexos; entonces, la transgresión constitucional pasa por reconocer que no toda vulneración que provenga de la jurisdicción penal tendrá auxilio en sede constitucional dado su carácter especial y extraordinario; por ejemplo, se establece que:

los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, así como la apreciación de la conducta del procesado, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria que no compete evaluar a la justicia constitucional (Cfr. RRTC N.º 2245-2008-PHC, 5157-2007- PHC, 0572-2008-PHC y 2517-2012-PHC, entre otras). (César, 2015, f. 4)

En este apartado vale precisar que la vía constitucional no es una instancia más a la que el justiciable tiene acceso en caso que no vea satisfecho sus intereses, para el juez constitucional lo propio es analizar la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales desde su

dimensión sustantiva y procesal como parte de los derechos reconocidos por la constitución en cuanto corresponda, sin interferir, indagar o invadir las funciones exclusivas del juez ordinario en lo penal; como quiera que la jurisdicción constitucional no es una instancia más, no se analiza las etapas procesales por la que se dictó el reproche penal, no evalúa ni superpone las funciones de la corte suprema mediante el recurso de casación y mucho menos examina la cuestiones de mera legalidad del proceso penal (Castañeda, Hábeas Corpus, 2017).

No obstante, esta consideración también tiene su respectiva excepción, que básicamente se sustenta en la tutela de los derechos fundamentales y su interpretación conforme a los parámetros internacionales de los derechos humanos. Bajo esa consignación en los expedientes: N°8125-2005-PHC/TC y N° 9518-2005-PHCITC se ratifica el contenido que un juez constitucional no puede hacer las veces de un juez penal, empero, la no invasión de lo que es propio de la jurisdicción ordinaria quedará exceptuada como regla general cuando: “[a]llí donde el ejercicio de una atribución exclusiva vulnera o amenaza un derecho fundamental reconocido por la Constitución, el Tribunal puede, legítimamente, entrar a conocer y resolver la vulneración de tales derechos” (René Mamani Yana, 2006, f. 1). Y es que una cuestión de mera legalidad (que a primera impresión debería resolverse por la judicatura ordinaria) obtiene relevancia constitucional para su examen a través del proceso constitucional del habeas corpus, si en su seno, existe una vulneración o amenaza a un derecho fundamental; sólo de esta manera se justificaría una intervención de la judicatura constitucional conforme al Estado Constitucional y Social de Derecho.

Es oportuno indicar que la excepción no debe convertirse en regla, si esto no fuese así las características del ámbito de protección de la libertad personal se desbordarían en recurso constitucionales banales e innecesarios; así, la desnaturalización generaría congestión y al final la tutela urgente se tornaría en inservible. Bajo este análisis Reátegui (2008) aclara el panorama

indicando que sólo cabe la excepción a la regla antes expuesta bajo condiciones: formales y sustanciales; por el primero el juez constitucional deberá concebir el derecho que servirá de sustento para darle vida al derecho conculcado; mientras que para el segundo se analizarán bases fácticas del proceso penal (condición necesaria para conocimiento de alguna infracción constitucional) y la materia del límite sustancial máximo (como competencia de la jurisdicción constitucional). Entonces, como quiera que no todo recurso de habeas corpus contra resoluciones judiciales debería seguir la excepción desarrollada, en el expediente EXP. N.º 6712-2005-HC/TC. Se expone jurisprudencialmente que:

La vulneración del contenido constitucionalmente protegido de la tutela procesal efectiva no puede ser identificada con cualquier irregularidad procesal, si es que ella implica una infracción de las garantías cardinales y primordiales con las que debe contar todo justiciable. Por ello, atañe a este Colegiado restringir la protección de la tutela procesal efectiva a determinados supuestos, excluyéndose aquéllos que no están relacionados directamente con el ámbito constitucional del derecho. (Medina y Guerrero, 2005, f. 16).

Por último, sobre la vulneración manifiesta para Reátegui (2008) en cuanto al acto lesivo del núcleo duro de la libertad personal y derechos conexos debe reunir características como: a) ser personal y directo, b) ser concreto actual real y tangible, c) manifiestamente ilegítimo de naturaleza ilegal y notoria, d) arbitrario y e) atacar un derecho cierto e incontestable.

2.2.11.6. Proceso del habeas corpus contra resoluciones judiciales.

El procedimiento del habeas corpus conforme a su naturaleza de protección exige como lo es para la legislación vigente un trámite por demás flexible, casi informal, sumario y elástico; entonces, como se prescribe en los artículos 26º y siguientes del Código Procesal

Constitucional (2004) se tiene que la acción en caso de resoluciones judiciales puede ser promovida por el propio perjudicado o por cualquier otra persona sin necesidad de representación: para tal efecto no es exigible la defensa cautiva ni alguna otra formalidad. La demanda puede ser presentada por escrito, de manera verbal, por correo o a través de medios electrónicos de comunicación. La justificación de la no exigencia de rigurosidad en este tipo de proceso se explica en que conforme al mandato constitucional el habeas corpus es un instrumento procesal práctico antes que teórico, su excelencia radica en la protección de uno de los derechos clave del sistema jurídico, sus fines son la protección de los derechos fundamentales para la vigencia efectiva de la Constitución (Carmen Julia Emili Pisfil García, 2010). Pero también se puede explicar a mejor abundamiento según lo dispuesto en sentencia del Pleno Jurisdiccional 0023-2005-PI/TC. A cuyo tenor prescribe cuatro aspectos mediante el cual se puede relacionar la flexibilidad de este recurso como son:

- 1) Por sus fines, pues a diferencia de los procesos constitucionales, los ordinarios no tienen por objeto hacer valer el principio de supremacía constitucional ni siempre persiguen la protección de los derechos fundamentales;
- 2) Por el rol del juez, porque el control de la actuación de las partes por parte del juez es mayor en los procesos constitucionales;
- 3) Por los principios orientadores, pues si bien es cierto que estos principios, nominalmente, son compartidos por ambos tipos de procesos, es indudable que la exigencia del cumplimiento de principios como los de publicidad, gratuidad, economía procesal, socialización del proceso, impulso oficioso, elasticidad y de favor processum o pro actione, es fundamental e ineludible para el cumplimiento de los fines de los procesos constitucionales;
- y 4) Por su naturaleza, que es de carácter subjetivo-objetivo, pues no sólo protegen los derechos fundamentales entendidos como atributos reconocidos a favor de los individuos, sino también, en cuanto se trata de respetar los

valores materiales del ordenamiento jurídico, referidos en este caso a los fines y objetivos constitucionales de tutela de urgencia. (Walter Albán Peralta, Defensor del Pueblo, 2005).

En cuanto a la competencia se autoriza que el órgano jurisdiccional encargado de tan importante labor sean los jueces penales sin observar turnos (en la provincia de Huancayo los órganos competentes son los jueces de investigación preparatoria) con referencia al sujeto pasivo contra quien se dirige éste tipo de habeas corpus será aquel o aquellos magistrados que hayan emitido una resolución que se considera viola la libertad individual, la tutela procesal efectiva o los derechos conexos; es importante señalar que el cuestionamiento es contra la función jurisdiccional penal representada por la resolución judicial que emite un juez.

En el concepto del juez penal, se incluyen los jueces de todas las instancias, desde los jueces supremos, hasta los jueces de paz, ya que a estos últimos por ley se les ha otorgado competencia para asumir funciones de juez de investigación preparatoria. (Castañeda, 2017, p. 251).

Otra de las características del habeas corpus contra resoluciones judiciales es la celeridad y preferencia en que se debe llevar a cabo el proceso constitucional dado su carácter garantista; en esa línea de interpretación en el EXP. N° 2732- 2007- PA/TC, el Tribunal Constitucional reflexiona sobre la dosis especial del carácter garantista de los procesos constitucionales como bienes y valores jurídicos de urgente tutela para su celeridad ante la acción por vulneración manifiesta (Quiroz, 2007).

La competencia de los procesos constitucionales (incluido el habeas corpus en cualquiera de sus manifestaciones) son de cargo del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, lo que condice a que a la tan afamada pero desprestigiada “carga procesal penal” proveniente de la jurisdicción ordinaria se le sume competencias sobre jurisdicción constitucional. Este

fenómeno jurídico en estudio de Castañeda (2017) ha traído como consecuencias que en un gran número de habeas corpus presentados, no se hayan resuelto respetando los plazos perentorios que establece el Código Procesal Constitucional (2004); haciendo del carácter sumario una disposición formal sin resultados fácticos, esto es así pese a la preferencia que tiene este recurso sobre otros de la jurisdicción penal.

A las características antes expuestas debe adherírseles la gratuidad en el proceso mediante el cual se establece la ausencia de tasas o aranceles judiciales para la interposición de la mencionada acción; también suma la característica mediante el cual se carece de etapas probatorias porque se considera que se evaluará una vulneración manifiesta o de inminente realización, sin embargo, no debe confundirse la actividad del juez constitucional quien al admitir la demanda realiza una investigación sumaria. De igual modo, debe comprenderse que el mandato de prohibición se dirige a las partes permitiéndose al juez constitucional incorporar pruebas de oficio o pruebas trascendentales como es de verse en los artículos 9° y 21° del Código Procesal Constitucional (2004) cuando se describe literalmente que no existen etapas probatorias y sólo serán procedentes las documentales que no requieran actuación; esta circunstancia tiene la salvedad de que el juez constitucional si así lo requiera en salvaguarda de garantizar la primacía de la constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales admita y valore medios probatorios trascendentales para el procesos, que ocurrieron con posterioridad a la interposición de la demanda, siempre que no requieran actuación, pero en cuyo caso deberán ser notificadas. Finalmente, debe precisar que la competencia territorial de este tipo de habeas corpus se extiende a toda la república del Estado peruano, situación que no deja de ser discutible, pero de realización práctica constante.

2.2.11.7. Juez penal y juez constitucional en el habeas corpus contra resoluciones judiciales.

Como se dijo, en el proceso de habeas corpus contra resoluciones judiciales se demanda a los órganos penales de la jurisdicción ordinaria a quienes se les acusa haber vulnerado de manera manifiesta el contenido constitucionalmente protegido de la libertad personal y sus derechos conexos; por otra parte, con cierto grado de relación el órgano competente encargado de la jurisdicción constitucional y quien resolverá la actividad jurisdiccional del órgano ordinario, es por más irónico que suene la magistratura ordinaria. Sucede así por voluntad de ley y porque se sobreentiende que todos los jueces penales en primer orden son cautelosos aplicadores de los mandatos constitucionales, pese a la evidente anotación de falta de especialización por parte de los jueces penales en temas constitucionales, el Tribunal Constitucional refirió que:

A esta determinación el legislador arriba teniendo como panorama la falta de especialidad en materia constitucional dentro de la organización del Poder Judicial, es decir, se encontraba ante la inexistencia de jueces constitucionales, solucionando el tema del modo más práctico y que tenía como aval el modo de cómo su antecesora (Ley23506) había desarrollado el tema. (Pisfil, 2010, f. 11)

El otorgamiento de competencia a jueces penales que hacen las veces de jueces constitucionales como expresa Castañeda (2017) trajo problemas para ambas jurisdicciones, así se deja entre ver en el expediente EXP. N° 02663-2009-PHC/TC, cuando se interpreta que la presentación de estos recursos a los juzgados penales puede generar defectos de utilización de las garantías constitucionales a través de los procesos constitucionales, en esa línea de interpretación se expresa:

Si corresponde al Tribunal Constitucional la protección del orden constitucional, este debe estar provisto de las herramientas e instrumentos procesales idóneos para tal efecto, para evitar que por “defecto”, se terminen constitucionalizando situaciones que, aunque aparecen revestidas de un manto de “constitucionalidad”, en la práctica contienen un uso fraudulento de la Constitución o bajo el manto protector de los derechos fundamentales, se pretenda convalidar la vulneración de aquellos o una situación en la que se ha configurado un abuso de derecho. (Marínez, 2010, f. 6)

Se cita dicho fundamento en la medida que se han visto habeas corpus contra resoluciones judiciales que han sido dictadas por jueces penales a favor de los recurrentes que en realidad no tenían el respaldo constitucional; esta situación dada la flexibilidad del habeas corpus, no solo generó incomodidad sino también desconfianza, ya que los instrumentos de justicia atendían y estaban en realidad al servicio de la corrupción, en especial mención al tráfico ilícito de drogas y al terrorismo; esta incomodidad desencadenó que el 17 de enero del año 2007 mediante oficio circular N° 020-2007-SG-CS-PJ, la Corte Suprema de Justicia se contraponga a la irregularidad de los procesos de habeas corpus con destino dirigido, ordenando que tras la interposición de un habeas corpus ante un juez penal, éste realice un informe con las notas más relevantes ante la Presidencia de su Corte y al Jefe del Órgano de Control de su distrito judicial.

Sin debatir el antídoto se generó dos aspectos: uno positivo y otro negativo. Por el primero, en los últimos 14 años se llegó a desactivar a aquellos jueces que se disfrazaban de jueces constitucionales para favorecer a la impunidad, lo que jurídicamente es correcto. Por el segundo, como quiera jueces de primera instancia conocían demandas contra jueces de su mismo rango, rango superior e inclusive rango supremo; éstos por no generar inconvenientes en sus carreras judiciales y actuando bajo presión, en la mayoría de casos disponían la

improcedencia (Castañeda, 2017). Rosas (2015) indica que ésta situación se tornó en más gravosa cuando la Corte Suprema de Justicia instauró un observatorio de reportes sobre habeas corpus o amparos estimados, generando en el juez de la causa constitucional una presión explícita de no hacerse problemas para dictar una resolución de rechazo liminar, sin por lo menos preocuparse por el fondo del asunto. Al respecto, debe recordarse que incluso antes de la expedición del Código Procesal Constitucional (2009) en 1997 el Tribunal Constitucional enseñó en el Exp. N°. 942-96-HC/TC,

Que, precisamente por lo dicho es necesario que este Colegiado, aunque se trate de un caso particular, deje establecido como principio a observar en lo sucesivo, que el hecho de que una acción de garantía contra una autoridad judicial, se tramite o resuelva ante otra de igual o menor jerarquía, no puede interpretarse como un desacato al orden establecido al interior del Órgano Judicial cuando lo que está de por medio es la reafirmación cotidiana del respeto por los Derechos Constitucionales y particularmente del debido proceso, pues de lo contrario nadie podría intentar una garantía contra la más altas jerarquías de la Judicatura, lo que evidentemente entrañaría una interpretación absolutamente inconstitucional. (Terrones y otro, 1997).

Nada impide ni se está en contra que jueces penales controlen causas constitucionales de diversos jueces penales en sus distintos rangos, a la vez, no se cuestiona ni se debate la especialidad de los jueces penales en procesos constitucionales siempre que ajusten sus roles y actuaciones constitucionales a los márgenes establecidos por la ley y la Constitución, en verdad. “Un primer argumento a tener presente es que el juez que conoce de los procesos constitucionales, más allá del nomen iuris que ostenten dentro de la organización del Poder Judicial, es un Juez Constitucional (...)” (Carmen Julia Emili Pisfil García, 2010, f. 14). En ese sentido, que importa la denominación funcional dentro de la estructura del poder, lo

verdaderamente significativo es el rol que tienen que cumplir en reguardo de los derechos fundamentales cuando conozcan ante su judicatura de estas garantías.

2.2.12. Improcedencia del habeas corpus contra resoluciones judiciales.

2.2.12.1. Generalidades.

Para Carranco (2015) “La improcedencia de un proceso consiste en la inviabilidad de que el tribunal analice y resuelva el litigio que se plantea” (p. 25-26). Es la circunstancia mediante el cual se produce la inexistencia de la acción debido a la ausencia de elementos generales y particulares para promoverlos válidamente (Orantes, 1941). El maestro Couture (1978) bajo el mismo análisis del procesalista Chiovenda, indica que la acción viene constituida por elementos como: los sujetos, Causa y objeto, entonces: “La inexistencia de la acción por la ausencia de alguno de sus elementos impide desarrollar el proceso y, por supuesto, que este culmine con “la dicción del derecho sobre la cuestión de fondo” (Ferrer & Herrera, 1917, p. 363).

En cuanto al proceso constitucional del habeas corpus conforme es de verse en los artículos 2°, 3°, 4° y 5° del Código Procesal Constitucional (2004) a cuyos tenores se expiden requisitos generales de procedencia en pro del habeas corpus; en estos presupuestos se pueden hallar que la procedencia se produce en caso que se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión, invocando que la procedencia en caso de amenaza tiene que ser cierta y de eminente realización. De igual manera, se prescribe la procedencia en caso de actos basados en normas, para posteriormente señalar los requisitos en caso de resoluciones judiciales cuando se vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva, adhiriendo además algunas razones de improcedencia de acción; en este extremo en el expediente EXP. N° 06218-2007-PHC/TC. se colige adecuadamente que:

En tal sentido cabe señalar que el juez constitucional al recibir una demanda de hábeas corpus, tiene como primera función verificar si ésta cumple los genéricos requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 2°, 3°, 4° y 5 del CPConst., pues solo así podrá comprobar si la relación jurídica procesal es válida y, por tanto, es factible que se pronuncie sobre el fondo del asunto controvertido. (Esteban, 2008, f. 8)

En cuanto a las causales de improcedencia específicas reconocidas en el artículo 5° del Código Procesal Constitucional (2004) de manera taxativa se estipulan los supuestos a lo largo de sus 10 incisos; en ese sentido para efectos del habeas corpus contra resoluciones judiciales, bien se puede citar como causas que impiden un pronunciamiento sobre el fondo del asunto los regulados en los incisos:

5.1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado; (...). 5.3. El agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional; (...). 5.5. A la presentación de la demanda ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable; (...) (Código Procesal Constitucional, 2004, t. I).

De este modo, se sugiere estas únicas causales legislativas de improcedencia para el tema de investigación debido a que las otras dada la naturaleza del habeas corpus contra resoluciones judiciales le son incompatibles, (doctrinal y jurisprudencialmente sustentado) reservando el resto de supuestos reconocidos en el artículo en comento para los otros procesos constitucionales. Sin embargo, se debe apreciar que, de una visión literal dentro de todas las causales, no se halla ninguna que tenga por bien concedido el término improcedencia liminar del habeas corpus u/o para otros procesos constitucionales, tema que viene a colación por la gran cantidad de resoluciones que se resuelven en ese sentido.

El habeas corpus y sus efectos como la desnaturalización de la acción, el uso u/o ejercicio abusivo, las demandas indiscriminadas sin contenido constitucional relevante, pero sobre todo la mala práctica jurídica del empleo fraudulento del habeas corpus: generó entre otras consecuencias negativas para la jurisdicción constitucional la fractura del principio sobre la continuación del proceso constitucional en caso de duda razonable; obligando al Tribunal Constitucional por intermedio de su jurisprudencia a buscar un restablecimiento que logre corresponder la ley con la jurisprudencia, y rescatar aquellos recursos que valen por su contenido ser examinado en sede constitucional (en cuyo caso se debatirá sobre el fondo del asunto) de aquellos recursos que por su contenido no merecen en por lo menos ser admitidos (en cuyo caso dado su falta de carácter relevante con los derechos que protege el habeas corpus deberán ser rechazados sin mayor expresión de causa que la falta de presupuestos para su acción) Entonces, se trata de separar lo necesario de lo innecesario conforme al carácter de tutela urgente que asimila la protección del habeas corpus como garantía constitucional.

Para tal propósito, en la sentencia contenida en el expediente EXP. N° 9598-2005-PHC/TC, el Tribunal Constitucional analiza que: “Por tanto, el hábeas corpus es improcedente (rechazo liminar) cuando: a) La resolución judicial no es firme. b) La vulneración del derecho a la libertad no es manifiesta. c) No se agravia la tutela procesal efectiva” (Jaime Mur Campoverde, 2006). A esta conclusión se llegó luego de que el máximo intérprete de la constitución analizara lo estipulado en los artículos 2°, 4 y 25° del (Código Procesal Constitucional, 2004). Posteriormente, con la sentencia recaída en el expediente EXP. N° 06218-2007-PHC/TC, se dictarán pautas para que se comprendan que el examen de procedencia por parte de la judicatura constitucional pasa en primera instancia por verificar los requisitos generales de procedencia estipulados en los artículos 2°, 3°;4°, 5° del Código

Procesal Constitucional (2004). Reconociendo que el habeas corpus a diferencia de otras garantías no tiene causales singulares de improcedencia o rechazo liminar, pero tal ausencia de ninguna manera significaría que el juez constitucional no este facultado para producirlo, en cuyo caso acudiría a las causales reconocidas en el artículo 5° del código adjetivo constitucional siempre que no contradigan la naturaleza del habeas corpus y la extensión de los derechos que se encuentren bajo su resguardo:

Así, los jueces constitucionales se encuentran impedidos de declarar preliminarmente improcedente una demanda de hábeas corpus bajo la consideración de que:

- a. Exista una vía procedimental específica igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (artículo 5.2). Ello debido a que el proceso de hábeas corpus a diferencia del proceso de amparo no es un proceso de carácter residual y excepcional.
- b. No se ha cumplido con agotar las vías previas (artículo 5.4). Ello por la naturaleza de los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus.
- c. Ha vencido el plazo para interponer la demanda (artículo 5.10). (Esteban, 2008)

En un supuesto contrario, los jueces constitucionales si estarán en posibilidad de declarar la improcedencia liminar cuando en la demanda de habeas corpus se cuestione una resolución que no sea firme; cuando los hechos y el petitorio de la demanda no estén referidos de manera directa al contenido constitucionalmente protegido; al presentarse la demanda haya cesado la amenaza o la violación, en todo caso se haya convertido en irreparable; haya litispendencia o se cuestione una resolución firme en otro proceso constitucional.

2.2.12.2. Ausencia de contenido constitucionalmente protegido por el habeas corpus.

El contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales es para Medina (1996) aquel contenido absoluto esencial e intangible que no claudica ante los límites proporcionados por el legislador, quien crea mandatos genéricos para garantizar la eficacia de los derechos fundamentales. “En tal sentido, el contenido esencial de un derecho fundamental y los límites que sobre la base de éste resultan admisibles, forman una unidad” (Häberle, 1997, p. 117).

Contenido esencial es para el Tribunal Constitucional según el EXP. N.º 1417-2005-AA/TC, la determinación de los principios y valores de los derechos fundamentales, que bien reconoce la Constitución como concreción de manifestación esencial sistemática de los bienes constitucionales que han adquirido participación medular dentro del Estado para sustentar en primera y última participación el derecho de dignidad humana como derecho fundamental de la persona. Ahora, la particularización de la protección al contenido constitucionalmente protegido por la causa del derecho que se invoca es como era de esperarse identificable y aplicable al cada caso en concreto, pero no se debe soslayar que el reconocimiento del contenido pasa por entender la estructura de los derechos fundamentales (Manuel Anicama Hernández, 2003). Para Pulido, (2003) “todo derecho fundamental se estructura como un haz de posiciones y normas, vinculadas interpretativamente a una disposición de derecho fundamental” (p. 17)

De esta forma, cabe distinguir entre las disposiciones de derecho fundamental, las normas de derecho fundamental y las posiciones de derecho fundamental.

Las disposiciones de derecho fundamental son los enunciados lingüísticos de la Constitución que reconocen los derechos fundamentales de la persona. Las normas de

derecho fundamental son los sentidos interpretativos atribuibles a esas disposiciones. Mientras que las posiciones de derecho fundamental son las exigencias concretas que al amparo de un determinado sentido interpretativo válidamente atribuible a una disposición de derecho fundamental, se buscan hacer valer frente a una determinada persona o entidad. (Anicama, 2003, f. 24)

Dentro de la posición de los derechos fundamentales se hallan como atributos de la persona humana aquellas normas válidas reconocidas en las disposiciones de la Constitución Política del Perú. Lo que bien puede permitir es la correspondencia de la relación jurídica sustancial y procesal como mecanismos para pretensiones dentro de los procesos constitucionales de la libertad en tanto se cumplan exigencias como: 1) Que la pretensión llevada al proceso constitucional sea válida, pero sobre todo atribuible a la disposición constitucional que se dice viene siendo afectada. 2) Que las pretensiones deriven directamente de un enunciado dispositivo constitucional planteado por el constituyente, lo que vincula y relaciona la esfera subjetiva de quien padezca la vulneración al derecho fundamental constitucionalmente protegido. Bajo estas consideraciones, se colige que la relevancia constitucional dispositiva reconocida en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú (1993) ostentan sustento directo como garantías en su ámbito de proteger las libertades, de sustento directo o de aspecto constitucionalmente protegido (Manuel Anicama Hernández , 2003).

El habeas corpus y los alcances de su protección para la evaluación de procedencia en cuanto al contenido constitucional que se protege deberá observar las reglas de la estructura de los derechos fundamentales; empero, se cita como ejemplo de improcedencia por la causal en comento lo reconocido en el expediente RTC 2713-2007- PHC/TC, cuando de forma clara se estatuye que dentro del proceso de habeas corpus no es posible la revaloración de medios

probatorios, función exclusiva de la jurisdicción ordinaria, motivo suficiente para catalogar que dicha pretensión no se encuentra dentro del contenido constitucional que protege el habeas corpus. En ese mismo razonamiento, se ha desestimado un sin número de causas que trataron investir de instancia la judicatura constitucional, tergiversando el núcleo duro de protección relacionado a la libertad personal los derechos conexos y la tutela procesal efectiva.

Para reforzar lo antes mencionado, el Tribunal Constitucional en el caso Víctor Esteban Camarena (2008) indicó algunas pautas para realizar el examen de improcedencia respecto de la falta de contenido constitucionalmente protegido, que a su entender deben ser considerados de manera conjunta por los órganos jurídico-constitucionales, siendo como siguen: 1) Identificación expresa o implícita del derecho o derechos que se demanden por los actos arbitrarios; de manera tal, que se deben dejar de lado la interpretación literal o formalista para buscar el derecho fundamental presuntamente afectado que si bien no pudo ser mencionado en la demanda, es de eminente identificación. 2) Identificación de la verdadera pretensión de la demanda, buscando dentro de la pretensión y los hechos que lo sustentan. 3) Analizar si en base a las pautas antes expuestas, la demanda en su conjunto forma parte del contenido constitucionalmente protegido y no buscar su desnaturalización (Víctor Esteban Camarena, 2008). Apúntese como indicaría Castañeda (2017) que en base a la finalidad del habeas corpus y los principios que los rigen, el cuadro de afectación a la libertad individual y derechos constitucionales conexos deben interpretarse a la luz de la flexibilidad en el principio de congruencia, y amplitud del principio *iura novit curia*.

2.2.12.3. Concurrencia previa a otro proceso judicial.

La causal de improcedencia se encuentra reconocida en el artículo 5° inciso 3 del Código Procesal Constitucional, sin embargo, para Tribunal Constitucional en realidad no es ni debe considerarse como tal para justificar el rechazo liminar, debido a la naturaleza de

derechos fundamentales que custodia el habeas corpus; razón por la cual el juez constitucional debe admitir a trámite la demanda sin observar lo que ocurre en el proceso penal o familiar, dada sus características disímiles. (Castañeda, 2017). Ésta interpretación se produce debido a los precedentes que dejara la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Anzualdo Castro VS. Perú (2009), cuando sustentara que el curso de una denuncia penal vigente por desaparición que se habría interpuesto ante la fiscalía provincial del Callao no contradice ni justifica la improcedencia del recurso de habeas corpus dado su carácter y fines distintos respecto del proceso ordinario: sostener la improcedencia por estos motivos contravienen lo que dispone la convención, entonces:

Igualmente, la resolución que rechazó el hábeas corpus se basó en la ausencia de pruebas suficientes que acreditaran la autoría de los funcionarios estatales señalados como responsables de la desaparición del señor Anzualdo, es decir, condicionó el recurso a una investigación penal, que en definitiva resultó ser totalmente ineficaz para determinar su paradero (infra párrs. 128-140). Esto denota una clara desorientación respecto del objetivo del hábeas corpus. (Anzualdo Castro VS. Perú, 2009, f. 74)

Al respecto, se debe tener en cuenta lo que estipula el Tribunal Internacional antes mencionado, por una vinculación legal, constitucional, jurisprudencial e internacional, como fuente legítima del derecho peruano. Esto es así conforme al artículo V del Título preliminar del Código Procesal Constitucional y los tratados internacionales del cual el Estado peruano es parte.

2.2.12.4. La amenaza al derecho haya cesado o la violación a la libertad individual se haya convertido en irreparable.

Por último, otras de las causales de improcedencia relacionadas al habeas corpus contra resoluciones judiciales está constituida por lo indicado en el artículo 5° inciso 5 del Código

Procesal Constitucional (2004) a cuyo tenor expone que no hay procedencia cuando: “A la presentación de la demanda haya cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable” (t. I). El sentido lógico del artículo precitado representa que la amenaza o violación del derecho (en sentido amplio) haya cesado por voluntad propia del agresor; los emplazados esgrimen que no hay afectación al derecho invocado o que de haberse producido cesó antes de la presentación de la demanda, siendo que también pueden producirse otros motivos válidos que den certeza del tal acto. Por otro lado, se debe considerarse también que se sancionará con la improcedencia que la amenaza al derecho invocado no sea de eminente realización conforme explica la sentencia en el EXP. N° 9598-2005-PHC/TC, a cuyo tenor expone:

Consecuentemente, el hábeas corpus será improcedente cuando la amenaza sea incierta, es decir, que no sea verdadera, segura o hubiese duda razonable de que pueda ocurrir; o, en otras palabras, que no concurra el requisito de hecho, acto o suceso de realización pronta. (Jaime Mur Campoverde, 2006, f. 1)

Que la amenaza o violación del derecho haya cesado puede entenderse como expone Castañeda (como se citó en Taj Mahal Discoteque, 2004) a aquella situación objetiva e indubitable que por acción u omisión ha hecho que se acabe la agresión al derecho constitucionalmente protegido con anterioridad a la presentación de la garantía ante el órgano constitucional, siendo que además los hechos que lo motivan deben ser definitivos y totales; respecto de la amenaza que no llega a ser de eminente realización, ésta no debe superar un supuesto más allá que una mera advertencia, intimidación o ultimátum por acción y una dejación inercia o pasividad funcional por omisión; circunstancias que al margen de su condiciones sólo serán motivos para que se dicte la improcedencia cuando la amenaza cese antes de la interposición de la garantía constitucional. Ahora bien, en caso que la vulneración

al derecho afectado, cesase con posterioridad a la interposición de la demanda, la judicatura constitucional deberá pronunciarse con la sustracción de la materia al haberse solucionado la litis del asunto sin decisión sobre el fondo. Por último, en el supuesto que la vulneración al derecho devenga en irreparable, atendiendo al contenido del agravio, el juez constitucional evaluando la complejidad del caso en concreto deberá decidir si declara fundada o no la demanda que tuviese conocimiento.

Contrario sensu, si no existiese ninguna causal de improcedencia que se haya comentado, el juez constitucional admite a trámite la demanda, lo ciñe y reconduce conforme a los procedimientos especiales para cada tipo de habeas corpus teniendo en cuenta que se reconocen procesos para: a) Casos de detención arbitraria y afectación a la integridad personal. b) Casos distintos a la detención arbitraria y de afectación de la integridad personal. c) casos de desaparición forzosa (Código Procesal Constitucional, 2004), ante estos supuestos, conforme sugiere el tema de investigación en respaldo de la sentencia de habeas corpus N° 003-2019-CSJJ/2do.JIP-EBM. Contenido en el expediente N° 00423-2019-0-1501-JR-PE-02, en casos de habeas corpus contra resoluciones judiciales el marco procedimental se halla en el supuesto; “casos distintos a la detención arbitraria y afectación a la integridad personal” su trámite le corresponde conforme al artículo 31 del Código Procesal Constitucional (2004). Para tal fin, se dispondrán plazos razonables urgentes e inaplazables para la investigación sumaria de las resoluciones cuestionadas.

2.2.13. Control de la jurisdicción ordinaria por la jurisdicción constitucional.

Ya se desarrolló las dimensiones de la investigación para desentrañar y operacionalizar los conceptos, ahora corresponde desarrollar su vinculación para los fines de la investigación. En ese sentido, el tema trae a colación el control que realizan jueces penales contra jueces penales, ambas como manifestación de actividad jurisdiccional desde diversas perspectivas,

aquí, unos participan como sujetos pasivos de la relación jurídica constitucional mientras que los otros juzgaran los actos vulnerarios que se invoquen respecto de la libertad personal y los derechos constitucionales conexos, y es que la actividad jurisdiccional ordinaria no se halla exenta de los controles por órganos de su mismo u/o superior rango jerárquico.

Mediante el habeas corpus contra resoluciones judiciales se busca obtener un filtro de constitucionalidad de aquellas decisiones jurisdiccionales ordinarias que hayan adquirido calidad de cosa juzgada; éstas a mejor delimitación deberán comprenderse sobre la apariencia objeto de control de aquellas sentencias penales firmes, cuyos efectos desplieguen cosa juzgada y generen para el tráfico jurídico el principio de seguridad jurídica. Así, por ejemplo, no se discutirá el control de un auto firme de prisión preventiva mediante el habeas corpus (suceso que no impide que se utilice o se haga mención), dada su trascendencia en los últimos años dentro del orden jurisdiccional; para este fenómeno, por sus cualidades especiales de seguro se necesita otro tipo de estudio orientado exclusivamente a develar las instituciones de la mediada de coerción personal antes expuesta.

Es válido el cuestionamiento referido a ¿qué controla como garantía el habeas corpus contra resoluciones judiciales?, siendo que para efectos de la investigación controlará que aquellas sentencias penales dictadas con anterioridad, protegidas procesalmente bajo el manto de la cosa juzgada y mucho más (seguridad jurídica) se hayan pronunciado en estricto respeto de la libertad personal, sus derechos conexos, la tutela procesal efectiva y el debido proceso. La importancia de este tipo de control y su trasfondo constitucional en la teoría de los derechos fundamentales resulta ser de comprobación más que de exculpación, toda vez, que mediante el recurso precitado se busca determinar la legalidad constitucional de la privación personal del ciudadano sometido a un sistemático proceso ordinario que bien puede esconder arbitrariedad; recuérdese que la libertad personal comporta uno de los tantos pilares básicos u/o valores del

Estado junto a la igualdad y dignidad; en la sentencia de habeas corpus N° 003-2019-CSJJ/2do.JIP-EBM, contenido en el expediente N° 00423-2019-0-1501-JR-PE-02 se indicó que la libertad personal es tan importante que se puede ubicar luego del derecho a la vida, empero, es bueno precisar conforme indica el Tribunal Constitucional en el expediente EXP. N.° 2096-2004-HC/TC. Que:

Es importante señalar que, como todo derecho fundamental, la libertad personal no es un derecho absoluto, pues su ejercicio se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley. Enunciado constitucional, del cual se infiere que no existen derechos absolutos e irrestrictos, pues la norma suprema no ampara el abuso del derecho. (Eleazar Jesús Camacho Fajardo, 2004, f. 2)

El Estado Social y Constitucional de Derecho no niega la restricción de los derechos (incluso la libertad personal) siempre que se entienda que el mandato por su contenido privativo sea legal, pero sobre todo constitucional libre de toda injerencia u/o sospecha arbitraria. Entonces, se controla a nivel constitucional lo que se exige sea resuelto constitucionalmente, el control per se, no es una afirmación de arbitrariedad es más bien un mecanismo de hipótesis objeto de resultados que inicia con la demanda a un derecho constitucionalmente protegido por el habeas corpus y termina según su cauce en una resolución de procedencia, improcedencia, fundabilidad, in-fundabilidad o sustracción de la materia. Institucionalizar la inmutabilidad de las sentencias penales (incluso las arbitrarias) sería un atentado al propio sistema que se pregona y viene sosteniendo; se investiría de legal lo ilegal de constitucional lo inconstitucional y de justo lo injusto. Para estos fines, bajo el compromiso de instrumentalizar adecuadamente las garantías se tiene el habeas corpus que incluso garantizará que sentencias que se creería fenecidas se sometán al control garantista de constitucionalidad.

Es neurálgico advertir que de nada sirve el cúmulo legislativo, doctrinario y/o jurisprudencial de la garantía antes expuesta si de su operatividad nada compleja, se advierte que el órgano penal que resuelve se encuentra practicando jurisdiccionalmente la misma irregularidad del órgano penal que fue acusado, en este supuesto, uno y otro por acción u omisión favorecen la arbitrariedad o lo que es peor lo continúa haciendo; lo que en términos pragmáticos reflejará para la sociedad la fractura del panorama expectativo de los controles, reduciéndolo a mero mecanismos si trasfondo constitucional vacío de contenido.

El habeas corpus contra resoluciones judiciales como instrumento de control ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en cuanto hace mención en el EXP. N. 0 00728-2008-PHC/TC, que:

En efecto, cabe precisar que no todas las resoluciones judiciales pueden ser objeto de control por el proceso constitucional de hábeas corpus; antes bien y en línea de principio, sólo aquellas soluciones judiciales firmes que vulneren en forma manifiesta la libertad individual y los derechos conexos a ella, lo que implica que el actor, frente al acto procesal alegado de lesivo previamente haya hecho uso de los recursos necesarios e le otorga la ley. (Giuliana Flor de María LLamoja Hilares, 2008, f. 4)

Ahora, el control constitucional mediante el habeas corpus contra resoluciones judiciales que realicen los jueces de la jurisdicción constitucional tendrán que analizar los cánones expuestos en la sentencia contenida en el EXP. N° 3179-2004-AA/TC, aplicable al habeas corpus según el EXP. N. 0 00728-2008-PHC/TC; en ese sentido, los magistrados examinan la constitucionalidad de la resolución conforme a la demanda y al expediente judicial ordinario, luego realizan un examen de relevancia en cuanto a la vulneración del derecho invocado para luego asumir el rol de explorar el juicio ordinario revisando y reformando la actuación judicial concreta necesaria para ventilar el agravio constitucional concreto que venga

ocasionado la resolución judicial en cuestión. Éste procedimiento de interpretación puede ser posible luego de que se filtren los exámenes de razonabilidad, coherencia y suficiencia. Por el primero, se evalúa el proceso ordinario a fin de concluir si la resolución judicial que se cuestiona se aproxima a vulnerar el derecho fundamental invocado; por el segundo, el acto lesivo debe guardar relación con la decisión judicial que se demanda. Y por último, la intensidad del control constitucional deberá ser de necesaria realización para cautelar el derecho fundamental que resulte lesivo de la resolución del proceso ordinario (Apolonia Ccollcca Poce, 2005).

2.3. Definición de términos básicos

Las definiciones, expuestas en los siguientes apartados, son de uso e interpretación exclusiva para los propósitos de la investigación, de esta manera se tiene por:

2.3.1. Definición de Estado.

Para el presente estudio a manera de constructo se entiende por Estado, aquella abstracción organizada de cualidades reales y abstractas donde principalmente comulga: el pueblo, el territorio, y el poder; en constante interacción conforme al devenir del tiempo, tendiente a la realización de fines en común, teniendo como modelo el ordenamiento de juridicidad progresiva regulada jerárquicamente por el sistema de distribución de funciones donde los ciudadanos participan como gobernados o como gobernantes, para la ejecución de obligaciones y derechos bajo poderes que ostentan y confieren para sí o para terceros.

2.3.2. Estado de derecho.

A manera de constructo se debe entender como Estado de Derecho aquella organización política, legislativa, ejecutiva y judicial, amparadas y sometidas al imperio de la ley en temas de organización estructural y funcional; dirigido a gobernantes-gobernados, todos vinculados

conforme a los alcances del ordenamiento jurídico donde se respeten y se garanticen: las libertad, la igualdad y la seguridad de los ciudadanos como de las autoridades. Es un sometimiento horizontal y vertical de los partícipes del Estado bajo los alcances de la autodeterminación para mandar y para obedecer.

2.3.3. Estado social de derecho.

Como constructo de los desarrollado anteriormente, para el presente estudio representa la organización político-jurídica de orden económico y social que se desprende del binomio sociedad-individuo, en busca de fines en común para lograr: la dignidad de la persona mediante la igualdad de acceso a oportunidades, bienestar e inclusión social, posibilidad de elegir o ser elegido, a través de acciones equitativas y redistributivas que garantice el Estado en temas de trabajo, salud, asociaciones, educación, libertad de mercado, etc.

2.3.4. Poder político.

Para efectos de la investigación se seguirá la definición propuesta por García (2010) cuando expresa que:

El poder político es una fuerza social destinada a imponer comportamientos humanos en la dirección que fija quien la ejerce. Se trata de una acción vigorosa que expresa una cualidad dominante de la voluntad personal o la de un conjunto de hombres. (p. 94)

2.3.5. División de los poderes del estado.

Se expone como constructo para efectos del presente trabajo que se le debe entender cómo la no concentración de los poderes en un solo órgano de gobierno, dotándolo de equilibrio y división de funciones; razón por la cual se redistribuye en poderes legislativos, ejecutivos y judiciales como garantía de las limitaciones de los poderes que otorgamos los ciudadanos; a su vez los poderes redistribuidos deben ejercerse bajo los parámetros que manden las leyes y la

Constitución para mantener los contrapesos.

2.3.6. Poder Constituyente.

Para el presente estudio se deberá entender parafraseando a Bielsa (1959) como el mayor poder del Estado, en cuanto lo organiza, de ella emana la constitución y su autolimitación. De este poder a través de sus representantes emana el ordenamiento jurídico en todas sus dimensiones y facetas.

2.3.7. Poder judicial

Se debe definir como un poder del Estado de representatividad judicial, a su cargo por mandato constitucional se detallan que tienen: la potestad de administrar justicia por sus órganos jerárquicos a quienes les enviste de jurisdicción para la consecución de resolver conflictos con relevancia jurídica entre particulares y/o entidades públicas para la búsqueda de justicia en paz social; la sostenibilidad de la legalidad; la protección de los derechos fundamentales de las personas; la intromisión en asuntos económicos, sociales y culturales nacionales e internacionales.

2.3.8. Derecho constitucional.

Parafraseando a Borja (1992) se debe entender como aquella fuente el derecho público interno, núcleo o sostén de las instituciones que se vienen creando, cuyo estudio abarca distintas aristas en lo estatal, político, administrativo y jurídico, siendo que maneja una relación intra-disciplinaria e inter-disciplinaria. Su estructura maneja la arquitectura institucional que se complementa por las disposiciones jurídicas, guiada por los principios de la ley fundamental, conforme al espíritu de la carta magna del constituyente. “Es el único cuyo objeto de estudio es exclusivamente el *ciudadano y sus derechos y el Estado y sus poderes*” (Pérez, 1996, p. 32).

2.3.9. Derecho penal.

Su definición parafraseando a Bramont & Arias (2000) se debe entender como un medio de control social a través del derecho, al cual se recurre en última instancia para tentar solucionar un conflicto jurídico que no puede corregirse por otras áreas del derecho; en este extremo se controlan conductas violentas de los particulares mediante el uso de la fuerza imponiendo penas o medidas de seguridad; para tal fin al amparo del principio de legalidad se utilizan normas jurídicas contenidas en códigos penales que dan cuenta de las hipotéticas conductas sancionables, su nexos y sus consecuencias. Así también su ámbito de actuación es normativo dado su tipificación de lo prohibido, sancionando conductas que lesionen bienes jurídicos de interés común siempre con relevancia penal.

2.3.10. Derecho procesal penal.

Es el conjunto de mecanismos sistematizados para operacionalizar la parte sustantiva que esgrime el código penal, dotando de practicidad las consecuencias jurídicas emanadas del derecho penal; bajo estos alcances para posibilitar una sanción o absolución se necesita de pautas debidamente establecidas por un ordenamiento organizado bajo parámetros debidamente establecidos por donde concurren las partes que intervienen en él, garantizando exigencias mínimas de inexcusable cumplimiento. A fin de reforzar la definición también se puede concretizar que “El derecho procesal es, por una parte, el conjunto de normas que rigen el proceso y la actividad jurisdiccional” (Oré, 1996, p. 2). Encaminadas a sustentar el *ius imperium* del Estado para imponer o sancionar conductas que lesionen los bienes jurídicos de mejor preferencia para la sociedad. Sin olvidar el respeto de las garantías de los ciudadanos.

2.3.11. Jurisdicción

Se puede definir como el poder deber que tiene el Estado para encomendar a los órganos

judiciales debidamente jerarquizados la unidad y exclusividad para la realización o declaración del derecho, en pro de solucionar en última instancia los conflictos o incertidumbres siempre con relevancia jurídica: de tal forma que se acate, se respete y sobre todo se ejecute lo decidido en el proceso.

2.3.12. Jurisdicción penal.

Se debe comprender como aquella manifestación jurisdiccional del Estado en especialidad penal, mediante el cual se tiene la potestad de resolver conflictos jurídicos de relevancia penal sustantiva a través de sus órganos jurisdiccionales singulares; de hecho, serán los jueces penales quienes se valdrán del proceso coercitivo para definir y juzgar hechos de contenido penal acudiendo en representatividad de la soberanía del Estado en cuestiones de justicia criminal, imponiendo penas y/o ejecutando restricciones de derechos fundamentales contra aquellas conductas perniciosas que atenten contra los bienes jurídicos que le interesan proteger al derecho penal en estricto respecto del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

2.3.13. Jurisdicción constitucional.

Se debe entender como parte de la jurisdicción en general por el cual los temas litigiosos son de vertientes constitucionales; en este campo el órgano jurisdicción vela por temas o pretensiones de singular dimensión o naturaleza expuestas en la Carta Magna, para su puesta en vigencia sin injerencia o vulneración.

El concepto de jurisdicción constitucional tiende a perfilarse como el eje de rotación del derecho procesal constitucional. El contenido básico de éste, en resumen, sería la jurisdicción constitucional, comprensiva de la magistratura constitucional, u órgano de

aquella, y los procesos constitucionales, que son los instrumentos destinados a asegurar la supremacía de la constitución. (Sagues, 1989, p. 11)

2.3.14. Tribunal Constitucional.

Conforme expone La ley N° 28301(ley orgánica del Tribunal Constitucional) en el artículo 1° se puede definir como: “[e]l órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales. Se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica”. También se exhibe como un órgano especializado que maneja las técnicas constitucionales a través de los procesos constitucionales que garanticen los derechos fundamentales de los ciudadanos frente a los poderes del Estado, limitando excesos que estos pudiesen cometer, bajo sistemas de contrapesos en líneas verticales y horizontales.

2.3.15. Control.

Para el estudio planteado se debe entender como aquellos mecanismos institucionalizados de vigilia y fiscalización, debidamente ejercidos por órganos jurídicos, políticos, ejecutivos o legislativos, distribuidos organizacionalmente por el sistema jurídico que limitan los abusos y/o arbitrariedades de las actuaciones que provienen de los órganos detentadores de los poderes del Estado acorde con la exigencias que manda la Constitución: en resguardo de los derechos fundamentales de las personas, para así, mediante estas limitaciones buscar generar estabilidad, equilibrio y confianza, entre gobernantes y gobernados.

2.3.16. Control jurídico.

Es el mecanismo objetivo mediante el cual, los órganos jurisdiccionales fiscalizan la vigencia efectiva de la Constitución conforme a los principios y mandatos legales que orienta el Estado Constitucional y Social de Derecho, frente a probables excesos que pudiesen cometer

las actuaciones de los órganos ejecutivos, legislativos y/o judiciales.

2.3.17. Control jurisdiccional.

Representa la medida jurídica por el cual, los órganos jurisdiccionales, buscan confirmar que la actividad jurisdiccional en general ajuste sus actuaciones a los parámetros constitucionales libre de cualquier tipo de arbitrariedad; de esta manera, bien puede ser objeto de control las resoluciones judiciales como cualquier otro tipo de actuación.

2.3.18. Cosa juzgada.

Siguiendo el razonamiento del profesor Montero (1996) cosa juzgada representa:

[1]la fuerza que el ordenamiento jurídico concede, no tanto a la sentencia, cuanto al proceso, al resultado del ejercicio de la función jurisdiccional. Esta fuerza consiste en la subordinación a los resultados del proceso, subordinación que se resuelve en la irrevocabilidad de la decisión judicial, de modo que jurisdicción y cosa juzgada están directamente interrelacionadas. (p.256)

2.3.19. Sentencia penal.

Para el estudio, se debe reconocer como un acto procesal que materializa la cosa juzgada penal, concretizando la fase conclusiva de la actividad jurisdiccional. “La sentencia constituye la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el proceso penal resolviendo definitivamente la pretensión punitiva del Estado, así como la pretensión de las partes, y da por terminada la instancia” (Sánchez, 2013, p. 408).

2.3.20. Cosa juzgada formal.

Se debe entender parafraseando a Morales (2009) como la inatacabilidad inmediata o intra proceso de la sentencia o de cualquier otra resolución debido a que sobre los mismos al haber concluido, no les cabe recurso alguno que posibilite su reexamen por el órgano que

resolvió o por ningún otro órgano judicial dentro del proceso. Sujeción que es conocida como firmeza.

2.3.21. Cosa juzgada material.

Para el presente estudio representa la carencia de la posibilidad de evaluación jurídica sobre una sentencia concluida, por otros órganos jurisdiccionales, siendo que sus efectos de (inatacabilidad, irrevocabilidad, coercibilidad, irreversibilidad e inmutable) gozan de atributos externos que impiden la revocabilidad de lo resuelto en otros procesos posteriores.

2.3.22. Seguridad jurídica.

Constituye un principio axiológico generador de confianza que busca mediante sus estado ideales (cognosibilidad, confiabilidad y calculabilidad) la realización de las personas a través del rechazo de la incertidumbre e imprevisibilidad en pro de conseguir mejor orden para neutralizar riesgos de inestabilidad en un sistema jurídico debidamente organizado; donde los participantes se sientan seguros de conocer los mandatos legales de permisión y prohibición que dictan los legisladores, así como las consecuencias jurídicas que se dispongan previendo y respetando los sucesos decididos sometidos a ejecución.

2.3.23. Procesos constitucionales.

Se pueden entender para los efectos de la presente investigación como aquel escenario procedimental donde se realizan actos debidamente organizados y sistematizados, a fin de someter a debate conflictos jurídicos de relevancia constitucional, instrumentalizando los derechos fundamentales de las personas por medio de mecanismos garantizadores que también respalden la jerarquía normativa y otros derechos Constitucionales; de esta manera, “[r]egula los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data, cumplimiento, inconstitucionalidad, acción popular y los conflictos de competencia, previstos en los artículos

200° y 202° inciso 3) de la Constitución” (Código Procesal Constitucional, 2004, t. p.).

2.3.24. Habeas corpus.

Conforme expresa la Constitución Política del Perú (1993) esta garantía representa uno de los procesos constitucionales por el cual la acción procede ante el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual, la tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso o los derechos constitucionales conexos. Siendo reconocidos los habeas corpus (reparador, preventivo, restringido, traslativo, correctivo, instructivo e innovativo.)

2.3.25. Habeas corpus contra resoluciones judiciales.

Como corresponde, conforme al artículo 4 del Código Procesal Constitucional (2004) segundo párrafo es la acción que procede contra resoluciones judiciales firmes que vulneren de forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva.

2.3.26. Tutela procesal efectiva.

Conforme a la sentencia del Tribunal Constitucional contenida en el EXP. N.º 8123-2005-PHC/TC, se definió como “[e]l derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción”(Nelson Jacob Gurman, 2005, f. 6).

2.3.27. Debido proceso.

Siguiendo la interpretación de Quiroga (2003) se deberá entender por debido proceso como “La institución del Derecho Constitucional Procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que siempre debe reunir todo proceso judicial jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia, razonabilidad y legitimidad de resultado

socialmente aceptable” (p. 47)

2.3.28. Firmeza.

Se define como aquella resolución judicial contra la que no quepa recurso impugnatorio ordinario alguno, al haberse agotado todas las que franquea válidamente las disposiciones procesales.

2.3.29. Consentimiento.

Se puede indicar como aquella resolución judicial que bien pudo haber sido impugnada por el afectado, empero no se realizó dejando transcurrir el tiempo que se tenía para cuestionarla consintiendo el resultado y los efectos de la misma.

Capítulo III

Metodología

3.1. Métodos y alcance de la investigación

3.1.1. Método General.

Expresa Terradillos (2014) que se debe entender aquella actividad intelectual que puede o no ser experimental tendiente a resolver cuestiones que sobrepasan el mero conocer. Por ende, el procedimiento mediante cual se busca dar respuesta racional, lógica y sistemática a problemas con relevancia investigativa dentro de la sociedad, suele conocerse como investigación científica, en este extremo Soto (2013) afirma:

Como se sabe para que exista el conocimiento científico se requiere de la investigación científica. Este es un tipo especial de investigación (anteriormente mencionamos las otras) es una investigación racional, la cual está guiada por ciertas pautas fundamentadas, por reglas; es decir, por un conjunto de pasos y procedimientos identificables. A estos pasos o conjunto de reglas se les llama método (la traducción del griego sería seguir el camino). (p. 5)

La investigación bajo estos alcances exige un procedimiento riguroso mediante el cual se desarrolle de manera idónea el problema planteado, para su posterior contrastación. En ese sentido se utilizó el método científico, entendiendo que cualquier investigación científica de corte social, directa o indirectamente hace uso de este método, por lo que no es de extrañar que en la investigación jurídica ocurra lo mismo (Salas, 2009).

Salas (como se citó en Bunge1999) expresa que para guiar el método las reglas pueden ser las siguientes: “conocimiento previo ® problema ® candidato a solución (hipótesis, diseño experimental o técnica) ® prueba ® evaluación del candidato ® revisión final de uno u otro candidato a la solución, examinando el procedimiento, el conocimiento previo e incluso el problema”. Sobre esta consideración Sierra (1987) indica que las fórmulas de cuestionamiento son sobre la realidad, observando estas o teorías existentes, acercándose a dar soluciones previamente contrastadas mediante la observación de los hechos, su evaluación y análisis. Entonces, dado el problema planteado surge la necesidad de realizar una investigación científica utilizando para tal fin el método científico como la arista general.

También debe considerarse que se empleó el método deductivo para la investigación que se presenta; entendiendo que luego del debate epistemológico sobre la inducción - deducción propuesta por (Pooper, 2004) ha sido la deducción quien se ha consolidado como método general de la ciencia. Sobre esta consideración (Sánchez, 2011) señala:

Ahora bien, es pertinente indicar que las reglas del método científico actual se encuentran dentro del método deductivo, por ello es un error leer en los manuales o tesis, que se han utilizado el método inductivo, el analítico y el sintético; pues estos métodos, tal y como se manifestó antes, se analizan y discuten en el nivel epistemológico. (p. 323)

3.1.2. Método especial.

Para la viabilidad de la investigación surgió la necesidad de buscar los conductos metódicos pertinentes dada la diversificación metodológica que existe para los estudios en derecho, en tanto Salas (como se citó en Bunge1999) indica. “Esto significa que la investigación científica sigue un método general y a la vez un método especial, y es en este último en donde se necesitará además del talento del investigador, (...)” En este extremo, Terradillos (2014) señala. “No se puede, sin embargo, separar el método del problema específico a estudiar. No se trata de identificar el método adecuado, en abstracto, y de aplicarlo al problema particular mediante un proceso ejecutivo puramente mecánico” (p.18)

El método especial que se utilizó fue la investigación jurídica; Soto (2013) refiere que existen diversas investigaciones con diversos fines, siendo que la investigación jurídica es un tipo especial de investigación que se presenta como una faceta de las diversas que hay dentro de la sociedad humana.

Respecto de la investigación jurídica seleccionada para con el estudio planteado, debe precisarse que no se está utilizando una clasificación investigativa reciente, en nuestro país, su aplicación es frecuente por distintos investigadores u operadores jurídicos.

Nos guste o no, debemos aceptar que la MIJ (metodología de la investigación jurídica) no es más que una rama específica de la metodología, y esta última se viene desarrollando de mejor modo en el campo de la investigación científica, por ello se la llama metodología de la investigación científica o simplemente metodología científica. (Sánchez, 2011, p. 321).

Entonces, por método de investigación jurídica tal como se aplicó en el estudio que se

presenta, se debe entender como enseña Sánchez cuando citó en (Bustos Pueche 2003) como “el camino para conseguir la resolución del litigio o problema jurídico planteado”. Esta “Metodología describe no sólo cómo se ha de proceder de hecho, sino que plantea también la cuestión sobre el valor, sobre el posible éxito de ciertos métodos. No procede en esto tan solo ‘descriptivamente’, sino también ‘normativamente’” (Larenz, 2010, p. 236). Este tipo de investigaciones acoge fuentes de información y conocimiento a través de la jurisprudencia, la doctrina, las normas jurídicas y la investigación jurídica (Matias, 2012). Sin embargo, para facilitar y permitir la producción de la presente investigación se deberá tener en cuenta como expresa Sánchez (2011) que:

Ahora bien, es probable que en las investigaciones jurídicas necesitemos de varios criterios provenientes de otras disciplinas; sin embargo, estos criterios no deben ser sólo mencionados, sino que deberán ser debidamente expuestos en relación con nuestro problema, la idea es que se describa la forma en que he puesto (o pondré) a prueba la hipótesis planteada, por lo cual, si la investigación es empírica, tendré que mencionar todas las herramientas que utilizaré para poder establecer la supervivencia de la hipótesis. Precisamente por ello, en algunas disciplinas se habla de materiales y métodos, diseño de contrastación e incluso de metodología. Todos estos nombres dados, lo que nos quieren indicar es que se detalle con claridad los pasos seguidos (o por seguir) que nos permitieron (o permitirán) llegar a nuestras conclusiones. (p. 349).

En conclusión, como es de verse, la investigación se desarrolló bajo lineamientos metodológicos proveniente de disciplinas especiales y generales que han coadyuvado al desarrollo de la investigación planteada, teniendo en cuenta:

Lo importante en la investigación es que termine solventada, o solventando mejor, una deficiencia. No tiene sentido, por tanto, la polémica sobre que modalidad de investigación debe llevar la etiqueta de auténtica y propia de las facultades de Derecho. Que es la polémica sobre qué modalidad de investigación se debe promocionar. Investigación es, y puede ser investigación de altura, tanto la puramente dogmática como la que, tomándola como punto de partida, termina por diseñar e implementar estrategias político-criminales o, incluso, político- sociales de amplio espectro (Terradillos, 2014, p. 11).

3.1.3. Tipo de investigación.

La investigación jurídica es una manifestación dentro de la amplia variedad investigativa, así, es posible investigar el derecho y este al no ser una construcción formal, hace que sea posibles llevar a cabo las investigaciones fácticas de su funcionamiento en la sociedad (Soto,2013). Bajo esos términos el tipo de investigación que se siguió en el estudio planteado, ha sido la investigación básica. Terradillos (2014) afirma:

La investigación será básica en la medida en que se centre en el conocimiento de los fundamentos, de las raíces de un problema, alcanzando a formular los parámetros generales a los que responde y a proponer las metodologías del abordaje a sus elementos más concretos; y será aplicada cuando, a partir de ese conocimiento profundo y complejo, adelante soluciones o innovaciones, y los modos de llevarlas a buen puerto (p. 11).

El estudio planteado busca entre los objetivos determinar los criterios que tienen los jueces de investigación preparatoria en la provincia de Huancayo, respecto del control que

ejercen sobre la cosa juzgada mediante el habeas corpus; bajo estos términos, el tipo de investigación que ha guiado la investigación ha sido la básica. Pero como se dejó establecido anteriormente la corriente investigativa ha correspondido a la investigación jurídica, en ese sentido el tipo en específico ha quedado constituido por la investigación netamente jurídica. Al respecto, Sánchez (2010) indica que la investigación jurídica se clasifica en: 1) investigación netamente jurídica; 2) investigación teórico social; 3) investigación filosófica. En ese mismo sentido, Tantaleán (2016) refiere que existen: investigaciones dogmáticas jurídicas, investigaciones socio jurídicas e investigaciones filosóficas jurídicas. Ahora bien, sobre las investigaciones netamente jurídicas y las investigaciones dogmáticas, también tienen otras denominaciones, como Tantaleán (2016) indicaría:

Es llamada también investigación formal-jurídica, formalista-jurídica, conceptual-jurídica, teórica-jurídica o simplemente dogmática. Aquí se estudia a las estructuras del derecho objetivo –o sea la norma jurídica y el ordenamiento normativo jurídico- por lo que se basa, esencialmente, en las fuentes formales del derecho objetivo. (p. 3)

Con referencia a este tipo de investigación, Sánchez (2010) reflexiona indicando que la construcción dogmática consiste en realizar la aplicación de los aspectos reales de la sociedad al Estado de derecho, por lo que la finalidad de este tipo de estudio no debe descuidar los aspectos reales de las personas a quienes regulan las normas. Recordando que el método dogmático no puede reducirse a la sociología, así tampoco puede desconocer los datos que le proporciona. En estricto se debe entender por método netamente jurídico o dogmático aquel tipo de investigación jurídica que se encarga de estudiar las normas jurídicas en su sentido objetivo, Tantaleán (2016) expresa:

Ahora bien, como se sabe, las normas jurídicas pueden proceder formalmente de la legislación (normas jurídicas legislativas), la jurisprudencia (normas jurídicas

jurisprudenciales), la costumbre (normas jurídicas consuetudinarias), la doctrina (normas jurídicas doctrinarias), los negocios jurídicos (normas jurídicas negócias), y los principios generales del derecho (normas jurídicas principales); por consiguiente, en este tipo de investigación se estudian a detalle las normas jurídicas procedentes de estas fuentes formales. (p. 4)

En la investigación se utilizó este tipo de método, para este fin se interconectaron fuentes legislativas, jurisprudenciales, doctrinarias y otros que se estimen pertinentes.

3.1.4. Diseño de investigación.

El diseño de investigación que se utilizó para la contratación de la hipótesis planteada ha sido de corte no experimental; en este tipo de diseño a mejor entendimiento se “Analizan y estudian los hechos y fenómenos de la realidad después de su ocurrencia” (Carrasco, 2007, p. 71). De la misma manera (Hernández, Fernández, & Baptista, 2003) indicaban que en este diseño de investigación se observan hechos que ya existen y no son provocados por el investigador. En ese sentido, no se puede influir sobre algún tipo de variables porque ellas ya sucedieron al igual que sus efectos. Bajo estos alcances se trabajó con este diseño debido al alcance que ha tenido para con el estudio, expresando que se han analizado hechos que ya acontecieron en la judicatura de la Provincia de Huancayo.

Por otra parte, para efectos del tipo de diseño en la investigación jurídica se empleó el diseño jurídico teórico, sobre este tipo Soto (2013) expresa:

Si bien es cierto que en este tipo de investigación no se analiza lo que puede ocasionar una determinada norma en la realidad, esto no significa que no se mire a la sociedad y se especule con lo que pueda ocasionar, así, quien investigue dentro de esta clase de investigaciones deberá analizar todas las posibilidades que ocasiona una norma, es decir

se la interpretará de todas las formas posibles, para lo cual el jurista crea (o idea) casos que se pudieran presentar. Por eso la norma se analiza dentro de un sistema de normas y se ve tanto los aspectos positivos y negativos que ésta puede generar dentro del ordenamiento jurídico. (p.7)

Sin embargo, para la operacionalización de la investigación conforme al diseño jurídico teórico, se utilizó la hermenéutica: el método dogmático y la argumentación jurídica, sobre el control de la cosa juzgada mediante el habeas corpus en la provincia de Huancayo.

3.1.5. Tipo de diseño de investigación

El tipo de diseño investigativo adecuado ha sido el tipo transaccional descriptivo, ya que se dispone a determinar cuáles son los criterios desarrollados en el análisis de la procedencia en cuanto al control de las demandas de habeas corpus contra la cosa juzgada en materia penal en la provincia de Huancayo desde el 2016 hasta el 2018 para saber si favorecen la proscripción de la arbitrariedad. Sobre el tipo de diseño a emplear se tiene que: “Estos diseños se emplean para analizar y conocer las características, rasgos, propiedades y cualidades de un hecho o fenómeno de la realidad en un momento determinado del tiempo” (Carrasco, 2007, p. 72). De esta manera, como se investigaron fuentes jurisprudenciales comprendidas entre los años 2016-2018, el diseño propuesto ha sido el indicado.

3.1.6. Nivel de investigación.

El nivel de investigación asimila el grado de profundidad que se buscará con el planteamiento del estudio, en ese sentido, conforme a los lineamientos de la investigación jurídica se recurrió al nivel dogmático porque se llegará más allá del análisis general de la exégesis. Sobre esta consideración Ramos, (2005) refiere:

[d]elinearía metodológicamente a este movimiento, al considerar que el Derecho estaba

conformado por instituciones [...]: la persona, el matrimonio, el delito de homicidio, la figura de la reelección presidencial, el impuesto a la renta, la idea de consumidor final, etc. Estas instituciones, o cualquier otra, solo pueden explicarse, para el método dogmático, en términos jurídicos, sin apelar a consideraciones políticas, ideológicas o éticas. (p. 103)

3.1.7. Delimitación de la investigación.

En cuanto a esta metodología se utilizó la investigación sincrónica, ya que el estudio centra su atención en el periodo 2016-2018; la delimitación territorial será en el Estado Peruano, región Junín, provincia de Huancayo, siendo que en específico se trabajó a nivel orgánico en la Corte Superior de Justicia de Junín; la delimitación material será sobre resoluciones judiciales o autos emitidos por los 6 juzgados de investigación preparatoria de la provincia de Huancayo Sede Central, que se hayan pronunciado sobre habeas corpus contra resoluciones judiciales provenientes de procesos fenecidos (sentencias). Siendo que también se analizarán las resoluciones vistas en apelación por jueces penales superiores que hayan resuelto impugnaciones de las resoluciones de los juzgados de investigación preparatoria anteriormente mencionados, así, estos son los magistrados que en la práctica jurídica son los encargados de calificar la procedencia de demandas de habeas corpus contra resoluciones judiciales en primera y segunda instancia.

Debe precisarse que no se trabajaran ni se contrastaran las hipótesis planteadas, sobre aquellas acciones de habeas corpus que hayan recurrido al Tribunal Constitucional vía recurso de agravio constitucional y que se ubiquen en el tiempo elegido por esta investigación; debido a que su resultado se encuentra pendiente de resolver, así debe señalarse que su evaluación puede resultar contraproducente para los fines de la investigación dado su carácter reservado.

3.2. Técnicas de recolección de datos

La técnica de recolección de datos se ha realizado bajo el análisis documental. “Documento es todo objeto o elemento material que contiene información, procesada sobre hechos, sucesos o acontecimientos naturales o sociales que se han dado en el pasado, y que poseen referencias valiosas (datos, cifras, índices, indicadores, etc.)” (Carrasco, 2007, p. 275).

De igual manera se utilizó la técnica del análisis del fichaje de registro de recolección de datos jurisprudenciales que consistió en registrar o consignar datos de información significativa y de interés para la investigación, por escrito, debidamente organizados llamados fichas.

3.2.1. Técnica de Tratamiento de datos.

Para el tratamiento de datos se empleó el análisis documental, análisis de la información recopilada y la sistematización de la información.

3.2.2. Unidad de análisis.

El estudio recurrió a analizar resoluciones judiciales o autos, sobre habeas corpus contra resoluciones judiciales de procesos fenecidos (sentencia) que se encuentren entre el periodo 2016-2018, emitidos por los 6 juzgados de investigación preparatoria dentro de la provincia de Huancayo y por sus superiores jerárquicos en apelación; estos magistrados han calificado la procedencia de las demandas de habeas corpus presentadas en el tiempo anteriormente mencionado, actuando como órganos constitucionales de primera y segunda instancia.

3.2.3. Medios personales.

La investigación que se presenta ha sido desarrollada en su integridad por el autor, sin necesidad de recurrir a terceras personas más que el asesor; en ese sentido, no se ha requerido

otro equipo más que haya intervenido para concluir el trabajo que se presenta.

3.2.4. Medios de ubicación.

Los documentos objetos de discusión para contrastar la hipótesis han sido recopiladas conforme a los parámetros de la ley de transparencia y acceso a la información pública; así previa solicitud dirigida por la coordinadora de la carrera de derecho para el presidente de la Corte Superior de Junín, se logró acceder al área de administración penal, quienes al fin otorgaron las facilidades para la obtención de las resoluciones anteriormente delimitadas.

3.3. Población y muestra

3.3.1. Población.

Para Niño (2011) significa:

Cuando se trata de especificar el objeto de estudio, es necesario partir de la identificación de la población que se va a estudiar, constituida por una totalidad de unidades, vale decir, por todos aquellos elementos (personas, animales, objetos, sucesos, fenómenos, etcétera) que pueden conformar el ámbito de una investigación.

(p. 55)

En esa línea de interpretación Carrasco (2007) refiere que población significa aquel conjunto de elementos que conforman la unidad de análisis que desarrollarán el trabajo de investigación. Así, para la determinación de la población, antes se debe establecer la unidad de análisis y la delimitación del estudio tal como se propone en este planteamiento. En ese sentido, la población se conformó por 56 resoluciones judiciales o autos emitidos por los 6 juzgados de investigación preparatoria de la provincia de Huancayo Sede Central, que se hayan pronunciado sobre habeas corpus contra resoluciones judiciales provenientes de procesos fenecidos (sentencias); siendo que también se conforman por las resoluciones vistas en

apelación por jueces penales superiores que hayan resuelto impugnaciones de las resoluciones de los juzgados de investigación preparatoria anteriormente mencionados, dentro de los periodos 2016-2018, en los que se hacen el análisis de procedencia o improcedencia de la mencionada acción.

3.3.2. Muestra.

“Por tanto, una muestra es una porción de un colectivo o de una población determinada que se selecciona con el fin de estudiar o medir las propiedades que caracterizan a la totalidad de dicha población (Niño, 2011, p. 55).

Como se infiere, una condición esencial de una muestra es que sea “representativa”, es decir, que siga manteniendo fielmente las cualidades, propiedades o características propias de la población o comunidad elegida. Para que en una investigación se dé una alta confianza de que esto es así, se aplica lo que tradicionalmente se ha llamado el “muestreo”. (Niño, 2011, p. 56)

La muestra para el estudio planteado ha sido de 25 resoluciones judiciales o autos, pronunciados sobre recursos de habeas corpus contra resoluciones judiciales provenientes de procesos fenecidos (sentencias) emitidas por los 6 juzgados de investigación preparatoria de la provincia de Huancayo Sede Central; así también dentro de estas resoluciones se hallan aquellas pronunciadas por jueces penales superiores quienes examinaron en apelación las actuaciones de los juzgados antes mencionados, dentro de los periodos 2016-2018.

3.3.2.1. Tipo de Muestra.

En el estudio se empleó el tipo de muestra no probabilístico, debido a que se han seleccionado las muestras conforme a un análisis subjetivo previo, de esta manera se

determinaron que resoluciones o autos se utilizaron para la contrastación de los resultados mediante la técnica del procesamiento de datos. Así, se han descartado resoluciones de habeas corpus que no se pronuncian sobre: resoluciones judiciales; resoluciones firmes que no provengan de procesos fenecidos (sentencias); resoluciones de primera y segunda instancia que al haber quedado firmes se pronuncian sobre la variación de la pena de ejecución suspensiva a privativa de la libertad, entre otras resoluciones que no son afines a la investigación que se presenta. Sobre el tipo de muestra se puede expresar:

“Las muestras no probabilísticas, las cuales llamamos también muestras dirigidas, suponen un procedimiento de selección informal y un poco arbitrario. Aun así, estas se utilizan en muchas investigaciones y a partir de ellas se hacen inferencias sobre la población” (..) (Gómez, 2006, p. 117). Su ventaja requiere una cuidadosa selección de los elementos de la población, a fin de especializar según convenga los instrumentos materia de observación.

Capítulo IV

Resultados y discusión de resultados

4.1. Objetivos del presente capítulo

En este capítulo se contrastarán las hipótesis planteadas, de igual manera se desarrollarán los objetivos propuestos, para tal fin se instrumentalizarán las muestras bajo la técnica de procesamiento de datos propuesto. Ahora bien, conforme a lo resuelto en este apartado se estipularán conclusiones y recomendaciones de corte práctico para su oportuna evaluación. Al respecto Bernal (2000) considera en cuanto a este capítulo que es el ámbito indicado donde se analizarán respuestas al problema de investigación, cumpliendo con los márgenes de los objetivos propuestos, corroborando las hipótesis del estudio, relacionando o debatiendo los resultados con otras tesis propuestas y/o las teorías planteadas en el marco teórico, para de seguro forjar otros cuestionamientos que bien pueden ser desarrollados en otros estudios de investigación.

4.2. Criterios de procedencia contra resoluciones judiciales

El tema que se investigó tiene sustento gracias a la formulación del problema. De igual forma, se representa en los objetivos para finalizar contrastando las hipótesis; pero antes de realizar la discusión de los resultado conforme a los antecedentes del estudio y las bases

teóricas desarrolladas, debe indicarse los criterios para el análisis de procedencia respecto a demandas de habeas corpus contra resoluciones judiciales desarrolladas por la Constitución Política del Perú, el Código Procesal Constitucional y las jurisprudencias del Tribunal Constitucional, para luego desarrollar los criterios en la provincia de Huancayo.

Tabla 1

Criterios de procedencia

CRITERIOS DE PROCEDENCIA RESPECTO DE HABEAS CORPUS CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES (COSA JUZGADA).	
LEGISLACIÓN Y/O TRIBUNAL	CRITERIOS QUE PROCEDE:
<ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política del Perú. 	<ul style="list-style-type: none"> • Ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexo.
<ul style="list-style-type: none"> • Código Procesal Constitucional. 	<ul style="list-style-type: none"> • Amenace o viole derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. • Vulneración manifiesta a la libertad individual. • Vulneración manifiesta a la tutela jurisdiccional efectiva. • Ante una resolución judicial firme. • Cuando no se haya dejado consentir la resolución. • Hecho y el petitorio estén referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido. • Defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual especialmente cuando se trata del debido proceso. • En caso de duda razonable sobre la continuación del proceso de habeas corpus en mérito del principio sobre los procesos constitucionales.

<ul style="list-style-type: none"> • Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y opinión consultiva de la convención americana de derechos humanos. 	<ul style="list-style-type: none"> • Verificación de requisitos genéricos reconocidos en los artículos, 2°,3°,4° y 5° del código Procesal Constitucional. • En caso de resoluciones irregulares que vulneren de forma manifiesta la libertad individual. • Vulneración a la tutela procesal efectiva. • Vulneración al debido proceso. • El agraviado no haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional. • A la presentación de la demanda haya cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se haya convertido en irreparable. • Aunque exista una vía procedimental específica igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado. Ello debido a que el proceso de hábeas corpus a diferencia del proceso de amparo no es un proceso de carácter residual y excepcional. • Aunque no se ha cumplido con agotar las vías previas. Ello por la naturaleza de los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus. • En caso que no exista firmeza siempre que a) que no se haya permitido al justiciable el acceso a los recursos que depara el proceso judicial de la materia, b) que haya retardo injustificado en la decisión sobre el mencionado recurso, c) que por el agotamiento de los recursos pudiera convertirse en irreparable la agresión, d) que no se resuelvan los recursos en los plazos fijados para su resolución. • En caso que no exista firmeza y se encuentre afectando los derechos fundamentales relacionados a la libertad individual y la tutela jurisdiccional efectiva. • Cuando la pretensión llevada al proceso constitucional sea válida, pero sobre todo atribuible a la disposición constitucional que se dice viene siendo afectada. • Cuando las pretensiones deriven directamente de un enunciado dispositivo constitucional planteado por el constituyente, lo que vincula y relaciona la esfera subjetiva de quien padezca la vulneración al derecho fundamental constitucionalmente protegido. • Cuando se identifique expresa o implícita del
---	--

	<p>derecho o derechos que se demanden por los actos arbitrarios; de manera tal, que se deben dejar de lado la interpretación literal o formalista para buscar el derecho fundamental presuntamente afectado que, si bien no pudo ser mencionado en la demanda, es de eminente identificación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuando se pueda identificar la verdadera pretensión de la demanda, buscando dentro de la pretensión y los hechos que lo sustentan. • Cuando del análisis de la acción constitucional en base a las pautas antes expuestas, la demanda en su conjunto forma parte del contenido constitucionalmente protegido y no busca su desnaturalización. • En resoluciones que no se hayan agotado por ante la corte suprema de justicia. • Flexibilidad a favor de los procesos constitucionales sobre el habeas corpus debido al contenido constitucional que protege. • Protección de la tutela de los derechos fundamentales y su interpretación conforme a los parámetros internacionales de los derechos humanos. • Cuando se demanda atribuciones exclusivas de la jurisdicción ordinaria que vulneran o amenazan un derecho fundamental reconocido por la Constitución, el Tribunal puede legítimamente, entrar a conocer y resolver la vulneración de tales derechos. • Cuando se otorga flexibilidad en base al principio de congruencia y amplitud del principio iura novit curia.
<p>Rechazo liminar EXP. N° 9598-2005-PHC/TC; EXP. N° 006218-2007-PHC/TC, Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El hábeas corpus es improcedente (rechazo liminar) cuando: • La resolución judicial no es firme. • La vulneración del derecho a la libertad no es manifiesta. c) No se agravia la tutela procesal efectiva. • Se cuestione una resolución judicial que no sea firme. • A la presentación de la demanda haya cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o ésta se haya convertido en irreparable. • Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional o haya

	litispendencia. • Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
--	---

Luego de examinar los criterios de procedencia antes expuestos, corresponde pronunciarse sobre aquellos criterios desarrollados por los jueces penales en la provincia de Huancayo, siendo que son como sigue a decir de las muestras:

Tabla 2

Análisis sobre resolución N° 5, Huancayo 20 de setiembre de 2016.

GENERALIDADES DE LA RESOLUCIÓN	
Expediente N°:	02866-2016-0-1501-JR-PE-02.
Órgano jurisdiccional de quien emana la resolución:	1° Juzgado de investigación preparatoria - Sede Central.
Juez e Instancia:	Ramos Álvarez Emiliano Arturo: Órgano primera instancia.
Demandante:	Huamán Baldeon, Brian Rafael.
Demandado (s):	Integrantes de Sala Penal Liquidadora de Huancayo Juez Superior: Arias Alfaro, Juez Superior: Espinoza Lagones y Juez Superior Ávila Huamán.
Resolución cuestionada:	Sentencia de fecha catorce de abril del año dos mil dieciséis, mediante el cual se condenó al beneficiario por el delito de conspiración para promover o favorecer el tráfico ilícito de drogas en su forma agravada, en agravio del estado peruano, imponiéndole la pena cuatro años de pena privativa de libertad efectiva.
Materia:	Habeas corpus contra resoluciones judiciales.
PRETENSIÓN PRINCIPALES FUNDAMENTOS	
Pretende que se ordene su libertad inmediata toda vez que ha transcurrido más de la mitad de la pena impuesta, esto es 26 meses, habiendo el mismo interpuesto recurso de nulidad contra la sentencia emitida por el delito que lo condenó ha sido elevada junto con el expediente penal a la Corte Suprema de Justicia, encontrándose aún pendiente de pronunciamiento.	

RATIO DECIDENDI	
<p>1. Tratándose de cuestionamiento de una resolución judicial que presuntamente habría transgredido el debido proceso y la tutela procesal efectiva esta debe encontrarse firme.</p> <p>2. El beneficiario planteó el RECURSO DE NULIDAD contra la sentencia de fecha 14 de abril del 2016, misma que fue admitida mediante resolución s/n de fecha 19 de mayo del año 2019. En ese sentido no se halla firme ni consentida.</p> <p>3. En tal sentido en primer lugar debe destacarse la causal de improcedencia que fija el Art.4 del CPC, la viabilidad del Habeas Corpus es cuando se cuestionen resoluciones judiciales, estas deben encontrarse firmes salvo casos excepcionales que en el presente caso no se da.</p> <p>4. Se prescinde del análisis implícito de la demanda constitucional dada la causal de improcedencia.</p>	
Decisión:	IMPROCEDENTE
Criterio desarrollado por juez penal de Huancayo:	Aplicación del artículo 4° segundo párrafo del Código Procesal Constitucional, en cuanto a la falta de firmeza.
La calificación de procedencia o improcedencia contenida en la Resolución Favorece la proscripción de la arbitrariedad:	NO: La resolución se limita a examinar el presupuesto de la firmeza; sin desarrollar el análisis sobre excepción de firmeza ni mucho menos evalúa si dentro de la demanda se halla la afectación implícita al derecho constitucionalmente protegido, contenido en el petitorio o en los fundamentos del petitorio.

Tabla 3

Análisis sobre resolución N° 9, Huancayo 24 de octubre de 2016.

GENERALIDADES DE LA RESOLUCIÓN	
Expediente N°:	02866-2016-0-1501-JR-PE-02.
Órgano jurisdiccional de quien emana la resolución:	Sala Penal de Apelaciones Huancayo
Juez e Instancia:	Señores: Chaparro Guerra; Guerrero López; Lazarte Fernández Órgano segunda instancia.
Apelante:	Huamán Baldeon, Brian Rafael.
Materia recurso de apelación:	Recurrente presenta apelación contra la resolución de fecha, 20 de setiembre del año 2016, que declara Improcedente (liminarmente) la demanda de Hábeas Corpus interpuesta por el apelante en su beneficio en los autos seguidos contra los integrantes de la Segunda Sala Penal Liquidadora de Huancayo.
Agravios:	El recurso planteado resume sus agravios en:1. Falta de motivación sobre la firmeza, en cuanto a sus excepciones

	sobre la irreparabilidad de la agresión a la libertad individual más la vulneración al plazo razonable, ya que su expediente no retorna de la Corte Suprema. 2. Corresponde su excarcelación por haber transcurrido más de la mitad de la pena, esto es 26 meses, al amparo del artículo 274. 4° del Código Procesal Penal. 3. Vulneración al plazo razonable. 4. Afectación al pleno respeto de los principios de proporcionalidad, necesidad, subsidiariedad, provisionalidad, excepcionalidad y razonabilidad.
Materia:	Impugnación de auto.
RATIO DECIDENDI	
<ol style="list-style-type: none"> 1. No se vulnera el plazo razonable de prolongación de prisión preventiva en la ejecución provisional de sentencia condenatoria. Así el juez constitucional no puede hacer veces de juez ordinario. 2. La petición no se encuentra vinculada con la libertad individual del recurrente, pues con las aclaraciones efectuadas en la presente resolución, los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. 3. La afectación a la tutela procesal efectiva y el debido proceso tienen que tener incidencia en la vulneración manifiesta de la libertad individual y los derechos conexos. 	
Decisión:	CONFIRMAR LA IMPROCEDENCIA
Criterio desarrollado por el juez penal de Huancayo:	Aplicación del artículo 5° inciso 1 Código Procesal Constitucional, referido a que “Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
La calificación de procedencia o improcedencia contenida en la Resolución Favorece la proscripción de la arbitrariedad:	SÍ: La resolución en grado de apelación desarrolla adecuadamente la excepción de firmeza cuestionada anteriormente; indicando que recurrir ante la Corte Suprema, demanda un tiempo, donde se vulneraría la libertad individual, ya que el recurrente se halla preso.

Tabla 4

Análisis sobre resolución N° 3, Huancayo 4 de octubre de 2016.

GENERALIDADES DE LA RESOLUCIÓN	
Expediente N°:	03033-2016-0-1501-JR-PE-04
Órgano jurisdiccional de quien emana la resolución:	4° Juzgado de investigación preparatoria - Sede Central.
Juez e Instancia:	Bazán Escalante Jenny Maribel: Órgano primera instancia.

Demandante y/o beneficiario:	Mejía Aguirre, Julio Alex.
Demandado (s):	Juez Superior De La Primera Sala Liquidadora: Tambini Vivas, Chaparro Guerra, Uriol Asto, Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal Marco Antonio Hanco Paredes.
Resolución cuestionada:	Sentencia recaída en el expediente N° 412-2011-0-1501-JR-PE-02, que declara responsable al beneficiario como autor del delito de usurpación de funciones en agravio de La Municipalidad Distrital De San Agustín de Cajas, se le impone cuatro años de pena privativa de la libertad cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de un año. Y resolución de vista emitida por los jueces superiores que confirma la sentencia.
Materia:	Habeas corpus contra resoluciones judiciales.
PRETENSIÓN PRINCIPALES FUNDAMENTOS	
Pretende que se declare nulas las sentencias cuestionadas, por presunta vulneración de su derecho constitucional a la tutela procesal efectiva y falta de motivación de las resoluciones de los demandados.	
RATIO DECIDENDI	
<ol style="list-style-type: none"> 1. El demandante se encuentra sentenciado; pero no se encuentra recluso o no se le ha revocado la suspensión de la pena, por lo que la aplicación principal del Habeas Corpus no se ha sustentado. 2. No existe sustento de vulneración manifiesta a la libertad individual debido a tener sentencia condicional, por el contrario, se busca una nueva valoración de la prueba. Busca dilucidar cuestiones de reproche penal. 3. Pretensión adolece de contenido constitucional, empero, la vía correcta ha debido ser la demanda de amparo. 	
Decisión:	IMPROCEDENTE DE PLANO
Criterio desarrollado por juez penal de Huancayo:	Aplicación del artículo 5° inciso 1 del Código Procesal Constitucional, respecto que “los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”
La calificación de procedencia o improcedencia contenida en la Resolución Favorece la proscripción de la arbitrariedad:	NO: La resolución sólo indica que una sentencia con ejecución suspensiva no vulnera la libertad individual ni tiene relación respecto de los derechos que protege el habeas corpus, sin explicar las razones de dicho razonamiento, no se halla ningún desarrollo de procedencia en caso de afectación al debido proceso y la tutela efectiva. No se analiza la afectación a los derechos implícitos.

Tabla 5

Análisis sobre resolución N° 2, Huancayo 19 de octubre de 2016.

GENERALIDADES DE LA RESOLUCIÓN	
Expediente N°:	03195-2016-0-1501-JR-PE-02
Órgano jurisdiccional de quien emana la resolución:	2° Juzgado de investigación preparatoria - Sede Central.
Juez e Instancia:	Hanco Paredes Marco Antonio: Órgano Primera Instancia.
Demandante beneficiario: y/o	Merino Quispe, Marlene.
Demandado (s):	Integrantes de Sala Penal Liquidadora de Huancayo Juez Superior Chaparro Guerra, Carvo Castro, Tambini Vivas. Juez del Tercer Juzgado Penal Liquidador Carrera Yupanqui.
Resolución cuestionada:	Sentencia condenatoria de fecha 20 de abril del 2016, que resolvió encontrando responsable a las acusadas Marlene Merino Quispe y Judith Giannina Maravi Chávez por el delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado (...)Y contra la sentencia de vista N° 389-2016 de fecha 27 de julio del 2016.
Materia:	Habeas corpus contra resoluciones judiciales.
PRETENSIÓN PRINCIPALES FUNDAMENTOS	
Se declaren Nulas las resoluciones expuestas por vulneración al principio de legalidad, debido proceso y la tutela jurisdiccional, la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. Indica que; A quo y Ad quen han aplicado la modificatoria el artículo 45-A del Código Penal mediante la ley. N° 30076 publicado el 19 de agosto del 2013, la ley 30076 no es aplicable al presente caso.	
RATIO DECIDENDI	
<ol style="list-style-type: none"> 1. En realidad, este cuestionamiento no está en relación a un derecho constitucional, sino a uno de naturaleza ordinaria. Por cuanto es en esta vía última que debe determinarse, y así se ha realizado. 2. Cumple con las exigencias de la motivación, ya que existe razonamiento jurídico expreso y claro para comprender lo resuelto. Ya que la pena suspensiva aplicada a su co-procesada es una situación distinta al hecho que modifica la responsabilidad penal, por tanto, corresponde otra consecuencia. 3. La sustitución de una pena efectiva por una suspensiva, le corresponde a la judicatura ordinaria, indicándose que se aplicó adecuadamente la ley penal que le correspondía. Dentro de la razonabilidad y proporcionalidad. Además, la vía constitucional no es la que corresponde cuando se intenta hacer valer un interés personal. 	

Decisión:	IMPROCEDENTE LIMINARMANTE
Criterio desarrollado por juez penal de Huancayo:	Aplicación del artículo 5° inciso 1 del Código Procesal Constitucional, respecto que “los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
La calificación de procedencia o improcedencia contenida en la Resolución Favorece la proscripción de la arbitrariedad:	NO: la resolución, sin por lo menos admitir a trámite la demanda y realizar una investigación sumaria, analiza cuestiones de fondo. Para luego acogerse a la causal de improcedencia antes expuesta. No tienta mínimamente por identificar la verdadera pretensión de la demanda: buscando dentro de la pretensión y los hechos que lo sustentan, para en caso de duda, proseguir con el proceso.

Tabla 6

Análisis sobre resolución N° 2, Huancayo 15 de octubre de 2016.

GENERALIDADES DE LA RESOLUCIÓN	
Expediente N°:	03253-2016-0-1501-JR-PE-02
Órgano jurisdiccional de quien emana la resolución:	2° Juzgado de investigación preparatoria - Sede Central.
Juez e Instancia:	Hanco Paredes Marco Antonio: Órgano Primera Instancia.
Demandante y/o beneficiario:	Julio Cesar Palomino Montoro A Favor De Huitman Ocampo Vega
Demandado (s):	El Juez del Juzgado Mixto de Concepción
Resolución cuestionada:	La sentencia emitida el 14 de noviembre del año 2016
Materia:	Habeas corpus contra resoluciones judiciales.
PRETENSIÓN PRINCIPALES FUNDAMENTOS	
<p>Pretende Nulidad del proceso penal con la consiguiente nulidad de la sentencia condenatoria y la ordenación de la libertad inmediata del beneficiario por afectación al debido proceso en sus vertientes de derecho a la defensa, pluralidad de instancia y prohibición de condena en ausencia; bajo los siguientes argumentos que en resumen se señala: Que, en el proceso penal nunca se le notificó la Sentencia, lo cual no ha permitido apelarla.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En el proceso penal por Omisión a la Asistencia Familiar, el Juez del Juzgado Mixto de Concepción no habría cumplido con declarar REO CONTUMAZ. 2. Que no le fue notificada a su domicilio real la sentencia emitida el 14 de setiembre del año 2016, recortando su derecho de apelar dicha sentencia, vulnerando con ello la garantía procesal constitucional de la pluralidad de instancia. 	

3. Siendo así no pudo impugnar la sentencia y por lo mismo no cumple con la exigencia de firmeza habida, cuenta que conforme a este artículo 4° del Código Procesal Constitucional, las Hábeas Corpus contra resoluciones judiciales sólo procede cuando ésta tiene carácter de “firme.”	
RATIO DECIDENDI	
1. La resolución cuestionada carece de firmeza respecto de la resolución recurrida en el proceso penal.	
2. No afectación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad individual.	
Decisión:	IMPROCEDENTE
Criterio desarrollado por juez penal de Huancayo:	Aplicación del artículo 4° segundo párrafo del Código Procesal Constitucional, en cuanto a la falta de firmeza.
La calificación de procedencia o improcedencia contenida en la Resolución Favorece la proscripción de la arbitrariedad:	NO: La resolución no desarrolla las excepciones a la falta de firmeza; tampoco examina el análisis de procedencia en caso de vulneración al debido proceso; tampoco examina que en caso que no exista firmeza y se encuentre afectando los derechos fundamentales relacionados a la libertad individual y la tutela jurisdiccional efectiva debe darse por cumplido el análisis de procedencia.

Tabla 7

Análisis sobre resolución N° 6, Huancayo 4 de noviembre de 2016.

GENERALIDADES DE LA RESOLUCIÓN	
Expediente N°:	03253-2016-0-1501-JR-PE-02.
Órgano jurisdiccional de quien emana la resolución:	Sala Penal de Apelaciones Huancayo
Juez e Instancia:	Señores: Torres González, Lazarte Fernández, León Ortega: Órgano segunda instancia.
Apelante:	Julio Cesar Palomino Montoro A Favor De Huitman Ocampo Vega
Materia recurso de apelación:	Recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 2, de fecha 15 de octubre del año 2016, que obra de folios 6 a 9, que resuelve: Declarar IMPROCEDENTE, la demanda de Hábeas Corpus dirigida contra el Juez del Juzgado Mixto de Concepción.
Agravios:	El recurso planteado resume sus agravios en que:1. A quo sólo resolvió declarar IMPROCEDENTE, por considerar que la sentencia no cumple con el requisito sine gua non de firmeza de la resolución cuestionada y además no está

	referida al contenido constitucionalmente protegido. 2. El juez Constitucional no ha advertido que en proceso penal por Omisión a la Asistencia Familiar seguido en el Expediente N° 00210-2015-1504-JM-PE-01, no se encuentra resolución alguna con relación a la declaración de “contumaz”.
Materia:	Impugnación de auto.
RATIO DECIDENDI	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Ante una amenaza al derecho fundamental no se debe rechazar la demanda con el argumento de que debe recurrir previamente a la vía ordinaria para que cese la agresión o amenaza. 2. Su carácter de urgencia es que en determinados casos es posible ejercerlo contra las resoluciones judiciales; aun así, éstas no hayan adquirido “firmeza”, esto surge de los principios que gobiernan a esta acción constitucional: como es el principio de favorabilidad sobre todo cuando tiene “relación directa con la libertad individual”. 3. El principio de “pro accione” precisa que se debe resolver por su admisibilidad del proceso de Hábeas Corpus, pues de la revisión del expediente no aparece elementos de juicio de que el demandante haya tomado conocimiento de la sentencia condenatoria. 	
Decisión:	REVOCARON, REFORMÁNDOLA DECLARARON FUNDADO.
Criterio desarrollado por juez penal de Huancayo:	Excepción a la firmeza: principio de favorabilidad y urgencia, pro accione, las exigencias sobre la firmeza deben ser interpretadas conforme a los principios de favorabilidad y pro accione, en garantía de la libertad individual.
La calificación de procedencia o improcedencia contenida en la Resolución Favorece la proscripción de la arbitrariedad:	SÍ: Desarrolla adecuadamente la excepción a la firmeza y su relación con los derechos fundamentales, la flexibilidad del habeas corpus y su favorabilidad en caso de duda.

Tabla 8

Análisis sobre resolución N° 5, Huancayo 11 de abril de 2017.

GENERALIDADES DE LA RESOLUCIÓN	
Expediente N°:	01312-2017-0-1501-JR-PE-01
Órgano jurisdiccional de quien emana la resolución:	4° Juzgado de investigación preparatoria - Sede Central.
Juez e Instancia:	Longaray Castro, Roger Omar: Órgano Primera Instancia.
Demandante y/o	Vera Carrión, David Cesar.

beneficiario:	
Demandado (s):	Juez del Juzgado Unipersonal de Huancayo Javier Henry Aquino Castillo.
Resolución cuestionada:	La sentencia S/N de fecha 20 de abril del año 2015, emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo; la cual lo condenó a cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva
Materia:	Habeas corpus contra resoluciones judiciales.
PRETENSIÓN PRINCIPALES FUNDAMENTOS	
<p>Nula la resolución cuestionada; se ordene nuevo juicio oral teniendo en cuenta la sentencia N. 16-2014-1JUHYO de fecha 30 de enero del año 2014 en el extremo que esta fija pena de ejecución suspensiva; se ordene la inmediata libertad del recurrente, por vulneración al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, así como el principio de reforma en peor. Señala que fue condenado por sentencia N. 16-2014-1JUHYO como Autor del Delito Contra la Administración Pública Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido del Cargo, en agravio de la Municipalidad Distrital de Colcabamba, sentencia que fue apelada por los recurrentes más no por el ministerio público o el actor civil suceso que desencadenó que se declare nula la sentencia de vista. Luego en primera instancia al volverse a pronunciarse se reitera la responsabilidad, empero esta vez se le impone condena de prisión efectiva.</p>	
RATIO DECIDENDI	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Se cumple con el requisito de procedencia en cuanto a la firmeza, debido a que el recurrente impugnó la resolución cuestionada mediante recurso de apelación mis que fue declarada inadmisibile; posteriormente interpuso recurso de reposición, misma que fue declarada infundada. 2. Efectivamente se vulneró el principio de reforma en peor, debido a que la sentencia cuestionada empeora el criterio de fijación de la pena (pena efectiva) en cuanto a la resolución N. 16-2014-1JUHYO que posteriormente fue declarada nula. (pena de suspensiva); vulnerándose el principio de legalidad en conexión con la tutela jurisdiccional efectiva y la libertad individual. 	
Decisión:	FUNDADA EN TODOS SUS EXTREMOS
Criterio desarrollado por juez penal de Huancayo:	Aplicación adecuada del artículo 4° segundo párrafo del Código Procesal Constitucional, en cuanto a la firmeza y Vulneración a la tutela procesal efectiva.
La calificación de procedencia o improcedencia contenida en la Resolución Favorece la proscripción de la arbitrariedad:	SÍ: Analiza adecuadamente el tema de la firmeza y desarrolla adecuadamente la afectación al principio de legalidad.

Tabla 9

Análisis sobre resolución N° 11, Huancayo 30 de mayo de 2017.

GENERALIDADES DE LA RESOLUCIÓN	
Expediente N°:	01312-2017-0-1501-JR-PE-01
Órgano jurisdiccional de quien emana la resolución:	Sala Penal de Apelaciones Huancayo
Juez e Instancia:	Señores: Gonzales Solís , Lazarte Fernández, Anaya Castro: Órgano segunda instancia.
Apelante:	Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales
Materia recurso de apelación:	Procurador interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 11 de abril del año 2017, obrante de folios 388 a 396 que resuelve: Declarar fundada la demanda de Hábeas Corpus dirigida contra el Juez del Juzgado Penal Unipersonal Javier Aquino Castillo.
Agravios:	El A-quo ha contravenido la doctrina jurisprudencial, sobre la no reformatio in peius; toda vez que se cuestionó una resolución regular, además que el pedido del recurrente no se halla amparado por dicho principio. Se subroga competencias que sólo le corresponden al Juez Penal, pues al ordenar nuevo juicio oral y se condiciona a cómo debe interpretarse el artículo 426° inciso 2 del nuevo Código Procesal Penal. Que la sentencia emitida cuenta con una motivación aparente e insuficiente debido a que no explica las razones del porque no se ajusta a la doctrina jurisprudencial.
Materia:	Impugnación de auto.
RATIO DECIDENDI	
1. El A-quo (hoy demandado) no ha tenido en cuenta que en la primera sentencia que se emitió en contra del recurrente se le impuso cuatro años de pena suspendida, habiendo apelado dicha sentencia sólo el recurrente más no así el Representante del Ministerio Público; y al haber sido declarada nula por el Superior, ya se establecía por decirlo así, un límite para que el A-quo vuelva a emitir pronunciamiento, pero ojo éste límite sólo estaba referido a la pena que se podía imponer, es decir, que no debía ser mayor a la primera pena que se había fijado pese a que haya sido anulada.	
Decisión:	CONFIRMARON
Criterio desarrollado por juez penal de Huancayo:	Afectación al principio reformatio in peius, con relación a la libertad individual y la tutela procesal efectiva.

La calificación de procedencia o improcedencia contenida en la Resolución Favorece la proscripción de la arbitrariedad:	SÍ: desarrolla adecuadamente la afectación al principio de legalidad.
--	--

Tabla 10

Análisis sobre resolución N° 1, Huancayo 24 de mayo de 2017.

GENERALIDADES DE LA RESOLUCIÓN	
Expediente N°:	01833-2017-0-1501-JR-PE-01
Órgano jurisdiccional de quien emana la resolución:	2° Juzgado de investigación preparatoria - Sede Central.
Juez e Instancia:	Bello Merlo Ever: Órgano Primera Instancia.
Demandante y/o beneficiario:	Serrano Ataucusi, Felix
Demandado (s):	Dr Wilder Elvis Cuya Salvatierra Juez del Segundo Juzgado Penal Liquidador De Huancavelica.
Resolución cuestionada:	sentencia–de primera y segunda instancia–sentencia de vista– en el proceso penal tramitado con el Expediente N.° 00419-2012-0-1101-JR-PE-02, ante el Juzgado Penal y Sala Penal Liquidadora de Huancavelica
Materia:	Habeas corpus contra resoluciones judiciales.
PRETENSIÓN PRINCIPALES FUNDAMENTOS	
<p>En las sentencias cuestionadas no se habrían efectuado una valoración idónea de los medios probatorios incorporados al proceso penal. No haber declarado fundada la tacha del documento denominado apreciación clínica, que fue elaborado por una profesional que no era especialista y que difería de las conclusiones del certificado médico legal. No se analizó el examen biológico forense N.° 2012001002543. Existen contradicciones en las declaraciones de la menor. Debió aplicarse el Principio de In Dubio Pro Reo. Se tiene nueva prueba (grabación) sobre una conversación exculpatoria. Se busca la nulidad de las resoluciones que lo condenan a 12 años por el delito de violación sexual, y en consecuencia se ordene su inmediata libertad.</p>	
RATIO DECIDENDI	
<p>1. Se pretende y busca que el Juez en esta vía excepcional dada su naturaleza vuelva a efectuar una re-valoración de los medios probatorios, cual si fuera una instancia más, tarea que no compete a la Justicia Constitucional.</p>	

<p>2. La demanda interpuesta no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Sino más bien se relaciona a asuntos de la jurisdicción ordinaria.</p> <p>3. La Justicia Constitucional no es una instancia en la que pueda dictarse un pronunciamiento tendiente a calificar el tipo penal, apreciación de los hechos, y que los juicios de reproche penal y culpabilidad o inculpabilidad (responsabilidad penal), así como la valoración de la pruebas penales y de su suficiencia.</p>	
Decisión:	IMPROCEDENTE
Criterio desarrollado por juez penal de Huancayo:	Aplicación del artículo 5° inciso 1 del Código Procesal Constitucional.
La calificación de procedencia o improcedencia contenida en la Resolución Favorece la proscripción de la arbitrariedad:	SÍ: La resolución explica adecuadamente la implicancia y los alcances de la causal de improcedencia antes expuesta.

Tabla 11

Análisis sobre resolución N° 1, Huancayo 2 de agosto de 2017.

GENERALIDADES DE LA RESOLUCIÓN	
Expediente N°:	02489-2017-0-1501-JR-PE-03
Órgano jurisdiccional de quien emana la resolución:	3° Juzgado de investigación preparatoria - Sede Central.
Juez e Instancia:	Palomino Prado Richard: Órgano Primera Instancia.
Demandante y/o beneficiario:	Toralva Bernuy, Prospero Angel, Toralva Cáceres, Ángel (beneficiario)
Demandado (s):	La Segunda Sala Suprema Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, conformada por los vocales supremos: Prado Saldarriaga, Salas Arenas, Barrios Alvarado, Príncipe Trujillo, Neyra Flores; y contra la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Loreto, conformada por los vocales superiores, Amoretti Martínez, Bendezú Cagarán y García Ruiz.
Resolución cuestionada:	Ejecutoria Suprema R.N. N° 3113-2014 de fecha 16 de agosto de 2016 que declaró no haber nulidad del proceso penal Exp. 1179-2005; la resolución s/n de fecha 3 de octubre de 2014 emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Loreto en el expediente N° 01179-

	2005-0-1903-JR-PE-01, que falla condenando a Ángel Toralva Cáceres (...) como co-autor del delito contra la Administración Pública – Peculado doloso tipificado en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal en agravio de la Municipalidad Provincial de Maynas.
Materia:	Habeas corpus contra resoluciones judiciales.
PRETENSIÓN PRINCIPALES FUNDAMENTOS	
Se declare la nulidad de las sentencias cuestionadas debido a que se vulneró: los derechos de defensa, presunción de inocencia, motivación de resoluciones judiciales, indebida motivación de la prueba indiciaria, igualdad y no discriminación, interdicción de la arbitrariedad, plazo razonable y a la proporcionalidad, también en conexidad con su derecho a la libertad individual.	
RATIO DECIDENDI	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Lo que en realidad pretende el accionante es que se lleve a cabo un reexamen probatorio de la sentencia condenatoria y de su posterior confirmatoria por ejecutoria suprema, pretextando con tal propósito una presunta afectación del derecho invocado en la demanda. La inculpabilidad, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, así como la apreciación de los hechos penales y de la conducta del procesado, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. 2. En efecto, se advierte que el cuestionamiento contra dichos pronunciamientos judiciales sustancialmente se sustenta en un alegato infraconstitucional referido a la apreciación de los hechos penales, la subsunción de la conducta de la beneficiaria en el tipo penal, así como a la valoración de las pruebas penales. Debido a que se hace cuestionamientos de connotación penal sobre la subsunción de la conducta. En realidad, son alegatos de mera legalidad cuyo análisis le concierne a la justicia ordinaria. 3. De ello se tiene que el demandante cuestiona un tema de valoración de pruebas; básicamente el valor que se hace en la Sentencia de las declaraciones testimoniales de dos personas, declaraciones que no se encontrarían corroboradas por otros medios probatorios. El juez constitucional no puede entrometerse en el valor probatorio que se hace en la jurisdicción ordinaria; pues, hacerlo implicaría que este juzgado actúe como instancia superior de la jurisdicción ordinaria. 4. No se llegó a afectar el principio de imputación necesaria. 5. No se advierte que se haya afectado el derecho de defensa del beneficiario; dado que tanto en la Sentencia, así como en la Ejecutoria Suprema se han considerado y evaluado la operación falsaria. Además, en la Ejecutoria Suprema se ha pronunciado expresamente sobre dicha operación, incluso de manera explícita ha precisado que las operaciones de ingreso y salida de dinero (haciendo referencia a los S/. 182 300. 00 soles) son falsas. 6. Si bien, en la ejecutoria suprema se advierte un análisis diferente a la resolución de primera instancia, sobre el momento de la consumación del delito de Peculado en el caso concreto del beneficiario; sin embargo, se tiene que tener en cuenta que no hubo variación de los hechos, tampoco variación de la calificación jurídica, lo que hubo es un análisis diferente respecto al momento de consumación del delito de Peculado, que es una 	

<p>asunto que compete exclusivamente a la jurisdicción ordinaria, por lo que este juzgado no puede amparar el pedido de hábeas corpus; pues, lo que en puridad busca el demandante es que el juez constitucional haga una evaluación de los hechos que fueron objeto de debate, así de las pruebas que fueron valoradas, así como haga una evaluación de los elementos típicos del delito de Peculado que de modo concreto se le atribuyó al beneficiario, labor que corresponde al órgano jurisdiccional ordinario.</p> <p>7. En la Ejecutoria Suprema se reafirma las conclusiones hechas en la Sentencia, básicamente en torno a la operación falsaría: no se han agregado hechos nuevos, tampoco se ha hecho una calificación jurídica nueva, es decir, no existe una imputación nueva.</p>	
Decisión:	IMPROCEDENTE
Criterio desarrollado por juez penal de Huancayo:	Aplicación jurisprudencial de procedencia cuando una resolución firme en el que se aprecie la violación de la libertad individual y la tutela procesal efectiva. Sin embargo, se ha señalado como requisito para dicha procedencia, que dicha violación sea de una forma patente, clara y perceptible, situación que no se da en el presente caso.
La calificación de procedencia o improcedencia contenida en la Resolución Favorece la proscripción de la arbitrariedad:	NO: La resolución no admite a trámite la demanda ni realiza una investigación sumaria sobre los derechos denunciados; sin embargo, práctica una evaluación sobre el fondo del asunto, bajo la excusa de que no se halla violación manifiesta al derecho invocado. De igual manera se cuestiona la afectación de derechos relacionados al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, cuestionamientos que finalmente fueron desarrollados en parte, bajo el manto de la improcedencia. Dejando sin pronunciamiento pretensiones conformadas por la motivación de las resoluciones judiciales; igualdad y no discriminación; interdicción de la arbitrariedad, plazo razonable, y a la proporcionalidad, también en conexidad con su derecho a la libertad individual. Adicionalmente, no se halla análisis sobre posibles vulneraciones a derechos implícitos contenidos en el escrito de la demanda y sus anexos.

Tabla 12

Análisis sobre resolución N° 6, Huancayo 15 de setiembre de 2017.

GENERALIDADES DE LA RESOLUCIÓN	
Expediente N°:	02489-2017-0-1501-JR-PE-03
Órgano jurisdiccional de quien emana la resolución:	Sala Penal de Apelaciones Huancayo
Juez e Instancia:	Señores: Gonzales Solís, <u>Lazarte Fernández</u> , Machuca Urbina: Órgano segunda instancia.

Apelante:	Prospero Ángel Toralva Bernuy, a favor de Ángel Toralva Cáceres
Materia recurso de apelación:	Recurso de apelación contra la Resolución N° 01, de fecha dos de agosto del año dos mil diecisiete, de folios 124 a 142 que declara improcedente la demanda constitucional de Hábeas Corpus, en los seguidos contra La Segunda Sala Suprema Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Loreto.
Agravios:	En ninguna parte de la resolución impugnada se pronuncia sobre la lesión al derecho a la presunción de inocencia. No se pronuncia sobre la lesión a la motivación de las resoluciones judiciales, ya que no se menciona como se configura el delito. No se pronuncia sobre la lesión al derecho a la interdicción de la arbitrariedad y al plazo razonable
Materia:	Impugnación de auto.
RATIO DECIDENDI	
<ol style="list-style-type: none"> 1. El análisis que realiza la Corte Suprema en la referida resolución sobre el momento en que se habría consumado el delito de Peculado, no significa un cambio en la imputación; sino más bien está referido a una interpretación de derecho, toda vez que conforme lo señala el Juez Constitucional en Primera Instancia, los hechos, calificación jurídica y demás circunstancias periféricas (antes y durante la operación ficticia) son las mismas que se evaluaron y debatieron en juicio oral, donde el beneficiario ejerció su derecho a la defensa con las garantías correspondientes; además de ello, como se observa de la cita precedente, la Ejecutoria Suprema explica las razones de dicha interpretación. Por lo que se concluye que no existe vulneración del derecho de defensa y que al tratarse de una interpretación (establecer el momento de consumación del delito) no puede ser evaluado ni debatido en esta vía. 2. Respecto a la vulneración de los derechos de presunción de inocencia, por haber cambiado la imputación inicial y no señalar pruebas que acrediten dicha imputación; motivación de resoluciones judiciales porque sólo en tres párrafos de la resolución desarrollan la nueva imputación: la igualdad y no discriminación, ya que la Ejecutoria Suprema al haber cambiado la imputación condenó a unos y liberó a otros. Evidentemente, todos estos derechos invocados giran en torno al principal argumento del beneficiario, que es el cambio de la imputación. Por lo tanto, al no haber un cambio de imputación, ya no subsiste el argumento para establecer que todos estos derechos hayan sido vulnerados. 3. Lo que en realidad está cuestionando no es la falta de motivación (ya que está establecido que si cumplen con ello), sino que se cuestiona el valor probatorio que se le otorgó a cada una de estas pruebas para determinar su responsabilidad; pretendiendo que en sede constitucional se les dé un valor distinto y favorable a sus intereses. Es decir, que se realice una reevaluación de la actuación probatoria, lo que está por demás decir, no es competencia de este proceso. 	

<p>4. Se busca corregir mediante la demanda de Hábeas Corpus la actuación procesal que se tuvo en la vía penal, a fin de que se determine si el beneficiario contaba o no con antecedentes penales para determinar una pena distinta a la impuesta: hecho que tampoco es competencia de la vía constitucional.</p> <p>5. El proceso constitucional de Hábeas Corpus no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión judicial que no le es favorable, ya que estos son propios de la jurisdicción ordinaria; es por ello, que la procedencia del Hábeas Corpus frente a resoluciones judiciales es de forma excepcional.</p>	
Decisión:	CONFIRMAR IMPROCEDENTE
Criterio desarrollado por el juez penal de Huancayo:	Aplicación jurisprudencial sobre la carencia de vulneración manifiesta en cuanto a los derechos constitucionalmente invocados mediante la demanda de habeas corpus.
La calificación de procedencia o improcedencia contenida en la Resolución Favorece la proscripción de la arbitrariedad:	NO: Si bien es cierto, en esta resolución los jueces superiores efectivamente se pronuncian sobre la mayoría de los derechos supuestamente vulnerados (invocados por el demandante); el análisis que se realiza se aleja del examen de procedencia para integrar un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, hecho que se produjo en cuanto se ingresó a corroborar la probable afectación a la imputación necesaria demandada por el accionante. Además, no se halla la adecuación de la causal de improcedencia y el porqué de las razones de su uso. Por último, existe derechos constitucionales demandados que no han sido objeto de pronunciamiento, como el derecho de igualdad, interdicción de la arbitrariedad y el plazo razonable.

Tabla 13

Análisis sobre resolución N° 3, Huancayo 9 de agosto de 2017.

GENERALIDADES DE LA RESOLUCIÓN	
Expediente N°:	02567-2017-0-1501-JR-PE-03
Órgano jurisdiccional de quien emana la resolución:	3° Juzgado de investigación preparatoria - Sede Central.
Juez e Instancia:	Palomino Prado Richard. Órgano Primera Instancia.
Demandante y/o beneficiario:	Quinto Morales, Walter.
Demandado (s):	Magistrado del Juzgado Penal Unipersonal Chupaca – Juzgado Penal Liquidador NCPP: Mario Luis Curiñaupa Medina.
Resolución cuestionada:	Sentencia Condenatoria N° 42-2017-JPU-CH(Resolución

	Nro. 17) del 08 de marzo del 2017, recaída en el proceso penal (Expediente 00419-2014-0-1512-JM-PE-01) seguida contra el recurrente por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de Actos Contra el Pudor
Materia:	Habeas corpus contra resoluciones judiciales.
PRETENSIÓN PRINCIPALES FUNDAMENTOS	
<p>Se declare la nulidad de la Sentencia Condenatoria cuestionada y se expida nueva resolución con arreglo a derecho, así como se deje sin efecto la orden de internamiento al Establecimiento Penitenciario de Huancayo por la presunta violación de los siguientes derechos fundamentales: Libertad individual, debido proceso a la defensa y a la debida motivación de resoluciones judiciales; así como el principio de presunción de inocencia y lo sustenta básicamente en que: La recurrida no ha efectuado una valoración adecuada de la pericia biológica ni las declaraciones testimoniales de autos; sólo ha valorado la declaración testimonial de la menor para encontrar responsable al sentenciado y si bien existe persistencia en la declaración vertida, hay que entender que por su corta edad pudo haber confundido el contexto, así la declaración no es coherente ni cumple los parámetros del acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. En consecuencia, no se puede acreditar la intensidad de persistencia y uniformidad exigida, además de contradecir el certificado médico legal, siendo necesario para imponer una sentencia condenatoria que el Juzgador tenga plena certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que establezca la convicción de culpabilidad. No existe buena motivación en la sentencia, ya que no es coherente en la declaración de la menor agraviada.</p>	
RATIO DECIDENDI	
<ol style="list-style-type: none"> 1. La sentencia número 42-2017-JPU-CH de fecha 08 de marzo de 2017, expedida en el expediente penal número 419-2014, seguido ante el juzgado penal unipersonal de Chupaca, en el proceso penal sobre Actos contra el pudor en agravio del menor de edad con identidad reservada, seguido contra Walter Quinto Morales; así mismo, a folios 38 se tiene la resolución número 18 de fecha 10 de mayo de 2017, a través de la cual se ha declarado consentida la sentencia antes referida. 2. Por otro lado, de lo que se expresa en la demanda, se tiene que lo que el demandante pretende es que el juez constitucional actúe como juez de instancia; es decir, busca que se valore o reexamine los medios probatorios en los que se ha basado el juez penal para emitir una sentencia condenatoria en contra del beneficiario. 3. El demandante pretende que el juzgado constitucional haga una evaluación de la declaración de la agraviada; busca que se haga una revisión de la convicción del juez penal en base a una evaluación diferente de los medios probatorios que se han tomado en cuenta para encontrar responsable penalmente al beneficiario, observándose que son asuntos de mera legalidad, de exclusiva competencia del juez penal y no del juez constitucional 4. En contra de la sentencia no se ha planteado recurso alguno, por lo que se declaró consentida. La petición no cumple con el requisito sine qua non de firmeza de la resolución cuestionada y no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el proceso constitucional de hábeas corpus, resulta de aplicación el segundo párrafo del artículo cuatro e inciso uno del artículo cinco del Código Procesal Constitucional, por ende corresponde desestimarse la demanda por improcedente 	

Decisión:	IMPROCEDENTE
Criterio desarrollado por juez penal de Huancayo:	Aplicación del segundo párrafo del artículo 4° del Código Procesal Constitucional (2004) sobre la falta de firmeza.
La calificación de procedencia o improcedencia contenida en la Resolución Favorece la proscripción de la arbitrariedad:	NO: No se realiza ningún análisis sobre la excepción a la falta de firmeza que así permite jurisprudencialmente determinar obtener un pronunciamiento sobre el fondo del asunto; de igual manera, conforme expresa el artículo 4° tercer párrafo del Código Procesal Constitucional (2004) el habeas corpus contra resoluciones judiciales procede cuando se afecta la tutela jurisprudencial efectiva, constituida esta por el derecho de afectación a la prueba. En ese sentido, no se trata de ubicar intrínsecamente el derecho constitucionalmente afectado si lo hubiera.

Tabla 14

Análisis sobre resolución N° 1, Huancayo 3 de setiembre de 2017.

GENERALIDADES DE LA RESOLUCIÓN	
Expediente N°:	03147-2017-0-1501-JR-PE-04
Órgano jurisdiccional de quien emana la resolución:	4° Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo
Juez e Instancia:	Bazán Escalante Jenny Maribel: Órgano Primera Instancia.
Demandante y/o beneficiario:	FEDERACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS – GREGORIO PARCO ALARCÓN en favor de Sócrates Poma Solier.
Demandado (s):	Integrantes del Juzgado Penal Colegiado de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica y la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.
Resolución cuestionada:	Sentencia de fecha 27 de diciembre del 2013 emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Ica que condena al favorecido por el delito contra La Libertad Sexual, en la modalidad de Actos contra el pudor en agravio de su hija de iniciales YMEPA, por mayoría, pues existió un voto discordante que lo absolvió de la acusación fiscal; sentencia de vista con fecha 30 de septiembre del 2014, que confirma la sentencia condenatoria, y la sentencia de Casación N° 825-2014 de fecha 20 de abril del 2016, emitida por la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia, que resolvió infundado el recurso en consecuencia no casaron.

Materia:	Habeas corpus contra resoluciones judiciales.
PRETENSIÓN PRINCIPALES FUNDAMENTOS	
<p>Que, se declare nulas las sentencias de primera y segunda instancia que condenaron al favorecido; así como, la Sentencia de casación y se ordene su inmediata libertad. Se indica que se habría infringido el debido proceso, tutela procesal efectiva, falta de valoración de prueba, insuficiente valoración de la declaración de la agravia. Sustenta el recurso en que se ha inaplicado el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-106; en cuanto la sola declaración de la víctima no es suficiente para condenar, pues el favorecido no ha cometido el delito. Existe violación del artículo VII del Título Preliminar al no tener un precedente vinculante: sin testigo alguno, sin prueba directa contra el acusado, no hay semen, no hay prendas interiores del acusado, no hay una sola prueba directa relacionada con el delito</p>	
RATIO DECIDENDI	
<ol style="list-style-type: none"> 1. El proceso constitucional no es la vía competente para cuestionar el criterio jurisdiccional de los magistrados emplazados y las valoraciones que realizaron respecto la pruebas actuadas en cada instancia, lo que resulta de única competencia de la Justicia Ordinaria; pues eso significaría un quebrantamiento al principio de exclusividad jurisdiccional, ya que una vez producida la motivación judicial se está satisfaciendo la exigencia constitucional; por lo que, el criterio utilizado en dicha fundamentación es de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, no siendo posible un reexamen de la motivación mediante este Proceso Constitucional. 2. (...) aquellas demandas de hábeas corpus en las que se pretenda un reexamen del proceso penal, argumentándose falta de responsabilidad penal o que no se habría efectuado una debida valoración de los elementos de prueba, deben ser declaradas improcedentes en aplicación del artículo 5°, Inciso 1) del C.P.C. 3. El habeas corpus no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional, ya que estos son propios de la jurisdicción ordinaria; tampoco puede servir, como pretende el beneficiario para declarar la nulidad del Auto de Vista cuestionado. 4. El hábeas corpus contra resoluciones judiciales, sólo se habilita de manera excepcional cuando la resolución judicial que se cuestiona incide de manera directa y negativa en el derecho a la libertad personal. 	
Decisión:	IMPROCEDENTE LIMINARMENTE
Criterio desarrollado por el juez penal de Huancayo:	Aplicación del inciso 1 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional (2004).
La calificación de procedencia o improcedencia contenida en la Resolución Favorece la proscripción de la arbitrariedad:	NO: Si bien es cierto, se desarrolla la causal de improcedencia invocada, empero cuando el juzgado penal que haces las veces de juzgado constitucional indica que “la procedencia del recurso constitucional de habeas corpus exige necesariamente la concurrencia de 3 requisitos como son: a) Que exista resolución judicial firme; b) Que esta resolución vulnere en forma manifiesta la libertad individual y c) Que, además- vulnere en forma manifiesta la tutela

	<p>procesal efectiva”. Se aleja de lo que realmente viene desarrollando el Tribunal Constitucional respecto de las excepciones de improcedencia. En ese sentido, se esgrime un fundamento inexacto. Por otra parte, en cuanto a la calificación propiamente dicha se esgrime del escrito presentado, la afectación al derecho a la prueba en correspondencia con la motivación de resoluciones judiciales. Ahora bien, más allá de lo expresado en la demanda no se encuentra ningún fundamento que por lo menos busque expresa o implícita el derecho o derechos que se demanden por los actos arbitrarios; de manera tal, que se deben dejar de lado la interpretación literal o formalista para buscar el derecho fundamental presuntamente afectado, que si bien no pudo ser mencionado en la demanda, es de eminente identificación. A esta determinación sólo puede llegarse de una mínima aceptación a trámite de la demanda interpuesta, dato que no se realizó en el presente caso debido al rechazo liminar; por otra parte, el Tribunal Constitucional indicó que proceden la demanda de habeas corpus cuando las pretensiones deriven directamente de un enunciado dispositivo constitucional planteado por el constituyente, lo que vincula y relaciona la esfera subjetiva de quien padezca la vulneración al derecho fundamental constitucionalmente protegido. Por último, debe mencionarse la trascendencia del habeas corpus, su carácter flexible, su procedimiento informalista y sus condiciones de protección.</p>
--	--

Tabla 15

Análisis sobre resolución N° 1, Huancayo 9 de febrero de 2018.

GENERALIDADES DE LA RESOLUCIÓN	
Expediente N°:	00556-2018-0-1501-JR-PE-01
Órgano jurisdiccional de quien emana la resolución:	1° Juzgado de investigación preparatoria - Sede Central.
Juez e Instancia:	Bello Merlo Ever: Órgano Primera Instancia
Demandante beneficiario:	Machacuay Ureta, Julio Víctor, Pérez Torres, Soledad Victoria; Pérez Torres, Soledad Victoria (beneficiaria)
Demandado (s):	Juez Túpac Yupanqui Susan Letty del Tercer Juzgado Penal Liquidador de Huancayo
Resolución cuestionada:	Sentencia s/n recaída en la Resolución N.º 49 de fecha 25 de enero de 2018 que condenó a la beneficiaria por los delitos contra el patrimonio en la modalidad de defraudación – abuso

	de firma en blanco y delito contra la fe pública uso de documento privado falso, imponiéndole cinco años de pena privativa de libertad efectiva.
Materia:	Habeas corpus contra resoluciones judiciales.
PRETENSIÓN PRINCIPALES FUNDAMENTOS	
Se solicita: la nulidad e inaplicabilidad de la referida resolución judicial, así como se dejen sin efecto las ordenes de captura. Indica que se existiría una sumatoria indebida de penas, al imponerse cinco años de pena privativa de libertad efectiva por los delitos contra el patrimonio en la modalidad de defraudación – abuso de firma en blanco –dos años– y delito contra la fe pública uso de documento privado falso –tres años–, en concurso real, la que tendría incidencia en la libertad individual.	
RATIO DECIDENDI	
<ol style="list-style-type: none"> 1. La demanda, se tiene que está reclamación vía este proceso constitucional, referida a la motivación de la resolución judicial de instancia (indebida sumatoria de penas), no reúne el requisito de firmeza y que no se halla dentro de los supuestos excepcionales. 2. A más que esta decisión fue impugnada conforme se verifica del Sistema Integrado Judicial (SIJ), escrito de fecha 31 de enero de 2018 suscrita por los accionantes-beneficiarios y el letrado que autoriza ambos recursos –apelación y hábeas corpus. 	
Decisión:	IMPROCEDENTE
Criterio desarrollado por el juez penal de Huancayo:	Aplicación contraria sensu del artículo 4° del Código Procesal Constitucional (2004) respecto de la falta de firmeza.
La calificación de procedencia o improcedencia contenida en la Resolución Favorece la proscripción de la arbitrariedad:	NO: En cuanto la resolución se hace mención a que el presente caso no se halla en ninguna causal de excepción a la firmeza, sin embargo, no explica las razones adecuadas de dicho razonamiento, respecto del caso en concreto. Ahora bien, es cierto que se hace expresa mención que los accionantes-beneficiarios a la fecha de dictada la resolución se encontraban apelando la resolución cuestionada y a la vez se tenía la acción de habeas corpus. Sin embargo, no se explicó ni determinó circunstancias como por ejemplo en cuanto al retardo injustificado en la decisión sobre el mencionado recurso.

Tabla 16

Análisis sobre resolución N° 5, Huancayo 10 de abril de 2018.

GENERALIDADES DE LA RESOLUCIÓN	
Expediente N°:	02489-2017-0-1501-JR-PE-03
Órgano jurisdiccional de	Sala Penal de Apelaciones Huancayo

quien emana la resolución:	
Juez e Instancia:	Señores: Gonzales Solís, Torres Gonzáles, <u>Lagones Espinoza</u> : Órgano segunda instancia.
Apelante (s):	Julio Víctor Machacuay Ureta y Soledad Victoria Pérez Torres.
Materia recurso de apelación:	Recurso de apelación contra la Resolución Número Uno, de fecha nueve de febrero del año dos mil dieciocho, que declara improcedente la demanda constitucional de Hábeas Corpus interpuesta por Julio Víctor Machacuay Ureta y Soledad Victoria Pérez Torres, en contra de Susan Letty Túpac Yupanqui, contra el Juez del Tercer Juzgado Penal Liquidador de Huancayo, por la presunta vulneración del derecho al debido proceso - motivación de resoluciones judiciales - en conexión con la libertad individual, con lo demás que contiene.
Agravios:	El requisito de firmeza de la resolución judicial para que proceda el Hábeas Corpus en determinados casos resulta una exigencia que no es viable, esta no es exigible cuando la vulneración es manifiesta y evidente como en el presente caso. Resulta objetivamente probado que hasta que la Sala Penal resuelva el recurso de apelación, la libertad individual de los recurrentes se encuentra amenazado.
Materia:	Impugnación de auto.
RATIO DECIDENDI	
<ol style="list-style-type: none"> 1. La resolución que se cuestiona ha sido impugnada mediante escrito de fecha 31 de enero del año 2018, encontrándose pendiente de resolver por la Sala Superior; en consecuencia, la referida resolución no cumpliría con el requisito de firmeza. 2. Si bien es cierto, se pueden revisar resoluciones a través del proceso de Hábeas Corpus; sin embargo, este cuestionamiento requiere de algunas exigencias, es así que para ingresar a revisar el fondo del cuestionamiento es indispensable que la resolución judicial sea firme. 3. La recurrida expresa de manera clara los fundamentos de su decisión, referido a que la resolución cuestionada vía Hábeas Corpus no cumple con el requisito de firmeza. 	
Decisión:	CONFIRMAR
Criterio desarrollado por juez penal de Huancayo:	Aplicación del artículo 4° del Código Procesal Constitucional (2004) respecto de la falta de firmeza.
La calificación de procedencia o improcedencia contenida en la Resolución Favorece	NO. Porque más allá del requisito de procedibilidad “firmeza”, lo que realmente debe entender el justiciable a través de esta resolución son los motivos del por qué sus agravios no afectan el sentido de la resolución venida en

la proscripción de la arbitrariedad:	grado de apelación; así, según criterio jurisprudencial se infiere del escrito de apelación que los recurrentes cuestionan: se examine la excepción a la firmeza respecto de su demanda. Este extremo no ha sido desarrollado en ninguno de los extremos de la resolución.
---	--

Tabla 17

Análisis sobre resolución N° 1, Huancayo 8 de mayo de 2018.

GENERALIDADES DE LA RESOLUCIÓN	
Expediente N°:	01878-2018-0-1501-JR-PE-0101
Órgano jurisdiccional de quien emana la resolución:	1° Juzgado de investigación preparatoria - Sede Central.
Juez e Instancia:	Castro Arroyo Antonio Guillermo: Órgano Primera Instancia.
Demandante y/o beneficiario:	Aylas Bastidas, Rosa; Aylas Bastidas, Marcela.
Demandado (s):	Magistrados de la Sala Penal Liquidadora: Pimentel Segarra, Carvo Castro y Lagones Espinoza.
Resolución cuestionada:	Resolución de Vista de fecha 13 de marzo de 2018.
Materia:	Habeas corpus contra resoluciones judiciales.
PRETENSIÓN PRINCIPALES FUNDAMENTOS	
<p>Pretende: se declare nulo e inaplicable la resolución cuestionada por la presunta violación del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva en la tramitación del proceso penal signado con el Expediente N.° 0109-2014-0-1512-JM-PE-01. Indica que: sólo tomó en cuenta la pericia; que no contaba con las condiciones de idoneidad, lo cual vulneraría el debido proceso, puesto que sólo estimó la denuncia del Ministerio Público y no la carga probatoria ofrecida por los procesados, situación por la que existe falta de motivación. Asimismo, señala que no se valoró el Dictamen Pericial obrante a fojas 561/566 realizado por el Perito Judicial Aldo Puente Valer, habiéndose valorado sólo el peritaje del perito Luís Zegarra, quien no se encuentra inscrito en el REPEJ; aunado a que no se acreditó la materialidad del delito incriminatorio y la responsabilidad penal de los acusados, para finalmente indicar que el Colegiado Superior no explicó cómo es que una pericia de parte realizada sobre documentos fotocopiados sustenta fehacientemente la falsificación de un documento y es capaz de destruir la presunción de inocencia, por lo que una vez más se demuestra que no se cumplió con motivar adecuadamente su decisión judicial.</p>	
RATIO DECIDENDI	
<p>1. Que se ha corroborado el uso de documento falso con los dictámenes peritajes que dicho sea de paso ambos peritajes han sido practicados sobre documentos en copias fotostáticas; se ha corroborado la falsedad de la misma con el documento que de manera irregular ha</p>	

<p>sido hallada en el Archivo Regional, siendo este un elemento periférico que corrobora la comisión del ilícito penal para dicho Colegiados Superior</p> <p>2. Que para el Juez Constitucional ha sido debidamente motivado y no se aprecia la existencia de la vulneración del debido proceso; ahora bien, el hecho de que el Colegiado no haya indicado las similitudes o diferencias entre los instrumentos “testimonio” y el instrumento “original” es algo que este Juez Constitucional no puede obligar a efectuarlo, de ser así, se estaría ingresado al fuero ordinario.</p> <p>3. Es discreción del Juez arribar a la certeza de la comisión de un ilícito con la valoración de pruebas que se hayan actuado a lo largo del juicio y motivar cada una de ellas; situación que ha ocurrido en el caso de autos, situación por la que es menester declarar improcedente la presente demanda de hábeas corpus.</p>	
Decisión:	IMPROCEDENTE
Criterio desarrollado por el juez penal de Huancayo:	Criterio Jurisprudencial en cuanto a que la demanda no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata o finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia. Expediente N.º 01476-2016-PCH SANTA, caso: Luis Rodríguez Rosales.
La calificación de procedencia o improcedencia contenida en la Resolución Favorece la proscripción de la arbitrariedad:	NO: En cuanto, a que una causal de procedencia es cuando se afecte la tutela procesal efectiva en estricta relación con la libertad individual y los derechos conexos al derecho constitucionalmente protegido por el habeas corpus; en ese sentido, uno de las vertientes procesales de la tutela procesal conforme al tercer párrafo de artículo 4 del Código Procesal Constitucional (2004) es el derecho a probar y a la motivación de las resoluciones. Derechos que han sido cuestionados por el demandante, pero que mínimamente han sido analizados por el juez constitucional, inclusive nótese el equívoco del magistrado; en cuanto en la ratio decidendi se pronuncia sobre el fondo del asunto, resolviendo bajo una causal de improcedencia.

Tabla 18

Análisis sobre resolución N° 3, Huancayo 29 de mayo de 2018.

GENERALIDADES DE LA RESOLUCIÓN	
Expediente N°:	02040-2018-0-1501-JR-PE-04

Órgano jurisdiccional de quien emana la resolución:	4° Juzgado de investigación preparatoria - Sede Central.
Juez e Instancia:	Longaray Castro, Roger Omar: Órgano Primera Instancia.
Demandante beneficiario: y/o	Contreras Chang, Juan Jose; Juan Jose Contreras, Chang (beneficiario).
Demandado (s):	Señora Juez Susan Letty Túpac Yupanqui; Jueces Superiores: Rosa Inés Saavedra De Vélez Y Daniel Machuca Urbina
Resolución cuestionada:	Sentencia de primera instancia N° 453-2016-3-JPLLHYO-CSJJ de fecha 06 de Setiembre del 2016; la sentencia de Vista N° 51-2017 (01/12/2017) dictadas en el Expediente N° 00681-2015-0-1501-JR-PE-04, en el que se condena al beneficiario a seis años de pena privativa de libertad efectiva por el delito de ingreso indebido de equipo de sistema de comunicación, fotografía y/o filmación en centro de detención o reclusión.
Materia:	Habeas corpus contra resoluciones judiciales.
PRETENSIÓN PRINCIPALES FUNDAMENTOS	
<p>Se infiere que el accionante solicita la Nulidad de la sentencia cuestionada y que se retrotraigan los efectos hasta donde se produjo la vulneración a los derechos fundamentales alegados; indicando que se afectó manifiestamente el derecho a la tutela procesal efectiva referida a la obtención de una resolución fundada en derecho (motivación de resoluciones judiciales) e inaplicabilidad por analogía de la ley penal como manifestación del debido proceso, para sustentar la condena efectiva que se le impuso. Indica que no se desarrolló como es que un centro juvenil constituye un centro de detención o reclusión (exigencia de tipo penal), careciendo de motivación en tal extremo y sólo se transcribió el tipo penal; también se expuso que no existe justificación de las razones de tal decisión, sólo se limitó al análisis probatorio del hecho atribuido como delito (testigos, documentos y otros), soslayando la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas y que la Sentencia de Vista por mayoría confirma la sentencia de primera instancia, dejando de lado la opinión del Ministerio Público, que dictaminó porque se declare FUNDADO el recurso de Apelación al advertir ATÍPICIDAD de la conducta atribuida, ya que no podía equipararse un centro de detención o reclusión exigida en el tipo penal, con un centro juvenil. Señala también que en cuanto a la tutela procesal efectiva y las reglas del debido proceso, el magistrado HECTOR VILLALOBOS MENDOZA justificó razonablemente su voto discordante por la revocatoria de la condena impuesta en primer grado y reformándola opinó por la absolución circunstancia que no se tomó en cuenta.</p>	
RATIO DECIDENDI	
<ol style="list-style-type: none"> 1. No todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. 2. El acusado en su calidad de educador social, es decir como servidor público, tenía pleno conocimiento de la prohibición del ingreso de celulares al centro juvenil por el banner y 	

memorándum N° 078-2014-DIR-CJT-HYO de fecha 29 de mayo del 2014 que el mismo refirió haber conocido.

3. La señora juez demandada no hace expresa mención al argumento señalado por el acusado respecto a la atipicidad de la conducta que se le atribuye.
4. De la revisión de la sentencia de primera instancia no se advierte que en ningún momento se haya incurrido en una motivación inexistente o aparente, ya que en dicha resolución se aprecia la valoración en conjunto de todas las declaraciones testimoniales (13 declaraciones testimoniales) como prueba documental y la declaración del propio encausado.
5. En ningún momento se vulneró el Derecho a la doble instancia del recurrente y que al concederse el recurso de Apelación contra dicha sentencia, la misma pudo ser revisada por el superior en grado quien sí emitió pronunciamiento expreso con respecto a dicho argumento de defensa.
6. Con respecto, al argumento de que la conducta del recurrente sería atípica por cuanto el Centro Juvenil de Rehabilitación y Diagnóstico no es un establecimiento penitenciario y por tanto, no estaría dentro de la conducta regulada por el artículo 368°-A del Código Penal. Señaló que “dicho argumento no resulta ser cierto, toda vez que como puede advertirse del referido tipo penal, la norma prohíbe el ingreso de equipos de comunicación entre otros, a un centro de detención o reclusión, más no así hace referencia exclusivamente a Centros Penitenciarios.
7. Resulta adecuado que pueda entenderse como centros de detención o reclusión a todo aquel establecimiento estatal en el que se encuentre personas privadas de su libertad ya sea por la comisión de un hecho delictivo o una infracción contra la Ley penal; pues lo contrario, es decir considerar únicamente a los establecimientos penitenciarios implicaría generar espacios de impunidad incoherentes con el propio sentido de la Ley 29867 (...).”
8. En este sentido, de la revisión de la mencionada sentencia de vista se advierte que en ningún caso ha incurrido en motivación insuficiente, ya que la misma ha sido debidamente motivada y ha señalado cuáles son los argumentos de hecho y de Derecho para considerar que la acción penal que se le atribuyó al recurrente sí era típica.
9. El hecho que el Colegiado Penal en mayoría haya emitido una decisión que contiene una fundamentación que puede resultar controversial en uno de sus extremos, no significa que la misma no sea resultado de un juicio racional y objetivo, ni que la misma haya incurrido en una arbitrariedad en la interpretación o en la aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.
10. Utilizar una definición restrictiva de lo que se debe considerar como centro de detención o reclusión, ello no significa que sólo por tal circunstancia, el Juez constitucional se encuentre facultado para emitir pronunciamiento y someter a revisión cuestiones que son competencia exclusiva del Juez Penal ordinario.
11. Se debe señalar que el hecho que el Colegiado Penal demandado en mayoría haya utilizado una definición que podríamos considerar amplia de lo que se define como centro de detención o reclusión, en ningún caso significa que ello implique que exista algún indicio que permita inferir que se haya utilizado la analogía para calificar como delito la conducta del imputado; ya que conforme se ha señalado en el numeral precedente, la resolución cuestionada ha señalado cuáles son los fundamentos de Hecho y de Derecho contemplados en la Ley 29867, que es la que introduce el tipo penal regulado por el

<p>artículo 268°-A. Centro Juvenil de Rehabilitación y Diagnóstico es una de las clases de lo que se considera como centro de reclusión o detención.</p> <p>12. De todo lo antes expuesto, se concluye que la presente demanda debe ser declarada improcedente liminarmente, ya que de los fundamentos de la misma se desprende que versa sobre un contenido que no es susceptible de protección a nivel constitucional.</p>	
Decisión:	IMPROCEDENTE LIMINARMENTE.
Criterio desarrollado por el juez penal de Huancayo:	Del estudio de la sentencia se reconoce como causal de improcedencia liminar, la utilización del inciso 1 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional (2004).
La calificación de procedencia o improcedencia contenida en la Resolución Favorece la proscripción de la arbitrariedad:	NO: De primera impresión, dado el extendido pronunciamiento del juez constitucional donde se desarrolló aspectos como la motivación en las resoluciones, en el principio de legalidad y la tutela procesal efectiva, no se halló algún supuesto de rechazo liminar, (reservado esta causal para demandas que no sostengan en lo absoluto ninguna lógica ni razonabilidad par con el contenido constitucional protegido por el derecho invocado) por el contrario se evidencia en realidad un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia tendiente a la negación de la demanda constitucional por su infundabilidad. Este análisis se detalla de los supuestos derechos constitucionales manifiestamente vulnerados y que fueron demandados; siendo que fueron atendidos por el juez penal, sin embargo, debe llamar la atención la falta de disposición por el juez penal de tratar de identificar expresa o implícita el derecho o derechos que se demanden por los actos arbitrarios (si correspondiera). De manera tal, se deben dejar de lado la interpretación literal o formalista para buscar el derecho fundamental presuntamente afectado. Así, evidentemente de la resolución en mención se halla dos vertientes de la tutela procesal efectiva demandadas, que sí tienen vinculación directa con el derecho constitucionalmente protegido; de ahí a que el recurrente tenga la razón es otra cuestión, siendo el principio de legalidad y de motivación de las resoluciones. En cuanto, a los derechos identificados conforme a los criterios expuestos habría resultado válido sostener un resultado fundado o infundado. Ahora bien, nótese que, en el presente caso, el juez penal reconoce que en primera instancia existió un defecto de motivación (vulneración al derecho invocado) en cuanto a la atipicidad demanda, pero que este se subsanó en segunda instancia, produciendo incluso un voto discordante. Luego se ingresa a verificar que no existió vulneración en este derecho remitiéndose a que los jueces superiores demandados resolvieron conforme a ley porque de una interpretación amplia del artículo 368°-A del Código Penal se infiere que la conducta del accionante se subsume en dicho tipo penal;

	incluso el juez penal realizó un análisis mínimo de fondo en realidad sobre la subsunción de la conducta del recurrente. Mismo análisis sobre el principio de legalidad. En realidad, se ventila que existe Litis constitucional relevante sobre la motivación y el principio de legalidad; la naturaleza de haberse pronunciado sobre el fondo a plenitud hubiera coadyuvado a comprender un examen más profundo del porque no le asiste el derecho al recurrente.
--	---

Tabla 19

Análisis sobre resolución N° 4, Huancayo 10 de julio de 2018.

GENERALIDADES DE LA RESOLUCIÓN	
Expediente N°:	02305-2018-0-1501-JR-PE-05
Órgano jurisdiccional de quien emana la resolución:	2° Juzgado de investigación preparatoria - Sede Central.
Juez e Instancia:	Baldeón Sanabria Miguel Junior: Órgano Primera Instancia.
Demandante y/o beneficiario:	Buitrón Orihuela, Edoviges.
Demandado (s):	Juez del 1er. Juzgado Penal Liquidador de Huancayo: Guido Reynaldo Arroyo Zevallos.
Resolución cuestionada:	Sentencia de fecha catorce de enero del dos mil dieciséis. Dicha resolución condenó a Edoviges Buitrón Orihuela a seis meses de pena privativa de la libertad efectiva.
Materia:	Habeas corpus contra resoluciones judiciales.
PRETENSIÓN PRINCIPALES FUNDAMENTOS	
<p>Se declare la nulidad de la resolución judicial cuestionada y se reponga la causa al estado anterior a la vulneración de los derechos constitucionales; se emita un nuevo pronunciamiento cumpliéndose con los requisitos mínimos establecidos en la Constitución y la Ley sobre la debida motivación de las resoluciones judiciales y el debido procesal. Sustenta dicha pretensión en que existe una deficiencia en la motivación de la resolución cuestionada, ya que no ha tomado al momento de sentenciarlo que las pensiones alimenticias devengadas se encontraban canceladas en su debida oportunidad por lo que no correspondía pena efectiva. La detención es ilegal pues no adeuda suma alguna por la segunda liquidación de pensiones alimenticias porque hizo de conocimiento al Juzgado de Paz Letrado de Chilca, y éste Juzgado no avisó a la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo y ésta Fiscalía no hizo de conocimiento al Juzgado Penal que lo sentenció. Que el Juez demandado ha infringido el derecho constitucional a la motivación porque la sentencia no considera para nada el informe de los depósitos de telegiros otorgado por el Banco de la Nación y los más de 24 depósitos de telegiros que NO FUERON PUESTO DE CONOCIMIENTO al Juez Penal por parte del Juez de Paz de Chilca y la Segunda Fiscalía</p>	

Penal a Cargo. De igual manera, señala que no se le notificó a su domicilio habitual la sentencia de condena.

RATIO DECIDENDI

1. La judicatura constitucional no determina ni valora los elementos de convicción que vinculan al procesado con el hecho imputado, sino verifica que su motivación resulte mínimamente suficiente a efectos de validar la disposición de restricción de la libertad personal.
2. La evaluación de los instrumentos legales y su relación con los hechos le corresponde por derecho conforme a su independencia al Juez Especializado Penal que escapa a la competencia de este juzgado constitucional.
3. Al respecto no es posible señalar que la detención es ilegal, ya que la misma ha surgido porque el Primer Juzgado Penal Liquidador de Huancayo ha emitido una sentencia condenatoria con carácter de efectiva, la misma que tienen como fundamento principal que el señor Edoviges Buitrón Orihuela no ha cancelado las pensiones por alimentos devengados que generaron el proceso penal.
4. No se ha observado ningún escrito presentado como medio de prueba por parte del demandante que haya solicitado al Juzgado de Paz Letrado que informe del pago al Ministerio Público o al Juzgado Penal Liquidador, olvidando el demandante que en los procesos civiles existe el Principio de Iniciativa de parte y de Conducta procesal, principio que busca que el proceso se promueva sólo a iniciativa de parte. En consecuencia, al no haberlo solicitado la parte interesada al Juzgado, el Juez de Paz de Chilca no tenía por qué hacerlo, tampoco así el Ministerio Público, mucho menos valorarlo así el juez demandado.
5. Entonces, cuando el señor Juez demandado emite una decisión está en base a un enunciado propuesto por el Ministerio Público que se encuentra corroborado en base a los medios probatorios aportados en el dictamen acusatorio; y en este caso no se aportó los pagos señalados por el demandante porque el demandante sólo los presentó al Juzgado de Paz Letrado de Chilca desconociendo del mismo el Ministerio Público y el Juzgado Especializado. Entonces, dichos medios probatorios no se encontraban en el expediente penal y no se puede refutar falta de motivación al Juez demandado sobre la cancelación de pagos de alimentos devengados, si dichos pagos no se encontraban dentro de los actuados, recordando que nadie puede alegar a su favor su propia torpeza o culpa. Por lo que, en este extremo del petitorio de la demanda debe ser improcedente.

Decisión:

IMPROCEDENTE.

Criterio desarrollado por el juez penal de Huancayo:

No se halla expresamente la causal que se utiliza para dictar la improcedencia, sin embargo, se infiere que se ha utilizado inciso 1 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional

	(2004).
La calificación de procedencia o improcedencia contenida en la Resolución Favorece la proscripción de la arbitrariedad:	NO: la resolución, no se ha preocupado por identificar implícitamente el derecho o derechos que se demanden por los actos arbitrarios. De esta manera, uno de los fundamentos de la acción de habeas corpus ha sido que no se le habría notificado la sentencia de condena al beneficiario; sin embargo, el juez constitucional indica que dicho examen o evaluación le corresponde única y exclusivamente a la judicatura ordinaria, circunstancia que no condice con el ámbito de protección del habeas corpus, ya que si dicha aseveración fuese cierta (necesita de investigación sumaria) se estarían vulnerado derechos constitucionalmente amparables por el proceso constitucional en comento. De igual forma, se indica que el recurrente no habría anexado a su escrito de habeas corpus, ningún medio de prueba que dé cuenta que haya exigido al juzgado de paz de Chilca el informe del pago que hubiese hecho, al Ministerio Público. Sobre esta consideración se tiene que el habeas corpus es un proceso por demás flexible, atiende a la protección del derecho fundamental a la libertad individual; así, el recurrente demanda que en su momento no sólo realizó los pagos correspondientes ante la judicatura civil en su debido momento (circunstancia que restaría consecuencia al supuesto de hecho imputado objeto de sentencia penal), sino que también se le exigió a al juzgado que le informe al Ministerio Público. Hecho que ni siquiera ha sido investigado sumariamente por el juez constitucional conforme a los lineamientos del Código Procesal Constitucional (2004), limitándose a indicar que su demanda no contiene dicho medio de prueba. Y que el juzgado penal unipersonal expresó adecuadamente las razones de su sentencia. Motivo por el cual la sentencia que se cuestiona está mínima, pero válidamente motivada.

Tabla 20

Análisis sobre resolución N° 2, Huancayo 2 de julio de 2018.

GENERALIDADES DE LA RESOLUCIÓN	
Expediente N°:	02366-2018-0-1501-JR-PE-04
Órgano jurisdiccional de quien emana la resolución:	4° Juzgado de investigación preparatoria - Sede Central.

Juez e Instancia:	Bazán Escalante Jenny Maribel: Órgano Primera Instancia.
Demandante beneficiario: y/o	Corilloclla Quispe, Rubén Darío, Brañez Toribio, Monica Araceli (beneficiara).
Demandado (s):	Jueces de La Primera Sala Liquidadora: Torres Gonzales, Machuca Urbina y Villalobos Mendoza; Juez del Tercer Juzgado Penal Liquidador de Huancayo: Carrera Tupac Yupanqui Susan Letty .
Resolución cuestionada:	Sentencia contenida en el expediente N° 4597-2014-0-1501-JR-PE-07, que condenó a la beneficiaria a seis años de pena privativa de libertad efectiva; como autora del delito contra el orden financiero en la modalidad de Tráfico de Billetes falsos agravado, en agravio de El estado – Banco Central de Reserva del Perú, a 180 días de multa y la suma de S/. 2000.00 como Reparación civil. Y contra la sentencia de Vista, de fecha 04 de septiembre del 2017 que reformando la condena antes impuesta se le condenó a 5 años.
Materia:	Habeas corpus contra resoluciones judiciales.
PRETENSIÓN PRINCIPALES FUNDAMENTOS	
<p>Se declare la nulidad de las resoluciones judiciales, se deje sin efecto las ordenes de requisitoria que pesan sobre la beneficiaria ordenando a la sala demandada emita nuevo pronunciamiento por haber vulneración al derecho de tutela procesal efectiva (vulneración del principio y garantía constitucional a la motivación de las resoluciones judiciales), vulnerando el derecho a la libertad individual, a favor de Brañez Toribio, Mónica Araceli. Expresa que la sala penal demandada ha adecuado la conducta típica de las sentenciadas al verbo rector de TRANSPORTAR que tiene su base punitiva en el artículo 254 del Código penal, que establece una pena mínima de 05 años de pena privativa de libertad; La SALA PENA DEMANDADA no ha motivado el extremo de la adecuación en cuanto no diferencia el transporte de la posesión, debido a que la propia sentencia de vista cuestionada se hace mención que a la beneficiaria se le encontró con los billetes falsos en su cartera. Tampoco ha indicado los puntos de parida y final del delito, y menos que se trate de tentativa o consumado.</p>	
RATIO DECIDENDI	
<ol style="list-style-type: none"> 1. El petitorio de la demanda no resulta viable por esta vía constitucional debido a que adolece de contenido, por otra parte, no se argumenta las falencias en cuanto a la sentencia de primera instancia, pese a la orden de captura que se tiene en su contra. 2. Se cuestiona la resolución de vista, más no la sentencia de primera instancia, pese a que esta última tiene una pena privativa de la libertad de 6 años. Existiendo una contradicción en ese extremo. 3. Se estipula que en la demanda de habeas corpus debe necesariamente converger requisitos de procedencia como: a) Que exista resolución judicial firme; b) Que ésta resolución 	

<p>vulnere en forma manifiesta la libertad individual y c) Que -además- vulnere en forma manifiesta la tutela procesal efectiva, ya que de faltar uno de ellos resultaría improcedente.</p> <p>4. Que la valoración de los medios probatorios que, a tal efecto, se presentan en el proceso penal es competencia exclusiva de la justicia ordinaria y no de la justicia constitucional.</p>	
Decisión:	IMPROCEDENTE LIMINARMENTE
Criterio desarrollado por el juez penal de Huancayo:	No expresa ninguna causal, sin embargo, se infiere que se utiliza para dictar la improcedencia, el inciso 1 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional (2004).
La calificación de procedencia o improcedencia contenida en la Resolución Favorece la proscripción de la arbitrariedad:	NO: Resolución arbitraria, ya que no existe ningún extremo de motivación a los derechos supuestamente vulnerados, demandados por el solicitante, nótese que sólo se desarrolla jurisprudencialmente el contenido en general del habeas corpus contra resoluciones judiciales, si llegar a evaluar el caso en concreto. A la vez no se halla que se haya utilizado ningún criterio de procedencia o improcedencia. Empero, la respuesta es el rechazo liminar. De igual forma, la resolución hace una afirmación equívoca sobre la concurrencia necesaria de 3 presupuestos jurisprudenciales para la procedencia de las demandas de habeas corpus, hecho que no es correcto dado, por ejemplo: la excepción a la firmeza, en este extremo se debe advertir la mala interpretación jurídica de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional por parte de la jueza.

Tabla 21

Análisis sobre resolución N° 6, Huancayo 18 de setiembre de 2018.

GENERALIDADES DE LA RESOLUCIÓN	
Expediente N°:	02366-2018-0-1501-JR-PE-04
Órgano jurisdiccional de quien emana la resolución:	Sala Penal de Apelaciones Huancayo
Juez e Instancia:	Señores: Gonzales Solís , Lagones Espinoza, Córdova García: Órgano segunda instancia.
Apelante (s):	Rubén Darío Corillocella Quispe.

Materia recurso de apelación:	Apelación a la Resolución N° 2, de fecha 2 de julio del año 2018, que resuelve declarar improcedente liminarmente la demanda constitucional de Hábeas Corpus interpuesta por el solicitante dirigida contra los integrantes de la Primera Sala Liquidadora y el Juez del Tercer Juzgado Penal Liquidador de Huancayo, por la presunta vulneración al derecho de tutela procesal efectiva (vulneración del principio y garantía constitucional a la motivación de las resoluciones judiciales).
Agravios:	La resolución no da cuenta de los agravios del recurrente.
Materia:	Impugnación de auto.
RATIO DECIDENDI	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Que para la procedencia de la demanda se debe considerar 1) Que se trate de un asunto con relevancia constitucional; 2) Que el acto cuestionado incida de modo negativo en la libertad individual; 3) La firmeza de la resolución judicial cuestionada, y finalmente; 4) La exigencia de que se alegue una afectación a la tutela procesal efectiva. 2. La demanda no es amparable debido que debe tenerse en cuenta, tal como lo determina el máximo intérprete de la Constitución, lo que abarca en sí, la tutela procesal que es el resguardo del derecho a la justicia y la ejecución eficaz de la sentencia fundada en derecho. 3. La Sentencia de Vista está debidamente motivada con una adecuación de la conducta típica que generó que se reforme el extremo de la pena, disminuyendo la que preliminarmente se le había impuesto; sin agravarse su derecho a la justicia ni la ejecución eficaz de la sentencia. 4. Por lo tanto, al haber emanado de un proceso regular la Sentencia de Vista N° 208-2017-3°JPLHYO, y haberse respetado el derecho a los órganos de justicia de la recurrente, no cabe acudir al proceso constitucional de Hábeas Corpus, pues el objeto de este no es hacer las veces de un recurso de casación o convertir a las instancias de la justicia constitucional. 	
Decisión:	CONFIRMAR EL RECHAZO LIMIANAR
Criterio desarrollado por el juez penal de Huancayo:	Aplicación del 1 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional (2004).
La calificación de procedencia o improcedencia contenida en la Resolución Favorece la proscripción de la arbitrariedad:	NO: Resolución de vista arbitraria, ya que no existe ningún extremo de motivación a los derechos supuestamente vulnerados para la calificación de su procedencia; así tampoco hay pronunciamiento de los agravios demandados por el solicitante, nótese que sólo se desarrolla jurisprudencialmente el contenido en general del habeas corpus contra resoluciones judiciales, si llegar a evaluar el caso en concreto. Es decir, se reitera la afectación cometida por el juez de primera instancia, se advierte que el recurrente expresó que se vulneró el derecho a la motivación de

	resoluciones judiciales, su evaluación para con la procedencia se halla conforme a lo que establece el tercer párrafo del Código Procesal Constitucional (2004) como vertiente de la tutela procesal efectiva, derecho amparado por este tipo de recurso. En ese sentido, esta resolución de vista tampoco en concreto a explicado adecuadamente las razones del porque aplica la causal de improcedencia que utiliza.
--	--

Tabla 22

Análisis sobre resolución N° 11, Huancayo 19 de octubre de 2018.

GENERALIDADES DE LA RESOLUCIÓN	
Expediente N°:	02797-2018-0-1501-JR-PE-06
Órgano jurisdiccional de quien emana la resolución:	6° Juzgado de investigación preparatoria - Sede Central.
Juez e Instancia:	Quispe Cama Omar Atilio: Órgano Primera Instancia.
Demandante y/o beneficiario:	Buitrón Orihuela, Edoviges
Demandado (s):	Guido Reynaldo Arroyo Ames en su condición de Juez del Primer Juzgado Penal Liquidador de Huancayo.
Resolución cuestionada:	SENTENCIA N° 057-2016-1JPLIQ/HYO-resolución N° 20 de fecha 14 de enero de 2016. Que condenó al beneficiario por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar a seis meses de pena privativa de la libertad efectiva y que se computa desde el 02 de abril de 2018.
Materia:	Habeas corpus contra resoluciones judiciales.
PRETENSIÓN PRINCIPALES FUNDAMENTOS	
<p>Se declare la nulidad de la resolución judicial cuestionada y se ordene su inmediata libertad. Ampara su pedido en que dicha sentencia fue notificada el día 15 de febrero de 2016 bajo puerta en un domicilio no habitual del accionante y no tuvo conocimiento de dicha sentencia, sino hasta el momento de su detención que ocurrió el día 26 de marzo de 2018 a horas 9.40 a.m. en la ciudad de Puno; alega que dicha sentencia infringe el derecho al debido proceso y su derecho a la libertad personal porque no considera el informe de los depósitos de telegiros otorgados por el Banco de la Nación y los más de veinticuatro depósitos de telegiros que no fueron requeridos por el Juez Penal a la Fiscal que formalizó la denuncia y/o al Juez de Paz de Chilca. Las pensiones de alimentos devengadas ya habían sido canceladas en su debida oportunidad, conforme lo acredita con los comprobantes de depósitos y el informe de los telegiros depositados emitidos por el Banco de la Nación de fecha 09 de diciembre de 2017 al Primer Juzgado de Paz Letrado de Chilca. También indica que el proceso de alimentos que es origen del proceso penal se llevó a cabo a sus espaldas, por falta de notificación tanto en la investigación fiscal como en el proceso penal.</p>	

RATIO DECIDENDI	
<p>1. Observación con fecha 22 de agosto de 2018 se dio libertad al beneficiario Edoviges Buitrón Orihuela.</p> <p>2. Corresponde declarar la sustracción de la materia, toda vez que el presunto agravio al derecho a la libertad personal y debido proceso del recurrente que se habría materializado con los hechos que motivaron la postulación del presente hábeas corpus, ha cesado en momento posterior a la postulación de su demanda, pues comenzó a cumplir dicha pena desde el 02 de abril de 2018 y vencería el 01 de octubre de 2018. Sin embargo, cabe verificar si existió o no tal infracción conforme a los que establece el segundo párrafo del artículo 1° del Código Procesal Constitucional.</p> <p>3. Se infiere que en el proceso penal se le ha notificado al domicilio donde la ley establece como su domicilio habitual, así se advierte de los cargos de notificación entre otros: de la resolución número uno (auto de apertura de instrucción), número dieciocho (pone de manifiesto la acusación fiscal), número diecinueve (citación para el acto de lectura de sentencia) y número veinte (sentencia); coligiéndose así de manera palmaria que ha sido debidamente notificado, siendo su responsabilidad el no haber actualizado su dirección domiciliaria.</p> <p>4. La sentencia sí fue notificada al domicilio habitual del accionante con fecha 15 de febrero de 2016, conforme se tiene del cargo de notificación de la resolución número veinte que contiene la sentencia condenatoria e incluso obra en el expediente penal la resolución número veintiuno que declara consentida la sentencia.</p> <p>5. No existe firmeza, ya que el recurrente dejó consentir la resolución de condena.</p>	
Decisión:	IMPROCEDENTE
Criterio desarrollado por el juez penal de Huancayo:	Aplicación contrario sensu, del artículo 4° segundo párrafo del Código Procesal Constitucional (2004), referido a la falta de firmeza.
La calificación de procedencia o improcedencia contenida en la Resolución Favorece la proscripción de la arbitrariedad:	SÍ: Debido a que desarrolla adecuadamente los alcances de la causal de improcedencia aplicada al caso, en relación con la afectación que el recurrente dijo padecer, desestimando adecuadamente su pretensión luego de una investigación sumaria. Además, se pronuncia conforme a lo expuesto en el segundo párrafo del artículo 1° del Código Procesal Constitucional (2004) pese a que correspondía la sustracción de la materia.

Tabla 23

Análisis sobre resolución N° 1, Huancayo 15 de agosto de 2018.

GENERALIDADES DE LA RESOLUCIÓN	
Expediente N°:	03097-2018-0-1501-JR-PE-04

Órgano jurisdiccional de quien emana la resolución:	4° Juzgado de investigación preparatoria - Sede Central.
Juez e Instancia:	Longaray Castro, Roger Omar: Órgano Primera Instancia.
Demandante beneficiario: y/o	Baltazar Pacheco, Rubén Antonio
Demandado (s):	Juez del Cuarto Juzgado Unipersonal de Huancayo: Javier Henry Aquino Castro y contra los magistrados de la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín señores jueces superiores: Guerrero López, Torres Gonzales y Lazarte Fernández.
Resolución cuestionada:	Sentencia condenatoria de fecha 14 de junio del 2016 y su confirmatoria mediante sentencia de vista del 21 de Setiembre del 2016 emitida en el Expediente N° 00207-2014-72-1501-JR-PE-01, proceso penal seguido contra el beneficiario por el delito cometido por funcionarios públicos en la modalidad de cohecho pasivo propio.
Materia:	Habeas corpus contra resoluciones judiciales.
PRETENSIÓN PRINCIPALES FUNDAMENTOS	
<p>Se declare la nulidad de las resoluciones judiciales cuestionadas. Indica que se ofreció la testimonial del menor José Jesús Leo Delgado, pero no se ofreció el Acta de Declaración Preliminar; se expresa que, en juicio oral, se advirtió la notificación al referido menor, sin que éste, se presente a juicio. De igual forma el juez informa la imposibilidad de la declaración del menor dada su ubicación y que se prescindía de su declaración como testigo. Sin embargo, pese a tal condición, el Ministerio público procedió a su lectura de la declaración como prueba documental; en ese sentido se habría actuado un medio de prueba de carácter documental no ofrecido en su oportunidad procesal, desatendiendo el principio de preclusión, sin que dicha declaración pueda ser sometida al contradictorio, valorándose en la sentencia del Juzgado Unipersonal de Huancayo y en su confirmatoria de vista de la Corte Superior de Justicia de Junín. Por estas consideraciones, se vulneró la tutela procesal efectiva que comprende al acceso a la justicia y el debido proceso, al derecho a defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales; así como los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo, relacionado con la libertad individual.</p>	
RATIO DECIDENDI	
<p>1. Se advierte claramente de las copias simples proporcionadas por el propio recurrente que el señor representante del Ministerio Público en su oportunidad, al momento de formular su acusación fiscal, ofreció como órgano de prueba la declaración testimonial del menor antes mencionado, la cual fue admitida al momento de llevarse a cabo la Audiencia de control de acusación de fecha 23 de diciembre del 2015. Pero, al momento de llevarse a cabo la Audiencia de Juicio Oral el día 03 de junio del año 2016, se prescindió de dicha declaración testimonial como órgano de prueba; por cuanto se informó que el mismo por causas de fuerza mayor no podría presentarse, motivo por el cual se procedió a su lectura. Resulta ABSURDO el argumento del recurrente al sostener que se habría producido</p>	

<p>alguna vulneración al derecho constitucional al debido proceso o al derecho de defensa del beneficiario por los motivos que sustentan la presente demanda constitucional, ya que como es lógico, la incorporación de dicho documental como medio probatorio se llevó a cabo durante la realización del Juicio Oral seguido contra el demandante, en presencia del abogado defensor del beneficiario de esta demanda. Tampoco se advierte ningún argumento que acredite mínimamente la presunta vulneración a los Derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia e in dubio pro reo, motivo por el cual este Juzgador no puede emitir pronunciamiento con respecto a tales derechos constitucionales invocados sólo de manera enunciativa por el recurrente.</p>	
Decisión:	IMPROCEDENTE LIMINARMENTE
Criterio desarrollado por juez penal de Huancayo:	Aplicación del inciso 1 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional (2004).
La calificación de procedencia o improcedencia contenida en la Resolución Favorece la proscripción de la arbitrariedad:	SÍ: debido a que se puede colegir que el juez constitucional se pronunció sobre el presunto agravio que habría invocado el recurrente de una forma concisa pero determinante; sin embargo, debe quedar claro que si bien es cierto el accionante invocó una serie de derechos posiblemente vulnerados, el juez penal que hace las veces de magistrado constitucional, sin mayor análisis de buscar identificar alguna probable afectación al derecho de la libertad individual o derechos conexos indicó que al no haber fundamentado sobre los derechos invocados estos no merecen pronunciamiento, sustento válido, pero que no se comparte teniéndose en cuenta los intereses fundamentales que versan sobre el proceso constitucional en cuestión. También debe advertirse que si bien es cierto el petitorio y los hechos de la acción de habeas corpus evaluada, no se halla ni se expone el derecho vulnerado en específico, el juez constitucional se encuentra por mandato legal y jurisprudencial llamado a identificar el agravio objeto de Litis para posterior pronunciamiento. Por último, el razonamiento sobre los alcances de la testimonial cuestionada como afectación al debido proceso tiende hacia la infudabilidad más que hacia la causal de improcedencia invocada. Dado el grado de intensidad del razonamiento luego de revisado el expediente penal que contienen las resoluciones cuestionadas.

Fuente: Elaborado por el autor.

Tabla 24

Análisis sobre resolución N° 1, Huancayo 10 de setiembre de 2018.

GENERALIDADES DE LA RESOLUCIÓN

Expediente N°:	03530-2018-0-1501-JR-PE-02
Órgano jurisdiccional de quien emana la resolución:	2° Juzgado de investigación preparatoria - Sede Central.
Juez e Instancia:	Bello Merlo Ever: Órgano Primera Instancia.
Demandante y/o beneficiario:	Pedraza Alanya, Julio Cesar.
Demandado (s):	Juez Quispe Cama Omar Atilio: Juez del Segundo Juzgado Penal Liquidador de Huancayo.
Resolución cuestionada:	Sentencia recaída en el Expediente N.° 00842-2015-0-1501-JR-PE-02, mediante el cual el beneficiario fue sentenciado a seis años de pena privativa de libertad por el delito de estafa y otros.
Materia:	Habeas corpus contra resoluciones judiciales.
PRETENSIÓN PRINCIPALES FUNDAMENTOS	
Se declare la nulidad de la sentencia precitada y se ordene su inmediata libertad. Expresa que la referida sentencia carecería de motivación –y la inaplicabilidad por analogía de la ley penal, sin mayor explicación– dado que no se explicó cómo indujo a error a la agraviada, sólo se transcribió el tipo penal; asimismo, cuestiona el análisis probatorio como el reconocimiento mediante ficha RENIEC, la declaración instructiva entre otros.	
RATIO DECIDENDI	
1. Se advierte de la Resolución N.° 15, de fecha uno de junio de 2017, mediante la que se provee el escrito de terminación anticipada instada; resolviéndose finalmente por Resolución N.° 16, de fecha seis de junio de 2017 (Sentencia N.° 253-2017-2JPLH-CSJJU) declarándose improcedente y condenándose por el delito de estafa y falsedad genérica, la misma que no fue impugnada en su oportunidad –se descarta la vulneración del derecho a defensa– por tanto carece del requisito de firmeza.	
Decisión:	IMPROCEDENTE
Criterio desarrollado por juez penal de Huancayo:	Aplicación contrario sensu del segundo párrafo del artículo 4° del Código Procesal Constitucional (2004).
La calificación de procedencia o improcedencia contenida en la Resolución Favorece la proscripción de la arbitrariedad:	NO: como es de verse el recurrente demanda la vulneración a derechos como la motivación de resoluciones judiciales, inaplicabilidad por analogía de la ley penal. Y se infiere afectación al derecho a la prueba como manifestación de la tutela procesal efectiva reconocida en el tercer párrafo del artículo 4° del Código Procesal Constitucional (2004). Ahora bien, ninguno de estos derechos pudo ser analizado como probable afectación al derecho constitucionalmente protegido debido a que el juez penal que hace las veces de constitucional se limitó a desarrollar que la sentencia

	<p>cuestionada no es firme, dado que se produjo su consentimiento debido a que cuando se emitió la sentencia, el beneficiario no lo cuestionó reservándose el derecho para luego no presentar el recurso correspondiente. Sin embargo, ante la demanda del beneficiario que trae a colación afectación de derechos de trascendencia constitucional; no se intentó por lo menos verificar si este caso se hallaba dentro de las excepciones de la firmeza desarrolladas jurisprudencialmente por el tribunal Constitucional, para favorecer su admisión a trámite para la obtención de un pronunciamiento sobre el fondo. Con esta manifestación no indicó que la resolución no haya aplicado adecuadamente una causal válida de improcedencia, lo que analizo es que bien se pudo otorgar al justiciable las razones de que no siempre se necesita de la firmeza para la procedencia de la demandas de habeas corpus, siendo que en algunos casos procede su excepción, de ahí a que se aplique al caso en concreto en otro razonamiento.</p>
--	---

Tabla 25

Análisis sobre resolución N° 4, Huancayo 25 de setiembre de 2018.

GENERALIDADES DE LA RESOLUCIÓN	
Expediente N°:	03634-2018-0-1501-JR-PE-04
Órgano jurisdiccional de quien emana la resolución:	4° Juzgado de investigación preparatoria - Sede Central.
Juez e Instancia:	Longaray Castro, Roger Omar: Órgano Primera Instancia.
Demandante y/o beneficiario:	Baldeón, Primitivo Antonio.
Demandado (s):	Magistrado José Santos Córdova García, en su calidad de Juez del Juzgado Penal Liquidador de Tarma, así como contra los señores magistrados: Pimentel Zegarra, Avila Huamán y Salvatierra Laura, en su calidad de jueces superiores de la Sala Mixta Descentralizada de Tarma.
Resolución cuestionada:	Resolución número Cuarenta de fecha 08 de Setiembre del 2017 así como la sentencia de vista de fecha 29 de noviembre del 2017 emitidas en el expediente N° 246-2015-0-1509-JR-PE-01.
Materia:	Habeas corpus contra resoluciones judiciales.
PRETENSIÓN PRINCIPALES FUNDAMENTOS	

Se declare la nulidad de las sentencias cuestionadas debido que contra la resolución emitida en primera instancia, no está determinado ni precisado por el Ministerio Público en qué consistió ese supuesto acto de colusión entre el notario (empleador) Primitivo Antonio Baldeon Baldeon y su co procesada Enith Escobar del Águila; supuesta colusión respecto del cual al no existir acción, no existiría prueba alguna. Así, el juez penal demandado concluye que a los procesados les asiste responsabilidad penal sin que el Ministerio Público haya indicado en qué consistió la supuesta colusión; considera que dicha conclusión es arbitraria carece de sustento lógico y jurídico, y vulnera el Principio de la motivación de las resoluciones judiciales. Manifiesta que la sentencia cuestionada omite la valoración de una prueba importante como es la Pericia Grafotécnica que acredita que la firma cuya autoría niega el co imputado Arsenio Hugo Sánchez Baltazar es auténtica y corresponde al puño gráfico de dicho notario; funda en simples apreciaciones subjetivas y conjeturas contradictorias y se basaría única y exclusivamente en las declaraciones inculpativas de su co imputado Hugo Sánchez Baltazar. Señala que en dicha sentencia se asume como cierto que Pablo Reynoso Huamansupa trajo dicha transferencia, sin embargo, no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de este último, incurriendo en omisión de una importante actividad probatoria. Declara que no se explica cómo el juzgador asume que la declaración de Sánchez Baltazar es coherente, uniforme y puntual, a pesar que está demostrado que este mintió en su declaración al negar la autenticidad de su firma. En consecuencia, no resultaría lógico ni racional que una declaración que falta a la verdad pueda resultar coherente y mucho menos servir para una sentencia condenatoria. Afirma, que la declaración de Sánchez Baltazar contiene una serie de incoherencias y contradicciones, tales como que no resulta lógico que el notario no permanezca en su Notaría por dedicarse a la labor educativa por cuanto contraviene lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Legislativo N° 1049. También indica que una de las conclusiones de dicha sentencia en el sentido que el demandante era secretario notarial y recababa firmas en los contratos recurriendo a personas ajenas; es totalmente arbitraria y está basado únicamente en el dicho de Sanchez Baltazar, lo cual sería contradictorio con lo dicho en la parte inicial de la sentencia en el cual se atribuye al demandante la elaboración del acta de transferencia N° 85 en connivencia con Pablo Reynoso Huamansupa, donde se coludieron el notario Sánchez Baltazar, Primitivo Antonio Baldeón Baldeón y Enith Escobar Del Aguila para elaborar el documento antes mencionado. De igual modo, se habría vulnerado el Principio de Legalidad por cuanto señala que el recurrente permitió la falsificación de la firma y fue la persona que validó el ingreso del documento falsificado a la Notaría, dando trámite a la fraudulenta acta de transferencia N° 85. pero, sin embargo, permitir la falsificación de firma no se encuentra dentro del supuesto de hecho del artículo 427° del Código Penal. En cuanto, a la sentencia de segunda instancia se debe expresar que la Sala Penal demandada incurren en una interpretación errónea y arbitraria del hecho de que el recurrente contaba con la acreditación (no inscripción como erróneamente se indica) ante Registros Públicos para realizar los trámites de presentación de partes notariales, pero de ninguna manera la norma obliga al simple trabajador dependiente tramitador de la Notaría a verificar la autenticidad, legalidad y veracidad de los documentos que presenta, tal como lo interpreta el Colegiado. También se parte de una premisa inválida por subjetiva cuando indica que por la antigüedad en el trabajo demuestra la confianza en el cargo y que a pesar que parte de premisas inválidas e interpretaciones erróneas de los hechos llega a la conclusión que Primitivo Baldeón Baldeón se encargaba de la redacción del acta de transferencia vehicular N° 85; sin embargo, el solo hecho de redactar un acta no constituye el delito de falsificación de documentos y en el supuesto negado que haya redactado dicho documento ,se trataría de un delito distinto. La sala penal ha dado una argumentación contradictoria, dado que en el fundamento 5.6 sostiene

sin soporte probatorio que Primitivo Baldeón se encargaba de la redacción de las actas de transferencia vehicular; no obstante, en el fundamento 5.5 de la sentencia de vista ha señalado sobre Arsenio Hugo Sánchez Baltazar que “en forma dolosa ha procedido a elaborar un documento de transferencia vehicular infringiendo las obligaciones funcionales de seguridad ineludibles y mediante dichos actos de manera dolosa ha dirigido su comportamiento a elaborar un documento falso como es el acta de Transferencia vehicular. No resulta lógico pensar que si Arsenio Sánchez ha procedido a elaborar el documento falso como es el acta de transferencia vehicular se pronuncie por la responsabilidad penal del demandante. Por tanto, incurre en motivación sustancialmente incongruente dado que no ha resuelto todos los extremos de los agravios señalados en su apelación. Que la presunción de inocencia del recurrente no ha sido desvirtuado con prueba idónea y suficiente, ya que se basa en las declaraciones del co imputado antes mencionado, no corroboradas con prueba adicional alguna.

RATIO DECIDENDI

1. Con respecto, al cuestionamiento de la sentencia de primera instancia, lo que en realidad pretende es que el juez constitucional reexamine o revalore los medios probatorios y la suficiencia probatoria en la resolución cuestionada, no está referido en forma directa al contenido constitucionalmente protegido con relación al Derecho a la libertad personal. En este sentido, aún, cuando el actor invoca una supuesta vulneración a los derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, se advierte que lo que realmente pretende es que el juez constitucional realice un reexamen de lo resuelto por el juez de primera instancia en el proceso penal en base al Principio In Dubio Pro Reo; lo que realmente pretende es que el juez constitucional realice un reexamen a fin de determinar si está más justificada la duda que la certeza sobre la responsabilidad penal del sentenciado a la luz de las pruebas incorporadas al proceso penal, lo cual ya fue debatido en la sede judicial penal ordinaria, y por tanto como resulta evidente no es materia de reexamen a través de la Justicia constitucional.
2. El demandante en ningún extremo ha señalado en cuál de los extremos de la sentencia cuestionada se ha dado una indebida motivación; que este Juzgador no advierte que la resolución cuestionada haya incurrido en ninguna de las causales de indebida motivación que sea susceptible de protección a nivel constitucional, y la misma ha expresado las razones o justificaciones objetivas que llevaron al magistrado de primera instancia a tomar la decisión de encontrar responsabilidad penal del recurrente.
3. Con respecto, al argumento de una presunta vulneración al Principio conforme se aprecia en los fundamentos J, K, k1, k2, k3, k4, L,M,N de la sentencia cuestionada: el juzgador demandado ha hecho una valoración de los testimonios recabados durante la investigación; ha aplicado las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, aplicando las pautas previstas por el Acuerdo plenario N° 002-2005-CJ-116 para efectos de valorar el testimonio dado por su co imputado Arsenio Hugo Sánchez Baltazar, para finalmente llegar a la conclusión que el demandante PRIMITIVO ANTONIO BALDEÓN BALDEÓN sí tenía responsabilidad penal con respecto al delito que se le atribuye y que en su caso se ha desvirtuado la presunción de inocencia. No se advierte ningún indicio mínimamente lógico que acredite que se haya vulnerado el Principio de Legalidad Penal con la emisión de la sentencia cuestionada. De todo lo antes expuesto, este Juzgador se ratifica en la conclusión que la presente demanda, con el pretexto de una presunta

vulneración a los Derechos constitucionales a la Tutela Jurisdiccional efectiva: al debido proceso, al derecho de defensa, a la prueba, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, Principio de Legalidad, Presunción de Inocencia e In dubio pro reo; lo que en realidad busca es que el Juez Constitucional haga un reexamen y una nueva valoración de los medios probatorios merituados en primera instancia para efectos de determinar la responsabilidad penal del ahora demandante.

4. Con respecto a la sentencia de segunda instancia, se advierte con relación a la sentencia de vista que de igual modo que en lo referido a la Sentencia de primera instancia, el recurrente lo que en realidad pretende es que el juez constitucional reexamine o revalore los medios probatorios y la suficiencia probatoria en la resolución cuestionada; lo cual tal como conforme ya se ha señalado líneas arriba es una pretensión que no está referido en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del Derecho a la libertad personal. Por lo tanto, este juzgador no advierte ningún indicio mínimo de una motivación sustancialmente incongruente en la resolución de vista cuestionada. Tampoco advierte que la resolución de vista cuestionada haya incurrido en ninguna de las causales de indebida motivación que sea susceptible de protección a nivel constitucional, ya que la misma también ha expresado las razones o justificaciones objetivas que llevaron al Colegiado superior a tomar la decisión de confirmar la resolución de primera instancia.
5. La resolución de segunda instancia no ha adquirido firmeza, ya que mediante resolución número Cincuenta y uno de fecha 21 de diciembre del 2017, que obra fotocopiada a folios 144 y siguientes, se concedió un recurso de queja de derecho excepcional contra la resolución que declaró improcedente la nulidad deducida contra la misma. Por tanto, dicha sentencia de vista no tiene la condición de firme, motivo por el cual la presente demanda ha incurrido en otra causal de improcedencia, conforme a lo establecido por el artículo 4° del Código Procesal Constitucional.

Decisión:	IMPROCEDENTE LIMINARMENTE
Criterio desarrollado por el juez penal de Huancayo:	Aplicación, contrario sensu del segundo párrafo del artículo 4° del Código Procesal Constitucional (2004). Y el inciso 1 del artículo 5 del mismo cuerpo normativo.
La calificación de procedencia o improcedencia contenida en la Resolución Favorece la proscripción de la arbitrariedad:	SI: Desarrolla adecuadamente las causales de improcedencia identificando de forma idónea la verdadera intención del recurrente, de convertir a la sede constitucional en una sede ordinaria más, así mismo ante la falta de firmeza desarrolla adecuadamente porque no existe ninguna excepción a la misma. Esta resolución corresponde a los verdaderos intereses del proceso constitucional de habeas corpus contra resoluciones judiciales; ya que ha desarrollado legal y jurisprudencialmente la causal de improcedencia conforme a derecho.

Tabla 26

Análisis sobre resolución N° 2, Huancayo 29 de noviembre de 2018.

GENERALIDADES DE LA RESOLUCIÓN	
Expediente N°:	04824-2018-0-1501-JR-PE-04
Órgano jurisdiccional de quien emana la resolución:	4° Juzgado de investigación preparatoria - Sede Central.
Juez e Instancia:	Longaray Castro, Roger Omar: Órgano Primera Instancia.
Demandante beneficiario: y/o	Victoria Pilar Pelayo Mandujano; Casillas Ramírez, María Luisa (beneficiaria).
Demandado (s):	Los magistrados superiores: Izaga Pelegrini, Peña Bernaola y Jorge Egoavil Abad, en su calidad de Vocales de la Cuarta Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; así como contra los señores magistrados supremos; San Martín Castro, Prado Saldarriaga, Salas Arenas, Barrios Alvarado y Príncipe Trujillo, en su calidad de Vocales supremos de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República.
Resolución cuestionada:	Sentencia de fecha trece de noviembre del año dos mil quince, en el extremo que falla condenando a María Luisa Casillas Ramírez como autora del delito de Parricidio en grado de Tentativa en agravio de Elsa Zulema Rojas Castro a la pena de 12 años de Pena Privativa de Libertad; y fijaron en veinte mil soles por concepto de reparación civil; la EJECUTORIA SUPREMA con fecha once de octubre del dos mil dieciséis declaró NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha trece de noviembre del año dos mil quince.
Materia:	Habeas corpus contra resoluciones judiciales.
PRETENSIÓN PRINCIPALES FUNDAMENTOS	
Se declare la nulidad de las resoluciones cuestionadas, se ordene su inmediata libertad y se lleve a cabo nuevo juicio con otro Tribunal. Por haber vulnerado el derecho a la tutela procesal efectiva, la presunción de inocencia, el indubio pro reo, indebida motivación de las resoluciones judiciales, valoración de medios probatorios, entre otros; indica que se afectaron el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales en ambas resoluciones con criterios abiertamente desproporcionados, irracionales e ilógicos (razonamientos absurdos), criterios ilegales, sostenidos en falacias, falsa motivación, violación de principio de legalidad (subjetiva y falaz); señala que los Jueces demandados no valoraron que no existió acuerdo de voluntades entre la madre y la beneficiaria para la comisión del delito; que el médico legista manifestó que las lesiones que presenta la agraviada no podían causarle la muerte y que no se efectuó la pericia biológica en la escena del crimen, sobre el cojín y el adorno de cerámica que se encontró.	

RATIO DECIDENDI

1. Con respecto al argumento que las sentencias cuestionadas no habrían cumplido con la debida motivación de las resoluciones judiciales, se debe indicar que el demandante en ningún extremo de su escrito ha destacado cuál de los extremos de la resolución cuestionada ha lesionado la debida motivación en mérito a lo desarrollado por el Tribunal Constitucional y que darían lugar a la intervención de la Judicatura extraordinaria.
2. De igual manera, se indica que la sentencia condenatoria de primera instancia estableció que los hechos se encuentran acreditados con la declaración de la agraviada (que cumple con los requisitos para su validez), respaldada con el certificado médico legal que se le practicó; además, de que las versiones de la acusada (ahora beneficiaria) son contradictorias, y ii) La Ejecutoria Suprema ratificó la responsabilidad penal de la acusada basándose en las declaraciones de la agraviada en las distintas instancias, los certificados médicos practicados y la testimonial de María Elsa Ramírez; por lo que, las resoluciones materia de cuestionamiento vía proceso de Hábeas Corpus cumplen con los parámetros básicos de una debida motivación.
3. Las resoluciones cuestionadas no han incurrido en ninguna de las causales de indebida motivación que sea susceptible de protección a nivel constitucional; y las mismas han expresado las razones o justificaciones objetivas que llevaron a los magistrados tanto de primera como de segunda instancia a tomar la decisión de encontrar responsabilidad penal en la conducta de la beneficiaria.
4. Con el pretexto de una presunta vulneración a los derechos constitucionales, a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, a la valoración de la prueba, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, presunción de inocencia e In dubio pro reo; lo que en realidad busca nuevamente es que el Juez Constitucional haga un reexamen y una nueva valoración de los medios probatorios merituados en primera y en segunda instancia para efectos de determinar la responsabilidad penal de la beneficiaria MARÍA LUISA CASILLAS RAMÍREZ, lo cual evidentemente no es objeto del proceso constitucional de hábeas corpus y supondría que el Juez constitucional ingrese al ámbito que es propio y exclusivo del Juez Penal ordinario.

Decisión:**IMPROCEDENTE LIMINARMENTE****Criterio desarrollado por el juez penal de Huancayo:**

Aplicación del inciso 1 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional (2004).

La calificación de procedencia o improcedencia contenida en la Resolución Favorece la proscripción de la arbitrariedad:**SÍ:** debido a que explica adecuadamente la aplicación de la causal invocada al presente caso para justificar el rechazo liminar, se debe tenerse en cuenta conforme indica el juzgado penal que hace las veces de juez constitucional que la beneficiaria de la presente demanda con fecha 05 de Julio del 2018 ha presentado una demanda idéntica a la presente; y pese a que ha existido un pronunciamiento de fondo tanto en primera como en segunda instancia en donde en un primer momento se declaró infundada su demanda mediante sentencia de fecha 13 de Julio del 2018; y que mediante Sentencia de Vista de fecha 16 de agosto del año en curso se

	<p>revocó dicha resolución y reformándola declararon improcedente la referida demanda; la mencionada beneficiaria utilizando a una letrada distinta para que firme dicha demanda, pero reproduciendo de manera idéntica los mismos argumentos de su demanda inicial: en lugar de presentar el recurso de agravio constitucional previsto en el artículo 18° del Código Procesal Constitucional en el expediente antes mencionado en caso considerara que la sentencia de vista no se encontraba ajustada a Derecho, de manera maliciosa e intentando sorprender a este Despacho Judicial ha ingresado nuevamente la presente demanda de hábeas corpus reproduciendo de manera idéntica los argumentos de la primera.</p>
--	--

Tabla 27

Compilación y conclusiones de los datos.

ITEM.	CONCLUSIONES.
1. <u>Total de resoluciones evaluadas.</u> Entre primera y segunda instancia.	25
2. <u>Resoluciones declaradas fundadas.</u> Entre primera y segunda instancia.	3
3. <u>Resoluciones declaradas improcedentes.</u> Entre primera y segunda instancia.	22
4. <u>Causales invocadas</u> para dictado de la improcedencia.	Artículo 4° segundo párrafo del Código Procesal Constitucional (2004), y el artículo 5° inciso 1 del mismo cuerpo normativo.
5. <u>Calificación de procedencia que favorece la proscripción de la arbitrariedad según el autor</u> conforme a los criterios de procedencia indicados por el Tribunal Constitucional referidos en la Tabla N° 1	9
6. <u>Calificación de procedencia que no favorece la proscripción de la arbitrariedad</u> conforme a los	16

<p>criterios de procedencia indicados por el Tribunal Constitucional referidos en la Tabla N° 1</p>	
<p>7. Tipo de Resoluciones evaluadas.</p>	<p>Todas fueron habeas corpus contra resoluciones judiciales.</p>
<p>8. Demandados.</p>	<p>En todas las resoluciones los demandados han sido magistrados que en su momento han dictado sentencias penales contra los que en el proceso de habeas corpus resultan ser beneficiarios y/o accionantes.</p>
<p>9. Órganos jurisdiccionales que han calificado las acciones de habeas corpus.</p>	<p>Juzgados de investigación preparatoria de la provincia de Huancayo Sede Central, así como en apelación fue examinado por la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo.</p>
<p>10. Pretensiones</p>	<p>En todas las demandas de habeas corpus contra resoluciones judiciales analizadas se buscan la nulidad de las resoluciones cuestionadas para que se emita nueva resolución conforme a derecho; indicado en algunos casos la puesta inmediata de la libertad personal del accionante y/o beneficiario. Así también en algunos demandas se solicita nuevo juicio.</p>

4.3. Desarrollo de los objetivos.

Conforme se tiene de los datos anteriormente expuestos, bien se puede ingresar a desarrollar los objetivos propuestos en la investigación que se sigue. En ese sentido, para lograr el cometido para con el objetivo general, antes se desarrolla los objetivos específicos que son como sigue:

OE1 Determinar cuáles son los criterios desarrollados en el análisis de procedencia de las demandas de habeas corpus contra la cosa juzgada en materia penal en la provincia de Huancayo, según las causales de improcedencia previstas en el artículo 5° del Código Procesal Constitucional entre los periodos 2016-2018.

De acuerdo a las 25 resoluciones estudiadas y en mérito a la tabla N° 27 ítem 4, bien se puede apreciar que dos son las causales o criterios que utilizan los jueces penales en el análisis de procedencia de las demandas de habeas corpus contra la cosa juzgada en materia penal en

la provincia de Huancayo; de esta manera, se emplea el segundo párrafo del artículo 4° del Código Procesal Constitucional (2004) a cuyo tenor expresa que: “El habeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva” (t. I). Debe quedar claro que este criterio se aplica contrario sensu de la expresión “resolución judicial firme” para realizar el análisis de procedencia y evaluar sus rechazos. Ahora bien, esta postura como era de esperarse tiene soporte jurisprudencial realizado por el máximo intérprete de la Constitución (Tribunal Constitucional), empero también es cierto que dicho órgano desarrolló criterios de excepción a la firmeza; de tal manera, que la regla no se aplica de forma inobjetable, sino más bien tiende a flexibilizar su ámbito de aplicación. Sin embargo, para fines del primer objetivo específico se determina que este es el criterio analizado.

Por otra parte, conforme al artículo 5° del Código Procesal Constitucional (2004), se puede apreciar que existen una variedad de causales de improcedencia para los procesos constitucionales de amparo y habeas corpus contra resoluciones judiciales; dejando expresa mención de aquellas causales que se aplican para con el habeas corpus según las bases teóricas desarrolladas anteriormente. Bajo estos parámetros, los criterios que utilizan los jueces penales en el análisis de procedencia de las demandas de habeas corpus contra la cosa juzgada en materia penal en la provincia de Huancayo, se circunscriben exclusivamente al inciso 1° del artículo antes dicho. Es decir que: “los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado” (Código Procesal Constitucional, 2004, t. I). Estos resultados datan de las resoluciones anteriormente estudiadas, otorgando respuesta al objetivo específico primero.

OE2. Determinar cuáles son los criterios generales desarrollados en el análisis de procedencia de las demandas de habeas corpus contra la cosa juzgada en materia penal en la

provincia de Huancayo entre los periodos 2016-2018.

Al respecto, es necesario expresar conforme a la tabla N° 1, que son muchos los criterios de procedencia respecto del habeas corpus contra resoluciones judiciales desarrollados jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional; empero, en los magistrados que hacen las veces de jueces constitucionales en la provincia de Huancayo, estos han desarrollado sus criterios de procedencia para con sus resoluciones en las causales desarrolladas como respuesta al objetivo específico primero comentado anteriormente. Pero sin embargo, es bueno resaltar las resoluciones contenidas en los expedientes N° 02866-2016-0-1501-JR-PE-02; 03253-2016-0-1501-JR-PE-02; 01312-2017-0-1501-JR-PE-01; dado sus caracteres excepcionales de promulgar el desarrollo de otros criterios de procedencia como lo es la excepción a la firmeza en caso de habeas corpus contra resoluciones judiciales. En las otras resoluciones estudiadas, no se han identificado otros criterios generales desarrollados en el análisis de procedencia de las demandas de habeas corpus contra la cosa juzgada en materia penal en la provincia de Huancayo entre los periodos 2016-2018. En ese sentido, se tiene como respuesta del objetivo específico segundo que no se halla ningún otro criterio general de procedencia, por parte de los jueces penales que hacen las veces de jueces constitucionales más que la excepción a la firmeza.

OG Determinar si los criterios desarrollados en el análisis de procedencia de las demandas de habeas corpus contra la cosa juzgada en materia penal en la provincia de Huancayo, favorecen la proscripción de la arbitrariedad.

En cuanto a la respuesta para con el objetivo general, antes debe quedar claro que en estricto amparo de lo dispuesto en el artículo 139° inciso 20 de la Constitución Política del Perú (1993) se ha hecho permisible el análisis, críticas y estudio de las resoluciones anteriormente estudiadas en escrito respeto del margen de ley. En esta línea de expresión no corresponde para este estudio realizar juicio de valores para indicar si aquellas resoluciones

son: buenas, malas, justas, injustas, regulares e irregulares; corresponde más bien, como exige el objetivo general determinar si los criterios desarrollados en las resoluciones expuestas por los jueces constitucionales favorecen la proscripción de la arbitrariedad. En este extremo el resultado del objetivo general se sujeta lo establecido en la tabla N° 27 ítem. 5 y 6 en cuanto arroja que 16 resoluciones evaluadas no se ajustan a favorecer la proscripción de la arbitrariedad mientras que las otras 9 si lo hacen. Ahora bien, los motivos de la evaluación por cada resolución constan en cada tabla que antecede. Pero de manera general en estricta relación metodológica de los logros obtenidos del objetivo general primero y segundo para determinar los fines del objetivo general, se tiene como resultado que no se favorece la proscripción de la arbitrariedad en el análisis de procedencia de habeas corpus contra la cosa juzgada en la provincia de Huancayo; debido a que los magistrados que resuelven esas causas sólo se remiten a los criterios establecidos en los artículos 4° segundo párrafo y 5° inciso 1 del Código Procesal Constitucional(2004) dejando de lado criterios generales desarrollados jurisprudencialmente por el máximo intérprete de la Constitución. En ese entendimiento se excluye una variedad válida de criterios constitucionales a favor de las demandas de habeas corpus contra resoluciones judiciales para su procedencia y posterior examen sobre el fondo del asunto; así, a efecto de no redundar en las ideas se remiten estos criterios a los expuestos en la atabla 1, de esta manera su inaplicación no favorece a proscribir la arbitrariedad que bien puede estar contenida en una resolución que tenga la aparente calidad de cosa juzgada, pues como se dijo la arbitrariedad no genera seguridad jurídica.

Por otra parte, la efectividad de los controles sobre la actividad jurisdiccional que realizan jueces contra jueces, sólo podrá generar eficacia si se utiliza la variedad de criterios que se han y vienen desarrollado jurisprudencialmente sobre casos en concreto; a razón del avance sobre el entendimiento de los derechos fundamentales representado en las

constituciones. La inutilización de aquellos criterios, en realidad reafirma pactos de arbitrariedad y falta de comprensión sobre una materia tan trascendental para la Estado Constitucional y Social de Derecho. A decir verdad, es por seguridad jurídica que se requiere el empleo de dichos criterios generales, ya que la sociedad espera esa respuesta de la judicatura. Entonces, la falta de empleo de los criterios generales expuestos y su no justificación para ello, ha trascendido para que se exponga como resultado del objetivo general en sustento a los estudios realizados en resoluciones judiciales que emiten jueces penales que hacen las veces de jueces constitucionales desde el año 2016-2018, que en la provincia de Huancayo no se favorece la proscripción de arbitrariedad en demandas de habeas corpus contra la cosa juzgada.

4.4. Comprobación de la hipótesis.

Teniendo en consideración los resultados de los objetivos planteados, conforme a las resoluciones estudiadas y las justificaciones antes expuestas; se procede a contrastar las hipótesis planteadas para efectos del presente estudio. Bajo esos lineamientos se ha considerado como hipótesis específica que:

HE1 Los criterios desarrollados por los jueces penales en el análisis de procedencia de demandas de habeas corpus contra la cosa juzgada en materia penal en la provincia de Huancayo entre los periodos 2016-2018, sólo se remiten a la causal de improcedencia previstas en el artículo 5° inciso 1 del Código Procesal Constitucional (2004), sobre que los hechos y el petitorio de la demanda no estén referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. Dejando de lado otros criterios jurisprudenciales.

La primera hipótesis se corrobora en parte como respuesta afirmativa, toda vez que como se expuso anteriormente de las resoluciones estudiadas se ha identificado que los magistrados que conocen ese tipo de causas constitucionales dentro del periodo citado, se

circunscriben con mucha frecuencia al artículo 5° inciso 1 del Código Procesal Constitucional (2004), pero no sólo se remiten a dicho articulado, sino también utilizan el segundo párrafo del artículo 4 del Código Procesal Constitucional: estos dos criterios son los únicos empleados por la judicatura Huancaína. Por otra parte, de los datos analizados es correcto expresar que los órganos jurisdiccionales que resuelven los proceso de habeas corpus contra resoluciones judiciales dejan de lado otros criterios jurisprudenciales desarrollados por el Tribunal Constitucional, en este supuesto me remito a los criterios expuestos en la tabla N° 1. Pero, como ninguna regla es absoluta, se deja constancia de algunas mínimas excepciones.

Como segunda hipótesis específica objeto de corroboración se expresó que sí:

HE2. Existen otros criterios generales desarrollados en el análisis de procedencia de las demandas de habeas corpus contra la cosa juzgada en materia penal en la provincia de Huancayo entre los periodos 2016-2018, conforme al ordenamiento jurídico peruano y la jurisprudencia constitucional.

Esta hipótesis se corrobora como negativa, debido a que dentro de las resoluciones evaluadas no se halla que la judicatura constitucional al momento de analizar el examen de procedencia de las demandas de habeas corpus contra la cosa juzgada en materia penal en la provincia de Huancayo apliquen criterios distintos de los mencionados anteriormente; vale estipular que hay algunas excepciones de criterios aplicados en cuanto al examen de procedencia en caso de falta de firmeza, pero luego de este último no hay otro criterio general jurisprudencial aplicable: razón por la cual no existen otros criterios para desarrollar el análisis de habeas corpus contra resoluciones judiciales.

Por último, teniendo como referencia las hipótesis específicas anteriormente sometidas a corroboración, se tiene en cuando a la hipótesis general que:

HG. Los criterios desarrollados en el análisis de procedencia de las demandas de habeas corpus contra la cosa juzgada en materia penal en la provincia de Huancayo, favorecen la proscripción de la arbitrariedad conforme al artículo 4° del Código Procesal Constitucional (2004).

La hipótesis general se corrobora como respuesta negativa, debido a que luego de evaluar las resoluciones consignadas debidamente estipuladas en las tablas antes mencionadas; la falta de empleo de los criterios expuestos en la tabla 1, conlleva a que sólo se estén analizando la procedencia de las demandas constitucionales dentro de los límites de los artículos 4° y 5° inciso 1 del Código Procesal Constitucional (2004). Estas dos causales en realidad son insuficientes a la luz de lo que viene desarrollando el Tribunal Constitucional, entonces, la sola implicancia sin mayor análisis de los artículos antes expuestos no favorece la proscripción de la arbitrariedad; no obstante, la inutilización de criterios tan valiosos para casos en concreto deja de coadyuvar a que los justiciables comprendan las razones suficientes del porque no se analiza sobre el fondo sus pretensiones constitucionales. La falta de aplicación de los criterios jurisprudenciales no favorece la proscripción de la arbitrariedad, debido a que con la aplicación de algunos criterios se podría otorgar en la práctica, la razón a algunos de los que intervienen el proceso constitucional citado. Se debe recordar la naturaleza flexible e informal del habeas corpus. De igual manera, en el ámbito de su protección las resoluciones estudiadas buscan un alto grado de formalidad al momento de invocar el derecho conculcado; en lugar de investigar alguna afectación al derecho que se dice ha sido vulnerado e incluso se detecta de las resoluciones analizadas que la judicatura busca que el litigante (que bien puede no ser letrado) exprese con exactitud el derecho manifiestamente vulnerado para verificar su procedencia y posterior evaluación sobre el fondo; cuando en realidad el juez constitucional en base a los datos expuesto por el accionante investiga, aunque sumariamente si se halla alguna

vejación a los derecho constitucionales demandados. Con estas reflexiones no se busca dejar una apertura al abuso de este tipo de procesos constitucionales, por el contrario, se tienta por mejorar el análisis de procedencia como efectividad de los controles que se realizan a la actividad jurisdiccional en pro de proscribir la arbitrariedad respecto de resoluciones que dicen tener la calidad de cosa juzgada; pero que en sus entrañas esconde arbitrariedades que bien pueden estar privando ilegalmente de la libertad a una persona. Por último, que se deje la tradición de aplicar los artículos antes expuestos como únicas causales de procedencia: no desencadena un perjuicio a la magistratura constitucional, por el contrario, enaltece la función propiamente dicha y los invita a la mejora de sus funciones como concedores del derecho; a fin de otorgar mejor respuesta y solución a los justiciables, abarcando y aplicando jurisprudencia desarrollada que en su momento partió de casos en concreto a fin de reorientar la seguridad jurídica. Contrario sensu, la inobservancia de los criterios desarrollados en el presente estudio sí genera que no se proscriba la arbitrariedad que durante mucho tiempo queremos soterrar. Por estas justificaciones la respuesta a la hipótesis general se corrobora de manera negativa.

4.5. Discusión de resultados

En mérito a las respuestas y bases teóricas antes indicadas resulta necesario confrontarlas académicamente con los resultados de otros estudios planteados como antecedentes expuestos anteriormente. En esa línea de interpretación cuando Castillo (2012) presentó la tesis “Cosa Juzgada Constitucional vs Cosa Juzgada Judicial” entre otros alcances expuso que el juez en un Estado Constitucional de Derecho resulta ser el defensor de los derechos fundamentales quien desarrolla los valores que ella irroga; por otra parte, expuso que la judicatura ordinaria y constitucional son un modelo de viable función paralela con fricciones estructurales, en cuanto a la cosa juzgada constitucional sobre la cosa juzgada ordinaria.

Respecto a esta investigación, se expresa que dentro del ordenamiento jurídico peruano coexiste la jurisdicción ordinaria y constitucional, una haciendo la veces del otro. Salvo el rol del Tribunal Constitucional ocurre de igual manera para efectos del habeas corpus contra resoluciones judiciales en la provincia de Huancayo y en todo el territorio nacional. En cuanto a las fricciones de una u otra magistratura respecto del análisis de la cosa juzgada, es el efecto del control como garantía de proscribir la arbitrariedad lo que conlleva a que mediante una garantía se demanda la nulidad de resoluciones con aparente calidad de cosa juzgada; aquí, la seguridad jurídica constituye el hecho de no convalidar como inequívoco sentencias dictadas en desmedro de los derechos constitucionales, si se quiere reconocidos en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional(2004).Entonces, no es la jerarquía de una u otra judicatura la disputa en cuanto a cosa juzgada, sino más bien es el efecto de controlar que las resoluciones judiciales penales ostenten la suficiencia constitucional para su validez en y para el límite del tiempo dentro del Estado Social y Constitucional de Derecho, como causa garantista de la autonomía jurisdiccional. Lo que se prescriba como fricción para el estudio, siguiendo el pensamiento del profesor Eto (2017) es la carencia de especialización, comprensión y aplicación, por parte de algunos magistrados penales al momento de evaluar causas constitucionales máxime si se está conforme con la expresión que los jueces son los llamados a defender los derechos fundamentales; pero qué caso tiene denominarlos así cuando teniendo instrumentos jurisprudenciales, estos no hacen usos de ellas para casos en concretos. Por lo menos eso se evidencia dentro de los límites de la investigación planteada.

Cuando Castañeda (2017) presentó la tesis “Actualización de una garantía histórica de la libertad. El hábeas corpus: su regulación jurídica en España y Perú” indicó a modo de resultado la permisión de la “tesis permisiva amplia” como mecanismo para el cuestionamiento contra resoluciones judiciales firmes antes los tribunales constitucionales; expresando que

dicha acción también debe ser vista en estricto recelo de los principios de oralidad, inmediación, y concentración. Considerando la excepcionalidad de la firmeza cuando se evalué la procedencia de las acciones de habeas corpus, a su tiempo expresó como problema la competencia que tienen los jueces penales para conocer causas constitucionales. Al respecto, la investigación qué duda cabe comparte la idea de implicar la tesis permisiva amplia, no sólo como acción propiamente dicha, sino también como método de análisis para exámenes de procedencia respecto de habeas corpus contra resoluciones judiciales; esto es y debería ser así, dado el carácter flexible de la garantía constitucional en comento, maximizando su ámbito de protección conforme a los principios expuesto por el estudio realizado por (Castañeda, 2017). En esos términos es que el Tribunal Constitucional a través de sus sentencias ha desarrollado una diversidad de criterios en respaldo de instrumentos internacionales; tal como se indicó con “la excepción a la firmeza”, pero como no basta la mera enunciación es válido cuestionar la falta de aplicación en casos en concreto, por lo menos así se evidencia en la provincia de Huancayo dentro del límite investigativo expuesto. En cuanto a los problemas de competencia, lo ideal sin faltar a la magistratura es como muchos autores indican la especialización de la jurisdicción constitucional para conocimiento de dichos procesos por órganos técnicos. Sin embargo, no se niega que los jueces penales (como lo vienen haciendo) conozcan dichas causas, en realidad se requiere su participación con conocimiento de causa legislativa, constitucional y jurisprudencial a nivel nacional e internacional; de esta manera, se cubrirán cuestionamientos como el que se trae en la investigación debido a la falta de aplicación de criterios generales desarrollado por la magistratura constitucional.

Cuando Zelada, (2003) presentó la tesis “El habeas corpus y las resoluciones del Tribunal Constitucional” resaltó entre sus resultados el alto grado de improcedencias frente a recurso extraordinarios pese a que los recurrentes acreditan los derechos vulnerados; así señala

que la libertad individual y los derechos constitucionales conexos no se protegen, además explica que en el Perú no se respetan los derechos Humanos ni los principios del Estado de Derecho, obligando a la población a recurrir a instancias internacionales al ver insatisfecho su derecho en la vía interna: esto se debe a la demagogia, corrupción, intolerancia y maltrato. Ahora, conforme a lo expuesto en la tabla N° 27, de 25 resoluciones estudiadas conforme los límites de la investigación en la provincia de Huancayo 22 han sido declaradas improcedentes, siendo que para la evaluación propuesta 16 no favorecen la proscripción de la arbitrariedad debido a la falta de aplicación de criterios constitucionales válidos realizados por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Como se expresó anteriormente, no corresponde al estudio realizar ningún juicio de valor pues bien podría aplicarse a las resoluciones estudiadas los criterios expuestos en la tabla 1° y el resultado continuar siendo el mismo o en efectividad variar. De lo que se trata, es que si no se aplican criterios con contenido constitucional se continuarían afectando la libertad individual y los derechos constitucionales conexos demandados en una acción de habeas corpus contra resoluciones judiciales, si esto es así consiguientemente también se afecta derechos fundamentales en consecuencia humanos. Entonces, como quiera que no se ha estudiado las causas sociológicas de los criterios de procedencia y su falta de aplicación en cuanto a criterios generales: no corresponde pronunciarse sobre la demagogia, corrupción, intolerancia o maltrato.

Cuando Castro (2017) presentó la tesis “El Habeas Corpus como mecanismo de protección de la libertad personal en el Ecuador” destacó que en los años 2015 y 2016, demasiados recursos extraordinarios hayan sido presentados con pocos pronunciamientos sobre el fondo por parte de la jurisdicción. Expresa que se debe a la falta de conocimiento por quienes procesan dichas causas; propone que se posibiliten acciones que mejoren el conocimiento de dicha garantía de tal forma que se mejore la calificación siempre que haya la

posibilidad del otorgamiento de la libertad. En cuanto a la investigación es oportuno mencionar que se debe mejorar la falta de aplicación de criterios constitucionales generales establecidos jurisprudencialmente por el máximo intérprete de la constitución. Esta advertencia debe cubrirse mediante distintas acciones académicas que pasan por la auto especialización, la capacitación, los cursos, coloquios, etc.; con el fin de que se haga partícipe a todo aquel operador jurídico de las implicancias positivas que se tendría al utilizar otros criterios válidamente aceptados constitucionalmente de los comúnmente empleados; con esta inmersión aplicativa se busca cubrir falencias que no den pie a la permanencia de actos arbitrarios dentro de un sistema que pregona el Estado Social y Constitucional de Derecho. En este estudio no cabe pronunciarse sobre si hay o no falta de conocimiento por parte de los jueces que resuelven este tipo de causas, pero si precisar que a consecuencia de no aplicar otros criterios validos no se favorece la proscripción de la arbitrariedad; razón por la cual es adecuado que mediante mecanismos oportunos se conozca más bien adecuadamente la extensión de la garantía constitucional propuesta.

Cuando Terrazas (2009) presentó la tesis “El Control de Constitucionalidad del Instituto de la Cosa Juzgada por medio del recurso de Amparo” resolvió que los controles de constitucionalidad de los actos emanados por los poderes públicos se pueden ventilar por el habeas corpus y la acción de amparo; la cultura constitucional exige un cuidadoso cumplimiento de los fines del control para garantizar la primacía de la constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales de las personas. Indicó que el control de sentencias con calidad de cosa juzgada se ejercita mediante el amparo y hay problemas en que jueces penales hagan las veces de jueces constitucionales, destacando la fortuna de haber implementado un Tribunal Constitucional quien resuelva en lugar de la Corte Suprema. Por otra parte, este estudio se inclina por el apoyo de una tesis permisiva restrictiva ante la vulneración del debido

proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. También destaca la institucionalización de la cosa juzgada y su cuestionamiento mediante los recursos constitucionales. En cuanto a la investigación que se presenta, bien se ha expuesto la conformidad del control jurisdiccional de jueces contra jueces en su actividad judicial, ya se dijo siguiendo a Aragón (2002) que no cabe hablar de controles si estos no descansan en la constitución y sus principios orientadores: la importancia es dejar en lo posible sin cabida a la arbitrariedad, razón por la cual es compatible establecer la procedencia contra resoluciones judiciales. Sin embargo, a diferencia del estudio realizado en Bolivia, la tesis desarrolló la teoría de los controles para con el habeas corpus contra resoluciones judiciales que sugieren estarían encubriendo no sólo arbitrariedad, sino también estatus de aparente cosa juzgada para orientar seguridad jurídica. Y es que a diferencia de la tesis puesta a discusión, se dijo a lo largo de esta investigación que la arbitrariedad no puede generar cosa juzgada ni mucho menos seguridad jurídica, en realidad la lucha es por proscribir la arbitrariedad, razón de ser de los controles. En cuanto a los problemas de competencia de jueces penales que hacen las veces de jueces constitucionales ya se hizo un comentario respecto a este tema, motivo por el cual se remite ello. Con referencia la tesis permisiva restrictiva que impulsa la tesis puesta a discusión, se discrepa su implementación debido a que para la jurisprudencia peruana es la tesis permisiva amplia la que tiene cabida, razón por la cual se ha observado la falta de utilización de criterios constitucionales válidos en las resoluciones estudiadas. Por dejar en claro esta confrontación, no se está de acuerdo, en que se emplee inadecuadamente los procesos constitucionales de habeas corpus contra resoluciones judiciales, en tanto su abuso genera perjuicios; sin embargo, esta causa no puede engendrar consecuencias limitativas para el análisis de su procedencia, máxime si de la afectación a los derechos fundamentales se versa. Lo que se necesita no es restringir los grados de aceptación en cuanto diversos criterios para su procedencia, lo que se demanda es instrumentalizar adecuadamente la calificación sin reserva o circunscripción a algunas causales. Sólo así, se

podrá hacer efectivo la primacía de la constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales de las personas como fin supremo del Estado peruano. Por otra parte, también en el estudio desarrollado se destaca la participación del Tribunal Constitucional, órgano que en última instancia conoce algunos procesos constitucionales como el que se ha puesto a consideración; es este tribunal quien a lo largo de su trayectoria ha y vienen desarrollando adecuadamente criterios de implicancia respecto a la procedencia de acciones de habeas corpus contra resoluciones judiciales, de tal forma que todos los destinatarios conozcan la extensión de la garantía estudiada.

Conclusiones

1. El Estado Social y Constitucional de Derecho garantiza el acceso para el control de resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada mediante el habeas corpus y su tesis permisiva amplia como medida de protección a los derechos fundamentales de las personas; bajo ese parámetro, el máximo intérprete de la constitución además de los criterios establecidos en los artículos 4° segundo párrafo y 5° inciso 1 del Código Procesal Constitucional (2004), ha elaborado a través de frondosa jurisprudencia una variedad de criterios constitucionales en cuanto al análisis de procedencia para con la acción del habeas corpus contra resoluciones judiciales.
2. En la provincia de Huancayo entre los periodos 2016-2018, los jueces penales en el análisis de procedencia de demandas de habeas corpus contra la cosa juzgada en materia penal sólo se remiten a las causales de improcedencia previstas en los artículos 4° segundo párrafo y 5° inciso 1 del Código Procesal Constitucional (2004), dejando expresa constancia de las excepciones advertidas en el estudio.
3. Los jueces penales en el análisis de procedencia de las demandas de habeas corpus contra la cosa juzgada en materia penal en la provincia de Huancayo entre los periodos 2016-

2018, no han desarrollado otros criterios conforme a la jurisprudencia constitucional desarrollada por el Tribunal Constitucional, más que los advertidos en el párrafo anterior; dejando la salvedad del empleo de la excepcionalidad a la firmeza como único criterio desarrollado para la procedencia del habeas corpus contra resoluciones judiciales.

4. Conforme a lo expuesto, la limitación en el desarrollo de los criterios de procedencia anteriormente desarrollados por parte de los jueces penales respecto de demandas de habeas corpus contra la cosa juzgada en materia penal en la provincia de Huancayo entre los periodos 2016-2018, no coadyuva a la proscripción de la arbitrariedad, toda vez que no vienen aplicando criterios generales constitucionalmente válidos para el examen de procedencia de la acción antes dicha.
5. El análisis del control contra resoluciones judiciales penales con calidad de cosa juzgada busca la proscripción de la arbitrariedad. En ese sentido, se somete a corroboración conforme a los pactos constitucionales el cuestionamiento de la institucionalización “Cosa Juzgada” como ente generador de la “Seguridad Jurídica”. Sin embargo, como se dejó expuesto anteriormente, la acción constitucional somete en controversia el “Status Quo” de las resoluciones evaluadas por considerarse que ocultan arbitrariedad; este último mandato antijurídico no genera ni podría generar la institución y principio antes dicho de ampararse su nulidad. Razón por la cual no existe ningún acto contraproducente contra la Constitución Política del Perú.

Recomendaciones

1. La difusión académica de los criterios generales expuestos para todos los operadores jurídicos que tengan por bien intervenir en empleo de la garantía desarrollada, dada la adopción de la tesis permisiva amplia para con el análisis de procedencia en cuanto a la acción de habeas corpus contra resoluciones judiciales. Esta recomendación se podrá instrumentalizar a partir de medidas concretas como, por ejemplo: el uso de boletines jurídicos, el uso de artículos jurídicos, conferencias académicas con mención especializada sobre el tema que se comentó, capacitaciones curriculares y/o extra curriculares, entre otros instrumentos que consideren lo estudiado como método de aprendizaje.
2. A los magistrados de la provincia de Huancayo, que conocen causas constitucionales de habeas corpus contra resoluciones judiciales firmes, no limitarse a la aplicación estricta de los artículos 4° segundo párrafo y 5° inciso 1 del Código Procesal Constitucional (2004). Toda vez que hay una variedad de criterios válidos desarrollados jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional; con esta inclusión de seguro se otorgará mejor protección a las acciones que demanden la vulneración a la libertad individual o derechos conexos que afecten los derechos constitucionalmente protegidos por la acción comentada. Para estos fines, se requiere que la comisión de capacitación de la Corte Superior de Justicia de Junín ejecute diversos mecanismos de especialización para con los órganos jurisdiccionales que resuelvan estas causas.
3. Que los magistrados penales que hacen las veces de jueces constitucionales en la provincia de Huancayo utilicen los criterios generales desarrollados jurisprudencialmente para el análisis de procedencia de las demandas de habeas corpus contra la cosa juzgada en materia penal. De esta manera, se favorecerá a la proscripción de la arbitrariedad y se hará efectivo la primacía de la constitución y la vigencia de los derechos fundamentales de las personas como fines supremos del Estado peruano. En este extremo, de igual manera, se

circunscribe a las acciones o mediadas por las que bien puede optar la Corte Superior de Justicia de Junín como institución tras la propuesta del autor sobre la investigación que se realizó.

4. A todos los estudiantes de derecho, profesores, abogados, magistrados, juristas, expositores, conferencistas, etc. de la provincia de Huancayo, se les recomienda seguir por el rumbo de la preparación y el conocimiento; en particular se aconseja la especialización en los temas que se han propuesto a través de la investigación. Esta recomendación se expone a razón que la última conclusión proviene de una vertiente netamente académica-hermenéutica-dogmática, motivo por el cual se instrumentalizará siempre que se siga incentivando su estudio en las universidades, la propagación de artículos jurídicos, instauración de conferencias, la iteración entre instituciones públicas y/o privadas que cooperen a su difusión, etc. Pero sobre todo se aceptará como válida esta invitación con el poder, esfuerzo y honestidad de uno mismo.

Referencias bibliográficas

- Abad, s. (2004). *El proceso constitucional de amparo*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Águilo, J. (2004). *La Constitución del Estado Constitucional*. Lima: Palestra.
- Aguirre, J. (2005). Hábeas corpus contra resoluciones judiciales penales. *Revista de la Facultad de Derecho PUPC Núm. 58*, 293-309.
- Alexy, R. (2000). La institucionalización de los derechos humanos en el Estado constitucional democrático. *Derechos y libertades. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, N° 8, 26-28.
- Alexy, R. (2001). *Teoría de los Derechos Fundamentales, segunda reimpresión*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Ali Guillermo Ruiz Dianderas, EXP. No 0642 3-2007-PHC/TC (Tribunal Constitucional 28 de Diciembre de 2009).
- Alvarado, A. (1985). Jurisdicción y Competencia . *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal Vol.3, Núm. 3*, 25-47.
- Anzualdo Castro VS. Perú, 11.385 (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 22 de Setiembre de 2009).
- Apolonia Ccollcca Poce, EXP. N° 3179-2004-AA/TC (Tribunal Constitucional 18 de Febrero de 2005).
- Aragón, M. (2002). *Constitución, democracia y control*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Armenta, T. (1991). *Criminalidad de bagatela y principio de oportunidad* . Barcelona: PPU, Alemania y España.

- Ávila, H. (2012). *Teoría de la Seguridad Jurídica*. Madrid/ Barcelona/ Buenos Aires: Cátedra de Cultura Jurídica .
- Ávila, H. (2012). *Teoría de la Seguridad Jurídica 2. ed.* Sao Paulo: Malheiros.
- Ávila, H. (2013). *Indicadores de la Seguridad Jurídica*. Rio Grande do Sul Brasil: I Congreso Bienal sobre la Seguridad Jurídica y Democracia en Iberoamérica.
- Bernal, C. (2000). *Proceso de investigación científica en ciencias de la administración*. Santa Fé de Bogotá: Pearson.
- Bernal, C. (2012). Relación entre el Control de Constitucionalidad y el Control Político: El caso de Colombia. En H. Campos, *Control Constitucional y Activismo Judicial* (págs. 19-29). Lima: Ara Editores.
- Bernales, E. (1999). *El Tribunal Constitucional Peruano*. Lima: CIEDLA.
- Bernales, E. (2004). *Para que la Constitución Viva*. Lima: San Marcos.
- Bielsa, R. (1959). *División de los poderes, 3ra. edición*, . Buenos Aires: Roque Depalma Editor.
- Bobbio, N. (1989). *Estado, gobierno y sociedad. Por una teoría general de la política* . México: Fondo de Cultura Económica.
- Borea, A. (1994). *Derecho y Estado de Derecho. Tratado de derecho constitucional*. Lima: Gráfica Monterrico.
- Borja, R. (1992). *Derecho Político y Constitucional* . México: Fondo de Cultura Económica.
- Bramont, L., & Arías, T. (2000). *Manual de Derecho Penal*. Lima: Santa Rosa.
- Bullard, A. (2010). *Derecho y Economía* . Lima: Palestra Editores.
- Burgoa, I. (1973). *Derecho Constitucional Mexicano*. México: Porrúa.

- Cabrera, M., & Quintana, R. (2011). *Derecho Administrativo & Derecho Procesal Administrativo*. Lima: Ediciones Legales.
- Calamandrei, P. (1960). *Proceso y Democracia*. Buenos Aires: Ejea.
- Carmen Julia Emili Pisfil García, EXP N° 05761-2009-PHC/TC (Tribunal Constitucional 13 de Mayo de 2010).
- Carnelutti, F. (1971). *Derecho y Proceso Traducción de Santiago Sentis Meleno*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América.
- Carnelutti, F. (1973). *Instituciones del Proceso Civil. (vol.1)*. Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Carranco, J. (2015). *Juicio de amparo. Procedencia y Sobreseimiento 3a. ed.* Mexico: Porrúa.
- Carrasco, S. (2007). *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA* . Lima: San Marcos.
- Castañeda, S. (2017). *Actualización de una garantía histórica de la libertad. El hábeas*. Madrid: UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID.
- Castañeda, S. (2017). *Actualización de una garantía histórica de la libertad. El hábeas*. Madrid: UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID.
- Castañeda, S. (2017). *Hábeas Corpus 2da. Edición*. Lima : Jurista Editores.
- Castillo, L. (2006). La firmeza como requisito de procedencia de la demanda constitucional contra resoluciones judiciales. *Facultad de Derecho, Área departamental de Derecho, Universidad de Piura*, 1-17.
- Castillo, L. (2013). Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional. *Facultad de Derecho, Área departamental de Derecho, Universidad de Piura*, 1-16.

- Castillo, V. M. (2012). *Cosa Juzgada Cosntitucional vs Cosa Juzgada Material* . Lima: Tesis PUPC.
- Castro, J. (2017). *El Habeas Corpus como mecanismo de protección de la libertad personal*. Quito: UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR.
- César Humberto Tineo Cabrera, EXP. N.º 1230-2002-HC/TC (Tribunal Constitucional 20 de Junio de 2002).
- César Humberto Tineo Cabrera, EXP. N.º 1230-2002-HC/TC (Tribunal Constitucional 30 de Enero de 2002).
- Colegio de abogados de Cusco y del Callao y más de cinco mil ciudadanos. C/.Congreso de la República, EXP. N.º 000500-2004-PI/TC (Tribunal Constitucional 03 de Junio de 2005).
- Couture, E. (1978). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma.
- Couture, E. (1978). *Introducción al estudio del proceso civil. 2a. ed.* Buenos Aires: Depalma.
- Couture, E. (1979). *Estudios de Derecho Procesal Civil (la Constitución y el proceso civil) Tomo I, 3ra. edición* . Buenos Aires: Depalma.
- Cruz, E. (2010). Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución. *Criterio jurídico garantista Año 2 - No. 2.*, 62-83.
- Cubas, V. (2015). *El nuevo proceso penal peruano Teoría y práctica de su implementación segunda edición* . Lima: Palestra Editores S.A.C.
- Diena, J. (1941). *Derecho internacional público*. Barcelona: Bosch.
- Edwin Walter Marínez Moreno, EXP. N.º 02663-2009-PHC/TC (Tribunal Constitucional 12 de Agosto de 2010).

- Egg, E. (2011). *Aprender a investigar*. Argentina: Brujas.
- Eguiguren, F. (2002). *Estudios Constitucionales*. Lima: Ara.
- Eleazar Jesús Camacho Fajardo, EXP. N° 2096-2004-HC/TC (Tribunal Constitucional 4 de Abril de 2004).
- Eleobina Mabel Aponte Chuquihuanca, EXP. N.° 2663-2003-HC/TC (Tribunal Constittcional 23 de Marzo de 2004).
- Elías Teodoro Falcón Ramírez y otra, EXP N.° 01515-2015-PHC/TC (Tribunal Constitucional 24 de Enero de 2018).
- Elmer Victoriano Flóres Vílchez, EXP. N.O 02968-2008-PHC/TC (Tribunal Constitucional 13 de Marzo de 2008).
- Eto, G. (2017). *El amparo. Los derechos fundamentales y otros conceptos claves en el proceso de amparo*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Felix Omar Hinostrroza Pereyra, EXP. N.° 03300-2012-PHC/TC (Tribunal Constitucional 22 de Mayo de 2013).
- Fernandez, E. (1981). *El Problema del Fundamento de los Derecho Humanos*. Madrid: Anuario de Derechos Humanos.
- Fernández, F. (1994). *La dogmática de los derechos humanos*. Lima : Ediciones Jurídicas.
- Fernández, J. (1993). *"Derecho Penal Fundamental-Introducción al Derecho Penal. Evolución de la Teoría del Delito" 2° edición*. Bogotá: TEMIS S.A.
- Ferrajoli, L. (2003). *Pasado y futuro del Estado de derecho, en Carbonell Miguel (ed.) Neoconstitucionalism(o)*. Madrid: Trotta- UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas.

- Ferrajoli, L. (2009). *Los fundamentos de los derechos fundamentales 4 edición*. Madrid: Trotta.
- Ferrer, E., & Herrera, A. (1917). *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana, de 1917 tomo I*. México: Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Ferrero, R. (1971). *Teoría del Estado, Derecho Constitucional*. Lima: Librería Studium .
- Fix, H. (1982). *La protección internacional de los derechos humanos*. Barcelona: Tecnos.
- García, D. (2001). *Derecho Procesal Constitucional*. Bogotá: Temis.
- García, D. (2003). EL HABEAS CORPUS EN AMÉRICA LATINA: ANTECEDENTES, DESARROLLO Y PERSPECTIVAS. *Foro Jurídico*, 143-146.
- García, D. (2011). *Manual de Derecho Procesal Penal. Obras completas. Tomo IV, 9na. edición*. Lima: IDEMSA.
- García, M. (1980). *Las transformaciones del Estado contemporáneo*. Madrid: Alianza.
- García, P. (2008). *Lecciones de Derecho Penal Parte General*. Lima: Grijley E.I.R.L.
- García, V. (2010). *TEORÍA DEL ESTADO Y DERECHO CONSTITUCIONAL*. Arequipa: Adrus, S.R.L.
- Genaro Villegas Namuche, EXP. N.º 2488-2002-HC/TC (Tribunal Constitucional 18 de Marzo de 2004).
- Ghisela Rosario Quijandría Elía, EXP N.º 00861-2013-PHC/TC (Tribunal Constitucional 23 de Enero de 2018).
- Giuliana Flor de María LLamoja Hilares, EXP. N.º 00728-2008-PHC/TC (Tribunal Constitucional 13 de Octubre de 2008).

- Goite, M. (2009). PRINCIPIOS E INSTITUCIONES DE LAS REFORMAS PROCESALES. SEGURIDAD JURÍDICA NON BIS IN IDEM, COSA JUZGADA Y REVISIÓN PENAL. *IUS. Revista del instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. núm. 21*, 199-211.
- Gómez, M. (2006). *Introducción a la metodología de la investigación científica*. Argentina: Editorial Brujas.
- Gonzales, J. (1986). *La Dignidad de la persona*. Madrid: Civitas.
- González, M. (2004). El Estado Social y Democrático de Derecho. *Derecho & Sociedad*, 144-159.
- Grillo, J. (1973). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. La Habana: Instituto Cubano del Libro.
- Grisham, J. (2008). *El Proyecto Williamson*. España: Ediciones B,S.A.
- Guasp, J. (1998). *"Derecho Procesal Civil"*. Madrid: Civitas S.A.
- Häberle, P. (1997). *La libertad fundamental en el Estado Constitucional*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.
- Hernández, R. (2013). *Historia del Derecho Peruano*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2003). *Metodología de la Investigación*. México: McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.
- Hesse, K. (1983). *Concepto y calidad de Constitución. Escritos de derecho constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Hinsley, F. (1972). *El concepto de soberanía*. Lima: Labor.

- Huerta, C. (2010). *Mecanismos constitucionales para el control del poder político*, 3a. ed. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas .
- Huerta, L. (2003). *Libertad Personal y Hábeas Corpus*. Lima: Comisión Andina de Juristas.
- Hunt, L. (2009). *La invención de los derechos humanos, traducción de Jordi Beltrán Ferrer*. Barcelona: Tusquets.
- Jaime Mur Campoverde, EXP. N° 9598-2005-PHC/TC (Tribunal Constitucional 12 de Enero de 2006).
- Jellinek, G. (1914). *Teoría General del Estado*. Madrid: V. Suárez.
- Jellinek, G. (2000). *TEORÍA GENERAL DEL ESTADO*. México: FONDO DE CULTURA ECONÓMICA MÉXICO.
- Jescheck, H. (1981). *"Tratado de Derecho Penal-Parte General"*, traducción y adiciones del Derecho español por Santiago Mir Puig y Francisco Muñoz Conde, Vol. I. Barcelona: Casa Bosch.
- Jorge Isaacs Acurio Tito, EXP. N.º 06336-2015-PHC/TC CALLAO (Tribunal Constitucional 31 de Agosto de 2017).
- Juan Humberto Quiroz Rosa, EXP. N° 2732- 2007- PA/TC (Tribunal Constitucional 5 de Noviembre de 2007).
- Landa, C. (2010). *LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Lima: Palestra.
- Larenz, K. (2010). *Metodología de la ciencia del derecho*. Barcelona: Ariel Derecho. .
- Leonel Richi Villar De La Cruz, EXP. N° 4107-2004-HC/TC (Tribunal Constitucional 29 de Diciembre de 2004).

- Linares, S. (2008). *La (I)legitimidad Democrática del Control Judicial de las Leyes*. Madrid: Ediciones jurídicas y sociales. S.A.
- Loewenstein, K. (1976). *Teoría de la Constitución, 2a. ed.* Barcelona: Ariel.
- Lósing, N. (2002). *La jurisdiccionalidad constitucional en Latinoamérica,*. Madrid: Dykinson-Konrad Adenauer Stiftung.
- Maculay, F. (2005). *Democratización y poder judicial: agenda de reforma en competencia*. Salamanca: América Latina Hoy.
- Magaly Jesús Medina Vela y Ney Guerrero Orellana , EXP. N° 6712-2005-HC/TC (Tribunal Constitucional 17 de Octubre de 2005).
- Manuel Anicama Hernández , EXP. N° 1417-2005-AA/TC (Tribunal Constitucional 6 de Mayo de 2003).
- Marcelino Tineo Silva y Más de 5,000 Ciudadanos, EXP. N.º 010-2002-AI/TC (Tribunal Constitucional 3 de Enero de 2003).
- Marcelo de Bernardis, L. (1995). *La garantía procesal del debido proceso*. Lima: Cultural Cuzco.
- Marcos Hermino César Huamán , EXP N ° 01158-2014-PHC/TC (Tribunal Constitucional 2015 de Diciembre de 2015).
- María Limaquispe Villanueva y otra, EXP. N.º 1238-2007-PHC/TC (Tribunal Constitucional 30 de Marzo de 2007).
- Más de 5,000 ciudadanos, EXP. N° 0008-2003-AI/TC (Tribunal Constitucional 16 de Julio de 2003).

- Matias, S. (2012). Tendencias y enfoques de la investigación en derecho. *Diálogos de Saberes número 36*, 9-22.
- Mayda, G. (2009). Principios e Instituciones de las Reformas Procesales, Seguridad Jurídica, Non Bis In Idem, Cosa Juzgada y Revisión Penal. *Ius. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. ISSN: 1870-2147*, 199-214.
- Medina, M. (1996). *La vinculación negativa del legislador a los derechos fundamentales*. Madrid: McGraw-Hill.
- Mesía, C. (2018). *Los derechos fundamentales, dogmática y jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Gaceta jurídica .
- Mir Puig, S. (1998). *Derecho Penal-Parte General, 5º edición*, . Barcelona: TECFOTO.
- Molina, C., Álvarez, M., & Peláez, F. (2006). *Derecho Constitucional General*. Medellín : Universidad de Medellín.
- Monroy, J. (2007). *Teoría general del proceso*. Lima: Palestra Editores.
- Montero, J. (1995). *Los Efectos del Proceso".En derecho Jurisdiccional, Vol. II*. Barcelona: José María Bosh Editor.
- Montero, J. (1996). Cosa Juzgada, Jurisdicción y Tutela Judicial. *Derecho Privado y Constitución* , 251-295.
- Montesquieu, B. (1748). *El espíritu de las leyes*. Ginebra: Ebisa.
- Morales, J. (2009). Jurisdicción, Proceso y Cosa Juzgada . *Revista Jurídica "Docentia et Investigatio" Facultad de Derecho U.N.M.S.M. Vol. 11 N° 1*, 35-48.
- Nelson Jacob Gurman , EXP. N° 8123-2005-PHC/TC (Tribunal Constitucional 14 de Noviembre de 2005).

- Nelson Jacob Gurman, EXP. N.º 8123-2005-PHC/TC (Tribunal Constitucional 14 de Noviembre de 2005).
- Nieva, J. (2016). La cosa juzgada: el fin de un mito. *REVISTA PERUANA DE DERECHO CONSTITUCIONAL COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL*, 113-134.
- Niño, V. (2011). *Metodología de la Investigación Diseño y Ejecución*. Bogotá: Ediciones de la U.
- Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcon , EXP N° 04780-2017-PHC/TC; EXP N ° 00502-2018-PHC/TC (Tribunal Constitucional 2018 de Abril de 2018).
- Orantes, L. (1941). *El Juicio de amparo*. México: Superación.
- Ordoñez, S. (2012). *EL DESARROLLO DEL HABEAS CORPUS EN EL PERÚ*. La Rábida: Tesis para la Universidad Internacional de Andalucía.
- Oré, A. (1996). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Alternativa S.
- Papa, J. (1881). *Encíclica Paz en la tierra* . Lima: Paulinas, s.f.
- Pedro Terrones Casas y otro, EXP. No. 942-96-HC/TC (Tribunal Constitucional 14 de Julio de 1997).
- Peña, A. (2016). *Manual de Derecho Procesal Penal 4º edición*. Lima: Instituto Pacífico.
- Peréz, A. (1991). *La Seguridad Jurídica*. Barcelona: Ariel.
- Pérez, A. (1995). *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución* . Madrid: Tecnos.
- Pérez, A. (2000). La Seguridad Jurídica: Una Garantía del Derecho y La Justicia. *Boletín de la facultad de Derecho, num. 15, 25-36*.
- Perez, J. (1996). *Curso de Derecho Constitucional*. Madrid: MARCIAL PONS EDICIONES JURÍDICAS Y SOCIALES, S.A.

- Peréz, P. (1991). *Los Derechos Fundamentales*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- PICK, S., & LÓPEZ, A. (1998). *Como Investigar en ciencias sociales*. México : Trillas.
- Pinto, L. (1991). *Curso de derecho constitucional* . Sao Paulo: Saravia.
- Polanco, A. (2015). La Cosa Juzgada en Materia Penal. *AVANCES, Revista de Investigación Jurídica; 10 (12) Cajamarca ISSN 2220-2129, 27-40*.
- Pooper, K. (2004). *La lógica de la investigación científica*. Madrid: Tecnos.
- PORRÚA, F. (2005). *TEORÍA DEL ESTADO*. México: Porrúa.
- Prieto, L. (2002). *Neoconstitucionalismo*, en Carbonell Miguel (coord.), *Diccionario de derecho Constitucional*. México: Porrúa-UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Pulido, B. (2003). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Quiroga, A. (2003). *El debido proceso legal en el Perú y el sistema interamericano de protección de derechos humanos*. Lima: Jurista Editores.
- Ramos, C. (Diciembre de 2005). Entrevista al doctor Carlos Ramos Núñez. (E. C. VERITATIS", Entrevistador)
- Real Academia Española. (12 de Abril de 2019). *Diccionario de la lengua española-Edición del Tricentenario*. Obtenido de Rae.es: <https://dle.rae.es/?id=ODqKbQC>
- Reátegui, J. (2008). *El Control Constitucional en la etapa de calificación del Proceso Penal*. Lima: Palestra.
- René Mamani Yana, EXP. N.O 9518-2005-PHCITC (Tribunal Constitucional 6 de Enero de 2006).

- Roberto Torres Gonzales, EXP. N.º 04298-2012-PA/TC (Tribunal Constitucional 17 de Abril de 2013).
- Rodas, I. (1999). *Cosa Juzgada Constitucional*. San José: Tesis para la Universidad de Costa Rica.
- Rodríguez, E. (2006). *Manual de Derecho Procesal Constitucional 3ra. edición*. Lima: Grijley E.I.R.L.
- Rosas, J. (2011). *El Derecho Constitucional y Procesal Constitucional en sus conceptos claves. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Rosas, J. (2015). *La nulidad del proceso penal por el hábeas corpus en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Rosemberg, I. (1955). *"Tratado de Derecho Procesal Civil". T.II. Ed.*. Buenos Aires: EJEA.
- Sánchez, L. (2002). *Constitucionalismo Mestizo*. México: Universidad Autónoma de México.
- Sagues, N. (1989). *Derecho Procesal Constitucional Recurso extraordinario*. Buenos Aires: Astrea.
- Sagués, N. (1996). *Jurisdicción constitucional y seguridad jurídica*. Caracas: Pensamiento Constitucional año IV N° 4.
- Salas, M. (. (2009). Debate sobre la utilidad de la metodología jurídica: una reconstrucción crítica de las actuales corrientes metodológicas en la teoría del derecho. . *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, 205-231.
- Salazar, M. (2014). Autonomía e independencia del poder judicial Peruano en un. *"Ciencia y Tecnología"*, 147-161.

- Saldaña, E. (2012). ¿Tiene límites la labor del Juez Constitucional? Algunas reflexiones a propósito de las complejas relaciones entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial en el Perú . En H. Campos, *Control Constitucional y Activismo Judicial* (págs. 31-88). Lima: Ara Editores.
- SALKIND, N. (1997). *Metodología de la investigación*. . México: Prentice-Hall.
- Sánchez, M. (2011). LA METODOLOGÍA EN LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA: CARACTERÍSTICAS PECULIARES Y PAUTAS GENERALES PARA INVESTIGAR EN EL DERECHO . *Telemática de Filosofía del Derecho, n° 14*, 317-358.
- Sánchez, P. (2013). *Código Procesal Penal Comentado*. Lima: IDEMSA.
- Schwartz, B. (1966). *Los poderes del Gobierno, trad. por José J. Olloqui*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Serra, A. (1998). *Diccionario de ciencia política. Tomo I* . México: Fondo de Cultura Económica.
- Sierra, B. (1987). *Técnicas de Investigación Social. Teoría y Ejercicios 5ta Edición* . Madrid: Paraninfo.
- Silva, F. (2000). *Introducción a la antropología jurídica*. Lima: Universidad de Lima.
- Silva, F. (2000). *Introducción a la antropología jurídica*. Lima: Universidad de Lima.
- Silva, J. (2015). *Derecho Comparado*. Lima: Legales Ediciones.
- Soto, M. (28 de 05 de 2013). *DERECHO Y CAMBIO SOCIAL*. Obtenido de Obtenido de OJS OPEN JOURNAL SYS: <http://www.derechocambiosocial.com/>

Taj Mahal Discoteque, EXP. N.º 3283-2003-AA/TC (Tribunal Constitucional 15 de Junio de 2004).

Tantaleán, R. (1 de 02 de 2016). *DERECHO Y CAMBIO SOCIAL*. Obtenido de OBTENIDO DE OJS OPEN JOURNAL SYS: <http://www.derechocambiosocial.com/>

Terradillos, J. (2014). Lineamientos metodológicos para la investigación jurídica N.º 1. *CENTRO DE INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y ASESORÍA JURÍDICA (CICAJ)*, 1-38.

Terrazas, J. (2009). *EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL INSTITUTO DE LA COSA JUZGADA POR MEDIO DEL RECURSO DE AMPARO*. Cochabamba: UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN - MÉXICO; UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN SIMON - COCHABAMBA.

Troper, M. (2013). EL PODER JUDICIAL Y LA DEMOCRACIA. *ISONOMÍA N° 18*, 47-75.

Valades, S. (2004). *Problemas Constitucionales del Estado de Derecho*. Buenos Aires: Astrea.

Valadéz, D. (2011). *Evolución del Concepto de Estado de derecho*. México: Editores UNAM, Instituto de investigaciones jurídicas.

Víctor Esteban Camarena, EXP. N° 06218-2007-PHC/TC (Tribunal Constitucional 17 de Enero de 2008).

Von Liszt, F. (1927). *"Tratado de Derecho Penal"*, traducido de la 20ª edición alemana por Luis Jiménez de Asúa y adicionado con el Derecho Penal español por Quintiliano Saldaña, 2ª edición. Madrid: Reus.

Walter Albán Peralta, Defensor del Pueblo, Pleno Jurisdiccional 0023-2005-PI/TC (Tribunal Constitucional 27 de Noviembre de 2005).

- Weber, M. (1964). *Economía y sociedad*, 2da. ed. México: Fondo de Cultura Económica.
- Witker, J. (2016). *Juicios orales y derechos humanos*. México: UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Zavala, J. (2004). Teoría de la Seguridad Jurídica. *Iuris Dictio Revista de Derecho* vol. 5, Num.8 , 13-18.
- Zelada, J. (2003). *El Habeas corpus y las resoluciones del Tribunal Constitucional*. Lima: Universidad Mayor de San Marcos.
- Zippelius, R. (1985). *Teoría general del Estado*. México: UNAM.

Anexos

Anexo 1. Matriz de consistencia

TÍTULO: EL CONTROL DE LA COSA JUZGADA MEDIANTE EL HABEAS CORPUS EN LA PROVINCIA DE HUANCAYO

Problemas	Objetivos	Hipótesis	Metodología
<p>P.G. Los criterios desarrollados en el análisis de procedencia de las demandas de habeas corpus contra la cosa juzgada en materia penal en la provincia de Huancayo, favorecen la proscripción de la arbitrariedad?</p> <p>PE1. ¿Cuáles son los criterios desarrollados en el análisis de procedencia de las demandas de habeas corpus contra la cosa juzgada en materia penal en la provincia de Huancayo, según las causales de improcedencia previstas en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional entre los periodos 2016-2018?</p> <p>PE2. ¿Cuáles son los criterios generales desarrollados en el análisis de procedencia de las</p>	<p>OG Determinar si los criterios desarrollados en el análisis de procedencia de las demandas de habeas corpus contra la cosa juzgada en materia penal en la provincia de Huancayo, favorecen la proscripción de la arbitrariedad.</p> <p>OE1 Determinar cuáles son los criterios desarrollados en el análisis de procedencia de las demandas de habeas corpus contra la cosa juzgada en materia penal en la provincia de Huancayo, según las causales de improcedencia previstas en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional entre los periodos 2016-2018.</p> <p>OE2.Determinar cuáles son los criterios generales desarrollados</p>	<p>HG. Los criterios desarrollados en el análisis de procedencia de las demandas de habeas corpus contra la cosa juzgada en materia penal en la provincia de Huancayo, favorecen la proscripción de la arbitrariedad conforme al artículo 4° del Código Procesal Constitucional (2004).</p> <p>HE1. Los criterios desarrollados por los jueces penales en el análisis de procedencia de demandas de habeas corpus contra la cosa juzgada en materia penal en la provincia de Huancayo entre los periodos 2016-2018, sólo se remiten a la causal de improcedencia previstas en el artículo 5° inciso 1 del Código Procesal Constitucional (2004), sobre que los hechos y el petitorio de la</p>	<p>Método general: Método científico. Método deductivo.</p> <p>Método especial: Metodología de la investigación jurídica.</p> <p>Tipo de investigación: Investigación netamente jurídica o dogmática. Investigación básica.</p> <p>Diseño de investigación: Corte no experimental.</p> <p>Tipo de diseño de investigación: Transaccional descriptivo.</p> <p>Nivel de investigación: Dogmático.</p> <p>Delimitación estudio:</p>

<p>demandas de habeas corpus contra la cosa juzgada en materia penal en la provincia de Huancayo entre los periodos 2016-2018?</p>	<p>en el análisis de procedencia de las demandas de habeas corpus contra la cosa juzgada en materia penal en la provincia de Huancayo entre los periodos 2016-2018.</p>	<p>demanda no estén referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. Dejando de lado otros criterios jurisprudenciales.</p> <p>HE2. Existen otros criterios generales desarrollados en el análisis de procedencia de las demandas de habeas corpus contra la cosa juzgada en materia penal en la provincia de Huancayo entre los periodos 2016-2018, conforme al ordenamiento jurídico peruano y la jurisprudencia constitucional.</p>	<p>Temporal: Sincrónica, periodo 2016-2018.</p> <p>Territorial: Corte Superior de Justicia de Junín.</p> <p>Material: Resoluciones judiciales de primera y/o segunda instancia sobre habeas corpus contra resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada.</p> <p>Técnica de recolección de datos: Análisis documental. Ficha bibliográfica.</p> <p>Población: 56 resoluciones. Muestra: 25 resoluciones.</p> <p>Tipo muestra: No Probabilístico.</p>
--	---	--	--

Anexo 2. Resoluciones judiciales sobre habeas corpus contra resoluciones judiciales.

1° JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 02866-2016-0-1501-JR-PE-02

JUEZ : RAMOS ALVAREZ EMILIANO ARTURO

ESPECIALISTA : PAUCAR SANTANA DOLIVETS JANNET

BENEFICIARIO : HUAMAN BALDEON, BRIAN RAFAEL

DEMANDADO : DR MIGUEL ARIAS ALFARO ,
DR JULIO CESAR ESPINOZA LAGONES ,
DR NEIL ERWIN AVILA HUAMAN ,**RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO**

Huancayo, veinte de setiembre

Del año dos mil dieciséis.-

AUTOS Y VISTOS: La demanda constitucional de *habeas corpus* presentado por BRIAN RAFAEL HUAMAN BALDEON a su favor, en contra de los integrantes de la segunda Sala Penal Liquidadora de Huancayo Juez Superior MIGUEL ANGEL ARIAS ALFARO, Juez Superior JULIO CESAR ESPINOZA LAGONES y Juez Superior NEIL ERWIN AVILA HUAMAN, por la presunta violación al **DEBIDO PROCESO, concretamente el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en conexidad con el derecho a la libertad personal**, ya que viene afectando su libertad individual por **EXCESO DE CARCELERÍA**, el recurrente ha interpuesto recurso de nulidad contra la sentencia que le condeno por el delito de conspiración para promover o favorecer el tráfico ilícito de drogas en su forma agravada, en agravio del estado peruano, imponiéndole cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y siendo que el expediente ha sido elevado a la Corte Suprema de Justicia, encontrándose aún pendiente de pronunciamiento, y habiendo transcurrido más de la mitad de la pena impuesta esto es 26 meses, corresponde su excarcelación; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: A decir del profesor GARCÍA BELAUNDE, la palabra *habeas corpus* proviene de una expresión latina que puede literalmente traducirse como “*tráigase el cuerpo*”. Esta garantía de dimensión personal tiene como objetivo fundamental garantizar la *libertad individual*, protegiendo de esta forma el derecho a la libertad que asiste a toda persona detenida o presa, inclusive en circunstancias en las cuales su libertad está siendo restringida de alguna forma (derechos ligados íntimamente a la libertad personal) ejerciéndola como una acción de garantía de la libertad personal frente al poder público, cuando este la afecte de alguna forma y siempre que la afectación implique una ilegalidad⁽¹⁾.

La libertad personal de cualquier ciudadano es un derecho subjetivo, reconocido taxativamente en el inciso 24), del artículo dos de la Constitución Política del Perú de 1993, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y artículo 7.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, al mismo tiempo de derecho subjetivo, constituye

¹. Citado por: ROSAS ALCÁNTARA, Joel. El Derecho Constitucional y Procesal Constitucional en sus conceptos claves. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2015, p. 311.

uno de los valores fundamentales del *Estado Constitucional de Derecho*⁽²⁾, por cuando fundamenta diversos derechos constitucionales, a la vez que la justifica la propia organización constitucional. Empero, como todo derecho fundamental, la libertad personal no es un derecho absoluto, pues su ejercicio se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley. Enunciado constitucional, del cual se infiere que *no existen derechos absolutos e irrestrictos*, pues la norma suprema no ampara el abuso del derecho⁽³⁾.

SEGUNDO: Para garantizar la vigencia efectiva de este derecho fundamental el inciso uno, del artículo 200 de la Constitución Política regula la garantía constitucional del *hábeas corpus*, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos; por otro lado el artículo segundo del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional prescribe que son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, concordante con el artículo uno de la citada norma adjetiva constitucional que señala la finalidad de estos procesos son proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo y artículo dos que establece que el proceso constitucional de *hábeas corpus* procede cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona;

TERCERO: Del escrito de la demanda constitucional de *habeas corpus* que obra a fojas uno y siguientes, fluye que el accionante pretenden vía este proceso excepcional que el Juez Constitucional ordene la libertad inmediata del favorecido **BRIAN RAFAEL HUAMAN BALDEON**, toda vez que ha transcurrido más de la mitad de la pena impuesta esto es 26 meses, que habiendo el mismo interpuesto recurso de nulidad contra la sentencia que le condeno por el delito de conspiración para promover o favorecer el tráfico ilícito de drogas en su forma agravada, en agravio del estado peruano, imponiéndole la pena cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, por lo que el expediente ha sido elevado a la Corte Suprema de Justicia, encontrándose aún pendiente de pronunciamiento.

CUARTO: De los medios probatorios aportados –por el demandante– y recabados de manera urgente por el Juzgado conforme lo prevé el artículo 30 del Código Procesal Constitucional, se tiene que el beneficiario **BRIAN RAFAEL HUAMAN BALDEON** ha interpuesto recurso de nulidad contra la sentencia de fecha catorce de abril del año dos mil dieciséis mediante el cual se condeno al beneficiario por el delito de conspiración para promover o favorecer el tráfico ilícito de drogas en su forma agravada, en agravio del estado peruano, **imponiéndole la pena cuatro años de pena privativa de libertad efectiva**, por lo que el expediente ha sido elevado

². En el Estado Constitucional de Derecho se eleva la Constitución desde el plano programático al mundo de las normas jurídicas vinculatorias y, por consiguiente, no sólo acoge el principio de la primacía de la ley *in suo ordine* sino que lo complementa con el principio de la supremacía de la Constitución sobre la ley y, por tanto, sobre todo el ordenamiento jurídico, con la consiguiente anulación (por su inconstitucionalidad) en la medida que en su conjunto o en alguno de sus preceptos no se adecue a la norma Constitucional. GARCÍA PELAYO, Manuel. «Estado legal y Estado Constitucional de Derecho, El Tribunal Constitucional Español». En revista: ILANUD, Año 9-10, N.ºs 23-24. p. 9. Disponible en: <http://www.ilanud.or.cr/centro-de-documentacion/revista/205-ilanud-al-dia-ano-9-10-no23-24.html>, visitado el 12 de enero de 2016.

³. *Vid.* F.j. 2) de la STC recaída en el Expediente N.º 2096-2004-HC/TC EL SANTA (caso: Eleazar Jesús Camacho Fajardo).

a la Corte Suprema de Justicia, encontrándose aún pendiente de pronunciamiento. Asimismo, a fojas doscientos ochenta y dos obra el escrito de fecha diecinueve de agosto del año en curso, presentado por **BRIAN RAFAEL HUAMAN BALDEON**, mediante el cual solicita Libertad por exceso de carcelería, el mismo que fue resuelto mediante resolución número quince de fecha veintitrés de agosto del año en curso, que resuelve declarar improcedente el pedido de libertad por exceso de carcelería, dado que conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 274° del Nuevo Código Procesal Penal, cuya vigencia ha sido adelantada por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1206, señala que: “Una vez condenado el imputado, la prisión preventiva podrá prolongarse hasta la mitad de la pena impuesta, cuando esta hubiera sido recurrida”. De modo que en este caso, con SENTENCIA CONDENATORIA IMPUGNADA, el cómputo de la prisión preventiva se inicia **una vez condenado al imputado**, tal como lo indica la norma precitada; es decir a partir de la fecha de emisión de la Sentencia (14 de abril de 2016), y no como señala el recurrente desde su detención en la etapa de instrucción (26 de junio de 2014); ello, en razón de que al emitirse la sentencia condenatoria, siendo esté recurrida, se ingresa a la etapa de ejecución provisional de la misma, habiendo precluido las otras etapas del proceso. Por lo que no habiendo transcurrido a la fecha la mitad de la pena impuesta al procesado, dos años desde el 14 de abril de 2016 en que se emitió la sentencia, resolución que no fue apelada por la parte solicitante, la misma que no se encuentra consentida.

QUINTO: Que, conforme lo han señalado las diversas sentencias del Tribunal Constitucional el proceso constitucional de habeas Corpus **no es una supra instancia de la justicia ordinaria** así como que tampoco es planteable en esta vía de tutela de urgencia cuestionar cuestiones de mera legalidad ordinaria que bien pueden ser reclamados en la jurisdicción correspondiente, y asimismo *tratándose de cuestionamiento de una resolución judicial que presuntamente habría transgredido el debido proceso y la tutela procesal efectiva esta debe encontrarse firme*. El proceso de hábeas corpus a diferencia de los procesos de amparo y de cumplimiento no tiene regulado en el Código Procesal Constitucional causales específicas de improcedencia; sin embargo, ello no significa que el hábeas corpus como proceso no las tenga como de la interpretación contrario sensu se haga del Art. 4 segundo párrafo del Código Procesal Constitucional. En el presente caso de autos se aprecia de las copias certificadas remitidas por Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Junín, que existe una sentencia de fecha catorce de abril del año dos mil dieciséis mediante el cual se condeno al beneficiario **BRIAN RAFAEL HUAMAN BALDEON** por el delito de conspiración para promover o favorecer el tráfico ilícito de drogas en su forma agravada, en agravio del estado peruano, **imponiéndole la pena cuatro años de pena privativa de libertad efectiva**, contra la cual el sentenciado **BRIAN RAFAEL HUAMAN BALDEON** planteó el RECURSO DE NULIDAD mediante escrito de fecha veintinueve de abril del año en curso que obra de fojas ciento ochenta y ocho a fojas doscientos cuatro y que mediante resolución s/n de fecha diecinueve de mayo del año en curso, se resuelve conceder con carácter diferido el RECURSO DE NULIDAD, la misma que a la fecha se encuentra pendiente de resolver y no encuentra firme ni consentida.

SEXTO.- En tal sentido en primer lugar debe destacarse la causal de improcedencia que fija el Art.4 del CPC la viabilidad del Habeas Corpus es cuando se cuestionen resoluciones judiciales estas deben encontrarse firmes salvo casos excepcionales que en el presente caso no se da como lo ha señalado nuestro Tribunal Constitucional y expresado ut supra, no obstante ello el juez constitucional debe identificar el derecho o derechos que expresa o implícitamente podrían

verse afectados por los actos arbitrarios que son demandados. En esta actividad el juez, conforme a la obligación constitucional de protección de los derechos fundamentales, debe dejar de lado aquellas interpretaciones formalistas y literales sobre los derechos presuntamente afectados para dar paso a la búsqueda e identificación de aquellos otros derechos fundamentales, que si bien no hubiesen sido mencionados expresamente en la demanda, son plenamente identificables desde una lectura atenta de los hechos contenidos en la demanda. En el presente caso se prescinde de dicho análisis de fondo si se han vulnerado derechos fundamentales por una causal expresa de improcedencia y el recurso de casación se encuentra en pleno trámite.

SEPTIMO.- Nuestro Tribunal Constitucional ha sostenido lo siguiente: “Que conforme al artículo 4° del Código Procesal Constitucional, **constituye un requisito de procedibilidad del habeas corpus contra resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada.** Ello implica que antes de interponerse la demanda constitucional es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso (Exp. N° 4107-2004-HC/TC, Caso Lionel Richi de la Cruz Villar).”; También ha reiterado nuestro máximo intérprete de la Constitución mencionando: “Que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha declarado que al tratarse de un hábeas corpus que cuestiona una resolución judicial, el artículo 4° del Código precitado condiciona su procedencia a que tal resolución judicial sea firme, calidad que no reviste la resolución cuestionada por el demandante - si se considera que resolución judicial firme, debe entenderse a aquella contra la que se ha agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia-.” (Exp. N° 3236-2007-PHC/TC. Consid.2).

Por lo que en el presente caso encontrándose en pleno trámite el recurso de nulidad interpuesta por el sentenciado **BRIAN RAFAEL HUAMAN BALDEON** contra la sentencia de fecha catorce de abril del año dos mil dieciséis mediante emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de Huancayo, en consecuencia el Hábeas Corpus interpuesto no cumple con el requisito de procedibilidad conforme el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, dado que la resolución cuestionada no se encuentra firme ni consentida.

OCTAVO.- Estando a los considerandos expuestos y conforme con el artículo 5 del Código Procesal Constitucional; **SE RESUELVE**:-----.

- A) Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *HABEAS CORPUS* interpuesta por **BRIAN RAFAEL HUAMAN BALDEON en su beneficio**, contra los integrantes de la segunda Sala Penal Liquidadora de Huancayo Juez Superior MIGUEL ANGEL ARIAS ALFARO, Juez Superior JULIO CESAR ESPINOZA LAGONES y Juez Superior NEIL ERWIN AVILA HUAMAN.
- B) Consentida y/o ejecutoriada que sea **ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE** por donde corresponda.-



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
SALA PENAL DE APELACIONES
HUANCAYO**



Expediente N° 02866-2016-0-1501-JR-PE-02
HUANCAYO
2do. Juzgado de Investigación Preparatoria
HABEAS CORPUS

AUTO DE VISTA

Resolución N° 9

Huancayo, veinticuatro de octubre
del año dos mil dieciséis.

I. DATOS DEL CASO

1.1. ASUNTO MATERIA DE DISCUSION

Viene en grado de apelación la Resolución de folios 309/313, su fecha, 20 de setiembre del año 2016, que declara Improcedente (liminariamente) la demanda de Hábeas Corpus interpuesta por Brian Rafael Huamán Baldeón en su beneficio contra los integrantes de la Segunda Sala Penal Liquidadora de Huancayo señores Jueces Superiores MIGUEL ANGEL ARIAS ALFARO, JULIO CESAR LAGONES ESPINOZA y NEIL ERWIN AVILA HUAMAN; con lo demás que contiene.

1.2. PERSONAS QUE INTERPONEN EL RECURSO DE APELACION

Ha interpuesto recurso de apelación Brian Rafael Huamán Baldeón, con los argumentos que expone en su escrito de folios 315/317, los cuales se resumen fundamentalmente en los siguientes puntos: **a)** La apelada no analiza ni motiva lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia 04107-2004, donde precisa que debe entenderse por resolución firme “aquella contra que se ha agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia”; asimismo, que existen supuestos de excepción en los que no será necesaria esa exigencia, supuestos entre los cuales se encuentra el hecho de “que por el agotamiento de los recursos pueda convertirse en irreparable la agresión”, y en este caso se está afectando su libertad individual por

exceso de detención ya que ha impugnado y su expediente aún no retorna de la Corte Suprema; **b)** En tal sentido al no haberse resuelto a la fecha su impugnación y haber transcurrido más de la mitad de la pena impuesta, esto es 26 meses, corresponde su excarcelación de conformidad con lo previsto en el artículo 274° inciso 4 del Código Procesal Penal; **c)** El Juez Constitucional no ha tomado en cuenta la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 5350-2009-PHC/TC caso Salazar Monroe, donde se ha explicado que la consideración sobre el plazo razonable alcanza hasta que la sentencia sea firme y comienza cuando se presenta el primer acto del proceso dirigido en contra de determinada persona; **d)** El auto apelado contraviene lo declarado por el Tribunal Constitucional en el sentido de que la detención judicial no debe exceder de un plazo razonable que coadyuve el pleno respeto de los principios de proporcionalidad, necesidad, subsidiariedad, provisionalidad, excepcionalidad y razonabilidad, principios dentro de los que se ha de considerar la aplicación de la extrema de coerción personal.

II. EVALUACION DE FONDO

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, el Hábeas Corpus es un proceso constitucional autónomo, en el cual el Juez Constitucional asume una función tutelar del Derecho Fundamental a la libertad personal y de los derechos conexos a él, conforme a lo prescrito por el artículo 200° inciso uno de la Constitución Política del Estado, el cual establece *“La acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos”*.

Segundo.- Que, previamente a que el Juez Constitucional emita un pronunciamiento respecto al fondo, y determine si en el caso existe una violación o amenaza a la libertad individual o a algún derecho conexo a ella, se debe evaluar si la demanda de Hábeas Corpus cumple con los requisitos de procedencia, y si no se encuentra presente ninguna causal de improcedencia establecida en el Código Procesal Constitucional.

Tercero.- Que, en el artículo 5° del Código Procesal Constitucional, se establece un listado de causales de improcedencia de los procesos constitucionales, las cuales han sido desarrolladas ampliamente en la doctrina constitucional y también en la jurisprudencia emitida por el máximo intérprete de la Constitución, siendo pertinente en ese sentido, citar la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 06218-2007, donde desarrollando las causales de la improcedencia liminar específicamente en el caso del Hábeas Corpus, señala:

“... los Jueces Constitucionales podrán rechazar liminarmente una demanda de Hábeas Corpus cuando:

- a. Se cuestione una resolución judicial que no sea firme (artículo 4).*
- b. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (artículo 5.1).*
- c. A la presentación de la demanda haya cesado la amenaza o violación de un derecho*

constitucional o ésta se haya convertido en irreparable (artículo 5.5).

d. *Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional o haya litispendencia (artículo 5.6)....”*

Cuarto.- Que, en el presente caso, de la atenta lectura de la sentencia recurrida se advierte que son básicamente dos razones por las cuales el señor Juez Constitucional ha rechazado liminarmente la demanda: **4.1)** Indica que la Sentencia aún no ha adquirido firmeza; y, **4.2)** Indica que el cómputo de la prisión preventiva a que se refiere el artículo 274° del Código Procesal Penal (que prescribe: “*Una vez condenado el imputado, la prisión preventiva podrá prolongarse hasta la mitad de la pena impuesta*”), se inicia una vez condenado el imputado.

Quinto.- Evaluando estos argumentos se pueden efectuar las siguientes precisiones:

5.1) En primer lugar, en cuanto a la firmeza, éste Órgano Jurisdiccional admite, ratifica, encuentra razonable y no niega que excepcionalmente sea posible la demanda de Hábeas Corpus contra resoluciones judiciales que aún no tienen la característica de firmes; empero, ese supuesto excepcional puede darse, de conformidad con lo expresado por el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 03300-2012-PHC/TC Loreto caso Félix Omar Hinostroza Pereyra, únicamente en supuestos específicos. Así se explica en la referida sentencia: “*En el caso de autos si bien las resoluciones que el recurrente cuestiona (resoluciones judiciales Nos 6 y 7) no han obtenido un pronunciamiento judicial por parte del superior; por lo que, -en principio- no estaríamos ante la exigencia de resoluciones judiciales firmes, se aprecia también de los actuados que el recurrente ha cuestionado tales resoluciones ante el Órgano Superior a través del recurso de apelación, siendo concedido tal recurso por Resolución N° 16, de fecha 14 de abril del año 2011, (folios 78), no constatándose de autos que a la fecha de la demanda (abril del 2012) se haya resuelto el recurso, excediendo todo plazo razonable para que se emita pronunciamiento. En tal sentido encontrándonos ante una situación singular, en la que se han excedido todos los plazos razonables para que el Superior se pronuncie por el recurso de apelación interpuesto, este Colegiado se encuentra habilitado para pronunciarse sobre el fondo de la pretensión traída al proceso de Habeas Corpus. Es así que si bien este Tribunal ha expresado en la STC N° 04107-2004-HC/TC que debe entenderse por resolución firme a “(...) aquella contra la que se ha agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia (...)”, también ha expresado que existen supuestos de excepción en los que no será necesaria dicha exigencia. Estos criterios de excepción son “a) Que no se haya permitido al justiciable el acceso a los recursos que depara el proceso judicial de la materia; b) Que haya retardo injustificado en la decisión sobre el mencionado recurso; c) Que por el agotamiento de los recursos pudiera convertirse en irreparable la agresión; d) Que no se resuelvan los recursos en los plazos fijados para su resolución.” (resaltados nuestros). En este caso, encontrándose preso el beneficiario nos encontramos entonces ante el criterio de excepción establecido en el supuesto c), ya que por el agotamiento de los recursos se haría irreparable la agresión; en consecuencia, esa no puede ser la razón para un rechazo liminar de la acción de hábeas corpus;*

5.2) En segundo lugar, es decir, en cuanto a la afirmación consistente en que, el cómputo de la prisión preventiva (a que se refiere el artículo 274.4° del Código Procesal Penal que prescribe:

“Una vez condenado el imputado, la prisión preventiva podrá prolongarse hasta la mitad de la pena impuesta”), se inicia una vez condenado el imputado, debemos expresar que esa es una interpretación jurisdiccional posible del citado artículo sobre todo, si se tiene en cuenta que se trata de una medida cautelar diferente a la original que se implementa cuando todavía no existe sentencia, lo que se deduce por ejemplo de la reflexión del profesor Neyra Flores que sostiene: “El artículo 272 señala que la prisión preventiva puede durar 09 meses en procesos considerados no complejos y 18 meses en procesos complejos, estos plazos pueden ser prolongados por un plazo no mayor de 18 meses (274°.1) lo que significa que un proceso no complejo tiene como plazo máximo de duración 27 meses y el proceso complejo 36 meses”⁴. Entonces a partir de esa consideración de que el plazo del 274.4 correría desde su implementación luego de la emisión de la sentencia efectiva, no es amparable el hábeas corpus planteado.

No está demás mencionar al margen de lo expuesto, que, en la Casación 328-2012-ICA la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República expresa que, en realidad, no es ni siquiera necesario solicitar la aplicación prevista en el artículo 274.4, pues, en el Código Procesal Penal también se tienen los siguientes dispositivos:

“Artículo 402° Ejecución provisional:

- 1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos***

Artículo 412 Ejecución provisional.-

- 1. Salvo disposición contraria de la Ley, la resolución impugnada mediante recurso se ejecuta provisionalmente, dictando las disposiciones pertinentes si el caso lo requiere”.***

Entonces sobre la base de dichos dispositivos ya no tendría objeto la prolongación de la prisión preventiva, sosteniéndose en ese sentido, en la Casación aludida precedentemente, en el noveno considerando:

“...luego de la emisión de la sentencia de primera instancia, que condenó al encausado Cabrera Janampa por el delito contra La Libertad-violación sexual de menor de edad, a dieciocho años de privación de la libertad, con lo demás que contiene; el Fiscal solicitó al Juez de la Investigación Preparatoria que se prolongue otra vez el plazo de prisión preventiva hasta por un plazo de nueve años, pedido que carece de eficacia y razonabilidad, pues ello es de aplicación automática, en los casos de sentencia condenatoria de primera instancia, que haya sido recurrida; así, el inciso cuatro del artículo doscientos setenta y cuatro del Código Procesal Penal, señala: “Una vez condenado el imputado, la prisión preventiva podrá prolongarse hasta la mitad de la pena impuesta, cuando esta hubiera sido recurrida”. En tal sentido, no resulta arreglado a Ley, solicitar una prolongación de la prisión preventiva, luego de emitida la sentencia de primera instancia y que esta haya sido recurrida, por el plazo equivalente a la mitad de la pena impuesta, pues al respecto existe previsión legal expresa. Tanto más, si los plazos previstos tanto en el inciso uno del artículo ciento

⁴ NEYRA FLORES, José Antonio. Manual del nuevo proceso penal & litigación oral. IDEMSA Lima Perú. Julio 2010. P. 525

setenta y dos, y en el inciso uno del artículo doscientos setenta y cuatro, ya se agotaron”. (Subrayados nuestros)

Finalmente, al margen de lo hasta aquí desarrollado, es necesario también señalar que, en el Acuerdo Plenario Distrital realizado en Trujillo el 13 de diciembre de 2013, cuyas conclusiones aparecen a folios 19/21, los artículos 274°.4 y 402°.1 son normas complementarias, toda vez que producen los mismos efectos legales”, y la única diferencia es que en el caso de que se declare la nulidad habiéndose implementado la prolongación no se generará libertad.

Cualquiera de estas interpretaciones son jurisdiccionales y su adopción no implica la viabilidad de una acción de habeas corpus, porque no estamos ante afectaciones al debido proceso que inciden en la libertad.

Sexto.- Que, en ese sentido, tratándose los hechos denunciados en esta demanda, de una decisión jurisdiccional de la Segunda Sala Penal de la Corte de Junín demandada (fojas 07), que se ha emitido en el contexto de sus facultades constitucionales, es indudable que la petición no se encuentra vinculada con la libertad individual del recurrente, razón por la cual es adecuado que se haya rechazado liminarmente la demanda, con las aclaraciones efectuadas en la presente resolución, pues, *Los hechos y el petitório de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (artículo 5.1).*

Séptimo.- Sobre la imposibilidad de que el proceso constitucional se pueda utilizar como una vía para la revisión de las decisiones del área Penal el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 8125-2005-PHC/TC, ha indicado:

“No se trata naturalmente de que el Juez Constitucional, de pronto, termine revisando todo lo que hizo un Juez Ordinario; sino, específicamente, que fiscalice si uno o algunos de los derechos procesales con valor constitucional están siendo vulnerados. Para proceder de dicha forma existen dos referentes de los derechos de los justiciables: La tutela judicial efectiva como marco objetivo y el debido proceso como expresión subjetiva y específica, ambos previstos en el artículo 139°, inciso 3 de la Constitución Política del Perú. Mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia; es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción; el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el Juez Natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.”

Octavo.- Adicionalmente, es preciso señalar que si bien es cierto el Juez Constitucional puede pronunciarse sobre la eventual violación o amenaza de violación a los derechos constitucionales conexos, como por ejemplo el derecho al debido proceso, motivación de las resoluciones judiciales (*cuando una resolución judicial firme vulnere en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva*), etcétera; también lo es, que dicho control sea posible, siempre y cuando exista conexión entre éstos derechos o garantías y el derecho a la libertad individual. Vale decir, que la amenaza o violación al derecho constitucional conexo que se denuncia, incida también de manera negativa y directa en el derecho a la libertad individual, conexión ni incidencia que de ningún modo se ha producido en el presente caso.

Por las consideraciones expuestas; y las precisiones efectuadas en relación a la resolución recurrida:

CONFIRMARON la resolución de folios 309/313, su fecha, 20 de setiembre del año 2016, que declara **IMPROCEDENTE** (liminarmente) la demanda de Hábeas Corpus interpuesta por Brian Rafael HUAMÁN BALDEÓN en su beneficio contra los integrantes de la Segunda Sala Penal Liquidadora de Huancayo señores Jueces Superiores **MIGUEL ANGEL ARIAS ALFARO, JULIO CESAR LAGONES ESPINOZA** y **NEIL ERWIN AVILA HUAMAN;** y los devolvieron. Ponente: Juez Superior Guerrero López.

Señores

Chaparro Guerra

Guerrero López

Lazarte Fernández

IbVA.

02866-2016-0-JR-PE-02

24-10-2016

EL SUSCRITO ESPECIALISTA JUDICIAL DE LA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTES SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN

CERTIFICA:

QUE EL VOTO SINGULAR (DIRIMENTE) DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR TITULAR DOCTOR ESMELIN CHAPARRO GUERRA, es como sigue:

El suscrito expresa su **ACUERDO CON EL VOTO EN MAYORÍA**, por los siguientes fundamentos:

Primero.- El proceso constitucional tiene por objetivo asegurar el funcionamiento adecuado del orden constitucional y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, como está previsto en el artículo II del Título Preliminar de Código Procesal Constitucional.⁵ De esta manera, el diseño del proceso constitucional se orienta a la tutela de dos distintos tipos de bienes jurídicos: **la eficacia de los derechos fundamentales y la constitucionalidad del derecho objetivo, toda vez que por su intermedio, se demuestra la supremacía constitucional**; a través del proceso constitucional se cumple la función tanto reparativa como preventiva a que se refiere el artículo 2° del Código Procesal Constitucional.

Segundo.- **En cuanto del Hábeas Corpus se trata, el propio código lo indica, el objetivo es proteger el derecho constitucional de libertad individual y derechos conexos, que se materializa en la reposición de las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho constitucional invocado. Por otro lado, constituye una alternativa excepcional a la que es posible recurrir cuando se trata de un caso manifiestamente inconstitucional, ya que de lo contrario se estaría convirtiendo al Juez Constitucional en uno de suprainstancia jurisdiccional.**

Tercero.- El artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, tercer párrafo, prescribe, *“Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulten de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.”*

Cuarto.- Respecto al proceso de Hábeas Corpus interpuesto en contra de los integrantes Jueces Superiores de la Segunda Sala Penal Liquidadora de Procesos Ordinarios de la Corte Superior de Justicia Junín; cabe precisar que la controversia deriva de la aplicación del artículo 274° numeral 4 del Código Procesal Penal del 2004.

Habiéndose citado el Acuerdo Plenario Distrital de la Libertad llevado a cabo en la ciudad de Trujillo el 13 de diciembre del año 2013, en cuyas conclusiones se establece lo siguiente **-los artículos 274° numeral 4 y 402° numeral 1 son normas complementarias toda vez que**

⁵ “Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.”

producen los mismos efectos legales y la única diferencia es que en el caso que se declare la nulidad habiéndose implementado la prolongación no se generara la libertad-

ESTANDO DE ACUERDO CON EL FUNDAMENTO EXPUESTO EN EL **CONSIDERANDO QUINTO** ULTIMA PARTE que precisa: ESTAS INTERPRETACIONES SON JURISDICCIONALES Y SU ADOPCIÓN NO IMPLICA LA VIABILIDAD DE UNA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS POR QUE NO ESTAMOS ANTE AFECTACIONES AL DEBIDO PROCESO QUE INCIDEN EN LA LIBERTAD.

Quinto.- Que en el caso de autos se advierte que no se configura la alegada vulneración cuya tutela se reclama en la demanda, toda vez que la resolución que cuestiona el recurrente ha sido emitida conforme a ley, ello atendiendo el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada y fundada en Derecho a las pretensiones oportunamente deducidas por las partes.

Sexto.- Consecuentemente, no encontrando que los hechos y el petitorio estén referidos al contenido constitucionalmente protegido, de conformidad al inciso 1) artículo 5° del Código Procesal Constitucional concordante con el artículo 4° del mismo Código, debe confirmarse la resolución venida en grado de apelación.

Séptimo.- En cuanto al pedido realizado en informe oral por el Dr. Neil Erwin Ávila Huamán, respecto a que se sancione al letrado que asesora a **Brian Rafael Huamán Baldeón**, no corresponde al suscrito emitir opinión en atención a que sólo el informe oral llevado a cabo se centra a determinar si se ha afectado o no la libertad individual y además como se ha expresado en el voto en mayoría, a la que me estoy adhiriendo, se trata de una decisión jurisdiccional frente a una pretensión en la que no se advierte temeridad o malicia.

Por los fundamentos expuestos:

ME ADHIERO AL VOTO EN MAYORÍA; que **CONFIRMA** la resolución de folios 309/313 su fecha 20 de setiembre del año 2016, que declara **IMPROCEDENTE LIMINARMENTE** la demanda de Hábeas Corpus, interpuesta por Brian Rafael HUAMÁN BALDEON en su beneficio contra los integrantes de la **SEGUNDA SALA PENAL LIQUIDADORA DE HUANCAYO SEÑORES JUECES SUPERIORES MIGUEL ÁNGEL ARIAS ALFARO, JULIO CESAR LAGONES ESPINOZA Y NEIL ERWIN ÁVILA HUAMÁN;** se **NOTIFIQUE** a las partes; y los devolvieron.

Señor
Chaparro Guerra
IbVA.
02866-2016-0-JR-PE-02
24-10-2016

EL SUSCRITO ESPECIALISTA JUDICIAL DE LA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN.

CERTIFICA:

QUE, EL VOTO DISCORDANTE DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR TITULAR DOCTOR EDUARDO TORRES GONZALES, es como sigue:

El suscrito expresa respetuosamente su desacuerdo con el voto en mayoría, por las siguientes razones.

Primero.- Que, existe norma expresa en el nuevo Código Procesal Penal como es el **artículo 274° numeral cuatro** que claramente estipula que:

“una vez condenado el imputado la prisión preventiva podrá prolongarse hasta la mitad de la pena impuesta”.

Segundo.- Que, es necesario aclarar asimismo, que el Pleno Jurisdiccional del año 2013, realizado en la ciudad de Trujillo, **no aborda un tema referido al momento en que debe computarse la prolongación de la prisión preventiva ante una sentencia que ha sido impugnada**, sino a otros aspectos que si bien tienen que ver con el **artículo 274° numeral cuatro**, se centran en otro problema, como es: **“la posibilidad de solicitar la prolongación de detención por el Ministerio Público, después de haberse dictado una sentencia condenatoria”.**

Tercero.- Según las conclusiones de dicho pleno, es posible que el Ministerio Público ante la existencia de una condena que ha sido impugnada, pueda requerir la prolongación de la prisión preventiva para así evitar que el imputado, pueda ser excarcelado al llegar a cumplir la mitad de la pena impuesta en esa condena, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 274° numeral cuatro; y por ello, se afirma también que esta norma es complementaria con el **artículo 402° numeral uno** de este Código Procesal Penal que establece: **“Que, la sentencia condenatoria se cumple en su extremo penal provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella”.** Debiéndose de precisar asimismo, que en este evento se trató también sobre la sentencia nula y sus efectos con respecto a la prisión preventiva en relación con los artículos 274°.4 y 402°, ello debido al cuestionamiento que se hace sobre la naturaleza de la prisión preventiva; esto es, mientras que algunos resaltan el **“carácter instrumental”** (el proceso incidental sigue la suerte del principal), y otro por el contrario asumen un **“carácter autónomo”** de la misma (la medida coercitiva tendría presupuestos independientes al proceso principal); sin embargo, no es del caso ingresar ahora al análisis de estos planteamientos, por cuanto en sí no es el tema puntual que nos avoca al caso examinado.

Cuarto.- Enfatizamos por consiguiente, que en dicho pleno jurisdiccional no se ha tocado ni tomado acuerdo alguno respecto **“al momento en que debe computarse la mitad de la pena impuesto en una sentencia que ha sido recurrida”**; vale decir, si la mitad de la pena impuesta en la condena debe ser considerada a partir del momento en que se dictó esa condena o si dicho tiempo de prisión se computa desde el momento en que se sufre la medida coercitiva. De modo que, si bien en este pleno jurisdiccional se ha hecho referencia a este artículo (274°4), los

acuerdos arribados no están en relación directa al caso concreto que hoy es materia del presente hábeas corpus.

Quinto.- Que, la razón por la cual este tema (sobre el cómputo de la mitad de la pena), no ingresó a debate en dicho plenario pese a que se mencionó el artículo 274°.4, es que no existe controversia sobre ello. No hay posiciones encontradas respecto a su interpretación, y la doctrina es unánime en considerar que para esa mitad de la condena expresada en el artículo 274°.4 se debe computar **“el tiempo de prisión efectiva que venía soportando el inculpaado”**.

Sexto.- Que, al parecer la utilización del término **“prolongarse”** que aparece en el artículo 274°.4 (podrá prolongarse hasta la mitad de la pena), podría remitirnos a los numerales anteriores del mismo artículo (en donde el plazo de a misma corre a partir desde el momento en que se implementa); sin embargo, existiendo de por medio una sentencia, advertimos que éste término no puede conllevar a la misma conceptualización, por cuanto en los numerales anteriores, la prisión preventiva es vista como **“una medida cautelar”**, en tanto que en este último párrafo la prisión preventiva, adquiere un matiz diferente porque es vista como un **“cumplimiento anticipado de la condena”**. De allí su correspondencia con el **artículo 402° numera uno** del Código Procesal Penal que estipula: **“La sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella”**.

Séptimo.- Que, lo dispuesto en el artículo 274°.4 es entonces una situación distinta a lo previsto en los numerales anteriores porque como se ha indicado de por medio obra la existencia de una condena que acentúa y produce un peso mayor sobre los indicios de presunto delito, pero dado a que la prisión preventiva no puede ser aplicado como el **“cumplimiento adelantado”** de una condena porque colisiona con el principio de presunción de inocencia, es que a ese **“cumplimiento provisional”** que contempla el **artículo 402°** se le pone un límite que es el artículo 274°.4, cual es **“que sólo se puede permitir tal restricción de la libertad hasta la mitad de la condena que es recurrida”**. Por eso se dice con mucha razón, que “ambas normas se complementan”.

Octavo.- No es del caso ingresar por ahora, al debate de lo que significa el excarcelamiento preventivo **“coerción procesal”** y lo que representa la ejecución de la pena **“coerción material”**, ni tampoco en analizar el conflicto que se suscita entre el principio de presunción de inocencia y el fin procesal, para evitar alejarnos del caso concreto.

Noveno.- Vemos entonces que concurren dos fuertes razones para afirmar que el cómputo de la mitad de la pena debe comprender **“todo el periodo en que el inculpaado estuvo sometido a la prisión preventiva”**:

- a) Que, recurriendo a las conclusiones del mismo pleno jurisdiccional del año 2013, que abordó el artículo 274°.4 aunque sin referirse exclusivamente a este tema, en este evento se acordó que el Ministerio Público podría solicitar una prórroga en estos casos, lo que de por sí ya significa un rechazo a la idea de que con la emisión de la sentencia se abre una nueva prórroga, tan igual, a las situaciones anteriores donde la prisión preventiva, es tratada como medida cautelar, porque de ser así, esto es, si con la sentencia se produce una nueva prórroga

y con un nuevo plazo, entonces, devendría absolutamente innecesario que el Ministerio Público lo solicite.

Lo que se señala en el pleno entonces, nos permite inferir que la prolongación de que se dice en el artículo 274°.4, tiene un significado distinto. La prórroga que se menciona en el artículo 274°.4, debe ser entendida entonces como “**la extensión**” o “**ampliación**” del plazo de la prisión preventiva que ya se viene haciendo uso.

- b) Como segunda razón, de la posición que defendimos es que el artículo 274°.4 está referida en una situación donde ya se cuenta con una condena, y como todos sabemos, una condena efectiva a pena privativa de libertad debe considerar siempre el tiempo de prisión preventiva, para efectos de su cómputo, y esto es un mandato expreso de la ley.

Que, al respecto debemos mencionar que el **artículo 490°** numeral dos del mismo Código Procesal Penal, prescribe: “**Producida la captura, el Juez de la Investigación Preparatoria, una vez que esté plenamente acreditado la identidad del condenado, realizará el computo de la pena, descontando de ser el caso el tiempo de detención y el de prisión preventiva**”.

Este dispositivo también guarda relación con lo dispuesto en el **artículo 411°** del mencionado Código Procesal Penal que estipula que: “**Los imputados que hayan sobrepasado el tiempo de la pena impuesta por una sentencia pendiente de recurso, sin perjuicio que éste sea resuelto serán puestos en inmediata libertad**”.

Que, en el mismo sentido el **artículo 399°** del mismo cuerpo legal, establece taxativamente: “**Si se impone una pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del computo se descontará de ser el caso el tiempo de detención, de prisión preventiva**”.

Dichas normas adjetivas también mantienen total correspondencia con las normas sustantivas, dado que el Código Penal en su **artículo 47°** también lo contempla al señalar que: “**El tiempo de detención que haya sufrido el procesado se abonará para el cómputo de la pena impuesta a razón de un día de pena privativa de libertad por cada día de detención**”.

Es un imperativo legal entonces que toda condena debe tomar en cuenta el tiempo de la prisión provisional, y proceder al descuento de la pena impuesta en la sentencia.

Décimo.- Que, en el presente caso, la Sala denegó la libertad del inculpado que ya tenía 26 meses de prisión preventiva, bajo el argumento de que el computo de la mitad de la pena que fue de 4 años debería empezar a contarse desde el momento en que se emitió la sentencia recurrida, y por consiguiente, según este criterio debe permanecer cerca de dos más para recién llegar a esa mitad de la pena. Pero ante este escenario nos preguntamos lo siguiente:

¿Qué hubiese pasado si la pena impuesta hubiese sido de 2 años?,

¿Cabría acaso retenerlo bajo la idea que tiene que cumplir a partir de ese momento un año más para que complete recién la mitad de esa pena de 2 años?

¿Acaso no debería disponerse su libertad inmediata por pena compurgada, considerando el tiempo de la prisión preventiva que vino sufriendo durante el tiempo igual que la condena, aún así, esta sentencia sea impugnada?

Y si en el mismo caso, en vez de 26 meses el inculcado tendría recién 23 meses, ¿Cuál sería la razón para negarle que al mes siguiente que completa los 24 meses que es igual a 2 años, no se le permita su libertad, diciéndose que en este supuesto no se le va a considerar el tiempo que vino siendo privado de su libertad?

Notemos que, en este ejemplo el inculcado no sólo estaría cumpliendo la mitad de la pena, **sino el total de ella**, y aún así, no podría ser excarcelado, pese a que existen normas expresas como las ya antes señaladas, que exigen su inmediata excarcelación.

Décimo Primero.- El doctor **Mario Amoretti Pachas**⁶, grafica también la procedencia de esta libertad mediante ejemplos, indicando: ***“Que, en cumplimiento de este dispositivo legal (artículo 274º.4) tiene que decretar su inmediata libertad y en caso de que no se ejecutara esta libertad del sentenciado en Primera Instancia se estaría violando la norma procesal”.***

Por su parte el catedrático **Gonzalo del Rio Labarthe**⁷, nos dice que: ***“La razón de la equiparidad entre la prisión preventiva de carácter cautelar con la prisión que se sufre después de la sentencia de Primera Instancia no es que en sí por que sean en realidad idénticas, sino por una razón elemental de justicia”.***

A su vez el reconocido penalista **Robert Cáceres Julca**⁸, indica: ***“Que ante una sentencia el vencimiento del plazo de la detención no producirá la suspensión de la misma salvo que el tiempo de detención sea mayor que la mitad del tiempo correspondiente a la pena impuesta”.***

Que, como vemos, la doctrina nacional es pacífica en cuanto a la interpretación a esta norma que permite la libertad del encausado cuando se cumpla la mitad de la pena impuesta en una sentencia que es impugnada.

Décimo Segundo.- Es cierto que nuestro ordenamiento penal no especifica el cómputo de la prisión preventiva; sin embargo, como referencia adicionalmente a los fundamentos ya señalados, habría que observar que la redacción de este artículo es similar al Código Español, tal como se puede verificar del artículo 504º, empero, y como se puede apreciar en este dispositivo a diferencia de nuestro ordenamiento si se hace tal especificación, como así aparece del primer párrafo del inciso 5 del mencionado dispositivo legal.

Artículo 504º numeral cinco primer párrafo⁹, Ley de Enjuiciamiento Criminal Español.

⁶ Amoretti Pachas, Mario, mencionado por el doctor Jorge Rojas Yataco en su libro “Tratado de Derecho Procesal Penal” Volumen I. Editorial Instituto Pacífico. Año 2003. Pág. 523.

⁷ . Del Rio Labarthe, Gonzalo, Prisión Preventiva y Medidas Alternativas. Instituto Pacífico. Año 2016 Pág. 295.

⁸ Cáceres Julca, Roberto. Las Medidas de Coerción Procesal. Editorial IDEMSA. Año 2008. Pág. 281.

⁹ Código de Enjuiciamiento Criminal Español. Artículo 504º numeral cinco.

“Para el cómputo de los plazos establecidos en este artículo se tendrá en cuenta el tiempo que el encausado hubiese estado detenido o sometido a prisión provisional por la misma causa”.

Décimo Tercero.- Que, como se puede advertir, el artículo 274°.4, además de ser una norma clara y expresa en que procede la libertad en estos casos, ésta se encuentra reafirmada por las concordancias que guarda con las otras normas procesales, como también principios constitucionales como es la presunción de inocencia.

Décimo Cuarto.- Que, la sentencia que resuelve el Hábeas Corpus de Primera Instancia declara Improcedente la demanda, bajo el fundamento de que la resolución que denegó la excarcelación no se encuentra firme por no haber sido apelada por el solicitante, obviando que existen situaciones excepcionales que permiten acceder a esta vía constitucional como es en el presente caso, donde un recurso ante la Corte Suprema que es la instancia siguiente demanda un tiempo considerable, tiempo en la cual la afectación a la libertad seguiría produciéndose y de ser el caso de convertirla en irreparable.

Por estos fundamentos:

MI VOTO; es porque, se **REVOQUE** la resolución que declaró Improcedente la demanda de Hábeas Corpus interpuesta por Brian Rafael HUAMÁN BALDEÓN contra los integrantes de la Segunda Sala Penal Liquidadora de Huancayo, Jueces Superiores **MIGUEL ANGEL ARIAS ALFARO, JULIO CÉSAR ESPINOZA LAGONES** y **NEIL ERWIN ÁVILA HUAMÁN**; y **REFORMANDOLA** declarar **FUNDADA** la demanda de Hábeas Corpus; por consiguiente, declarar **NULA** la Resolución N° 15, de fecha 23 de agosto del año 2016 que obra a folios 284, que resuelve declarando Improcedente el pedido de libertad por exceso de carcelería; y **DISPONE** su inmediata libertad, siempre en cuando no exista otro mandato de detención en su contra emitida por autoridad competente

Señor

Torres Gonzáles

IbVA.

02866-2016-0-JR-PE-02

24-10-2016

4° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 03033-2016-0-1501-JR-PE-04

JUEZ : BAZAN ESCALANTE JENNY MARIBEL

ESPECIALISTA : CHANCA HUAROC TANIA MATILDE

BENEFICIARIO : MEJIA AGUIRRE, JULIO ALEX

DEMANDADO : JUEZ SUPERIOR DE LA PRIMERA SALA LIQUIDADORA
LILIAM TAMBINI VIVAS ,

JUEZ SUPERIOR DE LA PRIMERA SALA LIQUIDADORA
ESMELIN CHAPARRO GUERRA ,

JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
MARCO ANTONIO HANCCO PAREDES ,

JUEZ SUPERIOR DE LA PRIMERA SALA LIQUIDADORA
URIOL ASTO ,

Resolución Nro. 03

Huancayo, cuatro de octubre

Del año dos mil dieciséis

AUTOS Y VISTOS la demanda constitucional de Habeas Corpus interpuesta por JULIO ALEX MEJIA AGUIRRE contra Señores Jueces Superiores Dr. Esmelin Chaparro Guerra, Dra. Liliam Tambini Vivas y Dr. Uriol Asto, además del Dr. Marco Antonio Hancco Paredes juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo, por presunta vulneración de su derecho constitucional a la tutela procesal efectiva por presunta falta de motivación de las resoluciones de los demandados.

I. ANTECEDENTES:

1. En su demanda escrita de fojas uno y siguientes, el demandante básicamente señalan de acuerdo a los fundamentos de hecho expuestos que ha sido sentenciado por el Dr. Marco Antonio Hancco Paredes en el expediente N° 412-2011-0-1501-JR-PE-02 contra Julio Alex Mejía Aguirre por el delito contra la administración pública en la modalidad de USURPACION DE AUTORIDAD, TITULOS Y HONORES en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de Cajas, cuya sentencia fue: “(...) DECLARANDO RESPONSABLE PENALMENTE al acusado JULIO ALEX MEJIA AGUIRRE como autor del delito de USURPACION DE FUNCIONES en agravio de LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN AGUSTIN DE CAJAS, en consecuencia SE LE IMPONE CUATRO AÑOS DE PENA privativa de la libertad cuya ejecución se SUSPENDE por el periodo de prueba de UN AÑO (...)” y a los jueces superiores por confirmar la sentencia. Por lo que se puede observar que el demandante se encuentra en libertad.

II. FUNDAMENTOS:

2. El artículo primero del Código Procesal Constitucional, establece que el objeto de las acciones de garantía es reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, y según señala el artículo 2 del mismo código, las mismas proceden en los casos en que se violen o amenacen los derechos constitucionales por acción o por omisión de actos de cumplimiento obligatorio por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.
3. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200°, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si aquellos agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal. Todo ello implica que para que proceda el hábeas corpus el hecho denunciado como inconstitucional debe necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual o, dicho de otro modo, la afectación a los derechos constitucionales conexos debe incidir de manera negativa en el derecho a la libertad individual. Es por ello que el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5°, inciso 1 que “no proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
4. Que respecto a la procedencia del Hábeas Corpus el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien el Juez Constitucional puede pronunciarse sobre la eventual violación o amenaza de violación a los derechos constitucionales conexos, tales como el derecho al debido proceso, motivación de las resoluciones judiciales, etc.; también lo es que ello ha de ser posible siempre que exista conexión entre estos y el derecho a la libertad individual, de modo que la amenaza o violación al derecho constitucional conexo que se denuncia incida también, en cada caso, de manera negativa y directa en el derecho a la libertad individual.
5. Al respecto el artículo treinta y siete del Código Procesal Constitucional señala que en su numeral 16) que la acción de amparo protege la tutela procesal efectiva; del mismo modo, el artículo cuatro del Código Procesal Constitucional señala que el habeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. Todo ello significa que la diferencia principal para presentar entre una acción constitucional de Amparo y Hábeas Corpus es “la vulneración en forma manifiesta de la libertad individual” y en el presente caso, el demandante se encuentra sentenciado pero no se encuentra recluido o no se le ha

revocado la suspensión de la pena, por lo que la aplicación principal del Habeas Corpus no se ha sustentado.

6. Asimismo, de la demanda no se puede obtener sustento respecto a que la vulneración de su libertad en forma manifiesta se pueda sustentar con una sentencia condicional, sino más bien se observa sustento relacionado a la aplicación de nueva valoración de pruebas. Y sobre ello la competencia para dilucidar la responsabilidad penal, así como la valoración de los medios probatorios que a tal efecto se incorporen al proceso penal es exclusiva de la justicia ordinaria, puesto que la revisión de una decisión jurisdiccional final, que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración sustantiva de pruebas, es un aspecto propio de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, que examina casos de otra naturaleza. Por consiguiente, este Juzgado no puede cuestionar el criterio jurisdiccional de los magistrados emplazados y las valoraciones que realizaron respecto a los hechos imputados ni de las pruebas que sirvieron para la condena del recurrente. Por ello, el Tribunal Constitucional ha señalado que aquellas demandas de hábeas corpus en las que se pretenda un reexamen de lo probado en el proceso penal, argumentándose falta de responsabilidad penal o que no se habría efectuado una debida valoración de los elementos de prueba, deben ser declaradas improcedentes en aplicación del artículo 5.º, Inciso 1), del Código Procesal Constitucional. (EXP. N.º 02666-2010-PHC/TC).

7. En el presente caso antes de que se admita la presente demanda Constitucional de Habeas Corpus es necesario precisar lo indicado en el punto doce de la Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.º 06218-2007-PHC/TC, de fecha diecisiete de enero del dos mil ocho que dice: “(...) corresponde determinar en qué supuestos si resulta válido rechazar liminarmente una demanda de hábeas corpus. Así, los Jueces constitucionales podrán rechazar liminarmente una demanda de hábeas corpus cuando:
 - a. Se cuestione una resolución judicial que no sea firme (artículo 4).
 - b. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (artículo 5.1).
 - c. A la presentación de la demanda haya cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o ésta se haya convertido en irreparable (artículo 5.5).
 - d. Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional o haya litispendencia (artículo 5.6).
 - e. Se cuestionen las resoluciones definitivas del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales, siempre que dichas resoluciones hayan sido motivadas y dictadas con previa audiencia al interesado (artículo 5.7). En este supuesto la improcedencia de la demanda se justifica en la medida que las resoluciones cuestionadas no inciden directamente en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad individual ni en los contenidos de los derechos conexos a ella.
 - f. Se trate de conflictos entre entidades de derecho público interno (artículo 5.9)”

8. En tal sentido, el demandado al no estar detenido ni haber sustentado la vulneración inminente de su libertad personal, la vía correcta debió ser la demanda constitucional de Amparo, consecuentemente con tal situación jurídica, debe atenderse a que en el primer numeral del artículo cinco del Código Procesal Constitucional, se prevé la causal

de improcedencia cuando “los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”. Esto es lo que realmente ocurre con la demanda, porque su pretensión adolece de contenido constitucional. Precizando lo indicado anteriormente con el punto doce de la Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.º 06218-2007-PHC/TC, de fecha diecisiete de enero del dos mil ocho que dice: “(...) corresponde determinar en qué supuestos si resulta válido rechazar liminarmente una demanda de hábeas corpus. Así, los Jueces constitucionales podrán rechazar liminarmente una demanda de hábeas corpus”.

III. RESOLUCION:

Por los fundamentos expuestos, la señora Jueza del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo, asumiendo jurisdicción constitucional, con las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado, de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial y administrando justicia a nombre de la Nación, resuelve:

DECLARAR: IMPROCEDENTE DE PLANO la demanda constitucional de Habeas Corpus interpuesta por JULIO ALEX MEJIA AGUIRRE contra Señores Jueces Superiores Dr. Esmelin Chaparro Guerra, Dra. Liliam Tambini Vivas y Dr. Uriol Asto, además del Dr. Marco Antonio Hancco Paredes por presunta vulneración de su derecho constitucional a la tutela procesal efectiva por presunta falta de motivación de las resoluciones de los demandados. **MANDO:** Que se **NOTIFIQUE** a las partes en sus casilla judiciales electrónicas. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, **ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE** los actuados como corresponda.-

2° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 03195-2016-0-1501-JR-PE-02
 JUEZ : HANCCO PAREDES MARCO ANTONIO
 ESPECIALISTA : RUBÉN GUADALUPE ULLOA
 BENEFICIARIO : MERINO QUISPE, MARLENE
 DEMANDADO : JUEZ SUPERIOR DE LA PRIMERA SALA LIQUIDADORA DE
 HYO ESMERAN CHAPARRO GUERRA,
 JUEZ SUPERIOR DE LA PRIMERA SALA LIQUIDADORA DE
 HYO CARVO CASTRO,
 JUEZ DEL TERCER JUZGADO PENAL LIQUIDADOR SUSAN
 CARRERA YUPANQUI,
 JUEZ SUPERIOR DE LA PRIMERA SALA LIQUIDADORA DE
 HYO LILIAN TAMBINI VIVAS.

Resolución Nro. 02

Huancayo, diecinueve de octubre
 del año dos mil dieciséis.

I. AUTOS Y VISTOS:

La Demanda de Habeas Corpus reparador, presentado por Marlene Merino Quispe contra el Juez del Tercer Juzgado Penal Liquidador de Huancayo Dra. Susan Letty Carrera Yupanqui y los integrantes de la Primera Sala Penal Liquidadora- Huancayo integrada por los señores Jueces Superiores Chaparro Guerra, Carvo Castro y Tambini Vivas, y, con la declaración informativa de la favorecida recabada para mejor resolver.

II. CONSIDERANDO:

Primero: De la demanda.

a.- Que, la Juez del Tercer Juzgado Penal Liquidador, Juez Susan Letty Carrera Yupanqui, emite sentencia condenatoria de fecha 20 de abril del 2016, impone pena privativa de libertad efectiva. En la parte resolutive: “segundo.- Encontrando responsable penalmente a los acusados Marlene Merino Quispe y Judith Giannina Maravi Chávez por el delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado, en agravio de Mercedes Curí Aliaga y Rosmery Edith Meza Chumbes. La actora interpuso recurso impugnatorio de apelación contra la sentencia, que fue resuelto por la Primera Sala Penal Liquidadora – Huancayo, integrada por los señores jueces Esmelin Chaparro Guerra, Carvo Castro y Lilian Tambini Vivas, quienes emiten sentencia de vista N° 389-2016 de fecha 27 de julio del 2016 transgrediendo el principio de legalidad, debido proceso y la tutela jurisdiccional contenido en el artículo 139 inciso 3° concordante con el artículo 200 último párrafo de la Constitución Política del Estado que examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo, confirmaron la sentencia contenida en resolución N° 009 de fecha veinte de abril del año dos mil dieciséis, en el extremo que encuentra responsable penalmente a Marlene Merino Quispe y Judith Giannina Maravi Chávez (...).

b. Que, el hecho ocurrió el 11 de julio del 2013 a horas 14:30 horas, el Ministerio Público ha postulado la presunta comisión del delito de hurto agravado artículo 185 y 186 del Código Penal, *el A quo y Ad quen han aplicado la modificatoria del artículo 45-A del Código Penal mediante la ley. N° 30076 publicado el 19 de agosto del 2013, la ley 30076 no es aplicable al presente caso* (...), nuestro ordenamiento constitucional dispone la irretroactividad de la ley penal, salvo cuando favorece al reo, esta norma debe ser interpretada sistemáticamente en conjunción con los acuerdos de la Convención Americana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica. Al aplicar el A quo y Ad quen la modificatoria del artículo 45-A del Código Penal, norma que se dictó con posterioridad a la comisión de los hechos, por lo que su aplicación vulneraría el principio de irretroactividad de la ley penal contemplado en el artículo 103 de la Constitución Política del Estado, modificado por la ley N° 28389, en concordancia con el artículo 6 del Código Penal

c. A juicio del recurrente los magistrados y la Juez no han tenido en cuenta que en el derecho penal moderno asume los principios doctrinarios básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena, contenidos tanto en la Constitución Política del Estado, como en los artículos I, VIII y IX Título Preliminar del Código Penal peruano vigente y estos mismos principios que son lineamientos doctrinarios filosóficos que rigen y regulan el poder punitivo del Estado (...).

d. Que, en relación al tema que nos ocupa la procedencia del habeas Corpus surge por la violación del principio de legalidad, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, la misma que se encuentra en la fecha en la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Junín.

e. Cuestionamiento a la falta de motivación de la sentencia y sentencia de vista; del análisis de ambas sentencias que se cuestiona, advertimos que se viola el principio de motivación contenido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado; como tal al estar disponiendo la pena de prisión efectiva por tres años, obviamente debió de motivar las resoluciones que se cuestiona, así para mayor abundamiento es necesario mencionar los precedentes constitucionales, pues conforme establece el Tribunal Constitucional: El Derecho a la Debida Motivación de las resoluciones. Exp. N° 728-2008-PHC/TC fundamento 6 y 7; entre otros argumentos expuestos en su demanda de Habeas Corpus.

Segundo: Sobre el Habeas Corpus.

1. Que, el Hábeas Corpus es un proceso constitucional autónomo, en el cual el Juez Constitucional asume una función tutelar del Derecho Fundamental a la libertad personal y de los derechos conexos a él, conforme a lo prescrito por el artículo 200° inciso uno de la Constitución Política del Estado, el cual establece *“La acción de Habeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos”*.

2. Que, previamente a que el juez constitucional emita un pronunciamiento respecto al fondo, y determine si en el caso existe una violación o amenaza a la libertad individual o a algún

derecho conexo a ella, se debe evaluar si la demanda de Habeas Corpus cumple con los requisitos de procedencia, y si no se encuentra presente ninguna causal de improcedencia establecida en el Código Procesal Constitucional.

3. Que, en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional, se establece un listado de causales de improcedencia de los procesos constitucionales, las cuales han sido desarrolladas ampliamente en la doctrina constitucional y también en la jurisprudencia emitida por el máximo intérprete de la Constitución, siendo pertinente en ese sentido, citar la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 06218-2007, donde desarrollando las causales de improcedencia, específicamente, en el caso del Habeas Corpus, señala:

“... los jueces constitucionales podrán rechazar liminarmente una demanda de hábeas corpus cuando:

Se cuestione una resolución judicial que no sea firme (artículo 4).

Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (artículo 5.1).

A la presentación de la demanda haya cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o ésta se haya convertido en irreparable (artículo 5.5)

Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional o haya litispendencia (artículo 5.6)....” (negrita, cursiva y subrayado del Juzgado).

Tercero: Caso concreto.

1. Que, en el presente caso, del análisis de los fundamentos de la demanda así como de los documentos acompañados a la misma se concluye que la misma se encuentra incurso en la causal de improcedencia liminar señalada en el considerando anterior, prevista en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, conforme a la cual: ***“No proceden los procesos constitucionales cuando: (...). 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.***
2. En este sentido lo que se advierte es que se cuestiona los criterios utilizados por los jueces ordinarios al expedir la resolución N° 16, de folios 17/26 (sentencia de vista N° 389-2016) en el proceso penal N° 01284-2014-0-1501-JR-PE-07; se cuestiona que, mediante la citada resolución, la Sala Superior confirmó la sentencia en el extremo que encuentra responsable penalmente a **Marlene Merino Quispe** y Judith Giannina Maravi Chávez por el delito contra el patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado, en agravio de Mercedes Curi Aliaga y Rosmery Edith Meza Chumbes. 2. Revocaron la sentencia en el extremo que le impone tres años de pena privativa de la libertad efectiva; y, **REFORMÁNDOLA** impusieron a la sentenciada Judith Giannina Maravi Chávez, a tres años de pena privativa de libertad de carácter suspensivo (...); y, a partir de tal razonamiento, el ahora demandante expresa que existe vulneración a un derecho constitucional, empero en realidad este cuestionamiento no está en relación a un derecho constitucional sino a uno de naturaleza ordinaria, por cuanto es en esta vía última que debe determinarse, y así se ha realizado.

3. Por otro lado, respecto a la motivación de las resoluciones judiciales ha de tenerse en cuenta que el mismo Tribunal Constitucional ha indicado que esta exigencia **“no requiere que se rebata cada una de las razones jurídicas alegadas por las partes, y lo que interesa es que mediante un razonamiento jurídico exprese de modo claro y permita entender el porqué de lo resuelto”**¹⁰. Exigencia que, el presente caso reúnen las resoluciones cuestionadas, por cuanto se evidencia claramente las razones por los cuales la señora Juez demandada impuso una pena efectiva a la favorecida y a su co procesada, como se aprecia del sexto considerando de la sentencia; asimismo, se aprecia los motivos y razones del porqué los señores jueces superiores confirmaron esta decisión, en el extremo de la favorecida y la revocaron en el caso de la co-sentenciada y le impusieron pena suspendida, como se puede observar de los puntos A, B y C del segundo considerando de la sentencia de vista; que por lo demás, el hecho que a la favorecida se le haya impuesto pena efectiva y a su co-sentenciada pena suspendida, no implica que exista afectación a su derecho a la libertad individual a la motivación de resoluciones judiciales, por cuanto, cada una de las sentenciadas se encuentra en distinta situación de hecho sobre las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal y, por lo tanto, las consecuencias jurídicas también devienen por ello diferentes.
4. Por otro lado, en cuanto se refiere a que en los demandados han aplicado la modificatoria del artículo 45-A del Código Penal mediante Ley 30076, publicado el 19 de agosto de 2013, que no resulta aplicable porque los hechos ocurrieron el 11 de julio de 2013; esta afirmación no resulta cierta, por cuanto en el fundamento 6.2 del considerando sexto de la sentencia de primera instancia se precisa lo siguiente: *“(…), 3. (...); en consecuencia estando a lo expuesto líneas arriba y que los hechos han sucedido el 11 de julio de 2013, fecha en que no se encontraba vigente el sistema de tercios para la imposición de las penas (artículo 45-A del Código Penal), en consecuencia se tendrá en cuenta los parámetros mínimo y máximo de la pena para el delito de hurto agravado (...)*”. En este sentido se aprecia que, por el contrario, en la sentencia de primera instancia no se ha tenido en cuenta para la determinación de la pena el sistema de tercio sino el anterior, por lo que ha procedido a graduar la pena entre el máximo y mínimo conminados. De la misma manera, de la revisión de la sentencia de vista no se aprecia que los demandados hayan aplicado dicha norma.
5. Por lo demás, se aprecia que la pena conminada para el delito de hurto agravado, era de no menor de 3 años ni mayor de 6 años de pena privativa de libertad, como se aprecia del considerando segundo de la sentencia de primera instancia, por lo que la pena impuesta, en el caso concreto de la ahora favorecida, es la pena mínima, de tres años, por lo que no se aprecia que constituya una pena irracional, desproporcional o violatoria de derecho alguno de la ahora favorecida.

¹⁰. Casación NO. 05-2007-Huaura: *“Toda decisión jurisdiccional, de primer y de segunda instancia, debe ser fundada en derecho y congruente, es decir – lo que interesa al presente recurso – ha de estar motivada mediante un razonamiento jurídico que exprese de modo claro y que permita entender el porqué de lo resuelto – basta con que se exprese o explique las razones jurídicas en que se apoya para adoptar su decisión, sin entrar a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas, alegadas por la parte”*.

6. Por lo demás, se advierte que lo que en el fondo pretenden el ahora demandante es que, mediante este proceso constitucional, se haga prevalecer su criterio personal por sobre la del órgano jurisdiccional situación que no resulta aceptable, tanto más si las razones, para que a una persona se le imponga pena efectiva y a otra, coprocesada, se le suspenda la ejecución de la pena, no es de competencia de la Justicia Constitucional sino de la Ordinaria.

7. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que la demanda debe ser rechazada liminarmente, (expediente 01725-2011-HC/TC) “(...) *i) se cuestione una resolución judicial que no sea firme (artículo 4° del C.P.Const.), ii) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (artículo 5.1 del C.P.Const.), y iii) a la presentación de la demanda haya cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o ésta se haya convertido en irreparable (artículo 5.5 del C.P.Const.), entre otros supuestos”.*

Por consiguiente dado que la reclamación del demandante no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el proceso constitucional de hábeas corpus, resulta de aplicación el inciso 1) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, por ende corresponde desestimarse por improcedente.

III. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, en el presente caso, corresponde el rechazo de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional; en consecuencia: ..-.-.-.-.-

SE RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE LIMINARMENTE, la demanda constitucional de **HÁBEAS CORPUS** presentado por Marlene Merino Quispe contra la señora Jueza del Tercer Juzgado Penal Liquidador de Huancayo Susan Letty Carrera Yupanqui y los integrantes de la Primera Sala Penal Liquidadora- Huancayo integrada por los señores Jueces Superiores Chaparro Guerra, Carvo Castro y Tambini Vivas; en consecuencia Consentida y/ o Ejecutoriada que sea la presente resolución, **ARCHÍVESE** por secretaria donde corresponda. **NOTIFÍQUESE** a las partes, conforme a ley.

2° JUZGADO DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 03253-2016-0-1501-JR-PE-02
 JUEZ : BELLO MERLO EVER
 ESPECIALISTA : ASCANIO CANCHARI LIDIA MEIDA
 BENEFICIARIO : OCAMPO VEGA, HUITMAN
 DEMANDADO : JUEZ DEL JUZGADO PENAL LIQUIDADOR DE CONCEPCION,
 DEMANDANTE : MONTORO PALOMINO, JULIO CESAR

RESOLUCIÓN N.º DOS.

Huancayo, 15 de octubre 2016.-

AUTOS Y VISTOS: Puestos los autos en Despacho para calificar la demanda constitucional de hábeas corpus interpuesta por el demandante JULIO CESAR PALOMINO MONTORO, a favor de HUITMAN OCAMPO VEGA, dirigida contra el Juez del Juzgado Mixto de Concepción, por la presunta violación del derecho al debido proceso, en conexidad con la libertad individual, con el acompañado del Expediente *–orinal–* N.º 00210-2015-0-1504-JM-PE-01 remitido por el Juez del Juzgado Mixto de Concepción; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.**- El artículo 200.1 de la Constitución Política del Perú de 1993, regula la garantía constitucional del *hábeas corpus*, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos. **SEGUNDO.**- El artículo segundo del título preliminar del Código Procesal Constitucional, establece que son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, concordante con el artículo uno de la citada norma procesal adjetiva que señala la finalidad de estos procesos son proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. **TERCERO.**- De la demanda constitucional verbal de hábeas corpus que obra a fojas uno y siguientes, fluye que el beneficiario fue sentenciado a un año de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva por el delito de omisión a la asistencia familiar, en el Expediente N.º 00210-2015-0-1504-JM-PE-01, a cargo del Juez Rubén E. Cahahuamán Munguía, Especialista Santos Yupanqui, en virtud a los lineamiento establecidos en la Resolución Administrativa N.º 297-2013-CE-PJ que aprobó la Directiva N.º 012-2013-CE-PJ “Procedimiento del acto de lectura de sentencia condenatoria previsto en el código de procedimientos penales de 1940 y en el decreto legislativo N.º 124, que forma parte integrante de la presente resolución”, que desarrollo el precedente penal obligatorio dictado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República recaída en el Recurso de Nulidad N.º 440-2011-Lima en virtud al artículo 300-A del Código de Procedimientos Penales. **CUARTO.**- Señala además que todas las resoluciones dimanadas en el proceso penal fueron notificadas en su domicilio real (según ficha RENIEC) sito en la **Calle 24 Mz. J Lt. 7 Tungasuca 2da Etapa, distrito de Carabayllo – Lima**, a excepción de la sentencia con la que se estaría vulnerando la garantía de la pluralidad de instancias; denuncia también que se ha vulnerado el debido proceso al condenársele al beneficiario sin previamente declararse reo ausente al no haberse apersonado al proceso penal y nombrársele abogado de oficio para que ejerza el derecho a la defensa, debiendo tener en cuenta los alcances de la STC Expediente N.º 003-2005-PI/TC, Directiva N.º 012-2013-CE-PJ y Recurso de Nulidad N.º 440-2011-Lima. **QUINTO.**- El artículo cuatro del Código Procesal Constitucional establece taxativamente que el hábeas corpus procede cuando una

resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva, sumado a ello, el artículo 5.1 de la norma adjetiva constitucional, prescribe que no proceden los procesos constitucionales “*Cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado*”, en concordancia con el último párrafo del artículo 25 de la norma en comento que dispone “*También procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio*”; en el caso concreto que nos ocupa al tratarse de la garantía constitucional del hábeas corpus en estricto contra resoluciones judiciales al haberse vulnerado presuntamente las reglas del debido proceso, queda claro que no se presenta uno de los requisitos de procedibilidad⁽¹¹⁾ *sine qua non* referido a la firmeza de la resolución que se cuestiona –*tal como refiere el propio demandante pues aún no se le habría notificado la sentencia, razón por lo que no se ha declarado consentida y/o ejecutoria: ver expediente judicial original*– que exige la norma constitucional, así como la concurrencia de una amenaza o violación cierta y manifiesta del derecho fundamental a la libertad individual que protege esta garantía al encontrarse el beneficiario privado de su libertad en virtud a un mandato judicial, en conexidad con el derecho al debido proceso invocado, pues es ineludible que se encuentren vinculados el derecho al debido proceso con el derecho a la libertad individual, situación que en el presente caso no se observa, por el contrario, evidenciándose que el beneficiario tiene aún la posibilidad plena de poder impugnarla en la vía ordinaria y denunciar todos los agravios esgrimidos prematuramente en esta vía por lo que corresponde dejarse a salvo tal derecho –*debe tenerse especial cuidado en cuanto a los plazos procesales dado que el beneficiario se apersono a la instancia con fecha 11 de octubre de 2016*–, en aplicación del artículo siete⁽¹²⁾ del Decreto Legislativo N.º 124 que regula el proceso sumario y alcances de la Resolución Administrativa N.º 297-2013-CE-PJ que aprobó la Directiva N.º 012-2013-CE-PJ “Procedimiento del acto de lectura de sentencia condenatoria previsto en el código de procedimientos penales de 1940 y en el decreto legislativo N°124, que forma parte integrante de la presente resolución”, **y no pretender equivocadamente vía este proceso excepcional la nulidad del proceso penal y consiguiente libertad inmediata del beneficiario, la cual resulta un contrasentido para la justicia constitucional⁽¹³⁾. SEXTO.**– Sobre el particular el

¹¹. Al respecto en la STC dictada en el Expediente N.º 6218-2007-PHC/TC Junín, caso: Víctor Esteban Camarena, el supremo interprete de la Constitución dijo: “12. Pues bien, delimitados los supuestos en los cuales no resulta válido que los jueces constitucionales declaren liminarmente improcedente una demanda de hábeas corpus, corresponde determinar en qué supuestos si resulta válido rechazar liminarmente una demanda de hábeas corpus. Así, los jueces constitucionales podrán rechazar liminarmente una demanda de hábeas corpus cuando: a. Se cuestione una resolución judicial que no sea firme (artículo 4). b. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (artículo 5.1). c. A la presentación de la demanda haya cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o ésta se haya convertido en irreparable (artículo 5.5). d. Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional o haya litispendencia (artículo 5.6). e. Se cuestionen las resoluciones definitivas del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales, siempre que dichas resoluciones hayan sido motivadas y dictadas con previa audiencia al interesado (artículo 5.7). En este supuesto la improcedencia de la demanda se justifica en la medida que las resoluciones cuestionadas no inciden directamente en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad individual ni en los contenidos de los derechos conexos a ella. f. Se trate de conflictos entre entidades de derecho público interno (artículo 5.9)”.

¹². “La sentencia es apelable en el acto mismo de su lectura o en el término de tres días. Las otras resoluciones que ponen fin a la instancia lo son, también, dentro de este término”.

¹³. Ante tal escenario qué duda cabe del análisis postulado por el constitucionalista Guido ÁGUILA GRADOS, quién sostiene, como “(...) algunos problemas latentes y, sobre esa base, proponemos algunos remedios para lograr que el Derecho Procesal Constitucional en el Perú se consolide y perfeccione en su aplicación y eficacia: a) La descomunal carga laboral de procesos de hábeas corpus y amparo en el Poder Judicial. En efecto, el insuficiente

Tribunal Constitucional ha señalado en la STC Expediente N.º 9598-2005-PHC, fundamento jurídico 1) *in fine*: “En síntesis, el hábeas corpus procede contra una resolución judicial firme en la que se aprecia la violación de la libertad individual y la tutela procesal efectiva en forma patente, clara y perceptible. Por tanto, el hábeas corpus es *improcedente* (rechazo liminar) cuando: a) La resolución judicial no es firme. b) La vulneración del derecho a la libertad no es manifiesta. c) No se agravia la tutela procesal efectiva”, similar posición habiendo adoptado en la STC Expediente N.º 4862-2007-PHC/TC, fundamento jurídico 5) que estableció “(...) no todas las resoluciones judiciales pueden ser objeto de control por el proceso constitucional de hábeas corpus, antes bien y en línea de principio, cabe recalcar que lo serán sólo aquellas resoluciones judiciales firmes, lo que implica que previamente el actor, frente al acto procesal alegado de lesivo, haya hecho uso de los recursos que le otorga la ley. Y es que, si luego de obtener una resolución judicial firme, no ha sido posible conseguir en vía judicial la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado, quien dice ser agredido en su derecho podrá acudir al proceso constitucional”. **SÉPTIMO.**- En consecuencia no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación (amenaza o violación por acción u omisión) del derecho fundamental a la libertad individual o sus derechos conexos –entre estas una resolución judicial–, pueden dar lugar al análisis de fondo de la materia cuestionada mediante el proceso constitucional de hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente y con el rigor que el caso amerita, si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncian revisten relevancia constitucional y luego, si aquellos agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad, no descuidándose de la constatación de los supuestos que acarrearán la improcedencia. Por consiguiente dado que la petición del demandante a su favor, no cumple con el requisito *sine qua non* de firmeza de la resolución cuestionada y que además no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el proceso constitucional de hábeas corpus, resulta de aplicación el segundo párrafo del artículo cuatro y artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, por ende corresponde desestimarse la demanda por improcedente. **OCTAVO.**- Es preciso tener en consideración que el Tribunal Constitucional “(...), enfatiza que demandas de esta naturaleza mediante las cuales se invocan derechos fundamentales pero sin demostrar en modo alguno de qué modo habría ocurrido la vulneración o que contenido específico del mismo fue ilegítimamente intervenido, obstaculizan

conocimiento y especialidad de algunos profesionales del Derecho, conlleva a plantear demandas equívocas que en un importante número son declaradas improcedentes. Corolario: pérdida de tiempo, cuya gravedad se agudiza por tratarse de mecanismos de protección de derechos fundamentales. Propuesta: una concientización entre los letrados para que no se realice un ejercicio abusivo del derecho de acción; b) El excesivo número de hábeas corpus y amparos contra resoluciones judiciales. La insatisfacción de un sector de los justiciables para con los procesos legales y su búsqueda de un mecanismo adicional de tutela jurisdiccional, conlleva a que se desnaturalice la finalidad de los procesos más urgentes del ordenamiento jurídico nacional. Los procesos constitucionales contra resoluciones judiciales es lo extraordinario entre lo extraordinario. El mejor ejemplo es que en otros países esta figura no procede. Propuesta: vía legal o jurisprudencial se debe elevar las exigencias para su accionar; c) La falta de juzgados y salas constitucionales en el Poder Judicial, no sólo deja la sensación de una falta de especialidad en la magistratura, sino que enturbia la labor de jueces que son competentes en otros ámbitos. No podemos exigirles una experticia para la que no se han formado. Su implementación es indispensable para consolidar al Poder Judicial en el ámbito de los procesos constitucionales. Por añadidura, aliviaría la carga del Tribunal Constitucional. Propuesta: La creación (donde no existen) y aumento (en donde ya han sido creados) de órganos especializados de manera unipersonal y colegiada. Al mismo tiempo la Academia de la Magistratura debe poner énfasis en la capacitación y especialización en esta materia; y d) La escasa importancia que en las facultades de Derecho se brinda al Derecho Procesal constitucional. Propuesta: No sólo deben aumentar las horas, sino la exigencia de esta materia sea práctica y aplicativa. Sería un remedio ideal a esta grave limitación”. *Vid.*, ÁGUILA GRADOS, Guido. “Los procesos constitucionales: Propuesta y remedios”. En: *Diario Expreso*, disponible en línea en: <http://www.expreso.com.pe/opinion/guido-aguila-grados/los-procesos-constitucionales-propuesta-de-remedios/>, última visita 15 de octubre de 2016.

el normal desenvolvimiento de la justicia constitucional” (sic) (STC Expediente N.º 00987-2014-PA/TC Santa, caso: Francisca Lilia Vásquez Romero, f.j. 38); por ello es importante hoy en día el desenvolvimiento de los abogados quienes están sujetos al cumplimiento de las normas reguladas en el *Código de Ética del Abogado* aprobado por Resolución de Junta de Decanos N.º 001-2012-JDCAP-P, que en su artículo 12 prescribe “*El abogado presta servicios profesionales a sus clientes. Al hacerlo debe actuar con responsabilidad y diligencia, y está obligado a cumplir con los deberes de información, confidencialidad, lealtad y demás deberes establecidos en el presente Código*”⁽¹⁴⁾, pues como se refirió la demanda es manifiestamente improcedente. **NOVENO.**- Finalmente, lo descrito, no hace más que generar una ilusoria y falsa expectativa en los justiciables y ante la respuesta obvia de parte del Juez Constitucional ante demandas de este tipo, se crea una falsa percepción de corruptela que daña la imagen de los Jueces y por ende del Poder Judicial, por ello no deja de tener razón el maestro Piero CALAMANDREI cuando escribió: “Por esto, precisamente, debieran ser los jueces los más vigorosos defensores de la abogacía, pues sólo cuando los abogados son independientes, pueden los jueces ser imparciales; sólo cuando se respeta a los abogados, se honra a los jueces, y cuando se desacredita a la abogacía, lo que en primer término se resiente es la dignidad de los magistrados y se torna mucho más difícil y angustiosa su misión de justicia”⁽¹⁵⁾, esto obliga que tanto, abogados, como jueces deben actuar diligentemente y los abogados principalmente bajo los cánones de los principios descritos en el considerando anterior, y no advirtiendo ello debe adoptarse las medidas conducentes a que este tipo de situaciones no vuelvan a repetirse, debiendo recomendarse y exhortarse al abogado demandante que ceñir su conducta a tales principios. Por estas consideraciones, con la autoridad que me confiere el primer párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Perú de 1993, **SE RESUELVE:** 1) Declarar **IMPROCEDENTE**, la demanda de hábeas corpus, interpuesta por JULIO CESAR PALOMINO MONTORO, a favor de HUITMAN OCAMPO VEGA, dirigida contra el Juez del Juzgado Mixto de Concepción, por la presunta violación del derecho al debido proceso, en conexidad con la libertad individual, dejándose a salvo el derecho de este último recurrir a la vía ordinaria. 2) **RECOMENDAR Y EXHORTAR**, al abogado demandante, ceñir su conducta procesal a los cánones de los principios de buena fe, probidad y lealtad, bajo expreso apercibimiento de ley. 3) **CONSENTIDA**, que sea la presente resolución **ARCHÍVESE** y devuélvase el expediente del proceso penal cuestionado cuyo original obra en autos, extrayéndose copias certificadas de las piezas procesales pertinentes. 4) **NOTIFÍQUESE**, en el día bajo responsabilidad.

¹⁴. Vid. ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE JUNÍN. *Compilación normativa*. Huancayo: CAJ, 2015, p. 42; debiendo además tenerse presente los artículos 284 y 288 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

¹⁵. CALAMANDREI, Piero. *Elogio de los jueces escrito por un abogado*. Edición Argentina, traducción de la tercera edición publicada por LE MONNIER, Firenze. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa – América, 1956, p. XLV –extraído del Prologo a la Segunda Edición–.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
SALA PENAL DE APELACIONES
HUANCAYO**



Expediente N°: 03253-2016-0-1501-JR-PE-02
 Demandado : Juez Mixto de Concepcion
 Demandante : Huitman Ocampo Vega
 Procedencia : 2do. Juzgado de Investigación Preparatoria-Hyo.
 Materia : **HABEAS CORPUS**

AUTO DE VISTA

Resolución N° 6

Huancayo, cuatro de noviembre
del año dos mil dieciséis.

AUTOS Y VISTOS:

La demanda de Hábeas Corpus y la vista de la causa sin informe oral.

I. RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN

Viene en grado de apelación la Resolución N° 2, de fecha 15 de octubre del año 2016, que obra de folios 0006 a 0009, que resuelve: Declarar IMPROCEDENTE, la demanda de Hábeas Corpus interpuesto por Julio Cesar PALOMINO MONTORO a favor de HUITMAN OCAMPO VEGA dirigida contra el Juez del Juzgado Mixto de Concepción, por la presunta violación del derecho al debido proceso en conexidad con la libertad individual, dejándose a salvo el derecho de este último recurrir a la vía ordinaria.

II. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El demandante JULIO CESAR PALOMINO MONTORO a favor de HUITMAN OCAMPO VEGA, interpone recurso de apelación con escrito de fecha 17 de octubre del año 2016 que obra de folios 00011 al 00019 contra la Resolución N° 2, de fecha quince de octubre del año 2016, a través de la cual la judicatura que declara IMPROCEDENTE la demanda constitucional, expresando como pretensión impugnatoria la Nulidad del proceso penal con la consiguiente nulidad de la sentencia condenatoria y la ordenación de la

libertad inmediata del beneficiario por afectación al debido proceso en sus vertientes de derecho a la defensa, pluralidad de instancia y prohibición de condena en ausencia, bajo los siguientes argumentos que en resumen se señala:

- ✓ Que, en el proceso penal nunca se le notificó la Sentencia, lo cual no ha permitido apelarla.

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONTROVERSIA

Primero.- Que en el caso examinado se tiene que, el recurrente sustenta su demanda en la presunta violación al debido proceso, derecho de defensa y de la tutela procesal efectiva, solicitando se declare la nulidad del Proceso Penal N° 00210-2015-01504-JR-PE-01 , seguido en su contra por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio de ARACELI ELINA OCAMPO DE LA CRUZ, indicando que en dicho proceso no se le ha notificado el la sentencia condenatoria en su domicilio real señalado en la Calle 24, Manzana J, Lote 7, Tungasuca, II Etapa, Carabayllo, Lima, de la misma forma como fue notificado de las subsecuentes resoluciones a dicho domicilio, siendo la única resolución que no le fue notificada a su domicilio real con la sentencia emitida el 14 de noviembre del año 2016, a través del cual se le condena a un año de pena privativa de libertad efectiva, S/. 300,00 soles de reparación civil y se ordena su inmediata ubicación, detención e internamiento, recortándosele arbitrariamente el derecho de apelar dicha sentencia, vulnerando con ello la garantía procesal constitucional de la pluralidad de instancia.

Segundo.- Que, el beneficiario señala que la sentencia de folios 145 a 151, no le fue notificada y que sólo para la lectura de sentencia se le designó un abogado de oficio, la misma que puede apreciarse de folios 152, alega además que dicha defensora de oficio no realizó una defensa técnica eficaz a favor del beneficiario habiendo hecho sólo acto de presencia, para cumplir la formalidad, por lo que, también señala que no sólo está cuestionado la sentencia condenatoria sino todo el proceso penal instaurado contra el beneficiario por haberse atentado las garantías procesales constitucionales de defensa (artículo 139° numeral 14), proscripción de condena en ausencia (artículo 139° numeral 12) de la Constitución, por lo que, el Juez debió mediante auto motivado, declarar la contumacia del beneficiario y reservar el proceso hasta que éste ultimo sea habido o se ponga a derecho, estos aspecto el Juez Constitucional no absolvió, por el contrario sustentó la improcedencia de la demanda invocando causal de supuesta falta de firmeza de la resolución recurrida en el proceso penal y la no afectación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad individual.

Tercero.- Que, es preciso señalar que el **derecho de defensa** se encuentra reconocida en nuestra Constitución en el inciso 14 del artículo 139°, referidos a las garantías de la función jurisdiccional, prescribiendo expresamente: ***“el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”*** y a lo señalado por el doctor Nakasaki¹⁶, ***un derecho-***

¹⁶ César Nakasaki Servigon, *El Juicio Oral – lo nuevo del Código Procesal Penal del 2004, sobre la etapa del Juicio Oral – Gaceta Penal, año 2009, Guía Practica 2, pág. 179.*

deber, porque no es sólo un derecho fundamental sino un deber del Órgano Jurisdiccional, porque a través de él se ejerce el **principio de contradicción**, este último principio supone la posibilidad de debatir los medios probatorios como también aportarlo.

Cuarto.- En el caso examinado se tiene que, el recurrente alega habersele vulnerado su derecho a la defensa como también al debido proceso por no habersele declarado reo contumaz en el proceso penal donde fue condenado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, indicando que si bien las resoluciones de dicho proceso le fueron notificados a su domicilio real en Calle 24, Manzana J, Lote 7, Tungasuca, II Etapa, Carabayllo, Lima, pero que la única que no le fue notificada a dicho domicilio fue la sentencia del 14 de setiembre del año 2016, recortándole el derecho apelar dicha sentencia vulnerando con ello la garantía procesal constitucional de la pluralidad de instancia y que por ello se encuentra privado de su libertad y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penal en cumplimiento a esa sentencia.

Quinto.- Que, el Juzgado de Investigación Preparatoria resolvió declarar IMPROCEDENTE, por considerar que la sentencia no cumple con el requisito sine gua non de firmeza de la resolución cuestionada y además no está referida al contenido constitucionalmente protegido.

Sexto.- Que, el Juez constitucional no ha advertido que en proceso penal por Omisión a la Asistencia Familiar seguido en el Expediente N° 00210-2015-1504-JM-PE-01, no se encuentra resolución alguna con relación a la declaración de “contumaz”.

Séptimo.- Bajo este contexto se asume y del Acta de Denuncia de Hábeas Corpus Verbal de folios 01 al 02 , el procesado fue notificado en su domicilio real en la Calle 24, Manzana J, Lote 7, Tungasuca, II Etapa, Carabayllo, Lima, si habría tomado conocimiento de este proceso, pero, a pesar de ello nunca se apersonó al proceso, ni participo de las diligencias judiciales, evidenciando una conducta renuente, por lo que, no podría alegarse posteriormente una indefensión, pero, el actor señala que si bien se le notifico las resoluciones del proceso penal sobre Omisión a la Asistencia Familiar, pero, la única que no le hicieron fue la Sentencia y que para la Lectura de ello se le nombró una Defensora de Oficio.

Octavo.- El derecho de defensa por su carácter intangible y reconocido por los tratados internacionales de los Derechos Humanos, no puede estar ausente durante el proceso penal, si se quiere ser considerado como válido, ello explica el porqué en todo el ordenamiento penal se exige la intervención **del abogado de oficio** cuando los inculcados no cuentan con uno de su elección, y esta es la razón del porque las diligencias que se llevan sin la presencia del abogado, o en todo caso sin su conocimiento, son nulas, es más que en el presente caso sólo se le designo Abogado de Oficio para la Lectura de Sentencia, más no para que ejerza su defensa en el proceso.

Noveno.- Que, revisado los autos se advierte que en el proceso penal por Omisión a la Asistencia Familiar, el Juez del Juzgado Mixto de Concepción no habría cumplido con declarar

"El derecho a la defensa y asistencia del letrado no solo es un derecho fundamental del imputado – acusado, sino algo más; para el órgano jurisdiccional la presencia del acusado es un deber ineludible, y para éste un derecho no renunciable, es decir un derecho – deber, que sería una concreción del derecho de contradicción".

REO CONTUMAZ al beneficiario toda vez que conforme lo señala su apoderado en el Acta de Denuncia de Hábeas Corpus Verbal de fecha catorce de octubre del año dos mil dieciséis “desde el inicio del proceso penal el beneficiario fue notificado del Auto de Apertorio de Instrucción en su domicilio real ubicado en la Calle 124 , Manzana J, Lote 7, Tungasuca, II Etapa, Carabayllo, Lima. De la misma forma el beneficiario fue notificado de las subsecuentes resoluciones a dicho domicilio, la única resolución que no le fue notificada a su domicilio real fue al sentencia emitida el 14 de setiembre del año 2016, recortando su derecho de apelar dicha sentencia vulnerando con ello la garantía procesal constitucional de la pluralidad de instancia.” Siendo así tampoco el Juez Constitucional realizó la verificación de lo antes mencionado, previo a la decisión de declarar Improcedente el Hábeas Corpus en la que al el Auto de Improcedencia del Hábeas Corpus no ha tenido en cuenta lo señalado precedentemente, pues, era un requisito relevante y fundamental para establecer la procedencia de dicha acción constitucional era verificar si en el Proceso Penal Sumario se ha cumplido con declarar Reo Contumaz al Beneficiario o no, a fin de determinar la procedencia o no del Hábeas Corpus incoado, considerando que dicha acción de garantía constitucional se promueve con objeto de solicitar del Órgano Jurisdiccional la salvaguarda de la libertad corpórea, seguridad personal, integridad física, psíquica y moral; así como, los demás derechos por sus carácter de esencialidad: brevedad y eficacia.

Decimo.- Es preciso señalar que la figura la contumacia se encuentra vigente en nuestro ordenamiento penal, tal como en efecto aparece en el **artículo 79°** de nuestro nuevo Código Procesal Penal; por lo que, no es del caso entonces, asumir que, para la validez del proceso sin participación de la defensa basta sólo el conocimiento que haya tenido el inculpado de la investigación que pese sobre él, porque estamos ante un derecho reconocido por la misma Constitución, y como bien se sabe, *“toda interpretación y aplicación de las normas penales y procesales deben hacerse en concordancia con la Constitución”*, siendo así que no puede ejecutarse un mandato de privación del derecho a la libertad como un procedimiento válido donde se hayan conculcado conculcan abiertamente las normas del debido proceso.

Décimo Primero.- El **artículo 79° inciso 3** del nuevo Código Procesal Penal, prescribe: **3. “El auto que declara la contumacia o ausencia ordenará la conducción compulsiva del imputado y dispondrá se le nombre Defensor de oficio o al propuesto por un familiar suyo. El abogado intervendrá en todas las diligencias y podrá hacer uso de todos los medios de defensa que la Ley reconoce”**.

Decimo Segundo.- Que, el auto recurrido y conforme lo precisa el **artículo 4°** del Código Procesal Constitucional en su último párrafo señala: *“que el Hábeas Corpus sobre resoluciones judiciales procede cuando una resolución judicial firme vulnere de forma manifiesta la libertad individual y la tutela judicial efectiva”*, pues, en el caso examinado se advierte que, la sentencia no fue notificado en el domicilio real del recurrente y por lo que no se ha cumplido con el procedimiento legal de la notificación , por lo mismo el procesado no tomo conocimiento de la sentencia condenatoria en el proceso penal de Omisión a la Asistencia Familiar, siendo así no pudo impugnar la sentencia y por lo mismo no cumple con la exigencia de firmeza habida cuenta que conforme a este **artículo 4°** del Código Procesal Constitucional,

las Hábeas Corpus contra resoluciones judiciales sólo procede cuando ésta tiene carácter de “firme”.

Decimo Tercero.- Que toda persona tiene expedito el derecho de interponer la acción de garantía constitucional de Hábeas Corpus ante cualquier detención ilegal, restricción de libertad ambulatoria injustificada, o cualquier otra circunstancia que signifique una amenaza al derecho fundamental y en ninguno de estos supuestos casos se debe rechazar la demanda con el argumento de que debe recurrir previamente a la vía ordinaria para que cese la agresión o amenaza; es decir, que resolución judicial tenga el carácter de “firme”.

Decimo Cuarto.- Que no debe perderse de vista el carácter de urgente que tiene el Hábeas Corpus, que habilita a quien es pasible de estas agresiones de recurrir de manera inmediata a la acción constitucional dada que la finalidad de protección de los derechos fundamentales que tiene el Hábeas Corpus y que le otorga; consecuentemente, su carácter de urgencia, es que en determinados casos es posible ejercerlo contra las resoluciones judiciales, aún así, éstas no hayan adquirido “firmeza”, esto surge de los principios que gobiernan a esta acción constitucional, como es el principio de favorabilidad sobre todo cuando tiene “relación directa con la libertad individual”, cuya demora en obtener una respuesta generaría seguir manteniendo por más tiempo una situación antijurídica que debería ser corregida de manera inmediata.

Decimo Quinto.- Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene establecidos supuestos de excepción, a la exigencia del agotamiento de los recursos, y entre ellos se contempla la situación en que la instancia pertinente no atiende el recurso dentro del plazo de ley; vale decir, de que es posible acudir a las acciones constitucionales cuando la demora en la resolución definitiva puede generar mayor perjuicio en el recurrente.

Decimo Sexto.- Que, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 06218-2007-Junin, en donde en su considerando décimo octavo acápite “a”, en el numeral Tercero, señala que en los casos donde existe un proceso concluido y con una sentencia no recurrida pero que no necesariamente signifique que haya sido consentida, lo que determina que no existe certeza de que el condenado haya tomado real conocimiento de la sentencia y por tanto haya tenido la opción de impugnarla y por el principio de “pro accione” precisa que debe se debe resolver por su admisibilidad del proceso de Hábeas Corpus, pues, de la revisión del expediente no aparece elementos de juicio de que el demandante haya tomado conocimiento de la sentencia condenatoria emitida en el proceso penal de Omisión a la Asistencia Familiar, pues, en ella se dictó la sentencia en ausencia, sin haberle previamente declarado “contumaz” y en este supuesto no es factible aseverar que estamos realmente ante una “sentencia consentida”, y para excluirlo de esta alternativa como último recurso que tiene una persona que se siente injustamente privada de su libertad.

Decimo Séptimo.- Si analizado el artículo 4° con el artículo 1° y 2° del Código Procesal Constitucional, se establece que la finalidad del proceso de Amparo como el proceso de Hábeas Corpus protegen los derechos constitucionales y concordando con el artículo 139° de la Constitución, numeral 14, Derecho de defensa como un derecho fundamental; por lo que, las exigencias sobre las resoluciones judiciales, deben ser interpretadas conforme a los principios

de favorabilidad y pro accione; por lo que, consideramos que pueden ser acogidos de manera excepcional en las acciones de Hábeas Corpus que de ningún modo necesariamente este criterio resulte un apartamiento de la Sentencia del Tribunal Constitucional mencionado en el considerando precedente.

Decimo Octavo.- Que, en el presente caso, el recurrente se encuentra privado de su libertad, como consecuencia de una condena que fue dictada en un proceso donde no se respetaron las normas del debido proceso, ni el derecho de defensa, siendo así no se puede exigir que recurra a la misma vía ordinaria en cuanto a que a la fecha en que fue detenido y aún así, pretenda ejercer su derecho de contradicción desde ese momento el plazo de impugnar, ello ya habría concluido de tal manera que no es razonable que la acción del beneficiario sea declarado Improcedente, por el sólo hecho de exigir el cumplimiento de una formalidad, sin tener en cuenta finalidad de protección constitucional de derechos fundamentales que prevalece en las estas acciones de Hábeas Corpus, estando a ello es merito para revocar el auto apelado y declararse la nulidad de la sentencia como también de los actos procesales que guardan relación con esta vulneración del debido proceso y derecho de defensa ocurridos en el proceso penal de Omisión a la Asistencia Familiar. Expediente N° 00210-2015-0-1504-JR-PE-01, seguido por ante el Juzgado Mixto de Concepción.

Por estos fundamentos:

REVOCARON la Resolución N° 02, de fecha 15 de octubre del año 2016, que obra de folios 6 a 9, que resuelve: 1) Declarar **Improcedente** la demanda de Hábeas Corpus interpuesta por Julio Cesar PALOMINO MONTORO a favor de HUITMAN OCAMPO VEGA, dirigida contra el Juez **RUBEN E. CAJAHUAMAN MUNGUIA** del Juzgado Mixto de Concepción, por la presunta violación del derecho al debido proceso en conexidad con la libertad individual, dejando a salvo el derecho de este último recurrir a la vía ordinaria. 2) **CONSENTIDA** que se la presente resolución **ARCHIVASE** y devuélvase el expediente del proceso penal cuestionado cuyo original obra en autos, extrayéndose copias certificadas de las pieza procesales pertinentes. 3) **NOTIFIQUESE** en el día bajo responsabilidad; y **REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADA** la demanda interpuesta por Julio Cesar PALOMINO MONTORO a favor de HUITMAN OCAMPO VEGA, dirigida contra el Juez **RUBEN E. CAJAHUAMAN MUNGUIA** del Juzgado Mixto de Concepción, por la presunta violación del derecho al debido proceso en conexidad con la libertad individual, por consiguiente: Declararon **NULA** la sentencia como también los actos procesales que se llevaron a cabo desde el momento en que debió declararse reo contumaz en el proceso por Omisión a la Asistencia Familiar, Expediente N° 00210-2015-0-1504-JR-Pe-01; **ORDENARON** que el inculpado HUITMAN OCAMPO VEGA sea puesto a disposición del Juzgado Mixto de Concepción a efectos de que en forma personal se le notifique dicha resolución, se realice los requerimientos para recabar su declaración instructiva y se recabe sus generales de ley, cumplido ello, se disponga su inmediata libertad, siempre y cuando no exista mandato de detención en su contra, dictado por autoridad competente, para tal efecto **CÚRSESE** oficio al Director del Establecimiento Penitenciario de Huancayo y a la Policía Judicial, a fin de que en el día trasladen al demandante HUITMAN OCAMPO VEGA, quien se encuentra recluso en el penal, al Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huancayo para los fines señalados líneas arriba.

DISPUSIERON que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, se proceda a las publicaciones en el Diario Oficial “El Peruano”, con las formalidades de ley; HAGASE SABER; y los devolvieron. Ponente: Juez Superior Señor León Ortega.

Señores

Torres González

Lazarte Fernández

León Ortega

lbVA.

03253-2016-0-JR-PE-02

04-11-2016

4° JUZG. INV. PREP. - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 01312-2017-0-1501-JR-PE-01
JUEZ : LONGARAY CASTRO, ROGER OMAR
ESPECIALISTA : PAUCAR PEÑA ANA ISABEL
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO, DEL PODER JUDICIAL
BENEFICIARIO : VERA CARRION, DAVID CESAR
DEMANDADO : JUEZ DEL JUZGADO UNIPERSONAL DE HUANCAYO JAVIER
HENRY AQUINO CASTILLO ,
DEMANDANTE : VERA CARRION, DAVID CESAR

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO

Huancayo, Once de Abril

Del año dos mil diecisiete

VISTOS: Con la demanda constitucional de Habeas Corpus interpuesta por DAVID CESAR VERA CARRION, contra el Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo Dr. Javier Aquino Castillo; mediante el cual solicita lo siguiente: a) Que se declare nula la sentencia sin numero de fecha veinte de abril del año dos mil quince, emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo; la cual lo condeno a cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva, b) Se ordene un juicio oral, teniendo como extremo de la cantidad de pena a imponer lo establecido en la sentencia N. 16-2014-1JUHYO de fecha treinta de enero del año dos mil catorce, que condena a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida c) Se ordene su inmediata libertad de David Cesar Vera Carrión, por estar recluso vulnerando el Derecho al Debido Proceso y Tutela Procesal Efectiva, el mismo que se encuentra recluso en el Penal de Huamancaca Chico desde el veinte de marzo del año dos mil diecisiete.

IV. ANTECEDENTES y PARTE EXPOSITIVA

1.- Conforme al escrito que corre de folios 02 a 15, el peticionante con fecha 31 de Marzo del presente año interpuso Demanda de Habeas Corpus contra la sentencia de fecha 20 de Abril del 2015 emitida en el Expediente N° 2393-2012 seguido ante el Juez del Juzgado Unipersonal de Huancayo, señalando principalmente lo siguiente: Que a David César Vera Carrión, se le emite sentencia N. 16-2014-1JUHYO en la cual en la parte resolutive resuelve encontrar Penalmente Responsable Como Autor del Delito Contra la Administración Pública Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido del Cargo, en agravio de la Municipalidad Distrital de Colcabamba, imponiéndole cuatro años de Pena Privativa de Libertad Suspendida condicionalmente en su ejecución por el periodo de prueba de dos años, sentencia que fue apelada, concediéndole el recurso de apelación mediante resolución número seis de fecha cinco de febrero del año dos mil catorce. Que mediante resolución número nueve de fecha dieciséis de julio del año dos mil catorce se emite un auto relevante, en la cual señala que solamente formularon apelación los condenados y no formuló apelación el Ministerio Publico ni el actor civil. Posteriormente la Sala Penal Liquidadora y Apelaciones emite la Sentencia de Vista contenida en la resolución número trece de fecha veintisiete de octubre del

año dos mil catorce, resolviendo en la parte resolutive Declara nula la sentencia N. 16-2014-1-JUHYO ordenando pasar a otro juez a efectos que emita nueva sentencia. Que mediante resolución sin número de fecha veinte de abril del año dos mil quince se emite la sentencia en la cual se falla condenando a los acusados reos libres David César Vera Carrión, en su condición de autores (intraneus), por la comisión del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido del Cargo en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de Colcabamba –Tayacaja –Huancavelica; a cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva, es decir después del segundo Juicio Oral se impone una Pena Superior al primero ya que en el primer Juicio la pena impuesta fue cuatro años de pena privativa de libertad suspendida y en el segundo juicio oral fue de cuatro años y seis meses efectiva, con lo cual se estaría vulnerando el debido proceso y el Principio de Tutela Procesal Efectiva en lo concerniente al Derecho a la Prohibición de reforma en peor, al no haberse observado lo dispuesto en el artículo 426° inciso 2° del Código Procesal Penal.

2.- Admitida a trámite la presente demanda constitucional mediante resolución número Uno de fecha 31 de marzo e integrada mediante resolución número Dos de fecha 01 de Abril del año en curso, se dispuso notificar al señor juez demandado para efectos de que en el plazo de 48 horas formulara su descargo. Asimismo se dispuso recabar la copias certificadas del proceso penal que han dado lugar a la presente causa y notificar la demanda e instrumentales al señor Procurador Público del Poder Judicial para que proceda conforme a sus atribuciones.

3.- Que a folios 369 obra el escrito presentado por el señor Juez demandado JAVIER HENRY AQUINO CASTILLO con fecha 05 de Abril del presente año, según el cual sostiene que el artículo 426° inciso 2° del Código Procesal Penal no contiene un mandato de imposición de una pena igual o menor a una primera establecida; contemplando la no posibilidad de aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero, lo cual exige del juez evaluación y determinación motivada de la decisión en cada caso. Por tanto nos encontraríamos ante una norma que no contiene un mandato de “DEBERÁ”, sino una ordenación de “PODRÁ”, el cual implica una posibilidad. Asimismo señala que la sentencia cuya pena es cuestionada fue emitida con fecha 20 de Abril del 2,015; sin embargo el demandante ampara su demanda de hábeas corpus en la sentencia casatoria N° 822-2014-Amazonas, que fue emitida con fecha 18 de mayo del 2016, es decir con fecha posterior a la sentencia cuestionada.

4.-Mediante escrito presentado con fecha 10 de Abril del año en curso el señor Representante de la Procuraduría Pública del Poder Judicial contradice la presente demanda, señalando que considera que no se ha configurado vulneración alguna al Principio de la Prohibición de la reformatio in peius, pues si bien solo el beneficiario impugnó la sentencia con fecha 30 de Enero del 2,014, el pronunciamiento del juez demandado fue emitido en primera instancia, con lo cual, este aún podía acceder a los recursos impugnatorios para la revisión de dicha sentencia, lo que significa en la práctica que no hay vulneración a su derecho de defensa, y menos aún una limitación a recurrir los recursos pertinentes. Asimismo señala que conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N° 4107-2004-HC/TC, caso Lionel Richi Villar de la Cruz, “ el hábeas corpus no procederá cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona no se han agotado los recursos

que otorga la Ley para impugnarla o cuando habiéndola apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial dicha apelación”. Que en el presente caso el beneficiario no agotó el recurso de reposición que le confería el artículo 420° inciso 4° del Código Procesal Penal, según el cual el auto en el que la Sala declara inadmisibile el recurso podrá ser objeto del recurso de reposición, que se tramitará conforme al artículo 415, por lo que en el caso concreto el demandante no ha probado que haya agotado los recursos que la Ley prevé para cuestionar la sentencia que ahora es materia de esta demanda constitucional.

5.- Que conforme obra en autos de folios 118 a 368 obran las copias certificadas remitidas Juzgado Unipersonal de Huancayo derivadas del proceso penal antes mencionado y mediante resolución número Cuatro de la fecha se pusieron los autos a despacho para resolver.

II. PARTE CONSIDERATIVA

Luego de haber revisado la documentación recabada durante el presente proceso constitucional de Hábeas Corpus podemos señalar lo siguiente:

PRIMERO: *El artículo 2° del Código Procesal constitucional señala: “Los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización. El proceso de cumplimiento procede para que se acate una norma legal o se ejecute un acto administrativo”.* Asimismo el **Artículo 4° del Código Procesal Constitucional**, señala: “(...). **El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.”**

SEGUNDO Asimismo la Doctrina Procesal Constitucional establece que uno de los Principios que regulan la demanda constitucional de Hábeas Corpus es el de SUBSIDIARIEDAD, según el cual procede el mismo cuando no **existe recurso alguno o si se agotó todo recurso en defensa de la libertad personal vulnerada**; además se establece como causal de Improcendencia de la demanda de Hábeas Corpus cuando la detención del beneficiario ha sido ordenada por el Juez competente dentro de un proceso regular. En este sentido, a decir de las causales de improcendencia tenemos el pronunciamiento emitido por el **Tribunal Constitucional cuando emiten la sentencia en el Exp. N° 6218-2007-PHC/TC** de fecha diecisiete de enero del dos mil ocho; que señala *“Los jueces constitucionales podrán rechazar liminarmente una demanda de hábeas corpus cuando: b. Los hechos y el petitório de la*

demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

TERCERO: Que de la evaluación de la demanda presentada por el recurrente, éste Juzgador debe determinar si como refiere el demandante, se habría incurrido en una vulneración al Principio Procesal Penal de la Prohibición de la reforma en peor con la expedición de la sentencia de fecha 20 de Abril del año 2015 en el Expediente N° 2393-2012 seguido ante el Juez del Juzgado Unipersonal de Huancayo.

CUARTO: Sobre el particular la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el habeas corpus, caso contrario estaríamos frente a una causal de improcedencia, a ese tenor se advierte que la procedencia del hábeas corpus se supedita a la real existencia de una afectación que haya vulnerado los derechos individuales, en el caso concreto la libertad individual o sus conexos.

QUINTO: Con respecto a la presente demanda, resulta pertinente señalar en primer lugar que con respecto a la resolución contra la cual la demandante dirige el presente proceso constitucional, el Tribunal Constitucional con respecto a lo señalado por el demandante en el sentido que la sentencia cuestionada estaría vulnerando el Principio Procesal de la Prohibición de **Reforma en Peor**, ha señalado en reiteradas oportunidades que dicho principio consiste en la prohibición del juez de empeorar la situación del apelante en los casos que no ha mediado recurso adversario, y por tanto, en principio *se refiere a las resoluciones de Segunda Instancia y no a las resoluciones de Primera instancia*. Sobre el particular la Sentencia N° 5975-2008-PHC/TC emitida por el Tribunal Constitucional con fecha 12 de mayo del 2010, en su numeral tres, con respecto a la interdicción de la Reformatio in peius señala: *“De acuerdo a dicha garantía, el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso en segunda instancia no puede empeorar la situación del recurrente en caso de que solo este hubiese recurrido la resolución emitida en primera instancia*. En atención a dicho principio y a lo dispuesto en el artículo 300° del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley N° 27454, si solo el sentenciado solicita la nulidad de la sentencia condenatoria, no podrá modificar la condena sancionando por un delito que conlleve una pena más grave que la impuesta en anterior instancia”. Que tal como se puede apreciar del contenido de dicho considerando citado textualmente de la referida Sentencia emitida por el Tribunal constitucional, *en la misma se aprecia que se refiere expresamente a las sentencias que debe conocer en apelación el órgano jurisdiccional en segunda instancia, pero en ningún caso se refiere a una sentencia que ha sido declarada nula como en el presente caso*. Por tanto, tal como ya se ha manifestado, la Sentencia cuestionada emitida con fecha 20 de Abril del 2015 por el Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo, no es una sentencia emitida en segunda instancia, sino una sentencia emitida en primera instancia a consecuencia de que la emitida por el órgano jurisdiccional anterior de primera instancia fue declarada nula.

NOVENO: Sin embargo, resulta pertinente señalar que conforme lo ha invocado el demandante, el artículo 426° inciso 2° del Código Procesal Penal establece “(...) Si el nuevo Juicio se dispuso como consecuencia de un recurso a favor del imputado, en este no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero”; Sobre el particular resulta pertinente invocar lo señalado en la Sentencia Casatoria N° 822-2014 Amazonas, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de fecha 18 de mayo del 2016, invocada por la parte demandante, según la cual, en sus considerandos número 5°, 6°, 7°, 8° y 9° se señala lo siguiente: ” (...) **5.- La citada norma procesal (artículo 426° inciso 2° del Código Procesal Penal) prohíbe la aplicación de una pena superior a la que se impuso en la sentencia emitida en el Juicio que fue anulado por razón de un recurso a favor del procesado. Con ello, para aplicar esta norma es necesario: la existencia de una primera sentencia condenatoria, que la misma sea anulada por un recurso en favor del sentenciado, y que exista una segunda sentencia condenatoria donde se impone una pena superior a la establecida en la primera sentencia condenatoria. 6.-) Esta opción legislativa es un supuesto que evita empeorar la situación jurídica de quien logra la nulidad de la sentencia en uso de su derecho a la impugnación. Normalmente, al haber sido declarada nula la sentencia del primer juicio, lo allí actuado o decidido no tendría por qué causar efecto alguno en la segunda sentencia. No obstante, el legislador es quien ha optado por establecer una excepción a esta regla con el inciso 2 del artículo 426 del Nuevo Código Procesal Penal. 7) El resultado es que cuando el procesado impugna la sentencia solicitando su nulidad, no se ve amedrentado por la posibilidad de ver empeorada su situación jurídica con el resultado que del nuevo juicio emane. Esto viene a ser un supuesto de prohibición de reforma peyorativa - *reformatio in peius*- que tiene como referente la sentencia anulada.' Aquello que no puede empeorar la situación del procesado, es la sentencia condenatoria que se emita en el nuevo juicio en el extremo de la cantidad de pena a imponer. 8) En la medida que el artículo objeto de análisis habla de “un recurso a favor del imputado”, se entiende que dicho recurso puede haber sido interpuesto tanto por la defensa como por el Ministerio Público - tal como lo recoge el lit. "a" del inc. 1 del art. 405 del Nuevo Código Procesal Penal - en cumplimiento de su rol de defensor de la legalidad. 9) Una vez que se verifica que el nuevo juicio tuvo lugar por un recurso a favor del procesado, la pena impuesta en el primer juicio se vuelve un límite infranqueable conforme lo prescribe el inciso 2 del artículo 426 del Nuevo Código Procesal Penal. Lo que corresponde es preguntarnos sobre la naturaleza jurídica de esta prohibición ¿limita las facultades del juez o regula la consecuencia jurídica del delito (...) ”.**

DÉCIMO: En el presente caso, de la revisión de las copias certificadas del proceso penal que han dado lugar a la presente causa, se advierte claramente que la sentencia cuestionada dictada con fecha 20 de Abril del 2015 fue impugnada por el beneficiario David Cesar Vera Carrión; sin embargo se declaró inadmisibles su apelación por la Sala de Apelaciones de Junín mediante resolución número 22 de fecha 18 de Junio del 2015 (que obra fotocopiada de folios 319 a 322 y que fue corregida en cuanto a su numeración y fecha mediante resolución número 24 del 13 de Julio del 2015) y posteriormente se emitió la resolución número 26 de fecha 14 de Agosto del 2015 mediante la cual se declaró infundado el recurso de reposición interpuesto por el recurrente. De todo ello se entiende que dicha resolución ya ha adquirido firmeza, y que al haberse impugnado, el sentenciado no dejó consentir la misma, razón por la cual se concluye que sí se cumple con los requisitos de procedibilidad para efectos de emitir pronunciamiento con respecto al fondo de la presente demanda, conforme lo establece el primer y segundo párrafo del artículo 4° del Código Procesal Constitucional.

DÉCIMO PRIMERO: Seguidamente, con respecto al fondo de la presente demanda constitucional, resulta pertinente señalar que efectivamente, tal como lo sostiene la parte demandante, de la revisión del acta de lectura de sentencia dictada con fecha 30 de Enero del 2,014 (que obra fotocopiada de folios 127 a 153-D), se advierte claramente que dicha resolución solo fue apelada por tres sentenciados, entre ellos el beneficiario David Cesar Vera Carrión, pero que no fue impugnada por el señor representante del Ministerio Público quien manifestó su conformidad con la misma. Por otra parte de la revisión del acta de audiencia de apelación de sentencia de fecha 18 de Setiembre del 2,014 y que culminó con la Sentencia de vista de fecha 27 de Octubre del 2014, que obran fotocopiada de folios 175 a 225, también se advierte que el fiscal superior solicitó que se confirme dicha sentencia y en ningún momento cuestionó el quantum de la pena impuesta en la misma. Que si bien es cierto, los fundamentos del Colegiado superior para efectos de declarar la nulidad de la primera sentencia, no fueron precisamente los argumentados por la defensa técnica del beneficiario de la presente demanda, y que los mismos se basaron en una aparente contradicción con respecto al verbo rector utilizado con respecto al tipo penal materia de la referida sentencia; también es verdad que el motivo por el cual dicho órgano colegiado superior emitió pronunciamiento declarando nula la referida sentencia condenatoria de primera instancia, fue por un recurso presentado solo por los sentenciados –entre ellos el beneficiario de la presente demanda-; y por tanto, se concluye que el nuevo juicio ordenado por dicha Sala de Apelaciones se dispuso como consecuencia de un recurso presentado por los imputados, y por tanto, sí nos encontramos ante el supuesto establecido por el artículo 426° inciso 2° del Código Procesal Penal, y por ende, la pena que debía aplicarse en la segunda sentencia emitida en primera instancia no podía ser superior a la impuesta en la primera sentencia condenatoria, conforme a los fundamentos expuestos en la Sentencia Casatoria N° 822-2014 Amazonas, mencionada en el considerando noveno de la presente resolución.

DÉCIMO SEGUNDO: Que conforme se advierte de la revisión de la sentencia cuestionada emitida con fecha 20 de Abril del 2,015, en la misma se impuso al beneficiario de la presente demanda David Cesar Vera Carrión una pena de cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva; a pesar que la primera sentencia que fue declarada nula como consecuencia de un recurso presentado a favor de los imputados, había impuesto una condena de cuatro años de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida por el período de prueba de dos años; es decir se aplicó una pena más grave al sentenciado, a pesar de lo expresamente regulado en el artículo 426° inciso 2° del Código Procesal Penal y a los criterios jurisprudenciales vinculantes establecidos en la Sentencia Casatoria N° 822-2014 Amazonas, que ya han sido analizados precedentemente. De todo lo antes expuesto se concluye que la sentencia condenatoria cuestionada dictada con fecha 20 de Abril del 2,015, ha vulnerado el Principio de Tutela Procesal Efectiva, al haberse inobservado el Principio de Legalidad Procesal Penal, y dicha transgresión ha afectado directamente el derecho a la libertad individual del beneficiario de esta demanda constitucional, quien a la fecha se encuentra recluido en un centro penitenciario en cumplimiento de dicha sentencia, máxime si la Sentencia de vista emitida con fecha 27 de Octubre del 2,014 al declarar la nulidad de la resolución de primera Instancia, en ningún momento ha señalado que el vicio insubsanable de dicha sentencia haya sido la imposición de una pena privativa de libertad desproporcionadamente inferior a los mínimos legales del delito por el cual se condenó a los sentenciados.

DÉCIMO TERCERO: Con respecto al argumento señalado por el señor Juez demandado en el sentido que el artículo 426° inciso 2° del Código Procesal Penal al señalar que “no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero” establecería una potestad discrecional para el juzgador para efectos de aplicar o no una pena superior a la primera sentencia, este Juzgador considera que dicho artículo establece claramente una prohibición expresa de aplicar una pena mayor a la impuesta a la primera sentencia cuando se da el supuesto que el nuevo juicio se dispuso como consecuencia de un recurso presentado a favor del imputado, y por tanto, no es una facultad que tenga el juzgador competente para efectos imponer una pena superior a la primera sentencia, por lo que no resultaría amparable el argumento señalado por el señor magistrado demandado. Asimismo con respecto al argumento del señor Procurador Público del Poder Judicial según el cual si bien solo el beneficiario impugnó la sentencia con fecha 30 de Enero del 2,014, el pronunciamiento del juez demandado fue emitido en primera instancia, con lo cual, este aún podía acceder a los recursos impugnatorios para la revisión de dicha sentencia, y que en el presente caso el beneficiario no agotó el recurso de reposición que le confería el artículo 420° inciso 4° del Código Procesal Penal, y por ende, el demandante no ha probado que haya agotado los recursos que la Ley prevé para cuestionar la sentencia que ahora es materia de esta demanda constitucional, resulta pertinente señalar que conforme se ha señalado en el considerando décimo de la presente resolución, el beneficiario de la presente demanda sí interpuso recurso de reposición contra la resolución número 22 de fecha 18 de Junio del 2,015 (que obra fotocopiada de folios 319 a 322 y que fue corregida en cuanto a su numeración y fecha mediante resolución número 24 del 13 de Julio del 2,015) según la cual se declaró inadmisibles su apelación, pero sin embargo mediante resolución número 26 de fecha 14 de Agosto del 2,015 se declaró infundado el recurso de reposición interpuesto por el recurrente, de lo cual se concluye que el beneficiario de esta demanda sí agotó los recursos de impugnación que otorga la Ley para cuestionar la sentencia que ha dado lugar a la presente demanda.

DÉCIMO CUARTO: De todo lo antes expuesto, se concluye que en el presente caso, estamos ante una resolución judicial firme dictada con manifiesto agravio a la Tutela Procesal efectiva. Por tanto, de conformidad a lo establecido por el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, resulta pertinente amparar la presente demanda de hábeas corpus; y por ende, declarar la nulidad de la Sentencia condenatoria dictada con fecha 20 de Abril del 2,015 emitida en el Expediente N° 2393-2012 seguido ante el Juez del Juzgado Unipersonal de Huancayo y por tanto, disponer que se convoque a nuevo Juicio Oral del sentenciado David Cesar Vera Carrión, disponiéndose su inmediata libertad, siempre y cuando no registre mandato de detención o prisión preventiva en el referido proceso penal o dicho mandato o sentencia condenatoria con el carácter de efectiva o requisitoria en otro proceso penal.

DÉCIMO QUINTO: Que conforme lo establece el artículo 34° inciso 4° del Código Procesal Constitucional, una vez que se disponga el cese del agravio producido al beneficiario de esta demanda, resulta pertinente adoptar las medidas necesarias para evitar que el acto vuelva a repetirse. Sobre el particular, debe advertirse que si bien es cierto la Sentencia Casatoria N° 822-2014 Amazonas, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ha establecido criterios jurisprudenciales vinculantes para efectos de la interpretación del artículo 426° inciso 2° del Código Procesal Penal, se debe tener en consideración que la misma ha sido emitida con

fecha 18 de mayo del 2016, es decir con fecha posterior a la sentencia emitida con fecha 20 de Abril del 2015 que ha dado lugar a la presente demanda. Por otra parte, si bien es cierto este Juzgador no comparte el criterio señalado por el señor Juez demandado en su escrito de descargo en el sentido que el artículo 426° inciso 2° del Código Procesal Penal al señalar que “no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero” establecería una potestad discrecional para el juzgador para efectos de aplicar o no una pena superior a la primera sentencia, y que este Juzgador considera que dicho artículo establece una prohibición expresa de aplicar una pena mayor a la impuesta a la primera sentencia cuando se da el supuesto contemplado en dicho artículo; este Juzgador considera que finalmente el señor juez demandado ha obrado de acuerdo a una interpretación errónea del citado artículo del Código Procesal Penal en aplicación de su criterio jurisdiccional, razón por la cual este Juzgador no encuentra responsabilidad funcional en el señor Juez demandado, siendo pertinente solo exhortarlo a que en lo sucesivo, para casos similares, se observe los criterios jurisprudenciales vinculantes establecidos en la Sentencia Casatoria N° 822-2014 Amazonas. Por tanto, conforme lo establecido en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, y demás disposiciones legales invocadas, **SE RESUELVE:**

III. PARTE RESOLUTIVA:

- 1) **DECLARAR FUNDADA la demanda constitucional de HÁBEAS CORPUS** interpuesta por DAVID CESAR VERA CARRION, contra el Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo Dr. Javier Aquino Castillo, por la vulneración a la Tutela Procesal Efectiva por inobservancia del Principio de Legalidad Procesal Penal al emitir sentencia condenatoria en el Expediente penal N° 2393-2012.
- 2) **DECLARAR NULA la sentencia de fecha veinte de abril del año dos mil quince** emitida en el Expediente N° 2393-2012 seguido ante el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo en el extremo que condenó al beneficiario de esta demanda DAVID CESAR VERA CARRION a cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva, y por tanto, **se dispone SE ORDENE UN NUEVO JUICIO ORAL** contra dicho imputado, debiendo observarse lo dispuesto en el artículo 426° inciso 2° del Código Procesal Penal con respecto a la eventual pena que se le impondría en caso de dictarse una nueva sentencia condenatoria.
- 3) **OFICIESE al Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo** adjuntando copia certificada de la presente Sentencia **para efectos que de cumplimiento a la misma** en el Expediente N° 2393-2012, **y proceda a LA EXCARCELACIÓN del beneficiario de la presente demanda DAVID CESAR VERA CARRION**, identificado con DNI. 25559399, nacido en el Distrito de La Victoria, Provincia y Departamento de Lima, el 23 de Julio de 1967; siempre que no registre mandato de Detención o Prisión Preventiva dentro de dicho proceso penal y que no registre dicho mandato o sentencia condenatoria con el carácter de efectiva o requisitoria en otro proceso.
- 4) **DEJAR CONSTANCIA que NO SE ADVIERTE RESPONSABILIDAD FUNCIONAL** en el señor Juez demandado Doctor Javier Aquino Castillo en su actuación como Juez Unipersonal de Huancayo con respecto a los fundamentos de la presente Demanda constitucional
- 5) **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente se dispone la publicación de la misma en el diario Oficial El Peruano.

- 6) **NOTIFIQUESE la presente resolución a todas las partes procesales conforme a Ley.**



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
SALA PENAL DE APELACIONES
HUANCAYO**



Expediente N° 01312-2017-0-1501-JR-PE-01

HUANCAYO

4to. Juzgado de Investigación preparatoria

HABEAS CORPUS

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 11

Huancayo, treinta de mayo
del año dos mil diecisiete.

VISTOS:

Viene en grado de apelación la sentencia de fecha once de abril del año dos mil diecisiete, obrante de folios 388 a 396, mediante la cual se declara Fundada la demanda de Hábeas Corpus interpuesta por David Cesar Vera Carrión contra el Juez del Juzgado Penal Unipersonal Javier Aquino Castillo, por la vulneración a la tutela procesal efectiva por inobservancia del principio de legalidad procesal penal al emitir la sentencia condenatoria en el Expediente N° 2393-2012.

CONSIDERANDO:

Primero.- El derecho a un Proceso Justo exige también que todo proceso y procedimiento se inicie, se desarrolle y concluya en forma justa; en concordancia con el Principio de Legalidad, que es un medio racional de lograr la seguridad jurídica que evita que el sistema punitivo se desborde, creando formas e instrumentos coercitivos que no expresan necesidades finales de los procesos de organización de la persona, la sociedad o el Estado; así como, el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, a fin de que toda persona, como integrante de una sociedad, pueda acceder a los Órganos Jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses¹⁷.

¹⁷ Reynaldo Bustamante Alarcón: “Derecho Fundamental y Proceso Justo” ARA Editores, mayo 2001.
TIEDEMANN, KLAUS: “La Constitucionalización de la materia penal en Alemania” Anuario de Derecho Penal-94; Asociación Peruana de Derecho Penal- Lima -1995.

Segundo.- Mediante escrito obrante de folios 402 a 413, el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales interpone recurso de apelación contra la sentencia referida, solicitando que la misma sea revocada; y consecuentemente, se declare infundada, invocando como agravios:

- a. El A-quo ha contravenido el derecho a obtener una resolución fundada en derecho contraviniendo una doctrina jurisprudencial, la referida a la no reformatio in peius; siendo que la situación que cuestiona el beneficiario no alcanza el ámbito de protección de dicho principio, pues si bien el Juez demandado lo condenó a una pena efectiva, dicha condena se dio a consecuencia de un segundo juicio oral al declararse nula su primera sentencia condenatoria, ya que la Sala al resolver el recurso de apelación decide declarar nula la sentencia para que pueda ser resuelta en nuevo juicio oral, con las debidas garantías, en donde el Juez Penal de encontrar suficientes medios probatorios pueda condenar al procesado e imponer una pena superior (o efectiva, como sucedió en este caso).
- b. Se subroga competencias que sólo le corresponden al Juez Penal, pues al ordenar nuevo juicio oral y se resuelva de acuerdo a los criterios dictados en su sentencia respecto a cómo debe interpretarse el artículo 426° inciso 2 del nuevo Código Procesal Penal; el próximo pronunciamiento expedido por el Juez sólo podrá dictar una sentencia suspendida sin posibilidad alguna de dictar una pena efectiva. Esta situación, según la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional no constituye una afectación real a la interdicción de la reforma en peor, pues siendo esta una garantía del debido proceso, vinculada a los derechos de defensa y la de interponer recursos impugnatorios; al bajar nuevamente a Primera Instancia para llevarse a cabo un nuevo juicio oral, el procesado, tiene a bien interponer el recurso de apelación contra este nuevo pronunciamiento, y si fuera procedente, llegar vía casación a la Corte Suprema. Ello evidencia, que al no verse impedido de acceder a los medios impugnatorios correspondientes, la reforma en peor pierde su contenido esencial en dicho contexto.
- c. Que la sentencia emitida cuenta con una motivación aparente e insuficiente, pues no se fundamenta adecuadamente las razones por las cuales decide no adecuarse a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, a pesar de que hace referencia expresa en su sentencia. En efecto, en su fundamento quinto el Juez desarrolla y reconoce el contenido constitucional del principio de la prohibición de la reforma en peor; sin embargo, en el fundamento siguiente señala que a pesar de ello existe la jurisprudencia de la Corte Suprema y no explica porque prefiere basarse en esta a pesar de tratarse de un proceso constitucional.

Tercero.- De la demanda de Hábeas Corpus, se tiene que se ha señalado como fundamentos de hecho lo siguiente: “(...) *Que a David Cesar Vera Carrión, se le imite sentencia (...) en la cual en la parte resolutive resuelve encontrar penalmente responsable como autor del delito de (...) negociación incompatible (...) imponiéndole cuatro años de pena privativa de libertad suspendida (...), sentencia que fue apelada (...). Que mediante Resolución Número Nueve, de fecha dieciséis de julio del año dos mil catorce, se emite un auto relevante, en la cual señala que solamente formularon apelación los condenados y no formuló apelación el Ministerio Público ni el actor civil. Posteriormente la Sala Penal (...) emite la Sentencia de Vista (...) de fecha veintisiete de octubre del año dos mil catorce, resolviendo en la parte resolutive declara nula la sentencia (...) ordenando pasar a otro Juez a efectos que emita nueva sentencia. Que*

mediante resolución sin número (...) se emite la sentencia en la cual se falla condenando a los acusados (...) David Cesar Vera Carrión (...) a cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva; es decir, después del segundo juicio oral se impone una pena superior a la primera ya que en el primer juicio la pena impuesta fue de cuatro años de pena privativa de libertad suspendida y en el segundo juicio oral fue de cuatro años y seis meses efectiva, con lo cual se estaría vulnerando el debido proceso y el principio de tutela procesal efectiva en lo concerniente al derecho a la prohibición de reforma en peor, al no haberse observado lo dispuesto en el artículo 426° inciso 2 del Código Procesal Penal (...)”.

Cuarto.- De los actuados se tiene:

- a. A folios 17 a 43, obra copia de la sentencia de fecha treinta de enero del año dos mil catorce, recaída en el Expediente N° 02393-2012-28-1501-JR-PE-01, mediante la cual se condena a David Cesar Vera Carrión como autor del delito de Negociación Incompatible, en agravio de la Municipalidad Distrital de Colcabamba, y se le impone cuatro años de pena privativa de libertad suspendida con un periodo de prueba de dos años.
- b. A folios 44 a 48, obra copia del escrito de apelación de David Cesar Vera Carrión contra la sentencia de fecha treinta de enero del año dos mil catorce, solicitando que la misma sea revocada y se le absuelva.
- c. A folios 58 a 68, obra copia de la Sentencia de Vista, de fecha veintisiete de octubre del año dos mil catorce, en la cual el Colegiado Superior declara nula la sentencia de fecha treinta de enero del año dos mil catorce, en la cual se condena a David Cesar Vera Carrión.
- d. A folios 73 a 97, obra copia de la sentencia de fecha veinte de abril del año dos mil quince, mediante la cual se condena a David Cesar Vera Carrión como autor del delito de Negociación Incompatible, en agravio de la Municipalidad Distrital de Colcabamba, imponiéndosele cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva.
- e. A folios 102 a 106, obra la resolución de fecha dieciocho de junio del año dos mil quince, mediante la cual se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por David Cesar Vera Carrión contra la sentencia de fecha veinte de abril del año dos mil quince.

Quinto.- Conforme se tiene de los actuados; así como, también de lo señalado por el A-quo; en primer lugar es necesario tener en cuenta que, efectivamente, con respecto a la figura de la *reformatio in peius* el Tribunal Constitucional¹⁸ ha determinado su aplicación para aquellos casos en los cuales “...el Órgano Jurisdiccional que conoce de un proceso en Segunda Instancia no puede empeorar la situación del recurrente en caso de que sólo éste hubiese recurrido la resolución emitida en Primera Instancia...”; lo que significa que, esta delimitación está dada sólo para el conocimiento de los procesos pero en segunda instancia, más no así para lo que se resuelva o vuelva a resolver en Primera Instancia, como es el caso concreto, teniéndose al respecto lo establecido por el artículo 426° inciso 2 del Código Procesal Penal, que dispone “...Si el nuevo juicio se dispuso como consecuencia de un recurso a favor del imputado, en éste no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero...”.

¹⁸ Exp. N° 05975-2008-PHC/TC.

Como segundo punto se tiene, que el recurrente David Cesar Vera Carrión, en una segunda sentencia, ha sido condenado por el delito de Negociación Incompatible a cuatro años y seis meses de pena efectiva, teniéndose que de dicha sentencia efectivamente el A-quo (hoy demandado), no ha tenido en cuenta que en la primera sentencia que se emitió en contra del recurrente se le impuso cuatro años de pena suspendida, habiendo apelado dicha sentencia sólo el recurrente más no así el Representante del Ministerio Público, y al haber sido declarada nula por el Superior, ya se establecía, por decirlo así, un límite para que el A-quo vuelva a emitir pronunciamiento, pero ojo éste límite sólo estaba referido a la pena que se podía imponer; es decir, que no debía ser mayor a la primera pena que se había fijado pese a que haya sido anulada¹⁹.

Por estos fundamentos;

CONFIRMARON la sentencia de fecha once de abril del año dos mil diecisiete, obrante de folios 388 a 396, mediante la cual se declara **FUNDADA** la demanda de Hábeas Corpus interpuesta por David Cesar VERA CARRIÓN contra el Juez del Juzgado Penal Unipersonal **JAVIER AQUINO CASTILLO**, por la vulneración a la tutela procesal efectiva por inobservancia del principio de legalidad procesal penal al emitir la sentencia condenatoria en el Expediente N° 02393-2012; con todo lo demás que contiene. Completa Sala con la señora Juez Superior Anaya Castro, por encontrarse impedido el señor Juez Superior Torres Gonzáles. Ponente: Juez Superior Señor Gonzales Solís.

Señores

Gonzales Solís

Lazarte Fernández

Anaya Castro

IbVA.

01312-2017-0-JR-PE-01

30-05-2017

¹⁹Ello también de conformidad con lo establecido por la Casación N° 822-2014-Amazonas, de carácter jurisprudencial vinculante

2° JUZGADO DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 01833-2017-0-1501-JR-PE-01
 JUEZ : BELLO MERLO EVER
 ESPECIALISTA : PAUCAR SANTANA DOLIVETS JANNET
 BENEFICIARIO : SERRANO ATAUCUSI, FELIX
 DEMANDADO : DR WILDER ELVIS CUYA SALVATIERRA JUEZ S DEL
 SEGUNGO JUZGADO PENAL LIQUIDADOR DE HUANCVELICA,
 SOLICITADO : DELGADO RODRIGUEZ, WALTER ANICETO

RESOLUCIÓN N.º UNO.

Huancayo, 24 de mayo de 2017.-

AUTOS Y VISTOS: La demanda constitucional que antecede; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- El artículo 200.1 de la Constitución Política del Perú de 1993, regula la garantía [proceso] constitucional de hábeas corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.

SEGUNDO.- El artículo segundo del título preliminar del Código Procesal Constitucional establece que son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución⁽²⁰⁾ y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, concordante con el artículo uno de la citada norma procesal adjetiva que señala la finalidad de estos procesos son proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

TERCERO.- El hábeas corpus, como tal, desde hace buen tiempo [Siglos...], configura una garantía esencial de un derecho primario, individual y básico, cual es la libertad ambulatoria⁽²¹⁾ de toda persona humana, cuya importancia es tal, después del derecho a la vida, por ello hoy en día goza de reconocimiento y desarrollo taxativo, no sólo en las normas fundamentales nacionales, sino también internacionales. El hábeas corpus encargada de garantizar y proteger la libertad, está caracterizada por ser al mismo tiempo de eficaz-eficiente, inalienable, inviolable, imprescriptible, irrenunciable, jurisdiccional y universal, además de ello está sometida a un conjunto de principios rectores, entre estos, agravio personal y directo, celeridad, informalidad, legitimación activa vicaria, no simultaneidad, preferencia, primacía del fondo sobre la forma, procedencia constitucional, persecución oficiosa y unilateralidad⁽²²⁾.

²⁰. En virtud del principio de supremacía jurídica de la Constitución Política prevista en el artículo 51, la regulación de estas condiciones que realiza el Código Procesal Constitucional, debe ser asumida como una concretización del citado precepto constitucional, no como su desvirtuación (Cfr. Expediente N.º 04968-2014-PHC/TC).

²¹. *Vid.*, F.j. II.2 –voto magistrada AÍDA TARDITTI–, del fallo dictado por TSJ, Sala Penal Córdoba (Argentina), S. N.º 579, 14/12/2016, “Hábeas Corpus presentado por el interno Mauricio Olivares Pereyra, Recurso de Casación”. (Fallo seleccionado y reseñado por Marcela Meana).

²². REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. *Habeas Corpus y Sistema Penal*. Tercera Edición, Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2013, pp. 277-278.

CUARTO.- Del escrito de la demanda de hábeas corpus que nos ocupa, se desprende cuestionamientos observados en la secuela y emisión de la decisión final –sentencia–de primera y segunda instancia–sentencia de vista–, en el proceso penal tramitado con el Expediente N.º 00419-2012-0-1101-JR-PE-02, ante el Juzgado Penal y Sala Penal Liquidadora de Huancavelica, siendo los argumentos:

4.1. Tanto el Juez de instancia –Wilder Elvis Cuya Salvatierra–, como la Sala Penal Liquidadora –Tapia Burga, Paucar Cueva y Bonifaz Mere–, no habrían efectuado una valoración idónea de los medios probatorios incorporados al proceso penal.

4.2. Así se cuestiona el hecho de no haber declarado fundada la tacha del documento denominado apreciación clínica elaborada por la obstetra del Centro de Salud de Acoria, al no ser especialista en Ginecología y Medicina Legal, por lo que carecería de valor legal.

4.3. Dicho documento diferiría de las conclusiones arribadas en el certificado médico legal N.º 000863-CLS practicado a la menor agraviada que descartaría la comisión del ilícito penal atribuido.

4.4. Corroborado ello con el resultado del dictamen pericial de biología forense N.º 2012001002543, que indica no existe espermatozoides y dictamen pericial de examen biológico N.º 164/12 que señalo en la prenda examinada no se halló restos de sangre ni manchas seminales.

4.5. Asimismo precisa que la declaración de la menor agraviada no guarda relación y coherencia –contradicciones–con las diferentes manifestaciones brindadas: preventiva, protocolos de pericia psicológica y la manifestación de su madre Emiliana Elías Quispe.

4.6. Todo ello generaría duda, y que la inactiva del beneficiario sólo habría sido tomado como un argumento de defensa, por lo que debió aplicarse el Principio de In Dubio Pro Reo y absolverse.

4.7. Destaca que para recurrir a la instancia constitucional se cumplió con los requisitos exigidos, como es que la resolución cuestionada tiene la calidad de firme, al haber recurrido vía queja excepcional a la Corte Suprema de Justicia de la República – Sala Penal.

4.8. Sumado a lo expresado indica que cuentan con una nueva prueba consistente en la grabación en audio de la conversación sostenida con fecha 27 de enero del 2017, entre la agraviada –ahora mayor de edad: 21 años– con doña Martha Serrano Ataucusi, en la que habría narrado que esta arrepentida de haber incriminado falsamente al beneficiario el ultraje sexual.

4.9. Constituye la pretensión procesal de la demanda que en sede constitucional se declare nula la sentencia de instancia y su confirmatoria, que condena al beneficiario a 12 años de pena privativa de libertad efectiva por el delito de violación sexual, y se disponga la libertad inmediata previo el trámite legal.

QUINTO.- Delimitado el cuestionamiento (hecho y petitorio), la pregunta que cabe hacerse es: ¿Si cabe la posibilidad que en sede constitucional se pueda revisar la valoración y suficiencia de los medios probatorios efectuados en la vía ordinaria por el Juez penal? De la lectura delineada de los fundamentos esbozados en la demanda constitucional de hábeas corpus –**los mismos que también fueron reclamadas en el recurso de apelación, nulidad y queja excepcional y contestadas en las resoluciones correspondientes**–, en esencia, lo que se pretende y busca es que el Juez en esta vía excepcional dada su naturaleza, vuelva a efectuar una re-valoración de los medios probatorios, cual si fuera una instancia más, tarea que no compete a la Justicia Constitucional, sostener lo contrario implicaría invadir los fueros de la Justicia Ordinaria. Por tanto la respuesta es sencilla: No.

SEXTO.- Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en uniforme y reiterados pronunciamientos ha dejado sentado –refiriéndose a este tipo de controversias planteadas–, que la demanda interpuesta no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que el cuestionamiento planteada escapa al ámbito de tutela del hábeas corpus y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como la valoración de las pruebas y su suficiencia (Cfr. Expedientes N.ºs 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC, 00780-2014-PHC/TC, 01151-2014-PHC/TC, 05551-2014-PHC-TC, 00579-2015-PHC/TC, 04120-2015-PHC/TC, 02625-2016-PHC/TC, entre otros).

SEPTIMO.- Por ello el supremo interprete de la Constitución Política, viene incidiendo y precisando en diversos pronunciamientos que la Justicia Constitucional, no es una instancia, en la que pueda dictarse un pronunciamiento tendiente a calificar el tipo penal, apreciación de los hechos, y que los juicios de reproche penal y culpabilidad o inculpabilidad (responsabilidad penal), así como la valoración de la pruebas penales y de su suficiencia, ya que no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad individual, dado que son aspectos propios de la justicia ordinaria; por ello, para la estimación de este tipo de demandas no sólo se exige la firmeza de la resolución reclamada, sino también lo referido en este acápite.

OCTAVO.- Por tal razón, se destaca que no cualquier reclamo que alegue la afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos –entre estos el debido proceso, etcétera–, puede dar lugar a la interposición de una demanda constitucional de hábeas corpus, pues para ello es preciso analizarse previamente y con minuciosidad, si los actos reclamados como inconstitucionales afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos alegados.

NOVENO.- Del fundamento cuarto, quinto y sexto de esta resolución, se tiene establecido que la reclamación del demandante a favor del beneficiario (hechos y petitorio), no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad individual tutelado por el hábeas corpus –pues se cuestiona la valoración y suficiencia de la prueba penal actuada en sede ordinaria–; de ahí que si la violación o amenaza alegada no se encuentra referida al contenido protegido del derecho fundamental a la libertad individual o a una lesión ius fundamental conexa con este derecho, la demanda de hábeas corpus resulta improcedente. En consecuencia en el caso concreto que nos convoca, es de aplicación el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde declararse improcedente la demanda.

DECIMO.- Finalmente un punto que no debemos dejar desapercibido estriba en el hecho, que vía este proceso constitucional, se pretendió la valoración de un medio probatorio que a decir del accionante sería nuevo –grabación de audio de conversación–, al respecto y de considerarlo así, correspondería conocer a la Justicia Ordinaria, para ello el Código de Procedimientos Penales habiendo previsto taxativamente el recurso de revisión en los artículos 361 al 364, por lo que debe dejarse a salvo el derecho del beneficiario de recurrir a dicha instancia.

Por tales consideraciones administrando justicia a nombre del pueblo, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, **actuando en sede constitucional**, amparado en el primer párrafo del artículo 138 de la Constitución Política, **SE RESUELVE:**

- 1) Declarar **IMPROCEDENTE**, la demanda constitucional de hábeas corpus interpuesta por el demandante **WALTER A. ARELLANO DELGADO RODRÍGUEZ**, a favor del

ciudadano **FELIX SERRANO ATAUCUSI**, dirigida contra los demandados **WILDER ELVIS CUYA SALVATIERRA** –Juez del Segundo Juzgado Penal Liquidador de Huancavelica–, **TAPIA BURGA, PAUCAR CUEVA Y BONIFAZ MERE** –Jueces Superiores integrantes de la Sala Penal Superior de Huancavelica–, por la presunta vulneración del derecho a la libertad individual.

- 2) **DEJAR**, a salvo el derecho del beneficiario de recurrir a la vía ordinaria.
- 3) **CONSENTIDA** y/o **EJECUTORIADA**, que sea la presente resolución ordeno el **ARCHIVO DEFINITIVO**.
- 4) **NOTIFÍQUESE**, en el día, bajo cargo y responsabilidad.

3° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
 EXPEDIENTE : 02489-2017-0-1501-JR-PE-03
 JUEZ : PALOMINO PRADO RICHARD
 ESPECIALISTA : DUEÑAS HINOJOSA ROY ROGER
 BENEFICIARIO : TORALVA CACERES, ANGEL
 DEMANDADO : SALA PENAL LIQUIDADORA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LORETO Y SUS VOCALES ,
 SEGUNDA SALA SUPREMA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA ,
 DEMANDANTE : TORALVA BERNUY, PROSPERO ANGEL

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Huancayo, 02 de agosto de 2017

AUTOS Y VISTOS: la demanda constitucional de *hábeas corpus interpuesta* por el ciudadano PROSPERO ÁNGEL TORALVA BERNUY, a favor de Ángel Toralva Cáceres dirigida *contra:* La Segunda Sala Suprema Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, conformada por los vocales supremos doctores Víctor Roberto Prado Saldarriaga, Jorge Luis Salas Arenas, Elvia Barrios Alvarado, Hugo Príncipe Trujillo y José Antonio Neyra Flores; y, contra la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Loreto, conformada por los vocales superiores, doctores Carlos Roberto Amoretti Martínez, Guillermo Arturo Bendezú Cagarán y Alicia García Ruiz, solicitando que la demanda sea notificada al Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial.

El demandante pretende que se declare la nulidad de la Ejecutoria Suprema R.N.N° 3113-2014 (**de ahora en adelante solo Ejecutoria Suprema**) de fecha 16 de agosto de 2016 emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del proceso penal Exp. 1179-2005 en el extremo que declara no haber nulidad; y, la nulidad de la sentencia contenida en la resolución s/n de fecha 3 de octubre de 2014 emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Loreto en el expediente N° 01179-2005-0-1903-JR-PE-01, (**de ahora en adelante solo Sentencia**) que falla condenando Ángel Toralva Cáceres (...) como co autor del delito contra la Administración Pública – Peculado doloso tipificado en el primer párrafo del artículo 387 del código penal en agravio de la Municipalidad Provincial de Maynas (...), por la *presunta violación de los siguientes derechos fundamentales: defensa; presunción de inocencia; motivación de resoluciones judiciales; indebida motivación de la prueba indiciaria; Igualdad y no discriminación; Interdicción de la arbitrariedad, plazo razonable, y a la proporcionalidad, también en conexidad con su derecho a la libertad, consagrados en los artículos 2° incisos 24 literal e) y 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, 8° inciso 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 11° inciso 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y último párrafo del artículo 25° del Código Procesal Constitucional.*

CONSIDERANDO:

DEL HABEAS CORPUS Y OTROS ASPECTOS RELEVANTES

Primero: El hábeas corpus, como tal, desde hace buen tiempo [Siglos...], configura una garantía esencial de un derecho primario, individual y básico, cual es la libertad ambulatoria⁽²³⁾ de toda persona humana, cuya importancia es tal, después del derecho a la vida, por ello hoy en día goza de reconocimiento y desarrollo taxativo, no sólo en las normas fundamentales nacionales, sino también internacionales.

La libertad individual de cualquier ciudadano es un derecho subjetivo, reconocido taxativamente en el artículo 2.24 de la Constitución Política del Perú de 1993, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 7.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; además, en uno de los valores fundamentales del Estado Constitucional de Derecho que fundamenta diversos derechos constitucionales, a la vez que la justifica la propia organización constitucional. Empero, como todo derecho fundamental, la libertad [personal] no es un derecho absoluto, pues su ejercicio se encuentra regulado y puede ser restringido y/o limitado mediante ley. Enunciado constitucional, del cual se infiere que no existen derechos absolutos e irrestrictos, pues la norma suprema no ampara el abuso del derecho⁽²⁴⁾.

En principio, nada impide que un derecho sea reglamentable, en la línea de razonamiento, por ejemplo el Código Procesal Penal a regulado los supuestos en la que opera las medidas de limitación y/o restricción válida de derechos fundamentales, para ello debiendo respetarse los lineamientos previstos en el artículo VI del Título Preliminar de la norma adjetiva penal citada, lo referido a sido desarrollado a nivel jurisprudencial, tanto por la Corte Suprema, Tribunal Constitucional, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, y Tribunal Europeo de Derecho Humanos.

Segundo: Para garantizar la vigencia efectiva del derecho fundamental a la libertad individual, el artículo 200.1 de la Constitución Política regula la garantía constitucional del hábeas corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos; por otro lado el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, prescribe que son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución Política y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, concordante con el artículo uno de la citada norma adjetiva constitucional que señala la finalidad de estos procesos son proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo y artículo dos que establece que el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.

Tercero: El proceso de habeas corpus contra resoluciones judiciales constituye una modalidad⁽²⁵⁾ del proceso constitucional de habeas corpus, dirigido a cuestionar todo ejercicio

²³. Vid., F.j. II.2 –voto magistrada AÍDA TARDITI–, del fallo dictado por TSJ, Sala Penal Córdova (Argentina), S. N.º 579, 14/12/2016, “Hábeas Corpus presentado por el interno Mauricio Olivares Pereyra, Recurso de Casación”. (Fallo seleccionado y reseñado por Marcela Meana).

²⁴. Vid. F.j. 2) de la STC recaída en el Expediente N.º 2096-2004-HC/TC EL SANTA (caso: Eleazar Jesús Camacho Fajardo).

²⁵ El Tribunal Constitucional a partir de la emisión de la STC Expediente N.º 2663-2003-HC/TC – Cono Norte de Lima, caso: Eleobina Mabel Aponte Chuquihuanca, atendiendo los postulados de la doctrina ha efectuado una interesante tipología de habeas corpus, entre estas: habeas corpus reparador; habeas corpus restringido; habeas corpus correctivo; habeas corpus preventivo; habeas corpus traslativo; habeas corpus instructivo; habeas corpus innovativo; habeas corpus conexo,

arbitrario del poder jurisdiccional, que afecta el derecho a la libertad personal y la tutela jurisdiccional efectiva⁽²⁶⁾, tiene tres características bien remarcadas: a) es una acción de garantía; b) es de naturaleza procesal; y, c) es de carácter sumario.

Sobre el particular el segundo párrafo del artículo 4 del Código Procesal Constitucional regula el habeas corpus contra resoluciones judiciales, señalando que esta procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva, vale decir, que la procedencia del proceso constitucional de habeas corpus contra resoluciones judiciales requiere no solamente la afectación de la tutela jurisdiccional efectiva, sino también la afectación de la libertad individual, siendo necesaria una relación de *conexidad directa* entre la violación de ambos derechos constitucionales.

Así mismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en la STC Expediente N.º 9598-2005-PHC – Lambayeque (caso: Jaime Mur Campoverde), f.j. 1) último párrafo “*En síntesis, el hábeas corpus procede contra una resolución judicial firme en la que se aprecia la violación de la libertad individual y la tutela procesal efectiva en forma patente, clara y perceptible. Por tanto, el hábeas corpus es improcedente (rechazo liminar) cuando: a) La resolución judicial no es firme. b) La vulneración del derecho a la libertad no es manifiesta. c) No se agravia la tutela procesal efectiva*” (sic), por ello no toda resolución judicial puede ser objeto de control por el proceso constitucional de hábeas corpus, sino que lo será sólo aquella resolución judicial firme, lo que implica que previamente el demandante, frente al acto procesal alegado de lesivo, haya hecho uso de los recursos que le otorga la ley, si luego de obtener una resolución judicial firme, no ha sido posible conseguir en la vía ordinaria la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado, quien dice ser agredido en su derecho podrá acudir al proceso constitucional.

Cuarto: Así mismo, el Tribunal Constitucional, en el expediente número 02452-2014-PHC/TC de fecha 07 de enero de 2016, en sus fundamentos 3 y 4 ha señalado:

“3. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200.º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no **cualquier reclamo por una presunta** afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos **puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus**, pues para ello **debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional** y, luego, **si agravian el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal**. Es por ello que el Código Procesal Constitucional prevé en el artículo 5.º, inciso 1. que “*no proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitório de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado*”.

encontrándose esta última relacionado con el cuestionamiento de resoluciones judiciales, vinculada con el derecho a la tutela procesal efectiva y debido proceso; y, habeas corpus excepcional, la misma que no fuera considerada en la sentencia precitada, pero reconocida así por la doctrina.

²⁶. RIVERA VILLANUEVA, José Luis. “Desarrollo jurisprudencial del habeas corpus contra resoluciones judiciales”. En: *Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional*. Tomo 80, Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2014, p. 81.

4. Que fluye de autos que si bien invoca el principio de legalidad penal, lo que en realidad pretende el accionante es que **se lleve a cabo un reexamen probatorio de la sentencia condenatoria y de su posterior confirmatoria por ejecutoria suprema**, pretextando con tal propósito una presunta afectación del derecho invocado en la demanda. En efecto, se advierte que el cuestionamiento contra dichos pronunciamientos judiciales sustancialmente **se sustenta en un alegato infraconstitucional referido a la apreciación de los hechos penales, la subsunción de la conducta de la beneficiaria en el tipo penal, así como a la valoración de las pruebas penales**, respecto de las cuales se aduce que *para condenar a la favorecida se tiene en consideración el solo hecho de haberla intervenido transportando cierta suma de dinero en circunstancias en que viajaba por vía terrestre; que la existencia y posesión de dinero no se subsume en la descripción típica del delito por el cual fue procesada, que las adherencias de droga encontradas en el equipaje de la favorecida no constituyen prueba alguna; que su conducta no se encuentra prevista o descrita como delito en la ley penal. En tanto es atípica y que no es punible por cuanto no constituye delito*; cuestionamientos de connotación penal que evidentemente exceden el objeto de los procesos constitucionales de la libertad personal por constituir alegatos de mera legalidad cuyo análisis le concierne a la justicia ordinaria.

Al respecto, el Tribunal Constitucional viene subrayando en reiterada jurisprudencia que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, así como la apreciación de los hechos penales y de la conducta del procesado, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, en su relación con el ejercicio del debido proceso, toda vez que son asuntos propios de la jurisdicción ordinaria que no compete revisar a la justicia constitucional [Cfr. RTC 02245-2008-PHC/TC, RTC 05157-2007-PHC/TC, RTC 00572-2008-PHC/TC, RTC 00656-2012-PHC/TC y RTC 02517-2012-PHC/TC, entre otras]. En el mismo sentido, tampoco constituye competencia de la justicia constitucional establecer la subsunción de la conducta del procesado en determinado tipo penal toda vez que ello es un asunto de carácter estrictamente penal que le corresponde analizar a la justicia ordinaria [Cfr. RTC 00395-2009-PHC/TC y RTC 02685-2009-PHC/TC, entre otras].”

DE LA DEMANDA DE HABEAS CORPUS

Quinto: Entre los fundamentos relevantes que se aprecian en la demanda de tienen los siguientes:

3.1 En el año 2002, al beneficiario en su condición de asesor de la municipalidad provincial de Maynas, se le entregó fondos por dos modalidades: viáticos y anticipos. Los fondos no utilizados debían devolverse, a través de un informe. De los anticipos entregados no se utilizó S/. 182. 300. 00, monto que se dejó en la Caja Fuerte de la Municipalidad, bajo custodia del sub gerente de Tesorería, su coprocesado, señor Aranguren. A fines del mes octubre de 2002, la sub gerencia de Contabilidad y Tesorería requirió rendiciones de cuenta de los anticipos, y con fecha 21 de octubre de 2002 el beneficiario retiró el monto de la caja fuerte, y al día siguiente en la caja municipal de

Maynas realizó el depósito, por lo que con el vóucher que se le entregó realizó la rendición de cuentas.

3.2 El 07 de julio de 2005 se formalizó denuncia en contra del beneficiario por el presunto delito de Peculado en agravio de la municipalidad provincial de Maynas, habiéndose emitido el auto de apertura de instrucción, que entre sus fundamentos tiene: “el hecho de haberse apropiado de manera ilícita y concertada de los caudales de la Municipalidad (...). EL primer caso por la suma de S/. 258, 013. 00 (...) Para hacer efectiva la orden de pago de José Antonio Barcia Romano tuvo que hacer una aparente depósito de dinero, para hacerlo efectivo nuevamente a los breves minutos (...) los funcionarios de la Municipalidad Provincial de Maynas, Ángel Toralva Cáceres (...) concurren juntos hasta las instalaciones de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Maynas, donde solicitaron a la procesada Giovana Marisela Marína Ríos, que el importe consignado en la orden de pago (S/. 258. 130 00) sea depositado en las cuentas (...) de la Comuna agraviada, divididos los montos de S/. 182. 300. 00, S/. 6 500. 00 y S/. 69. 2130. 00 nuevos soles, **sin que se tenga la existencia física del dinero** previa a esta operación José Antonio Barcia endosó la orden de pago y luego rubricó los tres Boucher que quedaron en poder de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Maynas y recibió el duplicado del original de cada uno de estos, como constancia de dicha operación lo que quedaron en poder de los tres funcionarios antes citados, por lo que se evidencia que **esta operación de depósito fue ficticia y que los tres falsos depósitos de dinero tuvieron el único propósito de obtener tres Boucher de la Caja Municipal para que posteriormente los procesados Ángel Toralva Cáceres (...) puedan sustentar ante la Municipalidad Provincial de Maynas** que en ese entonces venía siendo auditada respecto a unos anticipos de dinero que había recibido por esos mismos montos y que no habían sido devueltos a los fondos o caudales de la Municipalidad Provincial de Maynas oportunamente(...).

3.3 En la sentencia del Tribunal Superior de fecha 03 de octubre de 2014, se condenó al beneficiario a 06 años de pena privativa de libertad, bajo el fundamento de que: “(...) se ha acreditado que **la boleta N° 3505 presentada por éste procesado para rendir cuenta de los anticipos recibidos se generó en una operación ficticia, por lo que queda claro que finalmente éste procesado no realizó ninguna devolución de dinero** (el mismo que se encontraba pendiente de rendir cuenta), **apropiándose de los caudales que le fueron confiados en razón de su cargo,** con lo que queda demostrado su responsabilidad en los hechos investigados”.

Seguidamente se precisa que se ordenó quitarle la libertad del beneficiario basado solo en dos testimonios que no fueron corroborados con prueba alguna (uno de los cuales incluso fue cambiado en el Juicio Oral y en lugar de desacreditar a la declarante se eligió arbitrariamente qué versión convenía para condenar); además, no se valoró la pericia.

3.4 Con fecha 16 de agosto de 2016, a más de 10 años de haberse iniciado el proceso penal, en la ejecutoria suprema se descartó que el momento de consumación del delito haya sido a través de la supuesta operación ficticia-que es respecto de lo que el beneficiario se defendió por una década, en cuyo fundamento se ha señalado lo siguiente:

“ (...) los funcionarios Ángel Toralva Cáceres (...), al efectuar una pluralidad de actos simulados de depósito –cuyos vouchers servirán para sustentar anticipos de dinero recibidos-, así como gestar un procedimiento de contratación, prestación de servicios y cobro de una orden de pago para lo cual contaron con la colaboración ilícita del hermano del representante de la empresa MASERSA, José Antonio Barcia Romero, evidenciaron que **los fondos públicos que en su momento recibieron en calidad de anticipos fueron objeto de apropiación, en un tiempo relevante y notoriamente anterior a aquel en el que se efectuaron las operaciones de depósito y egreso ficticias.**

Esta conclusión fáctica se opone a la establecida por el Tribunal Superior, para quien el acto de apropiación coincidiría con el de las operaciones de justificación falsarías. Ello desde luego es incorrecto, **existe una distancia temporal considerable entre la entrega de los anticipos y la estratagema de justificación contable de los mismos, que permite estimar que primero se produjo la apropiación de los fondos públicos –la tesis de que el dinero estuvo guardado en una caja fuerte es inadmisibile y absolutamente improbable-, con lo que se consumó el delito de peculado;** y que, con posterioridad, se ideó en marcha un mecanismo de justificación contable para encubrir el delito.

Ello tiene incidencia relevando en el juicio de tipicidad de las conductas desplegadas por los funcionarios que intervinieron en el asolapamiento posterior del peculado. En efecto, la festinación de los trámites contables de tesorería encarnan acciones proscosumativas del delito de peculado-no hay evidencia tampoco que aquellas hayan constituido promesa anterior al acto de apropiación por parte de los funcionario y servidores intervinientes, que permitan calificar dichas acciones como actos de complicidad-que tenían como fin ocultar peculado cometido, se trata, en puridad, del concurso de los delitos de encubrimiento real y falsedad ideológica, cuya persecución es impracticable, ya que por el transcurso del tiempo (más de catorce años), ambos han prescrito.”

3.5 Se afectó el derecho de defensa, porque la defensa del beneficiario giraba en torno a que la operación no era ficticia²⁷, sino real; y, que considero irrelevante todo momento anterior, debido a que el Ministerio Público nunca acusó cómo obtuvo los recursos, ni cuestionó dónde estuvo el dinero antes de la devolución. Hasta la colaboración eficaz versó únicamente sobre la supuesta operación ficticia. Es decir, si el debate se centró en la supuesta operación ficticia, sobre el hecho de que el beneficiario sacó el dinero de la Caja Municipal de Maynas, y al día siguiente realizó el depósito del dinero en la Caja Municipal de Maynas, y no sobre hechos anteriores se afecta su derecho de defensa porque en la Corte Suprema se ha considerado una nueva imputación, estableciendo un momento distinto, al considerado por la fiscalía, como por la Sala Superior.

3.6 El beneficiario ha afirmado que él no usó ni se apropió del dinero, sino que éste se encontraba en una caja fuerte bajo custodia del señor Aranguren, hecho que no ha sido desvirtuado en todo el proceso penal.

²⁷ Se refiere al depósito de los S/. 182 300. 00 soles como devolución de los anticipos no utilizados.

3.7 Se pregunta el demandante, respecto de la Ejecutoria Suprema ¿Cuál es la prueba para acreditar la supuesta APROPIACIÓN?, y que en los tres últimos único párrafos que se justifica la orden de privar de libertad al beneficiario no se mencione siquiera una sola prueba. Que no hay una sola prueba que descarte la afirmación del beneficiario en que el dinero estaba en una caja fuerte en la Municipalidad. Que en la ejecutoria suprema lo que se hace es invertir la carga de la prueba, porque considera improbable lo afirmado por el beneficiario. Además, en la ejecutoria suprema se habría hecho una indebida motivación, haciendo referencia a hubo una evaluación indebida de la prueba indiciaria.

3.8 Por otro lado, en la demanda se precisa que para imponerle 06 años de pena privativa de libertad al beneficiario, se ha considerado que tenía antecedentes penales, lo que viene a ser un error en el oficio en el que se indicó que el beneficiario tenía antecedentes penales, cuando en realidad no los tenía.

Sexto: Prima facie, se tiene que precisar que en la Sentencia no se observa que la imputación en contra del beneficiario es que haya recibido S/. 182 300. 00 el año 2002; sino, que dicho monto lo ha recibido los años 2000, 2001 y 2002, y que lo hizo a través de 23 cheques. En consecuencia, se advierte dato errado en la demanda de hábeas corpus, dato que podría llevar a confusión; pues, como se verá más adelante uno de los argumentos para sentenciar al beneficiario es que no se le ha creído que los S/. 182 300. 00 soles que recibió los haya tenido guardado durante dos años en una bóveda y en custodia de uno de sus coprocesados, para luego depositarlo.

El demandante denuncia que en la Ejecutoria Suprema se cambió la imputación en contra del beneficiario y la calificación, por tanto no habría tenido oportunidad de defenderse de la nueva imputación, de la que se enteró cuando se le notificó con la Ejecutoria Suprema; pues, en la Ejecutoria Suprema se considera que el delito de Peculado atribuido al beneficiario no se habría consumado con la rendición de cuenta basada en la supuesta operación ficticia, sino que se habría consumado en un tiempo relevante y notoriamente anterior, a la supuesta operación ficticia²⁸.

Lo expresado en la demanda, de que “nunca” se acusó al beneficiario cómo obtuvo los recursos, ni cuestionó dónde estuvo el dinero antes de la devolución, se tiene que decir que en la misma Sentencia se ha precisado, entre otras cosas, lo siguiente: “(...) **SEGUNDO.- IMPUTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.** (...) por lo que se evidencia que esta operación de depósito fue ficticia y que los tres falsos depósitos de dinero tuvieron el único propósito de obtener tres Baucher de la Caja Municipal para que posteriormente los procesados Ángel Toralva Cáceres (...) puedan sustentar ante la Municipalidad Provincial de Maynas que en ese momento venía siendo auditado respecto a unos anticipos y que no habían sido devueltos a los fondos o caudales de la Municipalidad Provincial de Maynas oportunamente, dinero que estos procesados debían desde el año 2000. (...) El procesado **ANGEL TORALVA CÁCERES**, en su condición de funcionario público, durante los años 2000, 2001, y 2002, recibió por parte de

²⁸ En la Ejecutoria Suprema, cuando se hace referencia a la operación ficticia, se refiere a que el depósito de los S/. 182. 00 soles a la Caja Municipal de Maynas, que habría realizado el beneficiario es un acto simulado, debido a que dicha entrega de dinero no se ha realizado, y que se trató de una manipulación del sistema: producción de vouchers de depósito sin dinero

la Municipalidad Provincial de Maynas, la suma de S/, 182 300. 0, por distintos conceptos, siendo que dicho procesado durante el juicio oral reconoce haber recibido dicho monto, sin embargo refiere que dicho dinero no los utilizó para los fines destinados, señalando que como no los utilizó los entregó en custodia a su co procesado Aranguren Enciso, quien supuestamente lo tuvo guardado en su bóveda por espacio de dos años, sin que en ese tiempo nadie haya hecho uso de dicho dinero (...) se generó una operación ficticia (...) apropiándose de los caudales confiados en razón de su cargo (...).”.

Como se advierte, es otro dato errado considerado en la demanda, debido a que en la Sentencia se hace referencia a datos que tienen que ver con las circunstancias en las que el beneficiario entró en posesión de los S/. 182 300. 00 soles, así como sobre el hecho de guardar los S/. 182 300. 00 soles en una bóveda, por el espacio de dos años.

Se nota en la misma demanda reconocimiento de que el beneficiario si ha hecho referencia a cómo entró en posesión de los S/. 182 300. 00 soles, y cómo lo habría guardado, hecho al que también se hace referencia en la Sentencia conforme se verá abajo.

SOBRE LA PRETENSIÓN DE LA NULIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Séptimo: Respecto de los cuestionamientos que se hace en contra de la Sentencia, el demandante hace referencia a temas de valoración de pruebas penales, así como a la apreciación de los hechos penales, hechos que no pueden ser objeto de evaluación por el juez constitucional, al no ser instancia de revisión de las decisiones de la jurisdicción ordinaria; pues, conforme el TC lo ha señalado en la sentencia recogida en el quinto considerando de la presente sentencia, la **inculpabilidad**, la **valoración de las pruebas penales y su suficiencia**, **así como la apreciación de los hechos penales y de la conducta del procesado**, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, en su relación con el ejercicio del debido proceso, toda vez que son asuntos propios de la jurisdicción ordinaria que no compete revisar a la justicia constitucional.

Se considera que el demandante pretende que el juez constitucional asuma cuestiones propias de la jurisdicción ordinaria debido a que en la demanda se precisa que para la determinación de la responsabilidad penal del beneficiario únicamente se ha basado en dos “indicios”: El testimonio del colaborador eficaz, el señor Barcia, y la declaración de la cajera (la procesada Giovanna Marisela Marín Ríos), prestada en sede preliminar, sin que se haya ratificado en el juicio oral. De ello se tiene que el demandante, cuestiona un tema de valoración de pruebas, básicamente el valor que se hace en la Sentencia de las declaraciones testimoniales de dos personas, declaraciones que no se encontrarían corroboradas por otros medios probatorios. El juez constitucional no puede entrometerse en el valor probatorio que se hace en la jurisdicción ordinaria; pues, hacerlo implicaría que este juzgado actúe como instancia superior de la jurisdicción ordinaria. Siendo así, debe rechazarse la demanda sobre la pretensión de que se declare nula la sentencia de primera instancia, porque la valoración de las pruebas penales no está directamente referida al contenido del derecho a la libertad personal, en su relación con el debido proceso, conforme lo ha precisado el TC.

Octavo: Sumado a lo dicho, se tiene que tener en cuenta que lo expresado en la demanda no se ajusta a la verdad, debido a que de una simple lectura de la Sentencia, en su acápite 4. 11,

además de tomar las declaraciones de “dos” personas, se tomó en cuenta como medios probatorios que sustenta la responsabilidad penal del beneficiario, el informe del órgano de control institucional de la Caja Municipal de Maynas número AI-029-2004-CMAC-MSA, y la boleta de depósito número 3505. Así mismo, en la sentencia se explica las razones del por qué se tomó en cuenta la declaración de procesada Giovanna Marín Ríos hecha a nivel preliminar, y no su declaración prestada a nivel del juicio oral²⁹.

El valor que se les haya dado a los medios probatorios, así como las relaciones establecidas entre sí, es competencia exclusiva de la Sala Pena Superior, y no del juez constitucional. Estando a ello, se advierte que el demandante pretende que a través de su demanda se dé un sentido diferente o se le asigne un valor diferente a los medios probatorios que se han actuado en torno a la responsabilidad penal del beneficiario.

SOBRE LA PRETENSIÓN DE LA NULIDAD DE LA EJECUTORIA SUPREMA

Noveno: De modo concreto en la demanda se cuestiona que en la Ejecutoria Suprema se ha cambiado la imputación realizada en contra del beneficiario; pues, en primera instancia se ha considerado que el delito de Peculado atribuido al beneficiario, se habría precisado que se imputó al beneficiario haberse apropiado de fondos públicos cuando aquel rindió cuenta con una boleta de depósito que habría sido originada en una operación ficticia; y, en cambio en la Ejecutoria Suprema, se llega a la conclusión de que el delito de peculado atribuido al beneficiario no se habría consumado con la rendición de cuenta basada en la supuesta operación ficticia, sino que se habría consumado en un tiempo relevante y notoriamente anterior a la supuesta operación ficticia. Se habría producido un cambio de imputación.³⁰

El demandante considera que existe una diferente apreciación del momento en que se habría consumado el delito de Peculado que se atribuyó al beneficiario; pues, en la Sentencia se asevera que se habría consumado la apropiación cuando el beneficiario rindió cuentas sobre el monto de S/. 182. 300. 00 soles, y que dicha rendición de cuentas lo habría hecho con un depósito fraudulento³¹, y en cambio en la Ejecutoria Suprema se habría cambiado el momento de la consumación del delito, dado que se habría considerado que el delito de Peculado se consumó antes de que el beneficiario haga la rendición de cuentas; y, al haber cambio de imputación (en concreto cambio del momento de la consumación del delito) se habría afectado el derecho de defensa del beneficiario, porque no habría tenido oportunidad de defenderse, dado que su defensa la basó, durante los 10 años que duró el proceso penal, en que si el depósito de los S/. 182. 300. 00 soles era resultado de una operación ficticia o no; es decir, si es que dicho depósito se realizó o no; y, no en que la apropiación se haya realizado mucho antes de aquella operación ficticia, y por ello en la Ejecutoria Suprema se habría emitido pronunciamiento sobre lo que no ha sido objeto de debate.

²⁹ El juez constitucional no puede disponer que el juez penal valore un medio probatorio en detrimento de otra, y es lo que el demandante estaría pretendiendo, más cuando las razones del porqué se da valor probatorio a determinados medios probatorios y a otros no se encuentra esgrimidas en la sentencia.

³⁰ La imputación supone atribución de hechos.

³¹ Conforme a la demanda, el 21 de octubre de 2002 el beneficiario retiró el monto de S/. 182. 300. 00 de la caja fuerte custodiado por su coprocesado Aranguren, y al día siguiente en la mañana, fue a la Caja Municipal de Maynas donde realizó el depósito, por lo que le entregaron el voucher correspondiente, con el que procedió a rendir cuentas.

Décimo: Conforme se tiene de la sentencia de fecha 03 de octubre de 2014, al beneficiario Ángel Toralva Cáceres se le atribuye el delito de Peculado por la apropiación de S/. 182 300. 00 soles, en agravio de la municipalidad provincial de Maynas.

Entre otros fundamentos, del contenido de la sentencia se tiene:

“SEGUNDO.- IMPUTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.- (...) para hacer efectivo la orden de pago de José Antonio Barcia Romano tuvo que hacer un aparente depósito de dinero Ángel Toralva Cáceres (...) quienes vienen a ser Asesor de la comuna (...) concurren juntos hasta las instalaciones de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Maynas, donde solicitaron a la procesada Giovana Marisela Marín Río, que el importe consignado en la orden de pago sea depositado en las cuentas 10900121100 y 1368882, recursos propios de la Comuna agraviadas, divididos los montos de S/. 182 300. 00 (...), sin que tenga la existencia física del dinero previa a esta operación (...) los tres Boucher que quedaron en poder de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Maynas y recibió el duplicado del original de cada uno de estos, como constancia de dicha operación los que quedaron en poder de los tres funcionarios antes citados, por lo que se evidencia que esta operación de depósito fue ficticia y que los tres falsos depósitos de dinero tuvieron el único propósito de obtener tres Boucher de la Caja Municipal para que posteriormente los procesados Ángel Toralva Cáceres (...) puedan sustentar ante la Municipalidad Provincial de Maynas que en ese entonces venía siendo auditado respecto a unos anticipos de dinero que habían recibido por esos mismos montos y que no habían sido devueltos a los fondos o caudales (...) oportunamente, dinero que estos procesados debían desde el año 2000 (...) **TERCERO:** El procesado **ANGEL TORALVA CÁCERES a nivel preliminar** (...) refiere que es Contador Público Colegiado (...) en la gestión del Alcalde Iván Vásquez Valera, se desempeñó como Asesor de Alcaldía, desde enero de 1999 a mayo de 201, luego asumió la Gerencia Administrativa en esa fecha hasta finales del año 2001, en su segundo periodo asumió la Asesoría de Alcaldía nuevamente desde enero del año 2001 hasta mayo del 2001, posteriormente asumió la Gerencia Administrativa nuevamente hasta octubre de 2001, así nuevamente paso a ser Asesor de Alcaldía hasta la culminación de la gestión municipal de dicho alcalde (...) que su persona dejó la Gerencia de Administración el 10 de Octubre de 2001, es decir a partir de esa fecha su persona no tenía facultades, ni firma registrada ante las entidades financieras (...) su persona si realizó una rendición de cuenta por el importe de S/. 182. 300. 00 nuevos soles, acompañando la boleta de depósito original N° 3005 del 22 de octubre de 2002, donde se consigna su firma (...) rendición que tenía pendiente a esa fecha, por lo que procedió con la devolución de dicho dinero en efectivo, ya que no se utilizó.”

Así mismo en la sentencia se advierte que el beneficiario en su inestructiva habría referido “(...) es falso que con fecha 22-10-02 acompañó conjuntamente con el señor Alberto Aranguren Enciso, hasta las instalaciones de la Caja Municipal, a la persona de Antonio Barcia Romano, a fin e efectivizar la orden de pago por la suma de S/. 258. 013. 00 soles; sin embargo, concurrió a la Caja Municipal en la fecha 22-10-02 para realizar un depósito doscientos ochenta y dos mil trescientos nuevos soles (...) la rendición de cuenta con fecha 22-10-02 lo realizó en cumplimiento a la directiva interna que regulaba la rendición de anticipos, como las anteriores rendiciones que efectuó durante su gestión (...)”

A nivel del juicio oral el beneficiario habría señalado. “(...) Habían dos modalidades, habían una que eran viáticos que son propios de la actividad cuando se van a la ciudad de Lima y lo otro que son anticipos propiamente dichos que están regulados por una directiva, en la cual establece finalidad del anticipo o tiempo de rendición etc. (...) si conoce que se le está

imputando porque no ha rendido la suma de S/. 182, 300. 00 nuevos soles. y que dicho dinero lo dio a guardar al señor Aranguren Enciso (...) Los anticipos se rinden o se gastan, en éste caso no se cumplió la finalidad del anticipo, y mientras tanto no se podía devolver hasta no generar el informe correspondiente (...)", y a la pregunta que se le hace del porqué no se devolvió en el momento el dinero, dijo que "porque había un problema de carácter financiero en el sistema de bancos en ese momento, porque teníamos las cuentas embargadas, en todo los sistemas y era corroborable, porque lo que hacía falta era liquides en la Municipalidad, y a la pregunta si la acción que había tomado respecto de no devolver el dinero en el momento, dijo que "No mientras el dinero no esté en la Municipalidad", y a la pregunta ¿Conforme se establece en la pericia, usted no habría devuelto el dinero?, dijo que "sí hice mi rendición con fecha 21 de octubre mediante oficio N° 347 (...) al cual yo adjunto el Boucher de depósito en original por los S/. 182 300. 00 nuevos soles; y, a la pregunta ¿Por qué recién lo devuelve el 22 de octubre, si cuando tenía que devolver paulatinamente, cuando se lo ha dado y no se ha cumplido con la finalidad?, dijo que "hubo un requerimiento de la sub gerencia de contabilidad y tesorería, tenía la función de programar los pagos para que la gerencia de administración lo apruebe y esa función comprendía establecer los pagos de urgencia que tenía la institución, entonces se hizo el requerimiento que teníamos que regularizar las rendiciones que teníamos pendiente con el dinero (...)". Así mismo, a la pregunta que se le hizo ¿Con quién concurrió el 22 de octubre del año 2002 a la Caja Municipal de Maynas?, dijo que "Concurrí solo, pero previamente se coordinó el depósito por el monto total de S/. 258. 000. 00 soles, con el señor Aranguren y Freitas quienes tenían el depósito pendientes por realizar por diferentes motivos y teníamos que hacerlo para poder habilitar fondos (...)"

Así mismo, en la misma sentencia en la parte de análisis o valoración ha señalado que: "**4.2.** (...) el procesado **ANGEL TORALVA CÁCERES** recibió la cantidad de 182, 300. 00, los mismos se encuentran detallados en 23 cheques, los cuales girados a su nombre durante los años 2000, 2001 a 2002, conforme así costa en la Pericia emitida con fecha 14 de enero de 2014, suscrito por el señor CPC Edwin Ramírez Sánchez, en su condición de Perito Judicial (...) cuyo objeto fue para gastos de viáticos sin embargo no fue rendido oportunamente. **4.3.** Durante el desarrollo del proceso, así como en la etapa de Juicio Oral el citado procesado reconoció haber recepcionado dichos montos señalados, indicando que dicha cantidad de dinero lo entregó a su coprocesado Aranguren Enciso para que lo tenga en la bóveda a su cargo por espacio de dos años. **4. 8.** Así tenemos que el procesado **ANGEL TORALVA CÁCERES**, en su condición de funcionario público, durante los años 200, 2001, y 2002, recibió por parte de la Municipalidad Provincial de Maynas, la suma de S/. 182. 300. 00 soles, por distintos conceptos, siendo que dicho procesado durante el desarrollo del juicio reconoce haber recibido dicho monto, sin embargo refiere que dicho dinero no los utilizó para los fines destinados, señalando que como no los utilizó los entregó en custodia a su co procesado Aranguren Enciso, quien supuestamente lo tuvo guardado en su bóveda por espacio de dos años, sin que en ese tiempo nadie haya hecho uso de dicho dinero, hasta que el día 21 de octubre de 2002, solicitó dicho monto a su coprocesado ARANGUREN ENCISO, para efectuar la devolución del mismo, por ante la cuenta que tenía en la Caja Maynas la Municipalidad Provincial de Maynas, señalando que decide devolver dicho dinero, luego de haber tenido una conversación con sus co procesados FREITAS Y ARANGUREN (...) **4. 9.** Para concretar la supuesta devolución del dinero entregados con anticipos y otros conceptos, con fecha 22 de octubre de 2002, concurrieron conjuntamente con su co procesados FREITAS TEJADA Y ARANGUREN ENCISO, a las oficinas de la Caja Maynas, a dicho lugar también llegó la persona de BARCIA ROMANO, a nombre de quien se giró la orden de pago, por el monto de 258, 013. 00, quien conforme a su declaración rendida a nivel preliminar, señala que tuvo una reunión con los

señores Toralva Cáceres y Aranguren Enciso (...). **4. 10.** Con la finalidad de eludir su responsabilidad en el presente proceso el acusado TORALVA CÁCERES, niega en todo momento haber concurrido a la Caja Maynas conjuntamente con sus co procesados José Antonio Barcia Romano, sin embargo esta situación ha sido contradicha con lo declarado por el señor Barcia Romano (colaborador eficaz) y con la propia declaración de su co procesada Giovana Marín Ríos, quien al momento de rendir su declaración a nivel preliminar señala que fueron cuatro personas que concurrieron a la Caja Maynas, a fin de realizar la transacción simulada. **4. 11.** Ya presente en la Caja Maynas el acusado TORALVA CÁCERES, procedió de manera simulada a realizar un supuesto depósito por la suma de 182 300. 00 soles, siendo que el supuesto depósito de dinero le generó la boleta de depósito No. 3505, la cual se presentó ante las oficinas de Contabilidad de la Municipalidad Provincial de Maynas (...) con el cual da cuenta de la devolución de los anticipos pero no utilizados, los cuales correspondían, los cuales corresponderían a la devolución de dinero recibidos como anticipos, sin embargo en dicha operación no existió dinero en efectivo de por medio (...) en el informe No. AI.029.2004-CMAC-MSA del órgano de Control Institucional de la Caja Municipal de Maynas (...) donde claramente se indica que para la realización de dicha transacción no medio dinero en efectivo, en tal sentido se ha acreditado que la boleta de depósito No. 3505 presentada por éste procesado para rendir cuenta de los anticipos recibidos, se generó en una operación ficticia, por lo que queda claro que finalmente éste procesado no realizó ninguna devolución de dinero (el mismo que se encontraba pendiente de rendir cuenta), apropiándose de los caudales que le fueron confiados en razón de su cargo, con lo que queda demostrado su responsabilidad en los hechos investigados. ”

Décimo primero: De la atribución que se hace al beneficiario, conforme al contenido de la Sentencia, se tiene que se hace alusión a una operación ficticia de devolución de los S/. 182.300 00 soles, dinero que el beneficiario recibió por anticipos, y que no había devuelto desde el año 2000; además, hace referencia a que el depósito de dicha suma es falsa, y que monto el beneficiario debería desde el año 2000, además que se habría hecho una aparente depósito de dinero. Se advierte que en la Sentencia se hace una atribución de apropiación al beneficiario de S/. 182 300. 00 soles, monto que ha recibido antes de la operación reputada como falsa.

De las declaraciones que habría realizado el beneficiario, conforme al contenido de la Sentencia, se tiene que habría realizado la rendición de cuentas de los S/. 182 300. 00 soles, que da cuenta de una rendición de cuenta pendiente; siendo así, por parte del propio beneficiario se introduce el dato de haber recibido el monto referido de parte de la municipalidad provincial de Maynas, ello implica necesariamente que haya atribución de haber recibido S/. 182 300. 00 soles, más cuando dice que sí conocía que se encuentra imputado porque no ha rendido dicha suma dineraria, y que hubo de por medio requerimiento para la devolución del dinero. En concreto si hubo debate sobre las circunstancias en que el imputado recibió los S/. 182 300. 00 soles, del motivo de por qué no se ha utilizado dicho dinero, qué hizo con el dinero, y de una operación ficticia para acreditar devolución. Y conforme, se verá más adelante, también se hace el análisis del porqué no se acepta la versión del beneficiario de haber guardado dicha suma dineraria, por espacio de dos años en una bóveda custodiada por su coprocesado.

Conforme se puede advertir, el beneficiario al momento de prestar su declaración da detalles de cómo entró en posesión de los S/. 182 300. 00 soles, además del motivo por el que no hace la devolución de dicha suma dineraria, pese a que no lo había destinado a su finalidad; siendo así, se evidencian datos que el mismo beneficiario ha dado durante el juicio oral, respecto a datos previos al depósito que habría hecho de los S/. 182 300. 00 soles; es decir, datos previos

a la operación que la Sala Penal Superior ha calificado como ficticia o falsa. Además, luego de que el beneficiario haya respondido a preguntas anteriores del depósito que se considera ficticio, también ha dado detalles de cómo realizó el depósito de los S/. 182. 300. 00 soles, por lo que se advierte que el mismo imputado al prestar su declaración ha hecho referencias a circunstancias anteriores al acto que se ha considerado ficticio.

Se advierte que en la Sentencia se han considerado hechos anteriores al supuesto depósito de los S/. 182 300. 00 soles, dado que hace el análisis de las circunstancias en que el beneficiario toma posesión de los S/. 182 300. 00 soles, aseverando que la rendición de cuenta se ha basado en una operación ficticia, dado que no hubo devolución de los S/. 182 300. 00 soles. En concreto, se determina en la Sentencia que el beneficiario recibió dicha suma dineraria como anticipos, que “supuestamente” lo hizo guardar durante dos años, y que para acreditar que devolvió dicho dinero se realizó una operación ficticia sobre la devolución de dicho dinero. Siendo así, no resuelta cierto que el debate únicamente se haya centrado solo respecto de la operación ficticia; es decir, sobre el supuesto depósito de los S/. 182 300. 00 soles, en base a la que el beneficiario habría rendido cuentas sobre dicho monto dinerario. Además, ello no podría ser de ese modo, debido a que el mismo beneficiario ha dado datos al respecto, conforme ya se dijo.

Décimo segundo: Así mismo, en la ejecutoria suprema la Corte Suprema ha señalado:

“3.1 (...) Se aprecia que la prueba en concluyente en establecer el burdo falso mecanismo de justificación de gasto de dinero que se empleó para disfrazar la apropiación de dinero público entregado a los funcionarios de la Municipalidad Provincial de Maynas, Ángel Toralva Cáceres (asesor de Alcaldía) (...).

No hay controversia en que los citados funcionarios recibieron entre el año dos mil uno y dos mil dos fondos por distintos conceptos y en razón de su cargo, repartidos de la siguiente manera: Toralva Cáceres: 182 300. 00 (...) conforme lo detalla la pericia contable y su ampliatoria (...). Los procesados Toralva Cáceres y Freita Tejada –en concordancia con Aranguren Enciso-, señalaron en el plenario que dicho dinero no fue invertido en los asuntos para los que estuvieron destinados, sino que los trasladaron a Aranguren Enciso para que durante esos casos dos años los tuviera guardados en una caja fuerte, de donde fueron retirados al requerirles su justificación el día anterior a la fecha en que efectuaron la supuesta transacción de devolución dineraria, mediante depósito a la Caja Municipal de Maynas (...). El vínculo funcional es incontrovertible, fue su cargo el que les permitió percibir dichos anticipos a ser justificados con posterioridad, para gastos e inversiones relacionados con sus funciones (...).

El día veintidós de octubre del año dos mil dos, los citados procesados han reconocido haber concurrido a la Caja Municipal de Maynas y manifestaron haber efectuado tres depósitos consecutivos e individuales por los mismo montos que fueron entregados - 182 300. 00 soles (...)- cuyos vouchers sustentaron anticipos recibidos pero no utilizados; sin embargo, la prueba determina con suficiencia que dicha entrega de dinero en efectivo no se produjo en realidad; sino que se realizó de manera simulada, se trata de una mera manipulación del sistema-producción de vouchers de depósitos sin dinero de por medio-. Y para justificar la ausencia del dinero físico, se planeó el cobro de una orden de pago –número 67262-, que absurdamente era por el mismo monto (...). Es un indicio fuerte el que la suma de los anticipos entregados a los funcionario coincida

perfectamente –ni un sol más o menos– con el adeudo de una orden de pago al a empresa Masersa; yal causalidad es manifiestamente absurda y, por tanto prueba la gestación de la simulación de toda esa operación. A ello se une que el contrato como la factura que sustentaron el desembolso de la referida orden de pago fueron falsificados, conforme lo acreditan los peritajes grafotécnicos (...) lo que sumado a la declaración del colaborados eficaz José Antonio Barcia Romano (...) quien negó que el cobro de la orden de pago en mención se haya realizado con dinero real, que ello fue producto de una confabulación doloso para regularizar la contaduría del municipio (...) además, la declaración preliminar de la cajera a cargo de la operación, Giovana Marisela Marín Ríos (...) quien admitió que en la operación de depósito de los funcionarios y pago de la orden de pago al representante de MASERSA no hubo dinero de por medio

(...) La concertación entre los funcionarios y el supuesto representante de la empresa MASERSA, antes citados a la falsaria operación de ingreso por depósito de anticipos de funcionarios y egreso por realización de una orden de pago, se encontraba con la adicional e imposible coincidencia que tanto los depósitos de una ingente cantidad de efectivo como el cobro del mismo se produjo en no más de dos minutos de tiempo, es decir, en simultáneo, en dicho tiempo es imposible efectuar el conteo de semejante suma de dinero.

(...) Son datos manifiestamente intrascendentes en relación con lo que es objeto de prueba, esto es que el dinero en efectivo nunca ingresó a las arcas municipales, sino que se trató de un depósito simulado y que el cobro de la orden de pago por parte de Barcia Romero no se produjo en realidad, este no estaba sustentado en un servicio realmente prestado (...) que los funcionarios comprometidos a través de la firma en los voucher de depósito hicieron creer a Barcia Romero que el dinero cobrado había sido reingresado; aspectos que, en conjunto, corroboran la declaración del colaborador eficaz en mención. Los voucher de depósito y los extractos de cuenta de la Municipalidad Provincial de Maynas emitidos por la Caja Municipal de Maynas no pueden ser, por tanto, prueba de operaciones de ingreso y salida de dinero reales, precisamente porque la prueba determinar que su existencia y registro fueron simulados, es insensato soportar en ellas, o en las concusiones de peritos contables que evaluaron la mera formalidad de documentación contable (...) agravios recursales destinados a acreditar la realidad de la operación.

En consecuencia, los funcionarios Ángel Toralva Cáceres (...), al efectuar una pluralidad de actos simulados de depósito –cuyos vouchers servirían para sustentar anticipos de dinero recibidos–, así como gestar un procedimiento de contratación, prestación de servicios y cobro de una orden de pago para lo cual contaron con la colaboración ilícita del hermano del representante de la empresa MASERSA (...) evidenciaron que los fondos públicos que en su momento recibieron en calidad de anticipos fueron objeto de apropiación, en un tiempo relevante y notoriamente anterior a aquel en el que se efectuaron las operaciones de depósito y egreso ficticias.

Esta conclusión fáctica se opone a la establecida por el Tribunal Superior, para quien el acto de apropiación coincidiría con el de las operaciones falsarias. Ello desde luego es incorrecto, existe una distancia temporal considerable entre las entregas de los anticipos y la estratagema de justificación contable de los mismos, que permite estimar que primero se produjo la apropiación de los fondos públicos –la tesis de que el dinero

estuvo guardado en una caja fuerte es inadmisibile y absolutamente improbable., con lo cual se consumó el delito de peculado; y que, con posterioridad, se ideó y puso en marcha un mecanismo de justificación contable para encubrir el delito.”

Décimo tercero: Se advierte que en la Ejecutoria Suprema se hace un análisis de la operación ficticia; es decir, que el depósito de los S/. 182 300. 00 soles, luego de que el beneficiario los habría guardado casi durante dos años, es resultado de una operación falsa. El análisis que se hace al respecto, conforme se evidencia de la sola lectura de la Ejecutoria Suprema, es detallada, con pormenores, y con mención de quiénes han intervenido en dicha operación falsa, incluso precisa que los Bouchers de depósito y los extractos de cuenta de la Municipalidad Provincial de Maynas estimados por la Caja Municipal de Maynas no pueden ser prueba de operaciones de ingreso y salida de dinero reales, tampoco puede ser prueba de ello las conclusiones de peritos contables que evaluaron la mera formalidad de documentación contable³²; y, que en consecuencia en ellas no se puede soportar los agravios del recurso planteado en contra de la sentencia de primera instancia. Siendo así, no se advierte que se haya afectado el derecho de defensa del beneficiario, dado que tanto en la Sentencia, así como en la Ejecutoria Suprema se han considerado y evaluado la operación falsaria al que ya me he referido antes; además, en la Ejecutoria Suprema se ha pronunciado expresamente sobre dicha operación, incluso de manera explícita ha precisado que las operaciones de ingreso y salida de dinero (haciendo referencia a los S/. 182 300. 00 soles) son falsas.

Si bien en la Ejecutoria Suprema se llega a la conclusión de que la consumación del delito de Peculado atribuido al beneficiario se ha llevado a cabo en un tiempo “relevante y notoriamente anterior a aquel en el que se efectuaron las operaciones de depósito y egreso ficticias”; y, que en la Sentencia de primera instancia el momento consumativo del delito de Peculado se haría coincidir con el de las operaciones de justificación falsarias; sin embargo, se tiene que precisar que en ambas resoluciones se hace un análisis respecto al momento antes del depósito de los S/. 182 300. 00 soles, que para ambas instancias vienen a ser falsa; es decir, se hace una evaluación de cómo los S/. 182 300 00 soles entró en poder del beneficiario, e incluso en la Sentencia de primera instancia hace referencia a que el coprocesado del beneficiario, señor Aranguren Enciso “supuestamente lo tuvo guardado en su bóveda por espacio de dos años, sin que en ese tiempo nadie haya hecho uso de dicho dinero”. Por lo que, en primera instancia tampoco se ha omitido en hacer la evaluación del acto previo a la operación ficticia; siendo así, se llega a la conclusión que no se ha afectado el derecho de defensa del beneficiario, y menos se observa que el beneficiario en primera instancia no habría podido defenderse de lo que en la Ejecutoria Suprema se ha establecido.

Si bien, en la ejecutoria suprema se advierte un análisis diferente, a la resolución de primera instancia, sobre el momento de la consumación del delito de Peculado en el caso concreto del beneficiario; sin embargo, se tiene que tener en cuenta que no hubo variación de los hechos, tampoco variación de la calificación jurídica, lo que hubo es un análisis diferente respecto al momento de consumación del delito de Peculado, que es una asunto que compete exclusivamente a la jurisdicción ordinaria, por lo que este juzgado no puede amparar el pedido de hábeas corpus; pues, lo que en puridad busca el demandante es que el juez constitucional haga una evaluación de los hechos que fueron objeto de debate, así de las pruebas que fueron valoradas, así como haga una evaluación de los elementos típicos del delito de Peculado que

³² De la Ejecutoria Suprema se tiene que se ha pronunciado sobre lo que habría sido objeto de recurso.

de modo concreto se le atribuyó al beneficiario, labor que corresponde al órgano jurisdiccional ordinario.

Si el beneficiario, conforme lo dice, ha sustentado su defensa durante los diez años que duró el proceso penal que se le siguió, en determinar la veracidad de la operación de depósito de los S/. 182 300. 00 soles, o la devolución de dicha suma de dinero por parte del beneficiario, no quiere decir que ese fue solo el objeto de debate, dado que en la misma sentencia se han incluido declaraciones del imputado que hacen referencia a cómo entró en posesión de dicha suma dineraria.

En la Ejecutoria Suprema se reafirma las conclusiones hechas en la Sentencia, básicamente en torno a la operación falsaría, no se han agregado hechos nuevos, tampoco se ha hecho una calificación jurídica nueva, es decir, no existe una imputación nueva; pues, en la Ejecutoria Suprema también se concluye que el depósito de los S/. 182 300. 00 soles es una operación ficticia, de modo que en ambas instancias se ha desarrollado detalladamente respecto a dicha operación, y la Ejecutoria Suprema se ha pronunciado sobre los presuntos agravios cometido en la Sentencia recurrida. No se advierte variación de imputación en contra del beneficiario; y, la apreciación diferente del momento de la apropiación de los S/. 182 300. 00 soles, es una atribución de la Sala Suprema Penal.

Décimo cuarto: Conforme ya se ha precisado antes, el Tribunal Constitucional en su sentencia número 9598-2005-PHC – Lambayeque (caso: Jaime Mur Campo verde), ha señalado que si bien el hábeas corpus procede contra una resolución firme en el que se aprecie la violación de la libertad individual y la tutela procesal efectiva; sin embargo, se ha señalado como requisito para dicha procedencia, que dicha violación sea de una forma patente, clara y perceptible, situación que no se da en el presente caso dado, dado que conforme se ha señalado, lo que el demandante pretende es que se haga un reexamen del pronunciamiento realizado por la jurisdicción ordinaria.

Así mismo, respecto a la indebida motivación de la prueba indiciaria, nos remitimos a lo precisado en la sentencia en la sentencia de que la valoración de las pruebas es atribución del juez penal, y no del juez constitucional, más cuando no se ha advertido la afectación manifiesta de acto violatorio de la libertad del beneficiario.

Décimo quinto: SOBRE EL HECHO DE QUE EN NINGUNA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SE HA TOMADO EN CUENTA UN OFICIO EN EL QUE ERRÓNEAMENTE SE HA INFORMADO QUE EL BENEFICIARIO NO TENÍA ANTECEDENTES PENALES

El demandante del mismo modo hace referencia a que se ha tomado en cuenta un oficio en el que se precisa que el beneficiario tiene antecedentes penales, cuando en realidad no lo tiene. Y, por ello se le había impuesto la pena de 06 años de pena privativa de libertad, cuando no debió de ser de ese modo dado que el beneficiario no tiene antecedentes penales, conforme lo acreditaría con la copia del certificado de antecedentes penales del beneficiario de fecha 02 de mayo de 2017, en el que se precisa que el imputado no tiene antecedentes penales.

Al respecto, es cierto que en la sentencia de fecha 03 de octubre de 2014, para la imposición de la pena se ha considerado que el beneficiario tiene antecedentes penales, conforme se ha expresado en la sentencia referida, los antecedentes penales que el beneficiario tendría se

encontraría a folios 9785 del expediente. Se tiene que tener en cuenta que la sentencia antes referida viene a ser del año 2014 y el certificado de antecedentes penales que presente el demandante es de mayo de 2017; es decir, de aproximadamente luego de 02 años y 07 meses; además, determinar si el imputado tenía antecedentes penales al momento de la emisión de la sentencia es de exclusividad de la jurisdicción ordinaria, la misma que puede ser objeto de cuestionamiento, ante la instancia revisora. Por lo que, en base a lo dicho se concluye que respecto dicho tema el demandante busca es que este juzgado constitucional actúe como instancia revisora de lo que se ha decidido respecto de la pena que le corresponde al imputado.

Por tales consideraciones, con la autoridad que me confiere la Constitución Política del Perú de 1993, actuando en sede constitucional, el Tercer Juzgado Unipersonal de Huancayo administrando justicia a nombre del pueblo, **FALLA:**

Declarar IMPROCEDENTE, la demanda constitucional de *habeas corpus* interpuesto por el ciudadano PROSPERO ÁNGEL TORALVA BERNUY, a favor de Ángel Toralva Cáceres, dirigida contra Victor Roberto Prado Saldarriaga, Jorge Luis Salas Arenas, Elvia Barrios Alvarado, Hugo Príncipe Trujillo y José Antonio Neyra Flores, Vocales Supremos de la Segunda Sala Suprema Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; y contra Carlos Roberto Amoretti Martínez, Guillermo Arturo Bendezú Cagarán y Alicia García Ruiz, Vocales Superiores de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Loreto.

NOTIFÍQUESE, en el día bajo cargo y responsabilidad.

CONSENTIDA o **EJECUTORIADA**, que sea la presente resolución **ARCHÍVESE**.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
SALA PENAL DE APELACIONES
HUANCAYO



Expediente N° 02489-2017-0-1501-JR-PE-03
HUANCAYO
3° Juzgado Penal Unipersonal
HABEAS CORPUS

AUTO DE VISTA

Resolución N° 6

Huancayo, quince de setiembre
del año dos mil diecisiete.

I. DATOS DEL CASO

ASUNTO MATERIA DE DISCUSIÓN

Viene en grado de apelación la Resolución N° 01, de fecha dos de agosto del año dos mil diecisiete, de folios 124 a 142, que declara Improcedente la demanda constitucional de Hábeas Corpus, interpuesta por el ciudadano Prospero Ángel Toralva Bernuy, a favor de Ángel Toralva Cáceres, dirigida contra Víctor Roberto Prado Saldarriaga, Jorge Luis Salas Arenas, Elvia Barrios Alvarado, Hugo Príncipe Trujillo y José Antonio Neyra Flores, Jueces Supremos de la Segunda Sala Suprema Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; y contra, Carlos Roberto Amoretti Martínez, Guillermo Arturo Bendezú Cagaran y Alicia García Ruiz, Jueces Superiores de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Loreto.

II. PERSONA QUE INTERPONE EL RECURSO DE APELACIÓN

Ha interpuesto recurso de apelación el ciudadano Prospero Ángel Toralva Bernuy, a favor de Ángel Toralva Cáceres, con los argumentos que expone en su escrito de folios 144 a 157, teniendo como pretensión impugnatorio que se revoque la resolución y reformándola se declare fundada la demanda, alegando básicamente que:

- a) En ninguna parte de la resolución impugnada se pronuncia sobre la lesión al derecho a la presunción de inocencia, ya que la Ejecutoria Suprema condenó sin mencionar una sola prueba que determine la responsabilidad penal.
- b) No se pronuncia sobre la lesión a la motivación de las resoluciones judiciales, ya que no se menciona como se configura el delito, ni siquiera se hace la subsunción de la conducta imputada en el tipo penal.
- c) No se pronuncia sobre la lesión al derecho a la interdicción de la arbitrariedad y al plazo razonable, ya que la Ejecutoria Suprema no motiva de forma individual la pena impuesta al beneficiario, debiendo corregir el error en el que incurrió el Tribunal Superior; y,
- d) La Ejecutoria Suprema ha cambiado el momento de consumación del delito, pero no ha dicho cual es el momento anterior en que se habría consumado, lo que vulnera el derecho a la debida motivación.

I. CONSIDERANDOS Y EVALUACIÓN DE FONDO

Evaluated integralmente todo lo actuado, de conformidad con lo resuelto por el Juez Constitucional en la resolución impugnada, cuyos fundamentos se reproducen en todos sus extremos, y principalmente debe tenerse en cuenta lo siguiente:

Primero.- El Hábeas Corpus es un proceso constitucional autónomo, en el cual el Juez Constitucional asume una función tutelar del Derecho Fundamental a la libertad personal y de los derechos conexos a él, conforme a lo prescrito por el artículo 200° inciso uno de la Constitución Política del Estado, el cual establece:

“La acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.”

Segundo.- Asimismo, el proceso constitucional de Hábeas Corpus está habilitado frente a resoluciones judiciales que tengan conexión directa con la libertad personal y la tutela procesal efectiva, es por ello que el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, en el segundo párrafo establece:

“El Hábeas Corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”.

Tercero.- En el caso de autos, se presenta la demanda de Hábeas Corpus alegando que la Sentencia contenida en la Resolución de fecha 3 de octubre del año 2014, emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Loreto, y la Ejecutoria Suprema R.N. N° 3113-2014, de fecha 16 de agosto del año 2016, emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se emitieron vulnerando el derecho a la libertad, a la motivación de las resoluciones, a la defensa, a la presunción de inocencia, a la

interdicción de arbitrariedad, al plazo razonable y a la proporcionalidad en conexión con la libertad individual.

Cuarto.- De los actuados, se advierte que el recurrente es procesado penalmente en el Expediente N° 01179-2005, tramitado en la Sala Penal Liquidadora de Loreto, la que mediante Sentencia de fecha 3 de octubre del año 2014, falla condenando a Ángel Toralva Cáceres (beneficiario) como coautor del delito de Peculado Doloso, en agravio de la Municipalidad Provincial de Maynas, imponiéndole seis años de pena privativa de libertad efectiva (como consta de folios 38 a 108); posteriormente el beneficiario interpone recurso de nulidad contra dicha sentencia, la que es resuelta por la Sala Penal Transitoria mediante el Recurso de Nulidad N° 3113-2014, en la que se declara no haber nulidad en la sentencia de fecha 03 de octubre de 2014 en el extremo que condena a Ángel Toralva Cáceres como coautor del delito de Peculado Doloso, en perjuicio de la Municipalidad Provincial de Maynas, y le impusieron 6 años de pena privativa de libertad efectiva e inhabilitación por el plazo de 3 años (conforme a folios 109 a 123).

Quinto.- En consideración de los agravios señalados por el beneficiario, tanto en su demanda, en el escrito de apelación y en su informe oral de fecha 11 de setiembre del año 2017, donde refiere una serie de derechos que habrían sido vulnerados con la emisión de estas dos resoluciones judiciales, y que además no habrían sido evaluados por el Juez Constitucional en Primera Instancia, quien declara improcedente la demanda de Hábeas Corpus; por consiguiente el presente análisis se realiza respecto a cada derecho invocado.

Sexto.- Con relación a la vulneración del **derecho a la defensa**, el beneficiario alega que la Ejecutoria Suprema lo condenó por algo distinto a lo que se le imputo; por lo que, no tuvo oportunidad de defenderse frente a una nueva imputación; es importante advertir que este es el punto central de la demanda de Hábeas Corpus, el supuesto cambio de imputación que se realiza en la Ejecutoria Suprema, al respecto debemos referir que:

- 6.1. El apelante señala que se habría dado este cambio en la imputación, toda vez que en primera instancia se le imputo haberse apropiado de fondos públicos cuando rindió cuenta con un voucher de depósito que se origino en una operación ficticia; y que contrariamente en la Ejecutoria Suprema se le atribuye el delito de Peculado en un tiempo anterior a dicha operación ficticia.
- 6.2. De la Ejecutoria Suprema, se advierte que en el considerando tercero sobre fundamentos de la Sala Penal Suprema, al respecto se consigna que:

“Esta conclusión fáctica se opone a la establecida por el Tribunal Superior, para quien el acto de apropiación coincidiría con el de las operaciones falsarias. Ello desde luego es incorrecto, existe una distancia temporal considerable entre las entregas de los anticipos y la estratagema de justificación contable de los mismos, que permite estimar que primero se produjo la apropiación de los fondos públicos -la tesis de que el dinero estuvo guardado en la caja fuerte es inadmisibile y absolutamente improbable- con lo

cual se consumó el delito de peculado; y que con posterioridad, se ideó y se puso en marcha el mecanismo de justificación contable para encubrir el delito.”

- 6.3.** El análisis que realiza la Corte Suprema en la referida resolución sobre el momento en que se habría consumado el delito de Peculado, no significa un cambio en la imputación, sino más bien está referido a una interpretación de derecho, toda vez que conforme lo señala el Juez Constitucional en Primera Instancia, los hechos, calificación jurídica y demás circunstancias periféricas (antes y durante la operación ficticia) son las mismas que se evaluaron y debatieron en juicio oral, donde el beneficiario ejerció su derecho a la defensa con las garantías correspondientes; además de ello, como se observa de la cita precedente, la Ejecutoria Suprema explica las razones de dicha interpretación. Por lo que, se concluye que no existe vulneración del derecho de defensa, y que al tratarse de una interpretación (establecer el momento de consumación del delito) no puede ser evaluado ni debatido en esta vía.

Séptimo.- Respecto a la vulneración de los derechos de **presunción de inocencia**, por haber cambiado la imputación inicial y no señalar pruebas que acrediten dicha imputación; **motivación de resoluciones judiciales**, porque sólo en tres párrafos de la resolución desarrollan la nueva imputación; y, **la igualdad y no discriminación**, ya que la Ejecutoria Suprema al haber cambiado la imputación condenó a unos y liberó a otros. Evidentemente, todos estos derechos invocados giran en torno al principal argumento del beneficiario, que es el cambio de la imputación en la Ejecutoria Suprema, argumento que ya se abordó en el considerando anterior en el que se estableció que no se trata de un cambio de imputación, puesto que todos los elementos se mantienen tal cual se debatieron en el juicio oral, sino que al ser un aspecto de derecho, conlleva a una interpretación distinta que explica sus razones; por lo tanto, al no haber un cambio de imputación, ya no subsiste el argumento para establecer que todos estos derechos hayan sido vulnerados.

Octavo.- En lo que corresponde a la vulneración del derecho a la **motivación de la prueba indiciaria**, por un lado se señala que la Sentencia del Tribunal Superior, utiliza la prueba indiciaria para condenar al beneficiario sin ninguna motivación ni prueba de los indicios; y por otro, señalan que la Ejecutoria Suprema utiliza un indicio sin probarlo ni motivarlo para desacreditar una afirmación del beneficiario; en este punto es de precisar que:

- 8.1.** Respecto a la sentencia de Tribunal Superior se puede observar, en primer término, que en el considerando tercero se desarrolla y evalúa las declaraciones brindadas por el beneficiario a nivel preliminar, instructiva y en juicio oral; y en segundo término, se evalúan las declaraciones del colaborador eficaz Barcia Romano, la declaración de su coprocesada Giovanna Marín Ríos, el Informe N° AI-029-2004-CMAC-MSA, entre otros informes periciales; los que en una evaluación conjunta serían la prueba que acredita la responsabilidad del beneficiario, conforme se desarrolla en el considerando cuarto, numerales 4.8, 4.9, 4.10 y 4.11 de la referida resolución.
- 8.2.** Por su parte, en la Ejecutoria Suprema el pronunciamiento que se realiza es en base a los fundamentos de la nulidad que plantea el beneficiario, donde se evalúa sus declaraciones, las declaraciones de sus coprocesados y los informes antes señalados, explicando con

claridad el grado de convicción que tienen respecto de los hechos y de las pruebas, como consta en el considerando tercero, numeral 3.1 del referido recurso.

- 8.3.** Siendo ello así, lo referido por el beneficiario no resulta exacto (que no se habrían señalado las pruebas que acrediten su responsabilidad), toda vez que las dos resoluciones si evalúan y analizan las pruebas antes referidas; por lo que, al cuestionar este tipo de hechos, lo que en realidad está cuestionando no es la falta de motivación (ya que está establecido que si cumplen con ello), sino que se cuestiona el valor probatorio que se le otorgó a cada una de estas pruebas para determinar su responsabilidad, pretendiendo que en sede constitucional se le dé un valor distinto y favorable a sus intereses; es decir, que se realice una reevaluación de la actuación probatoria, lo que está por demás decir, no es competencia de este proceso.

Noveno.- Por otro lado, respecto a la vulneración del derecho a la **interdicción de la arbitrariedad, plazo razonable y motivación**, ya que la Ejecutoria Suprema no motivó la determinación de la pena impuesta, ni corrigió la Sentencia del Tribunal Superior donde se consigna que el beneficiario tiene antecedentes penales cuando no los tiene; por lo que, correspondía rebajar la pena; en este extremo debemos referir que:

- 9.1.** El beneficiario presenta un certificado de antecedentes penales de fecha 12 de mayo del año 2017 (a folios 37), donde figura que no registra antecedentes penales; sin embargo, es de advertir que la sentencia de la Sala Superior data del año 2014, fecha en la que de acuerdo al mismo beneficiario, la Sala Superior habría contado con un oficio en el que se consignaba que el beneficiario si contaba con antecedentes; siendo así, no se puede determinar en sede constitucional si el beneficiario contaba o no con antecedentes penales a la fecha de la emisión de la sentencia, ya que ello corresponde a la vía ordinaria, como bien se estableció en Primera Instancia.
- 9.2.** Además de ello, si el hecho fuera tal, debía ser advertido por el beneficiario en el recurso de nulidad planteado; sin embargo, de los agravios señalados en el recurso y contenidos en la Ejecutoria Suprema (como figura en el considerando primero, numerales 1.1 y 1.2), no se advierte que el beneficiario haya alegado como un agravio que la Sala Superior consignó por error los antecedentes penales para determinar la pena; distinto hecho acontece con los agravios que si fueron señalados, los que fueron abordados y debidamente motivados en la referida ejecutoria.
- 9.3.** Entonces, lo que se evidencia con este argumento es que se busca corregir mediante la demanda de Hábeas Corpus la actuación procesal que se tuvo en la vía penal, a fin de que se determine si el beneficiario contaba o no con antecedentes penales para determinar una pena distinta a la impuesta; hecho que tampoco es competencia de la vía constitucional.

Décimo.- Es importante destacar que el proceso constitucional de Hábeas Corpus no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión judicial que no le es favorable, ya que estos son propios de la jurisdicción ordinaria; es por ello, que la procedencia del Hábeas Corpus

frente a resoluciones judiciales es de forma excepcional; criterio que comparte el Tribunal Constitucional y lo desarrolla en el Expediente N° 05066-2008-PHC/TC, donde señala:

“Asimismo, tampoco puede permitirse que los actores de la justicia penal ordinaria pretendan el análisis constitucional mediante el hábeas corpus de toda resolución judicial que no resulte conveniente a sus intereses (...)”.

Por lo que, los fundamentos que sustentan el petitorio del beneficiario, consistentes en la variación del momento de consumación del delito, la valoración probatoria y la determinación de la pena, son cuestionamientos referidos a aspectos procesales-legales, que no son de competencia de esta vía.

Décimo Primero.- Finalmente, esta Sala Superior, después del análisis fáctico-jurídico y por lo referido en las cláusulas precedentes sobre los fundamentos de la apelación; considera que la recurrida expresa de manera clara la inexistencia de la transgresión de los derechos constitucionalmente protegido en el proceso de Hábeas Corpus (derecho de defensa, presunción de inocencia, motivación de resoluciones judiciales, indebida motivación de la prueba indiciaria, igualdad y no discriminación, e interdicción de la arbitrariedad, plazo razonable y motivación, como parte de la tutela procesal efectiva); por tal razón, la demanda se encuentra correctamente desestimada y la recurrida se ajusta a derecho.

Por tales consideraciones:

RESOLVIERON

CONFIRMAR la Resolución N° 01, de fecha dos de agosto del año dos mil diecisiete, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda constitucional de Hábeas Corpus, interpuesta por el ciudadano Prospero Ángel TORALVA BERNUY, a favor de Ángel TORALVA CÁCERES, dirigida contra **VÍCTOR ROBERTO PRADO SALDARRIAGA, JORGE LUIS SALAS ARENAS, ELVIA BARRIOS ALVARADO, HUGO PRÍNCIPE TRUJILLO y JOSÉ ANTONIO NEYRA FLORES**, Jueces Supremos de la Segunda Sala Suprema Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; y, contra **CARLOS ROBERTO AMORETTI MARTÍNEZ, GUILLERMO ARTURO BENDEZÚ CAGARAN y ALICIA GARCÍA RUIZ**, Jueces Superiores de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Loreto; y los devolvieron. **HÁGASE SABER**. Completaron Sala con el señor Juez Superior Machuca Urbina, por encontrarse haciendo uso de sus Vacaciones el señor Juez Superior Torres Gonzáles. Ponente: Juez Superior Lazarte Fernández.

Señores

Gonzales Solís

Lazarte Fernández

Machuca Urbina

IbVA.

02489-2017-0-JR-PE-03

15-09-2017

3° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
 EXPEDIENTE : 02567-2017-0-1501-JR-PE-03
 JUEZ : PALOMINO PRADO RICHARD
 ESPECIALISTA : DUEÑAS HINOJOSA ROY ROGER
 BENEFICIARIO : QUINTO MORALES, WALTER
 DEMANDADO : MARIO LUIS CURIÑAUPA MEDINA JUEZ DEL JUZGADO
 PENAL UNIPERSONAL CHUPACA JUZGADO PENAL LIQUIDADOR NCPP ,

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

Huancayo, 09 de agosto de 2017

I. ASUNTO

Demanda constitucional de *hábeas corpus interpuesto* por el ciudadano WALTER QUINTO MORALES, a su favor, dirigida *contra*: el Magistrado del Juzgado Penal Unipersonal Chupaca – Juzgado Penal Liquidador NCPP: Mario Luis Curiñaupa Medina; *pretende* que se declare la nulidad de la Sentencia Condenatoria (Sentencia N° 42-2017-JPU-CH) (Resolución Nro. 17) del 08 de marzo del 2017, recaída en el proceso penal (Expediente 00419-2014-0-1512-JM-PE-01) seguida contra el recurrente por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de Actos Contra el Pudor, y se expida nueva resolución con arreglo a derecho, así como se deje sin efecto la orden de internamiento al Establecimiento Penitenciario de Huancayo (...). por la *presunta violación de los siguientes derechos fundamentales*: Libertad individual; debido proceso; a la defensa; y a la debida motivación de resoluciones judiciales; así como el principio de presunción de inocencia; con el acompañado de las copias certificadas de las piezas procesales que adjunta como medios probatorios, así como la documentación recabada por esta judicatura.

II. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

Entre los argumentos relevantes de la demanda se tienen los siguientes:

1. “(...) a nivel judicial se recabo el dictamen de pericia biológica al procesado WALTER QUINTO MORALES dando resultados que posee grupo sanguíneo “O” para así contrastar con la pericia biológica, M1 M2 en la cuales no se hallaron restos de manchas de sangre humana ni restos de manchas seminales, de la misma manera se recabó las declaración testimonial de URGENCIO HERMILIO YARIN LLACUA (Tío de las menores agraviadas) que en lo más resaltante se pude prever mencionar: “... no ha visto que el procesado haya jugado con las agraviadas, que desconoce que si el procesado ingresada al cuarto donde dormían las menores, desconoce si el procesado a tenido problemas con su hermana LILIANA YARIN LLACUA,... que desconoce si el procesado se ha quedado a solas con las menores agraviadas, las puertas del acceso al dormitorio de las menores agraviadas se aseguran con candado pero las misma para abierta todos los días... Que desconoce sobre la conducta o comportamiento violentos hacia las menores agraviadas, que tiene conocimiento que el procesado y la señora VICTORIA LLACUA GUERRA han tenido un intercambio de palabras, por lo que reclamaba cuando tomaba, que tenía conocimiento que el procesado cuando estaba mareado le golpeaba a su hermana (...) Declaración de VILMA GAVILÁN YARIN

LLACUA (MADRE DE LAS MENORES). “Refiere que no ha coaccionado, presionado o manoseado al procesado... Que el día de los hechos llegó a las seis de la tarde por haber trabajado escuchando una bulla donde escucho a su hija (...) cuando escucho subió a la casa de suma, donde estaban entrando al cuarto donde vive el señor Walter (...) y cuando le pregunto a la pequeña le dijo que le bajo el pantalón le metió su manos y después le metió su pipilin luego entro al cuarto y le pago (...) Declaración testimonial de VICTORIA LLACUA DE YARIN (Abuela de las menores agraviadas). “Que el procesado a veces ingresaba a la habitación donde viven las menores agraviadas, con respecto a los hechos en agraviado de las menores tuvo conocimiento porque su nieto Jerson Yarin Alvarado, es que le ha contado ese día (...) Declaración de LILIANA YARIN LLACUA (Tía de las menores agraviadas y conviviente del sentenciado)...Que convive hace diez años con el demandado y desde allí le ponía la mano a veces tomaba y le pegaba (...) Que el procesado ingreso al penal por secuestro robo agravado y violación (...).

2. El Aquo ha valorado para encontrar responsable al hoy sentenciado Walter Quinto Morales: La declaración testimonial de la menor de iniciales CMRY que obra a fojas 11 y 12 del expediente principal y el Examen psicológico Nro. 206-2014-PSICOLOGIA/CEM.CHUPACA/PNCVFS/MIMP/MNC.
3. Ahora por su parte el AQUO ha mencionado en la sentencia que las declaraciones vertidas por la menor existe persistencia ya que narra los mismos hechos, si bien la menor señaló en ambas declaraciones que el encausado trato de meter su pene y le metió un poco hay que entender que por su corta edad pudo confundir el contexto suscitado confundiendo la frotación del pene del encausado con la introducción del mismo manera ha señalado que la declaración de la menor agraviada cumple con los tres presupuestos establecidos en el acuerdo plenario 2-2005, por tanto constituye prueba validada de cargo que a su vez determina la responsabilidad del hoy sentenciado.
4. No existe buena motivación en la sentencia ya que no es coherente en la declaración de la menor agraviada, la misma que no está dentro de los parámetros que el PLENARIO 2-2005/CJ-116 ha establecido, en consecuencia no se puede acreditar la intensidad de persistencia y uniformidad que exige la doctrina jurisprudencial vinculante.
5. Para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que el Juzgador tenga plena certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que establezca la convicción de culpabilidad (...) si ésta no logra generar en el juzgador certeza, sino por el contrario, una duda razonable respecto a ello, esta situación le es favorable al reo en estricta aplicación del principio universal del “in dubio pro reo” (...) no existe persistencia en la declaración y contradiciendo en todo extremo al certificado médico legal practicado (...).

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Primero: El hábeas corpus, como tal, desde hace buen tiempo [Siglos...], configura una garantía esencial de un derecho primario, individual y básico, cual es la libertad ambulatoria⁽³³⁾ de toda persona humana, cuya importancia es tal, después del derecho a la vida, por ello hoy

³³. Vid., F.j. II.2 –voto magistrada AÍDA TARDITTI–, del fallo dictado por TSJ, Sala Penal Córdoba (Argentina), S. N.º 579, 14/12/2016, “Hábeas Corpus presentado por el interno Mauricio Olivares Pereyra, Recurso de Casación”. (Fallo seleccionado y reseñado por Marcela Meana).

en día goza de reconocimiento y desarrollo taxativo, no sólo en las normas fundamentales nacionales, sino también internacionales.

La libertad individual de cualquier ciudadano es un derecho subjetivo, reconocido taxativamente en el artículo 2.24 de la Constitución Política del Perú de 1993, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 7.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; además, en uno de los valores fundamentales del Estado Constitucional de Derecho que fundamenta diversos derechos constitucionales, a la vez que la justifica la propia organización constitucional. Empero, como todo derecho fundamental, la libertad [personal] no es un derecho absoluto, pues su ejercicio se encuentra regulado y puede ser restringido y/o limitado mediante ley. Enunciado constitucional, del cual se infiere que no existen derechos absolutos e irrestrictos, pues la norma suprema no ampara el abuso del derecho⁽³⁴⁾.

En principio, nada impide que un derecho sea reglamentable, en la línea de razonamiento, por ejemplo el Código Procesal Penal a regulado los supuestos en la que opera las medidas de limitación y/o restricción válida de derechos fundamentales, para ello debiendo respetarse los lineamientos previstos en el artículo VI del Título Preliminar de la norma adjetiva penal citada, lo referido a sido desarrollado a nivel jurisprudencial, tanto por la Corte Suprema, Tribunal Constitucional, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, y Tribunal Europeo de Derecho Humanos.

Segundo: Para garantizar la vigencia efectiva del derecho fundamental a la libertad individual, el artículo 200.1 de la Constitución Política regula la garantía constitucional del hábeas corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos; por otro lado el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, prescribe que son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución Política y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, concordante con el artículo uno de la citada norma adjetiva constitucional que señala la finalidad de estos procesos son proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo y artículo dos que establece que el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.

Tercero: El proceso de habeas corpus contra resoluciones judiciales constituye una modalidad⁽³⁵⁾ del proceso constitucional de habeas corpus, dirigido a cuestionar todo ejercicio arbitrario del poder jurisdiccional, que afecta el derecho a la libertad personal y la tutela

³⁴. Vid. F.j. 2) de la STC recaída en el Expediente N.° 2096-2004-HC/TC EL SANTA (caso: Eleazar Jesús Camacho Fajardo).

³⁵ El Tribunal Constitucional a partir de la emisión de la STC Expediente N.° 2663-2003-HC/TC – Cono Norte de Lima, caso: Eleobina Mabel Aponte Chuquihuanca, atendiendo los postulados de la doctrina ha efectuado una interesante tipología de habeas corpus, entre estas: habeas corpus reparador; habeas corpus restringido; habeas corpus correctivo; habeas corpus preventivo; habeas corpus traslativo; habeas corpus instructivo; habeas corpus innovativo; habeas corpus conexo, encontrándose esta última relacionado con el cuestionamiento de resoluciones judiciales, vinculada con el derecho a la tutela procesal efectiva y debido proceso; y, habeas corpus excepcional, la misma que no fuera considerada en la sentencia precitada, pero reconocida así por la doctrina.

jurisdiccional efectiva⁽³⁶⁾, tiene tres características bien remarcadas: a) es una acción de garantía; b) es de naturaleza procesal; y, c) es de carácter sumario.

El segundo párrafo del artículo 4° del Código Procesal Constitucional regula el habeas corpus contra resoluciones judiciales, señalando que esta procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva, vale decir, que la procedencia del proceso constitucional de habeas corpus contra resoluciones judiciales requiere no solamente la afectación de la tutela jurisdiccional efectiva, sino también la afectación de la libertad individual, siendo necesaria una relación de *conexidad directa* entre la violación de ambos derechos constitucionales.

Así mismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en la STC Expediente N.º 9598-2005-PHC – Lambayeque (caso: Jaime Mur Campoverde), f.j. 1) último párrafo “*En síntesis, el hábeas corpus procede contra una resolución judicial firme en la que se aprecia la violación de la libertad individual y la tutela procesal efectiva en forma patente, clara y perceptible. Por tanto, el hábeas corpus es improcedente (rechazo liminar) cuando: a) La resolución judicial no es firme. b) La vulneración del derecho a la libertad no es manifiesta. c) No se agravia la tutela procesal efectiva*” (sic). No toda resolución judicial puede ser objeto de control por el proceso constitucional de hábeas corpus, sino sólo aquella resolución judicial firme, lo que implica que previamente el demandante, frente al acto procesal alegado de lesivo, haya hecho uso de los recursos que le otorga la ley, si luego de obtener una resolución judicial firme, no ha sido posible conseguir en la vía ordinaria la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado, quien dice ser agredido en su derecho podrá acudir al proceso constitucional.

Cuarto: Así mismo, el Tribunal Constitucional, en el expediente número 02452-2014-PHC/TC de fecha 07 de enero de 2016, en sus fundamentos 3 y 4 ha señalado:

“3. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200.º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no **cualquier reclamo por una presunta** afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos **puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus**, pues para ello **debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional** y, luego, **si agravian el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal**. Es por ello que el Código Procesal Constitucional prevé en el artículo 5.º, inciso 1. que “*no proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitório de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado*”.

4. Que fluye de autos que si bien invoca el principio de legalidad penal, lo que en realidad pretende el accionante es que **se lleve a cabo un reexamen probatorio de la sentencia condenatoria y de su posterior confirmatoria por ejecutoria suprema**, pretextando con tal propósito una presunta afectación del derecho invocado en la demanda. En efecto, se advierte que el cuestionamiento contra dichos pronunciamientos judiciales sustancialmente **se sustenta en un alegato infraconstitucional referido a la**

³⁶. RIVERA VILLANUEVA, José Luis. “Desarrollo jurisprudencial del habeas corpus contra resoluciones judiciales”. En: *Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional*. Tomo 80, Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2014, p. 81.

apreciación de los hechos penales, la subsunción de la conducta de la beneficiaria en el tipo penal, así como a la valoración de las pruebas penales, respecto de las cuales se aduce que *para condenar a la favorecida se tiene en consideración el solo hecho de haberla intervenido transportando cierta suma de dinero en circunstancias en que viajaba por vía terrestre; que la existencia y posesión de dinero no se subsume en la descripción típica del delito por el cual fue procesada, que las adherencias de droga encontradas en el equipaje de la favorecida no constituyen prueba alguna; que su conducta no se encuentra prevista o descrita como delito en la ley penal. En tanto es atípica y que no es punible por cuanto no constituye delito; cuestionamientos de connotación penal que evidentemente exceden el objeto de los procesos constitucionales de la libertad personal por constituir alegatos de mera legalidad cuyo análisis le concierne a la justicia ordinaria.*

Al respecto, el Tribunal Constitucional viene subrayando en reiterada jurisprudencia que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, así como la apreciación de los hechos penales y de la conducta del procesado, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, en su relación con el ejercicio del debido proceso, toda vez que son asuntos propios de la jurisdicción ordinaria que no compete revisar a la justicia constitucional [Cfr. RTC 02245-2008-PHC/TC, RTC 05157-2007-PHC/TC, RTC 00572-2008-PHC/TC, RTC 00656-2012-PHC/TC y RTC 02517-2012-PHC/TC, entre otras]. En el mismo sentido, tampoco constituye competencia de la justicia constitucional establecer la subsunción de la conducta del procesado en determinado tipo penal toda vez que ello es un asunto de carácter estrictamente penal que le corresponde analizar a la justicia ordinaria [Cfr. RTC 00395-2009-PHC/TC y RTC 02685-2009-PHC/TC, entre otras].”

Quinto: A folios 10 al 37 se tiene la sentencia número 42-2017-JPU-CH de fecha 08 de marzo de 2017, expedida en el expediente penal número 419-2014, seguido ante el juzgado penal unipersonal de Chupaca, en el proceso penal sobre Actos contra el pudor en agravio de menor de edad con identidad reservada, seguido contra Walter Quinto Morales; así mismo, a folios 38 se tiene la resolución número 18 de fecha 10 de mayo de 2017, a través de la cual se ha declarado consentida la sentencia antes referida, debió a que “revisado los actuados y no habiendo sido objeto de medio impugnatorio alguno por los sujetos procesales dentro del término de ley”; es decir, se declara consentida la sentencia que se cuestiona a través de la demanda de hábeas corpus.

El Tribunal Constitucional estableció que debe entenderse por resolución judicial firme en un proceso constitucional, contra la que previamente se han agotado los recursos que franquea la ley. Si, estando disponible los recursos, el condenado no plantea ningún recurso en contra de la resolución judicial, no estamos ante una resolución firme, y por tanto es improcedente la demanda de hábeas corpus. En el caso de la demanda del hábeas corpus, se tiene que en contra de la sentencia que se cuestiona no se ha planteado recurso alguno, por lo que se declaró consentida.

Lo que se ha señalado en el párrafo anterior se infiere de la sentencia expedida en el expediente N.º 00347-2012-PHC/TC Ica, caso: José Cristian Escate Tataje, en suyo acápite 4) ha señalado

“Que del estudio de autos de las copias certificadas del expediente judicial N° 2007-133, que obra en el folio 172, se puede apreciar que el actor, luego de haber tomado conocimiento de que se le condena por el delito contra el patrimonio en la modalidad de estafa y que se le impone la pena de 5 años de pena privativa de libertad efectiva y el pago de dos mil soles por concepto de reparación civil, manifestó que se reservaba el derecho de interponer el recurso de nulidad; asimismo no consta que la cuestionada resolución haya sido impugnada. En consecuencia, la demanda es improcedente en aplicación el artículo 4°, segundo párrafo, del Código Procesal Constitucional [STC 4107-2004-HC/TC, caso Leonel Richie Villar de la Cruz].” (sic).

En consecuencia, solo de la verificación de la demanda se tiene que se pretende cuestionar una resolución judicial, que el beneficiario ha dejado consentir, y busca que por esta vía se haga una revisión de la sentencia de primera instancia, cuando sobre dicho punto el juez constitucional no puede pronunciarse.

Sexto: Por otro lado, de lo que se expresa en la demanda, se tiene que lo que el demandante pretende es que el juez constitucional actúe como juez de instancia; es decir, busca que se valore o reexamine los medios probatorios en los que se ha basado el juez penal para emitir una sentencia condenatoria en contra del beneficiario. Dicha conclusión se tiene cuanto el demandante hace referencia a que respecto del beneficiario existirían dudas sobre su responsabilidad penal, además porque no se ha valorado la declaración de la agraviada bajo los parámetros del acuerdo plenario número 02-2015/CJ-116; así mismo, cuando precisa que el juzgador solo puede tener plena certeza sobre la responsabilidad penal del encausado, cuando a través de una actuación probatoria suficiente se establezca la convicción de culpabilidad. En consecuencia, de los argumentos de la demanda se advierte que el demandante pretende que el juzgado constitucional haga una evaluación de la declaración de la agraviada, según los criterios contemplados en el acuerdo plenario antes referido, así como busca que se haga una revisión de la convicción del juez penal en base a una evaluación diferente de los medios probatorios que se han tomado en cuenta para encontrar responsable penalmente al beneficiario, observándose que son asuntos de mera legalidad, de exclusiva competencia del juez penal y no del juez constitucional.

El Tribunal Constitucional viene subrayando en reiterada jurisprudencia que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, así como la apreciación de los hechos penales, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son asuntos propios de la jurisdicción ordinaria que no competen a la justicia constitucional [Cfr. RTC 02245-2008-PHC/TC, RTC 05157-2007-PHC/TC, RTC 00572-2008-PHC/TC y RTC 00656-2012-PHC/TC, entre otras]

Por consiguiente dado que la petición del demandante a su favor, no cumple con el requisito *sine qua non* de firmeza de la resolución cuestionada y que además no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el proceso constitucional de hábeas corpus, resulta de aplicación el segundo párrafo del artículo cuatro e inciso uno del artículo cinco del Código Procesal Constitucional, por ende corresponde desestimarse la demanda por improcedente.

Por estas consideraciones, con la autoridad que me confiere la Constitución Política del Perú de 1993, actuando en sede constitucional, **SE RESUELVE:**

Declarar **IMPROCEDENTE**, la demanda constitucional de *hábeas corpus* interpuesto por el ciudadano WALTER QUINTO MORALES, a su favor, dirigida el Magistrado del Juzgado Penal Unipersonal Chupaca – Juzgado Penal Liquidador NCPP: Mario Luis Curiñaupa Medina, por la presunta violación del derecho fundamental -Libertad individual-, -debido proceso-, -a la defensa-; -y a la debida motivación de resoluciones judiciales-; así como el principio de presunción de inocencia.

NOTIFÍQUESE, en el día bajo cargo y responsabilidad.

CONSENTIDA o EJECUTORIADA, que sea la presente resolución, ARCHÍVESE.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN****CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUANCAYO****PODER JUDICIAL DEL PERÚ**

EXPEDIENTE : 03147-2017-0-1501-JR-PE-04
JUEZ : BAZÁN ESCALANTE JENNY MARIBEL
ESPECIALISTA : CHANCA HUAROC TANIA MATILDE
BENEFICIARIO : SÓCRATES POMA SOLIER.
DEMANDANTE : FEDERACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS – GREGORIO PARCO ALARCÓN.
DEMANDADOS : INTEGRANTES DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO, DE LA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA; Y LA SALA PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE REPÚBLICA DEL PERÚ.

RESOLUCIÓN NRO. 01

Huancayo, trece de septiembre

Del año dos mil diecisiete. - - -

AUTOS Y VISTOS: La demanda constitucional de Habeas Corpus interpuesta por la FEDERACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS, representado por GREGORIO PARCO ALARCÓN; a favor de **SÓCRATES POMA SOLIER**, contra los integrantes del JUZGADO PENAL COLEGIADO, DE LA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA; Y LA SALA PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE REPÚBLICA DEL PERÚ; por presunta vulneración del debido proceso, tutela procesal efectiva, falta de valoración de prueba, insuficiente valoración de la declaración de la agravia, conexo con la libertad individual; requiriendo se declare nula las sentencias expedidas por los primeros colegiados antes descritos y SE ORDEN LA INMEDIATA LIBERTAD.

I. ANTECEDENTES:

- a. EL JUZGADO PENAL COLEGIADO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA; emitió la Sentencia de fecha 27 de diciembre del 2013, condenando al favorecido por el delito contra La Libertad Sexual, en la modalidad de Actos contra el pudor, en agravio de su hija de iniciales YMEPA, por mayoría, pues existió un voto discordante que lo absolvió de la acusación fiscal, en base a la declaración de la víctima y demás fundamentos; dicha condena fue materia de apelación por la defensa del condenado.
- b. INTEGRANTES DE LA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA; emite sentencia de vista con fecha 30 de septiembre del 2014, confirmando la sentencia condenatoria; la que fue materia del Recurso de Casación.
- c. INTEGRANTES DE LA SALA PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE REPÚBLICA DEL PERÚ; emitieron la Sentencia de Casación N° 825-2014, con fecha 20 de abril del 2016, declarando infundado el indicado recurso, en consecuencia no casaron la antes descrita sentencia de vista.

II. PRETENSIÓN CONTENIDA EN LA DEMANDA: Del escrito de la demanda se advierte los siguiente:

- a. REQUIERE que se DECLAREN NULAS las sentencias de primera y segunda instancia que condenaron al favorecido; así como, la Sentencia de casación y se ordene su inmediata libertad; sustentándose en que las instancias antes descritas han condenado inaplicado el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-106, en cuanto la sola declaración de la víctima no es suficiente para condenar; pues el favorecido no ha cometido el delito, violación del artículo VII del Título Preliminar al no tener un precedente vinculante; sin testigo alguno, sin prueba directa contra el acusado, no hay semen, no hay prendas interiores del acusado, no hay una sola prueba directa relacionada con el delito.

III. FUNDAMENTOS:

- a. **Objeto de los procesos constitucionales:**

Como lo establece el artículo primero del Código Procesal Constitucional, establece que el objeto de las acciones de garantía es reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, de igual forma el artículo II establece, el objeto de los procesos constitucionales es garantizar la primacía de la Constitución (en la aplicación de la ley) y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, ya sea reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o disponiendo el cumplimiento de un mandato administrativo, conforme lo establece el artículo 1° del CPC. El cumplimiento de esta finalidad implica que el Juez Constitucional debe verificar, en primer término, que toda decisión jurisdiccional, acto administrativo o actividad de particular, puesta en su conocimiento haya sido arribada o ejecutada en estricto respeto a la jerarquía constitucional de las normas, en donde el primer rango lo tiene la Constitución Política del Perú, y el bloque de Constitucionalidad que ella conforma. Por otro lado, la norma referida implica que la tarea del Juez Constitucional será la de velar porque los derechos constitucionales, contenidos expresamente o no, en la Carta Magna, mantengan una vigencia real y sobre todo efectividad en el plano material, a fin de que no solamente constituyan proclamaciones de derechos sino verdaderas garantías ante el Estado y los particulares. Por tanto la única manera de que las declaraciones constitucionales que contengan derechos fundamentales se trasladen a la realidad material, será a través de su herramienta por excelencia: los Procesos Constitucionales; y según señala el artículo 2 del mismo código, los mismos proceden en los casos en que se violen o amenacen los derechos constitucionales por acción o por omisión de actos de cumplimiento obligatorio por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.

b. **Objeto del Proceso Constitucional de Hábeas Corpus:**

En línea con lo expuesto, y conforme lo establece el artículo 200° de nuestra Constitución, el objeto del proceso de Hábeas Corpus, será el de garantizar la plena vigencia material del Derecho Constitucional a la Libertad Individual, y a todas sus variantes, derechos conexos y contenidos implícitos. Las variantes de este derecho constitucional se encuentran numeradas en el artículo 25° del CPC, lo que no obsta para que se consideren igualmente protegidos otros derechos conexos con la libertad individual, y especialmente aquellos relacionados con el debido proceso. No obstante,

no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si aquellos agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal. Todo ello implica que para que proceda el hábeas corpus el hecho denunciado como inconstitucional debe necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual o, dicho de otro modo, la afectación a los derechos constitucionales conexos debe incidir de manera negativa en el derecho a la libertad individual. Es por ello que el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5°, inciso 1 que ***“no proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”***.

c. **Procedencia del Hábeas Corpus contra Resoluciones Judiciales:**

Respecto a la procedencia del Hábeas Corpus el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien el Juez Constitucional puede pronunciarse sobre la eventual violación o amenaza de violación a los derechos constitucionales conexos, tales como el derecho al debido proceso, motivación de las resoluciones judiciales, etc.; también lo es que, ello ha de ser posible siempre que exista conexión entre estos y el derecho a la libertad individual, de modo que la amenaza o violación al derecho constitucional conexo que se denuncia incida también, en cada caso, de manera negativa y directa en el derecho a la libertad individual.

Habida cuenta que el Proceso que nos ocupa se encuentra dirigido contra las resoluciones judiciales (SENTENCIA, SENTENCIA DE VISTA Y SENTENCIA CASATORIA), expedidas por los magistrados demandados como integrantes del JUZGADO PENAL COLEGIADO, DE LA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA; Y LA SALA PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE REPÚBLICA DEL PERÚ; ante ellos, debemos advertir que el artículo 4° del CPC prevé de manera expresa la procedencia

de los procesos constitucionales en contra de resoluciones judiciales, y respecto al Hábeas Corpus establece su procedencia cuando una *resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva*.

El segundo párrafo de la norma citada, nos indica cuáles son las condiciones que debe presentar una Resolución judicial a fin de que proceda contra ella el Proceso Constitucional de Hábeas Corpus, y a saber son: a) Que exista resolución judicial firme; b) Que esta resolución vulnere en forma manifiesta la libertad individual y c) Que - además- vulnere en forma manifiesta la tutela procesal efectiva.

Cabe señalar, que sobre estos requisitos existen diversas decisiones del Tribunal Constitucional que han coincidido en señalar que estos requisitos deben ser necesariamente convergentes a fin de que proceda el Hábeas Corpus, ya que de faltar uno de ellos resultaría improcedente³⁷.

d. **La competencia para dilucidar la responsabilidad penal:**

El Tribunal Constitucional, en consistente línea jurisprudencial ha expresado, que el habeas corpus, es un proceso constitucional destinado a la protección de los derechos reconocidos en la constitución, y ***no para revisar si el modo como se han resuelto las controversias de orden penal***, son las más adecuadas conforme a la legislación pertinente, no pudiendo acudir al hábeas corpus, ni en él ***discutirse o***

(³⁷) “...Que el Código Procesal Constitucional, Ley 28237, en el Artículo 4º, segundo párrafo, prevé la revisión de una resolución judicial vía proceso de habeas corpus siempre que se cumpla con ciertos presupuestos vinculados a la libertad de la persona humana. Así taxativamente se precisa que: “El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”.

De ello se infiere que la admisión a trámite de un habeas corpus que cuestiona una resolución judicial sólo procede cuando:

a) Exista resolución judicial firme.

b) Exista Vulneración MANIFIESTA.

c) Y que dicha vulneración sea contra la libertad individual y la tutela procesal efectiva.

Consecuentemente, debemos decir que la procedencia en su tercera exigencia (c) acumula libertad individual y tutela procesal efectiva porque esta exigencia se presenta también al comienzo del artículo 4º del propio código cuando trata del amparo (“resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva...”)

Por tanto, el habeas corpus es **improcedente** cuando:

a) La resolución judicial no es firme,

b) La vulneración del derecho a la libertad no es manifiesta, o si

c) No se agravia la tutela procesal efectiva.

El mismo artículo nos dice qué debemos entender por tutela procesal efectiva”. Subrayado propio. (Exp. 00600-2008-HC/TC. F.J. N° 4).

ventilarse asuntos resueltos, que es de incumbencia exclusiva de la justicia ordinaria (Exp. N° 7375-2006-PHC/TC, Exp. N° 1230-2002-HC/TC.)

Así mismo, el Supremo Intérprete de la Constitución en la RTC 2713-2007-PHC/TC, ha precisado que la valoración de los medios probatorios que a tal efecto, se presentan en el proceso penal es competencia exclusiva de la justicia ordinaria y no de la justicia constitucional; y en la sentencia expedida en el Exp. N° 06218-2007-PHC/TC, de fecha diecisiete de enero del dos mil ocho - en donde se precisan las causales de improcedencia del habeas corpus-, se señala que cuando se busca revisar los criterios dogmáticos-penales, elegidos por el juez ordinario para resolver la controversia planteada en el proceso penal, no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por la tutela procesal efectiva.

IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA:

a. Con respecto a que los demandados, han inaplicado el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-106, pues la sola declaración de la víctima no es suficiente para condenar; ya que el favorecido no ha cometido el delito, violación del artículo VII del Título Preliminar al no tener un precedente vinculante; sin testigo alguno, sin prueba directa contra el acusado, no hay semen, no hay prendas interiores del acusado, no hay una sola prueba directa relacionada con el delito; conforme se ha indicado el proceso constitucional no es la vía competente para cuestionar el criterio jurisdiccional de los magistrados emplazados y las valoraciones que realizaron respecto la pruebas actuadas en cada instancia, lo que resulta de única competencia de la Justicia Ordinaria; pues eso significaría un quebrantamiento al principio de exclusividad jurisdiccional, ya que, una vez producida la motivación judicial, se está satisfaciendo la exigencia constitucional, por lo que, el criterio utilizado en dicha fundamentación es de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, no siendo posible un reexamen de la motivación mediante este Proceso Constitucional; por ello, el Tribunal Constitucional ha señalado *que aquellas demandas de hábeas corpus en las que se pretenda un reexamen del proceso penal, argumentándose falta de responsabilidad penal o que no se habría efectuado una debida valoración de los elementos de prueba, **deben ser declaradas improcedentes en aplicación del artículo 5. °, Inciso 1)***, del Código Procesal Constitucional. (EXP. N.° 02666-2010-PHC/TC). Así el Hábeas Corpus, no debe ser

utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional, ya que estos son propios de la jurisdicción ordinaria, tampoco puede servir, como pretende el beneficiario para declarar la nulidad del Auto de Vista cuestionado, pues como insiste el Tribunal Constitucional en el expediente N° 05066-2008-PHC/TC,: ***“Asimismo, tampoco puede permitirse que los actores de la justicia penal ordinaria pretendan el análisis constitucional mediante el hábeas corpus de toda resolución judicial que no resulte conveniente a sus intereses, aduciendo con tal propósito que como en el proceso penal que se les sigue se ha dictado una medida restrictiva de la libertad en su contra procede el hábeas corpus contra todo pronunciamiento judicial, apreciación que resulta incorrecta puesto que el hábeas corpus contra resoluciones judiciales, sólo se habilita de manera excepcional cuando la resolución judicial que se cuestiona incide de manera directa y negativa en el derecho a la libertad personal.”***

V. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, en aplicación de lo previsto por los artículos 139°- incisos 3 y 5; 200°- inciso 1) de la Constitución Política del Perú; de los artículos 4°-segundo y tercer párrafo, 25°- último párrafo, 26°, 27°, 28° y 33° del Código Procesal Constitucional, Administrando Justicia a nombre de la Nación, la Jueza del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo, **FALLA:**

Primero. - DECLARAR IMPROCEDENTE LIMINARMENTE la demanda de hábeas corpus, promovida por la FEDERACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS, representado por GREGORIO PARCO ALARCÓN; a favor de **SÓCRATES POMA SOLIER**, contra los integrantes del JUZGADO PENAL COLEGIADO, DE LA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA; Y LA SALA PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE REPÚBLICA DEL PERÚ.

Segundo. - ORDENO que consentida o ejecutoriada sea la presente, se **OFICIE** a la Presidencia de esta Corte, así como a la Oficina de **ODECMA** de la misma, con copia de la presente sentencia para los fines respectivos, y se **PUBLIQUE** el texto íntegro de la misma en el Diario Oficial de esta Ciudad, por el plazo y en la forma de Ley.- - - - -

1° JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00556-2018-0-1501-JR-PE-01
 JUEZ : BELLO MERLO EVER
 ESPECIALISTA : TENEMAS CAMBILLO EVELYN JUANA INES
 BENEFICIARIO : PEREZ TORRES, SOLEDAD VICTORIA
 MACHACUAY URETA, JULIO VICTOR
 DEMANDADO : TUPAC YUPANQUI, SUSAN LETTY
 DEMANDANTE : MACHACUAY URETA, JULIO VICTOR
 PEREZ TORRES, SOLEDAD VICTORIA

RESOLUCIÓN N.º UNO.

Huancayo, nueve de febrero de 2018.-

AUTOS Y VISTOS: La demanda constitucional que antecede; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- El artículo 200.1 de la Constitución Política del Perú de 1993, regula la garantía [proceso] constitucional de hábeas corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.

SEGUNDO.- El artículo segundo del título preliminar del Código Procesal Constitucional establece que son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución⁽³⁸⁾ y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, concordante con el artículo uno de la citada norma procesal adjetiva que señala la finalidad de estos procesos son proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

TERCERO.- El hábeas corpus, como tal, desde hace buen tiempo [Siglos...], configura una garantía esencial de un derecho primario, individual y básico, cual es la libertad ambulatoria⁽³⁹⁾ de toda persona humana, cuya importancia es tal, después del derecho a la vida, por ello hoy en día goza de reconocimiento y desarrollo taxativo, no sólo en las normas fundamentales nacionales, sino también internacionales. El hábeas corpus encargada de garantizar y proteger la libertad, está caracterizada por ser al mismo tiempo de eficaz-eficiente, inalienable, inviolable, imprescriptible, irrenunciable, jurisdiccional y universal, además de ello está sometida a un conjunto de principios rectores, entre estos, agravio personal y directo, celeridad, informalidad, legitimación activa vicaria, no simultaneidad, preferencia, primacía del fondo sobre la forma, procedencia constitucional, persecución oficiosa y unilateralidad⁽⁴⁰⁾.

³⁸. En virtud del principio de supremacía jurídica de la Constitución Política prevista en el artículo 51, la regulación de estas condiciones que realiza el Código Procesal Constitucional, debe ser asumida como una concretización del citado precepto constitucional, no como su desvirtuación (Cfr. Expediente N.º 04968-2014-PHC/TC).

³⁹. *Vid.*, F.j. II.2 –voto magistrada AÍDA TARDITTI–, del fallo dictado por TSJ, Sala Penal Córdoba (Argentina), S. N.º 579, 14/12/2016, “Hábeas Corpus presentado por el interno Mauricio Olivares Pereyra, Recurso de Casación”. (Fallo seleccionado y reseñado por Marcela Meana).

⁴⁰. REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. *Habeas Corpus y Sistema Penal*. Tercera Edición, Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2013, pp. 277-278.

CUARTO.- Del escrito de la demanda constitucional de hábeas corpus que nos ocupa, en esencia se desprende el cuestionamiento a la motivación de la Sentencia –de instancia– s/n de recaída en la Resolución N.º 49 su fecha 25 de enero de 2018 y dictada por la Juez demandada Túpac Yupanqui Susan Letty del Tercer Juzgado Penal Liquidador de Huancayo en el Expediente N.º 00194-2014-0-1501-JR-PE-02, precisando que existiría una sumatoria indebida de penas, al imponerse cinco años de pena privativa de libertad efectiva por los delitos contra el patrimonio en la modalidad de defraudación – abuso de firma en blanco –dos años– y delito contra la fe pública uso de documento privado falso –tres años–, en concurso real, la que tendría incidencia en la libertad individual, solicitando la nulidad e inaplicabilidad de la referida resolución judicial, así como se dejen sin efecto al ordenes de captura. Ampara jurídicamente en el artículo 200.1 de la Constitución Política y artículo cuatro del Código Procesal Constitucional.

QUINTO.- Delimitado el cuestionamiento (hecho y petitorio), se tiene que nos encontramos ante un proceso constitucional de hábeas corpus contra resoluciones judiciales. Dicho ello, conforme lo dispuesto taxativamente en el artículo cuatro del Código Procesal Constitucional, sólo podría presentarse una demanda de hábeas corpus por violación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso: *motivación de resoluciones judiciales*, en conexidad con el derecho a la libertad individual, cuando exista una “*resolución judicial firme*”. La firmeza de las resoluciones judiciales está referida a aquel estado del proceso en el que no cabe presentar medio impugnatorio alguno y, por lo tanto, sólo, cabría cuestionar la irregularidad de la actuación judicial a través del control constitucional. Por lo tanto, la inexistencia de firmeza comporta la improcedencia liminar⁽⁴¹⁾ de la demanda que se hubiese presentado, tomando en cuenta la previsión legal dispuesta en el mencionado código⁽⁴²⁾ adjetivo; salvo las excepciones desarrolladas por el Tribunal Constitucional (Cfr.: STC Expediente N.º 4107-2004-HC/TC Junín, caso: Leonel Richie Villar de la Cruz, reiterada en la STC Expediente N.º 03300 2012-PHC/TC Loreto, caso: Félix Omar Hinostroza Pereyra).

SEXTO.- Por tal razón, se destaca que no cualquier reclamo que alegue la afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos –entre estos el debido proceso, etcétera–, puede dar lugar a la interposición de una demanda constitucional de hábeas corpus, pues para ello es preciso analizarse previamente y con minuciosidad, si los actos reclamados como inconstitucionales afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos alegados.

De los propios fundamentos expuestos en la demanda, se tiene que se está reclamación, vía este proceso constitucional, referida a la motivación de la resolución judicial de instancia (indebida sumatoria de penas), **no reúne el requisito de firmeza**, y que no se halla dentro de los supuestos excepcionales (Cfr.: considerando anterior), a más que esta decisión fue impugnada conforme se verifica del Sistema Integrado Judicial (SIJ), escrito de fecha 31 de enero de 2018 suscrita por los accionantes-beneficiarios y el letrado que autoriza ambos recursos –apelación

⁴¹. La improcedencia liminar del proceso constitucional de hábeas corpus, como tal, no ha sido delimitada en el orden jurídico interno del país, empero la respuesta jurisprudencial *in extenso* la encontramos en la STC Expediente N.º 06218-2007-HC/TC Junín, caso: Víctor Esteban Camarena, posición reafirmada en la RTC Expediente N.º 00415-2011-PHC/TC Junín, caso: Ricardo Quispe Villalobos y RTC Expediente N.º 04140-2011-PHC/TC Lima, caso: Guillermo Maura Beramendi, entre otros.

⁴². *Vid.*, F.j. 7 de la STC emitida en el Expediente N.º 6712-2005-PHC/TC Lima, caso: Magaly Jesús Medina vela y Ney Guerrero Orellana.

y hábeas corpus-. En consecuencia en el caso concreto que nos ocupa, es de aplicación el segundo del artículo cuatro *contrario sensu* del Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde declararse improcedente la demanda. No hay otra alternativa.

Recordar a los justiciables, que el hábeas corpus, no es un salvavidas, esta no opera de forma automática, y menos mágica. **Su interposición es aun prematura.**

Por tales consideraciones administrando justicia a nombre del pueblo, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, **actuando en sede constitucional**, amparado en el primer párrafo del artículo 138 de la Constitución Política, **SE RESUELVE:**

- 5) Declarar **IMPROCEDENTE**, la demanda constitucional de hábeas corpus interpuesta por los demandantes **Julio Víctor Machacuay Ureta y Soledad Victoria Pérez Torres**, a su favor, dirigida contra **Túpac Yupanqui Susan Letty** Juez del Tercer Juzgado Penal Liquidador de Huancayo, por la presunta vulneración del derecho al debido proceso – motivación de resoluciones judiciales– en conexidad con la libertad individual.
- 6) **CONSENTIDA y/o EJECUTORIADA**, que sea la presente resolución ordeno el **ARCHIVO DEFINITIVO**.
- 7) **NOTIFÍQUESE**, en el día, bajo cargo y responsabilidad.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
SALA PENAL DE APELACIONES
HUANCAYO



Expediente N° 00556-2018-0-1501-JR-PE-01
HUANCAYO
1er. Juzgado de Investigación Preparatoria
HABEAS CORPUS

AUTO DE VISTA

Resolución N° 5

Huancayo, diez de abril
del año dos mil dieciocho.

I. DATOS DEL CASO

ASUNTO MATERIA DE DISCUSIÓN

Viene en grado de apelación la Resolución Número Uno, de fecha nueve de febrero del año dos mil dieciocho, de folios 80 a 82, que declara improcedente la demanda constitucional de Hábeas Corpus interpuesta por Julio Víctor Machacuay Ureta, y Soledad Victoria Pérez Torres, en contra de Susan Letty Túpac Yupanqui, Juez del Tercer Juzgado Penal Liquidador de Huancayo, por la presunta vulneración del derecho al debido proceso - motivación de resoluciones judiciales - en conexión con la libertad individual; con lo demás que contiene.

II. PERSONA QUE INTERPONE EL RECURSO DE APELACIÓN

Ha interpuesto recurso de apelación Julio Víctor Machacuay Ureta, y Soledad Victoria Pérez Torres, con los argumentos que exponen en su escrito de folios 84 a 87, alegando básicamente que:

- e) El requisito de firmeza de la resolución judicial para que proceda el Hábeas Corpus en determinados casos resulta una exigencia que no es viable, ya que la misma no es exigible cuando la vulneración es manifiesta y evidente como en el presente caso; y,
- f) Resulta objetivamente probado que hasta que la Sala Penal resuelva el recurso de apelación, la libertad individual de los recurrentes se encuentra amenazado.

III. CONSIDERANDOS Y EVALUACIÓN DE FONDO

Evaluado integralmente todo lo actuado, de conformidad con lo resuelto por el Juez

Constitucional en la resolución impugnada, cuyos fundamentos se reproducen en todos sus extremos, y principalmente debe tenerse en cuenta lo siguiente:

Primero.- El Hábeas Corpus es un proceso constitucional autónomo, en el cual el Juez Constitucional asume una función tutelar del Derecho Fundamental a la libertad personal y de los derechos conexos a él, conforme a lo prescrito por el artículo 200° inciso uno de la Constitución Política del Estado, el cual establece:

“La acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.”

Segundo.- Que, previamente a que el Juez Constitucional emita un pronunciamiento respecto al fondo, y determine si en el caso existe una violación o amenaza a la libertad individual o a algún derecho conexo a ella, se debe evaluar si la demanda de Hábeas Corpus cumple con los requisitos de procedencia, y si no se encuentra presente ninguna causal de improcedencia establecida en el Código Procesal Constitucional

Tercero.- Este proceso está habilitado frente a resoluciones judiciales que tengan conexión directa con la libertad personal y la tutela procesal efectiva, es por ello que el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, en el segundo párrafo establece:

“El Hábeas Corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”

Cuarto.- En el caso de autos se presenta la demanda de Hábeas Corpus cuestionando la Sentencia recaída en la Resolución N° 49, de fecha 25 de enero del año 2018, emitida por la Juez del Tercer Juzgado Penal Liquidador de Huancayo; ya que se les habría impuesto una pena privativa de libertad de cinco años, realizando una indebida sumatoria de penas, por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Defraudación, dos años de pena; y, el delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Uso de Documento Falso, tres años de pena; situación que vulneraría el derecho al debido proceso en conexión con la libertad individual.

Quinto.- Como bien lo ha advertido el Juez Constitucional en Primera Instancia, la resolución que se cuestiona ha sido impugnada mediante escrito de fecha 31 de enero del año 2018, encontrándose pendiente de resolver por la Sala Superior; en consecuencia, la referida resolución no cumpliría con el requisito de firmeza que exige el artículo 4° del Código Procesal Constitucional antes citado.

Sexto.- Frente a ello, los beneficiarios recurrentes señalan que cuando la vulneración del derecho constitucional resulta evidente, no puede exigirse el requisito de firme de la resolución; al respecto debemos referir que la norma citada (artículo 4°) es clara cuando establece que frente cuestionamientos de resoluciones judiciales (los que deben ser cuestionados en la vía ordinaria), si bien pueden ser cuestionados también a través del proceso de Hábeas Corpus; sin embargo, este cuestionamiento requiere de algunas exigencias, es así que para ingresar a revisar

el fondo del cuestionamiento es indispensable que la resolución judicial sea firme; es decir, que no cabe ningún tipo de recurso impugnatorio en su contra.

Séptimo.- En ese sentido, inadvertir los requisitos de procedibilidad no sólo significaría ir en contra de la norma procesal constitucional contenida en el artículo 4°, sino que se recurriría a este proceso constitucional como una vía mas de la ordinaria, ya que todos los demandantes alegan que su pretensión contiene la vulneración de un derecho constitucional, conllevando a que el Juez siempre tenga que ingresar a revisar el fondo, aunque no se cumpla con los requisitos para tal evaluación. Ahora bien, advirtiéndose que el presente caso no se encuentra dentro de los supuestos excepcionales (Expediente N° 4107-2004-HC/TC Junín, y Expediente N° 03300-2012-PHC/TC Loreto), no corresponde amparar la demanda.

Octavo.- Finalmente, esta Sala Superior después del análisis fáctico-jurídico y por lo referido en las cláusulas precedentes sobre los fundamentos de la apelación, considera que la recurrida expresa de manera clara los fundamentos de su decisión, referido a que la resolución cuestionada vía Hábeas Corpus no cumple con el requisito de firmeza para su procedencia; por tal razón, la demanda se encuentra correctamente desestimada y la recurrida se ajusta a derecho.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con las normas señaladas, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Número Uno, de fecha nueve de febrero del año dos mil dieciocho, de folios 80 a 82, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda constitucional de Hábeas Corpus interpuesta por Julio Víctor MACHACUAY URETA y Soledad Victoria PÉREZ TORRES, en contra de **SUSAN LETTY TÚPAC YUPANQUI**, Juez del Tercer Juzgado Penal Liquidador de Huancayo, por la presunta vulneración del derecho al debido proceso - motivación de resoluciones judiciales - en conexión con la libertad individual; y, **DISPUSIERON** que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, se proceda a las publicaciones en el Diario Oficial “El Peruano”, con las formalidades de ley; y los devolvieron. HÁGASE SABER. Ponente: Juez Superior Señor Lagones Espinoza.

Señores

Gonzales Solís

Torres Gonzáles

Lagones Espinoza

1° JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 01878-2018-0-1501-JR-PE-01

JUEZ : CASTRO ARROYO ANTONIO GUILLERMO

ESPECIALISTA : ROJAS BAZAN JUAN CARLOS

BENEFICIARIO : AYLAS BASTIDAS, ROSA

AYLAS BASTIDAS, MARCELA

DEMANDADO : MAGISTRADOS DE SALA PENAL LIQUIDADORA PIMENTEL
SEGARRA CARVO CASTRO Y LAGONES ESPINOZA ,

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO.-

Huancayo, dieciocho de mayo

Del año dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS: Puestos los autos en Despacho para calificar la demanda constitucional de *habeas corpus* interpuesto por ROSA AYLAS BASTIDAS Y MARCELA AYLAS BASTIDAS, dirigida contra los Magistrados de la Sala Penal Liquidadora, PIMENTEL SEGARRA, CARVO CASTRO Y LAGONES ESPINOZA, por la presunta violación del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva en la tramitación del proceso penal signado con el Expediente N.° 0109-2014-0-1512-JM-PE-01.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El *habeas corpus*, como tal, desde hace buen tiempo [Siglos...], configura una garantía esencial de un derecho primario, individual y básico, cual es la libertad ambulatoria⁽⁴³⁾ de toda persona humana, cuya importancia es tal, después del derecho a la vida, por ello hoy en día goza de reconocimiento y desarrollo taxativo, no sólo en las normas fundamentales nacionales, sino también internacionales.

Para el profesor DOMINGO GARCÍA BELAUNDE, la palabra *habeas corpus* proviene de una expresión latina⁽⁴⁴⁾ que puede literalmente traducirse como “*tráigase el cuerpo*”. Esta garantía de dimensión personal tiene como objetivo fundamental garantizar la *libertad individual*⁽⁴⁵⁾, protegiendo de esta forma el derecho a la libertad que asiste a toda persona detenida o presa,

⁴³. *Vid.*, F.j. II.2 –voto magistrada AÍDA TARDITTI–, del fallo dictado por TSJ, Sala Penal Córdoba (Argentina), S. N.° 579, 14/12/2016, “*Habeas Corpus* presentado por el interno Mauricio Olivares Pereyra, Recurso de Casación”. (Fallo seleccionado y reseñado por Marcela Meana).

⁴⁴. Tiene su data en la época más remota del Imperio Romano, aunque su origen más moderno se halla en la *Carta Magna* británica del año 1215. Durante la Revolución inglesa, la burguesía consiguió satisfacer sus exigencias de tener alguna clase de seguridad contra los *abusos de la corona* y limitó el poder de los reyes sobre sus súbditos. Habiéndose proclamado la *Ley de Habeas Corpus* en el año 1679, el año 1689 el Parlamento impuso a Guillermo III de Inglaterra en la *Bill of Rights* una serie de principios sobre los cuales los monarcas no podían legislar o decidir. Hoy en nuestros días los señores feudales han desaparecido, pero lamentablemente todavía existen arbitrariedades y agravios, justamente para eso está la institución del *habeas corpus*: *Para protegernos de ellos*. Cfr. CHIRINO SOTO, Enrique y CHIRINO SOTO, Francisco. *Lectura y comentario de la Constitución de 1993*. Cuarta edición. Lima: Antonella Chirinos Montalbetti, 1997, pp. 443-446.

⁴⁵. La libertad personal es un derecho subjetivo reconocido en el inciso 24), del artículo dos de la Constitución Política; y, como todo derecho fundamental, no es un derecho absoluto, pues su ejercicio se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley. STC N.° 03556-2012-PHC/TC Junín, caso: Serafín Martín Estrada Quispe, f.j. 3.2. –primer párrafo–.

inclusive en circunstancias en las cuales su libertad está siendo restringida y/o limitada de alguna forma (derechos ligados íntimamente a la libertad personal) ejerciéndola como una acción de garantía de la libertad personal frente al poder público, cuando este la afecte de alguna forma y siempre que la afectación implique una ilegalidad⁽⁴⁶⁾ manifiesta.

La libertad individual de cualquier ciudadano es un derecho subjetivo, reconocido taxativamente en el artículo 2.24 de la Constitución Política del Perú de 1993, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 7.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, al mismo tiempo de derecho subjetivo, constituye uno de los valores fundamentales del *Estado Constitucional de Derecho*⁽⁴⁷⁾, por cuando fundamenta diversos derechos constitucionales, a la vez que la justifica la propia organización constitucional. Empero, como todo derecho fundamental, la libertad personal no es un derecho absoluto, pues su ejercicio se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley. Enunciado constitucional, del cual se infiere que *no existen derechos absolutos e irrestrictos*, pues la norma suprema no ampara el abuso del derecho⁽⁴⁸⁾.

Así, nuestra Constitución Política, ha reconocido un sinnúmero de derechos fundamentales, por ello se dice que toda persona goza del derecho fundamental a la vida, a la integridad física y moral, a la petición, a la inviolabilidad del domicilio, a la libertad, a la participación en la vida política; sin embargo, queda claro en la teoría y en la práctica constitucional que los derechos fundamentales, por un lado, no son absolutos, y por el otro, son reglamentables. En principio, nada impide que un derecho sea *reglamentable*, en la línea de razonamiento, por ejemplo el Código Procesal Penal –amparado en el artículo 2.24.b de la norma fundamental– a reglamentado los supuestos en la que opera las medidas de limitación y/o restricción válida de derechos fundamentales, para ello debiendo respetarse los parámetros previstos en el artículo VI del Título Preliminar de la norma adjetiva penal citada, lo referido a sido desarrollado a nivel jurisprudencial, tanto por la Corte Suprema y Tribunal Constitucional peruano, siguiendo la línea jurisprudencial uniforme de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Africana de Derechos Humanos y Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

SEGUNDO: Para garantizar la vigencia efectiva de este derecho fundamental el artículo 200.1 de la Constitución Política regula la garantía constitucional del hábeas corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos, por otro lado el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, prescribe que son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la *primacía de la Constitución Política* y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, concordante con el artículo uno de la citada norma adjetiva constitucional que señala la finalidad de estos procesos son proteger los derechos

⁴⁶. Citado por: ROSAS ALCÁNTARA, Joel. *El Derecho Constitucional y Procesal Constitucional en sus conceptos claves. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2015, p. 311.

⁴⁷. En el Estado Constitucional de Derecho se eleva la Constitución desde el plano programático al mundo de las normas jurídicas vinculatorias y, por consiguiente, no sólo acoge el principio de la primacía de la ley *in suo ordine* sino que lo complementa con el principio de la supremacía de la Constitución sobre la ley y, por tanto, sobre todo el ordenamiento jurídico, con la consiguiente anulación (por su inconstitucionalidad) en la medida que en su conjunto o en alguno de sus preceptos no se adecue a la norma Constitucional. GARCÍA PELAYO, Manuel. «Estado legal y Estado Constitucional de Derecho, El Tribunal Constitucional Español». En revista: ILANUD, Año 9-10, N.ºs 23-24. p. 9.

⁴⁸. *Vid.* F.j. 2) de la STC recaída en el Expediente N.º 2096-2004-HC/TC EL SANTA (caso: Eleazar Jesús Camacho Fajardo).

constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo y artículo dos que establece que el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.

El hábeas corpus encargada de garantizar y proteger la libertad individual por mandato constitucional, está caracterizada por ser al mismo tiempo de *eficaz-eficiente*, inalienable, inviolable, imprescriptible, irrenunciable, jurisdiccional y universal, además de ello está sometida a un conjunto de principios rectores, entre estos, agravio personal y directo, celeridad, informalidad, legitimación activa vicaria, no simultaneidad, preferencia, primacía del fondo sobre la forma, procedencia constitucional, persecución oficiosa y unilateralidad⁽⁴⁹⁾.

TERCERO: Es por ello, que es preciso indicar que para que proceda el hábeas corpus, el hecho denunciado de inconstitucional debe necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad personal. Por ello, el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5°, inciso 1, que "no proceden los procesos constitucionales cuando: (... los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado".

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00520-2014-PHC/TC, en su fundamento jurídico 3, ha señalado "*Respecto ala procedencia del hábeascorpus, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que si bien el juez constitucional puede pronunciarse sobre la eventual vulneración o la amenaza de vulneración a los derechos constitucionales conexos a la libertad personal, tales como los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la motivación de las resoluciones, etc.; ello ha de ser posible siempre que exista conexión directa entre estos derechos y el derecho a la libertad personal, de modo que la amenaza o la vulneración al derecho constitucional conexo incida también, en cada caso, en un agravio al derecho a la libertad personal"*

CUARTO: Del escrito de la demanda constitucional de hábeas corpus que obra a fojas uno y siguientes, fluye que el accionante pretende vía este proceso excepcional que el Juez Constitucional declare nulo e inaplicable la Resolución de Vista de fecha 13 de marzo de 2018, en virtud que al momento de condenar a los procesados, el ad quo solo tomó en cuenta la pericia, que no contaba con las condiciones de idoneidad, lo cual vulneraría el debido proceso, puesto que solo estimó la denuncia del Ministerio Público y no la carga probatoria ofrecida por los procesados, situación por la que existe falta de motivación; asimismo, señala que no se valoró el Dictamen Pericial obrante a fojas 561/566 realizado por el Perito Judicial Aldo Puente Valer, habiéndose valorado solo el peritaje del perito Luís Zegarra, quien no se encuentra inscrito en el REPEJ, aunado a que no se acreditó la materialidad del delito inculpativo y la responsabilidad penal de los acusados, para finalmente indicar que el Colegiado Superior no explicó cómo es que una pericia de parte realizada sobre documentos fotocopiados sustenta fehacientemente la falsificación de un documento y es capaz de destruir la presunción de inocencia, por lo que una vez más se demuestra que no se cumplió con motivar adecuadamente su decisión judicial; motivos por los que interpone la presente demanda de habeas corpus y

⁴⁹. REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. *Habeas Corpus y Sistema Penal*. Tercera Edición, Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2013, pp. 277-278.

solicita que vía este proceso se declare nula e inaplicable el Auto de Vista emitido por el Colegiado.

QUINTO:El Tribunal Constitucional en el Proceso de Habeas Corpus N° 01798-2016-PHC/TC, en su Fundamento Jurídico 4, establece que, “(...) *la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la verificación de los elementos constitutivos del delito, la dilucidación de la responsabilidad penal, y la valoración de pruebas y su suficiencia le competen a la judicatura ordinaria. En ese sentido, el proceso constitucional de habeas corpus no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final, en la medida en que esta implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigativas y devaluación de pruebas*”; y es que, en el caso de autos, las beneficiarias pretenden declarar la nulidad de la Sentencia de Vista, dado que solo se tomó en cuenta la pericia sin tener en cuenta que con contaba con las condiciones de idoneidad; como el no valorar el Dictamen Pericial emitido por el perito judicial, Aldo Puente Valer, tomándose en cuenta solo el Dictamen Pericial emitido por Luís Zegarra, quien además no estaba inscrito en el RFEPEJ, por lo que se atentaría contra el debido proceso y la debida motivación; no obstante de la revisión de esta misma Sentencia de Vista, se tiene que los magistrados superiores, en el considerando 4.2, párrafo segundo, treintaicincoava línea señala *empero es de tener en cuenta que ambos peritajes han sido realizados igualmente en copias fotostáticas; sin embargo conforme se ha desarrollado en los fundamentos de la sentencia apelada, no se ha desvirtuado el ilícito penal del uso de un documento, nada coincidentemente en su formalidad legal con el aparentemente “original”, que posteriormente de manera irregular es hallada en el Archivo Regional Junín (...)*, es decir, que más que corroborarse el uso de documento falso, con los dictámenes peritajes que dicho sea de paso ambos peritajes han sido practicados sobre documentos en copias fotostáticas, se ha corroborado la falsedad de la misma con el documento que de manera irregular ha sido hallada en el Archivo Regional, siendo este un elemento periférico que corrobora la comisión del ilícito penal para dicho Colegiados Superior, el cual para este Juez Constitucional ha sido debidamente motivado, y no se aprecia la existencia de la vulneración del debido proceso, ahora bien el hecho de que este Colegiado no haya indicado las similitudes o diferencias entre los instrumentos “testimonio” y el instrumento “original”, es algo que este Juez Constitucional no puede obligar a realizar efectuarlo, de ser así, se estaría ingresado al fuero ordinario, dado que es discreción del Juez arribar a la certeza de la comisión de un ilícito con la valoración de pruebas que se hayan actuado a lo largo del juicio y motivar cada una de ellas, situación que ha ocurrido en el caso de autos, situación por la que es menester declarar improcedente la presente demanda de hábeas corpus.

SEXTO.- Finalmente es menester indicar que, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación (amenaza o violación, por acción u omisión) del derecho fundamental a la libertad individual o sus derechos conexos pueden dar lugar al análisis de fondo de la materia cuestionada mediante el proceso constitucional de hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente y con el rigor que el caso amerita, si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncian revisten relevancia constitucional y luego, si aquellos agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad, no descuidándose de la constatación de los supuestos que acarrear la improcedencia, y como se dejó sentado –en el caso en autos, existe de parte de los magistrados superiores una debida motivación para la imposición de la pena por Uso de Documento Público Falso.

SÉPTIMO: En cuanto a lo último el Tribunal Constitucional “(...), *enfatisa que demandas de esta naturaleza mediante las cuales se invocan derechos fundamentales, pero sin demostrar en*

*modo alguno de qué modo habría ocurrido la vulneración o que contenido específico del mismo fue ilegítimamente intervenido, obstaculizan el normal desenvolvimiento de la justicia constitucional” (sic). STC Expediente N.º 00987-2014-PA/TC SANTA (caso: Francisca Lilia Vásquez Romero), f.j. 38 –precedente vinculante–, por ello hoy en día en un Estado Constitucional de Derecho como el nuestro, es muy importante el desenvolvimiento de los abogados bajo los cánones de los principios de buena fe, probidad y lealtad, quienes están sujetos irrestrictamente al cumplimiento de las normas reguladas en el *Código de Ética del Abogado* aprobado por Resolución de Junta de Decanos N.º 001-2012-JDCAP-P, que en su artículo 12 prescribe “*El abogado presta servicios profesionales a sus clientes. Al hacerlo debe actuar con responsabilidad y diligencia, y está obligado a cumplir con los deberes de información, confidencialidad, lealtad y demás deberes establecidos en el presente Código*”⁽⁵⁰⁾, ante tal eventualidad que al parecer se hizo regla en todo el país de la cual no es ajena el Distrito Judicial de Junín, el Tribunal Constitucional viene emitiendo un número considerable de las denominadas sentencias interlocutoria (improcedentes in limine), bajo el fundamento “*En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia*”⁽⁵¹⁾, motivo por el que por esta única vez se deberá de exhortar al abogado defensor de las beneficiarias a actuar bajos los principios de buen fe, probidad y lealtad.*

Por tales consideraciones, **SE RESUELVE:**

- 1) Declarar **IMPROCEDENTE**, la demanda constitucional de *hábeas corpus* presentado por ROSA AYLAS BASTIDAS Y MARCELA AYLAS BASTIDAS, dirigida contra los Magistrados de la Sala Penal Liquidadora, PIMENTEL SEGARRA, CARVO CASTRO Y LAGONES ESPINOZA, por la presunta violación del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva en la tramitación del proceso penal signado con el Expediente N.º 0109-2014-0-1512-JM-PE-01.
- 2) **RECOMENDAR**, al abogado del demandante ceñir su conducta procesal a los cánones de los principios de buena fe, probidad y lealtad, bajo apercibimiento de ley.
- 3) **CONSENTIDA**, que sea la presente Resolución **ARCHÍVESE**.
- 4) **NOTIFÍQUESE**, en el día bajo cargo y responsabilidad.

⁵⁰. Vid. ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE JUNÍN. *Compilación normativa*. Huancayo: CAJ, 2015, p. 42; debiendo además tenerse presente los artículos 284 y 288 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

⁵¹. Vid. F.j. 2 de la SITC recaída en el Expediente N.º 01476-2016-PCH SANTA, caso: Luis Rodríguez Rosales, publicada en la página web (<http://www.tc.gob.pe/tc/resolucion/pubdet/web/04052016/I>) del Tribunal Constitucional el día cuatro de mayo de 2016.

4° JUZG. INV. PREP. - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 02040-2018-0-1501-JR-PE-04
JUEZ : LONGARAY CASTRO, ROGER OMAR
ESPECIALISTA : OLIVERA OCHOA MAYTEE MIRTHA
BENEFICIARIO : JUAN JOSE CONTRERAS, CHANG
DEMANDADO : MACHUCA URBINA, DANIEL
CARRERA TUPAC YUPANQUI, SUSAN LETTY
SAAVEDRA DE VELEZ, ROSA INES
DEMANDANTE : CONTRERAS CHANG, JUAN JOSE

Resolución Número: TRES

Huancayo, Veintinueve de mayo

Del año dos mil dieciocho

AUTOS Y VISTOS Dado cuenta con el presente Proceso de Habeas Corpus interpuesto por JUAN JOSÉ CONTRERAS CHANG contra la Resolución Judicial contenida en la Sentencia de primera instancia N° 453-2016-3-JPLLHYO-CSJJJ de fecha 06 de Setiembre del 2,016 emitida por la señora Juez SUSAN LETTY TÚPAC YUPANQUI y contra la Sentencia de Vista N° 51-2017 (01/12/2017) dictadas en el Expediente N° 00681-2015-0-1501-JR-PE-04, emitidas por los señores Jueces superiores ROSA INÉS SAAVEDRA DE VÉLEZ y DANIEL MACHUCA URBINA.

Fundamentación fáctica de los hechos:

Con fecha 27 de Mayo del 2,018 una persona desconocida entregó a la especialista de causa de turno una demanda de hábeas corpus a favor del beneficiario JUAN JOSÉ CONTRERAS CHANG firmada solo por este último, en la cual señala que las decisiones judiciales emitida por los magistrados demandados, mediante las que le condenaron por el delito previsto en el artículo 368-A del Código Penal, habrían vulnerado el derecho a la tutela procesal efectiva referida a la obtención de una resolución fundada en derecho (motivación de resoluciones judiciales) e inaplicabilidad por analogía de la ley penal como manifestación del debido proceso, para sustentar la condena debiendo retrotraerse al momento en que se produjo la vulneración de los derechos fundamentales alegados; por cuanto se le condenó a seis años de pena privativa de libertad efectiva por el delito de Ingreso indebido de equipo de sistema de comunicación, fotografía y/o filmación en centro de detención o reclusión, al haber ingresado un celular al Centro Juvenil de Diagnostico y Rehabilitación de El Tambo (Huancayo) de esta ciudad, el 15 de Julio del 2014 a horas 07:50 de la mañana. De la verificación de la sentencia de primer grado, no se desarrolló como es que un centro juvenil constituye un centro de detención o reclusión (exigencia de tipo penal), careciendo de motivación en tal extremo y solo se transcribió el tipo penal; no existe justificación de las razones de tal decisión, solo se limitó al análisis probatorio del hecho atribuido como delito (testigos, documentos y otros), soslayando la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas en un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y es al mismo tiempo un derecho constitucional de los justiciables mediante motivación. Asimismo señala que la Sentencia de Vista, por mayoría confirma la sentencia de primera instancia, dejando de lado la opinión del Ministerio

Público, que dictaminó porque se declare FUNDADO el recurso de Apelación al advertir ATIPICIDAD de la conducta atribuida, ya que no podía equipararse un centro de detención o reclusión exigida en el tipo penal, con un centro juvenil, además el Fiscal superior dio cuenta a la Sala Penal Liquidadora que se remitió copia certificada de lo actuado a la Fiscalía Especializada en delitos de Corrupción de funcionarios, para que inicie la investigación por el presunto delito de cohecho pasivo impropio, tipo penal en la que se subsumiría los hechos por el cual fue objeto de condena. Señala que respetando la tutela procesal efectiva y las reglas del debido proceso, el magistrado HECTOR VILLALOBOS MENDOZA justificó razonablemente su voto discordante por la revocatoria de la condena impuesta en primer grado y reformándola opinó por la absolución; sin embargo los magistrados superiores demandados por mayoría confirmaron la sentencia de primera instancia, con el claro desconocimiento de las garantías y principios constitucionales. y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: El artículo 2° inciso 24° literal f) de la Constitución Política del Perú modificado por la Ley 30558 señala: "Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito". Asimismo el artículo 2° del Código Procesal constitucional señala: "*Los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización. Asimismo el Artículo 4° del Código Procesal Constitucional, señala: "(...). El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva". Asimismo la Constitución establece expresamente en el artículo 200° inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; **no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el habeas corpus, caso contrario estaríamos frente a una causal de improcedencia, a ese tenor se advierte que la procedencia del hábeas corpus se supedita a la real existencia de una afectación que haya vulnerado los derechos individuales, en el caso concreto la libertad individual o sus conexos.**"*

SEGUNDO: *Que conforme lo ha establecido el Tribunal constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 6218-2007-PHC/TC del 17 de Enero del 2,008, en sus fundamentos 8° 9° y 12° con respecto a las causales de improcedencia de una demanda de hábeas corpus: "8. En tal sentido cabe señalar que el juez constitucional al recibir una demanda de hábeas corpus, tiene como primera función verificar si ésta cumple los genéricos requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 2°, 3°, 4° y 5° del código procesal*

*Constitucional, pues solo así podrá comprobar si la relación jurídica procesal es válida y, por tanto, es factible que se pronuncie sobre el fondo del asunto controvertido. 9. El proceso de hábeas corpus a diferencia de los procesos de amparo y de cumplimiento no tiene regulado en el C.P. Constitucionales causales específicas de improcedencia; sin embargo, ello no significa que el hábeas corpus como proceso no las tenga y que tales causales faculten al juez constitucional a declarar la improcedencia liminar de la demanda. Así, al proceso de hábeas corpus le resultan aplicables las causales de improcedencia previstas en el artículo 5° del Código Procesal Constitucional, en tanto no contradigan su finalidad de tutela del derecho a la libertad y derechos conexos a ellas y su naturaleza de proceso sencillo y rápido. (...)12. Pues bien, delimitados los supuestos en los cuales no resulta válido que los jueces constitucionales declaren liminarmente improcedente una demanda de hábeas corpus, corresponde determinar en qué supuestos si resulta válido rechazar liminarmente una demanda de hábeas corpus. Así, los jueces constitucionales podrán rechazar liminarmente una demanda de hábeas corpus cuando: a. Se cuestione una resolución judicial que no sea firme (artículo 4). b. **Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (artículo 5.1); (...)**”*

TERCERO: En cuanto a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia, como la señalada en el Expediente N° 896-2009-PHC/TC , mediante sentencia de fecha 24 de mayo del 2010 que "uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de Justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138.° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa” (Exp. N.° 04729-2007-HC, fundamento 2). En ese sentido, la propia Constitución establece en la norma precitada los requisitos que deben cumplir las resoluciones judiciales; esto es, que la motivación debe constar por escrito y contener la mención expresa tanto de la ley aplicable como de los fundamentos de hechos en que se sustentan. Al respecto, este Colegiado (STC 8125-2005-PHC/TC, FJ 11) ha señalado que la “(...) exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...) Además, cabe señalar que en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que: “[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no sólo del

ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. **Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.** En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. **Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.** Así, en el Exp. N.º 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N.º 1744-2005-PA/TC), se ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: **a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.** Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico; **b) Falta de motivación interna del razonamiento.** La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa; **c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.** El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los *casos difíciles*, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse

problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o el Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por equis, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de equis en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrá ser enjuiciada por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez. Hay que precisar, en este punto y en línea de principio, que el hábeas corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a éste, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso; **d) La motivación insuficiente.** Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, **vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo;** **e) La motivación sustancialmente incongruente.** El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, *incisos* 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas; **f) Motivaciones cualificadas.** Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afecta un derecho fundamental como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.”

CUARTO.- Por otra parte, de la revisión de la *presente demanda*, se advierte que el recurrente señala que la Sentencia de primera instancia de fecha 06 de setiembre del 2,016 ha incurrido en inexistencia de motivación con respecto a su argumento que un centro juvenil no se puede considerar centro de reclusión o detención. Por otra parte, señala que la Sentencia de vista ha incurrido en motivación deficiente con respecto al tema controversial antes mencionado, motivo por el cual este Juzgador debe determinar si en la presente causa existen indicios razonables que se haya vulnerado el Derecho constitucional del recurrente a la debida motivación de una resolución judicial, así como al Debido Proceso al haberse vulnerado el artículo III del Título Preliminar del Código Penal que establece la Prohibición de la Analogía, teniendo en cuenta lo mencionado en reitera Jurisprudencia por el Tribunal Constitucional, en el sentido no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

QUINTO.- Con respecto a la calificación de la presente demanda se debe señalar lo siguiente:

5.1) En primer lugar que conforme se advierte del texto de la misma, se está cuestionando la resolución emitida en primera instancia por la señora Juez SUSAN CARRERA, en el sentido que habría incurrido en una inexistencia de motivación al emitir la sentencia de primera instancia, al omitir pronunciamiento sobre su argumento que un centro juvenil no se puede considerar centro de reclusión o detención, conforme lo establecido por el artículo 368-A del Código Penal, que es el tipo penal de ingreso indebido de equipos o sistema de comunicación, fotografía y filmación en centro de detención o reclusión. Sobre el particular se advierte que conforme se aprecia de las copias certificadas recabadas durante la presente causa, en la Sentencia de primera instancia, la señora juez demandada con respecto a dicho argumento del recurrente, señala en el numeral 6.4 de la mencionada resolución, entre otros argumentos que sustentan la responsabilidad del encausado con respecto al delito que se le atribuye, en lo referente a la declaración instructiva del procesado, “versiones por las cuales el acusado trata de justificar su conducta ilícita, concluyéndose que el acusado en su calidad de educador social, es decir como servidor público, tenía pleno conocimiento de la prohibición del ingreso de celulares al centro juvenil por el banner y memorándum N° 078-2014-DIR-CJT-HYO de fecha 29 de Mayo del 2,014 que el mismo refirió haber conocido (...) Habiéndose configurado los elementos objetivos y subjetivos del delito contra la administración pública en la modalidad de ingreso indebido de equipos o sistema de comunicación, fotografía y filmación en centro de detención o reclusión (...)”. Que si bien es cierto la señora juez demandada no hace expresa mención al argumento señalado por el acusado con respecto a la atipicidad de la conducta que se le atribuye, conforme lo señalado en el considerando tercero de la presente resolución, conforme a las definiciones que ha realizado el Tribunal constitucional con respecto a la **Inexistencia de motivación o motivación aparente**, solo se puede considerar que se ha incurrido en dicha causal cuando una decisión incurre en una motivación inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. Que por lo tanto, de la revisión de la sentencia de primera instancia no se advierte que en ningún momento haya incurrido en una motivación inexistente o aparente, ya que en dicha resolución se aprecia que ha valorado en conjunto todas

las declaraciones testimoniales (13 declaraciones testimoniales), así como prueba documental y la declaración del propio encausado para finalmente arribar a la conclusión que sí se encuentra acreditada la responsabilidad del procesado en el delito que se le atribuye. Asimismo para este Juzgador resulta determinante que en ningún momento se vulneró el Derecho a la doble instancia del recurrente, y que al concederse el recurso de Apelación contra dicha sentencia, la misma pudo ser revisada por el superior en grado quien sí emitió pronunciamiento expreso con respecto a dicho argumento de defensa. Por lo tanto, a pesar de la omisión antes advertida, este Juzgador no advierte que en la Sentencia emitida por la señora Juez en primera instancia existan indicios mínimos que acrediten que se haya vulnerado el derecho constitucional del demandante a la debida motivación de las resoluciones judiciales que sea susceptible de protección a nivel constitucional.

5.2) Con respecto a la Sentencia de Vista N° 51-2017 de fecha 01 de Diciembre del 2017 dictadas por los señores Jueces superiores ROSA INÉS SAAVEDRA DE VÉLEZ y DANIEL MACHUCA URBINA, a criterio de este Despacho se debe señalar lo siguiente:

5.2.1) Con respecto al argumento que la misma habría incurrido en la vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales en la modalidad de motivación insuficiente, se debe señalar que tal y conforme se advierte de las copias certificadas recabadas, en el numeral Tercero de dicha sentencia, con respecto al argumento de que la conducta del recurrente sería atípica por cuanto el Centro Juvenil de Rehabilitación y Diagnóstico no es un establecimiento penitenciario y por tanto, no estaría dentro de la conducta regulada por el artículo 368°-A del Código Penal, señaló que “dicho argumento no resulta ser cierto, toda vez que como puede advertirse del referido tipo penal, la norma prohíbe el ingreso de equipos de comunicación, entre otros, a un centro de detención o reclusión, mas no así hace referencia exclusivamente a Centros Penitenciarios, por lo que el elemento del tipo penal “centro de detención o reclusión” no puede ser interpretado únicamente como un establecimiento penitenciario, dado que la propia Ley N° 29867 mediante la cual se incorporó este delito al Código Penal,; no considera como sinónimo de detención o reclusión a un establecimiento penitenciario sino que por el contrario lo distingue; tal y conforme se advierte de su segunda disposición complementaria y final, que establece “El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del INPE y Ministerio del Interior, a través de la Policía Nacional del Perú, difundirán el contenido de la presente Ley en los establecimientos penitenciarios y centros de detención o reclusión de todo el país antes de su entrada en vigencia”, y en tal sentido resulta adecuado que pueda entenderse como centros de detención o reclusión a todo aquel establecimiento estatal en el que se encuentre personas privadas de su libertad ya sea por la comisión de un hecho delictivo o una infracción contra la Ley penal, pues lo contrario, es decir considerar únicamente a los establecimientos penitenciarios implicaría generar espacios de impunidad incoherentes con el propio sentido de la Ley 29867 (...)”. Que conforme se ha indicado en el considerando tercero de la presente resolución, para considerar que una resolución ha incurrido en **motivación insuficiente** susceptible de protección a nivel constitucional, es necesario que en la misma se advierta la ausencia de argumentos o que la "insuficiencia" de fundamentos resultare manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. En este sentido, de la revisión de la mencionada sentencia de vista, se advierte que en ningún caso ha incurrido en motivación insuficiente, ya que la misma ha sido debidamente motivada y ha señalado cuáles son los argumentos de hecho y de Derecho para considerar que la acción penal que se le atribuyó al recurrente sí era típica. El hecho que el Colegiado Penal en mayoría haya emitido una decisión que contiene una fundamentación que puede resultar controversial en uno de sus extremos, no significa que la misma no sea resultado de un juicio racional y objetivo, ni que la misma haya

incurrido en una arbitrariedad en la interpretación o en la aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. Que si bien es cierto este Juzgador comparte la postura asumida por el señor Juez Superior HECTOR VILLALOBOS MENDOZA al momento de emitir su voto discordante en la Sentencia antes mencionada al momento de utilizar una definición restrictiva de lo que se debe considerar como centro de detención o reclusión, ello no significa que por solo por tal circunstancia, el Juez constitucional se encuentre facultado para emitir pronunciamiento y someter a revisión cuestiones que son competencia exclusiva del Juez Penal ordinario. Por lo tanto, con respecto al argumento de insuficiencia en la motivación de la sentencia de vista, este Juzgador tampoco advierte que existan indicios mínimos que acrediten que se haya vulnerado el derecho constitucional del demandante a la debida motivación de las resoluciones judiciales que sea susceptible de protección a nivel constitucional.

5.2.2) Con respecto al argumento que la mencionada sentencia de vista haya incurrido en inobservancia de la Tutela Procesal Efectiva al no haber observado el Principio de Legalidad Procesal Penal por el hecho de supuestamente haber utilizado la Analogía para efectos de Aplicar la Ley Penal, se debe señalar que el hecho que el Colegiado Penal demandado en mayoría haya utilizado una definición que podríamos considerar amplia de lo que se define como centro de detención o reclusión, en ningún caso significa que ello implique que exista algún indicio que permita inferir que se haya utilizado la analogía para calificar como delito la conducta del imputado, ya que conforme se ha señalado en el numeral precedente, la resolución cuestionada ha señalado cuáles son los fundamentos de Hecho y de Derecho contemplados en la Ley 29867, que es la que introduce el tipo penal regulado por el artículo 268°-A del Código Penal por el cual ha sido condenado el demandante, para efectos de considerar que un Centro Juvenil de Rehabilitación y Diagnóstico es una de las clases de lo que se considera como centro de reclusión o detención, motivo por el cual con respecto a este argumento, tampoco advierte que existan indicios mínimos que acrediten que se haya vulnerado el derecho constitucional del demandante a la Tutela Procesal Efectiva susceptible de protección a nivel constitucional. *De todo lo antes expuesto, se concluye que la presente demanda debe ser declarada improcedente liminarmente*, ya que de los fundamentos de la misma se desprende que versa sobre un contenido que no es susceptible de protección a nivel constitucional, y que no se puede apreciar ningún sustento mínimo que permita inferir la presunta vulneración de algún derecho constitucional del recurrente que sea susceptible de protección a través de un proceso constitucional de hábeas corpus.

Por tanto, conforme lo establecido en el artículo 2° del Código Procesal Constitucional y artículo 200° inciso 1° de la Constitución, y demás disposiciones legales invocadas, **SE RESUELVE:**

III.- PARTE RESOLUTIVA

- 1) **DECLARAR IMPROCEDENTE LIMINARMENTE** la demanda constitucional de **HÁBEAS CORPUS** interpuesta por **JUAN JOSÉ CONTRERAS CHANG** contra la Resolución Judicial contenida en la Sentencia de primera instancia N° 453-2016-3-JPLLHYO-CSJJJ de fecha 06 de Setiembre del 2,016 emitida por la señora Juez SUSAN LETTY TÚPAC YUPANQUI y contra la Sentencia de Vista N° 51-2017 (01/12/2017) dictadas en el Expediente N° 00681-2015-0-1501-JR-PE-04,

emitidas por los señores Jueces superiores ROSA INÉS SAAVEDRA DE VÉLEZ y DANIEL MACHUCA URBINA.

- 2) **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente se dispone la remisión al **ARCHIVO DEFINITIVO** de la presente demanda para los fines de ley.

- 3) **NOTIFIQUESE** la presente resolución a todas las partes procesales conforme a Ley.

2° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 02305-2018-0-1501-JR-PE-05

JUEZ : BALDEON SANABRIA MIGUEL JUNIOR

ESPECIALISTA : JUSCAMAYTA ARROYO, NELLY

BENEFICIARIO : BUITRON ORIHUELA, EDOVIGES

DEMANDADO : JUEZ 1 JUZGADO PENAL LIQUIDADOR DE HUANCAYO

GUIDO REYNALDO ARROYO ZEVALLOS ,

DEMANDANTE : BUITRON ORIHUELA, EDOVIGES

SENTENCIA N° 091 -2018-2JUPHYO

Resolución N° 04

Huancayo, diez de julio

Del año dos mil dieciocho.-

I. CUESTIÓN DE DISCUSIÓN:

1. Que en la presente sentencia se procede a delimitar el petitorio

1.1. El objeto de la demanda de Habeas Corpus interpuesta por Edoviges Buitrón Orihuela es que se declare la nulidad de la resolución judicial (sentencia) de fecha catorce de enero del dos mil dieciséis. Dicha resolución condenó a Edoviges Buitrón Orihuela a seis meses de pena privativa de la libertad efectiva. Como consecuencia de lo expuesto el demandante busca se reponga la causa al estado anterior a la vulneración de los derechos constitucionales, se emita un nuevo pronunciamiento cumpliéndose los requisitos mínimos establecidos en la Constitución y la Ley sobre la debida motivación de las resoluciones judiciales.

1.2. Expuesta así la pretensión, el demandante solicita que se declare la nulidad de la citada resolución judicial, invocando como derechos constitucionales presuntamente vulnerados los derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales conforme al tercer considerando de su demanda. En este sentido, este Juzgado considera necesario determinar, a la luz

de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella, revisar si se han vulnerado los derechos invocados por el demandante.

2. Que habiendo recibido la demanda constitucional de Habeas Corpus por el demandante: **EDOVIGES BUITRÓN ORIHUELA**. Y RECABADA: la contestación por parte de la Procuraduría Pública del Poder Judicial, se establece que la demanda es en beneficio de **EDOVIGES BUITRÓN ORIHUELA** y cuyo demandado es el Doctor Guido Reynaldo Arroyo Zevallos, Juez del Primer Juzgado Penal Liquidador de Huancayo.

II. ANALISIS DE LA CONTROVERSIA

3. Dentro de los argumentos del demandante tenemos que la resolución emitida por los demandados supuestamente no cumpliría con los estándares que el Tribunal Constitucional señala sobre la motivación de resoluciones judiciales siendo en sus argumentos en síntesis y de forma concreta los siguientes:
 - 3.1. Que existe una deficiencia en la motivación de la resolución cuestionada porque el Primer Juzgado Penal Liquidador no ha tomado en cuenta que las pensiones alimenticias devengadas que se encontraban canceladas en su debida oportunidad por lo que la sentencia no debió haber tenido una condena de carácter efectiva.
 - 3.2. Que la detención es ilegal porque no adeuda suma alguna por la segunda liquidación de pensiones alimenticias porque hizo de conocimiento al Juzgado de Paz Letrado de Chilca y éste Juzgado no avisó a la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo y ésta Fiscalía no hizo de conocimiento al Juzgado Penal que lo sentenció.
 - 3.3. Que el Juez demandado ha infringido el derecho constitucional a la motivación porque la sentencia no considera para nada el informe de los depósitos de telegiros otorgado por el Banco de la Nación y los más de 24 depósitos de telegiros que **NO FUERON PUESTO DE CONOCIMIENTO** al Juez Penal por parte del Juez de Paz de Chilca y la Segunda Fiscalía Penal a Cargo.

4. Dentro de los argumentos del demandante tenemos una pretensión que no pueden tomarse en cuenta en un proceso constitucional de Habeas Corpus por carecer de coherencia:

4.1. Señalar que existe falta de motivación en la resolución judicial no está relacionado con la notificación a la sentencia materia del caso pues al indicar que en su domicilio no habitual se dejó bajo puerta con fecha quince de febrero del dos mil dieciséis estaría buscando la nulidad de la misma, esto debido a que si consideró que existía nulidad en dicha cédula de notificación el demandante pudo haberla solicitado en el expediente correspondiente olvidando que la demanda de Habeas Corpus es residual y en este extremo no ha agotado la vía correspondiente.

5. En la declaración explicativa del demandante reitera todo lo expuesto en su demanda.

III. RESPECTO A LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL PROCURADOR PÚBLICO EN ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL

6. El Procurador señala que los fundamentos expuestos en la demanda, señala que la valoración de los medios probatorios y la determinación de la pena es exclusiva de la justicia ordinaria y el proceso de habeas corpus no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final que implique un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigadoras y de valoración de pruebas por lo que debe declararse improcedente.

IV. CUESTIONES GENERALES SOBRE LA MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES

7. El Tribunal Constitucional en el fundamento 11 del expediente 1230-2002-HC/TC nos enseña que “[La] constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las

alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (...)”

8. El Tribunal Constitucional en el fundamento 07 del expediente 00728-2008-PHC/TC nos adiestra señalando que *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales”*

9. El Tribunal Constitucional en el fundamento 20 del expediente 01091-2002-HC/TC nos instruye indicando que *“El Tribunal Constitucional no es competente para determinar la concurrencia en cada caso de las circunstancias que legitiman la adopción o mantenimiento de la detención judicial preventiva, que es una tarea que incumbe en esencia al juez penal, sino para verificar que la medida cautelar haya sido adoptada de forma fundada, completa y acorde con los fines y carácter excepcional de la institución en referencia”*

10. El Tribunal Constitucional en el fundamento 12 del expediente 00349-2017-PHC/TC nos alecciona precisando que *“(...) la judicatura constitucional no determina ni valora los elementos de convicción que vinculan al procesado con el hecho imputado, o de que configuran el peligro procesal, sino verifica que su motivación resulte mínimamente suficiente a efectos de validar la imposición de la medida cautelar de la libertad personal, pues una eventual ausencia de motivación de alguno de los presupuestos procesales contenidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal convierte a la prisión preventiva en arbitraria y, por tanto, vulneratoria del derecho de la motivación de las resoluciones judiciales establecido en el artículo 139, numeral 3, de la Constitución”*

11. El Tribunal Constitucional en el fundamento 7 del expediente 1951-2010-HC/TC nos alecciona precisando que *“(...) la justicia constitucional no es competente para determinar lo configuración de cada presupuesto legal que legitima la adopción de la detención judicial preventiva, lo cual es tarea exclusiva de lo justicia penal ordinaria. Sin embargo, sí es su*

atribución verificar si estos presupuestos concurren de manera simultánea, y que la detención se haya adoptado observando los fines y el carácter subsidiario y proporcional de dicha institución, lo que debe estar motivado en la resolución que se cuestiona".

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

12. Que de los medios probatorios aportados en la demanda se procede a analizar los mismos:

12.1. Comenzaremos revisando la pretensión: *Que existe una deficiencia en la motivación de la resolución cuestionada porque el Primer Juzgado Penal Liquidador no ha tomado en cuenta que las pensiones alimenticias devengadas que se encontraban canceladas en su debida oportunidad por lo que la sentencia no debió haber tenido una condena de carácter efectiva.* Al respecto la judicatura constitucional no determina ni valora los elementos de convicción que vinculan al procesado con el hecho imputado, sino verifica que su motivación resulte mínimamente suficiente a efectos de validar la disposición de restricción de la libertad personal, lo que significa que conforme señala el Tribunal Constitucional tampoco podemos intervenir en la forma como razonablemente llegan a obtener certeza mediante el uso de instrumentos legales y su relación de los hechos expuestos en audiencia, con lo cual la pretensión buscaría una evaluación del criterio jurisdiccional del Magistrado, análisis que le corresponde por derecho conforme a su independencia como Juez Especializado Penal que escapa a la competencia de este juzgado constitucional, por lo que en este extremo del petitorio de la demanda debe ser improcedente.

12.2. A continuación procederé a revisar la segunda pretensión: *Que la detención es ilegal porque no adeuda suma alguna por la segunda liquidación de pensiones alimenticias porque hizo de conocimiento al Juzgado de Paz Letrado de Chilca y éste Juzgado no avisó a la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo y ésta Fiscalía no hizo de conocimiento al Juzgado Penal que lo sentenció.* Al respecto no es posible señalar que la detención es ilegal ya que la misma ha surgido porque el Primer Juzgado Penal Liquidador de Huancayo a emitido una sentencia condenatoria con carácter de efectiva la misma que tienen como fundamento principal que el señor Edoviges Buitrón Orihuela no ha cancelado las pensiones por alimentos devengados que generaron el

proceso penal, por lo que no puede ser tildado como ilegal por lo que en este extremo del petitorio de la demanda debe ser improcedente.

- 12.3. Proseguimos revisando la tercera pretensión: *Que el Juez demandado ha infringido el derecho constitucional a la motivación porque la sentencia no considera para nada el informe de los depósitos de telegiros otorgado por el Banco de la Nación y los más de 24 depósitos de telegiros que NO FUERON PUESTO DE CONOCIMIENTO al Juez Penal por parte del Juez de Paz de Chilca y la Segunda Fiscalía Penal a Cargo. Al respecto **debemos rescatar que ésta es la principal pretensión del demandante** por lo que la prueba principal radica en saber qué es lo que pasó en el Juzgado de Paz Letrado de Chilca, debido a que el demandante ha señalado que realizó los pagos correspondientes y que el Juzgado de Paz Letrado de Chilca –debía- comunicar al ministerio Público y al Juzgado Especializado, sin embargo, no se ha observado ningún escrito presentado como medio de prueba por parte del demandante que haya solicitado al Juzgado de Paz Letrado que informe del pago al Ministerio Público o al Juzgado Penal Liquidador, olvidando el demandante que en los procesos civiles existe el Principio de Iniciativa de parte y de Conducta procesal, principio que busca que el *proceso se promueva sólo a iniciativa de parte*, pues es quien invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos. En consecuencia, al no haberlo solicitado la parte interesada al Juzgado, el Juez de Paz de Chilca no tenía porque hacerlo. Del mismo modo ocurre con el Representante del Ministerio Público, pues al solo tener documentación que acredita que el demandante no ha pagado los alimentos devengados cumplió con su deber de investigar brevemente y acusar el hecho al Primer Juzgado Penal Liquidador. Y finalmente, Respecto al Juez demandado debemos recordar que los grados del conocimiento de certeza, probabilidad o duda son expresiones que se refieren a estados mentales en que puede encontrarse el juzgador en diferentes momentos del proceso, según el mayor o menor despliegue probatorio de las partes, lo que será determinante en el sentido de la resolución. Aclárese que los jueces no “crean” ninguna verdad (a diferencia de los científicos), sino que declaran que han decidido aceptar como verdadera (correspondiente con la realidad) una determinada reconstrucción de los hechos. Sin embargo, poner punto final a la discusión de la verdad (resolución de fondo) no hace verdadero el enunciado. Entonces si hablamos de una*

sentencia condenatoria, de lo único que puede hablarse en términos de verdadero y falso es de enunciados, cuyo contenido podrá adecuarse en más o menos a la realidad, de la cual dependerá el valor de verdad del enunciado. Ni la veracidad del hecho, ni el hecho en sí, sino la veracidad de la afirmación acerca de la existencia de un hecho. En suma, el *tema probandum* estará conformado por todos los enunciados descriptivos de un hecho jurídicamente relevante para la decisión, sea éste el principal o uno secundario, que se encuentre en el expediente. Entonces, cuando el señor Juez demandado emite una decisión está en base a un enunciado propuesto por el Ministerio Público que se encuentra corroborado en base a los medios probatorios aportados en el dictamen acusatorio, y en este caso no se aportó los pagos señalados por el demandante porque el demandante sólo los presentó al Juzgado de Paz Letrado de Chilca desconociendo del mismo el Ministerio Público y el Juzgado Especializado, entonces dichos medios probatorios no se encontraban en el expediente penal y no se puede refutar falta de motivación al Juez demandado sobre la cancelación de pagos de alimentos devengados si dichos pagos no se encontraban dentro de los actuados, recordando que nadie puede alegar a su favor su propia torpeza o culpa. Por lo que en este extremo del petitorio de la demanda debe ser improcedente.

Por estos fundamentos, estando al principio de independencia de la función jurisdiccional contenida en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia y Administrando Justicia a Nombre de la Nación de la Jurisdicción que ejerzo:

RESUELVO:

DECLARAR: IMPROCEDENTE la demanda constitucional de Habeas Corpus interpuesta por Edoviges Buitrón Orihuela contra el Doctor Guido Reynaldo Arroyo Zevallos, Juez del Primer Juzgado Penal Liquidador de Huancayo por presunta vulneración al derecho constitucional de derecho a la libertad individual por indebida motivación de la resolución judicial (sentencia). NOTIFIQUESE. Publíquese en el diario oficial “El Peruano” conforme lo indica el Código Procesal Constitucional y, ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE los actuados como corresponda una vez sea consentida o ejecutoriada.-



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUANCAYO
PODER JUDICIAL DEL PERÚ

EXPEDIENTE : 02366-2018-0-1501-JR-PE-04
 JUEZ : BAZÁN ESCALANTE JENNY MARIBEL
 ESPECIALISTA : JUSCAMAYTA ARROYO, NELLY
 BENEFICIARIO : BRAÑEZ TORIBIO, MONICA ARACELI.
 DEMANDADO : INTEGRANTES DE LA PRIMERA SALA LIQUIDADORA:
 TORRES GONZALES EDUARDO, MACHUCA URBINA DANIEL
 Y VILLALOBOS MENDOZA HÉCTOR; JUEZ DEL TERCER
 JUZGADO PENAL LIQUIDADOR DE HUANCAYO: CARRERA
 TUPAC YUPANQUI SUSAN LETTY y PROCURADOR DE
 ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL.
 SOLICITADO : CORILLOCLA QUISPE, RUBÉN DARÍO.

RESOLUCIÓN NRO. 02.-

Huancayo, dos de julio
 Del año dos mil dieciocho. - - -

AUTOS Y VISTOS: La demanda constitucional de Habeas Corpus interpuesta por CORILLOCLA QUISPE, RUBÉN DARÍO, contra los INTEGRANTES DE LA PRIMERA SALA LIQUIDADORA: TORRES GONZALES EDUARDO, MACHUCA URBINA DANIEL Y VILLALOBOS MENDOZA HÉCTOR; JUEZ DEL TERCER JUZGADO PENAL LIQUIDADOR DE HUANCAYO: CARRERA TUPAC YUPANQUI SUSAN LETTY y PROCURADOR DE ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL; por presunta vulneración al derecho de TUTELA PROCESAL EFECTIVA (VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO Y GARANTÍA CONSTITUCIONAL A LA MOTIVACIÓN DE LOS RESOLUCIONES JUDICIALES), VULNERANDO el derecho a la Libertad Individual, a favor de BRAÑEZ TORIBIO, MÓNICA ARACELI.

VI. ANTECEDENTES:

- a. La beneficiaria fue condenada por la titular del Tercer Juzgado Penal Liquidador, en el Expediente N° 4597-2014-0-1501-JR-PE-07, a SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA; como autora del contra el ORDEN FINANCIERO en la modalidad de Tráfico de Billetes falsos Agravado, en agravio de El estado – Banco Central de Reserva del Perú, a 180 días multa y la suma de S/. 2000.00 como

Reparación civil, que debe pagar en forma solidaria con su co condenada LIDIA CLORINDA FLORES TORIBIO; como se tiene de folios 173 a 174 de las copias del expediente.

- b. Ante los escritos de apelación de sentencia por parte de la defensa de las condenadas, del Procurador Público y el Ministerio Público, la sala liquidadora a cargo de los Jueces Superiores antes citados emiten la sentencia de Vista, de fecha 04 de septiembre del 2017, como se tiene de folios 208 a 214 de las copias del expediente, REVOCANDO las sentencia antes descrita, en el extremo que IMPONE a una pena de 06 años, REFORMÁNDOLA impusieron 05 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, A CADA UNA DE LAS CONDENADAS.

VII. PRETENSIÓN CONTENIDA EN LA DEMANDA: Del escrito de la demanda se tiene que:

- a. Se declare la nulidad de las resoluciones judiciales, se deje sin efecto las ordenes de requisitoria que pesan sobre la beneficiaria ORDENANDO A LA SALA DEMANDADA emita nuevo pronunciamiento conforme a los fundamentos de la demanda.

VIII. FUNDAMENTOS:

a. **Objeto de los procesos constitucionales:**

Como lo establece el artículo primero del Código Procesal Constitucional, establece que el objeto de las acciones de garantía es reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, de igual forma el artículo II establece, el objeto de los procesos constitucionales es garantizar la primacía de la Constitución (en la aplicación de la ley) y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, ya sea reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o disponiendo el cumplimiento de un mandato administrativo, conforme lo establece el artículo 1° del CPC. El cumplimiento de esta finalidad implica que el Juez Constitucional debe verificar, en primer término, que toda decisión jurisdiccional, acto administrativo o actividad de particular, puesta en su conocimiento haya sido arribada o ejecutada en estricto respeto a la jerarquía constitucional de las normas, en donde el primer rango lo tiene la Constitución Política del Perú, y el bloque de Constitucionalidad que ella conforma. Por otro lado, la norma referida implica que la tarea del Juez Constitucional será la de velar porque los derechos constitucionales, contenidos expresamente o no, en la Carta Magna, mantengan una vigencia real y sobre todo efectividad en el plano material, a fin de que no solamente constituyan proclamaciones de derechos sino verdaderas garantías ante el Estado y los particulares. Por tanto la única manera de que las declaraciones constitucionales que

contengan derechos fundamentales se trasladen a la realidad material, será a través de su herramienta por excelencia: los Procesos Constitucionales; y según señala el artículo 2 del mismo código, los mismos proceden en los casos en que se violen o amenacen los derechos constitucionales por acción o por omisión de actos de cumplimiento obligatorio por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.

b. Objeto del Proceso Constitucional de Hábeas Corpus:

En línea con lo expuesto, y conforme lo establece el artículo 200° de nuestra Constitución, el objeto del proceso de Hábeas Corpus, será el de garantizar la plena vigencia material del Derecho Constitucional a la Libertad Individual, y a todas sus variantes, derechos conexos y contenidos implícitos. Las variantes de este derecho constitucional se encuentran numeradas en el artículo 25° del CPC, lo que no obsta para que se consideren igualmente protegidos otros derechos conexos con la libertad individual, y especialmente aquellos relacionados con el debido proceso. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si aquellos agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal. Todo ello implica que para que proceda el hábeas corpus el hecho denunciado como inconstitucional debe necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual o, dicho de otro modo, la afectación a los derechos constitucionales conexos debe incidir de manera negativa en el derecho a la libertad individual. Es por ello que el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5°, inciso 1 que *“no proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”*.

IX. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA:

- a. En el presente caso se tiene de manifiesto que, que el beneficiario fundamenta su demanda, en el sentido que:
 - i. La sentencia de vista N° 488-2017, ha adecuado la conducta típica de las sentenciadas al verbo rector de TRANSPORTAR que tiene su base punitiva en el artículo 254 del Código penal, que establece una pena mínima de 05 años de pena privativa de libertad fundamento éste, que al final sirvió para reformular la pena de 06 años a 05 años efectiva.

- ii. No obstante, a esta importante y relevante adecuación que da la impresión de cumplimiento de una motivada imputación penal concreta o necesaria, resulta que la SALA PENAL DEMANDADA ha sido incapaz de explicar “porque el hecho de haber encontrado los billetes falsos en la cartera de color azul con blanco y por lo tanto e posesión de la beneficiaria, implica o significa haber incurrido en la conducta típica de TRANSPORTAR los billetes falsos, cuando dichos términos (posesión y transportar), son abismalmente diferentes, es decir, punto de forzamiento de equiparación terminológica para trata de justificar la existencia del el delito imputado, aspecto que la SALA PENA DEMANDADA debe EXPLICAR ERGO, debe complementar o motivar siendo así, existe ausencia de motivación a este respecto”. Tampoco ha indicado los puntos de partida y final, y menos que se trate de tentativa o consumado.
- b. El petitorio de la demanda, no resulta viable por este medio, ***porque adolece de contenido constitucional***, por lo que corresponde aplicar el punto 12 de la Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.º 06218-2007-PHC/TC, de fecha diecisiete de enero del dos mil ocho que dice: ***“(…) corresponde determinar en qué supuestos si resulta válido rechazar liminarmente una demanda de hábeas corpus. Así, los Jueces constitucionales podrán rechazar liminarmente una demanda de hábeas corpus”***.
- c. Respecto a la procedencia del Hábeas Corpus el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien el Juez Constitucional puede pronunciarse sobre la eventual violación o amenaza de violación a los derechos constitucionales conexos, tales como el derecho al debido proceso, motivación de las resoluciones judiciales, etc.; también lo es que, ello ha de ser posible siempre que exista conexión entre estos y el derecho a la libertad individual, de modo que la amenaza o violación al derecho constitucional conexo que se denuncia incida también, en cada caso, de manera negativa y directa en el derecho a la libertad individual.
- d. Habida cuenta que el Proceso que nos ocupa se encuentra dirigido contra las resoluciones judiciales (SENTENCIA DE VISTA), expedida por los magistrados demandados como integrantes de la sala penal liquidadora – Huancayo; más no a la sentencia de primera instancia, pese a que se consigna como demandada, a la Juez emisora; la que tiene una pena privativa de libertad de 06 años; lo que resulta más perjudicial para la beneficiaria; advirtiéndose en ese extremo una contradicción de la demanda, respecto el derecho a la Libertad de la beneficiaria; teniendo en cuenta el petitorio de la demanda, pues en parte de ella, solicita se deje sin efecto las ordenes de captura que pesan sobre su patrocinada; sin embargo, no argumental falencias de la sentencia de primera instancia.
- e. Por otro lado, debemos advertir que el artículo 4º del CPC prevé de manera expresa la procedencia de los procesos constitucionales en contra de resoluciones judiciales, y respecto al Hábeas Corpus establece su procedencia cuando una *resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva*.

- f.* El segundo párrafo de la norma citada, nos indica cuáles son las condiciones que debe presentar una Resolución judicial a fin de que proceda contra ella el Proceso Constitucional de Hábeas Corpus, y a saber son: a) Que exista resolución judicial firme; b) Que esta resolución vulnere en forma manifiesta la libertad individual y c) Que - además- vulnere en forma manifiesta la tutela procesal efectiva.
- g.* Cabe señalar, que sobre estos requisitos existen diversas decisiones del Tribunal Constitucional que han coincidido en señalar que estos requisitos deben ser necesariamente convergentes a fin de que proceda el Hábeas Corpus, ya que de faltar uno de ellos resultaría improcedente⁵².
- h.* **La competencia para dilucidar la responsabilidad penal:** El Tribunal Constitucional, en consistente línea jurisprudencial ha expresado, que el habeas corpus, es un proceso constitucional destinado a la protección de los derechos reconocidos en la constitución, y **no para revisar si el modo como se han resuelto las controversias de orden penal**, son las más adecuadas conforme a la legislación pertinente, no pudiendo acudir al hábeas corpus, ni en él **discutirse o ventilarse asuntos resueltos, que es de incumbencia exclusiva de la justicia ordinaria** (Exp. N° 7375-2006-PHC/TC, Exp. N° 1230-2002-HC/TC.) Así mismo, el Supremo Intérprete de la Constitución en la RTC 2713-2007-PHC/TC, ha precisado que la valoración de los medios probatorios que a tal efecto, se presentan en el proceso penal es competencia exclusiva de la justicia ordinaria y no de la justicia constitucional; y en la sentencia expedida en el Exp. N° 06218-2007-PHC/TC, de fecha diecisiete de enero del dos mil ocho - en donde se precisan las causales de improcedencia del habeas corpus-, se señala que cuando se busca revisar los criterios dogmáticos-penales, elegidos por el juez ordinario para resolver la controversia planteada en el proceso penal, no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por la tutela procesal efectiva.

X. DECISIÓN:

(⁵²) “...Que el Código Procesal Constitucional, Ley 28237, en el Artículo 4º, segundo párrafo, prevé la revisión de una resolución judicial vía proceso de habeas corpus siempre que se cumpla con ciertos presupuestos vinculados a la libertad de la persona humana. Así taxativamente se precisa que: “El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”.

De ello se infiere que la admisión a trámite de un habeas corpus que cuestiona una resolución judicial sólo procede cuando:

a) Exista resolución judicial firme.

b) Exista Vulneración MANIFIESTA.

c) Y que dicha vulneración sea contra la libertad individual y la tutela procesal efectiva.

Consecuentemente, debemos decir que la procedencia en su tercera exigencia (c) acumula libertad individual y tutela procesal efectiva porque esta exigencia se presenta también al comienzo del artículo 4º del propio código cuando trata del amparo (“resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva...”)

Por tanto, el habeas corpus es **improcedente** cuando:

a) La resolución judicial no es firme,

b) La vulneración del derecho a la libertad no es manifiesta, o si

c) No se agravia la tutela procesal efectiva.

El mismo artículo nos dice qué debemos entender por tutela procesal efectiva”. Subrayado propio. (Exp. 00600-2008-HC/TC. F.J. N° 4).

Por los fundamentos expuestos, la señora Jueza del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo, asumiendo jurisdicción constitucional, con las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado, de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial y administrando justicia a nombre de la Nación, resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE LIMINARMENTE** la demanda constitucional de Habeas Corpus interpuesta por CORILLOCLA QUISPE, RUBÉN DARÍO, contra los INTEGRANTES DE LA PRIMERA SALA LIQUIDADORA: TORRES GONZALES EDUARDO, MACHUCA URBINA DANIEL Y VILLALOBOS MENDOZA HÉCTOR; JUEZ DEL TERCER JUZGADO PENAL LIQUIDADOR DE HUANCAYO: CARRERA TUPAC YUPANQUI SUSAN LETTY y PROCURADOR DE ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL; por presunta vulneración al derecho de TUTELA PROCESAL EFECTIVA (VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO Y GARANTÍA CONSTITUCIONAL A LA MOTIVACIÓN DE LOS RESOLUCIONES JUDICIALES), VULNERANDO el derecho a la Libertad Individual, a favor de BRAÑEZ TORIBIO, MÓNICA ARACELI. **Notifíquese** conforme a Ley.-----



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
SALA PENAL DE APELACIONES
HUANCAYO**



Expediente N° 02366-2018-0-1501-JR-PE-04
HUANCAYO
Cuarto Juzgado Penal Unipersonal
HABEAS CORPUS

AUTO DE VISTA

Resolución N° 6

Huancayo, dieciocho de setiembre
del año dos mil dieciocho.

AUTOS Y VISTOS

Viene en grado de apelación la Resolución N° 2, de fecha 2 de julio del año 2018, obrante a folios 308 a 312, que resuelve declarar **IMPROCEDENTE LIMINARMENTE** la demanda constitucional de Hábeas Corpus interpuesta por Rubén Darío Corilloclla Quispe, dirigida contra los integrantes de la Primera Sala Liquidadora Eduardo Torres Gonzales, Daniel Machuca Urbina y Héctor Villalobos Mendoza, Juez del Tercer Juzgado Penal Liquidador de Huancayo Susan Letty Carrera Tupac Yupanqui y Procurador de Asuntos Judiciales del Poder Judicial; por la presunta vulneración al derecho de tutela procesal efectiva (vulneración del principio y garantía constitucional a la motivación de las resoluciones judiciales), vulnerando el derecho a la libertad individual, a favor de Mónica Araceli Brañez Toribio.

CONSIDERANDO:

Primero.- El derecho a un Proceso Justo exige también que todo proceso y procedimiento se inicie, se desarrolle y concluya en forma justa; en concordancia con el Principio de Legalidad, que es un medio racional de lograr la seguridad jurídica que evita que el sistema punitivo se desborde, creando formas e instrumentos coercitivos que no expresan necesidades finales de los procesos de organización de la persona, la sociedad o el Estado; así como, el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, a fin de que toda persona, como integrante de una sociedad,

pueda acceder a los Órganos Jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses⁵³.

Segundo. - Conforme se ha señalado, habiéndose emitido la Resolución N° 2, se tiene que ha sido materia de apelación por:

Rubén Darío Corilloclla Quispe, a favor de Mónica Araceli Brañez Toribio.- Quien mediante escrito obrante a folios 315 a 318, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 2, todo ello conforme a los fundamentos expuestos en el recurso de apelación, los mismos que se tendrán en cuenta al momento de emitirse la resolución respectiva.

Tercero. - De los actuados, se tiene:

3.1. A folios 1 a 8, obra la demanda de Hábeas Corpus, en la cual el recurrente solicita se declare la nulidad de la Sentencia de Vista N° 488-2017, se deje sin efecto las ordenes de requisitorias que pesa sobre la beneficiaria, y se ordene a la Sala demandada emitir un nuevo pronunciamiento; señalando que mediante la Sentencia de Vista emitida se le ha afectado su derecho a la tutela procesal efectiva (vulneración del principio y garantía constitucional a la motivación de las resoluciones judiciales), conforme a los fundamentos expuestos en la referida demanda.

3.2. A folios 274 a 280, obra la copia simple de la Sentencia de Vista N° 488-2017, de fecha 04 de setiembre del año 2017, emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora de Huancayo, que resuelve confirmar la Sentencia N° 208-207-3°JPLHYO, contenida en la Resolución N° 12, que condena a Mónica Araceli Brañez Toribio y Lidia Clorinda Flores Toribio, por la comisión del delito contra el Orden Financiero, en la modalidad de Tráfico de Billetes Falsos Agravados, revocando la misma sentencia, en el extremo que impone una pena de 6 años de pena privativa de libertad efectiva, y reformándola impusieron 5 años de pena privativa de libertad efectiva, a cada una de las sentenciadas.

3.3. A folios 308 a 312, se tiene la Resolución N° 2, de fecha 2 de julio del año 2018, emitida por la señora Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo, que falla declarando improcedente liminarmente la demanda constitucional de Hábeas Corpus, interpuesta por Rubén Darío Corilloclla Quispe, a favor de Mónica Araceli Brañez Toribio.

Cuarto. - Conforme a los actuados se tiene que el recurrente alega afectación a la tutela procesal efectiva (vulneración del principio y garantía constitucional a la motivación de las resoluciones judiciales), hecho que ocasionó que se vulnerara el derecho constitucional a la libertad individual, al respecto se tiene lo siguiente:

4.1. Sobre el particular la Constitución establece expresamente en el artículo 200° inciso 1, que a través del Hábeas Corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede refutarse efectivamente como tal y merecer

⁵³REYNALDO BUSTAMANTE Alarcón: "Derecho Fundamental y Proceso Justo" ARA Editores, mayo 2001.

TIEDEMANN, KLAUS: "La Constitucionalización de la materia penal en Alemania" Anuario de Derecho Penal-94; Asociación Peruana de Derecho Penal- Lima -1995.

tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el Hábeas Corpus, caso contrario estaríamos frente a una causal de improcedencia, a ese tenor se advierte que la procedencia del Hábeas Corpus se supedita a la real existencia de una afectación que haya vulnerado los derechos individuales, en el caso concreto la tutela procesal efectiva.

- 4.2.** Que, el derecho a la tutela judicial y al debido proceso han sido reconocidos en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política. El derecho a la tutela judicial es un derecho fundamental que junto con el debido proceso se incorpora al contenido esencial de los derechos fundamentales, como elemento del núcleo duro de los mismos, permitiendo de esa manera que a un derecho corresponda siempre un proceso y que un proceso suponga siempre un derecho; pero, en cualquiera de ambos supuestos su validez y eficacia lo define su respeto a los derechos fundamentales⁵⁴.
- 4.3.** Existe una relación entre la tutela procesal efectiva y el debido proceso, establecido por la jurisprudencia constitucional, en las cuales ambos cumplen un rol para la protección de los derechos constitucionales en un proceso judicial que garantizan un proceso idóneo e imparcial y ajustada al derecho, esta relación ha sido establecida por el Tribunal en los términos siguientes: *“No se trata naturalmente de que el Juez Constitucional, de pronto termine revisando todo lo que hizo un Juez Ordinario, sino, específicamente, que fiscalice si uno o algunos de los derechos procesales con valor constitucional están siendo vulnerados. Para proceder de dicha forma existen dos referentes de los derechos de los justiciables: la tutela judicial efectiva como marco objetivo y el debido proceso como expresión subjetiva y específica, ambos previstos en el artículo 139°, inciso 3 de la Constitución Política del Perú. Mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia; es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos”*⁵⁵.
- 4.4.** En el presente caso, nos encontramos ante un proceso constitucional contra resolución judicial, por cuanto la parte recurrente interpone demanda constitucional de Hábeas Corpus contra la Sentencia de Vista N° 488-2017, emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora de Huancayo, la misma que resuelve revocar la Sentencia N° 208-2017-3°JPLHYO, en el extremo que impone una pena privativa de libertad efectiva de 6 años, y reformándola impusieron 5 años de pena privativa de libertad efectiva a la imputada, por cuanto adecuaron la conducta típica de la sentenciada, estableciendo que la acción típica realizada por esta fue de transportar billetes falsos, más no la de circular dichos billetes.
- 4.5.** Debemos precisar que el artículo 5°, inciso 1 del Código Procesal Constitucional menciona las causales de improcedencia de forma general para los procesos constitucionales que tutelan derechos del mismo orden. “En este sentido, los requisitos de procedibilidad de

⁵⁴ LANDA ARROYO, Cesar. Derecho Fundamental al Debido Proceso y a la Tutela jurisdiccional. En: Pensamiento Constitucional N° 8, año VIII. PUCP-MDC, Lima, 2001. Pág. 446

⁵⁵ STC Exp. N° 08453-2005-PHC, f.j. 6

una demanda contra resolución judicial, son los siguientes: **1)** Que se trate de un asunto con relevancia constitucional; **2)** Que el acto cuestionado incida de modo negativo en la libertad individual; **3)** La firmeza de la resolución judicial cuestionada y, finalmente; **4)** La exigencia de que se alegue una afectación a la tutela procesal efectiva”⁵⁶.

- 4.6.** Ahora con respecto a la demanda de Hábeas Corpus en sí, lo señalado como petitorio por la parte recurrente no resulta amparable, por cuanto sustenta su demanda constitucional en la afectación del derecho a la tutela procesal efectiva, aduciendo que en la Sentencia de Vista N° 208-2017-3°JPLHYO, al momento de realizarse la adecuación de la conducta típica, la Primera Sala Penal Liquidadora no motivó tal decisión, por cuanto no habría explicado cual sería el punto inicial y final para consumarse el delito, alegando que la deficiencia de esta motivación transgrediría el derecho a una imputación penal clara y no implícita; sin tenerse en cuenta, tal como lo determina el máximo intérprete de la Constitución, lo que abarca en sí, la tutela procesal que es el resguardo del derecho a la justicia y la ejecución eficaz de la sentencia fundada en derecho.
- 4.7.** De autos se advierte que, el derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción siempre estuvo vigente, por cuando la recurrente incluso apeló la sentencia de primera instancia, obteniendo una Sentencia de Vista debidamente motivada con una adecuación que la conducta típica, que generó que se reforme el extremo de la pena, disminuyendo la que preliminarmente se le había impuesto; sin agravarse su derecho a la justicia ni la ejecución eficaz de la sentencia.
- 4.8.** Por lo tanto, al haber emanado de un proceso regular la Sentencia de Vista N° 208-2017-3°JPLHYO, y haberse respetado el derecho a los órganos de justicia de la recurrente, no cabe acudir al proceso constitucional de Hábeas Corpus, pues el objeto de este no es hacer las veces de un recurso de casación o convertir a las instancias de la justicia constitucional, a su vez, en supra instancias de la jurisdicción ordinaria, sino, como se deduce la propia Constitución, proteger únicamente derechos constitucionales. En consecuencia, conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo 5°, dado que la petición de la recurrente a su favor no cumple con el requisito sine qua non de tratarse de un asunto con relevancia constitucional, al no estar referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el proceso constitucional de Hábeas Corpus, por ende correspondía desestimarse la demanda por improcedente.

Por tales consideraciones:

CONFIRMARON la Resolución N° 2, de fecha 2 de julio del año 2018, obrante a folios 308 a 312, que falla declarando **IMPROCEDENTE LIMINARMENTE** la demanda constitucional de Hábeas Corpus interpuesta por Rubén Darío CORILLOCLLA QUISPE, dirigida contra los integrantes de la Primera Sala Liquidadora **EDUARDO TORRES GONZALES, DANIEL MACHUCA URBINA y HÉCTOR VILLALOBOS MENDOZA**, Juez del Tercer Juzgado Penal Liquidador de Huancayo **SUSAN LETTY CARRERA TUPAC YUPANQUI**, y **PROCURADOR DE ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL**; por la presunta vulneración al derecho de tutela procesal efectiva (vulneración del

⁵⁶ SUÁREZ, Camilo. El Hábeas Corpus contra resoluciones judiciales en el Perú, material de estudio del Diplomado de Especialización de Derecho Procesal Constitucional, Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional, Lima, 2014.

principio y garantía constitucional a la motivación de las resoluciones judiciales), vulnerando el derecho a la libertad individual, a favor de Mónica Araceli Brañez Toribio; y los devolvieron. Ponente: Juez Superior Señor Gonzales Solís.

Señores

Gonzales Solís

Lagones Espinoza

Córdova García

IbVA.

02366-2018-0-JR-PE-04

18-09-2018

6° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE CENTRAL	
EXPEDIENTE	: 02797-2018-0-1501-JR-PE-06
JUEZ	: QUISPE CAMA OMAR ATILIO
ESPECIALISTA	: TENEMAS CAMBILLO EVELYN JUANA INES
BENEFICIARIO	: BUITRON ORIHUELA, EDOVIGES
DEMANDADO	: DR ARROYO AMES, GUIDO REYNALDO

SENTENCIA DE HÁBEAS CORPUS
N° 12-2018-6JIPH-CSJJU

RESOLUCIÓN N° ONCE

Huancayo, diecinueve de Octubre

Del año dos mil dieciocho.

I. ASUNTO:

Vistos, la demanda constitucional de hábeas corpus interpuesta por el ciudadano **EDOVIGES BUITRÓN ORIHUELA** a su favor y dirigida contra el doctor **GUIDO REYNALDO ARROYO AMES** en su condición de Juez del Primer Juzgado Penal Liquidador de Huancayo, por detención ilegal, presunta vulneración de su derecho al debido proceso y libertad personal, producido por la SENTENCIA n° 057-2016-1JPLIQ/HYO-resolución N° 20 de fecha 14 de enero de 2016.

II. ANTECEDENTES

2.1. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA DE HÁBEAS CORPUS:

2.1.1. El accionante refiere que fue denunciado y sentenciado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar por ante el Juez del Primer Juzgado Penal Liquidador de Huancayo, doctor Guido Reynaldo Arroyo Ames, en el expediente N° 02882-2014-01501-JR-PE-04; en dicha causa **fue sentenciado a seis meses de pena privativa de la libertad efectiva y que se computa desde el 02 de abril de 2018**, además se le fijó el monto de reparación civil en la suma de S/ 200.00 nuevos soles y se ordena que pague el saldo de la liquidación de pensiones de alimentos devengadas por la suma de S/ 1,999.31 nuevos soles correspondiente al periodo del 09/11/2012 al 08/10/13, todo a favor del agraviado. Que dicha sentencia fue notificada el día 15 de febrero de 2016 bajo puerta en un domicilio no habitual del accionante y no tuvo conocimiento de dicha sentencia sino hasta el momento de su detención que ocurrió el día 26 de marzo de 2018 a horas 9.40 am en la ciudad de Puno. Alega que dicha sentencia infringe el derecho al debido proceso y su derecho a la libertad personal porque no considera el Informe de los depósitos de telegiros otorgados por el Banco de la Nación y los más de veinticuatro depósitos de telegiros que no fueron requeridos por el Juez Penal a la Fiscal que formalizó la denuncia y/o al Juez de Paz de Chilca.

2.1.2. Indica que el referido monto de las pensiones de alimentos devengadas **ya había sido cancelado en su debida oportunidad**, conforme lo acredita con los vouchers de depósitos y el Informe de los telegiros depositados emitidos por el Banco de la Nación de fecha 09 de

diciembre de 20017 al Primer Juzgado de Paz Letrado de Chilca, sin embargo este Juzgado no puso de conocimiento a la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo y esta fiscalía a su vez no lo hizo de conocimiento del Primer Juzgado Penal Liquidador de Huancayo; asimismo, este Juzgado no pidió otras actuaciones como el Informe del Banco de la Nación; que la segunda liquidación es del 09/11/2012 hasta el 08/10/2013 y revisados todos los telegiros desde el mes de noviembre de 2012 a la fecha de la formalización de la denuncia penal al mes de agosto de 2014, la suma total de los telegiros asciende a S/ 3,240.00 nuevos soles, suma en exceso y que demuestra que está al día en sus obligaciones

2.1.3. Señala que el proceso de alimentos que es origen del proceso penal se llevó a cabo a sus espaldas, por falta de notificación tanto en la investigación fiscal como en el proceso penal, por ello solicita se ordene su inmediata libertad por los agravios señalados y al no haber quedado consentida la sentencia por falta de su notificación.

2.2. DEL PROCEDIMIENTO:

2.2.1. Mediante Resolución N° 02 de fecha 26 de julio de 2018 se emitió el AUTO de fojas 82-88 que declaró IMPROCEDENTE la demanda de hábeas corpus materia del presente proceso; dicha resolución fue materia de apelación por el accionante mediante escrito de fojas 90-95 y concedido el recurso mediante resolución de fojas 96; los Magistrados de la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo mediante AUTO DE VISTA (resolución número siete) de fojas 106-109 declararon nula dicha resolución de improcedencia y **ORDENARON** que se admita a trámite la demanda de hábeas corpus y se lleve a cabo las diligencias necesarias a efectos de establecer la existencia o no de vulneración del derecho al debido proceso y libertad personal.

2.2.2. Con resolución número ocho de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho de fojas 113-114 se admitió a trámite el proceso constitucional de Hábeas Corpus y se dispone actuar diligencias.

2.2.3. A fojas 117-118 obra la DECLARACIÓN EXPLICATIVA DEL DOCTOR GUIDO REYNALDO ARROYO AMES, quien señala que el proceso en el que se emitió la sentencia contra el accionante es por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar y el que se ha desarrollado con todas las garantías procesales y ha concluido con sentencia expedida con fecha 14 de enero de 2016; indica que los argumentos expuestos en la demanda carecen de todo asidero; el beneficiario menciona que nunca tuvo conocimiento del proceso, sin embargo, conforme se puede apreciar del expediente éste fue debidamente notificado con todas las resoluciones; menciona también que la liquidación de pensiones devengadas que dieron origen al proceso fueron canceladas, sin embargo, de este hecho nunca puso en conocimiento del juzgado con la documentación que lo corrobore; asimismo, indica que la sentencia le fue notificada a un domicilio no habitual, sin embargo, de la copia del cargo de notificación que él mismo adjunta aparece que la notificación fue dirigida al domicilio real que tiene declarado en el Registro de Identificación y Estado Civil, conforme aparece de la consulta en línea realizada al RENIEC, domicilio que incluso se mantiene vigente hasta la fecha, por tanto, es un domicilio válido para los efectos de las notificaciones judiciales; fue notificado válidamente con la sentencia, previamente antes de interponer la demanda de hábeas corpus tenía que haber interpuesto el recurso de apelación respectivo a efectos que la misma reúna el requisito de firmeza que exige el artículo 4° del Código Procesal Constitucional; sin embargo, conforme se advierte de las copias adjuntadas a la demanda del accionante nunca impugnó la sentencia pese a encontrarse debidamente notificado, dejando consentir la misma, por lo tanto, la demanda

deviene en improcedente en estricta aplicación de la parte final del primer párrafo del artículo 4° del Código acotado.

2.2.4. A fojas 120 obra el ACTA DE DECLARACIÓN INFORMATIVA del accionante EDOVIGES BUITRÓN ORIHUELA, en la que se deja constancia que por información del personal del INPE (María del Pilar Herrera Ibañez) se tiene conocimiento que con fecha 22 de agosto de 2018 se dio libertad al beneficiario Edoviges Buitrón Orihuela.

2.2.5. A fojas 121 obra el documento denominado ANTECEDENTES JUDICIALES del accionante EDOVIGES BUITRÓN ORIHUELA, del que se advierte que **INGRESÓ** al establecimiento penal de Huancayo el día 02 de abril de 2018 y egresó el día 22 de agosto de 2018 (**libertad por pena cumplida con redención**), toda vez que fue condenado a seis meses de pena privativa de la libertad como autor del delito de Omisión a la Asistencia Familiar en la causas N° 2882-2014, ordenado por el 1° Juzgado Penal Liquidador de Huancayo.

2.2.6. A fojas 126-231 obran copias certificadas del expediente N° 02882-2014-01501-JR-PE-04, seguido contra EDOVIGES BUITRÓN ORIHUELA por delito contra la Familia en la modalidad de OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR en agravio de Miguel Elías Buitrón Pérez.

2.2.7. Agotada las diligencias inmediatas y atendiendo que estas son improrrogables de conformidad con el artículo 33.8 del Código Procesal Constitucional, ingresan los autos a despacho para emitir la resolución final que corresponda.

III. FUNDAMENTOS:

3.1. DELIMITACIÓN DEL PETITORIO:

En esencia, lo que se pretende en la demanda constitucional **es que se declare la nulidad de la sentencia expedida por el señor Juez Guido Reynaldo Arroyo Ames en el expediente en el N° 02882-2014-01501-JR-PE-04**, toda vez que no se tuvo en cuenta que el favorecido ya había cancelado la totalidad de las pensiones de alimentos devengadas y además porque no se le notificó válidamente dicha sentencia, vulnerándose así su derecho a la defensa y al debido proceso.

3.2. CONSIDERACIONES PREVIAS:

3.2.1. DEL PROCESO DE HÁBEAS CORPUS.

Es una garantía constitucional que tiene como finalidad esencial tutelar la libertad de la persona humana frente a cualquier acto u omisión, de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que amenaza o vulnera la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella, así lo prescribe el artículo 200° de la Constitución Política del Estado.

3.2.2. Señala la doctrina constitucional que **“Dicho proceso se promueve a raíz de un hecho u omisión de hecho perpetrado, ya sea por un funcionario público o por una persona natural o jurídica de derecho privado que implique una amenaza o violación de la libertad individual o los derechos conexos al de aquella, cuya afectación se genere como consecuencia directa de una situación o restricción de dicho derecho”**⁵⁷.

3.2.3. El Código Procesal Constitucional, establece lo siguiente: artículo 1: el objeto de las acciones de garantía es reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional; artículo 2: éstas proceden en los casos en que **se violen**

⁵⁷ Jhonny Tupayachi Sotomayor (Coordinador): Código Procesal Constitucional Comentado, Editorial ADRUS, primera edición enero de 2009, página 31 (comentario: Víctor García Toma).

o amenacen los derechos constitucionales por acción o por omisión de actos de cumplimiento obligatorio por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona; y en el artículo 25 regula los derechos que son protegidos vía esta garantía constitucional, estableciéndose en su último párrafo que **"También procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos a la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad de domicilio"**.

3.3. DEL HÁBEAS CORPUS REPARADOR.

El Tribunal Constitucional ha precisado que este tipo de hábeas corpus **"(...) se utiliza cuando se produce la privación arbitraria o ilegal de la libertad física como consecuencia de una orden policial; de un mandato judicial en sentido lato -juez penal, civil, militar-; de una decisión de un particular sobre el internamiento de un tercero en un centro psiquiátrico sin el previo proceso formal de interdicción civil; de una negligencia penitenciaria cuando un condenado continúe en reclusión pese a haberse cumplido la pena; por sanciones disciplinarias privativas de la libertad; etc. En puridad, el hábeas corpus reparador representa la modalidad clásica o inicial destinada a promover la reposición de la libertad de una persona indebidamente detenida"**⁵⁸.

3.4. RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN:

3.4.1. En el presente caso, el accionante EDOGIGES BUITRON ORIHUELA interpuso la demanda de hábeas corpus con fecha **23 de julio de 2018**, cuando ya venía sufriendo la pena de seis meses de pena privativa de la libertad efectiva que se le impuso en la sentencia recaída en el expediente en el N° 02882-2014-01501-JR-PE-04, pues comenzó a cumplir dicha pena desde el **02 de abril de 2018 y vencería el 01 de Octubre de 2018** conforme se tiene de la información remitida a fojas 206 (en realidad debió computarse la pena desde el 26 de marzo de 2018, fecha en que fue aprehendido policialmente conforme se tiene del acta de detención de fojas 204 y los seis meses vencería el 25 de setiembre de 2018).

3.4.2. Sin embargo, corresponde declarar la sustracción de la materia, toda vez que el presunto agravio al derecho a la libertad personal y debido proceso del recurrente, que se habría materializado con los hechos que motivaron la postulación del presente hábeas corpus, ha cesado en momento posterior a la postulación de su demanda, pues conforme se tiene del ACTA DE DECLARACIÓN INFORMATIVA de fojas 120 y los ANTECEDENTES JUDICIALES de fojas 121 el accionante **INGRESÓ** al establecimiento penal de Huancayo el día 02 de abril de 2018 y egresó el día 22 de agosto de 2018 (**libertad por pena cumplida con redención**), ya que fue condenado a seis meses de pena privativa de la libertad como autor del delito de Omisión a la Asistencia Familiar en la causas N° 2882-2014, ordenado por el Primer Juzgado Penal Liquidador de Huancayo.

3.4.3. No obstante ello, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1° del Código Procesal Constitucional que establece que **"Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediera de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el**

⁵⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 23 de marzo de 2004 (Expediente N° 2663-2003-HC/TC CONO NORTE DE LIMA).

artículo 22° del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda". Es decir, no porque se considere que el Juez demandado haya infraccionado los derechos constitucionales invocados, sino para verificar si existió o no tal infracción.

3.4.4. De las copias certificadas del expediente N° 02882-2014-01501-JR-PE-04, seguido contra EDOVIGES BUITRÓN ORIHUELA por delito contra la Familia en la modalidad de OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR en agravio de Miguel Elías Buitrón Pérez que obra a fojas 126-231 se advierte lo siguiente: **(a)** Según la ficha RENIEC de fojas 154, el accionante registra como domicilio declarado ante la RENIEC el ubicado en **“Urb. Huaca de los Chinos Mz. A Lote 8 – distrito de San Vicente – Provincia Cañete – Departamento Lima”** y en el proceso civil de Alimentos fue notificado en el domicilio ubicado en **“Av. Héroes PSJ Olaya N° 123 – Azapampa – Junín – Huancayo – Chilca”**, domicilio éste último que el propio accionante reconoce como su domicilio actual, según se advierte de la demanda de hábeas corpus de fojas 01 y siguiente; **(b)** Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la **LEY N° 30338 – LEY QUE MODIFICA DIVERSAS LEYES SOBRE EL REGISTRO DE LA DIRECCIÓN DOMICILIARIA, LA CERTIFICACIÓN DOMICILIARIA Y EL CIERRE DEL PADRÓN ELECTORAL** que modifica el artículo 32° de la Ley 26497 – Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, establece como requisitos obligatorio que debe contener el Documento Nacional de Identidad **“la Dirección domiciliaria que corresponde a la residencia habitual del titular”**, por tanto, se infiere que en el proceso penal se le ha notificado al domicilio donde la ley establece como su domicilio habitual así se advierte de los cargos de notificación, entre otros, de la resolución número uno (auto de apertura de instrucción) número dieciocho (pone de manifiesto la acusación fiscal), número diecinueve (citación para el acto de lectura de sentencia) y número veinte (sentencia); coligiéndose así de manera palmaria que ha sido debidamente notificado, siendo su responsabilidad el no haber actualizado su dirección domiciliaria; además como lo señala el Tribunal Constitucional **“no puede presentarse como argumento de defensa que no se le haya notificado al recurrente en su domicilio real cuando el cambio de domicilio no se encontraba actualizado en el RENIEC”**⁵⁹, de allí que la demanda deviene en infundada. Cabe precisar que incluso después de haberse declarado consentida la sentencia, se actualizó la ficha RENIEC del accionante (al 27 de abril de 2016) y aún seguía registrando el mismo domicilio declarado ante dicha entidad pública; más aún, que el accionante no ha acreditado con documento idóneo alguno que resida efectivamente en el domicilio consignado en su demanda, por el contrario adjunta copia de su DNI (ver fojas 8) del que se advierte que es el mismo en el que fue notificado en el proceso penal; por lo que corresponde tomar en cuenta, como domicilio del actor el señalado en el Documento Nacional de Identidad.

3.5.5. Finalmente, el accionante también alega que la sentencia que lo condenó a seis meses de pena privativa de la libertad no fue declarada consentida y no obstante surtió efecto; al respecto debe indicarse que la sentencia sí fue notificada al domicilio habitual del accionante con fecha 15 de febrero de 2016 conforme se tiene del cargo de notificación de la resolución número veinte que contiene la sentencia condenatoria e incluso obra en el expediente penal la resolución número veintiuno que declara consentida la sentencia; además de ello, el accionante al ser aprehendido por orden del Juez demandado presentó el escrito de apersonamiento al proceso N° 2882-2014 y solo se limitó a recabar copias del expediente, pero nunca cuestionó

⁵⁹ Sentencia de fecha 03 de setiembre de 2009 (EXP. N.° 03730-2009-PHC/TC LIMA)

a través de un recurso o remedio alguna resolución o acto procesal; es más lejos de ello presentó un escrito solicitando corrección material de la sentencia respecto al cómputo de la pena que se le impuso, de lo que se puede inferir que está consintiendo la sentencia condenatoria decretada en su contra.

3.5.6. En ese sentido, debe tenerse en cuenta lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el sentido "**4. Que de conformidad con el artículo 4° del Código Procesal Constitucional constituye un requisito de procedibilidad del hábeas corpus contra la resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponerse la demanda constitucional es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso (...)**"⁶⁰, lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues no se ha formulado ningún recurso contra la sentencia cuestionada, de allí que la demanda deviene en improcedente en aplicación de dicha norma.

PARTE RESOLUTIVA

Por tales consideraciones, con la autoridad que me confiere la Constitución Política del Perú de 1993, actuando en sede constitucional, el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, administrando justicia a nombre del pueblo, **FALLA:**

I. DECLARANDO IMPROCEDENTE la demanda de hábeas corpus, interpuesta por el ciudadano **EDOVIGES BUITRÓN ORIHUELA** a su favor y dirigida contra el doctor **GUIDO REYNALDO ARROYO AMES** en su condición de Juez del Primer Juzgado Penal Liquidador de Huancayo, por detención ilegal, presunta vulneración de su derecho al debido proceso y libertad personal.

II. DISPONGO que **CONSENTIDA o EJECUTORIADA** que sea la presente sentencia se archive definitivamente, notificándose conforme a ley.-----

⁶⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 21 de enero de 2014 (Expediente N° 02247-2013-PHC/TC LIMA)

4° JUZG. INV. PREP. - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 03097-2018-0-1501-JR-PE-04
 JUEZ : LONGARAY CASTRO, ROGER OMAR
 ESPECIALISTA : VIA Y RADA MARMANILLO JOSE ENRIQUE
 BENEFICIARIO : BALTAZAR PACHECO, RUBEN ANTONIO
 DEMANDADO : SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA JUNIN ,
 LAZARTE FERNADEZ,
 JUEZ DEL CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSINAL DE HUANCAYO JAVIER AQUINO CASTRO ,
 GERRERO LOPEZ, IVAN
 TORRES GONZALES,

Resolución Número: UNO
Huancayo, Quince de Agosto
Del año dos mil dieciocho

AUTOS Y VISTOS Dado cuenta con el presente Proceso de Habeas Corpus interpuesto por RUBÉN ANTONIO BALTAZAR PACHECO contra el señor Juez del Cuarto Juzgado Unipersonal de Huancayo JAVIER HENRY AQUINO CASTRO y contra los magistrados de la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín señores jueces superiores GUERRERO LÓPEZ, TORRES GONZALES y LAZARTE FERNÁNDEZ, solicitando se declare la nulidad de la Sentencia condenatoria de fecha 14 de Junio del 2,016 y su confirmatoria mediante sentencia de vista del 21 de Setiembre del 2,016 emitida en el Expediente N° 00207-2014-72-1501-JR-PE-01, proceso penal seguido contra el beneficiario por el delito cometido por funcionarios públicos en la modalidad de cohecho pasivo propio.

Fundamentación fáctica de la demanda:

Del escrito de fecha quince de agosto del año dos mil dieciocho, la demanda constitucional de habeas corpus, fluye que el accionante pretende vía este proceso excepcional que el Juez Constitucional declare LA NULIDAD de la Sentencia Condenatoria de fecha 14 de junio del 2016 y su Confirmatoria mediante Sentencia de Vista (Resolución 14) del 21 de setiembre del 2016, del Expediente N° 00207-2017-72-1501-JR-PE-01 por el delito de Cohecho Pasivo Propio, toda vez que en la Audiencia de Control de Acusación (3er. JIP-HYO), el Ministerio Público ofreció para vel juicio la Testimonial del menor José Jesús Leo Delgado, pero no ofreció el Acta de Declaración Preliminar del referido menor, tampoco lo hizo en el juicio oral en su oportunidad procesal, en la continuación del Juicio Oral de fecha tres de junio del dos mil diecisiete la representante Ministerio Público informa al Juez que se ha cumplido con notificar al testigo José Jesús Leo Delgado y no se presentó a juicio. A su vez el mismo juzgado informa del oficio de la Policía Judicial que el menor se encuentra en la ciudad de Lima y retornaría a la ciudad de Huancayo a fines del mes, ante ello el juzgado a pedido de la fiscal se prescinde de la declaración testimonial de dicho testigo, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en autos en audiencia anterior. Que no habiéndose presentado el menor en calidad de testigo y pese que al acta de declaración del referido (prueba documental) no fue ofrecida para el juicio, la representante del Ministerio Público procedió a su lectura, y por tanto se habría

actuado un medio de prueba de carácter documental no ofrecido en su oportunidad procesal, desatendiendo el principio de preclusión, sin que dicha declaración pueda ser sometida al contradictorio, valorándose en la sentencia del Juzgado Unipersonal de Huancayo y en su confirmatoria de vista de la Corte Superior de Justicia de Junín. Se tiene que el Juez del juzgado Unipersonal de Huancayo, sabía que el medio de prueba documental no había sido incorporado válidamente al juicio, permitiendo su actuación, advirtiéndose una presunta violación a la norma de los Jueces Superiores de la Sala de Apelaciones, quienes confirmaron su actuación bajo el argumento que la defensa técnica no se opuso cuando el representante del Ministerio Público dio lectura a dicha acta. Por lo que el recurrente argumenta que por tales motivos se habría vulnerado el derecho constitucional a la tutela procesal efectiva que comprende al acceso a la justicia y el debido proceso, al derecho a defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo, relacionado con la libertad individual; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: El artículo 2° del Código Procesal constitucional señala: “Los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización. Asimismo el Artículo 4° del Código Procesal Constitucional, señala: “(...). El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. **Se entiende por tutela procesal efectiva** aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales **y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.**”. Asimismo la Constitución establece expresamente en el artículo 200° inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el habeas corpus, caso contrario estaríamos frente a una causal de improcedencia, a ese tenor se advierte que **la procedencia del hábeas corpus se supedita a la real existencia de una afectación que haya vulnerado los derechos individuales, en el caso concreto la libertad individual o sus conexos.**”

SEGUNDO: Que conforme lo ha establecido el Tribunal constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 6218-2007-PHC/TC del 17 de Enero del 2008, en sus fundamentos 8° 9° y 12° con respecto a las causales de improcedencia de una demanda de hábeas corpus: “8. En tal sentido cabe señalar que el juez constitucional al recibir una demanda de hábeas corpus,

tiene como primera función verificar si ésta cumple los genéricos requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 2°, 3°, 4° y 5° del código procesal Constitucional, pues solo así podrá comprobar si la relación jurídica procesal es válida y, por tanto, es factible que se pronuncie sobre el fondo del asunto controvertido. 9. El proceso de hábeas corpus a diferencia de los procesos de amparo y de cumplimiento no tiene regulado en el C.P. Constitucional causales específicas de improcedencia; sin embargo, ello no significa que el hábeas corpus como proceso no las tenga y que tales causales faculten al juez constitucional a declarar la improcedencia liminar de la demanda. Así, al proceso de hábeas corpus le resultan aplicables las causales de improcedencia previstas en el artículo 5° del Código Procesal Constitucional, en tanto no contradigan su finalidad de tutela del derecho a la libertad y derechos conexos a ellas y su naturaleza de proceso sencillo y rápido. (...)12. Pues bien, delimitados los supuestos en los cuales no resulta válido que los jueces constitucionales declaren liminarmente improcedente una demanda de hábeas corpus, corresponde determinar en qué supuestos si resulta válido rechazar liminarmente una demanda de hábeas corpus. Así, los jueces constitucionales podrán rechazar liminarmente una demanda de hábeas corpus cuando: a. Se cuestione una resolución judicial que no sea firme (artículo 4). **b. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional); (...)**”

TERCERO: Asimismo el artículo 383° inciso 1° literales c) y d) del Código Procesal Penal establecen: “1. Sólo podrán ser incorporados al juicio para su lectura: (...) c) Los informes o dictámenes periciales, así como las actas de examen y debate pericial actuadas con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, **siempre que el perito no hubiese podido concurrir al juicio por fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero o por causas independientes de la voluntad de las partes.** También se darán lectura a los dictámenes producidos por comisión, exhorto o informe; d) **Las actas conteniendo la declaración de testigos** actuadas mediante exhorto. **También serán leídas las declaraciones prestadas ante el Fiscal con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que se den las condiciones previstas en el literal anterior.**

CUARTO.- De la revisión de la *presente demanda y de los anexos que la acompañan se advierte lo siguiente:*

4.1) Que con respecto al argumento que se habría vulnerado su derecho constitucional al Debido proceso por cuanto en la Audiencia de Juicio oral llevada a cabo en el proceso penal que ha dado lugar a la presente demanda se procedió a dar lectura al acta de la declaración testimonial del menor JOSÉ JESÚS LEO DELGADO, pese a no haberse ofrecido en su oportunidad al momento de formularse el requerimiento fiscal acusatorio, contraviniendo el Principio de Preclusión; se advierte claramente de las copias simples proporcionadas por el propio recurrente, que el señor representante del Ministerio Público en su oportunidad, al momento de formular su acusación fiscal, ofreció como órgano de prueba la declaración testimonial del menor antes mencionado, la cual fue admitida al momento de llevarse a cabo la Audiencia de control de acusación de fecha 23 de Diciembre del 2015. Pero sin embargo, al momento de llevarse a cabo la Audiencia de Juicio Oral el día 03 de Junio del año 2016, se

prescindió de dicha declaración testimonial como órgano de prueba, por cuanto se informó que el mismo, por causas de fuerza mayor, no podría presentarse de manera oportuna al Juicio oral para rendir su testimonio, motivo por el cual se procedió a dar lectura al acta de la declaración testimonial del referido menor recabada durante la investigación preparatoria, siguiendo el procedimiento establecido por el artículo 383° inciso 1° literales c) y d) del Código Procesal Penal que han sido citados en el considerando tercero de la presente resolución.

4.2) De lo antes expuesto, se advierte claramente que la incorporación del Acta de Declaración Testimonial del menor JOSÉ JESÚS LEO DELGADO como medio probatorio durante el juzgamiento efectuado en el proceso penal seguido contra el demandante RUBÉN ANTONIO BALTAZAR PACHECO como autor del delito de cohecho pasivo propio, se ha efectuado siguiendo estrictamente el procedimiento contemplado por nuestra normatividad procesal penal, y por tanto, resulta ABSURDO el argumento del recurrente al sostener que se habría producido alguna vulneración al derecho constitucional al debido proceso o al derecho de defensa del beneficiario por los motivos que sustentan la presente demanda constitucional, ya que como es lógico, la incorporación de dicho documental como medio probatorio, se llevó a cabo durante la realización del Juicio Oral seguido contra el demandante, en presencia del abogado defensor del beneficiario de esta demanda, y por tanto, en caso existiera algún cuestionamiento a la incorporación del mismo, la defensa técnica de este último pudo haber ejercido su derecho contemplado en el inciso 4° del artículo 384° del Código Penal Adjetivo, para efectos de cuestionar su contenido; pero sin embargo, tal como lo sostiene el propio recurrente y conforme se verifica de las copias simples del acta de audiencia de fecha 03 de Junio del 2,016, durante dicho juzgamiento en ningún momento se cuestionó dicha incorporación ni el contenido de dicha documental.

4.3) Por otra parte, de las fundamentos que sustentan la presente demanda así como de las copias simples adjuntadas a la misma, tampoco se advierte ningún argumento que acredite mínimamente la presunta vulneración a los Derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia e in dubio pro reo, motivo por el cual este Juzgador no puede emitir pronunciamiento con respecto a tales derechos constitucionales invocados solo de manera enunciativa por el recurrente. *De todo lo antes expuesto, se concluye que la presente demanda debe ser declarada improcedente liminarmente*, ya que de los fundamentos de la misma se desprende nítidamente que versa sobre un contenido que no es susceptible de protección a nivel constitucional, y que no se puede apreciar ningún sustento mínimamente lógico o coherente que permita inferir la presunta vulneración de algún derecho constitucional del recurrente que sea susceptible de protección a través de un proceso constitucional de hábeas corpus, motivo por el cual la presente demanda ha incurrido en causal de improcedencia, prevista en el artículo 5° inciso 1° del Código Procesal Constitucional.

Por tanto, conforme lo establecido en el artículo 2° del Código Procesal Constitucional y artículo 200° inciso 1° de la Constitución, y demás disposiciones legales invocadas, **SE RESUELVE:**

III.- PARTE RESOLUTIVA

- 1) DECLARAR IMPROCEDENTE LIMINARMENTE** la demanda constitucional de **HÁBEAS CORPUS** interpuesta por RUBÉN ANTONIO

BALTAZAR PACHECO contra el señor Juez del Cuarto Juzgado Unipersonal de Huancayo JAVIER HENRY AQUINO CASTRO y contra los magistrados de la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín señores jueces superiores GUERRERO LÓPEZ, TORRES GONZALES y LAZARTE FERNÁNDEZ, en su actuación como magistrados en el proceso penal N° 00207-2014-72-1501-JR-PE-01.

- 2) **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente se dispone la remisión al **ARCHIVO DEFINITIVO** de la presente demanda para los fines de ley.
- 3) **NOTIFIQUESE** la presente resolución a todas las partes procesales conforme a Ley.

2° JUZGADO DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 03530-2018-0-1501-JR-PE-02
 JUEZ : BELLO MERLO EVER
 ESPECIALISTA : DIAZ LINO MARIELA GLADYS
 BENEFICIARIO : PEDRAZA ALANYA, JULIO CESAR
 DEMANDADO : JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO PENAL LIQUIDADOR DE
 HUANCAYO OMAR QUISPE CAMAC ,

RESOLUCIÓN N.º UNO

Huancayo, 10 de setiembre de 2018.-

VISTOS: La demanda constitucional de hábeas corpus que antecede; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- El artículo 200.1 de la Constitución Política del Perú de 1993, regula la garantía [proceso] constitucional de hábeas corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.

SEGUNDO.- El artículo segundo del título preliminar del Código Procesal Constitucional, establece que son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución⁽⁶¹⁾ y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, concordante con el artículo uno de la citada norma procesal adjetiva que señala la finalidad de estos procesos son proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

TERCERO.- El hábeas corpus, como tal, desde hace buen tiempo [Siglos...], configura una garantía esencial de un derecho primario, individual y básico, cual es la libertad ambulatoria⁽⁶²⁾ de toda persona humana, cuya importancia es tal, después del derecho a la vida, por ello hoy en día goza de reconocimiento y desarrollo taxativo, no sólo en las normas fundamentales nacionales, sino también internacionales. El hábeas corpus encargada de garantizar y proteger la libertad individual y conexos (artículo cuatro y 25 del Código Procesal Constitucional), está caracterizada por ser al mismo tiempo de eficaz-eficiente, inalienable, inviolable, imprescriptible, irrenunciable, jurisdiccional y universal, además de ello está sometida a un conjunto de principios rectores, entre estos, agravio personal y directo, celeridad, informalidad, legitimación activa vicaria, no simultaneidad, preferencia, primacía del fondo sobre la forma, procedencia constitucional, persecución oficiosa y unilateralidad⁽⁶³⁾.

⁶¹. En virtud del principio de supremacía jurídica de la Constitución Política prevista en el artículo 51, la regulación de estas condiciones que realiza el Código Procesal Constitucional, debe ser asumida como una concretización del citado precepto constitucional, no como su desvirtuación (*Cfr.* Expediente N.º 04968-2014-PHC/TC).

⁶². *Vid.*, F.j. II.2 –voto magistrada AÍDA TARDITTI–, del fallo dictado por TSJ, Sala Penal Córdova (Argentina), S. N.º 579, 14/12/2016, “Hábeas Corpus presentado por el interno Mauricio Olivares Pereyra, Recurso de Casación”. (Fallo seleccionado y reseñado por Marcela Meana).

⁶³. REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. *Habeas Corpus y Sistema Penal*. Tercera Edición, Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2013, pp. 277-278.

CUARTO.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-8/87, sobre el “Hábeas corpus bajo suspensión de garantías”, en los f.js. 33y35 *in fine* respectivamente, dijo: “*El habeas corpus en su sentido clásico, regulado por los ordenamientos americanos, tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad. En la Convención este procedimiento aparece en el artículo 7.6 (...). (...) En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*”. Razón por la que es, tal su importancia, goza de reconocimiento convencional, es innegable su importancia.

QUINTO.- De la demanda constitucional de hábeas corpus que nos ocupa, se desprende en esencia, que el accionante y a la vez beneficiario **Julio Cesar Pedraza Alanya**, fue sentenciado en instancia (Segundo Juzgado Penal Liquidador de Huancayo, Expediente N.º 00842-2015-0-1501-JR-PE-02, a cargo del juez Quispe Cama Omar Atilio) a seis años de pena privativa de libertad por el delito de estafa y otros. Denuncia que la referida sentencia carecería de motivación –y la inaplicabilidad por analogía de la ley penal, si mayor explicación–, dado que no se explico cómo indujo a error a la agraviada, sólo se transcribió el tipo penal; asimismo cuestiona el análisis probatorio, como el reconocimiento mediante ficha RENIEC, la declaración instructiva entre otros (fundamento séptimo). La pretensión constitucional, constituye se declare la nulidad de la sentencia precitada y se ordene su inmediata libertad, ampara en el artículo 200.1 de la Constitución Política, artículo cuatro y 25 del Código Procesal Constitucional.

SEXTO.- Conforme el segundo párrafo del artículo cuatro del Código Procesal Constitucional, puede perfectamente instarse un proceso constitucional de hábeas corpus contra resoluciones judiciales, empero, esta debe ostentar la calidad de firme, lo contrario implica su improcedencia. Dicho de otro modo, sólo podría presentarse una demanda de hábeas corpus por violación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso, en conexidad con el derecho a la libertad individual, cuando exista una *resolución judicial firme*, y esta calidad se obtiene una vez que se haya impugnado por los canales preestablecidos en la norma procesal penal (*Cfr.* STC Expediente N.º 6712-2005-PHC/TC), salvo las excepciones desarrolladas por el propio Tribunal Constitucional (*Cfr.* STC Expediente N.º 4107-2004-HC/TC, reiterada en la STC Expediente N.º 03300 2012-PHC/TC).

SÉPTIMO.- De la revisión del Sistema Integrado Judicial (SIJ), en principio se tiene que el ahora favorecido tenía pleno conocimiento del proceso penal, ello se advierte del la Resolución N.º 15, de fecha uno de junio de 2017, mediante la que se provee el escrito de terminación anticipada instada; resolviéndose finalmente por Resolución N.º 16, de fecha seis de junio de 2017 (Sentencia N.º 253-2017-2JPLH-CSJJU) declarándose improcedente y condenándose por el delito de estafa y falsedad genérica, la misma que no fue impugnada en su oportunidad –se descarta la vulneración del derecho a defensa–, por tanto careciendo del requisito de firmeza.

OCTAVO.- Sobre el particular el Tribunal Constitucional en la RTC Expediente N.º 02434-2013-PHC/TC, f.j. 3 dejo sentado: “*(...) en el presente caso, de los actuados y demás instrumentales que corren en los autos, no se aprecia que el pronunciamiento judicial*

cuestionado (fojas 59) cumpla el requisito exigido en los procesos de hábeas corpus contra resolución judicial, esto es que antes de interponerse la demanda constitucional se hayan agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que agraviaría los derechos alegados, habilitando así su examen constitucional [Cfr. STC 4107-2004-HC/TC, RTC 8690-2006-PHC/TC, RTC 2729-2007-PHC/TC RTC 02411-2011-PHC/TC, entre otros]” (sic). Asimismo –el cual es equiparable al caso que no ocupa– el supremo interprete de la Constitución Política en la RTC Expediente N.º 00347-2012-PHC/TC, f.j. 4, dijo: “*Que del estudio de autos de las copias certificadas del expediente judicial N° 2007-133, que obra en el folio 172, se puede apreciar que el actor, luego de haber tomado conocimiento de que se le condena por el delito contra el patrimonio en la modalidad de estafa y que se le impone la pena de 5 años de pena privativa de libertad efectiva y el pago de dos mil soles por concepto de reparación civil, manifestó que se reservaba el derecho de interponer el recurso de nulidad; asimismo no consta que la cuestionada resolución haya sido impugnada. En consecuencia, la demanda es improcedente en aplicación el artículo 4º, segundo párrafo, del Código Procesal Constitucional [STC 4107-2004-HC/TC, caso Leonel Richie Villar de la Cruz]*” (sic). Razón por la que corresponde declararse improcedente, al no haberse acreditado que esta haya sido impugnada.

NOVENO.- Recordar que los abogados deben actuar bajo los principio de buena fe procesal, probidad y honestidad, en ese sentido el Tribunal Constitucional en la RTC N.º 01761 2014-PA/TC, f.j. seis, exige la presentación de copias de las resoluciones cuestionadas, su omisión acarre la improcedencia. También es del caso expresar en este punto, que el hábeas corpus no es mágico, ni automático, ni mucho menos, una tercera o supra instancia. De persistir tal actuación se adoptara las medidas correctivas.

Por tales consideraciones administrando justicia a nombre del pueblo, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, actuando en sede constitucional, amparado en el primer párrafo del artículo 138 de la Constitución Política, **SE RESUELVE:**

- 8) Declarar **IMPROCEDENTE**, la demanda constitucional de hábeas corpus interpuesta por **Julio Cesar Pedraza Alanya**, dirigida contra Omar Atilio Quispe Cama, juez del Segundo Juzgado Penal Liquidador de Huancayo, por la presunta vulneración del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, en conexidad con la libertad individual.
- 9) **EXHORTAR**, por esta única vez al letrado Gabriel Alcocer Castro, actuar bajo los principios de buena fe procesal y probidad, bajo expreso apercibimiento de imponerse multa.
- 10) **CONSENTIDA** y/o **EJECUTORIADA**, que sea la presente resolución ordeno el **ARCHIVO DEFINITIVO**.
- 11) **NOTIFÍQUESE**, en el día, bajo cargo y responsabilidad.

4° JUZG. INV. PREP. - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
 EXPEDIENTE : 03634-2018-0-1501-JR-PE-04
 JUEZ : LONGARAY CASTRO, ROGER OMAR
 ESPECIALISTA : PALOMINO INGUNZA, YNES MARIELA
 BENEFICIARIO : BALDEON BALDEON, PRIMITIVO ANTONIO
 DEMANDADO : PIMENTEL ZEGARRA, BERNARDO ALCIBIADES
 CORDOVA GARCIA, JOSE SANTOS JUEZ DEL JUZGADO
 PENAL LIQ
 AVILA HUAMAN, NEIL
 SALVATIERRA LAURA, FERNANDO

Resolución Número: CUATRO
Huancayo, Veinticinco de Setiembre
Del año dos mil dieciocho

AUTOS Y VISTOS Dado cuenta con el presente Proceso de Habeas Corpus interpuesto por PRIMITIVO ANTONIO BALDEÓN BALDEÓN contra el magistrado JOSE SANTOS CÓRDOVA GARCÍA, en su calidad de Juez del Juzgado Penal Liquidador de Tarma, así como contra los señores magistrados BARNARDO ALCIBIADES PIMENTEL ZEGARRA, NEIL ERWIN AVILA HUAMÁN y FERNANDO SALVATIERRA LAURA, en su calidad de jueces superiores de la Sala Mixta Descentralizada de Tarma, mediante la cual solicita que se declare la nulidad de la resolución número Cuarenta de fecha 08 de Setiembre del 2,017 así como la sentencia de vista de fecha 29 de noviembre del 2,017 emitidas en el expediente N° 246-2015-0-1509-JR-PE-01.

Fundamentación fáctica de los hechos:

Que el recurrente al presentar su demanda de fecha 14 de Setiembre del 2,018 señala fundamentalmente con respecto a la tramitación del expediente N° 246-2015-0-1509-JR-PE-01, proceso Penal seguido ante el Juzgado Penal Liquidador Sede Tarma, con respecto a la resolución emitida en primera instancia de fecha 08 de Setiembre del 2,017, que con respecto al delito de Uso de Documento Público Falso en cuanto a la VALORACIÓN DE PRUEBAS, de los fundamentos de la misma se advierte que no está determinado ni precisado por el Ministerio Público en qué consistió ese supuesto acto de colusión entre el notario (empleador) PRIMITIVO ANTONIO BALDEON BALDEON y su co procesada ENITH ECOBAR DEL AGUILA, supuesta colusión respeto del cual al no existir acción, no existiría prueba alguna; pero pese a ello el juez penal demandado concluye que a los procesados les asiste responsabilidad penal, en donde el Juez penal partiendo de las premisas de que el Ministerio Público no indica en qué consistió haberse coludido, el procesado ARSENIO HUGO SÁNCHEZ BALTAZAR atribuye la responsabilidad de la confección del documento fraudulento a su co procesado el demandante BALDEÓN BALDEÓN y por tanto es responsable penalmente, por lo que considera que dicha conclusión es arbitraria, carece de sustento lógico y jurídico y vulnera el Principio de la motivación de las resoluciones judiciales. Señala que la sentencia cuestionada omite la valoración de una prueba importante, como es la Pericia Grafotécnica que acredita que la firma cuya autoría niega el co imputado Arsenio Hugo Sánchez Baltazar es auténtica y corresponde al puño gráfico de dicho notario. Asimismo señala que la sentencia condenatoria dictada contra el demandante se funda en simples apreciaciones

subjetivas y conjeturas contradictorias y se basaría única y exclusivamente en las declaraciones inculpativas de su co imputado Hugo Sánchez Baltazar. Asimismo señala que en dicha sentencia se asume como cierto que Pablo Reynoso Huamansupa trajo dicha transferencia, sin embargo, no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de este último, incurriendo en omisión de una importante actividad probatoria. Señala que no se explica cómo el juzgador asume que la declaración de SÁNCHEZ BALTAZAR es coherente, uniforme y puntual, a pesar que está demostrado que este mintió en su declaración al negar la autenticidad de su firma; en consecuencia no resultaría lógico ni racional que una declaración que falta a la verdad pueda resultar coherente y mucho menos servir para una sentencia condenatoria. Que la sentencia cuestionada señala que el demandante gozaba de una confianza privilegiada en la gestión de transferencias vehiculares, tal como lo asevera el procesado Sánchez Baltazar; pero que sin embargo la narrativa de dicha resolución contiene una serie de incoherencias y contradicciones, tales como que no resulta lógico que el notario no permanezca en su Notaría por dedicarse a la labor educativa por cuanto contraviene lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Legislativo N° 1049 que regula la actividad del Notariado. Asimismo señala que una de las conclusiones de dicha sentencia en el sentido que el demandante era secretario notarial y recababa firmas en los contratos recurriendo a personas ajenas, es totalmente arbitraria y está basado únicamente en el dicho de SANCHEZ BALTAZAR, lo cual sería contradictorio con lo señalado en la parte inicial de la sentencia donde señala que se atribuye al demandante la elaboración del acta de transferencia N° 85 en connivencia con Pablo Reynoso Huamansupa, donde se coludieron el notario SÁNCHEZ BALTAZAR, PRIMITIVO ANTONIO BALDEÓN BALDEÓN y ENITH ESCOBAR DEL AGUILA para elaborar el documento antes mencionado. Finalmente con respecto a la sentencia de primera instancia señala que habría vulnerado el Principio de Legalidad por cuanto señala que el recurrente permitió la falsificación de la firma y fue la persona que validó el ingreso del documento falsificado a la Notaría, dando trámite a la fraudulenta acta de transferencia N° 85; pero sin embargo, permitir la falsificación de firma no se encuentra dentro del supuesto de hecho del artículo 427° del Código Penal. Con respecto la resolución de segunda instancia señala que a pesar que el hecho imputado al demandante es haber presentado el documento presuntamente falso a registros públicos, confirma la sentencia de falsificación de documentos y uso de documentos públicos falso, con lo cual vulneraría el Principio de congruencia y también a la motivación de las resoluciones judiciales e incluso el de legalidad. Asimismo señala que los integrantes de la Sala Penal demandada incurren en una interpretación errónea y arbitraria del hecho de que el recurrente contaba con la acreditación (no inscripción como erróneamente se indica) ante Registros Públicos para realizar los trámites de presentación de partes notariales. Que por disposición legal los notarios están obligados a acreditar ante la SUNARP a uno o varios de sus trabajadores como dependientes para que realicen la presentación de partes notariales y copias certificadas, pero que de ninguna manera la norma obliga al simple trabajador dependiente tramitador de la Notaría a verificar la autenticidad, legalidad y veracidad de los documentos que presenta, tal como lo interpreta el Colegiado demandado. Que la Sala Penal parte de una premisa inválida por subjetiva, cuando indica que por la antigüedad en el trabajo demuestra la confianza en el cargo y que a pesar que parte de premisas inválidas e interpretaciones erróneas de los hechos llega a la conclusión que PRIMITIVO BALDEÓN BALDEÓN se encargaba de la redacción del acta de transferencia vehicular N° 85, no llega a la conclusión de que sea el autor de la falsificación de dicha acta, no indica que él falsificó dicha acta y por tanto, el solo hecho de redactar un acta, no constituye el delito de falsificación de documentos, y en el supuesto negado que haya redactado dicho documento, se trataría de un delito distinto. Que la Sala penal ha incurrido en argumentación contradictoria, dado que en el fundamento 5.6 sostiene sin soporte probatorio que PRIMITIVO BALDEÓN se encargaba de la redacción de las actas de

transferencia vehicular; sin embargo en el fundamento 5.5 de la sentencia de vista ha señalado sobre ARSENIO HUGO SÁNCHEZ BALTAZAR que “en forma dolosa ha procedido a elaborar un documento de transferencia vehicular infringiendo las obligaciones funcionales de seguridad ineludibles y mediante dichos actos de manera dolosa ha dirigido su comportamiento a elaborar un documento falso como es el acta de Transferencia vehicular”, en donde considera lógico que si Arsenio Sánchez ha procedido a elaborar el documento falso como es el acta de transferencia vehicular se pronuncie por la responsabilidad penal del demandante. Que dicha sentencia se basa en la versión inculpativa del co imputado ARSENIO HUGO SÁNCHEZ BALTAZAR, y por tanto incurre en motivación sustancialmente incongruente dado que no ha resuelto todos los extremos de los agravios señalados en su apelación. Que la presunción de inocencia del recurrente no ha sido desvirtuada con prueba idónea y suficiente, ya que se basa en las declaraciones del co imputado antes mencionado, no corroboradas con prueba adicional alguna. y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: El artículo 2° del Código Procesal constitucional señala: “*Los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización.* Asimismo el Artículo 4° del Código Procesal Constitucional, señala: “*(...). El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.*”. Asimismo la Constitución establece expresamente en el artículo 200° inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el habeas corpus, caso contrario estaríamos frente a una causal de improcedencia, a ese tenor se advierte que **la procedencia del hábeas corpus se supedita a la real existencia de una afectación que haya vulnerado los derechos individuales, en el caso concreto la libertad individual o sus conexos.**”

SEGUNDO: Que conforme lo ha establecido el Tribunal constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 6218-2007-PHC/TC del 17 de Enero del 2008, en sus fundamentos 8° 9° y 12° con respecto a las causales de improcedencia de una demanda de hábeas corpus: “8. En tal sentido cabe señalar que el juez constitucional al recibir una demanda de hábeas corpus, tiene como primera función verificar si ésta cumple los genéricos requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 2°, 3°, 4° y 5° del código procesal Constitucional, pues solo así podrá comprobar si la relación jurídica procesal es válida y, por tanto, es factible que se pronuncie sobre el fondo del asunto controvertido. 9. El proceso de hábeas corpus a diferencia de los procesos de

amparo y de cumplimiento no tiene regulado en el C.P. Constitucional causales específicas de improcedencia; sin embargo, ello no significa que el hábeas corpus como proceso no las tenga y que tales causales faculten al juez constitucional a declarar la improcedencia liminar de la demanda. Así, al proceso de hábeas corpus le resultan aplicables las causales de improcedencia previstas en el artículo 5° del Código Procesal Constitucional, en tanto no contradigan su finalidad de tutela del derecho a la libertad y derechos conexos a ellas y su naturaleza de proceso sencillo y rápido. (...)12. Pues bien, delimitados los supuestos en los cuales no resulta válido que los jueces constitucionales declaren liminarmente improcedente una demanda de hábeas corpus, corresponde determinar en qué supuestos sí resulta válido rechazar liminarmente una demanda de hábeas corpus. Así, los jueces constitucionales podrán rechazar liminarmente una demanda de hábeas corpus cuando: **a. Se cuestione una resolución judicial que no sea firme (artículo 4).** **b. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional); (...)**”

TERCERO: En cuanto a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia, como la señalada en el Expediente N° 896-2009-PHC/TC, mediante sentencia de fecha 24 de mayo del 2010 que "uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de Justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138.° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa” (Exp. N.° 04729-2007-HC, fundamento 2). En ese sentido, la propia Constitución establece en la norma precitada los requisitos que deben cumplir las resoluciones judiciales; esto es, que la motivación debe constar por escrito y contener la mención expresa tanto de la ley aplicable como de los fundamentos de hechos en que se sustentan. Al respecto, este Colegiado (STC 8125-2005-PHC/TC, FJ 11) ha señalado que la “(...) exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...) Además, cabe señalar que en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que: “[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. **Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.** En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha

violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. **Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.** Así, en el Exp. N.º 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N.º 1744-2005-PA/TC), se ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: **a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.** Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico; **b) Falta de motivación interna del razonamiento.** La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa; **c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.** El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los *casos difíciles*, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o el Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por equis, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la

participación de equis en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrá ser enjuiciada por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez. Hay que precisar, en este punto y en línea de principio, que el hábeas corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a éste, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso; **d) La motivación insuficiente.** Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo; **e) La motivación sustancialmente incongruente.** El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, *incisos* 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas; **f) Motivaciones cualificadas.** Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afecta un derecho fundamental como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal". Asimismo conforme ha señalado el máximo intérprete de la Constitución en el expediente N° 03179-2004-AA/TC, ha precisado que! el canon interpretativo que le permite al Tribunal Constitucional realizar legítimamente, el control constitucional de las resoluciones judiciales ordinarias está compuesto, en primer lugar, por un examen de razonabilidad; en segundo lugar, por el examen de coherencia; y, finalmente, por el examen de suficiencia. **a) Examen de razonabilidad.-** Por el examen de razonabilidad, el Tribunal Constitucional debe evaluar si la revisión del (..) proceso judicial ordinario es relevante para determinar si la resolución judicial que se cuestiona vulnera el derecho fundamental que está siendo demandado. **b) Examen de coherencia.-** El examen de coherencia exige que el Tribunal Constitucional precise si el acto lesivo del caso concreto se vincula directamente con(...) la decisión judicial que se impugna(..). **c) Examen de suficiencia.-** Mediante el examen de suficiencia, el Tribunal Constitucional debe determinar la intensidad

del control constitucional que sea necesaria para llegar a precisar el límite de la revisión [de la resolución judicial], a fin de cautelar el derecho fundamental demandado.

CUARTO.- Con respecto al **Derecho de defensa**, conforme ha señalado el máximo intérprete de la Constitución en reiterada Jurisprudencia, como la emitida en el Expediente N° 1147-2012-PA/TC de fecha 16 de Enero del 2,013 donde, se ha establecido que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso. Este derecho tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso (Cfr. STC N.º 06260-2005-HC/TC). De igual manera dicho Tribunal en constante Jurisprudencia ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero *no* cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, **sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo**. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos (Exp. N.º 0582-2006-PA/TC; Exp. N.º 5175-2007-HC/TC, entre otros).

QUINTO.- Con relación al Derecho fundamental a la presunción de inocencia y el Principio de In dubio Pro Reo, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC de fecha 31 de Octubre del 2,013 en su fundamento número 36), El texto constitucional establece presuntamente en su artículo 2°, inciso 24, literal e), que "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Este dispositivo constitucional supone, en primer lugar, que por el derecho a la presunción o estado de inocencia toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; es precisamente mediante la sentencia firme que se determinará si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra es inocente; y, en segundo lugar, que el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso. El Principio de **In dubio Pro reo** consiste que en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado, debe estarse a lo que es más favorable a éste (la absolución por contraposición a la condena). Si bien es cierto el principio in dubio pro reo no está expresamente reconocido en el texto de la Constitución, también lo es que su existencia se desprende tanto del Derecho de presunción de inocencia, que sí goza de reconocimiento constitucional, como de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, fin supremo de la Sociedad y del Estado. Asimismo en el segundo párrafo del numeral 38) de la mencionada sentencia se establece que **cualquier denuncia de afectación a la presunción de inocencia habilita al Tribunal Constitucional verificar solamente si existió o no en el proceso penal actividad probatoria mínima que desvirtúe ese estado de inocencia (valoración objetiva de los medios de prueba). Y es que, más allá de dicha constatación no corresponde a la jurisdicción constitucional efectuar una nueva valoración de las mismas, y que cual si fuera tercera instancia proceda a valorar su significado y trascendencia, pues obrar de es do significa sustituir a los órganos jurisdiccionales ordinarios**. En cuanto al principio **in dubio pro reo**, si bien forma parte del convencimiento del órgano judicial, pues incide en la valoración

subjetiva que el juez hace de los medios de prueba, este no goza de la misma protección que tiene el Derecho a la presunción de Inocencia. **En efecto, no corresponde a la Jurisdicción constitucional examinar si está más justificada la duda que la certeza sobre la base de las pruebas practicadas en el proceso, pues ello supondría que el juez constitucional ingrese en la zona (dimensión fáctica) donde el juez ordinario no ha tenido duda alguna sobre el carácter incriminatorio de las pruebas.**

SEXTO.- En el presente caso, el demandante sostiene que en las resoluciones judiciales cuestionadas se ha vulnerado sus Derechos constitucionales a la Tutela Jurisdiccional efectiva, así como los derechos fundamentales al debido proceso en sus dimensiones de derecho a la defensa, a la prueba, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, asimismo se ha vulnerado el Principio de Legalidad, la presunción de inocencia e in dubio pro reo relacionados con la libertad individual.

SÉTIMO.- Con respecto a la calificación de la presente demanda se debe señalar con respecto al cuestionamiento efectuado a la resolución emitida en primera instancia de fecha 08 de Setiembre del 2,017, lo siguiente:

7.1) Que con respecto a los fundamentos de la presente demanda constitucional, se advierte con relación a la sentencia de primera instancia, que el recurrente lo que en realidad pretende es que el juez constitucional reexamine o revalore los medios probatorios y la suficiencia probatoria en la resolución cuestionada, lo cual, tal como lo ha señalado el Tribunal en reiterada Jurisprudencia, como la emitida en el Expediente N° 02862-3013-PHC/TC en su fundamento número 3) así como en la emitida en el Expediente N° 02487-2013-PA/TC en su fundamento número 5), no está referido en forma directa al contenido constitucionalmente protegido con relación al Derecho a la libertad personal. En este sentido, aún cuando el actor invoca una supuesta vulneración a los derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, se advierte que lo que realmente pretende es que el juez constitucional realice un reexamen de lo resuelto por el juez de primera instancia en el proceso penal en base al Principio In Dubio Pro Reo; es decir que lo que realmente pretende es que el juez constitucional realice un reexamen a fin de determinar si está más justificada la duda que la certeza sobre la responsabilidad penal del sentenciado a la luz de las pruebas incorporadas al proceso penal; lo cual ya fue debatido en la sede judicial penal ordinaria; y por tanto, como resulta evidente no es materia de reexamen a través de la Justicia constitucional, ya que ello supondría que el Juez constitucional ingrese al ámbito donde el Juez Penal ordinario no ha tenido duda sobre el carácter incriminatorio de las pruebas.

7.2) En este mismo sentido, con respecto al argumento que dicha sentencia no habría cumplido con la debida motivación de las resoluciones judiciales, se debe señalar en primer lugar que el demandante en ningún extremo ha señalado en cuál de los extremos de indebida motivación que ha señalado el Tribunal Constitucional y que darían lugar a la intervención de la Justicia Constitucional nos encontramos, los cuales han sido enunciados en el considerando tercero de la presente resolución. Sin embargo, se debe precisar que este Juzgador no advierte que la resolución cuestionada haya incurrido en ninguna de las causales de indebida motivación que sea susceptible de protección a nivel constitucional y la misma ha expresado las razones o justificaciones objetivas que llevaron al magistrado de primera instancia a tomar la decisión de encontrar responsabilidad penal en la conducta del demandante PRIMITIVO ANTONIO

BALDEÓN BALDEÓN, decisión que no solo está basada en el ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los hechos que han sido debidamente acreditados en el trámite del proceso.

7.3) Con respecto al argumento de una presunta vulneración al Principio de Legalidad por parte del juez de primera instancia, se debe señalar que conforme se aprecia en los fundamentos J, K, k1, k2, k3, k4, L,M,N de la sentencia cuestionada, el juzgador demandado ha hecho una valoración de los testimonios recabados durante la investigación, ha aplicado las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, aplicando las pautas previstas por el Acuerdo plenario N° 002-2005-CJ-116 para efectos de valorar el testimonio dado por su co imputado Arsenio Hugo Sánchez Baltazar, para finalmente llegar a la conclusión que el demandante PRIMITIVO ANTONIO BALDEÓN BALDEÓN sí tenía responsabilidad penal con respecto al delito que se le atribuye y que en su caso se ha desvirtuado la presunción de inocencia. Que si bien es cierto ha invocado los presupuestos establecidos para la declaración de un agraviado con respecto a las garantías de certeza de su testimonio y no las propiamente establecidas para los co acusados, ello no significa que el juez no haya valorado y ponderado las exigencias de racionalidad para valorar el testimonio del mencionado co imputado, lo cual sí se verifica en el considerando M numerales i); ii) y iii) de la referida resolución. Asimismo con respecto al argumento utilizado por el juez demandado, en el sentido que “siendo Primitivo Baldeón el secretario encargado de transferencias vehiculares y estuvo presente el día 14 de marzo del 2,012 fue la persona que dio trámite a la fraudulenta acta de transferencia N° 85 y estando encargado de tomar las firmas y huellas no cumplió con extraerla de manera directa a la persona de Emerciana Escaño Jiménez, sino permitió la falsificación de la firma ya que esta persona Estaño Jiménez nunca estuvo en la Notaría, por lo que fue la persona que validó el ingreso del documento falsificado a la notaría, ello sin tomar las previsiones ya que fue llevado por Reynoso Huamansupa”, se advierte que no es el único utilizado por el magistrado de primera instancia para finalmente concluir que el demandante sí era responsable penalmente del delito que se le atribuye, motivo por el cual no se advierte ningún indicio mínimamente lógico que acredite que se haya vulnerado el Principio de Legalidad Penal con la emisión de la sentencia cuestionada. De todo lo antes expuesto, este Juzgador se ratifica en la conclusión que la presente demanda, con el pretexto de una presunta vulneración a los Derechos constitucionales a la Tutela Jurisdiccional efectiva, al debido proceso, al derecho de defensa, a la prueba, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, Principio de Legalidad, Presunción de Inocencia e In dubio pro reo, lo que en realidad busca es que el Juez Constitucional haga un reexamen y una nueva valoración de los medios probatorios merituados en primera instancia para efectos de determinar la responsabilidad penal del ahora demandante PRIMITIVO ANTONIO BALDEÓN BALDEÓN, lo cual evidentemente no es objeto del proceso constitucional de hábeas corpus y supondría que el Juez constitucional ingrese al ámbito que es propio y exclusivo del Juez Penal ordinario, motivo por el cual en este extremo esta demanda ha incurrido en la causal de improcedencia prevista en el artículo 5° inciso 1° del Código Procesal Constitucional.

OCTAVO: Con respecto a la sentencia de vista de fecha 29 de noviembre del 2,017 se debe señalar lo siguiente:

8.1) En primer lugar se debe señalar que el fundamento décimo primero de la presente demanda constitucional se encuentra incompleto, por cuanto pese a que se ha requerido hasta en dos oportunidades a la parte recurrente para que presente su demanda completa, hasta la fecha no ha cumplido con dicha subsanación, y se advierte que la página 19 de la demanda ha sido

presentada dos veces, y entre la página 27 y la siguiente no existe ilación ni coherencia lógica del petitorio, lo cual dificulta la comprensión de este extremo de la demanda e impide a esta Despacho emitir pronunciamiento completo, ya que se desconoce la totalidad de los cuestionamientos a la sentencia de vista, debido a la propia DECIDIA, NEGLIGENCIA y DESINTERÉS de la parte demandante.

8.2) Sin embargo, de lo que se puede inferir de dicha demanda, se advierte con relación a la sentencia de vista, que de igual modo que en lo referido a la Sentencia de primera instancia, el recurrente lo que en realidad pretende es que el juez constitucional reexamine o revalore los medios probatorios y la suficiencia probatoria en la resolución cuestionada, lo cual, tal como conforme ya se ha señalado líneas arriba, es una pretensión que no está referido en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del Derecho a la libertad personal. En este sentido, al igual que en el primer caso se advierte que lo que realmente pretende es que el juez constitucional realice un reexamen de lo resuelto por el Colegiado en la vía penal ordinaria con respecto a la valoración de los medios probatorios que han sido utilizados para desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia y encontrar responsabilidad penal en el demandante; lo cual, como resulta evidente, no es materia de reexamen a través de la Justicia constitucional, ya que ello supondría que el Juez constitucional ingrese al ámbito propio y exclusivo del Juez Penal ordinario.

8.3) Con respecto al argumento que la resolución de vista habría vulnerado los Principios de Congruencia, de la motivación de las resoluciones judiciales e inclusive el de legalidad, se debe señalar que conforme se ha enunciado en el considerando tercero de la presente resolución, con respecto a la motivación sustancialmente incongruente, resulta un imperativo constitucional en el sentido que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas. Por lo tanto, este juzgador no advierte ningún indicio mínimo de una motivación sustancialmente incongruente en la resolución de vista cuestionada, ya que el hecho que el Colegiado concluya que uno de los supuestos fácticos que se le atribuye al demandante es haber presentado el documento a Registros Públicos a sabiendas que era falsificado, en ningún caso es incongruente con el hecho de haber confirmado la sentencia contra el recurrente como autor del delito de Falsificación de Documentos y Uso de Documento Público Falso.

8.4) En este mismo sentido, este Juzgador tampoco advierte que la resolución de vista cuestionada haya incurrido en ninguna de las causales de indebida motivación que sea susceptible de protección a nivel constitucional, ya que la misma también ha expresado las razones o justificaciones objetivas que llevaron al Colegiado superior a tomar la decisión de confirmar la resolución de primera instancia según la cual se encontró responsabilidad penal en la conducta del demandante PRIMITIVO ANTONIO BALDEÓN BALDEÓN, decisión que también está basada en el ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso así como en los hechos que han sido debidamente acreditados en el trámite del proceso.

8.5) Finalmente debe señalarse que de la revisión de las copias certificadas derivadas del expediente N° 246-2015-0-1509-JR-PE-01 así como en el Informe N° 001-2018-I-JUP-T-CESJU/PJ de fecha 20 de setiembre del año en curso (fs.77), remitidos por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Tarma, se advierte que la resolución de segunda instancia no ha adquirido firmeza, ya que mediante resolución número Cincuenta y uno de fecha 21 de Diciembre del

2,017, que obra fotocopiada a folios 144 y siguientes, se concedió un recurso de queja de derecho excepcional contra la resolución que declaró improcedente la nulidad deducida contra la misma. **Por tanto, dicha sentencia de vista no tiene la condición de firme, motivo por el cual la presente demanda ha incurrido en otra causal de improcedencia, conforme a lo establecido por el artículo 4° del Código Procesal Constitucional.** Que si bien es cierto el Tribunal Constitucional en su sentencia 4107-2004-HC/TC (caso Leonel Richie Villar De la Cruz) ha reconocido determinados supuestos en los cuales el Juez constitucional deberá admitir la demanda de hábeas corpus cuando, según los términos del artículo 4° del Código Procesal Constitucional, a pesar que la resolución judicial haya sido declarada consentida o todavía se encuentre pendiente de resolver el recurso ordinario interpuesto en su momento y estos son: 1.- Que no se haya permitido al justiciable el acceso a los recursos que depara o tiene el proceso judicial de la materia; 2.- Que haya retardo injustificado en la decisión sobre el mencionado recurso; 3.-Que el cumplimiento del agotamiento de los recursos devenga en irreparable la agresión; y 4.- Que el recurso ordinario interpuesto no se resuelva dentro de los plazos fijados por la Ley; **en el presente caso se debe tener en consideración que no estamos ante ninguno de los supuestos antes mencionados, ya que el recurrente no se encuentra privado de su libertad, por cuanto las sentencias cuestionadas se refieren a una pena privativa de libertad con el carácter de suspendida.** *De todo lo antes expuesto, se concluye que la presente demanda debe ser declarada improcedente liminarmente, ya que de los fundamentos de la misma se desprende que versa sobre un contenido que no es susceptible de protección a nivel constitucional, y que no se puede apreciar ningún sustento mínimo que permita inferir la presunta vulneración de algún derecho constitucional del recurrente que sea susceptible de protección a través de un proceso constitucional de hábeas corpus y por cuanto las resoluciones cuestionadas no han adquirido firmeza, motivo por el cual este Juzgador concluye que la demanda de hábeas corpus materia de la presente causa ha incurrido en las causales de improcedencia previstas en los artículos 4° y 5° inciso 1° del Código Procesal Constitucional.*

Por tanto, conforme lo establecido en el artículo 2° del Código Procesal Constitucional y artículo 200° inciso 1° de la Constitución, y demás disposiciones legales invocadas, **SE RESUELVE:**

III.- PARTE RESOLUTIVA

- 1) **DECLARAR IMPROCEDENTE LIMINARMENTE** la demanda constitucional de **HÁBEAS CORPUS** interpuesta por PRIMITIVO ANTONIO BALDEÓN BALDEÓN contra el magistrado JOSE SANTOS CÓRDOVA GARCÍA, en su calidad de Juez del Juzgado Penal Liquidador de Tarma, así como contra los señores magistrados BARNARDO ALCIBIADES PIMENTEL ZEGARRA, NEIL ERWIN AVILA HUAMÁN y FERNANDO SALVATIERRA LAURA, en su calidad de jueces superiores de la Sala Mixta Descentralizada de Tarma.
- 2) **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente se dispone la remisión al **ARCHIVO DEFINITIVO** de la presente demanda para los fines de ley.
- 3) **NOTIFIQUESE** la presente resolución a todas las partes procesales conforme a Ley.

4° JUZG. INV. PREP. - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 04824-2018-0-1501-JR-PE-04
JUEZ : LONGARAY CASTRO, ROGER OMAR
ESPECIALISTA : TEMBLADERA CAHUAYA LUIS FERNANDO
BENEFICIARIO : CASILLAS RAMIREZ, MARIA LUISA
DEMANDADO : JORGE EGOAVIL, ABAD
IZAGA PELEGRINI,
PEÑA BERNAOLA,

Resolución Número: DOS
Huancayo, Veintinueve de noviembre
Del año dos mil dieciocho

AUTOS Y VISTOS Dado cuenta con el presente Proceso de Habeas Corpus interpuesto por la letrada VICTORIA PILAR PELAYO MANDUJANO en representación de MARÍA LUISA CASILLAS RAMÍREZ contra los magistrados superiores IZAGA PELEGRINI, PEÑA BERNAOLA y JORGE EGOAVIL ABAD, en su calidad de Vocales de la Cuarta Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; así como contra los señores magistrados supremos SAN MARTIN CASTRO, PRADO SALDARRIAGA, SALAS ARENAS, BARRIOS ALVARADO y PRÍNCIPE TRUJILLO, en su calidad de Vocales supremos de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, mediante la cual solicita que se declare la Nulidad de la Sentencia de fecha trece de noviembre del año dos mil quince, en el extremo que Falla condenando a María Luisa Casillas Ramírez como autora del delito de Parricidio en grado de Tentativa en agravio de Elsa Zulema Rojas Castro a la pena de 12 años de Pena Privativa de Libertad; y fijaron en veinte mil soles por concepto de reparación civil; y contra Los Vocales de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República integrada por los Magistrados San Martin Castro, Prado Saldarriaga, Salas Arenas, Barrios Alvarado, Príncipe Trujillo, a fin que se declare Nula la EJECUTORIA SUPREMA su fecha once de octubre del dos mil dieciséis que declaró NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha trece de noviembre del año dos mil quince, por haber vulnerado el derecho a la tutela procesal efectiva, la presunción de inocencia, el indubio pro reo, indebida motivación de las resoluciones judiciales, valoración de medios probatorios, entre otros; asimismo denuncia que el procedimiento seguido en contra de la beneficiaria de la presente demanda se afectaron el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales en ambas resoluciones con criterios abiertamente desproporcionados, irracionales e ilógicos (razonamientos absurdos), criterios ilegales, sostenidos en falacias, falsa motivación, violación de principio de legalidad (subjativa y falaz); como petitorio constitucional solicita se disponga la inmediata libertad de la beneficiaria y se ordene llevar a cabo un nuevo juzgamiento por otro tribunal en contra de la beneficiaria de la presente demanda en la que se respeten los derechos y garantías infringidas por los demandados.

Fundamentación fáctica de los hechos:

Que la recurrente al presentar su demanda de fecha 28 de Noviembre del 2,018 señala fundamentalmente que tanto la sentencia emitida por la Cuarta Sala Penal para Reos en Cárcel,

como la Ejecutoria Suprema que declara no haber nulidad, están afectando el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; y que los Jueces demandados no valoraron que no existió acuerdo de voluntades entre la madre y la beneficiaria para la comisión del delito; que el médico legista señaló que las lesiones que presenta la agraviada no podían causarle la muerte; y que no se efectuó la pericia biológica en la escena del crimen, sobre el cojín y el adorno de cerámica que se encontró; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: El artículo 2° del *Código Procesal constitucional* señala: “*Los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización.* Asimismo el Artículo 4° del *Código Procesal Constitucional*, señala: “(…). **El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. Se entiende por tutela procesal efectiva** aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales **y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.**”. Asimismo la Constitución establece expresamente en el artículo 200° inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el habeas corpus, caso contrario estaríamos frente a una causal de improcedencia, a ese tenor se advierte que **la procedencia del hábeas corpus se supedita a la real existencia de una afectación que haya vulnerado los derechos individuales, en el caso concreto la libertad individual o sus conexos.**”

SEGUNDO: *Que conforme lo ha establecido el Tribunal constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 6218-2007-PHC/TC del 17 de Enero del 2,008, en sus fundamentos 8° 9° y 12° con respecto a las causales de improcedencia de una demanda de hábeas corpus: “8. En tal sentido cabe señalar que el juez constitucional al recibir una demanda de hábeas corpus, tiene como primera función verificar si ésta cumple los genéricos requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 2°, 3°, 4° y 5° del código procesal Constitucional, pues solo así podrá comprobar si la relación jurídica procesal es válida y, por tanto, es factible que se pronuncie sobre el fondo del asunto controvertido. 9. El proceso de hábeas corpus a diferencia de los procesos de amparo y de cumplimiento no tiene regulado en el C.P. Constitucional causales específicas de improcedencia; sin embargo, ello no significa que el hábeas*

*corpus como proceso no las tenga y que tales causales faculten al juez constitucional a declarar la improcedencia liminar de la demanda. Así, al proceso de hábeas corpus le resultan aplicables las causales de improcedencia previstas en el artículo 5° del Código Procesal Constitucional, en tanto no contradigan su finalidad de tutela del derecho a la libertad y derechos conexos a ellas y su naturaleza de proceso sencillo y rápido. (...)12. Pues bien, delimitados los supuestos en los cuales no resulta válido que los jueces constitucionales declaren liminarmente improcedente una demanda de hábeas corpus, corresponde determinar en qué supuestos si resulta válido rechazar liminarmente una demanda de hábeas corpus. Así, los jueces constitucionales podrán rechazar liminarmente una demanda de hábeas corpus cuando: a. Se cuestione una resolución judicial que no sea firme (artículo 4). b. **Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional); (...)**”*

TERCERO: En cuanto a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia, como la señalada en el Expediente N° 896-2009-PHC/TC , mediante sentencia de fecha 24 de mayo del 2010 que "uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de Justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138.° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa” (Exp. N.° 04729-2007-HC, fundamento 2). En ese sentido, la propia Constitución establece en la norma precitada los requisitos que deben cumplir las resoluciones judiciales; esto es, que la motivación debe constar por escrito y contener la mención expresa tanto de la ley aplicable como de los fundamentos de hechos en que se sustentan. Al respecto, este Colegiado (STC 8125-2005-PHC/TC, FJ 11) ha señalado que la “(...) exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...) Además, cabe señalar que en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que: “[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. **Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.** En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o constitucional no le

incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. **Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.** Así, en el Exp. N.º 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N.º 1744-2005-PA/TC), se ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: **a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.** Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico; **b) Falta de motivación interna del razonamiento.** La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa; **c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.** El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los *casos difíciles*, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o el Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por equis, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de equis en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrá ser enjuiciada por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez. Hay que precisar, en este punto y en

línea de principio, que el hábeas corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a éste, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso; **d) La motivación insuficiente.** Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo; **e) La motivación sustancialmente incongruente.** El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, *incisos* 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas; **f) Motivaciones cualificadas.** Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afecta un derecho fundamental como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal". Asimismo conforme ha señalado el máximo intérprete de la Constitución en el expediente N° 03179-2004-AA/TC, ha precisado que! el canon interpretativo que le permite al Tribunal Constitucional realizar legítimamente, el control constitucional de las resoluciones judiciales ordinarias está compuesto, en primer lugar, por un examen de razonabilidad; en segundo lugar, por el examen de coherencia; y, finalmente, por el examen de suficiencia. **a) Examen de razonabilidad.-** Por el examen de razonabilidad, el Tribunal Constitucional debe evaluar si la revisión del (. . .) proceso judicial ordinario es relevante para determinar si la resolución judicial que se cuestiona vulnera el derecho fundamental que está siendo demandado. **b) Examen de coherencia.-** El examen de coherencia exige que el Tribunal Constitucional precise si el acto lesivo del caso concreto se vincula directamente con(...) la decisión judicial que se impugna(. . .). **c) Examen de suficiencia.-** Mediante el examen de suficiencia, el Tribunal Constitucional debe determinar la intensidad del control constitucional que sea necesaria para llegar a precisar el límite de la revisión [de la resolución judicial], a fin de cautelar el derecho fundamental demandado.

CUARTO.- Con relación al Derecho fundamental a la presunción de inocencia y el Principio de In dubio Pro Reo, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia

emitida en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC de fecha 31 de Octubre del 2013 en su fundamento número 36), El texto constitucional establece presuntamente en su artículo 2°, inciso 24, literal e), que "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Este dispositivo constitucional supone, en primer lugar, que por el derecho a la presunción o estado de inocencia toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; es precisamente mediante la sentencia firme que se determinará si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra es inocente; y, en segundo lugar, que el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso. El Principio de **In dubio Pro reo** consiste que en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado, debe estarse a lo que es más favorable a éste (la absolución por contraposición a la condena). Si bien es cierto el principio in dubio pro reo no está expresamente reconocido en el texto de la Constitución, también lo es que su existencia se desprende tanto del Derecho de presunción de inocencia, que sí goza de reconocimiento constitucional, como de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, fin supremo de la Sociedad y del Estado. Asimismo en el segundo párrafo del numeral 38) de la mencionada sentencia se establece que **cualquier denuncia de afectación a la presunción de inocencia habilita al Tribunal Constitucional verificar solamente si existió o no en el proceso penal actividad probatoria mínima que desvirtúe ese estado de inocencia (valoración objetiva de los medios de prueba). Y es que, más allá de dicha constatación no corresponde a la jurisdicción constitucional efectuar una nueva valoración de las mismas, y que cual si fuera tercera instancia proceda a valorar su significado y trascendencia, pues obrar de es do significa sustituir a los órganos jurisdiccionales ordinarios.** En cuanto al principio **in dubio pro reo**, si bien forma parte del convencimiento del órgano judicial, pues incide en la valoración subjetiva que el juez hace de los medios de prueba, este no goza de la misma protección que tiene el Derecho a la presunción de Inocencia. **En efecto, no corresponde a la Jurisdicción constitucional examinar si está más justificada la duda que la certeza sobre la base de las pruebas practicadas en el proceso, pues ello supondría que el juez constitucional ingrese en la zona (dimensión fáctica) donde el juez ordinario no ha tenido duda alguna sobre el carácter incriminatorio de las pruebas.**

QUINTO.- En el presente caso, el demandante sostiene que en las resoluciones judiciales cuestionadas se ha vulnerado sus Derechos constitucionales a la Tutela Jurisdiccional efectiva, así como los derechos fundamentales al debido proceso en sus dimensiones de la falta de valoración de la prueba, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, asimismo se ha vulnerado el Principio de presunción de inocencia e in dubio pro reo relacionados con la libertad individual.

SEXTO.- Con respecto a la calificación de la presente demanda se debe señalar lo siguiente:

6.1) En primer lugar, conforme a la razón dada por el especialista de causa encargado de la tramitación de la presente causa y de acuerdo a las copias tanto de la demanda como de las resoluciones obtenidas del Sistema Integrado Judicial de esta Corte Superior correspondientes al Expediente N° 2507-2018-0-1501-JR-PE-01, Proceso de Hábeas corpus seguido ante el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo, se advierte que la beneficiaria de la presente

demanda con fecha 05 de Julio del 2,018 ha presentado una demanda idéntica a la presente; y pese a que ha existido un pronunciamiento de fondo tanto en primera como en segunda instancia, en donde en un primer momento se declaró infundada su demanda mediante sentencia de fecha 13 de Julio del 2.018, y que mediante Sentencia de Vista de fecha 16 de Agosto del año en curso se revocó dicha resolución y reformándola declararon improcedente la referida demanda, la mencionada beneficiaria utilizando a una letrada distinta para que firme dicha demanda pero reproduciendo de manera idéntica los mismos argumentos de su demanda inicial, en lugar de presentar el recurso de agravio constitucional previsto en el artículo 18° del Código Procesal Constitucional en el expediente antes mencionado, en caso considerara que la sentencia de vista no se encontraba ajustada a Derecho, **de manera maliciosa e intentando sorprender a este Despacho Judicial ha ingresado nuevamente la presente demanda de hábeas corpus reproduciendo de manera idéntica los argumentos de la primera.**

6.2) Que con respecto a los fundamentos de la presente demanda constitucional, con respecto al argumento que las sentencias cuestionadas no habrían cumplido con la debida motivación de las resoluciones judiciales, se debe señalar en primer lugar que el demandante en ningún extremo ha señalado en cuál de los extremos de indebida motivación que ha señalado el Tribunal Constitucional y que darían lugar a la intervención de la Justicia Constitucional nos encontramos. En este mismo sentido, tal como oportunamente ya lo señalaron tanto el señor Juez de Primera Instancia como el Colegiado de la Sala de Apelaciones en Segunda Instancia en el Expediente N° 2507-2018-0-1501-JR-PE-01, al momento de haber realizado una evaluación de las dos resoluciones judiciales cuestionadas, este Juzgador también concluye que: **i)** La sentencia condenatoria de primera instancia estableció que los hechos se encuentran acreditados con la declaración de la agraviada (que cumple con los requisitos para su validez), respaldada con el certificado médico legal que se le practicó; además, de que las versiones de la acusada (ahora beneficiaria) son contradictorias; y, **ii)** La Ejecutoria Suprema ratificó la responsabilidad penal de la acusada, basándose en las declaraciones de la agraviada en las distintas instancias, los certificados médicos practicados, y la testimonial de María Elsa Ramírez; por lo que, las resoluciones materia de cuestionamiento vía proceso de Hábeas Corpus cumplen con los parámetros básicos de una debida motivación.

6.3) En este mismo sentido, este Juzgador también concluye que no advierte que las resoluciones cuestionadas haya incurrido en ninguna de las causales de indebida motivación que sea susceptible de protección a nivel constitucional y las mismas han expresado las razones o justificaciones objetivas que llevaron a los magistrados tanto de primera como de segunda instancia a tomar la decisión de encontrar responsabilidad penal en la conducta de la beneficiaria de esta demanda MARÍA LUISA CASILLA RAMÍREZ, decisión que no solo está basada en el ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los hechos que han sido debidamente acreditados en el trámite del proceso.

6.4) De todo lo antes expuesto, este Juzgador se ratifica en la conclusión a la que ya arribaron los magistrados tanto de primera como de segunda instancia en el Expediente N° 2507-2018-0-1501-JR-PE-01, en el sentido que la presente demanda, de manera reiterativa, con el pretexto de una presunta vulneración a los Derechos constitucionales a la Tutela Jurisdiccional efectiva, al debido proceso, a la valoración de la prueba, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, Presunción de Inocencia e In dubio pro reo, lo que en realidad busca nuevamente es

que el Juez Constitucional haga un reexamen y una nueva valoración de los medios probatorios merituados en primera y en segunda instancia para efectos de determinar la responsabilidad penal de la beneficiaria MARÍA LUISA CASILLAS RAMÍREZ, lo cual evidentemente no es objeto del proceso constitucional de hábeas corpus y supondría que el Juez constitucional ingrese al ámbito que es propio y exclusivo del Juez Penal ordinario, motivo por el cual esta demanda ha incurrido en la causal de improcedencia prevista en el artículo 5° inciso 1° del Código Procesal Constitucional.

Por tanto, conforme lo establecido en el artículo 2° del Código Procesal Constitucional y artículo 200° inciso 1° de la Constitución, y demás disposiciones legales invocadas, **SE RESUELVE:**

III.- PARTE RESOLUTIVA

- 1) **DECLARAR IMPROCEDENTE LIMINARMENTE** la demanda constitucional de **HÁBEAS CORPUS** interpuesta por la letrada VICTORIA PILAR PELAYO MANDUJANO en representación de MARÍA LUISA CASILLAS RAMÍREZ contra los magistrados superiores IZAGA PELEGRINI, PEÑA BERNAOLA y JORGE EGOAVIL ABAD, en su calidad de Vocales de la Cuarta Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; así como contra los señores magistrados supremos SAN MARTIN CASTRO, PRADO SALDARRIAGA, SALAS ARENAS, BARRIOS ALVARADO y PRÍNCIPE TRUJILLO, en su calidad de Vocales supremos de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República.
- 2) **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente se dispone la remisión al **ARCHIVO DEFINITIVO** de la presente demanda para los fines de ley.
- 3) **EXHÓRTESE POR ÚNICA VEZ a la letrada VICTORIA PILAR PELAYO MANDUJANO** para efectos que observe los Principios de Probidad, veracidad y Buena Fe en el ejercicio profesional, conforme lo previsto en el artículo 288° inciso 2° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el apercibimiento de remitir las copias certificadas pertinentes a la comisión de ética del Colegio de Abogados de Junín en caso se observe nuevamente una conducta similar a la mencionada en el numeral 6.1) de la presente resolución.
- 4) **INFÓMESE** tanto a la Presidencia de esta Corte Superior como al Jefe de la ODECMA- JUNÍN de la presente Demanda Constitucional de hábeas corpus.
- 5) **NOTIFIQUESE** la presente resolución a todas las partes procesales conforme a Ley.